

Informe Anual

2010

Defensor del Menor
en la Comunidad de Madrid

- 1 Presentación
- 2 Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid
- 3 Información económica
- 4 La Comunidad de Madrid.
Una visión de su realidad en cifras
- 5 Quejas tramitadas y sus resultados
 - Integración social y protección jurídica
 - Educación y desarrollo socio cultural
 - Salud
- 6 Información, orientación y asesoramiento
- 7 Formulación de recomendaciones, sugerencias, recordatorios de deberes legales, orientaciones y propuestas
- 8 Comparecencias
- 9 Divulgación de los derechos de la infancia y la adolescencia
- 10 Estudios e investigaciones
- 11 Relaciones institucionales
- 12 A título de conclusiones
- 13 Anexo estadísticas



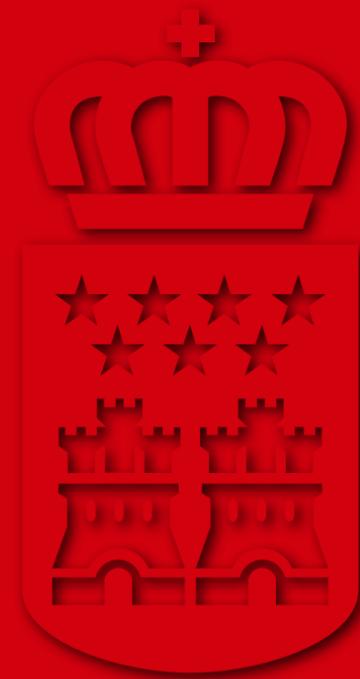


Esta versión forma parte de la Biblioteca Virtual de la **Comunidad de Madrid** y las condiciones de su distribución y difusión se encuentran amparadas por el marco legal de la misma.



Biblioteca virtual

www.madrid.org/publicamadrid



Informe Anual 2010

Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid



 **Defensor del Menor**
en la Comunidad de Madrid



Presentación



Como es habitual, y en cumplimiento de lo establecido en el Título V de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor, presentamos este Informe para dar cuenta de las actuaciones desarrolladas por este Comisionado Parlamentario durante 2010.

A lo largo de todo el año, esta Institución ha dedicado tiempo y esfuerzo al desempeño de una labor que abarca desde la tramitación de expedientes que recogen situaciones comprometidas para la infancia hasta la atención y asesoramiento al ciudadano, seguimiento de proyectos legislativos, numerosas visitas cursadas a institutos y colegios, centros de protección y de reforma, asentamientos chabolistas, etc, así como numerosos encuentros con instituciones, públicas y privadas, relacionadas con el bienestar de la infancia. A esto hay que sumar una importante labor de divulgación de los derechos de los menores que se sustancia en nuestra continua participación en charlas, debates, jornadas y coloquios así como la aparición en medios de comunicación que sirve para difundir a la sociedad nuestra labor. La Institución del Defensor del Menor pretende, en el desarrollo de sus competencias, ser un punto de encuentro desde el que se concilien intereses y posturas con el objetivo común y superior de la defensa de los derechos de los niños.

En el año 2010 se tramitaron 2.489 expedientes relacionados con posibles vulneraciones de los derechos de la infancia y la adolescencia. El mayor porcentaje de quejas se refiere a temas relacionados con la Integración Social y Protección Jurídica del Menor, que representa el 42'8% de las quejas, seguido muy de cerca por asuntos relacionados con el área de Educación y Cultura, que representa un 42,7% del total. A continuación se encuentran los expedientes referidos a la Salud con un 7,4%, a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, con un 5% y, por último, aquellos que se refieren al Funcionamiento de las Administraciones, que representan el 2'1% del total.

En cumplimiento de la función atribuida en el artículo 29 de la Ley de creación del Defensor del Menor, este Comisionado ha formulado durante el año 2010, un total de 50 Resoluciones, con carácter de Recomendaciones, Sugerencias, Propuestas y Orientaciones formuladas a Administraciones y entidades públicas, que, en términos generales, han sido bien acogidas por sus destinatarios.

La tarea que la Ley asigna a este Comisionado de divulgación de los derechos de la infancia y la adolescencia se ve reflejada, además de en una constante aparición en medios de comunicación (prensa escrita, medios audiovisuales e Internet), en la realización de Estudios específicos sobre diversas materias y en las Publicaciones que promovemos, en muchas ocasiones en colaboración con otras instituciones o asociaciones relacionadas con la infancia. Durante 2010 se han realizado trabajos de investigación teórica y aplicada reflejados en los siguientes Estudios:

- Estudio sobre la conciliación de la vida familiar y laboral desde el punto de vista del Derecho Mercantil.
- Investigación sobre la victimización del menor ante las nuevas tecnologías de la información y comunicación.
- Estudio sobre los hábitos alimentarios en el desayuno de los escolares de la Comunidad de Madrid.
- Investigación sobre los hábitos de estudio y rendimiento escolar de la población infantil.

También en 2010 participamos en las siguientes publicaciones: “Concurso Mentas Creativas. Premio al mejor final”, que convocamos desde el Defensor del Menor y en el que participaron escolares de toda España; “En busca del éxito educativo: Realidades y Soluciones”, realizado con la Fundación Antena 3 y la reedición de la Guía “¿Qué es el síndrome de Prader Willi?”

Para divulgar los derechos de los menores, acercándonos más a ellos y a través de la labor docente en los colegios e institutos, en 2010 pusimos en marcha una nueva página web destinada a los niños (www.webdelmenor.org) en la que se ofrece también al profesorado material didáctico para el desarrollo de acciones relacionadas con el conocimiento y divulgación de los derechos de la infancia.

En materia de quejas, el mayor número de ellas se corresponde, casi por igual, con temas relacionados con Integración Social y Protección Jurídica del Menor (42,8%) y Educación (42,7%). Relativo a lo primero, un número elevado de expedientes se refiere a relaciones de familia, conflictos en las separaciones de pareja que afectan de forma significativa a los hijos. La situación de estos niños nos sigue preocupando de manera especial, lo que nos lleva a insistir nuevamente sobre la necesidad de crear una Jurisdicción especial de Familia y de incrementar el cuerpo de Fiscales en nuestra Comunidad; igualmente destaca la importancia de la coordinación entre los Juzgados de Primera Instancia que conocen de los temas de Familia y los Juzgados de Violencia de Género o la búsqueda de alternativas para la resolución de conflictos a través de la Mediación. En este sentido, en 2010 publicamos un estudio relativo a los Puntos de Encuentro en la Comunidad de Madrid.

En lo relativo a menores en riesgo, un tema que sigue preocupando de manera especial a este Comisionado es la situación de los menores que viven en los poblados chabolistas de la Comunidad de Madrid, especialmente Cañada Real, el mayor de todos ellos.

Esta Institución se ha ocupado de otros muchos temas relacionados con la Protección Jurídica del Menor, como la protección de los menores frente al maltrato, las dificultades de integración de los menores de origen extranjero, problemas de acceso a la vivienda o los menores infractores. En este ámbito, ha de destacarse todo el trabajo de coordinación y colaboración entre instituciones para la elaboración del Protocolo de Maltrato a desarrollar en la Comunidad de Madrid. Al respecto de este contenido específico deben significarse las tareas llevadas en 2010, conjuntamente con Delegación del Gobierno, Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Fiscalía de la Comunidad de Madrid, Consejerías de Familia y Asuntos Sociales, Educación y Sanidad y Federación de Municipios de Madrid, en el desarrollo de acciones concretas de análisis de necesidades de detección, prevención y actuación ante situaciones de maltrato infantil en la región y de formulación de propuestas para la elaboración definitiva del texto de referencia de coordinación interinstitucional.

Por último, hay que destacar un considerable número de expedientes abiertos al objeto de dar asesoramiento, información y orientación a los ciudadanos que se dirigen a nosotros con temas

muy variados como derechos y obligaciones de los menores, acogimiento familiar y otras modalidades, maltrato, relaciones de familia, abusos sexuales, conciliación de la vida familiar y laboral, menores desaparecidos o sustraídos, etc...

En el apartado de Educación, un año más hay que reseñar los expedientes abiertos relativos a Convivencia en los centros, aspecto que aglutina el mayor número de ellos. Igualmente tenemos que destacar las quejas referidas a Educación no Obligatoria y a distintos aspectos de la organización del servicio educativo.

En cuanto a peticiones de información y asesoramiento en materia de Educación, los ciudadanos se han dirigido a nosotros fundamentalmente con asuntos como la convivencia escolar o la admisión o cambio de centro educativo.

Otro aspecto sobre el que hemos atendido un considerable número de quejas es el de la Protección Sociocultural, especialmente en temas referidos a los medios audiovisuales (televisión y radio) y al derecho al honor, intimidad personal y propia imagen de los menores. Relacionado con el tema de la televisión, se ha publicado en 2010 un estudio en el que, con la inestimable colaboración de los chicos y chicas que conforman nuestro Consejo de Participación Infantil, abordamos los hábitos de consumo televisivo de los niños y adolescentes de la Comunidad de Madrid y sus actitudes frente a la oferta televisiva. Además, esta Institución elaboró también un documento de propuestas que remitió al Senado para su valoración de cara a una posible incorporación al texto de la Ley de Contenidos Audiovisuales que se estaba entonces tramitando.

Junto a los principales representantes de la ficción en España (productores, realizadores, directores y actores), desde el Defensor del Menor impulsamos una Jornada sobre el impacto que la ficción tiene sobre los menores en la que profesionales de distintos ámbitos hablaron sobre la influencia que las series y las películas pueden tener sobre los niños y adolescentes.

Los dos aspectos reseñados, televisión y derecho a la propia imagen, son también los que han motivado más peticiones de información y asesoramiento de los ciudadanos en esta materia.

En lo relativo a temas relacionados con la Salud destacamos un número considerable de expedientes que tienen que ver con el espacio urbano y la seguridad de los menores y aspectos relacionados con el medio ambiente y la salud infantil. Estos dos extremos son igualmente los que han motivado más peticiones de información y orientación de los ciudadanos. También en materia de Salud, hemos llevado a cabo distintas actuaciones relativas a la prevención y promoción de hábitos de vida saludables.

En el apartado de Nuevas Tecnologías debemos destacar la intensa labor de concienciación e información a la sociedad que esta Institución ha desarrollado a lo largo de 2010. Además de una constante participación en charlas, foros, conferencias y mesas redondas sobre este asunto, se han firmado en 2010 convenios de colaboración para promover un buen uso de las nuevas tec-

nologías con la Fundación Gaudium y con la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

Las quejas que se han sustanciado en este apartado de Nuevas Tecnologías tienen que ver básicamente con la difusión de imágenes de menores en Internet y con la denuncia de contenidos nocivos e ilícitos en la Red, a los que los menores están teniendo acceso muy fácilmente. De las peticiones de asesoramiento por parte de los ciudadanos hay que destacar temas como las dudas sobre la asunción de responsabilidades al utilizar las redes sociales, qué hacer si se detectan actividades ilegales en la red o medidas de seguridad a adoptar para una correcta y adecuada utilización de Internet por parte de los más pequeños.

Y no quiero dejar de destacar en esta Presentación las propuestas que sobre delitos sexuales y pederastia esta Institución remitió al Senado para su valoración de cara a incorporarlas en la reforma del Código Penal (aumento de la edad de consentimiento, tipificación como delito de la apología de la pederastia, etc...).

Este Informe Anual recoge muchos aspectos abordados a lo largo del año por esta Institución y también deja constancia de muchas de las cosas que quedan por hacer, en respuesta a las quejas e inquietudes que los ciudadanos nos trasladan. Quiero agradecer a la Cámara el apoyo que siempre nos ha ofrecido y animar a que desde las instituciones sigamos impulsando la defensa del interés superior del menor en todas nuestras actuaciones.

Arturo Canalda

Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid



Ley 5/1996, de 8 de Julio,
del Defensor del Menor
en la Comunidad de Madrid



LEY 5/1996, DE 8 DE JULIO, DEL DEFENSOR DEL MENOR EN LA COMUNIDAD DE MADRID

(B.O.C.M. nº 69, de 17 de julio de 1996)
(B.O.E. nº 284, de 25 de noviembre de 1996)

PREÁMBULO

La regulación de la Institución del Defensor del Menor es una aspiración de todos los sectores de nuestra sociedad preocupados por dar una mayor seguridad jurídica al desarrollo de los intereses y participación social de las personas menores de edad. Desde la aprobación por Naciones Unidas, del texto de la Convención de Derechos del Niño en 1989, distintos núcleos doctrinales y profesionales han señalado la importancia de buscar y articular garantías para el real y efectivo ejercicio de tales derechos.

Es cierto que existen ya, unos sistemas de garantías procedimentales de carácter internacional que fijan marcos de referencia para la ejecución y cumplimiento de los derechos que tanto esfuerzo y tiempo ha costado reconocer a los niños, y que en nuestro ámbito se concretan en la Ley 6/1995, de fecha 28 de Marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid. No obstante, la creación de figuras de Comisionados Parlamentarios que velen por el respeto de los derechos de los menores de edad, constituye un complemento eficaz y especializado para el impulso y el reconocimiento social de los Derechos del Niño.

Avanzando en esta dirección, son varios los antecedentes existentes. Entre los documentos internacionales no se deben dejar de citar la Recomendación 1121 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, adoptada el 1 de Febrero de 1990, relativa a los Derechos de los Niños, la Resolución A3-314/91 del Parlamento Europeo sobre los problemas de los niños en la Comunidad Europea, y la Resolución A3-0172/92 del Parlamento Europeo sobre una Carta Europea de Derechos del Niño.

Entre las experiencias de Comisionados Parlamentarios, son dignos de mención el Ombudsman de los Niños de Suecia, creado en 1973, el Mediador para la Infancia de Noruega, creado en 1981, y el Abogado de Menores de Dinamarca, así como las experiencias de diferentes países como el Reino Unido, Bélgica, Austria, etc., y fuera de Europa, Israel, Nueva Zelanda, Canadá y Costa Rica.

En nuestra propia tradición, contamos con el antecedente de los “Curadores de Huérfanos” creados en Valencia por Decreto de 6 de Marzo de 1.337 del Rey Pedro IV de Aragón, que en 1407 Martín el Humano convierte en “Padre de los Huérfanos” y en 1.447 se constituye como “Tribunal de Curador, Padre y Juez de Huérfanos de la Ciudad de Valencia”, que más adelante se extendió a los Reinos de Aragón, Navarra y Castilla.

En la actualidad, en el ámbito estatal, existe ya el antecedente del Adjunto al Síndic de Greuges de Cataluña, para la defensa de los derechos de los menores, creado por Ley 12/1.989, de 14 de Diciembre, del Parlamento de Cataluña.

En nuestra propia Comunidad, esta Institución creada por la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, viene ahora a recibir su determinado y concreto estatuto jurídico a fin de darle plena operatividad.

La Institución del Defensor del Menor se regula partiendo del modelo esencial en nuestro contexto político-jurídico: el Defensor del Pueblo.

La Ley se divide en seis Títulos: el Primero de los cuales se dedica a los aspectos relativos al estatuto jurídico. Especialmente significativo resulta el catálogo de competencias del Defensor a fin de dotarle de versatilidad suficiente para que sus actuaciones revistan tanto un carácter preventivo, como de intervención ante las situaciones de vulneración de derechos.

El Título Segundo y el Tercero asumen un alto contenido técnico, al dedicarse a regular el procedimiento y las resoluciones. El Título Cuarto establece las acciones de prevención y orientación que deben formar parte medular del quehacer de la Institución, para no verse confundida con una mera oficina de quejas y reclamaciones.

El Título Quinto de la Ley establece las características del Informe Anual a la Asamblea, así como las condiciones de su realización. Por último el Título Sexto establece la organización determinando los medios materiales y personales precisos para su buen funcionamiento, así como la existencia de un Consejo Técnico que con carácter consultivo ofrece una aportación altamente cualificada y objetiva para la toma de decisiones.

La Ley termina con las Disposiciones Adicionales que entre otros extremos fija previsiones de desarrollo reglamentario.

TÍTULO PRIMERO Estatuto Jurídico

CAPÍTULO I Naturaleza jurídica y competencias

Artículo 1

El Defensor del Menor, es el Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid, para salvaguardar y promover los derechos de las personas menores de edad de la Comunidad de Madrid, de conformidad con las competencias que le encomienda la presente Ley.

Artículo 2

Una Comisión Permanente de la Asamblea se encargará de relacionarse con el Defensor del Menor, e informar al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario. El Defensor se dirigirá a la Asamblea a través del Presidente de dicha Comisión.

El Defensor del Menor podrá comparecer ante dicha Comisión, por solicitud de sus miembros, a petición propia y cuando así lo determine la presente Ley.

Artículo 3

3.1. Corresponden al Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, las siguientes competencias.

- a. Supervisar la acción de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, y de cuantas entidades privadas presten servicios a la infancia y la adolescencia en la Comunidad, para verificar el respeto a sus derechos y orientar sus actuaciones en pro de la defensa de los mismos, dando posterior cuenta a la Asamblea.
- b. Recibir y tramitar, de acuerdo con la presente Ley, las quejas que sobre situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes presente cualquier persona mayor o menor de edad.
- c. Proponer reformas de procedimientos, reglamentos o leyes, con el fin de hacer más eficaz la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, y procurar la mejora de los servicios destinados a su atención en la Comunidad de Madrid.
- d. Propiciar el conocimiento y la divulgación y ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia.
 - a. Desarrollar acciones que le permitan conocer las condiciones en que los menores de edad ejercen sus derechos, los adultos los respetan y la comunidad los conoce.

3.2. En ningún caso, el Defensor del Menor podrá intervenir en el procedimiento para la solución de casos individuales cuya solución esté encomendada a órganos jurisdiccionales, ni en casos que requieran medidas de protección reguladas en la legislación civil y cuya competencia esté atribuida a las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II Nombramiento, cese y sustitución

Artículo 4

1. El Defensor del Menor será elegido por la Asamblea de Madrid por un período de cinco años.
2. Propuestos candidatos a la Mesa por los Grupos Parlamentarios, se convocará el Pleno en plazo no superior a diez días para proceder a su elección, siendo designado quien alcance la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Artículo 5

Se podrá elegir como Defensor del Menor a persona de nacionalidad española, mayor de edad, que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, y que reúna la formación y experiencia profesional necesaria para el ejercicio de las funciones que le corresponden.

Artículo 6

1. El Presidente de la Asamblea acreditará con su firma el nombramiento del Defensor del Menor, que se publicará además de en el Boletín de la Cámara, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
2. El Defensor tomará posesión de su cargo ante la Mesa de la Asamblea prestando juramento o promesa del fiel desempeño de su función.

Artículo 7

El Defensor del Menor cesará por alguna de las siguientes causas:

1. Por renuncia.
2. Por expiración del plazo de su nombramiento.
3. Por muerte o incapacidad sobrevenida.
4. Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
5. Por haber sido condenado, mediante Sentencia firme, por delito doloso.

Artículo 8

1. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente de la Asamblea en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los miembros de la Asamblea, mediante debate y previa audiencia del interesado.
2. Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Defensor del Menor en plazo no superior a un mes.
3. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del Menor y en tanto no proceda la Asamblea de Madrid a una nueva designación, desempeñarán sus funciones, interinamente el Jefe del Gabinete Técnico a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.

CAPÍTULO III *Prerrogativas e incompatibilidades*

Artículo 9

1. El Defensor del Menor no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.
2. El Defensor del Menor gozará, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.
3. Durante su mandato no podrá ser detenido ni retenido por actos delictivos cometidos

en el territorio de la Comunidad de Madrid, sino en el caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante al Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 10

El Defensor del Menor estará equiparado a los miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid en Honores y Tratamiento.

Artículo 11

1. La condición de Defensor del Menor es incompatible con:
 - a. Todo mandato representativo.
 - b. Todo cargo político o actividad de propaganda política.
 - c. La permanencia en el servicio activo de cualquier Administración Pública.
 - d. La afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación y con el empleo al servicio de los mismos.
 - e. El ejercicio de las carreras Judicial y Fiscal.
 - f. Cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral, excepto la docencia no remunerada, y por tiempo que no afecte a su dedicación a las funciones propias del cargo.
2. El Defensor del Menor deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento. Si la incompatibilidad fuere sobrevenida una vez tome posesión del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiere producido.

TÍTULO SEGUNDO **Procedimiento**

CAPÍTULO I *Iniciación y contenido de la investigación*

Artículo 12

1. El Defensor del Menor podrá iniciar y proseguir sus investigaciones de oficio o a petición de parte.
2. Podrá dirigirse al Defensor toda persona, natural o jurídica, con independencia de la nacionalidad, la residencia o la edad.

3. Cualquier diputado de la Asamblea de Madrid individualmente, las Comisiones de investigación y la de relación con el Defensor del Menor, podrán solicitar mediante escrito motivado la intervención del Defensor para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas que afecten al menor producidas por las Administraciones Públicas a que se refiere la presente Ley, o por las entidades privadas señaladas en el artículo 14.2 de la misma.
4. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Menor, ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

Artículo 13

1. La actividad del Defensor del Menor, no se verá interrumpida en los casos en que la Asamblea no se encuentre reunida, hubiere sido disuelta o hubiere expirado su mandato.
2. En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Defensor del Menor se dirigirá a la Diputación Permanente de la Cámara.

CAPÍTULO II Ámbito de actuación

Artículo 14

1. El Defensor del Menor podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de todas las Administraciones Públicas cuyo ámbito geográfico sea la Comunidad de Madrid, en el marco de las competencias definido por esta Ley.
2. Quedarán incluidos en el ámbito de actuación del Defensor del Menor, cuantas personas físicas, entidades, empresas, asociaciones, fundaciones, o cualesquiera otras personas jurídicas, con independencia de la denominación que utilicen, presten servicios a menores de edad en la Comunidad de Madrid, de manera permanente u ocasional y sin perjuicio de que ello sea o no su función principal.
3. Las competencias del Defensor del Menor se extienden a la actividad de los Altos cargos de la Administración, autoridades administrativas, funcionarios y toda persona que actúe al servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas en la Comunidad de Madrid.
4. De igual modo, las competencias del Defensor se extenderán a la actividad de cuantas personas sean responsables del funcionamiento de las organizaciones o entidades señaladas en el apartado 2 de este artículo, sus trabajadores y cualquier persona que esté a su servicio.

Artículo 15

Cuando el Defensor del Menor reciba quejas referidas al funcionamiento de órganos dependientes de la Administración Central del Estado deberá dar cuenta al Defensor del Pueblo a

cuyo fin deberá procurar establecer cauces permanentes de coordinación; todo ello sin perjuicio de incluir lo actuado en la información que se rinda a la Asamblea.

Artículo 16

Cuando las quejas recibidas por el Defensor del Menor vayan referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dar cuenta al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la Ley o bien, dé traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate, todo ello sin perjuicio de incluir lo actuado en la información que se rinda a la Asamblea.

CAPÍTULO III Tramitación de quejas

Artículo 17

1. Toda queja se presentará firmada por el interesado con indicación de su nombre, apellidos y domicilio en escrito razonado, en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que se tenga conocimiento de los hechos.
2. Las quejas presentadas directamente por menores de edad, podrán presentarse además de en la forma señalada en el párrafo anterior, mediante comparecencia o incluso por teléfono, siempre que la identidad de quien la formula pueda ser acreditada fehacientemente con posterioridad.
3. Todas las actuaciones del Defensor del Menor serán gratuitas para los interesados, no siendo preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador de los Tribunales.

Artículo 18

1. El Defensor del Menor registra las quejas que se le formulen, y acusará recibo de las mismas, excepto de las declaradas de carácter reservado, y tras un análisis sucinto, las tramitará o rechazará.
En este último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere convenientes.
2. El Defensor del Menor no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.
3. El Defensor del Menor rechazará las quejas anónimas, así como aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, y las que su tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.

Artículo 19

1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento de oficio, el Defensor del Menor promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de los hechos al Organismo o a la dependencia administrativa procedente con el fin de que su Jefe, en el plazo máximo de quince días, remita el oportuno informe. Tal plazo podrá ser ampliado cuando, a juicio del Defensor, concurran circunstancias que así lo aconsejen.
2. La negativa o negligencia por parte del responsable del Organismo o dependencia administrativa al envío del informe inicial solicitado, podrá ser considerada por el Defensor como actitud adversa y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, a la Asamblea de Madrid.
3. De igual modo se procederá cuando la investigación se refiera al funcionamiento o actividad de algún centro, o servicio de naturaleza privada, informando del contenido de aquélla al Director o responsable para que proceda a la remisión del informe en el plazo señalado, aplicándose también, en su caso, lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

CAPÍTULO IV *Obligación de colaboración*

Artículo 20

1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 2, apartado a) de la Ley 36/1.985, de 6 de Noviembre, reguladora de las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas, todos los poderes públicos, así como cualesquiera de las entidades privadas, que presten servicios a menores de edad, citadas en el apartado 2 del artículo 14, que reciban financiación pública, están obligados a auxiliar con carácter preferente y urgente al Defensor del Menor, en sus investigaciones e inspecciones.
2. En la fase de comprobación e investigación de una queja, o de un expediente iniciado de oficio, el Defensor del Menor o la persona en quien él delegue, podrán personarse en cualquier dependencia pública o privada, concernida por la comprobación o investigación, para verificar cuantos datos fueran menester, hacer las entrevistas personales pertinentes, o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

A estos efectos, no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que esté relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación.

Artículo 21

1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de personas al servicio de la Administración o entidad privada concertada, en relación con la función que en la misma desempeñan, el Defensor del Menor dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo del que dependiera.

2. El afectado responderá por escrito, pudiendo aportar cuantos documentos y testimonios considere oportuno, en el plazo que se le haya fijado, nunca inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por otros tantos como máximo.
3. El Defensor del Menor podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer a la persona afectada una entrevista ampliatoria de datos. Caso de negarse a ella, podrá ser requerida para que manifieste por escrito las razones que justifiquen tal decisión.
4. El superior jerárquico que impida a un trabajador o empleado, público o privado, a sus órdenes o servicio, responder a la requisitoria del Defensor del Menor o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al trabajador o empleado y al propio Defensor del Menor. El Defensor dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

Artículo 22

La información que en el curso de una investigación puedan aportar las personas afectadas, tendrá carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

CAPÍTULO V *Responsabilidades de los afectados por la investigación*

Artículo 23

Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja estuvo originada por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario o un trabajador del sector privado, el Defensor del Menor podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

Artículo 24

1. La persistencia en una actitud adversa o entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Menor por parte de cualquier funcionario o trabajador, directivo o persona al servicio de una Administración o entidad concernido por una investigación podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente del informe anual.
2. El empleado, público o privado, que obstaculizare la investigación del Defensor del Menor mediante la negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicite, o en facilitar su acceso a expedientes o documentación necesaria para la investigación, podrá incurrir en la responsabilidad que en su caso proceda. El Defensor del Menor dará traslado de los antecedentes precisos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas.

Artículo 25

1. Cuando el Defensor del Menor, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
2. El Defensor del Menor establecerá a través del Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el adecuado cauce de comunicación con la Fiscalía de Menores para, con pleno respeto de las respectivas competencias, intercambiar aquella información conducente a una mejor coordinación de la defensa de los derechos de los menores de edad.

Artículo 26

De conformidad con lo dispuesto en la ya referenciada Ley 36/1.985, de 6 de Noviembre, el Defensor del Menor, podrá de oficio ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del Orden Gubernativo o Administrativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito.

CAPÍTULO VI

*Gastos causados a particulares***Artículo 27**

Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a particulares, al ser llamados a informar por el Defensor del Menor, serán compensados con cargo al presupuesto de éste, una vez justificados debidamente.

TÍTULO TERCERO
De las ResolucionesCAPÍTULO I
*Contenido***Artículo 28**

1. El Defensor del Menor, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de las Administraciones, podrá sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.
2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma emanada de la Asamblea de Madrid o de alguna de las Administraciones de la Comunidad, puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados menores de edad, podrá sugerir a dicho Órgano Legislativo o a la Administración competente, la modificación de la misma.
3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particula-

res en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Menor podrá instar a las autoridades administrativas competentes, el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Artículo 29

1. El Defensor del Menor, con ocasión de sus investigaciones podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones de la Comunidad de Madrid, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos las Autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior a un mes.
2. Si formuladas recomendaciones por el Defensor del Menor, éstas no fueran atendidas por la autoridad administrativa afectada, o ésta no informa al Defensor del Menor de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor, podrá poner en conocimiento del Consejero competente, o del Alcalde del Ayuntamiento correspondiente, según proceda, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe, anual o especial, con mención de los nombres de las autoridades y funcionarios que hayan adoptado tal actitud.

Artículo 30

Si ultimada la investigación, se evidencia la falta de fundamento de la queja, su mala fe, o temeridad, el Defensor del Menor procederá a acordar el archivo de lo actuado, remitiendo los antecedentes al Ministerio Fiscal, por si hubiere que exigir responsabilidades.

CAPÍTULO II

*Notificaciones y comunicaciones***Artículo 31**

1. El Defensor del Menor informará al interesado o al que efectúe la queja, del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración, entidad, funcionario o trabajador implicado, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado.
2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12, el Defensor informará al Diputado o la Comisión competente que lo hubiese solicitado y al término de sus investigaciones, de los resultados obtenidos. Igualmente, cuando decida no intervenir, informará razonando su decisión.
3. El Defensor del Menor, comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la dependencia administrativa o entidad privada objeto de la misma.

TÍTULO CUARTO Acciones de prevención y orientación

Artículo 32

De conformidad con lo previsto en el artículo 3, el Defensor del Menor desarrollará acciones de estudio que le faciliten el conocimiento de las condiciones de ejercicio y desarrollo de sus derechos por las personas menores de edad en la Comunidad de Madrid, para lo que podrá formalizar acuerdos de cooperación científica con cuantos Centros de Investigación, Universidades o cualesquiera otras entidades puedan coadyuvar a este propósito.

Artículo 33

1. A fin de dar cumplimiento a las funciones de divulgación de los derechos de los menores de edad, que la presente Ley le encomienda, el Defensor del Menor propiciará cuantas actuaciones redunden en un mejor conocimiento por la sociedad de los derechos de los menores de edad, difundiendo de manera especial la Convención de Derechos del Niño, aprobada por Naciones Unidas y la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.
2. El Defensor del Menor promocionará la elaboración de materiales divulgativos dirigidos a los propios menores de edad, los educadores y muy especialmente a las familias.
3. También propiciará la divulgación de los derechos de los menores de edad, por parte de las Administraciones Públicas y por las entidades privadas prestadoras de los servicios dirigidos a los menores de edad.
4. Para la articulación operativa de las funciones a que se refiere el presente artículo, el Defensor del Menor podrá establecer convenios de colaboración con entidades públicas o privadas entre cuyos fines se encuentren la defensa y promoción de los derechos de los menores de edad.

Artículo 34

El Defensor del Menor mantendrá un atento seguimiento de cuantos trabajos legislativos efectúe la Asamblea de Madrid, así como de los de carácter normativo que desarrollen las Administraciones de la Comunidad, a fin de velar por el correcto tratamiento de los derechos de los menores, proponiendo cuantas correcciones y reformas estime necesarias para garantizar la adecuada defensa y desarrollo de éstos.

TÍTULO QUINTO Informe a la Asamblea

Artículo 35

1. El Defensor del Menor dará cuenta anualmente a la Asamblea de Madrid de la gestión realizada en un informe que presentará cuando aquélla se halle reunida en periodo ordinario de sesiones.
2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá presentar informes extraordinarios.

Artículo 36

1. El Defensor del Menor expondrá en su informe anual la labor desarrollada en el ejercicio de sus competencias, haciendo especial mención de las quejas recibidas, de las rechazadas y sus causas, así como de las que dieron lugar a investigación y sus resultados.
2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1 del artículo 24 y en el apartado 2 del artículo 29.
3. Asimismo, se recogerá en el informe el resumen de las actividades de divulgación desarrolladas por el Defensor del Menor en la anualidad.
4. El informe contendrá también una información económica en la que se recoja la liquidación del presupuesto de la institución.

Artículo 37

1. Un resumen del informe anual será expuesto oralmente por el Defensor del Menor ante el Pleno de la Asamblea, pudiendo intervenir los grupos parlamentarios para fijar su postura.
2. El informe anual, así como cuantos extraordinarios se elaboren, serán objeto de publicación.



TÍTULO SEXTO Organización

CAPÍTULO I *Estructura orgánica*

Artículo 38

1. Como órgano asesor del Defensor del Menor se constituirá un Consejo Técnico que estará integrado por el Defensor del Menor y hasta un máximo de seis Consejeros Técnicos designados por aquél, entre profesionales de probado prestigio y con experiencia en la atención a menores.
2. Los cargos de Consejero Técnico serán honoríficos y no remunerados, siéndoles en todo caso compensados los gastos que se les ocasionaran a sus titulares.
3. Los Consejeros Técnicos cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Menor designado por la Asamblea de Madrid.
4. Las competencias y régimen de funcionamiento del Consejo Técnico se fijarán reglamentariamente.

Artículo 39

El Defensor del Menor dispondrá de una Secretaría General que asumirá las funciones de carácter económico-administrativo y la gestión del personal, y un Gabinete Técnico, que tramitará las quejas y apoyará las actuaciones del Defensor en los aspectos técnicos, jurídicos, sociales y cuantos otros pueda necesitar para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, cuya composición fijará reglamentariamente y dentro de los límites presupuestarios.

CAPÍTULO II *Medios personales y materiales*

Artículo 40

1. Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Menor, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán personal al servicio de la Asamblea de Madrid.
2. En los casos de funcionarios procedentes de alguna de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, se les declarará en situación administrativa de servicios especiales de conformidad con lo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 1/1986, de 10 de Abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

Artículo 41

La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá un Programa dentro del presupuesto de la Asamblea de Madrid.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

A los efectos de esta Ley, se entiende por Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, la Administración Autonómica y las Administraciones Locales y las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a la Administración Autonómica en las que concurren las circunstancias determinadas en el artículo 2.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda

En el plazo máximo de tres meses desde su nombramiento, el Defensor del Menor remitirá un proyecto de Reglamento que desarrolle la presente Ley, a la Asamblea, cuya Mesa lo aprobará, previo debate y modificación, en su caso.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Comunidad de Madrid.





Información
Económica



INFORMACIÓN ECONÓMICA

EL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL DEFENSOR DEL MENOR EN LA COMUNIDAD DE MADRID EN EL EJERCICIO 2010

Antes de pasar a describir los gastos del ejercicio 2010 haremos unas pequeñas consideraciones acerca de lo que ha sido la evolución del gasto de la Institución.

La Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid nace con la promulgación de la Ley 5/1996, de 8 de julio.

Una vez aprobada esta Ley, la Mesa de la Asamblea de Madrid acuerda el 23 de octubre de 1996 una modificación de la estructura del presupuesto de la Asamblea de Madrid y se crea el Programa Presupuestario 011 "Defensa del Menor", dotándolo en un principio de 20.000.000 pts para que la Institución pueda iniciar su funcionamiento.

Vamos a considerar cuál ha sido la evolución de los gastos de la Institución en los distintos ejercicios económicos desde 1997.

El Defensor del Menor, dentro de su programa, cuenta con un Presupuesto de Gastos cuya estructura es la siguiente:

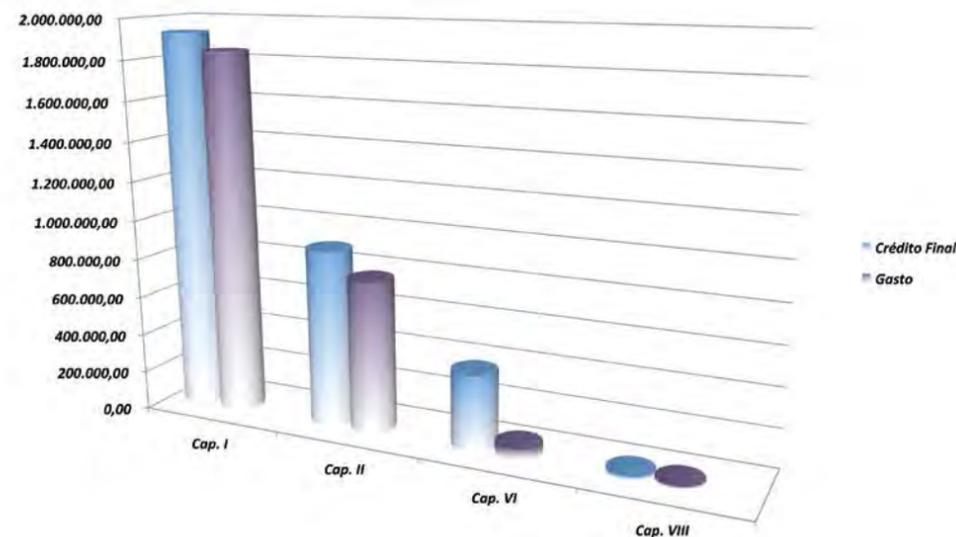
Capítulo I	Gastos de Personal
Capítulo II	Gastos Corrientes de Bienes y Servicios
Capítulo VI	Inversiones Reales.
Capítulo VIII	Activos Financieros.

El gasto por capítulos del presupuesto de 2010 se resume:

	CRÉDITO FINAL	EJECUTADO	% EJECUCIÓN
CAP.I	1.927.537,69	1.844.803,42	95,71%
CAP.II	901.370,00	772.858,52	85,74%
CAP.VI	380.882,83	50.313,47	13,21%
CAP.VIII	17.600,00	13.116,00	74,52%
TOTAL 2010	3.227.390,52	2.681.091,41	83,07%

El Crédito final presupuestario de 2010 ha sido de 3.227.390,52 Euros, de los que 336.182,83 Euros, por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea de 29 de noviembre de 2010, han sido incorporados del remanente del ejercicio anterior (2009). El importe total del presupuesto final representa un incremento del 2,92 % con respecto al ejercicio de 2009. Este incremento es consecuencia de que el importe del remanente incorporado a cada ejercicio ha experimentado una sensible variación en relación con el grado de ejecución presupuestaria producido, pasando de incorporar 207.894,09 al ejercicio 2009, a 336.182,83 incorporados al ejercicio 2010.

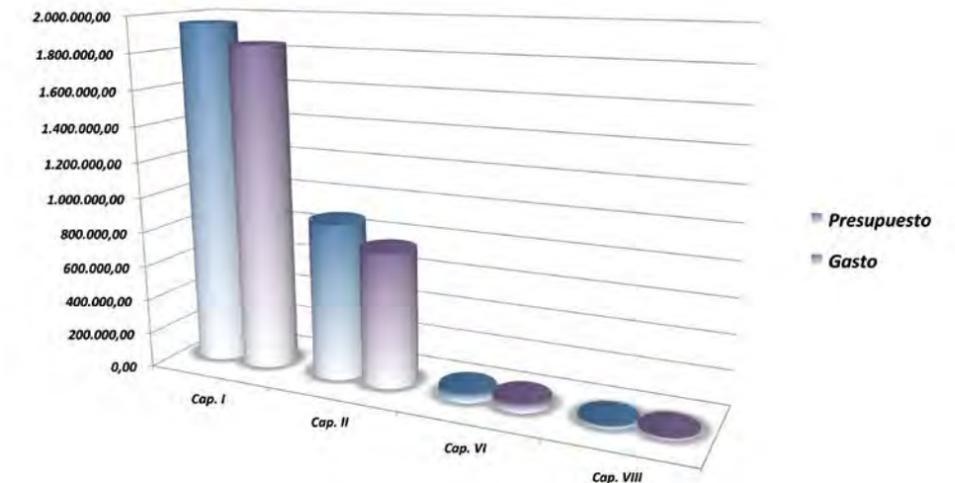
GASTOS POR CAPÍTULO PROGRAMA 011 EJERCICIO 2010



Los gastos en este ejercicio económico de 2010 han totalizado 2.681.091,41 Euros, lo que supone un porcentaje del 83,07 % sobre el presupuesto total del ejercicio. La diferencia entre lo presupuestado y lo gastado arroja un remanente de 546.299,11 Euros.

No obstante, si atendemos a los datos relativos a la dotación inicial presupuestaria establecida en la Ley 9/2009 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010, estos porcentajes son sensiblemente diferentes. Así, respecto al crédito presupuestario, en el ejercicio 2010 la dotación inicial ha sido de 2.920.870,00 Euros, que supone una minoración del -0,24%, con respecto al presupuesto del ejercicio 2009 (2.927.870,00 Euros), y respecto al grado de ejecución, en el 2010 se alcanza una ejecución del 91,79%, muy similar a la realizada durante el ejercicio 2009, donde se llegó al 91,87%.

GASTOS POR CAPÍTULO PROGRAMA 011 EJERCICIO 2010

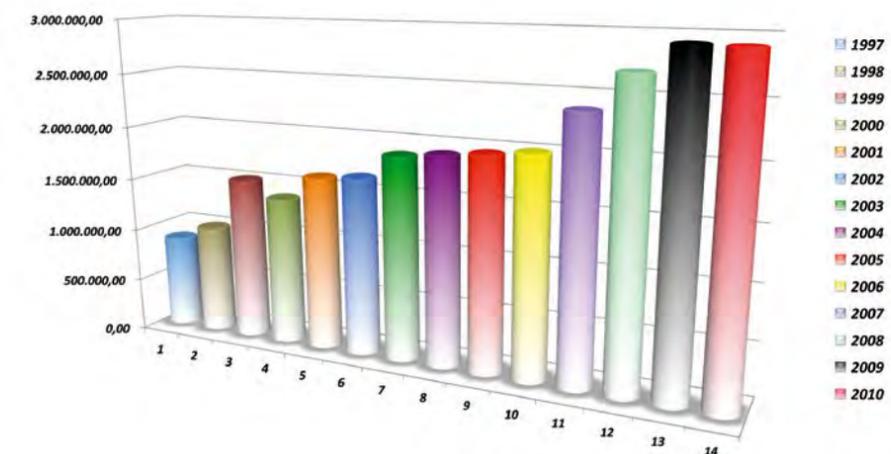


En la comparativa de ambos grancos, se observa que la variación sustancial se produce en el Capítulo VI, ya que la casi totalidad del remanente del ejercicio 2009 (328.182,83 sobre un total de 336.182,83 Euros), se incorpora a la partida 68000 “Imprevistos e insuficiencias para gastos de capital” del Presupuesto del ejercicio 2010.

RESUMEN HISTÓRICO

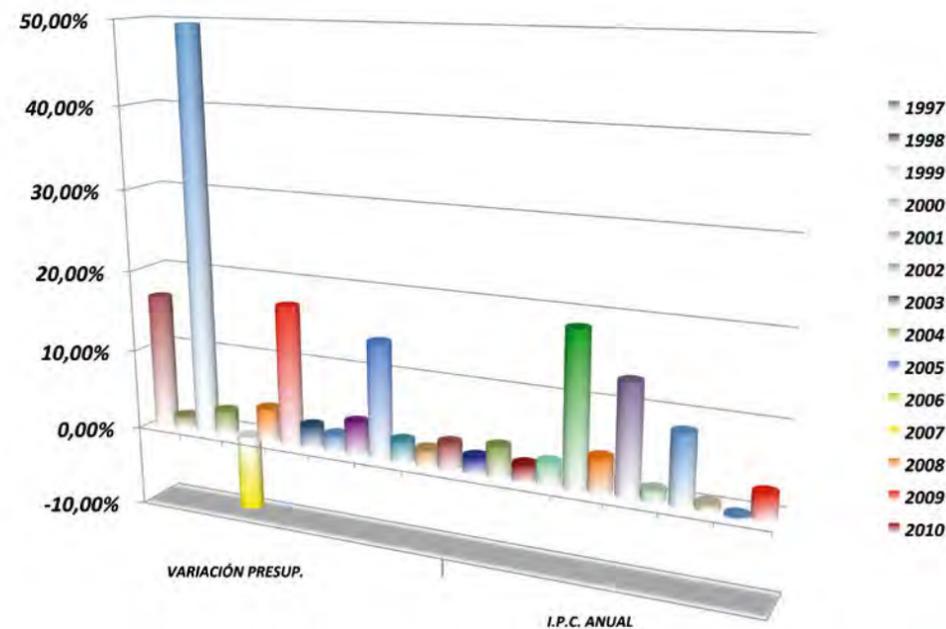
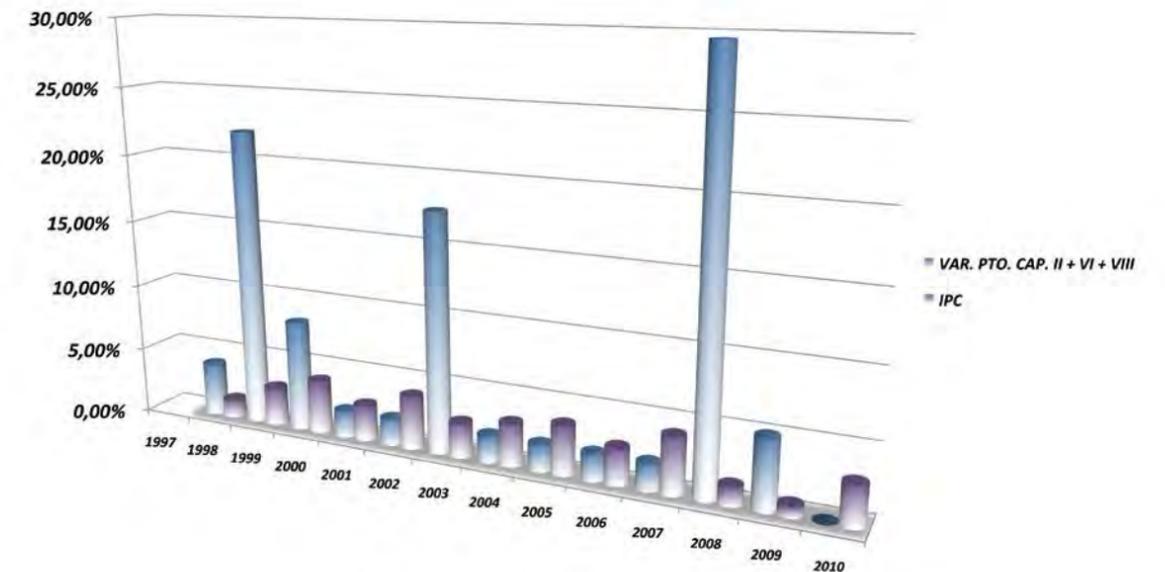
Comenzando en el año 1997 con un presupuesto de 146.400.000 pesetas (879.881,72 Euros) y alcanzando en el 2010 la cifra de 2.920.870,00 Euros, a continuación se expresa la evolución de las dotaciones presupuestarias, y la comparativa porcentual de estas dotaciones en relación con el I.P.C. anual, así como su representación gráfica.

DOTACIÓN PRESUPUESTARIA



EJERC.	DOTACIÓN PRESUPUESTARIA					VARIAC. ANUAL	I.P.C.
	CAP. I	CAP. II	CAP. VI	CAP. VIII	TOTAL		
1997	489.223,85	270.455,45	120.202,42	0,00	879.881,72		
1998	618.158,98	370.223,46	36.060,73	0,00	1.024.443,16	16,43%	1,40%
1999	1.036.168,91	480.328,87	15.626,31	0,00	1.532.124,10	49,56%	2,90%
2000	852.962,39	489.945,07	15.938,84	30.934,09	1.389.780,39	-9,29%	4,00%
2001	1.080.379,36	499.747,57	16.263,39	31.553,14	1.627.943,46	17,14%	2,70%
2002	1.101.989,00	509.762,00	16.593,00	32.185,00	1.660.529,00	2,00%	4,00%
2003	1.237.976,00	607.087,00	16.926,00	32.829,00	1.894.818,00	14,11%	2,60%
2004	1.262.735,00	632.594,00	20.333,00	17.053,00	1.932.715,00	2,00%	3,20%
2005	1.287.990,00	645.268,00	20.740,00	17.394,00	1.971.392,00	2,00%	3,70%
2006	1.313.760,00	658.163,00	21.156,00	17.742,00	2.010.821,00	2,00%	2,70%
2007	1.671.960,00	672.806,00	20.946,00	17.250,00	2.382.962,00	18,51%	4,20%
2008	1.778.900,00	880.864,00	22.987,00	17.595,00	2.700.346,00	13,32%	1,40%
2009	1.959.200,00	898.370,00	52.700,00	17.600,00	2.927.870,00	8,43%	0,80%
2010	1.952.200,00	898.370,00	52.700,00	17.600,00	2.920.870,00	-0,24%	3,00%

Si bien, al gestionar actualmente esta Institución únicamente los Capítulos II, VI y VIII de su Presupuesto de Gastos, a continuación se representa la comparativa porcentual de las dotaciones presupuestarias, excluido el Capítulo I, con la variación anual del I.P.C.



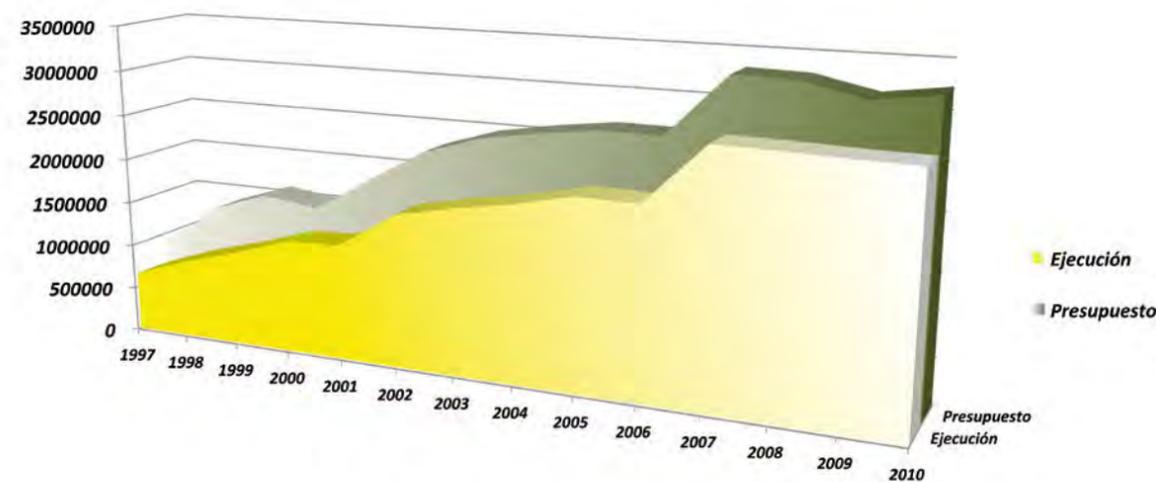
EJERCICIO	DOTAC. CAP. II, VI Y VIII	VARIACIÓN	I.P.C.
1997	390.657,87		
1998	406.284,18	4,00%	1,40%
1999	495.955,19	22,07%	2,90%
2000	536.818,00	8,24%	4,00%
2001	547.564,10	2,00%	2,70%
2002	558.540,00	2,00%	4,00%
2003	656.842,00	17,60%	2,60%
2004	669.980,00	2,00%	3,20%
2005	683.402,00	2,00%	3,70%
2006	697.061,00	2,00%	2,70%
2007	711.002,00	2,00%	4,20%
2008	921.446,00	29,60%	1,40%
2009	968.670,00	5,12%	0,80%
2010	968.670,00	0,00%	3,00%

La elevada variación porcentual de la dotación presupuestaria del ejercicio 2008 con respecto al ejercicio anterior, se produce por cuanto en la dotación de dicho ejercicio presupuestario se recoge por primera vez el gasto correspondiente al arrendamiento de las oficinas de la nueva Sede de la Institución, que fue de 347.684,00 Euros, lo que por sí solo supone un 37,73% del total de la dotación de los Capítulos II, VI y VIII.

Por otra parte, para analizar la ejecución del gasto presupuestario, debemos considerar los datos relativos a dotaciones presupuestarias finales, que incluye tanto las incorporaciones de remanente como las generaciones de crédito aprobadas por la Mesa de la Asamblea.

Representamos, en primer lugar, la evolución considerando todos los capítulos del presupuesto, y en segundo lugar, se muestran únicamente los datos referidos a los Capítulos gestionados por esta Institución.

EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO DEL PROGRAMA 011 1997-2010

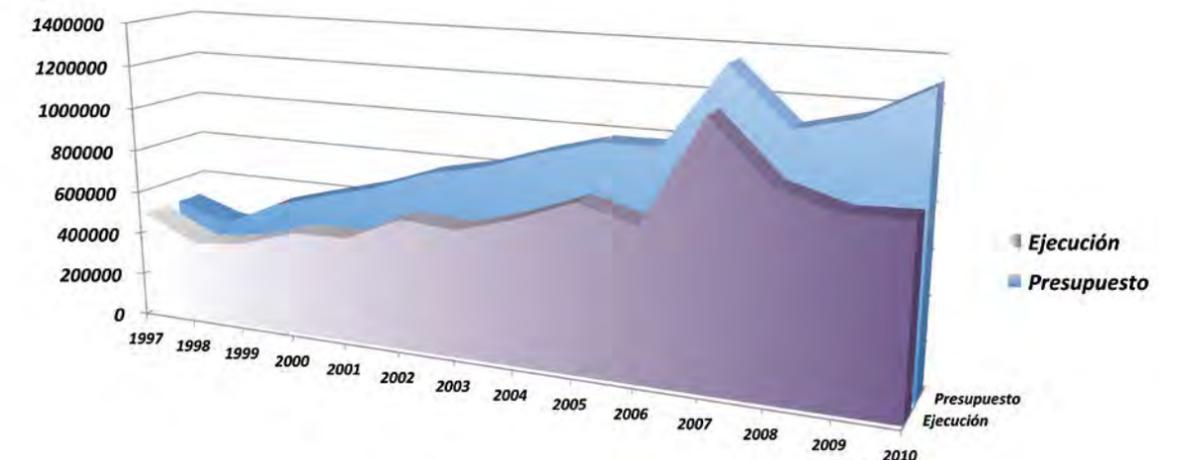


Este gráfico se obtiene de procesar los datos de la siguiente tabla:

	PRESUPUESTO	EJECUCIÓN
1997	879.881,72*	654.288,74*
1998	1.355.552,75*	875.061,68*
1999	1.567.857,67*	1.049.849,25*
2000	1.485.942,33*	1.250.534,07*
2001	1.863.351,72*	1.285.277,69*
2002	2.238.603,02	1.692.226,68
2003	2.441.194,34	1.822.832,11
2004	2.551.077,23	1.934.699,97
2005	2.634.160,32	2.082.888,19
2006	2.630.214,13	2.066.982,46
2007	3.295.193,67	2.718.703,41
2008	3.276.836,26	2.710.747,49
2009	3.135.764,09	2.689.746,44
2010	3.227.390,52	2.681.091,41

(*) Cantidades expresadas en euros

EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO DEL PROGRAMA 011 1997-2010
(CAPÍTULOS II, VI Y VIII) 1997-2010



	PRESUPUESTO	EJECUCIÓN	REMANENTE
1997	489.624,87*	487.619,16*	2.005,71
1998	406.284,18*	371.402,66*	34.881,52
1999	526.279,66*	403.123,51*	123.156,15
2000	596.919,21*	480.093,24*	116.825,97
2001	664.390,07*	486.721,37*	177.668,70
2002	756.208,70	602.429,81	153.778,89
2003	810.620,89	583.805,67	226.815,22
2004	896.795,22	661.515,89	235.279,33
2005	968.681,33	763.305,36	205.375,97
2006	971.572,97	691.352,68	280.220,29
2007	1.340.222,29	1.169.616,08	170.606,21
2008	1.092.052,21	904.158,12	187.894,09
2009	1.156.564,09	825.381,26	331.182,83
2010	1.299.852,83	836.287,99	463.564,84

(*) Cantidades expresadas en euros

En términos generales, se puede afirmar que la tendencia es de crecimiento constante del presupuesto, resaltando una dotación final mayor en el ejercicio 2007 debido al incremento excepcional producido por la generación de crédito aprobada mediante Acuerdo de la Mesa de la Asamblea de Madrid de 26 de febrero de 2007, para poder hacer frente a los gastos de arrendamiento de las oficinas de la nueva Sede, que no estaban previstos en la dotación inicial presupuestaria del ejercicio.

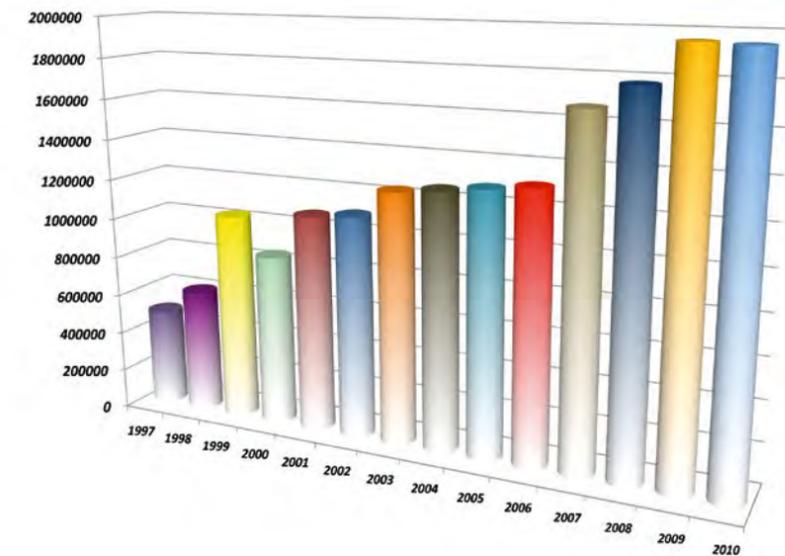
En cuanto a la ejecución, es de destacar el esfuerzo de contención de gasto que esta Institución ha realizado durante el ejercicio de 2010, donde, no sólo no se ha dispuesto del remanente producido en el ejercicio anterior (331.182,83 Euros), sino que se ha generado un nuevo remanente de 132.382,01 Euros, que supone un incremento del 39,97% en el remanente actual, lo que se traduce directamente en ahorro en los recursos públicos.

A continuación veremos qué ha pasado desde 1997, (segregando el presupuesto por capítulos), hasta el año 2010

Capítulo I (Gastos de Personal): En términos presupuestarios, se observa que la tendencia de crecimiento interrumpido que se mantenía desde el año 1997 (a excepción del ejercicio 2000), se ha quebrado en el ejercicio 2010, produciéndose un crecimiento negativo de -0,24% con respecto al ejercicio precedente. En cualquier caso, históricamente se ha pasado desde una dotación de 64.900.000 pesetas (390.057 €), aprobada para el año 1997 al crédito presupuestario de 1.952.200,00 Euros, para el ejercicio 2010.

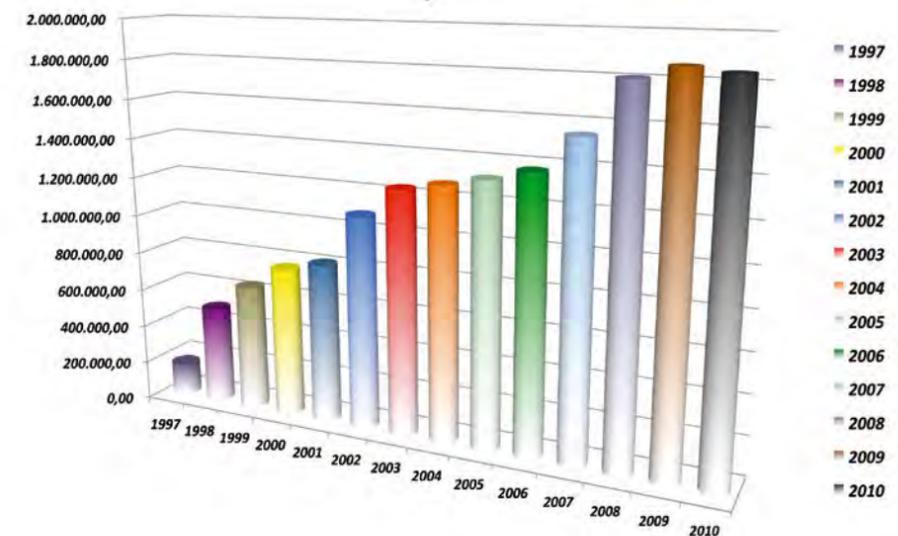
Esto lo podemos apreciar en el siguiente gráfico:

EVOLUCIÓN PRESUPUESTO CAP. I PROGRAMA 011 1997-2010



En cuanto al gasto ejecutado en estos diez años ha pasado de ser en 1997 del 42,71% al 95,71% en 2010 (Porcentajes estimados sobre la dotación final, que incluye la dotación inicial anteriormente expresada, más los remanentes incorporados, la transferencias presupuestarias y las generaciones de créditos aprobadas).

EVOLUCIÓN DEL GASTO CAP. I Ejercicios

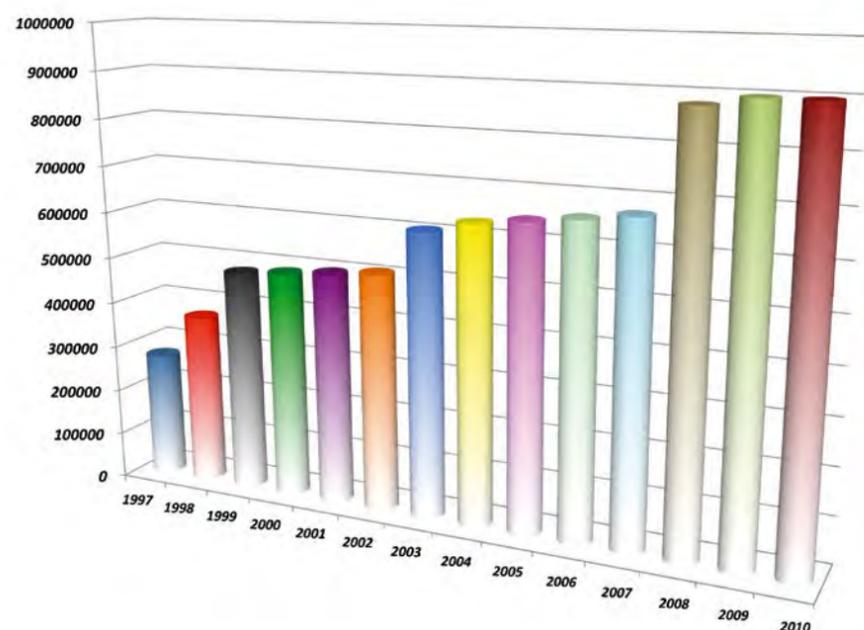


En el ejercicio 2010, el importe total ejecutado ha bajado con respecto al ejercicio anterior (1.844.803,42 Euros sobre 1.864.365,18 Euros del 2009), principalmente como consecuencia directa de la aprobación de la Ley 4/2010, de Medidas Urgentes, por el que se modifica la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010, para su adecuación al Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. No obstante, se produce un incremento del porcentaje de ejecución (95,71% sobre el 94,20% del 2009), por cuanto el crédito presupuestario final ha resultado inferior al del ejercicio precedente.

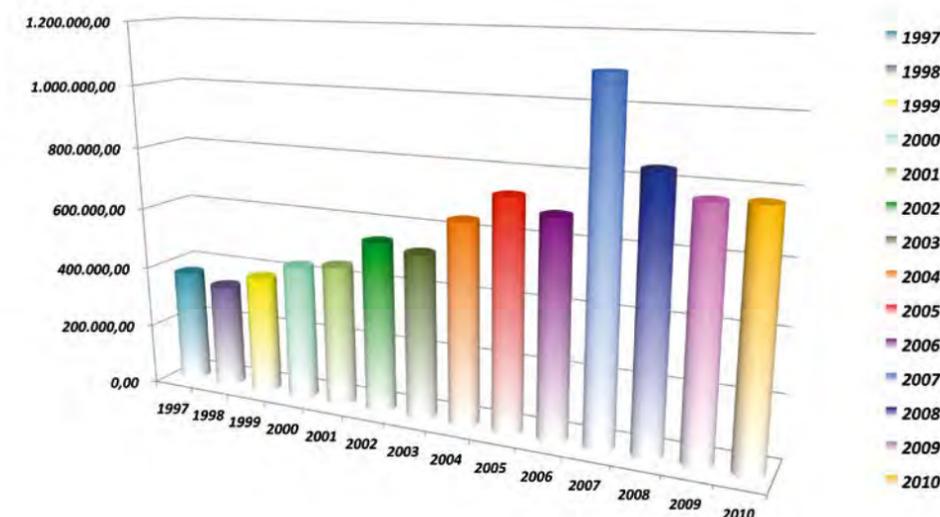
Capítulo II (Gastos Corrientes de Bienes y Servicios): Este es el segundo capítulo en el que se invierte más dinero del presupuesto (siendo superado sólo por el capítulo I). Durante el ejercicio 2010 se ha mantenido la dotación inicial del ejercicio precedente de 898.370,00 Euros.

El total ejecutado ha sido ligeramente superior con respecto al ejercicio anterior (772.858,52 Euros sobre 767.016,62 del 2009), si bien la variación del porcentaje de ejecución (en base al crédito presupuestario final –dotación inicial + modificaciones-), llega hasta casi un 3% (85,74% con 82,98% del ejercicio 2009), debido a que el crédito presupuestario final (901.370) ha resultado inferior al del ejercicio precedente (924.370).

A continuación se realiza la representación gráfica de estos datos del capítulo II desde el año 1997.



EVOLUCIÓN DEL GASTO CAP. II
Ejercicios



Si únicamente nos referimos al grado de ejecución sobre la dotación presupuestaria inicial, el grado de ejecución del ejercicio 2010 ha sido de un 86,13%, mientras que en el ejercicio anterior supuso un 85,47%.

Capítulo VI (Inversiones reales). En primer lugar, indicar que el crédito presupuestario del ejercicio 1997 resultó el más elevado, ya que fue el año del inicio de actividad de esta Institución, conllevando un gasto importante en inversiones esenciales (mobiliario, equipos de oficina, impresoras, etc.).

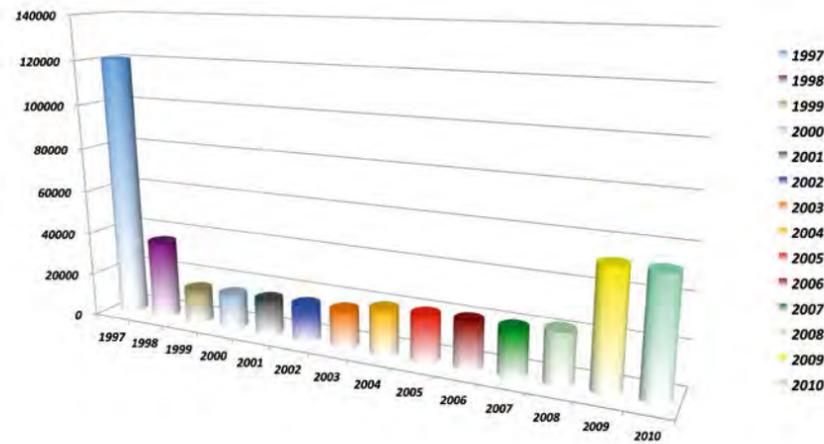
En los ejercicios posteriores, únicamente se producen pequeños incrementos de las dotaciones presupuestarias, en función de las necesidades previstas.

Sin embargo, en el ejercicio 2009, se optó por aumentar el gasto que se venía realizando en inversiones reales, tendencia que se ha mantenido en este ejercicio 2010, asignando la misma dotación de 52.700,00 Euros que se aprobó para el ejercicio anterior.

No obstante, en el ejercicio 2010 el total ejecutado ha sido superior al ejercicio anterior, llegando hasta 50.313,47 Euros, con respecto a los 47.945,54 Euros del 2009. Lo que, sobre el presupuesto inicial de ambos ejercicios supone una variación de casi un 5,5% (95,47% ejecutado en 2010 sobre el porcentaje del 90,98% ejecutado en 2009).

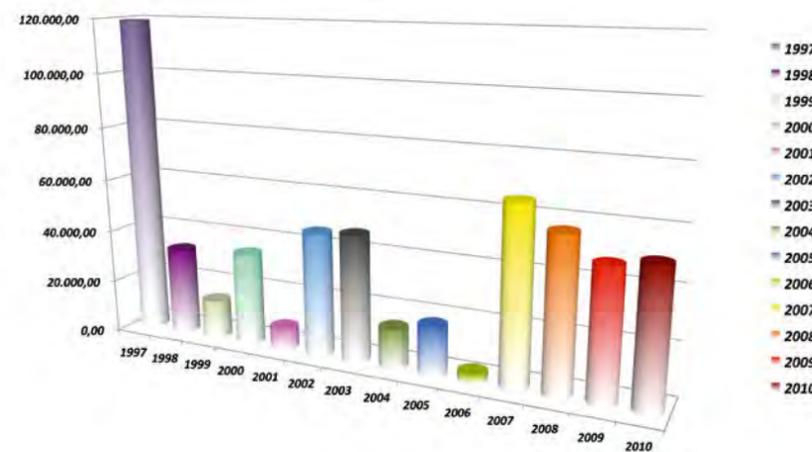
Si bien, al considerar los créditos procedentes de los remanentes incorporados del ejercicio anterior, estos grados de ejecución son considerablemente disminuidos. Así, en el ejercicio 2010, se ha incorporado un total de 328.182,83 Euros, llegando a un crédito presupuestario final de 380.882,83 Euros, resultando un grado de ejecución del 13,21%, mientras que en el ejercicio 2009 el grado de ejecución fue del 22,34%, por cuanto el importe del remanente incorporado fue de 161.894,09 Euros, y el crédito presupuestario final fue de 214.594,09 Euros.

EVOLUCIÓN PRESUPUESTO CAP. VI PROGRAMA 011 1997-2010



Por otra parte, como se puede observar, la evolución del gasto imputado en cada ejercicio no resulta homogénea, ya que queda condicionada a diversos factores como son las necesidades de reposición por obsolescencia de los equipos informáticos, de oficina y del mobiliario, a los gastos de inversión en inmovilizado inmaterial y a las nuevas inversiones que se deben realizar como consecuencia de la incorporación de nuevo personal.

EVOLUCIÓN DEL GASTO CAP. VI
Ejercicios

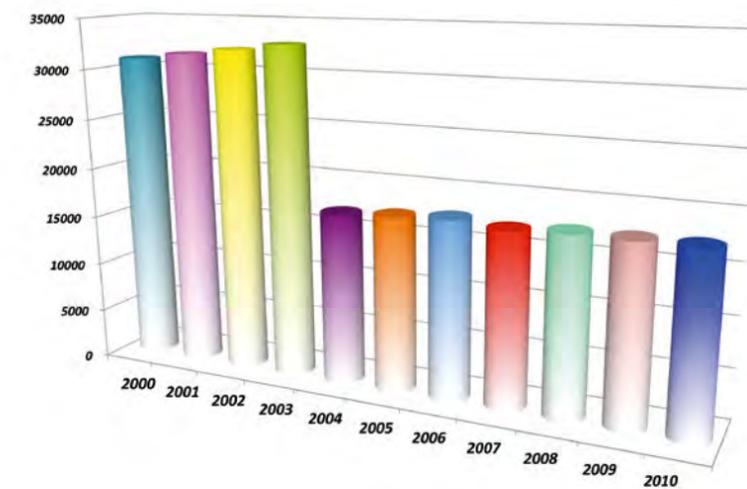


Capítulo VIII (Activos Financieros): En el programa “Defensa del Menor” y en lo que respecta a este Capítulo, solo existe una partida con dotación presupuestaria “Préstamos a corto plazo a funcionarios” siendo la misma que en el ejercicio precedente de 17.600,00 Euros. Dotación que no sufre ninguna variación.

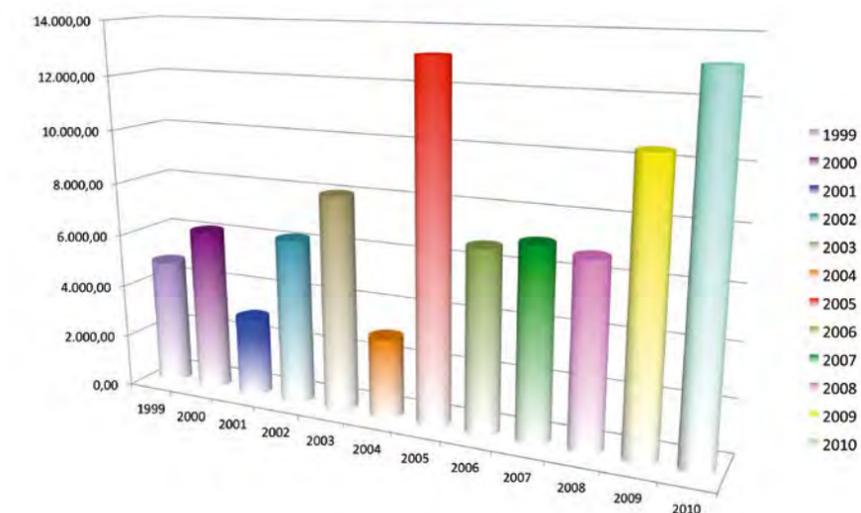
La ejecución se ha incrementado con respecto al ejercicio 2009, de 10.419,10 Euros a 13.116,00 Euros en el 2010, incrementado el grado de ejecución del 59,20% al 74,52%.

Hasta el ejercicio 2000, no se produce ninguna dotación presupuestaria inicial a tales efectos, por lo que la evolución debe iniciarse en dicho periodo. En el ejercicio 2004 se produce una reducción del crédito destinado a tales fines, en función de la evolución del gasto imputado.

EVOLUCIÓN PRESUPUESTO CAP. VIII PROGRAMA 011 1997-2010



Dado que la única partida ejecutada en este Capítulo es la referida a “Préstamos a corto plazo a funcionarios”, el gasto es sensiblemente variable en cada ejercicio, en función de las peticiones que se curse por el personal.





La Comunidad de Madrid.
Una visión de su realidad
en cifras.



LA COMUNIDAD DE MADRID. UNA VISIÓN DE SU REALIDAD EN CIFRAS.

El presente capítulo tiene como finalidad fundamental la recopilación de los últimos datos estadísticos disponibles que permitan dibujar cuantitativamente las características generales del colectivo objeto de trabajo y razón de ser de esta Institución: los menores de edad en la Comunidad de Madrid.

La Población de la Comunidad de Madrid según la revisión del Padrón Municipal de 2010

Según la revisión del Padrón Municipal de 2010, la Comunidad de Madrid tenía 6.458.684 habitantes a uno de enero de 2010, 71.752 más que en 2009, lo que supone un incremento del 1,12% respecto a la población empadronada en el año anterior. Este crecimiento, aunque inferior al de años anteriores sigue situándose por encima del crecimiento a nivel nacional que es del 0,58%.

Del total de población empadronada en la Comunidad de Madrid, 1.159.411 son menores de 18 años, lo que representa un 17,95% del total, lo que supone un aumento del 0,25% en el peso relativo de la población menor de edad respecto al año 2009. Esta cifra es ligeramente superior a la del conjunto del Estado, en que los menores de edad suponen un 17,63% (8.290.639) del total de la población. Por otra parte, de los datos indicados también puede inferirse que el 17,65% de todos los menores que residen en nuestro país, lo hace en la Comunidad de Madrid.

Si comparamos el peso relativo de este colectivo sobre el total de población (17,95%) con el que tenía este segmento en el padrón municipal de 1996 (19,70%) se observa una reducción de un 1,85%. No obstante si comparamos su peso relativo en los últimos años observamos un crecimiento lento pero continuado. Así en 2006 un 17,30%, en 2007 de un 17,38%, en 2008 de un 17,45% y en 2009 de un 17,70% lo que supone un incremento de un 0,65% en los últimos 5 años. Esta trayectoria creciente se refleja asimismo en las proyecciones de población que prevén que para 2020 los menores de 18 años representen un 19,2% de la población madrileña.

La tendencia apuntada por las proyecciones de población realizadas hasta el año 2020, infiere un incremento continuo, como se puede observar en la tabla nº 1, aumentando paulatinamente el número de menores madrileños hasta alcanzar 1.285.013 en el año 2020. A su vez y según esta proyección, el peso relativo de este colectivo para el año 2020 alcanzaría un 19,24% sobre el total de la hipotética población en ese año (6.679.099).

TABLA N°1: Proyecciones de la Población de menores de 18 años en la Comunidad de Madrid hasta 2020. Datos a 1 de enero de cada año.

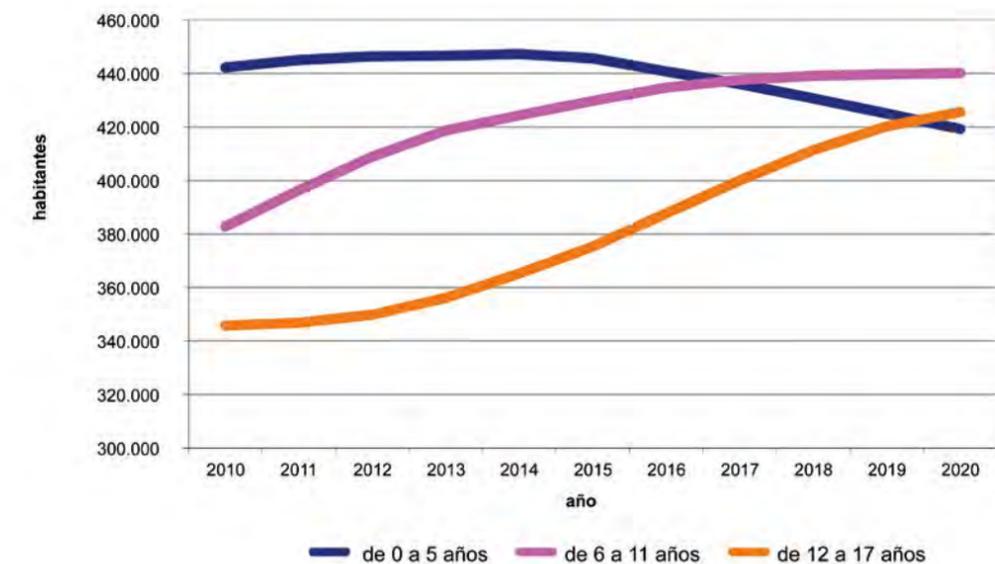
Año	2012	2014	2016	2018	2020
Menos de 1 año	75.477	74.081	72.134	70.012	68.107
1 año	75.532	74.476	72.788	70.732	68.700
2 años	76.409	74.764	73.405	71.509	69.442
3 años	73.761	74.923	73.881	72.234	70.228
4 años	72.191	75.784	74.191	72.864	71.015
5 años	73.086	73.253	74.400	73.375	71.768
6 años	72.255	71.818	75.310	73.761	72.465
7 años	71.200	72.678	72.948	74.071	73.062
8 años	70.086	71.931	71.599	74.994	73.485
9 años	67.111	70.944	72.371	72.718	73.814
10 años	65.630	69.919	71.708	71.462	74.762
11 años	62.641	67.083	70.799	72.177	72.589
12 años	59.651	65.736	69.878	71.613	71.443
13 años	58.122	62.922	67.202	70.809	72.141
14 años	57.689	60.149	66.036	70.038	71.724
15 años	57.744	58.829	63.494	67.621	71.122
16 años	57.996	58.634	61.040	66.732	70.597
17 años	58.675	58.998	60.057	64.583	68.549
Total 0-17	1.205.256	1.236.922	1.263.241	1.281.305	1.285.013
Total población	6.416.813	6.492.399	6.561.431	6.623.528	6.679.099

Fuente: INE. (cálculos realizados a partir de datos de la revisión del padrón municipal 2009).

TABLA 2: Proyecciones de población menor de edad en la Comunidad de Madrid hasta 2020 por grupos de edad y peso relativo.

Año	2012	2014	2016	2018	2020	
0-5 años	empadronados	446.456	447.281	440.799	430.726	419.260
	% sobre total menores	37,0%	36,2%	34,9%	33,6%	32,6%
6-11 años	empadronados	408.923	424.373	434.735	439.183	440.177
	% sobre total menores	33,9%	34,3%	34,4%	34,3%	34,3%
12-17 años	empadronados	349.877	365.268	387.707	411.396	425.576
	% sobre total menores	29,0%	29,5%	30,1%	32,1%	33,1%
Total 0-17	empadronados	1.205.256	1.236.922	1.263.241	1.281.305	1.285.013
	% sobre total población	18,7%	19,0%	19,2%	19,3%	19,2%

PROYECCIÓN DE POBLACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID 2010-2020 POR GRUPOS DE EDAD



Fuente: INE. Elaboración propia.

Con relación a la estructura por sexos, se puede observar que, si bien para el conjunto de la población madrileña los porcentajes se situaban en el año 2010 en un 48,36% de hombres (3.124.438) y un 51,64% de mujeres (3.334.246), en el caso de los menores de 18 años esta relación se invierte siendo el 51,31% hombres (594.893) y el 48,69% mujeres (564.518) de forma muy similar a lo que sucede a nivel nacional (49,4% de hombres y 50,6% de mujeres en el conjunto de la población y 51,4% de hombres y 48,6% de mujeres menores de 18 años).

La distribución en nuestra región de esta población menor de 18 años, por edades, sexo y peso relativo era la siguiente a uno de enero de 2010:

EDAD	AMBOS SEXOS	HOMBRES	MUJERES	PESO RELATIVO (%)
menos de 1 año	73.642	38.159	35.483	6,3%
1 año	77.875	40.016	37.859	6,7%
2 años	73.479	37.771	35.708	6,3%
3 años	71.093	36.478	34.615	6,1%
4 años	69.401	35.413	33.988	6,0%
5 años	69.678	35.993	33.685	6,0%
6 años	68.092	34.818	33.274	5,9%
7 años	64.981	33.265	31.716	5,6%
8 años	63.499	32.435	31.064	5,5%
9 años	62.390	32.030	30.360	5,4%
10 años	59.554	30.614	28.940	5,1%
11 años	57.410	29.540	27.870	4,9%
12 años	58.010	29.862	28.148	5,0%
13 años	57.202	29.059	28.143	4,9%
14 años	56.453	28.992	27.461	4,9%
15 años	57.219	29.433	27.786	4,9%
16 años	58.618	29.923	28.695	5,0%
17 años	60.815	31.092	29.723	5,2%
Total 0-17 años	1.159.411	594.893	564.518	100%
Total población	6.458.684	3.124.438	3.334.246	

Fuente: Revisión del Padrón Municipal 2010. Instituto Nacional de Estadística (INE 2010). Elaboración propia.

DISTRIBUCIÓN POR SEXO DE POBLACIÓN MENOR DE EDAD EN MADRID

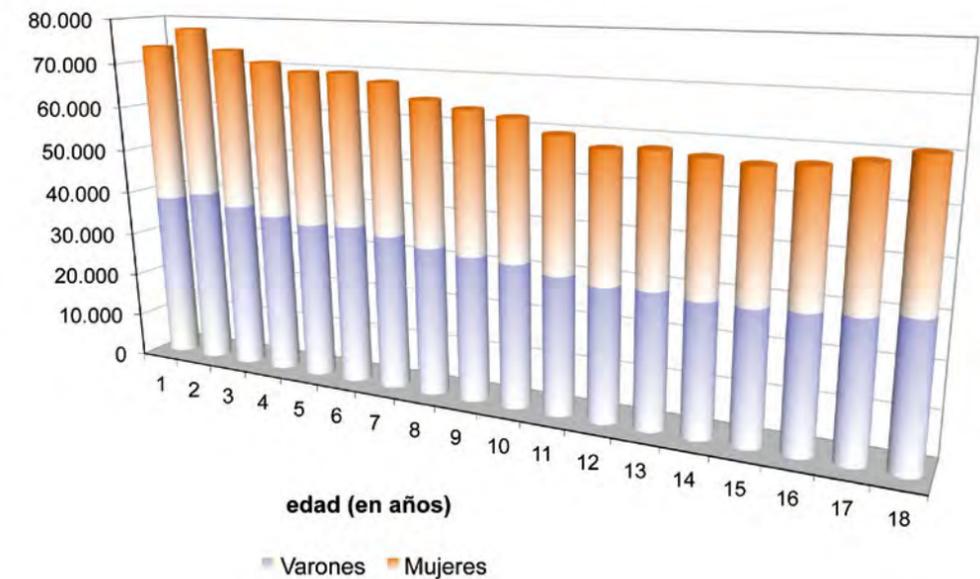
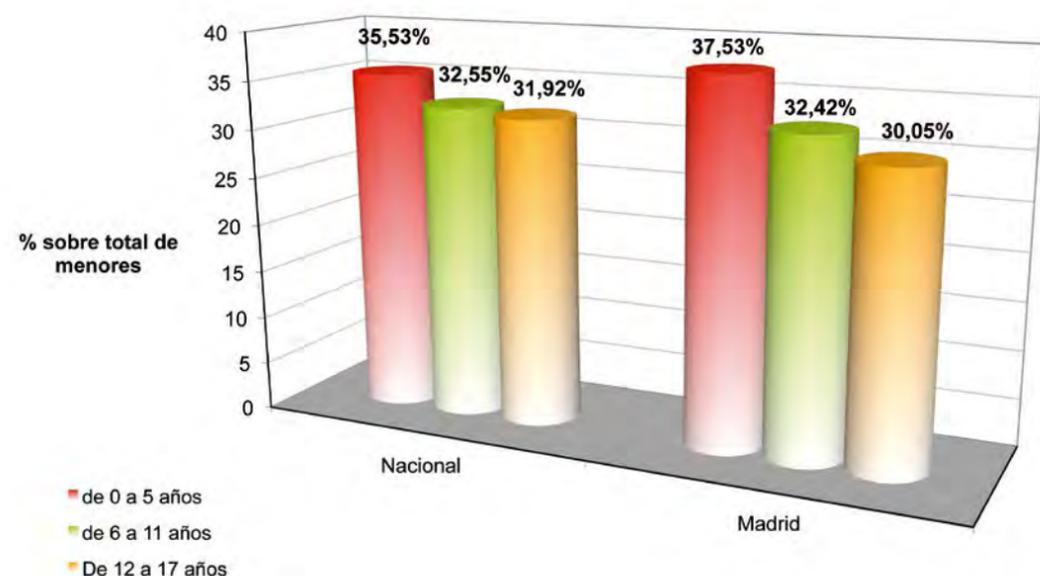


TABLA N° 3: Distribución por grupos de edad de la población menor de edad en España y la Comunidad de Madrid a 1 de enero de 2010

EDAD	NACIONAL		MADRID	
	población	%	población	%
de 0 a 5	2.945.714	35,53%	435.168	37,53%
de 6 a 11	2.698.720	32,55%	375.926	32,42%
de 12 a 17	2.646.205	31,92%	348.317	30,05%
Total	8.290.639	100%	1.159.411	100%

Fuente: Revisión del Padrón Municipal 2010. Instituto Nacional de Estadística (INE 2010). Elaboración propia.

DISTRIBUCIÓN DE POBLACIÓN POR GRUPOS DE EDAD



En cuanto a la distribución territorial de la población menor de edad en la Comunidad de Madrid, se observa que el 45% de los menores de 18 años que residen en nuestra región lo hacen en el municipio de Madrid, mientras que el 22% se reparte entre los restantes nueve municipios madrileños con más de 100.000 habitantes, un 13% reside en localidades de entre 50.001 y 100.000 habitantes y el 20% restante en poblaciones de menos de 50.000 habitantes.

Sin embargo, a pesar de concentrar a casi la mitad de los menores madrileños, el peso relativo de los niños y adolescentes sobre el total de la población de la capital es inferior en dos puntos a la media de la Comunidad de Madrid.

Por el contrario, en quince municipios madrileños la población menor de edad representa entre el 25 y el 30% del total, siendo, Daganzo de Arriba y Villanueva del Pardillo los municipios de nuestra Región que presentan un mayor peso relativo de su población infantil y juvenil con un 28%.

Por su parte, en Arroyomolinos, Cobeña, Colmenarejo, Quijorna, San Agustín de Guadalix y Torreldones el 26% de sus habitantes empadronados son menores de edad y en Cubas de la Sagra, Loeches, Meco, Morzarzal, Rivas-Vaciamadrid, Soto del Real y Villanueva de la Cañada son menores el 25%.

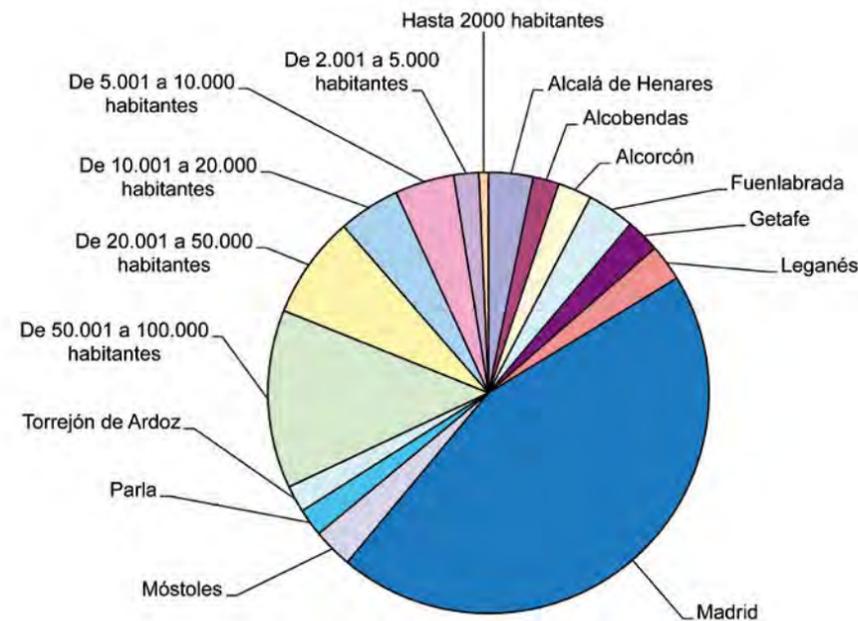
En el extremo opuesto, con menos del 10% de los habitantes empadronados menores de edad, se encuentran, La Acebeda, La Hiruela y Robregordo, con un 7% de sus habitantes empadronados menores de 18 años, Horcajo de la Sierra y Robledillo de la Jara con un 8% y Navarredonda y San Mamés con un 9%, siendo significativo, a este respecto que, tres de estos municipios (La Acebeda, La Hiruela y Robregordo) se encuentren además entre los cinco menos poblados de nuestra Comunidad.

TABLA Nº 4: Distribución de la población madrileña menor de edad por municipios

MUNICIPIO	Total habitantes	Habitantes menores de 18 años	% de menores sobre total del municipio/s	% menores sobre total de la Comunidad
Comunidad de Madrid	6.386.932	1.130.659	18%	100%
Alcalá de Henares	204.574	36.920	18%	3%
Alcobendas	109.104	21.530	20%	2%
Alcorcón	167.967	28.033	17%	2%
Fuenlabrada	197.836	39.304	20%	3%
Getafe	167.164	28.096	17%	2%
Leganés	186.066	30.399	16%	3%
Madrid	3.255.944	505.996	16%	45%
Móstoles	206.478	33.027	16%	3%
Parla	115.611	23.064	20%	2%
Torrejón de Ardoz	118.162	22.351	19%	2%
De 50.001 a 100.000 hab.	694.796	147.963	21%	13%
De 20.001 a 50.000 hab.	379.144	85.197	22%	8%
De 10.001 a 20.000 hab.	214.606	51.020	24%	5%
De 5.001 a 10.000 hab.	222.007	49.159	22%	4%
De 2.001 a 5.000 hab.	101.989	20.661	20%	2%
Hasta 2000 habitantes	45.484	7.909	17%	1%

Fuente: Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid. Revisión padrón municipal 2009

DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LOS MENORES MADRILEÑOS



Principales Indicadores Sociodemográficos de la población residente en la Comunidad de Madrid

Según los indicadores derivados de los datos provisionales disponibles hasta marzo de 2010, estimándose al tomar los últimos doce meses de los que se dispone de información, se observa como más significativo que, tras un periodo de incremento progresivo desde 1995 hasta 2008, la natalidad se frenó en 2009 continuando esta tendencia durante los primeros meses de 2010.

En este sentido, se puede comprobar que, según las estimaciones para 2010, la tasa bruta de natalidad se situaría en 11,51 nacidos vivos por 1.000 habitantes, la tasa general de fecundidad en 42,94 nacidos por cada 1.000 mujeres de 15 a 49 años, y el índice sintético de fecundidad se encontraría en 1,35 hijos por mujer como media.

Por otro lado, al comparar la edad media de las madres al nacimiento del primer hijo en función de su nacionalidad se sigue observando que las madres extranjeras aportan mayor juventud en el nacimiento de los hijos respecto al comportamiento reproductor de las madres españolas.

Mientras que las madres españolas siguen retrasando la edad al nacimiento de su primer hijo hasta los 32,35 años, las madres extranjeras se sitúan en una media de edad de 28,60 años para el primer hijo. Esto hace que la diferencia de edad entre ambos colectivos sea de 4,35 años al nacimiento de su primer hijo, mientras que esa diferencia apenas superaba el año en

1995, primer año desde el que el Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid realiza la serie.

No obstante, en ambos casos se aprecia el mantenimiento del progresivo incremento de la edad de las madres primerizas, de modo que si comparamos datos de los últimos cinco años, se observa que durante este periodo la edad de las madres españolas ha aumentado en poco más de un año (1,05) y la de las extranjeras en 1,30 años.

En cuanto a la edad media al matrimonio, ésta sigue aumentando un año más, situándose con datos provisionales para el año 2010 en 35,17 años para los esposos y en 32,96 años para las esposas.

A continuación se detallan los principales indicadores sociodemográficos de residentes en la Comunidad de Madrid:

	2005	2006	2007	2008	2009	2010*
Tasa bruta de natalidad (1)	11,59	11,90	12,12	12,44	11,76	11,51
Tasa general de fecundidad (2)	42,52	43,87	44,70	46,16	43,85	42,94
Índice sintético de fecundidad (3)	1,32	1,37	1,40	1,45	1,38	1,35
Edad media de la madre al nacimiento del 1º hijo	30,44	30,43	30,59	30,64	31,19	31,31
Edad media de la madre al nacimiento del 1º hijo (madre española)	31,30	31,41	31,72	31,85	32,24	32,35
Edad media de la madre al nacimiento del 1º hijo (madre extranjera)	27,30	27,27	27,57	27,58	28,49	28,60
Tasa bruta de mortalidad (4)	6,82	6,60	6,70	6,52	6,38	6,26
Tasa de mortalidad infantil (5)	3,58	3,04	2,77	2,65	2,93	3,26
Tasa bruta de nupcialidad (6)	4,76	4,57	4,54	4,22	-	-

* Datos provisionales. Estimaciones del año 2010 tomando los últimos doce meses de los que se dispone de información [II 2009 – I 2010]

- (1) Nacidos por cada 1.000 habitantes en el año de referencia
- (2) Nacidos por cada 1.000 mujeres de 15 a 49 años en el año de referencia
- (3) Número medio de hijos por mujer en el año de referencia
- (4) Defunciones por cada 1.000 habitantes en el año de referencia
- (5) Defunciones de menores de un año por cada 1.000 niños nacidos vivos
- (6) Matrimonios por cada 1.000 habitantes en el año de referencia

FUENTE: Boletín de Demografía y Salud nº 90 – septiembre 2010. Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid. Elaboración propia.



QUEJAS TRAMITADAS Y SUS RESULTADOS

1000. INTEGRACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN JURÍDICA

El Defensor del Menor ha querido destacar, y así lo ha hecho en los últimos Informes Anuales, la grave y preocupante repercusión que la crisis económica está suponiendo en el desarrollo normal de la vida de los menores y sus familias.

La Comisión Europea en 2008 subrayaba una serie de “*mensajes claves*” incidiendo de forma especial en la protección de menores, así lo reflejaba la propuesta conjunta sobre Protección e Inclusión Social.

Uno de los principales problemas que surgen en esta situación de crisis es el relacionado con el empleo. En este sentido, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TUE) establece en su artículo 3, apartado 3, que la Unión tenderá al pleno empleo y combatirá la exclusión social y la discriminación, y fomentará la justicia y protección sociales, contemplando la posibilidad de que la Unión tome iniciativas para garantizar la coordinación de las políticas sociales de los Estados miembros.

La Comisión Europea ha propuesto elaborar una nueva estrategia para las próximas décadas conocida como “*La Estrategia Europea 2020*”, dentro de la cual, los Estados miembros y la Unión Europea, aplicarían reformas que orientarían, entre otros objetivos, al logro de un “*crecimiento integrador*” (especifica el documento), a través del cual se consiguiera una sociedad cohesionada, reduciendo la pobreza y la exclusión social, velando porque los beneficios de dicho crecimiento llegasen a todos los ciudadanos y prestando una atención particular a la reducción de la pobreza en el seno de los grupos con mayor riesgo de marginación, como son los niños.

En España este pasado año UNICEF presentaba un relevante informe “*Infancia en España 2010-2011*” en el que se abordaban estas cuestiones a las que antes se hacía referencia. Según el citado documento, uno de cada cuatro menores de los ocho millones que residen en nuestro país viven en hogares que tienen unos ingresos inferiores al 60% de la media nacional. Los datos son preocupantes. El porcentaje de riesgo de pobreza tiende a aumentar en los últimos tres años de una forma alarmante, lo que pone de manifiesto cómo está incidiendo la crisis económica sobre la infancia.

Además de las cifras que ofrece el estudio (8.192.866 niños y niñas viven actualmente en España, lo que representa el 17,5% de la población), se destaca que la estructura y tamaño de los hogares, así como algunas características de las familias, tienen conexión directa con el riesgo de pobreza infantil y otras situaciones de vulnerabilidad.

Son importantes los avances que se están consiguiendo en el bienestar y aplicación de los derechos de los menores (cambios estructurales en los sistemas de protección, ampliación de los periodos de educación obligatoria y educación gratuita, aumento de recursos de atención a la infancia..), sin embargo quedan pendientes otros desafíos (logros) en los que incide de forma contundente (dotación de más recursos, coherencia en la aplicación práctica de planes y normativas entre las distintas administraciones, vulnerabilidad asociada a los elevados índices de pobreza infantil...).

El informe destaca, asimismo, las recomendaciones que el Comité de Derechos del Niño (órgano superior de la aplicación de la Convención de Derechos del Niño), reclama de nuestro país como Estado que en su momento ratificó dicha Convención.

UNICEF califica las observaciones realizadas por el Comité como “*un documento clave de referencia para todos aquellos interesados en conocer y mejorar la situación de la Infancia en nuestro país*”.

El Comité ha reconocido avances significativos en esta materia y ha identificado importantes cuestiones que hay que seguir abordando, como la necesidad de acometer un mecanismo nacional de coordinación sobre los derechos del niño. Es necesario conseguir un efectivo y adecuado sistema de coordinación en la implantación de políticas de promoción y protección de los derechos de los niños, objetivo en el que desde este Comisionado se ha venido insistiendo.

El Comité incide además, en la necesidad de lograr mayores inversiones en políticas sociales y familiares, acometer sucesivos planes en materia de infancia y adolescencia, asegurando recursos humanos y materiales necesarios que favorezcan una mayor efectividad, reforzar mecanismos de recopilación y análisis de datos relativos a menores, fortalecer el seguimiento de determinados estratos de la población (hijos de inmigrantes en situación irregular y su acceso a los servicios de educación y salud), avanzar en la participación infantil en todos los niveles (familia y escuela) y considerar el interés superior del niño como objetivo principal a seguir en cualquier actuación de adopción de medidas respecto a un menor.

Respecto a esto último, indica el informe de UNICEF, el Comité “*echa de menos un procedimiento uniforme para determinar cuál es el interés superior en cada caso*”, y hace notar las persistentes diferencias de criterio entre las distintas Comunidades Autónomas a la hora de valorarlo. Por ello es fundamental que en el momento de acometer acciones, tanto a nivel nacional como autonómico, se articulen medidas para asegurar que el “interés superior del menor” sea el principio que guíe cualquier decisión que se adopte respecto a los menores.

Como ya se apuntaba en párrafos anteriores, la influencia de la crisis económica sobre las familias, y por ende sobre los menores, es un asunto al que este Comisionado se ha venido refiriendo desde hace dos años. Dentro de este marco es preocupante cómo los recursos que se dedican a los menores se ven afectados por dicha situación.

Teniendo en cuenta que uno de los estratos más vulnerables de la sociedad son los niños, se requiere acometer políticas activas, actuaciones dedicadas a reducir las consecuencias negativas que se están produciendo en este contexto.

Es fundamental la coordinación, la actuación conjunta a nivel institucional; lograr que la cadena no quiebre y proporcione la protección y ayuda necesarias. Así lo expresa el Comité de Derechos del niño al reclamar la elaboración de un “*Plan Nacional para combatir la pobreza infantil*”, coordinando acciones y responsabilidades en todos los niveles (nacional, autonómico y local).

Cuando antes nos referíamos al impacto de la crisis en los recursos es fácil comprender que dicho impacto se aprecia de forma clara en la disminución de ingresos económicos que han percibido las familias. Así lo han reflejado estudios e informes como el realizado por Cáritas

que determina: el mayor impacto y consecuencias negativas de la crisis económica, se ha producido en los hogares con menores de edad, impacto no solo referido a cuestiones de renta (pobreza relativa) o a indicadores de privación (condiciones de vida), sino también a términos de exclusión social. En efecto, la pobreza en los países desarrollados debe ser medida en términos de pobreza relativa, la cual se define con el contexto económico y social en el que se produce. En los países desarrollados esto tiene que ver con el riesgo de exclusión social y la falta de oportunidad más que con una grave privación material.

Por último, queremos destacar algunas de las recomendaciones que desde el informe de UNICEF se articulan como cauces para luchar contra la pobreza infantil:

- adoptar un Plan Nacional contra la pobreza infantil (siguiendo las recomendaciones del Comité de Derechos del niño).
- hacer de la pobreza infantil una prioridad.
- ampliar la cobertura y focalizar en los más necesitados.
- promover el uso continuado de indicadores de bienestar infantil.

Este año 2010 bajo el epígrafe de “*situaciones de riesgo*”, queremos destacar el aumento significativo de las quejas que se han presentado respecto al año anterior.

La influencia devastadora de la crisis económica en la familia y por ende en los menores, el aumento de situaciones de pobreza con el consiguiente problema de exclusión social derivado, así como el aumento de situaciones de maltrato infantil, son el reflejo de la grave situación que estamos padeciendo en nuestra sociedad actual, lo que debería plantear una reflexión.

Este pasado año se ha producido un incremento de las quejas referidas a denuncias acerca de situaciones de mendicidad, unas veces practicadas por adultos que utilizaban a menores para dicha actividad y otras siendo ejercida por los propios menores, por lo que se ha articulado un subepígrafe dedicado en exclusiva a este problema.

Asimismo, volver un año más a constatar la grave situación que padecen los menores que viven en los poblados chabolistas de nuestra región. Esta problemática, complicada de erradicar, hizo que en su momento este Comisionado Parlamentario articulase un nuevo epígrafe dedicado a esta cuestión, así como la elaboración de un Estudio monográfico sobre el tema que ya se incluyó como parte del Informe Anual, el pasado año.

En este Informe Anual queremos insistir en la necesidad fundamental de lograr la coordinación en la actuación de las instituciones cuando de protección del menor se refiere, y así lo destacaremos a lo largo de este documento. En estas circunstancias y teniendo en cuenta la situación en la que actualmente nos encontramos, se hace necesaria una aportación común, coordinar los servicios intervinientes en materia de protección a menores, en definitiva conseguir una actuación coordinada a nivel interdisciplinar. En ello radica el éxito de la intervención.

1100. SITUACIONES DE RIESGO

1110. Situaciones de riesgo

Situaciones de riesgo puestas en conocimiento de la Institución por personas ajenas a la familia.

Bajo este epígrafe, como así se ha explicado en otros Informes Anuales, se contemplan determinadas situaciones que pueden afectar a los menores de edad; maltrato, pobreza, desatención, abandono...

La Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor, establece la obligación que tiene toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de prestarle auxilio inmediato y de comunicar el hecho a la autoridad o sus agentes más próximos. Este deber obliga especialmente a aquellos que descubran tales situaciones en el ejercicio de su profesión o en el desarrollo de sus funciones, siendo las dos áreas de mayor contacto y con mayores posibilidades de detección, la educación y la sanidad. Sin embargo, no podemos olvidar que todos formamos parte de esta “red de protección”

Por ello, como así han puesto de manifiesto algunos estudios, para que la detección sea óptima, resulta necesario vencer una serie de dificultades con las que se enfrentan los agentes implicados, por ejemplo: las diferencias conceptuales sobre algunos términos que tienen los profesionales procedentes de los distintos ámbitos y cuya puesta en común facilitaría de forma considerable la intervención final con los menores; la formación y experiencia tan dispar que existe entre profesionales que actúan en materia de protección; la falta de acuerdos en el enfoque de algunos temas que se producen en el ámbito judicial y social; la dificultad en el acceso de los recursos a sus destinatarios y la diferencia que existe en los recursos según el territorio donde vivan los menores (Fuente: Consultora de Infancia “Espirales”. Mesa redonda: Infancia, buenas prácticas y atención institucional: una mirada cruzada desde los actores implicados. X Congreso Estatal de la Infancia Maltratada)

Sería deseable que cualquier procedimiento de actuación en estos casos de desprotección de un menor obedeciera a un mismo esqueleto principal, en el que la detección de la situación de riesgo fuera el punto de partida para que posteriormente se procediera a su valoración, propuesta de la medida a adoptar y aprobación y aplicación de la medida necesaria.

Dentro de esta casuística, destacar que cada año son más aquellas personas ajenas a la familia del menor que muestran su preocupación ante ciertas situaciones de posible riesgo que pudieran estar padeciendo éstos y que acuden a esta Defensoría como instrumento institucional a través del cual dar aviso y poder activar los mecanismos de protección. Es el caso de los expedientes; 2359/10, 2427/10, 57/10, 72/10, 146/10, 171/10, 210/10, 276/10, 302/10, 329/10, 363/10, 407/10, 446/10, 529/10, 613/10, 670/10, 713/10, 733/10, 855/10, 903/10, 1137/10, 1541/10, 1718/10, 1769/10, 1878/10, 2125/10 y 2183/10.

Como ejemplo, el expediente 72/10 en el que una ciudadana, que prefería mantenerse en el anonimato, mostraba su preocupación por la posible situación de riesgo en la que pudiera hallarse un bebé de unos tres o cuatro meses de edad aproximadamente, cuyos padres eran vecinos de su propio edificio. Según refería, se trataría de una pareja joven que manifestaba

un comportamiento extremadamente agresivo entre ellos, temiendo que esa actitud pudiera producirse hacia el menor.

Este Comisionado puso en conocimiento de las autoridades oportunas estos hechos para comprobación de su realidad, solicitando informe a la Unidad Central de Investigación, Sección de Menores de la Policía Municipal de Madrid, que tras personarse en el edificio en cuestión y entrevistar durante varios días a diferentes vecinos del inmueble, concluía que no se habían podido constatar datos que evidenciaran signos de desprotección en el menor, por lo que consideramos finalizada la tramitación de este expediente, sin perjuicio de su reapertura en el caso de que se dieran nuevas circunstancias que así lo aconsejaran.

No queremos dejar de mencionar la excelente relación que desde esta Institución se mantiene con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y con las Policías Locales de nuestra Comunidad, siendo numerosos los asuntos en materia de menores de los que se ha dado traslado para su intervención a unidades especializadas en esta materia.

A título de información, el pasado año 2010 la Sección de Menores perteneciente a la Unidad Central de Investigación de la Policía Municipal de Madrid ha investigado un total de 404 oficios procedentes de distintos organismos e instituciones, entre ellos, de esta Defensoría (Fuente: Estadística de actuaciones realizadas por la sección de menores.- año 2010. Unidad Central de Investigación. Policía Local de Madrid).

A la vista de esta estrecha colaboración, el Defensor del Menor, tal y como puso de manifiesto en su anterior Informe Anual, prevé formalizar este próximo año 2011, un documento conjunto a modo de “Protocolo de actuación” con el grupo especializado de menores de la Policía Municipal de Madrid, al objeto de coordinar las actuaciones entre esta Institución y los Agentes Tutores, con el fin de que los distintos Derechos de los menores sean reconocidos y garantizados.

Muestra de esta colaboración la refleja el caso del expediente 670/10, en el que una ciudadana solicitaba un “seguimiento” respecto a la situación de una menor que, al parecer, no estaría siendo atendida debidamente por su madre. En conversación telefónica mantenida desde esta Oficina con la persona que formula la queja, ésta manifestaba que la madre de la menor, de nacionalidad extranjera, estuvo trabajando en una empresa de limpieza, que había solicitado adelantos de dinero en reiteradas ocasiones, para dar de comer a la niña, habiendo llegado incluso a ofrecérsela a las trabajadoras de esta empresa para que cuidaran de ella cuando se fuera a su país.

Según refería esta persona, esta familia era conocida en los Servicios Sociales de la zona. En un primer momento contactamos con la Sección de menores de la Unidad Central de Investigación de la Policía Municipal de Madrid, que tras realizar las gestiones oportunas y localizar a la madre de la niña, mantuvieron una entrevista con ella, pudiendo comprobar *in situ* el aparente buen estado físico de la menor. No obstante lo anterior, dado que esta persona había acudido en varias ocasiones a los servicios sociales de la zona, los agentes contactaron con la trabajadora social encargada del caso, quien informó de lo actuado con esta familia, comunicando que el asunto era en ese momento objeto de intervención por el Centro de Atención a la Infancia (CAI).

Puestos en contacto desde este Comisionado con el CAI informan, entre otras cuestiones,



que la madre había mantenido un seguimiento pediátrico de la menor pero que sin embargo, desde la escuela infantil en la que estuvo escolarizada, sí habían detectado indicadores de riesgo. Por último concluían que en la actualidad madre e hija habían retornado a su país de origen (circunstancia confirmada por la policía), por lo que ese centro procedía al cierre del expediente.

Es necesario agradecer el interés mostrado por aquellas personas que de forma desinteresada acuden a esta Oficina, pues muchas veces merced al compromiso de los ciudadanos es posible actuar, como se ha comprobado en el caso al que antes nos hemos referido, ya que de no haberse constatado el traslado de la menor y su madre a su país de origen, hubieran continuado los oportunos mecanismos de protección una vez detectados indicadores de riesgo por parte de los organismos intervinientes.

No obstante, además de reconocer la labor de colaboración con la Policía Municipal de Madrid, no quisiéramos dejar de mencionar la actuación de otros grupos especializados pertenecientes a los cuerpos de seguridad de otras localidades, por su inestimable actuación, siempre prestada de forma eficaz cada vez que se ha requerido su intervención.

Situaciones de riesgo denunciadas por profesionales de distintos ámbitos.

El ámbito normativo no deja dudas respecto a la actuación de estos profesionales en lo que a protección de menores se refiere, así la Ley Orgánica 1/1996 menciona especialmente a *aquellos que en el ejercicio de su profesión o en el desarrollo de sus funciones detecten tales situaciones.*

De la misma forma a nivel autonómico lo refleja la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, cuando incide de forma particular en la especial obligación que tienen, tanto los titulares de los servicios de salud y el personal sanitario de los mismos, como los de los centros escolares y personal educativo. Así, en estos casos, dice la norma, en los que se detecte una posible situación de riesgo, se habrá de poner en conocimiento de la Comisión de Tutela del Menor y de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, aquellos hechos que puedan suponer la existencia de desprotección o riesgo infantil, así como colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones en interés del niño (artículos 45 y 47 de la precitada Ley).

Como ejemplo, los expedientes; 1835/10, 302/10 y 902/10.

En el primero de ellos la Directora de un Colegio Público de Madrid ponía de manifiesto su preocupación por la situación de cuatro hermanos, menores de edad, dos de ellos alumnos de su centro. Según refería, en esta familia se estarían produciendo unos indicadores de riesgo e inadaptación en el ámbito escolar que sugerirían una falta de atención hacia estos niños por parte de su madre (aspecto físico descuidado, parecían agotados físicamente, se dormían en clase, no desayunaban la mayor parte de los días, llegaban tarde al colegio de forma casi habitual), motivo por el que solicitaba la intervención de los organismos oportunos.

A la vista de la gravedad del asunto, el Defensor del Menor acompañado por una persona de su Gabinete Técnico, visitó el Colegio y mantuvo una reunión con la Directora así como con la Orientadora del centro. El colegio al que asisten estos menores es un centro que ha partici-

pado en el Programa de Centros prioritarios (familias de alto riesgo social). Entre un 40 y un 50% están en esta situación de exclusión.

Según las informaciones recibidas, parece ser que esta familia estaba siendo intervenida por distintos organismos desde hacía cuatro años. El caso era asimismo conocido por Fiscalía de Menores.

La Directora del centro informa asimismo que los menores no habían acudido a clase desconociéndose su paradero, dándose aviso a los servicios competentes en materia de protección sin obtener respuesta.

Al parecer, según refería, en febrero de 2010 se habría acordado la derivación de este caso al Centro de Atención a la Familia (CAF) para solicitar la tutela urgente, elaborándose informes con indicadores de desamparo desde Servicios Sociales, el Instituto de Realojamiento e Integración Social (IRIS), Absentismo y el propio centro escolar, medida de protección acordada en mayo que no se llegó a ejecutar porque esta familia no se encontraba en el domicilio, siendo desde esa fecha cuando los menores dejaron de asistir al colegio.

A la vista de lo anterior, teniendo en cuenta las circunstancias en las que podían encontrarse estos menores, se procedió a la apertura de un expediente por esta Defensoría, al objeto de clarificar esta situación y solicitar la intervención de los organismos competentes si fuera necesario, contactándose en primer lugar con los servicios de Policía: GRUME y Policía Local, y dando traslado del asunto a Fiscalía de Menores y servicios sociales.

Unas semanas después, a principios de octubre, el colegio informa a esta Institución que los niños han aparecido, que han vuelto a asistir de nuevo al centro, esta vez acompañados por su padre.

En todo este asunto el centro escolar solicitaba a este Comisionado confidencialidad respecto a su intervención en el mismo ya que, según exponía su directora, había sido sumamente difícil crear un clima favorable desde el propio centro con esta familia para que los menores acudieran a clase.

Un mes después la Dirección del centro vuelve a contactar de nuevo con esta Institución mostrando su preocupación ya que al parecer, estos niños seguían viviendo en el domicilio familiar a pesar de que ya había una resolución de tutela por parte de la Entidad Pública de protección, medida que no se llegó a ejecutar por objeción firme de los padres, según versión de la Directora del CEIP, circunstancia de la que se dio traslado de forma inmediata al Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

En otro caso, el expediente 902/10, el Director de un Instituto de Madrid mostraba su preocupación por la situación de uno de sus alumnos. Se trataba de un menor con una situación de absentismo escolar preocupante y numerosas faltas graves y muy graves, que le habían supuesto la imposición de las correspondientes sanciones (incluidas varias expulsiones del centro). La madre de este chico estuvo colaborando todo lo que pudo con el centro escolar para abordar este problema, pero la situación le había llegado a sobrepasar. Por otro lado el menor prefería estar con su padre.

El director del instituto informaba a este Comisionado que el caso de este alumno era muy

complicado, no atendía a normas. Además, teniendo en cuenta la preferencia del menor por convivir con el padre y no con la madre, el centro consideraba conveniente la necesidad de que los servicios sociales intervinieran de una forma más activa con la figura paterna.

Esta Oficina puso este asunto en conocimiento de la Sección de Menores de la Policía Municipal de Madrid, con el objeto de que realizaran una primera intervención y valoración del caso. Tras realizar las actuaciones correspondientes, la Sección de Menores valoraba la existencia de una posible situación de riesgo que aconsejaba la intervención y seguimiento por parte de otras instancias.

A la vista de lo anterior se solicitó el oportuno informe a los servicios sociales con el fin de comprobar cuáles habían sido las líneas de actuación en este asunto y las posibles intervenciones futuras de cara a solucionar este caso.

En su informe, estos Servicios comunican que el menor había presentado dificultades de comportamiento durante este curso, por lo que se ofreció a la familia el servicio de Atención Psicológica a la Infancia y Adolescencia para proceder a su intervención, en colaboración con el profesional del departamento de orientación del centro educativo.

Situaciones de riesgo denunciadas por la propia familia o familia extensa del menor.

En estos casos unas veces los interesados “denuncian” que sus familiares no están siendo debidamente atendidos, y otras son los propios menores de edad los que acuden a solicitar ayuda y orientación. Como ejemplos, los expedientes 19/10, 480/10, 557/10, 701/10, 897/10, 1183/10, 1509/10 y 2097/10. En definitiva, situaciones de riesgo que se originan en el propio entorno familiar del menor.

En primer lugar esta Oficina procede a orientar a los interesados acerca de los recursos a los que ellos mismos pueden acudir. No obstante, si éstos considerasen que fuera este Comisionado el que pudiera realizar las actuaciones adecuadas para solucionar su problema, se solicitarían los datos necesarios para poder iniciar la actuación correspondiente dentro del marco normativo que establece la Ley 5/96. De esta forma se haría una primera valoración de la gravedad de la situación planteada y, en función de ella, se derivaría el asunto a los dispositivos de servicios sociales o de protección a la infancia que correspondieran.

Dentro de esta casuística queremos destacar una cuestión que se ha planteado en varias ocasiones por los profesionales que trabajan en los servicios sociales y en otros ámbitos de intervención, como es la referida a la protección de datos respecto a las personas que “notifican” una posible situación de riesgo.

Como ejemplos, los expedientes 2097/10 y 2080/10.

En el primero de ellos el reclamante solicitaba ayuda para una sobrina suya que vivía con sus padres y otros familiares en la misma vivienda, éstos últimos con problemas relacionados con el alcohol, habiéndose producido episodios de agresividad.

En el segundo expediente, la interesada denunciaba la situación en la que se encontraba un familiar suyo, menor de edad, debido a las condiciones absolutamente precarias de la vivien-

da donde residía (falta de higiene, basura ..).

Una cuestión común en ambos casos era que las personas que habían dado aviso de la posible situación de desprotección de sus familiares querían mantener la confidencialidad en todo el proceso, por temor a represalias de su propia familia.

En los expedientes anteriores este Comisionado dio traslado del asunto a los servicios sociales correspondientes con el fin de que se realizase la necesaria intervención, posibles líneas de actuación, valoración de cada caso, así como actuaciones futuras y medidas a adoptar. Ante este tipo de situaciones son los Servicios Sociales los que a la hora de llevar a cabo sus investigaciones respecto de circunstancias de riesgo, de las que conocen directamente o por vía institucional, se encuentran con el problema relativo a la protección de datos de carácter personal, bien respecto de los que ellos mismos dispongan, bien de los que necesiten recabar de terceros.

Durante su intervención, los Servicios Sociales han planteado dudas ante esta Institución respecto a la posibilidad de preservar la confidencialidad de la identidad de los *denunciantes* respecto a las personas que estaban siendo objeto de intervención y que, en ciertas ocasiones han querido conocer la identidad de aquel que ha realizado el aviso o notificación.

Esta Institución ha recordado a lo largo de este Informe Anual el artículo 13 de la LO 1/96, que determina el deber de colaborar por parte de cualquier persona o autoridad especialmente, como indica, de aquellos que por su profesión detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de comunicarlo a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio que precise.

De esta misma forma, el apartado 3º del precitado artículo establece *“las autoridades y personas que por su profesión o función conozcan el caso, actuarán con la debida reserva”*.

El propio texto legal configura las actuaciones que deberán llevar a cabo los servicios de protección cuando reciban la notificación, así el artículo 16 dice *“Las entidades públicas competentes en materia de protección de menores estarán obligadas a verificar la situación denunciada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación”*. Observamos que este párrafo se refiere a la *“obligación”* que tienen estos servicios de investigar situaciones de este tipo cuando tengan conocimiento del mismo.

Es cierto que si a la persona que comunica la situación de riesgo no se le garantiza confidencialidad en su identidad por parte de los profesionales que actúan en estos casos, lo más probable es que no quiera implicarse y decidirá no informar de cualquier situación de riesgo que pudiera conocer.

La Ley Orgánica de Protección de Datos 15/99, de 13 diciembre protege los datos de identificación del denunciante fijando su carácter personal y regulando la comunicación y cesión de los mismos a terceros.

Si bien a nivel estatal la Ley Orgánica 1/96, como antes se apuntaba, habla de la *“debida reserva”* que tiene que observar la autoridad y personas que por su profesión o función conozcan el caso, en el ámbito normativo de nuestra Comunidad autónoma, la Ley 6/95 de Garantías de los Derechos de la Infancia y Adolescencia no dice nada al respecto. Por tanto a falta de nor-

mativa expresa respecto a este asunto, habrá que valorar caso por caso, teniendo en cuenta la peculiaridad de cada uno, primando siempre como objetivo a seguir *“el interés del menor”*.

Siguiendo el análisis normativo de la LO 1/96, el artículo 17 continúa fijando la actuación de los poderes públicos en aras a garantizar los derechos de los menores y reducir la situación de riesgo que perjudique el desarrollo personal o social del menor.

Si descendemos a la normativa autonómica de nuevo, observamos que la Ley de Garantías fija en su articulado la posibilidad de poder solicitar informes de cuantas personas u organismos puedan facilitar datos relevantes (art. 52 de la Ley).

A la vista de todo lo anterior, y siguiendo la línea de expertos en esta materia, este Comisionado considera que sería deseable una normativa autonómica de aplicación en estos casos que pudiera prever la posibilidad de que los profesionales intervinientes mantuvieran la confidencialidad de la identidad del denunciante, con ello se estaría procurando un respaldo legal que en otro caso se ha de suplir ponderando de forma individual, como antes se apuntaba, caso por caso, los diversos intereses planteados y siempre fijando como interés óptimo el *“interés del menor”*.

Apertura de expedientes de oficio por parte de la Institución, relativos a situaciones de riesgo.

Este es el caso de los expedientes: 77/10, 334/10, 1663/10, 1795/10, 2287/10 y 2338/10, en los que este Comisionado como consecuencia, bien de noticias aparecidas en los medios de comunicación, bien a través de otros cauces, ha sido conocedor de un posible riesgo a menores, por lo que se ha procedido a iniciar una investigación con el fin de comprobar la situación descrita y adoptar las medidas oportunas.

Como ejemplo, el caso del expediente 77/10 en el que esta Institución tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación del doloroso fallecimiento de dos menores de cuatro y quince años de edad, al parecer por causas no violentas, en la vivienda donde residían, sita en la localidad de San Martín de Valdeiglesias.

Según fuentes municipales, los fallecidos eran tres miembros de una misma familia, padre y dos hijos, de origen taiwandés, que llevarían muertos varias semanas dado el avanzado estado de descomposición de los cadáveres. Asimismo y según las citadas fuentes, había otras cuatro personas vivas, dos de ellas también menores, en aparente estado de abandono. Desde los Servicios Sociales del Ayuntamiento se había comprobado que los niños de esta familia no asistían a clase desde finales del pasado mes de noviembre, cuando antes lo habían hecho de forma continuada, motivo por el que se activó el protocolo de absentismo escolar de la Policía Local de San Martín de Valdeiglesias.

A la vista de lo anterior, este Comisionado solicitó informe a los Servicios Sociales de la localidad y a la Dirección de Área Territorial de la zona respecto de las actuaciones seguidas desde que se conoció la falta de asistencia de los niños a su centro escolar y las medidas que tuvieran previsto adoptarse con los niños sobrevivientes.

Los Servicios Sociales comunicaban en su informe de intervención las dificultades que habían

encontrado respecto a la actuación con esta familia. Ante la no asistencia de dos de los menores al colegio, la policía se personó en el domicilio familiar en varias ocasiones y en diferentes horarios sin obtener respuesta alguna. Asimismo el trabajador social de zona acudió al citado domicilio en cumplimiento de los protocolos de absentismo escolar, no pudiendo entrar. Sin embargo, una semana después y gracias al aviso de un vecino a uno de los técnicos de educación del Municipio, informando que había visto a la madre de los niños y a otra de las hijas entrando en el domicilio, se procede a dar traslado de estos hechos a los servicios sociales que se personan ese mismo día en el domicilio de los menores junto con la policía local y una técnico de la concejalía de educación.

Los organismos intervinientes comprueban el estado lamentable de los menores que habitan el domicilio, la situación de abandono en el que se encuentra la casa y el fuerte olor a basura.

Se intenta ver cuál es el estado de los otros hermanos menores pero la madre se niega, motivo por el que la policía de la localidad realiza las gestiones oportunas para obtener la autorización pertinente para entrar en el domicilio, alegando un riesgo inminente para la integridad de los menores y de la madre. Una vez entrado, se comprueba el estado lamentable de sus miembros. De las siete personas que allí habitaban, tres se encontraban fallecidos y en avanzado estado de descomposición. Ese mismo día se solicita por parte de los servicios sociales la tutela de los hermanos sobrevivientes, siendo asumida por la Comunidad de Madrid de forma urgente.

Por su parte la Consejería de Educación informa, a requerimiento de esta Institución, de las actuaciones seguidas desde la Administración educativa en este asunto, así como de las medidas que se tuviera previsto adoptar con los menores sobrevivientes, comunicando que los dos colegios a los que asistían los menores absentistas, procedieron a la apertura de los protocolos de absentismo, dada la ausencia reiterada de los mismos a clase. Por otro lado, respecto a los niños supervivientes, éstos se encontrarían en un centro de acogida de la Comunidad de Madrid.

Destacar asimismo como apertura de oficio por parte de esta Institución, el caso de los expedientes 334/10 y 1361/10. Se trataba de menores que habían sido rescatados de dos incendios declarados en sus respectivas viviendas, encontrándose solos en sus domicilios en el momento de producirse los hechos.

En este tipo de catástrofes es muy importante la actuación de los servicios sociales. Dadas las circunstancias en las que se producen los hechos, suele tratarse de familias que ya están siendo intervenidas desde este ámbito.

En el primer caso los servicios sociales valoraron que el hecho de que el menor estuviera solo en el domicilio fue un hecho ocasional y que no se debió a una falta de atención y protección hacia su hijo, sin embargo en el segundo caso ocurrió lo contrario, se trataba de una familia muy vulnerable, de forma que atendiendo a los indicadores de riesgo producidos en el entorno social, económico y familiar, se pudo constatar la existencia de una situación de riesgo que hacía necesario un seguimiento e intervención intensiva desde los servicios sociales.

1111. Mendicidad

Este Comisionado quiere destacar el aumento considerable de las situaciones de mendicidad que este año 2010 se han producido a través de quejas presentadas ante esta Institución por ciudadanos preocupados por este asunto. Como ejemplo, los expedientes 1524/10, 2087/10 y 2469/10.

Es cierto que desde que comenzó la situación de crisis económica a la que nos venimos refiriendo en este Informe, se ha observado un aumento de personas que se dedica a la práctica de la mendicidad, incluso hay veces que son los propios menores los que ejercen esta actividad. En los expedientes referidos, estas prácticas se han venido realizando por adultos que se hacen acompañar por menores, aprovechando lugares públicos como centros comerciales, establecimientos de hostelería, transporte público...

El Código Penal en su capítulo III del Título XII relativo a los delitos contra los derechos y deberes familiares, tipifica como delito el uso de menores para el ejercicio de la mendicidad, fijando en su artículo 232 del CP penas de prisión de seis meses a un año para aquellos que utilicen o presten a menores de edad o incapaces para la práctica de esta actividad, incluso si ésta es encubierta. Asimismo se fijan penas de prisión de uno a cuatro años si para los fines anteriores se traficaren con menores de edad o incapaces, empleando violencia o intimidación o se les suministrare sustancias perjudiciales para su salud.

Si observamos la Ley Orgánica 1/96 de Protección Jurídica del Menor, en concreto el artículo 13 (ya citado en otras ocasiones), los ciudadanos tienen el deber de comunicar a la autoridad cualquier situación de riesgo o desamparo de un menor, todo ello sin perjuicio de prestarle el auxilio necesario.

La mendicidad es una actividad que utiliza y se vale de la pertinente solidaridad de las personas a las que se está solicitando algo, como así han reiterado expertos en la materia.

En el caso del expediente 1524/10 este Comisionado tuvo conocimiento por una ciudadana de la posible situación de riesgo en la que pudiera hallarse un menor de unos 18 meses de edad. Al parecer, desde hacía semanas, un hombre de mediana edad acompañado con un bebé, merodeaba durante todo el día por una plaza. El menor se encontraba sucio y desatendido, por lo que la interesada habría dado aviso a los Servicios Sociales y a la Policía Nacional, personándose ésta última en el lugar de los hechos, sin haber podido localizarle.

Según la versión de la interesada, la Policía Nacional no habría actuado de forma adecuada ya que estuvieron indagando por la zona sin ninguna discreción enviando cuatro coches patrulla, lo que alertó al padre del niño motivando su desaparición.

A la vista de lo anterior este Comisionado solicitó la intervención de la Sección de Menores, Unidad Central de Investigación de la Policía Municipal de Madrid, que tras realizar las gestiones oportunas se personó en el lugar de los hechos sin haber podido localizar al menor.

Otro de los datos que observamos en estos casos es que las personas implicadas en estas prácticas suelen ser nacionales de países del Este, como es el caso de los expedientes 2087/10 y 2469/10. En el primero de ellos una ciudadana comunicaba a esta oficina que todos los días, sobre las 15 horas, una mujer rumana mendigaba en una línea de Metro con un bebé en bra-

zos. En el segundo expediente la denuncia procedía de varios vecinos de una zona de Madrid que ponían en conocimiento de esta Institución la situación de posible riesgo de un grupo de menores, de origen rumano, que se dedicaba a deambular por las calles de la zona, acosando a los transeúntes, todo ello en horario escolar.

En ambos casos se procedió a dar traslado de estas informaciones a la Unidad Central de Investigación de la Policía Municipal de Madrid.

Según los datos estadísticos de las actuaciones realizadas por la Sección de Menores de este Cuerpo policial, de 150 expedientes/atestados tramitados a Fiscalía de Menores y/o Decanato de los Juzgados, 28 lo fueron por “ejercicio de mendicidad” (Fuente: Unidad Central de Investigación de Madrid. Sección de Menores. Información- estadísticas actuaciones año 2010).

La práctica de la mendicidad no solo se limita a la mera presencia de un menor que acompaña a un mayor de edad, sino que son numerosos los casos en los que son los adultos los que obligan a los menores a pedir por las calles exigiéndoles que lleven algo a “casa”, de manera que si estas exigencias no se ven cumplidas se acaban produciendo los temibles malos tratos (como así ha referido la sentencia del Tribunal Supremo 12/04/99).

Dado que nos encontramos con una actividad que está tipificada en el Código penal, es necesario que ante situaciones que aún no llegan a ser constitutivas de delito, la Administración adopte una determinación respecto al menor, ya que en definitiva lo que se está produciendo es una situación de riesgo: riesgo para la salud del menor, riesgo respecto a su situación de escolarización, riesgo como consecuencia de posibles malos tratos psicológicos, en definitiva, riesgo para cualquier otro interés del menor, como así lo han destacado distintos enfoques jurisprudenciales (STS 10/11/2000).

Lo más complicado de este tipo de actividad son las conductas límite que hay que analizar. Suelen ser conductas no punibles, pero eso no debe suponer un obstáculo para que se otorgue la protección adecuada hacia el menor y se activen los mecanismos adecuados. A título de ejemplo, como así lo han destacado numerosos especialistas en la materia, situaciones de menores adormilados en brazos de adultos (como ocurría en los expedientes antes referidos) en las que, si bien el aspecto del menor no es malo (parece atendido), sin embargo el adormecimiento puede obedecer a unos horarios no adecuados en los que se le fuerza a dormir poco durante la noche para que así esté adormilado durante el día, con todo el problema de socialización que ello implica.

No podemos olvidar que una de las novedades que introdujo la LO 1/96 fue fijar la distinción entre situaciones de riesgo y situaciones de desamparo, lo que supone una actuación por parte de los organismos competentes respecto a la protección del menor.

Por tanto, en el caso de que se produzca la circunstancia de un ejercicio inadecuado por parte de los padres, precisamente por la utilización de sus hijos para la práctica de la mendicidad, o cuando sea el caso de adultos que se hagan acompañar de menores para este tipo de actividad, la intervención administrativa se tendrá que activar, tal y como lo prevé el ordenamiento jurídico, independientemente de que el acto pueda ser o no constitutivo de delito, según el artículo 232 del Código Penal.

En definitiva, los mecanismos de protección se deben activar en cualquier caso, siendo las

propias instituciones competentes en esta materia de protección, como así lo fija la LO 1/96, las que valoren la situación y determinen los cauces de derivación según sea la gravedad del caso, separando al menor de su núcleo familiar (desamparo), o aplicando dentro del propio entorno del menor los recursos de intervención adecuados (situación de riesgo).

Es por tanto necesario, como así venimos reiterando a lo largo de este epígrafe, la coordinación y colaboración institucional; Cuerpos de Seguridad, servicios sociales, servicios educativos... todo ello en virtud de lo que establece la propia normativa estatal y autonómica.

1112. Núcleos chabolistas

Seguimos contemplando la grave situación que afecta año tras año a los menores que residen en estos núcleos y que llevó a este Comisionado a elaborar un estudio dedicado en exclusiva a este asunto.

Este Comisionado considera que sería deseable impulsar la actividad del Grupo de Trabajo, que en su día se consolidó y coordinó desde esta Institución para abordar el problema del chabolismo en la zona de Cañada Real, compuesto por representantes de los Municipios afectados en la zona y representantes de la Administración autonómica y asociaciones, con el objetivo de intentar paliar alguna de las graves dificultades que continúan produciéndose en estos núcleos, fundamentalmente hacia los menores que allí viven (situaciones de riesgo, condiciones precarias de habitabilidad, problema de las rutas escolares para los menores escolarizados, empadronamiento..).

Según datos del Instituto de Realojamiento e Integración Social (IRIS), el pasado año 2010 se ha producido una disminución en el número de familias residentes en los núcleos debido al proceso de realojo en el que está inmerso el núcleo “Santa Catalina”.

Por otro lado, como el propio informe detalla, a lo largo del pasado año el IRIS comienza a realizar atención social en otros núcleos como “Manuel Villarta”, “Bajo Gran Vía”, “Las Castellanas” y “San Nicasio”, en cumplimiento de la Encomienda de Gestión del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

Según el mismo informe, la antigüedad de las familias que residen en estos núcleos suele ser de menos de cinco años en más del 50%, al surgir nuevos asentamientos, como es el caso del poblado de “El Gallinero”, con población residente de origen rumano en su totalidad. Poblado que visitó el Defensor del Menor el pasado año 2009 y que este año 2010 ha sido objeto de atención social que comienza a prestar el IRIS, según indica el propio informe.

Queremos destacar otro dato relevante y es que, según el Informe, la mayoría de las familias están compuestas por 3-5 miembros, es decir, por la pareja y uno, dos o tres hijos.

Como ejemplo, los expedientes 255/10, 1107/10, 1352/10, 1974/10, 2071/10, 2072/10, 2077/10, 2198/10 y 2475/10, referidos a situaciones de menores que se encuentran en los poblados chabolistas de la región.

En el seguimiento que esta Institución viene realizando respecto a la situación de los menores que residen en estos entornos, seguimos comprobando, lamentablemente, graves ca-



rencias. No obstante, hemos podido constatar algunos aspectos que nos hacen participar de ciertos avances que no quisiéramos dejar de mencionar.

Asimismo, en fechas próximas a la revisión del presente Informe Anual, este Defensor ha tenido conocimiento de la reciente aprobación de la Ley de la Cañada Real Galiana (BOCM, nº 74, 29 marzo 2011; BOE, 4 de julio 2011), que será atentamente analizada por este Comisionado Parlamentario.

Rutas escolares.

Si uno de los déficits que afectan a estos menores, entre otros muchos, es el problema de su escolarización, una vez que son escolarizados, con todo lo que ello implica dada la complejidad de estos entornos, es imprescindible favorecer y garantizar la asistencia a los centros educativos.

No hay que olvidar que el hecho de que menores que residen en estos poblados asistan a la escuela era un objetivo casi imposible y harto complicado de conseguir hace unos años. La posibilidad de que las administraciones favorezcan esta asistencia a través de los recursos oportunos es de vital importancia.

En este sentido destacamos los datos que ofrece el IRIS respecto a la situación de la educación y seguimiento escolar de los menores de estos entornos, así, un 34% de estos niños de tres a cinco años están escolarizados en educación infantil, lo que indica un alto grado de implicación de las familias teniendo en cuenta que siendo escolarización no obligatoria, no existe ruta escolar para esta etapa educativa.

Respecto al poblado de “El Gallinero” de los 129 menores escolarizados, 59 lo están en el proyecto socio-educativo Henry Dunat, promovido por la Cruz Roja.

En cuanto a la educación obligatoria, el informe del IRIS destaca que casi el 100% de los menores en edad escolar obligatoria se encuentran escolarizados.

Por lo que a centros se refiere, de los 40 centros educativos en los que están matriculados los menores, 25 son colegios públicos, 5 institutos de educación secundaria, 8 colegios concertados, 1 centro de educación especial y por último el Proyecto Socioeducativo de Cruz Roja para los menores del poblado “El Gallinero” (centro “Henry Dunat”, respecto al cual se dio cumplida información en el último Informe Anual con motivo de la visita realizada al mismo por esta Institución).

En los expedientes 2071/10, 2077/10, este Comisionado procede a su apertura de oficio, para analizar una noticia aparecida en un medio de comunicación sobre la falta de plazas en la ruta escolar que afecta a varios colegios, de los que son alumnos niños residentes en el poblado de “El Gallinero”, entre Cañada Real, el vertedero de Valdemingómez y la carretera de Valencia.

Con este motivo, esta Oficina se dirige a la Dirección de Área Territorial correspondiente a la zona con el fin de buscar una solución al problema de la falta de plazas en la ruta escolar, cuestión que se subsanó de una forma satisfactoria, disponiendo las rutas necesarias desde el mes de octubre.

Otra de las quejas relacionadas con este mismo problema se plantea a este Comisionado con motivo de una visita generada a un Instituto de Educación Secundaria de la zona Villa Vallecas en el que la Dirección del centro comunicaba que algunas de sus alumnas tienen problemas de plazas en los autobuses que realizan las rutas de Cañada Real para recoger a niños de los Colegios Públicos de la zona, lo que habría provocado que en alguna ocasión estas chicas no hubieran podido acudir a clase. En concreto el problema afectaba de forma habitual y directa a una alumna de 2º curso de Bachillerato, al ser etapa educativa no obligatoria.

La Dirección de Área correspondiente coincide con lo expresado en reiteradas ocasiones por este Comisionado. Hay que tener en cuenta que los menores que residen en estos entornos desfavorecidos y marginales, padecen ya de por sí grandes obstáculos para lograr una continuidad y promoción en su trayectoria educativa. Es “*verdaderamente meritorio*” y así lo expresaba la administración educativa, el afán de superación de estos chicos que viviendo en estas condiciones, aún continúan asistiendo a clase.

Si bien es cierto que, de acuerdo con lo previsto en la normativa respecto al derecho que asiste a los menores, en lo que a uso de los vehículos que hacen las rutas escolares se refiere, prioritariamente debe atenderse a los alumnos de etapas obligatorias, sin embargo, lo habitual es que el grado de absentismo en estos casos deje asientos libres, ya que las familias de la zona de Cañada Real, en un número bastante significativo, aparecen y desaparecen sin motivos aparentes. En estos casos y como solución alternativa se consideró la posibilidad de que los alumnos de etapas no obligatorias acudieran a la última parada de la ruta, observando los huecos libres que pudieran quedar, permitiéndoles el acceso a los autobuses.

Otras situaciones de riesgo

En otras ocasiones este Comisionado ha iniciado de oficio la instrucción de varios expedientes, una vez conocidos a través de los medios de comunicación aquellas situaciones de riesgo en las que se han visto afectados menores residentes en estos núcleos chabolistas, por ejemplo, derribos de chabolas, incendios o casos de abandonos en condiciones deplorables.

Como ejemplo, el expediente 1352/10, en el que conocido a través de los medios de comunicación, el hallazgo en condiciones físicas lamentables de una menor, al parecer con discapacidad intelectual, en una chabola situada en la Cañada Real Galiana, por parte de la Guardia Civil el pasado 30 de junio, este Comisionado Parlamentario procedió de oficio a la apertura del expediente de referencia a tenor del artículo 12 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.

Según refería la noticia, la menor se encontraría en unas condiciones insalubres y de abandono por parte de su familia.

Esta Institución, consciente de que la lamentable situación en que a veces viven los menores de estos entornos, requiere de un importante esfuerzo de todas las Administraciones para intentar paliar, en la medida de lo posible, las repercusiones sobre los derechos más elementales que tienen reconocidos los niños, y siendo una línea preferente de trabajo tratar de impulsar e intensificar las actuaciones que desde los distintos ámbitos se llevan a efecto en la referida zona, se dirigió a la Consejería de Familia y Asuntos Sociales con el fin de interesarse por la situación de la adolescente y las actuaciones de protección que se hubieran puesto en marcha.

En su contestación la Consejería matizaba que, si bien los medios de comunicación publicaron en su momento que se trataba de una menor de edad, la realidad es que la persona encontrada era mayor de edad, procediéndose a su derivación a los recursos correspondientes, en concreto, una residencia de servicios sociales especializados para personas con discapacidad.

Volver a insistir en que sólo la colaboración de los diferentes organismos competentes puede conducir a la adopción de medidas eficaces. Como muestra el caso de los expedientes 1974/10 y 2475/10, en los que esta Institución tuvo conocimiento de diversas cuestiones que afectaban a menores residentes en la zona de Cañada Real perteneciente a la localidad de Rivas Vaciamadrid, y en los que fue determinante la actuación de la Dirección de los Servicios Sociales locales. En el primero de ellos un residente en la zona mostraba su preocupación porque el ayuntamiento de la localidad no le facilitaba, según su versión, el empadronamiento. Padre de cuatro hijos menores, se encontraba con problemas en cuestiones de carácter sanitario y educativo para sus hijos, precisamente por este asunto.

En contacto con la Dirección de Servicios Sociales de la citada localidad, este problema se solucionó de una forma eficaz, procediéndose a regularizar la situación del empadronamiento de esta familia.

En el segundo expediente es la propia Dirección de Servicios Sociales de la localidad la que mantiene informado a este Comisionado acerca de la situación de un grupo de unos quince menores, pertenecientes a familias que ocupaban diversas caravanas en una parcela del municipio, y de los que únicamente nueve de ellos habían solicitado la escolarización. Esta situación habría sido puesta de forma inmediata en conocimiento de la Entidad pública de protección de la Comunidad de Madrid a los efectos de intervención que se considerasen oportunos.

La tramitación de expedientes como los que se han referido en este epígrafe no hacen sino constatar que una línea de coordinación y colaboración a nivel institucional es fundamental para lograr resultados.

1113. Drogas

Durante el presente ejercicio se ha manifestado la preocupación de todos, tanto de las Administraciones, Instituciones y Organismos implicados, directa o indirectamente en esta materia, como por los propios afectados, especialmente, los progenitores, por el elevado consumo de drogas y alcohol por parte de nuestros menores.

No podemos olvidar que la adolescencia es una etapa que marca la transición entre la infancia y la edad adulta y en la que se producen importantes cambios físicos, psíquicos y sociales. Los adolescentes comienzan a ver el mundo desde otras perspectivas y a ubicarse en él de manera más independiente. La conformación y consolidación de los grupos sociales, la búsqueda de las ideas así como de los otros, la independencia económica y el bombardeo de la publicidad, pueden inducir a que nuestros adolescentes se inicien en el consumo de alcohol y otras drogas.

Tal y como se recoge en la Memoria 2009, resultan inquietantes los datos recogidos en el

último Informe de la Encuesta Estatal sobre el Uso de Drogas en Estudiantes de Enseñanzas Secundarias (ESTUDES) 2008 del Ministerio de Sanidad y Política Social. Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Igual que en años anteriores, las drogas más consumidas por los estudiantes de 14 a 18 años han sido alcohol, tabaco, cannabis y los tranquilizantes o pastillas para dormir. El consumo del resto de sustancias como la cocaína, éxtasis, alucinógenos, anfetaminas, inhalables volátiles, heroína, etc., es mucho más minoritario.

En comparación con otros años, se observa una reducción importante del consumo de cocaína y éxtasis, un ligero descenso de los inhalables y una estabilización del consumo de alcohol, tabaco, cannabis, anfetaminas, alucinógenos y heroína y un aumento importante de tranquilizantes y pastillas para dormir. Por otra parte, la sustancia más temprana en consumir es el tabaco, alcohol y los inhalables: entre los 13 y 14 años. Le siguen la heroína, tranquilizantes y cannabis (14,5 años). Y, el éxtasis, cocaína, alucinógenos y anfetaminas se empiezan a consumir a edad más tardía (15,5 años aprox.).

Los chicos consumen mucho más todas las drogas ilegales que las chicas, mientras que con el alcohol y los tranquilizantes sucede lo contrario. En el alcohol el consumo es parecido.

La mayor extensión en el consumo de alcohol, tabaco y cannabis se produce entre los 14 y 15 años, mientras que la cocaína se produce en los 17 y 18 años. El cannabis es la droga ilegal más consumida con bastante diferencia que las demás, seguido de la cocaína cuyo consumo es más esporádico. La droga ilegal menos extendida es la heroína.

Especial mención al alcohol. El fenómeno del “Botellón”.- El alcohol es la sustancia más extendida entre los 14 y 18 años. A los 18 años, el 75% de los jóvenes es consumidor mensual y el consumo se concentra en fines de semana. La prevalencia de borracheras de fin de semana es similar a hombres y mujeres. Un 23% de los menores encuestados beben todos los fines de semana. **El porcentaje mayor de consumo se produce en lugares abiertos (calles, plazas, parques) con un 65,3 %.** Es preocupante el dato que la mayor parte de compra del alcohol se produce en supermercados –es la droga más fácil de conseguir con diferencia- y un porcentaje alto manifiesta que ha ido como pasajero o conductor bajo los efectos del alcohol.

El consumo de alcohol en la vía pública, más conocido por *botellón*, sigue generando muchos problemas para miles de madrileños –ruidos, suciedad, peleas, etc.-. Este problema, cada vez más popular, por su facilidad de convocatoria debe ser un objetivo fundamental de actuación para todas las instituciones estatales, autonómicas y locales.

Prueba del interés mostrado tanto por la Comunidad de Madrid como por el Ayuntamiento de Madrid para intentar paliar y eliminar, en la medida de lo posible, esta situación ha sido la modificación parcial de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos por la **Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.**

Así, el artículo 30.4 de la citada Ley 5/2002 queda con la siguiente redacción: *No se permitirá la venta, suministro o distribución minorista de bebidas alcohólicas realizada a través de establecimientos de cualquier clase en los que no esté autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia, cuando tengan lugar durante el horario nocturno que se determine*

por cada Corporación Local, con excepción de los establecimientos definidos en el artículo 30 de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid. En defecto de normativa local, se entenderá por horario nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas del día siguiente.

Por su parte, el artículo 61.2.b) establece a partir de este momento que *la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30.3 corresponderá a las Corporaciones Locales competentes del lugar de la infracción -esto es, las sanciones referidas al consumo de alcohol en la vía pública-.*

Por su parte, se añade una nueva disposición adicional cuarta con el siguiente tenor literal: *Las sanciones derivadas de la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 55.2 de esta Ley serán compatibles con las que corresponda imponer por la permanencia en concurrencia con grupos numerosos de personas en la vía o espacios públicos y en horario nocturno, con el fin de consumir bebidas fuera de los espacios autorizados, cuando se produzcan molestias a los vecinos a consecuencia de la actuación colectiva. En el caso de que el comportamiento sea cometido por un menor de edad con catorce años cumplidos en el momento de la comisión del ilícito, será exigible la responsabilidad solidaria regulada en el artículo 53.2.c) por lo que se refiere al cumplimiento de la sanción de multa que pudiera recaer sobre el menor.*

Finalmente, la Ley 9/2010 modifica de forma parcial la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, añadiendo un nuevo artículo 21 bis sobre *Comportamientos en la vía pública y en las instalaciones domésticas.*

Aquellos comportamientos realizados por los usuarios de la vía pública y por los ocupantes de domicilios que perturben la convivencia ciudadana, serán sancionados de conformidad con las tipificaciones efectuadas al respecto por los Ayuntamientos en sus Ordenanzas.

Responderán solidariamente de la sanción de multa que se pudiera imponer a los menores de edad que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables penalmente, tengan la condición de sujetos imputables, los padres, tutores, acogedores o guardadores legales.

A fecha de elaboración de la presente Memoria debemos significar que el Ayuntamiento de Madrid ha aprobado la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica de 25 de febrero de 2011, en la que se prevé, por primera vez, sanciones de hasta 750 € por el hecho de permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía o espacios públicos, cuando no exista autorización, produciendo a consecuencia de esta actuación colectiva, ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso y tranquilidad de los vecinos.

También, en esta norma se establece que en el caso de que el autor de la infracción sea menor de 18 años y mayor de 14, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber legal de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.

Con esta Ordenanza el Ayuntamiento pretende proteger contra el ruido a los vecinos y, además, intentar paliar el problema del consumo de bebidas en la calle, iniciativa que aplaudimos

desde esta Institución.

La **Agencia Antidroga**, Organismo Autónomo de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, tiene como competencias propias la información y orientación a los ciudadanos en materia de drogodependencias; la información y sensibilización de la opinión pública para facilitar la intervención comunitaria y la corresponsabilidad social; coordinación, apoyo técnico y colaboración con las Entidades públicas y la Iniciativa Social; planificación, coordinación y financiación de los recursos y programas de prevención, asistencia y reinserción en materia de drogodependencias de las Administraciones Públicas y de las pertenecientes a instituciones privadas que reciban fondos públicos; mantenimiento de la red pública de atención a la drogodependencia, adecuándola a la constante evolución del fenómeno; subvenciones para el mantenimiento de Centros y Servicios de Instituciones sin ánimo de lucro dedicados a la prevención, asistencia y reinserción social de drogodependientes; autorización administrativa del funcionamiento de Centros y Servicios de prevención, asistencia y reinserción, del sector de Toxicomanías; formación orientada a profesionales y la explotación, mantenimiento y depuración del Registro Acumulativo de Drogodependientes.

El plan estratégico de la Agencia Antidroga gira en torno a la **Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos**, que atribuye a la Agencia Antidroga de la Comunidad de Madrid competencias específicas en el control de aplicación de dicho ámbito material, incluyendo tanto los centros y servicios de asistencia e integración de drogodependientes como las prohibiciones y limitaciones a la publicidad, venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco.

No podemos olvidar que esta norma, de la que participó esta Institución en su redacción definitiva establece que no se permitirá en el territorio de la Comunidad de Madrid el suministro, gratuito o no, de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a **menores de dieciocho años**. En este sentido señala que no se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. La Ley reconoce expresamente como droga el tabaco.

La Agencia Antidroga, anualmente inicia un importante número de expedientes sancionadores por consumo de alcohol en la vía pública. El consumo de alcohol en la calle conlleva multas de 300 euros a tenor de la ley. Sin embargo, a todos los ciudadanos sorprendidos in fraganti haciendo botellón se les ofrece, de forma sistemática, acudir a una jornada formativa-preventiva que sustituye a la sanción económica.

La charla informativa se imparte en la sede de la Agencia Antidroga, la duración es de cuatro horas y media y le explicarán en qué consiste la ley que ha quebrantado y los perjuicios a la sociedad y a su propia salud que acarrea el consumo de alcohol. Éste es el trámite que se realiza bajo el epígrafe de “prestaciones en beneficio de la comunidad”. El 60% de los expedientados se acoge a esta posibilidad, según fuentes de la Agencia. El resto de los infractores abona la multa.

Tal y como se adelantó en la Memoria del ejercicio precedente, mediante Resolución de 2 de febrero de 2009, la Delegación de Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas publica la **Estrategia Nacional sobre Drogas 2009-2016** que marca las líneas maestras de las políticas sobre drogodependencias de los próximos ocho años en España y que, para este periodo, tratará de concienciar a la población de que el consumo de drogas es un problema de salud pública centrándose en la prevención y en la reducción de la demanda de estas sustancias.

Se trata de “un gran pacto institucional, social y científico contra las drogodependencias” en que “la clave es la prevención”, avanzando que se van a continuar desarrollando campañas de concienciación sobre los riesgos que conlleva el consumo de drogas.

Además, el nuevo plan incluye nuevos programas de asistencia e integración social de las personas drogodependientes, con más recursos para mejorar la formación de los profesionales que trabajan en este ámbito y reforzar la cooperación internacional en la lucha contra un problema “que sobrepasa las fronteras”.

El documento, consensado con todas las administraciones, sectores sociales y científicos implicados, certifica que “el consumo de drogas es hoy muy diferente al de hace ocho años”, cuando España aprobó su primera Estrategia 2000-2008.

De este modo, la estrategia concibe el consumo de drogas como un problema de salud pública y girará en torno a la evidencia científica, la participación social y la intersectorialidad, entre otros factores. Entre sus objetivos, destacan la promoción de una conciencia social frente al consumo, implicando a toda la sociedad como parte activa a la hora de afrontar el problema, con actuaciones encaminadas a la reducción de la demanda y al control de la oferta, tanto de sustancias legales como ilegales, garantizando la igualdad efectiva de todos los ciudadanos en el acceso a los distintos programas y servicios que se desarrollen.

Se trata de aumentar las capacidades y habilidades personales para rechazar el consumo de drogas; retrasar la edad de inicio; romper la imagen social del consumo asociado al ocio como algo “normal”; reducir o limitar los daños sobre la salud derivados del consumo de drogas; facilitar la incorporación social de los drogodependientes; y aumentar los mecanismos de control económico sobre los procesos de blanqueo de dinero.

Se ha constatado un paulatino descenso en el consumo de drogas, para seguir mejorando estos datos, las actividades de reducción de riesgos y reducción de daños a desarrollar en esta nueva estrategia tratarán evitar que el consumo experimental o esporádico se convierta en continuado, y, sobre todo, limitar los daños sobre la salud que ocasiona el consumo de drogas y los efectos sociosanitarios indeseables relacionados con su uso. Los esfuerzos se centran en la mejora de los mecanismos operativos de la lucha contra la oferta de drogas y el fortalecimiento de la colaboración policial y judicial internacional.

En esta misma línea, el Consejo Europeo de diciembre de 2004 aprobó la **Estrategia Europea en materia de lucha contra las drogas 2005-2012** que se basa en los principios fundamentales de la Unión sobre derechos humanos y adopta un enfoque integral sobre las drogas. Se pretende proteger y mejorar el bienestar social e individual y proteger la salud pública y la seguridad de la ciudadanía.

La Estrategia constituye un valor añadido a las estrategias nacionales de los Estados Miembros y concentra su atención en cuatro grandes apartados: 1) Reducción de la demanda de drogas –con programas de concienciación sobre riesgos, programas de intervención precoz para la población juvenil que consume de forma experimental, programas de asistencia psicosocial y farmacológica y servicios de tratamiento de enfermedades infecciosas-. 2) Reducción de la Oferta -intensificación de la cooperación entre los estados Miembros para hacer cumplir la Ley para evitar el tráfico transfronterizo, persecución de las redes delictivas, investigación criminal-. 3) Cooperación internacional –con una necesidad de una acción más visible, coordi-

nada y efectiva de la Unión en las organizaciones internacionales.- 4) La investigación, información y evaluación integral y continuada de la Estrategia y Planes de Actuación.

Dentro de las actuaciones de la Institución en relación al consumo de drogas y, especialmente, de alcohol en menores, se ha comunicado a los Ayuntamientos competentes la información necesaria para proceder a la inspección de comercios donde pudiera venderse esta sustancia. En este sentido, también se ha informado a sus progenitores sobre las consecuencias del consumo y las medidas previstas en la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos de la Comunidad de Madrid así como de los servicios y alternativas públicas que se ofrecen para intervenir en el caso concreto (expediente 2319/10).

Como consecuencia de la preocupación de todas las Instituciones y de los padres y madres en relación al creciente consumo de alcohol en la vía pública por parte de nuestros menores, se estimó la oportunidad de llevar a cabo medidas de carácter conjunto en colaboración con la Federación de Municipios de Madrid con el objeto de evitar situaciones de conflicto, evitar el creciente consumo de alcohol y situaciones de riesgo para todos, especialmente para los más jóvenes.

Así, recordamos que en el año 2005, la Federación de Municipios de Madrid y el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid presentaron un manifiesto dirigido a la población en general y a los Ayuntamientos con el objeto de estudiar la situación y llegar a unos mínimos para evitar estas situaciones de riesgo por consumo de alcohol.

Cabe citar también la Investigación de Prevención del Consumo de drogas en niños, niñas y adolescentes en la Comunidad de Madrid, encargada por esta Institución a la Unión de Asociaciones y Entidades de Atención al Drogodependiente (UNAD), que recoge también los cambios de hábitos de consumo según el tipo de sustancias, la forma de consumo y las campañas de prevención, realizándose encuestas a menores, a profesores y a padres y madres.

Tras el análisis de la información que tienen nuestros menores y sus progenitores sobre las drogas, campañas de prevención y valoración del consumo, se ha llegado a la conclusión de que pese al importante esfuerzo realizado, es necesario incrementar el número de menores que participan en actividades preventivas en el ámbito escolar; la creación de catálogos de programas, planes y actividades; la mayor intervención de las asociaciones de padres y madres de alumnos; dotar de mayor formación a los profesionales de la educación; exigir el cumplimiento del Código de Autorregulación de la televisión; y la exigencia de una estrategia única de prevención con mayor implicación de los medios de comunicación y coordinación de las mismas.

1114. Vivienda

En el 2010 se han iniciado y tramitado quince expedientes en el presente epígrafe sobre diferentes aspectos tanto de vivienda de promoción pública como privada.

Un importante número de consultas se refieren a los distintos problemas de conflictividad vecinal, sobre todo, en viviendas públicas.

Con el objetivo de establecer una adecuada convivencia vecinal en las viviendas del Ivima y

facilitar la integración social, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio ha creado el **Servicio de Asistencia Vecinal, Asivecam**.

Este servicio nace con el propósito de conseguir la **integración vecinal** de los adjudicatarios de viviendas pública del Ivima. Para poder alcanzar dicho objetivo es necesario realizar un trabajo con la comunidad vecinal en su conjunto. Su primordial objetivo es **mejorar la convivencia** dentro de las mancomunidades pertenecientes al Ivima, tratando de aportar soluciones a los problemas y dificultades de los vecinos.

Así, mediante la atención, la mediación vecinal y la intervención comunitaria se debe mejorar la relación dentro de estas mancomunidades, tratando de aportar soluciones a los problemas y dificultades de los vecinos.

Mediante este servicio se pretende activar, también, los procesos de comunicación entre las comunidades vecinales que contribuyan a que las respuestas institucionales estén en sintonía con las necesidades y propuestas del entorno comunitario. Los objetivos que se plantean son: prevención y control de la conflictividad; favorecer los procesos de convivencia y dar respuesta a las dificultades y problemas planteados por los vecinos. Todo esto implica actuaciones a nivel individual y a nivel comunitario.

En el expediente 182/10 el interesado transmitía su preocupación por los desahucios judiciales que se estaban produciendo, tras la expiración del plazo contractual, en las viviendas de Protección Oficial, en régimen de alquiler, que venían ocupando 20 familias.

Esta Institución solicitó informe al Ayuntamiento, recibíendose escrito por parte de la Sociedad Urbanística Municipal correspondiente en el que se indicaba, entre otras cuestiones, que los ocupantes de las viviendas eran arrendatarios conforme a los contratos suscritos con ellos.

Se recoge también que, tras vencer el plazo de cinco años del contrato de arrendamiento celebrado por ellos con dicha sociedad, se remitieron, de forma fehaciente y en varias ocasiones a todos los usuarios de las viviendas, notificaciones sobre la no renovación de dichos contratos. Por este motivo, la empresa estaba tramitando los preceptivos procedimientos judiciales en los casos de continuidad de uso del inmueble.

Según constaba en el escrito de queja, como manifestó el propio interesado en el momento de recibir la queja se había celebrado el Juicio de Desahucio, estando en ese momento pendiente de resolución.

En el expediente 2222/10 se puso en contacto con este Comisionado una portavoz de las familias que viven en el **Poblado de “Puerta de Hierro”** informando que en el mes de julio de 2010 el Ayuntamiento de Madrid empezó con el derribo de casas, sin proceder previamente al desalojo de sus moradores, existiendo un riesgo para los menores que vivían en las mismas.

Una vez analizada la consulta y con el objeto de valorar la posible situación de desprotección de los niños afectados, se solicitó Informe al Departamento de Servicios Sociales del Distrito Moncloa-Aravaca. En el mismo se señala que es cierto que el pasado julio se procedió al derribo de varias viviendas en las que se vieron afectadas ocho familias con once menores a su cargo, de edades comprendidas entre los doce meses y catorce años.

Se indica que la totalidad de las familias continuaron residiendo en el poblado acogidos por familiares, insistiendo en que todos los menores que se encuentran en edad escolar obligatoria están escolarizados y, respecto de los menores de 6 años, lo están los que superan los tres años de edad.

Se nos informa que la Sección de Educación de este Distrito realiza un programa específico de apoyo escolar a los menores del poblado.

Los niños viven todos con sus progenitores, además de otros miembros de la familia extensa y la totalidad de las unidades familiares son receptoras de la Renta Mínima de Inserción.

Igualmente, la Trabajadora Social de la Zona está atendiendo las necesidades de salud de los menores, informando a todas las familias del procedimiento a seguir y el acceso a los servicios de salud pertinentes en caso de requerirse.

Según nos indica el Ayuntamiento de Madrid, considerando la situación de crisis y cambio que está viviendo el asentamiento, afectando a las personas que residen en él, especialmente a los menores, se ha intensificado la intervención social a través de la Trabajadora Social de Zona y de los Educadores Sociales. Ambos, están llevando una actuación específica de acompañamiento social con los siguientes objetivos:

- Apoyo y acompañamiento en las gestiones derivadas de las solicitudes de vivienda pública en los organismos competentes.
- Detección de casos en dificultad social, susceptibles de intervención.
- Asesoramiento a las familias en la solución de conflictos y resolución de problemas.
- Promoción del desarrollo personal y autonomía.
- Fomento de comportamientos prosociales.
- Posibilitar la integración de la población en los distintos recursos del distrito.
- Fomentar las relaciones entre las familias y los centros escolares.
- Potenciar las actividades de carácter comunitario con el fin de mejorar las condiciones de vida de los residentes.

Finalmente, se nos indica que el asentamiento se encuentra en fase de reestructuración urbanística y se está procediendo a ejecutar nuevos derribos y demoliciones.

1115. Bandas

En los últimos años nos enfrentamos a nuevas formas de violencia juvenil, como la ejercida sobre los padres; el acoso en las escuelas; el uso de las nuevas tecnologías para la comisión de delitos; o como la ejercida en grupo, a veces grupos constituidos y consolidados como las bandas latinas; otras veces grupos espontáneos, surgidos sin otro fin que cometer un delito.

Centrándonos en el perfil de los miembros de las bandas juveniles, las edades de los miembros oscilan entre los 12 y los 25 años. Sin embargo, es importante señalar que la edad de incorporación tiende a reducirse, siendo las edades más habituales entre los 12 y los 15 años.

Entre los rasgos fundamentales que describen a estos jóvenes puede destacarse la desestructuración familiar. Se trata de chicos que pasan muchas horas solos en parques y calles y encuentran en la banda un refugio o consuelo. También los problemas de integración en los colegios, suelen tener alto absentismo, con cuadros de fracaso escolar. Se enfrentan también a problemas de integración en los barrios, de manera que la banda se convierte en una forma de encontrar un entorno donde sentirse seguro y protegido, se sienten marginados o despreciados por el resto de la sociedad; ensalzan el orgullo por lo latino como fórmula de reafirmación frente al resto de la sociedad.

También se caracterizan por los valores aprendidos en sus sociedades de origen, que a veces no se corresponden con los usos propios de nuestra cultura, sobre todo lo que se refiere al uso de la violencia como forma de resolución de conflictos. Suelen ir armados y son violentos.

Las entradas y salidas de los colegios son un punto habitual de captación de adeptos. En cuanto a los delitos que cometen al amparo de la banda, predominan los de lesiones, pero aparecen también casos de homicidios, seguidos de robos con intimidación y amenazas. Hay una cifra negra de extorsiones, lesiones y coacciones que se producen entre ellos, que no son denunciados y por tanto son desconocidos.

Las víctimas suelen ser miembros de bandas rivales, o bien de la propia banda, aunque también identifican entre sus enemigos a los grupos de extrema derecha, nazis o racistas.

La memoria de la Fiscalía General del Estado correspondiente al pasado 2009, destacaba en lo que se refiere a Madrid que *los años 2006 y 2005 fueron especialmente negativos en esta materia por la concurrencia y presencia de bandas latinas (tipo Latin King, Ñetas, Dominican don't play, Trinitarios, etc.) que perpetraron múltiples homicidios y asesinatos, hechos que ya se juzgaron en su momento; ya en el año natural 2007 la incidencia de estas bandas disminuyó y ahora esa tendencia afortunadamente se ha consolidado.*

También añade la Fiscalía que el abordaje de esta materia por grupos especializados de la Policía ha generado una sustancial mejora de la situación, pero ello no debe hacernos bajar la guardia.

De hecho, a comienzos del año 2010 los medios de comunicación informaban de la detención de 39 personas de una banda juvenil violenta llamada Blood formada por jóvenes de entre 14 y 25 años, a los que se les imputaba delitos de asociación ilícita, tráfico de drogas, lesiones, allanamiento de morada, amenazas, coacciones y tenencia ilícita de armas.

Según la policía esta banda actuaba de forma similar a las de origen latino. Controlaban el tráfico de droga al menudeo en determinados lugares de ocio, eran consumidores habituales y estaban relacionados con pequeños robos y hurtos.

También recientemente los medios de comunicación alertaban de un aumento de las bandas juveniles en Cataluña debido a la crisis.

Con independencia del riesgo objetivo que supone la existencia de grupos que sustentan valores incompatibles con nuestro Ordenamiento constitucional, es importante preguntarse por las motivaciones psicológicas que pueden inducir a un joven a entrar en contacto con estas organizaciones: como hemos visto, a veces son personas con déficits importantes en sus

competencias sociales, con sentimientos de indefensión y baja autoestima, a los que estas organizaciones les proporcionan falsamente seguridad, fuerza e identidad.

El Defensor del Menor tuvo ocasión de transmitir sus principales propuestas para la prevención y erradicación de los grupos violentos en el seno del Consejo Regional de Seguridad Ciudadana y también a través de las diferentes Memorias Anuales que presenta a la Asamblea Legislativa.

Desde luego, el arma fundamental para luchar contra los grupos violentos es la prevención.

Las premisas comunes en las que coinciden todos los especialistas en este fenómeno, son, en primer lugar, entenderlo como fruto de diferentes factores y, precisamente por ello, la necesidad de abordarlo desde diferentes enfoques, principalmente policial, social, educativo y judicial; la reclamación de una labor preventiva y pedagógica en el entorno escolar; la necesidad de desarrollar un trabajo específico de integración de los inmigrantes para favorecer el arraigo y la integración social y laboral, y la importancia de la atención a las víctimas de este fenómeno y a quienes intentan desvincularse de estos grupos, a través de procesos de recuperación social e integración.

Es imprescindible que la acción policial se complemente con una política de prevención centrada en el ámbito educativo y en el trabajo social en el entorno del menor, sin olvidar un especial impulso a los programas de apoyo a la familia, dirigidos a evitar la desestructuración y posibilitar que los padres puedan asumir las responsabilidades que les competen.

Las Administraciones Públicas deben fomentar acciones de formación e información necesarias, dentro del ámbito educativo y cultural, para advertir a la infancia y a la adolescencia de los efectos de la actividad de estos grupos violentos.

Por otra parte, deben impulsarse acciones para informar también a los padres, tutores y profesores de las actividades de grupos que utilicen medios ilícitos o persigan finalidades que puedan alterar el equilibrio psíquico y correcto desarrollo de la personalidad de los menores.

Asimismo, deben impulsarse ofertas de tiempo libre y ocio dirigidas a socializar e integrar a los menores y jóvenes, desarrollándose las actuaciones administrativas que propicien el derecho a la plena participación social de los menores, a través del asociacionismo infantil y juvenil y las restantes fórmulas de autoorganización, conforme previene el artículo 23 de la Ley de Garantías de Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

El desarrollo de la prevención requiere la intervención coordinada de todas las Administraciones Públicas implicadas en el bienestar de los menores, desde las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a la Administración educativa o sanitaria y, de forma prioritaria, el Sistema Público de Servicios Sociales.

Aquellos menores que, a pesar de las medidas preventivas, cometan una primera infracción, aunque sea leve, deben recibir una respuesta sancionadora-educativa; se les debe hacer saber que han dañado a la sociedad y que la sociedad les exige una reparación y, a través de la medida que se adopte, debe intentarse su recuperación. Una respuesta eficaz a las primeras infracciones, ayudaría a evitar el inicio de una escalada delictiva hacia hechos más graves.

En esta respuesta al menor infractor, compartimos la línea emprendida por la Agencia de Reeducación y Reinserción del Menor Infractor, que ha ido estableciendo programas de reeducación y reinserción específicos según los hechos delictivos cometidos, para dar respuesta a las diferentes causas del comportamiento infractor de manera particular.

También el legislador fue consciente de la necesidad de dar un tratamiento específico al fenómeno de los grupos violentos ampliando la posibilidad del internamiento cerrado cuando se trata de hechos cometidos en grupo, o cuando el menor actúa al servicio de una banda, organización o asociación que se dedica a la realización de tales actividades.

Sin desconocer que esta medida podría implicar efectos gravosos para los menores de edad, incluso más que para los adultos, para quienes la actuación en grupo por sí misma no produce agravación de la pena, lo cierto es que, posibilitar la aplicación de la medida de internamiento en estos casos podría implicar un beneficio al interés superior del menor y una forma de protección impuesta, consistente en apartarle del entorno que le incita al delito, que voluntariamente el menor nunca aceptaría. Los expertos reconocen que la mayoría de los menores integrantes de las bandas quieren salir de ellas, pero ninguno lo reconoce abiertamente y mucho menos lo denuncia al objeto de buscar apoyo para poder hacerlo.

El único expediente tramitado el pasado año en relación con esta materia se incoó a partir de un correo electrónico remitido por el padre de una menor de 16 años en el que nos trasladaba su preocupación por la relación que su hija mantenía con un grupo de corte supuestamente paramilitar, denominado *Poland First to Fight* dirigido por el hermano de su ex-mujer.

Asimismo, exponía su inquietud ante la aparición en la página web de la Asociación de fotografías de su hija con indumentaria militar.

Revisado el enlace que nos remitía en su escrito, pudo comprobarse que el mismo pertenece a una Asociación que se denomina como “Histórico Cultural”, cuya finalidad es promover y divulgar la historia y cultura de la nación polaca en el periodo de la Segunda Guerra Mundial. Entre otras actividades desarrolladas figura la recreación de batallas.

En la página web también aparecen varias fotos de integrantes del grupo ataviados con uniformes militares de la época, algunas de estas imágenes corresponden a menores de edad.

La página web de esta asociación forma parte de un portal que corresponde a una tienda online de efectos militares (xyfos.com). En ninguna de las dos páginas figura domicilio postal.

Establecido contacto telefónico con el interesado con el fin de ofrecerle información y asesoramiento, el mismo ponía de manifiesto que, pese a lo indicado en la página web, se trataba de una agrupación de ideología nazi liderada por el hermano de su ex mujer. Según refería, su hija mayor de 16 años participaba desde hacía algún tiempo en las actividades de esta asociación y había adoptado una vestimenta de tipo militar.

Asimismo, relacionaba algunos cambios de comportamiento y reacciones violentas de la menor con una posible influencia de este grupo, si bien, él mismo reconocía que desde hacía un año se encontraba en proceso de separación y que la situación de conflicto familiar también podía ser un elemento determinante en el cambio de conducta de la adolescente.



En cuanto a la aparición de imágenes de la menor en la página web, según refería, tras detectar estas fotografías requirió su retirada lo cual se produjo de forma inmediata.

A la vista de los hechos relatados, se le hicieron las siguientes orientaciones. De un lado, parecía recomendable tratar de orientar los intereses de su hija hacia otro tipo de actividades, por ejemplo, deportivas, naturaleza, etc. para alejarla de la influencia de este grupo al que consideraba peligroso. Él ponía de manifiesto que ya estaba actuando en este sentido.

Probablemente, el acercamiento a este grupo tuviera que ver con la situación de conflicto familiar existente, de forma que cuando la relación entre sus padres se estabilizase la situación mejoraría, por eso, se recomendó consensuar su actitud con la madre.

Se le orientó también a ponerse en contacto con la Brigada de Investigación Tecnológica de la Policía Nacional a fin de informar de la existencia de este grupo y del uso de las imágenes en la web, gestión que llevó a cabo el padre de la menor, animándole además a contactar nuevamente con esta Institución o proceder a la denuncia ante la Policía Nacional en caso de producirse cualquier incidente, o de conocer alguna noticia sobre la actividad de este grupo, que pudiera resultar relevante.

1120. Malos Tratos

En varios informes anuales, el Defensor del Menor ha destacado el marco de protección que la Comunidad de Madrid ofrece para atender el problema del maltrato infantil: legislación propia y específica, planes de actuación, desarrollo de protocolos en distintos ámbitos...

Como organismo supervisor de la actuación de las Administraciones Públicas y de las Entidades privadas que prestan servicios a la infancia y adolescencia en la Comunidad de Madrid, como así lo establece su artículo 3.1.a) de su Ley de creación 5/96, de 8 de julio, este Comisionado Parlamentario ha remarcado la labor fundamental que adquieren en este asunto las Instituciones responsables que actúan en el ámbito de la infancia y adolescencia.

Uno de los objetivos principales en el año 2010, del que ahora se da cuenta en este Informe Anual, ha sido la voluntad y la disposición por parte de las Instituciones a las que antes se hacía referencia, para lograr una coordinación a nivel institucional, plasmándolo en un documento con carácter de Protocolo en cuya elaboración el Defensor del Menor ha participado y que implica consensuar procedimientos de actuación, con el fin de obtener una forma más efectiva de conseguir la protección del menor, que es de lo que se trata.

Destacar que la adhesión de este Comisionado Parlamentario al Protocolo de coordinación para la atención a los menores de edad víctimas de malos tratos, junto a otras Instituciones, se firma el 21 de marzo de 2011.

Este Protocolo tiene como objetivo ser, fundamentalmente, el instrumento adecuado y eficaz que fortalezca la respuesta ante situaciones de maltrato a menores, todo ello, en la coordinación de las actividades de determinadas instituciones que intervienen en esta materia.

Si hablamos de protección del niño maltratado, son múltiples los protocolos de actuación que ya existen en distintos ámbitos de actuación: policial, sanitario, educativo, social, judi-

cial... sin embargo, conseguir desarrollar una actuación coordinada a nivel institucional que permita un tratamiento intersectorial de carácter integral en materia de atención a menores maltratados, es un logro complicado.

La importancia de una actuación coordinada a nivel de instituciones en materia de atención a niños está reconocida a nivel autonómico en la Ley de Garantías de la Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Se ha constatado que una coordinación institucional da buenos resultados. El hecho de poner en común la experiencia de las distintas instituciones implicadas en la intervención frente a situaciones de maltrato a menores es fundamental, de ahí el importante reconocimiento de la labor que desarrollan los organismos que han intervenido en la elaboración de este documento:

- Servicios sociales
- Juzgados
- Fiscalía de Menores
- Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- Servicios Educativos
- Consejería de Familia y Asuntos Sociales

De conformidad con las competencias que le atribuye la Ley 5/96, corresponde al Defensor del Menor la intervención para paliar situaciones de maltrato infantil desde diferentes facetas: divulgación de derechos de la Infancia, propuestas de modificación normativa, intervención ante supuestos de hecho concretos...

Pero, ¿qué se entiende por maltrato?

Es sobradamente conocido que son múltiples las definiciones de maltrato abordadas desde distintos ámbitos.

Como partícipe y colaborador en la elaboración de este Protocolo, este Comisionado ha desarrollado un proceso de abordaje en la tarea compleja de proponer una definición de maltrato que fuera consensuada y aceptada por el Grupo de Trabajo, a los efectos de activar este procedimiento de coordinación institucional. En esta tarea ha intervenido la Institución, generando un debate interno que ha permitido la construcción de un itinerario conceptual, dando como resultado una definición articulada a efectos de este Protocolo que dice: *se entiende como maltrato infantil la conducta activa u omisiva, intencionada o negligente, hacia los menores de edad, sea aquélla ocasional o mantenida en el tiempo, que, por cualquier medio o procedimiento, incluso explotación, comprometa su integridad física o emocional, su libertad e indemnidad sexuales o su correcto desarrollo, causada por cualquier persona dentro o fuera del contexto familiar, cuya valoración determinará, en su caso, la activación del presente protocolo y la intervención de las Instituciones y Administraciones que participan en el mismo, de acuerdo con sus respectivas competencias.*

Asimismo desde nuestra posición de observadores de la realidad social, este Comisionado no ha querido olvidar un tipo más de maltrato, hoy muy frecuente, como es el que se produce en

espacios virtuales, aportando las siguientes observaciones:

En los últimos años hemos presenciado un singular vuelco en la configuración y tipología del maltrato, independientemente de las intenciones, más o menos alevosas, ligadas al hecho. El uso de las tecnologías de la información ha permitido la gestación de un nuevo escenario de relaciones interpersonales en el que las zonas más oscuras de la interacción física y tangible han encontrado espacios de desarrollo y crecimiento desconocidos hasta el momento e nuestros itinerarios más idiosincrásicos, sin bien suficientemente identificados en otros lugares del mundo... Hablamos de fenómenos como el ciberbullying, entendido como el acoso por parte de una persona a otra por medio de tecnologías interactivas, o el grooming, definido como acoso sexual en Internet. Se hace pues necesario impulsar medidas para el adecuado abordaje y tratamiento institucional de tales situaciones.

A través de este documento se pretende por tanto, lograr una actuación coordinada institucional estableciendo una base de coordinación y pautas de actuación que informarán la intervención de las diferentes instituciones públicas y de los distintos ámbitos de actuación profesional. Todo ello “desde una concepción global, integrada e intersectorial y según la responsabilidad que le compete para preservar y defender los derechos de los menores de edad y para intervenir cuando los mismos sean vulnerados, especialmente ante situaciones de maltrato”, como así se especifica en el propio documento.

Confiamos en que el trabajo sea efectivo de cara a mejorar ese nexo de colaboración entre todas las partes implicadas que, no solo permita tener un mayor conocimiento de los distintos recursos o instrumentos de que cada una de las instituciones partícipes ya dispone, sino que además posibilite continuar la elaboración de nuevas estrategias cuyo objetivo sea el desarrollo de actuaciones que supongan una rápida, eficaz y completa respuesta institucional contra el maltrato infantil, todo ello resultado de una actuación conjunta.

A continuación quisiéramos reconocer la labor de las instituciones intervinientes en la elaboración de este documento y responsables en los diferentes ámbitos relacionados con la infancia y adolescencia, sin olvidar en ningún caso la responsabilidad que en el marco familiar tienen los que ejercen la patria potestad o tutela del menor, así:

- Servicios Sociales. Cauce de actuación básica en materia de protección, son muchos los profesionales que actúan para lograr un objetivo clave: no separar al menor de su entorno. Siendo su finalidad principal “la promoción del bienestar de las personas, la prevención de situaciones de riesgo y la compensación de déficit de apoyo social” (Ley 11/2003 de 27 de mayo que regula los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid), destinan las medidas adoptadas a procurar la atención e integración de los menores en todos los ámbitos de convivencia, destacando en particular la prevención de situaciones de riesgo de cualquier índole (Ley 6/1995 de 28 de marzo de garantías de los derechos de la Infancia y adolescencia de la Comunidad de Madrid).

- Juzgados. La participación en este proceso es de vital importancia para entender el tratamiento de los casos de maltrato desde el propio sistema judicial, cuya actuación se podrá producir en cualquier momento de la intervención protectora. Destacar asimismo la relevancia que se ha dado, desde el ámbito jurisdiccional a través, en este caso, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como órgano en el que culmina la organización judicial de nuestra Comunidad, respecto al reconocimiento de establecer mecanismos procesales que minimicen las

consecuencias sobre la víctima en los procesos judiciales (la llamada victimización secundaria), contemplándose una serie de medidas.

La sentencia del TSJ (Gran sala) de 16 de junio de 2005, declaraba que los artículos 2,3 y 8 apartado 4, de la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de mayo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, ha de interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional nacional ha de poder autorizar que niños de corta edad que aleguen haber sido víctimas de malos tratos, presten declaraciones según las formas que garanticen a dichos niños un nivel adecuado de protección (circular 3/2009 de Fiscalía).

En efecto, uno de los principales problemas con los que esta Institución se ha encontrado en esta materia, es el miedo a la denuncia en aquellos asuntos en los que el menor es víctima de algún delito. En muchos casos son los propios progenitores los que temen denunciar una situación de maltrato por miedo a que el menor vuelva a padecer el episodio de violencia sufrido, o por el temor a “cómo se verá tratado mi hijo en un proceso judicial si denuncio”...

El hecho de la denuncia implica el inicio de una actuación procesal que supone, como así lo han manifestado numerosos expertos en este tema, la confrontación de dos intereses: por un lado la protección del niño y por otro la posibilidad de lograr llevar a cabo de forma efectiva la investigación judicial.

El Consejo Europeo aprobó en 2001 la Decisión Marco 2001/220/JAI, de 15 de marzo, sobre el estatuto de protección de las víctimas en el marco europeo.

Con esta normativa se trataba de promover una política de protección a las víctimas, al amparo del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Amsterdam relativo a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, siendo un objetivo clave aproximar legislaciones nacionales con el fin último de ofrecer a las víctimas mayor protección en el proceso penal, con independencia del Estado en el que se encontrasen.

Una de las cuestiones interesantes que ofrece la Decisión Marco en este asunto es la distinción que hace entre la protección que se ha de otorgar a las víctimas y la protección que se dispense a las demás partes en el proceso.

Hay que tener en cuenta que cuando de menores se trata, la situación como víctimas es doblemente sensible y hacer pasar al niño de nuevo por un proceso en el que va a recordar experiencias devastadoras es algo que hay que evitar. Por ello es necesario adaptar las dependencias policiales y judiciales de forma que existan condiciones adecuadas para la atención a la víctima.

Esta decisión Marco ha tenido su desarrollo en nuestro ordenamiento interno a través de la reforma impulsada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 433,448, 707 y 731 bis). Asimismo, en este marco normativo es destacable la Circular de la Fiscalía General del Estado sobre protección de menores víctimas y testigos (Circular 3/2009) que además de promover una serie de medidas concretas, fija la conveniencia de no repetir declaraciones de menores en la fase de instrucción y promover la prueba preconstituida y los testimonios de referencia, otorgando importancia relevante a los expertos intervinientes en cada proceso (por ejemplo, el caso de los Psicólogos).

Por ello, teniendo en cuenta que en materia de personal y dotación de material es competente la comunidad autónoma, sería deseable dotar a los órganos judiciales de medios adecuados que fortaleciesen una mayor protección al menor víctima de delitos en aspectos como la protección de la imagen e intimidad.

- Ministerio Fiscal. La Fiscalía de Menores de la Comunidad de Madrid, representante del Ministerio Público, tiene encomendada la labor de promover la “acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, del interés público tutelado por la ley...”, destacando, dentro de este marco competencial, la Instrucción 3/2008, de 30 de julio sobre el Fiscal de Sala Coordinador de Menores y las Secciones de Menores, que vela por la armonización de los criterios de actuación en las materias de protección y reforma de menores (Fuente: www.fiscal.es).

Gracias a su participación en este Protocolo, se ha podido conocer de primera mano las propuestas de mejora respecto a la actuación e intervención en los casos de protección a menores por maltrato, por parte de Fiscalía.

- Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En coordinación con la Delegación de Gobierno en la Comunidad de Madrid, como entidades encargadas de prevenir, mantener y restablecer el orden y la seguridad ciudadana, realizan un papel fundamental ante casos de maltrato infantil a través de Unidades Orgánicas Especializadas, distinguiéndose tres ámbitos claves: el Cuerpo Nacional de Policía, la Guardia civil y la Policía local.

Es indiscutible que la intervención de unidades especializadas en menores garantiza a estos un trato diferenciado de la actuación policial ordinaria, ya que el menor de edad como víctima es digno de una especial atención y protección, incluso en la praxis policial de su tratamiento procesal, motivo por el que también se incorporan a través de este documento, una serie de pautas de actuación por parte de estas entidades.

- Servicios Educativos. Recordar de nuevo la importancia que tienen los centros educativos como vía fundamental de conexión y comunicación con los organismos implicados en el ámbito de protección de menores de edad.

Reiteramos, como así lo hemos hecho a lo largo de otros Informes Anuales, el importante papel del centro escolar como referente básico de la situación del niño, al ser el lugar donde pasa la mayor parte de su tiempo.

La LO 1/96 de Protección Jurídica del Menor así lo recoge, estableciendo la obligación que tienen los ciudadanos, especialmente aquellos que por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de comunicarlo a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise. Asimismo determina que cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización (art. 13).

En definitiva, teniendo en cuenta este protagonismo que adquiere el centro escolar en la atención a menores de edad, el presente documento incluye unas pautas de actuación en los centros que asegure una rápida intervención de las entidades competentes en casos de maltrato.

- Servicios Sanitarios. Cumplen un papel decisivo en la prevención y tratamiento del maltrato infantil. En este ámbito se implantará este Protocolo de coordinación institucional para la atención a menores que sufran malos tratos, siempre en el marco de una serie de prestaciones y servicios dirigidos a la población infantil.

Es relevante asimismo destacar la aportación del documento respecto a la posible detección de casos de “maltrato prenatal”, y la intervención de los organismos competentes en materia de protección a los efectos de garantizar al recién nacido su debida asistencia cuando llegue a verificarse el nacimiento, como ya se puso de manifiesto a finales de año en el Informe de la Comisión Especial de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines, en el Senado, abordándose en sus conclusiones y recomendaciones la necesidad de actuar con celeridad e imponer *protocolos de actuación para el seguimiento preventivo cuando se detecten o se tenga noticia de situaciones de maltrato prenatal para garantizar que el recién nacido quedara debidamente asistido cuando se llegue a verificar su nacimiento.*

- Entidad Pública de Protección de la Comunidad de Madrid. Destacando su labor como órgano encargado fundamentalmente de ejercer las competencias que a la Comunidad de Madrid corresponden en materia de protección de menores, coordinando su actividad con la de otras áreas administrativas implicadas en la atención de la infancia en su territorio, desarrollando programas de prevención del desamparo y otras situaciones de riesgo de los menores y contemplando en particular a los menores con minusvalía.

En cualquier intervención en el ámbito institucional, y en particular, si dicha intervención tiene como objetivo lograr un nivel óptimo de comunicación y coordinación dirigido a la atención, constancia y tratamiento de las consecuencias derivadas de un maltrato infantil, es necesaria la actuación de la entidad de protección de forma inexcusable.

En el documento se recuerda que una situación de maltrato no implica necesariamente una situación de desamparo, salvo que el maltrato provenga de sus progenitores o personas con las que conviva y los responsables del menor de edad sean incapaces de evitarlo.

El Código Civil en su artículo 172, párrafo segundo determina que “se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.”

En efecto, si bien la LO 1/96 contempla dos situaciones distintas en cuanto a desprotección social de los menores se refiere, distinguiendo entre riesgo y desamparo, situaciones que implican dos niveles distintos de intervención, en el caso del menor desamparado el grado de desatención es extremo, lo que conlleva una intervención inmediata que supone apartar al menor de su entorno familiar y asumir su tutela por la Entidad Pública competente.

Como han apuntado expertos en la materia, el concepto de desamparo es, a nivel jurídico, un concepto indeterminado. Abarca determinadas situaciones como aquellos casos en los que no existen personas que se hagan cargo del menor y aquellos otros en los que aunque esas persona estén ahí, sin embargo están imposibilitadas para ejercer los deberes de protección o lo hagan de forma inadecuada.

Cuando hablamos del no ejercicio de los deberes de protección en los casos de desamparo,

es preciso matizar que en todo caso el grado de incumplimiento de estos deberes tiene que ser material y referirse a los deberes relativos a la esfera personal del niño, es decir, incumplimiento de los deberes que forman parte del contenido de la patria potestad (art.154 CC).

Otro de los componentes fundamentales para hablar del desamparo es que el menor quede privado de asistencia, es decir, como decía el artículo 172 del Código Civil, privación de *la necesaria asistencia moral o material.*

Por último, es preciso que exista una relación causal entre el incumplimiento de los deberes de protección y la privación de asistencia, ya que de no producirse dicha inasistencia del menor por causa de una conducta incumplidora de los padres o guardadores, entonces no sería de aplicación el precitado artículo 172 del CC.

Otras de las cuestiones que merece la atención destacar en el Protocolo es la referencia que se realiza a lo largo del documento respecto a la importancia que adquiere la coordinación y conocimiento de la actuación del “otro”. Es decir, con el objeto de lograr un resultado óptimo en la intervención, es conveniente conocer todo lo que se hubiera actuado hasta el momento en cada caso, con la indicación de otras instituciones que pudieran estar conociendo el asunto, de forma que siempre haya una información actualizada y permanente del mismo, sin que la protección del menor nunca se vea desatendida.

Este año 2010 también ha de mencionarse asimismo, la participación del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid en el X Congreso Estatal de Infancia Maltratada, celebrado en Sevilla a final de año, al que este Comisionado ha tenido el honor de asistir y en el que se han plasmado ponencias de sumo interés en esta materia.

Especial atención se ha prestado en este Congreso a la coordinación institucional en materia de protección del menor, como así ha puesto de relieve esta Institución en reiteradas ocasiones. Asuntos como el intercambio de información, la coordinación interna de los propios servicios de atención a la infancia, el buen funcionamiento de equipos de trabajo o las buenas prácticas institucionales.

Se necesitan buenas prácticas, no solo por lo que al sistema de protección se refiere, sino en otros ámbitos de actuación: el judicial (mejorando los procedimientos, evitando la victimización secundaria del menor víctima de delitos), en el sistema sanitario (atendiendo a propuestas que optimicen la prevención, detección y atención al maltrato dentro del ámbito de salud), en el sistema educativo (incidiendo en la participación infantil en el propio sistema).

Destacar de sumo interés algunos aspectos tratados en este Congreso, que han revelado ciertas dificultades detectadas y especialmente significativas cuando se trata de coordinación institucional, a título de ejemplo:

- las diferencias conceptuales sobre algunos términos que tienen los profesionales procedentes de los distintos ámbitos y cuya puesta en común facilitaría de forma considerable la intervención final con los menores
- la formación y experiencia tan dispar que existe entre profesionales que actúan en materia de protección de menores.
- la falta de acuerdos en el enfoque de algunos temas que se producen en el ámbito

judicial y social

- la dificultad en el acceso de los recursos a los destinatarios de los mismos
- el evitar la diferencia que existe en los recursos según el territorio donde vivan los menores

Podemos comprobar, siguiendo opiniones de expertos en la materia, que uno de los principales problemas claves para lograr una atención coordinada a nivel institucional en materia de protección a menores, es lograr clarificar conceptos. Es por tanto imprescindible disponer de instrumentos adecuados que permitan de una forma precisa, valorar la situación de gravedad de cualquier menor víctima del maltrato. Una valoración clara permitirá una rápida y eficaz intervención y toma de decisión a los profesionales que trabajan en los servicios de protección a la infancia.

No podemos olvidar que cualquier intervención en cuanto a protección del menor se refiere, debe regirse por una máxima: mantener al niño dentro de su entorno, por eso es fundamental no perder de vista el llamado “*principio de intervención mínima*”. Mantener al niño en su ámbito familiar es básico, siendo la familia el núcleo clave donde tendrá lugar su desarrollo emocional, social.

Intervención profesional sí, coordinación institucional, sin duda, pero siempre teniendo en cuenta que cualquier actuación que se lleve a efecto sea lo menos intrusista posible.

Bajo el epígrafe general de malos tratos se han distinguido un año más como sub epígrafes las situaciones de maltrato físico, maltrato psicológico y abuso sexual.

Queremos destacar, dentro de lo que es la casuística general de este tema, el caso de los expedientes 2369/10 y 2374/10. Este Comisionado Parlamentario procedió a la apertura de los mismos con motivo de las quejas presentadas por dos ciudadanos, padres de dos menores, que ponían de manifiesto su preocupación respecto a la situación de otro menor de edad, vecino de su barrio, que habría intentado robar a sus hijos, hechos que se venían produciendo de forma habitual y que habían sido reiteradamente denunciados en la Comisaría de Policía del distrito.

Los interesados desconocían si este menor estaba o no escolarizado, y referían que solía merodear todo el día por la calle, amenazando y agrediendo a otros niños de los colegios de la zona.

Con este motivo este Comisionado Parlamentario solicitó informe al Cuerpo de la Policía Municipal de Madrid, Unidad Central de Investigación, Sección de Menores, con el fin de que realizase una valoración acerca del asunto.

En su informe esta Unidad detalla un gran número de actuaciones que tanto desde la Policía local, como desde el GRUME, se habrían llevado a cabo con este menor, al parecer muy conocido en este ámbito desde 2005, figurando ya en enero de ese año la primera declaración de situación de riesgo.

La policía menciona asimismo y entre las múltiples actuaciones realizadas (robos, hurtos, agresiones, consumo de sustancias...), tres declaraciones de Desamparo, una en 2008 y otras

dos en septiembre y octubre de 2010.

Dada la información facilitada, desde esta Institución se procedió a dar traslado de estos hechos a la Entidad de Protección interesando conocer su criterio acerca del particular, así como las actuaciones realizadas, en su caso, todo ello a tenor de lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley 5/1996 de 8 de julio del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.

Es en estos casos de menores de 14 años que ya tienen un amplio historial delictivo cuando surge el debate acerca de la necesidad de aplicar medidas excepcionales a casos excepcionales, como ya se hizo referencia en anteriores informes anuales de esta Institución.

En efecto, este Comisionado ha mantenido en reiteradas ocasiones que son dos las grandes cuestiones pendientes que se plantean en materia de responsabilidad penal de menores. Primera, la de aquellos menores que cometen delitos de extrema gravedad y segunda, el problema de los menores de catorce años que comienzan a delinquir y que no reciben respuesta porque carecen de responsabilidad penal, como es el caso del expediente al que nos referíamos.

La Fiscalía cada año incoa un número relevante de Diligencias en la Sección de Menores precisamente por hechos delictivos cometidos por menores de catorce años, remitiéndose en todos los casos testimonio de lo actuado a la Entidad pública de protección.

Es importante comprender las dificultades a las que se enfrentan las Administraciones para erradicar este tipo de conductas cuando el autor de las mismas es menor de catorce años y por tanto no responsable penalmente, como así ha repetido en numerosas ocasiones este Comisionado. Por ello, y así hemos incidido, al mismo tiempo que la actuación policial, es preciso que desde los servicios sociales se lleven a cabo programas de prevención, como los desarrollados en las Juntas Municipales, desplegando además mecanismos para integrarlos en los referidos programas, bien a través de educadores de calle, o bien por cualquier otro medio que permita hacer realmente eficaz la prevención.

Es fundamental entender que ante la falta de mecanismos coercitivos la actuación y respuesta de las instituciones en estos casos de menores de catorce años, autores de hechos delictivos, es verdaderamente complicada.

Volver a recordar que esta Institución sobre esta cuestión ya ha manifestado la necesidad de abordar una sustancial modificación de la Ley Orgánica 1/96 de Protección Jurídica del menor, siendo la alternativa implantar con carácter obligatorio las medidas impuestas desde la red básica de servicios sociales o desde la entidad pública a estos menores de catorce años que cometen infracciones, con el fin de responsabilizarles de sus actos, fomentando su capacidad crítica y de autocontrol, especificando asimismo las consecuencias derivadas de su incumplimiento para ellos mismos y para sus representantes legales.

En aquellos casos en los que concurriera desamparo de forma que fuera la entidad pública la que tuviera que asumir la tutela del menor, como sería el caso de este expediente, las medidas idóneas a aplicar serían el acogimiento familiar o residencial.

Para finalizar esta cuestión de enorme interés, volver a incidir en la necesidad por tanto de reforma de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, planteando medidas de pro-

tección coercitivas, de obligado cumplimiento, por orden de un juez, para estos menores de catorce años que cometen delitos o faltas.

1121. Malos tratos físicos

En Informes anteriores hacíamos referencia a cómo la Ley 5/96 del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid permite presentar quejas directamente a los menores de edad, ofreciéndoles varias vías para ello, bien sea por escrito, compareciendo en la propia institución o incluso por teléfono, teniendo en cuenta que la identidad de quien la formula pueda ser acreditada fehacientemente (art.17 de la Ley).

Este es el caso de los expedientes 1488/10, 515/10 y 1850/10 en los que son los propios menores los que ponen en conocimiento de esta Institución la situación de un posible maltrato que están sufriendo en el ámbito familiar, con el consiguiente temor a que si denuncian se produzcan represalias por parte de las personas propias de su entorno.

En este sentido la Ley 5/96 del Defensor del Menor fija como una de sus competencias propiciar el conocimiento y la divulgación y ejercicios de los derechos de la infancia y adolescencia (artículo 3.d.), propiciando cuantas actuaciones redunden en un mejor conocimiento por la sociedad de los derechos de los menores de edad, difundiendo de manera especial la Convención de Derechos del Niño, aprobada por Naciones Unidas y la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid (artículo 33).

Es fundamental que los menores conozcan la labor de este tipo de Instituciones como cauce de contacto y mediador entre ellos y los organismos competentes para proporcionarles protección.

Otra de las cuestiones planteadas ante esta Institución este año del que damos cuenta han sido las quejas referidas a agresiones de adultos hacia menores, en unos casos dentro del entorno familiar y en otros fuera del mismo, habiéndose interpuesto las correspondientes denuncias ante instancias policiales e iniciándose la vía judicial (167/10, 408/10, 554/10).

La Ley del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid dispone en su artículo 3.2 que “En ningún caso, el defensor del menor podrá intervenir en el procedimiento para la solución de casos individuales cuya solución esté encomendada a órganos jurisdiccionales”, de forma que en aquellos casos en los que se había iniciado la vía jurisdiccional esta Institución carecía de competencia objetiva sobre los hechos denunciados, lo que no impidió, sin embargo, que se prestara el correspondiente asesoramiento.

Como ejemplo, el expediente 408/10 en el que una madre trasladaba su preocupación por la situación en la que se encontraba su hija, alumna de un Instituto de una localidad madrileña, ya que a raíz de unos acontecimientos ocurridos en dicho centro entre la menor y otras dos compañeras suyas, se habrían producido agresiones y amenazas hacia la menor por parte de un chico mayor de edad, hermano de una de estas menores. Es entonces y tras estos episodios cuando la menor se niega a salir a la calle.

A la vista de las actuaciones producidas en otras instancias (se había interpuesto la correspondiente denuncia policial), este Comisionado, dentro de su labor de asesoramiento, intere-

só una valoración acerca del asunto al Instituto donde cursaba estudios la menor.

En su informe el Instituto comunicó que la situación dentro del centro se normalizó por completo desde hacía semanas, sin que a fecha actual se hubiera producido ningún incidente más.

En contacto con la interesada, ésta agradeció las actuaciones realizadas a este Comisionado, teniendo en cuenta que el asunto se habría encauzado por distintas vías, estando su hija mucho más tranquila, por lo que se dio por concluida la tramitación de este expediente.

En otras ocasiones han sido los propios profesionales los que han solicitado asesoramiento para saber cómo actuar ante la sospecha de posibles malos tratos en menores. Como ejemplo, el caso del expediente 479/10 en el que la interesada, orientadora de un centro, relataba el caso de uno de sus alumnos al que, parecer ser, le habrían detectado un llamativo y alarmante “moratón” en ambos glúteos y en la espalda.

En conversación telefónica con esta persona informa que desde el centro habían contactado con la familia de este niño, en concreto con el padre, que justificó el aspecto del menor por una caída de una bicicleta. La orientadora le dijo que el niño debía ir al médico.

Parecer ser que el padre habría informado a la orientadora que acudiría al médico, sin embargo esta profesional desconfiaba de que realmente esto se llevara a cabo. La profesional refiere a los asesores de esta Institución que, quizá, no se trate de un maltrato continuo, sino más bien de pautas educativas equivocadas.

El Comité de los Derechos del niño ha incidido en algunos aspectos en lo que a materia de malos tratos se refiere, como así ha revelado UNICEF en su Informe *Infancia 2010-2011*. El informe especifica que la popularmente llamada “ley del cachete”, despertó una importante polémica a finales de 2007, lo que conllevó la modificación del artículo 154 del CC, solicitada en anteriores observaciones del Comité, en concreto en el año 2002, recomendando “continuar los esfuerzos para que mediante campañas de sensibilización y de formación de padres y madres, se promuevan formas positivas y no violentas de disciplina”.

El Comité considera necesario, “que se apliquen las medidas aconsejadas en el estudio de Naciones Unidas sobre violencia contra niños y niñas, en especial en lo que se refiere a la prevención, sensibilización social, recuperación de las víctimas y participación de los niños”, así como la aprobación de una ley integral sobre violencia contra los niños similar a la existente sobre violencia de género y violencia doméstica.

En el expediente referido, se indica a la profesional que ante la sospecha de un cuadro alarmante en el menor, debería dar traslado a los organismos oportunos para iniciar de inmediato la correspondiente intervención. Asimismo se le informa del protocolo elaborado por esta Oficina para reaccionar en estas situaciones, la necesidad, en caso de ser grave el asunto, de dar parte inmediatamente a Servicios Municipales, a Comisión de Tutela y poner la denuncia o comparecer ante la Guardia Civil...

En fechas posteriores la orientadora vuelve a comunicar a esta Oficina que este asunto se ha puesto en conocimiento de los Servicios Sociales que realizarán un seguimiento del mismo, por lo que se da por concluida la tramitación de este expediente.

En este epígrafe dedicado a los malos tratos físicos destacamos el expediente 1039/10 en el que una ciudadana que solicitaba confidencialidad, mostraba su preocupación por la situación de unos posibles malos tratos que pudiera estar sufriendo su hermana, menor de edad, en el domicilio familiar por parte de su padre.

Según refería, ella ya no vivía en el domicilio familiar y hacía unas dos semanas que no sabía nada de su hermana, siendo las últimas noticias que tuvo de ella a través de mensajes enviados a su teléfono en los que le decía que su padre la pegaba.

Asimismo, la interesada indicaba a esta Oficina que ella misma había sufrido innumerables malos tratos por parte de su padre cuando vivía en ese domicilio, motivo por el que hacía tres meses había interpuesto una denuncia, estando pendiente de declarar en el Juzgado.

A la vista de lo anterior, este Comisionado solicitó la intervención de la Sección de Menores de la Unidad Central de Investigación de la Policía local de Madrid, que realizó las gestiones oportunas informando que, la persona que presenta la queja ante esta Institución tenía abierto un proceso judicial con motivo de una denuncia interpuesta en su día por presunto maltrato. En entrevista mantenida con la Directora y el tutor del centro educativo donde estaba escolarizada la hermana menor de edad, constataron que no habían observado ningún indicio ni físico ni psicológico que pudiera hacer presumir episodio de maltrato hacia esta menor.

De todo lo actuado se procedió a notificar a la persona denunciante, ofreciéndole la posibilidad de acompañamiento y asesoramiento en el supuesto de que decidiera denunciar la situación de la hermana menor si se dieran las circunstancias para ello.

Este año 2010 de cuyas actuaciones damos cuenta en este Informe Anual, queremos asimismo mencionar la adhesión de forma expresa, por parte de esta Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid a finales de año a *“The Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children”*, iniciativa a nivel mundial para acabar con el castigo corporal en los niños.

Ya en 2001 ENOC desarrollaba una declaración de posición en la que se instaba a los gobiernos a introducir la legislación necesaria que prohibiera el castigo corporal, y de la misma manera que se iniciaran y apoyaran los programas de educación en formas positivas y no violentas de disciplina.

Como partícipes de esta iniciativa se encuentran organizaciones como UNICEF, la UNESCO y muchas otras de carácter no gubernamental, internacionales y nacionales, instituciones de derechos humanos y personalidades.

Se trata de una iniciativa a nivel mundial lanzada en 2001, para demostrar el creciente consenso contra el castigo corporal, apoyando campañas regionales y nacionales a favor de derechos humanos. Es necesario acelerar el progreso ahora en todas las regiones, en el marco del Comité sobre los derechos de los niños de la Convención de Derechos del Niño, exigiendo la prohibición y la eliminación de todos los castigos corporales.

Además, un reciente estudio de la ONU insta a los Estados a prohibir toda forma de violencia contra los niños, incluidos todos los castigos corporales, siendo una meta a lograr a nivel global.

Recordar que la Institución del Defensor del Menor desde su creación en 1997, ha editado y difundido documentos para colaborar en la prevención del maltrato infantil como *“Educa no pegues”* que se ha editado en colaboración con la fundación Save the Children, y *“La Educación De Tu Hijo”*.

Asimismo, en su momento se instó la revisión del artículo 154 del Código Civil que recogía el derecho de los padres a corregir razonable y moderadamente a sus hijos, lo que parece dejar abierta la posibilidad de usar el castigo físico como método educativo, que finalmente fue modificado en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre.

Por otro lado, en relación al Proyecto de Ley de Violencia de Género esta Institución compareció en el Congreso de los Diputados y en la Asamblea de Madrid, proponiendo, entre otras medidas, que se contemplara al menor como víctima también de las situaciones de violencia de género que se producen en su familia y se le faciliten por ello los recursos necesarios para paliar el impacto que estas situaciones conlleven en su desarrollo.

En definitiva, desde esta Institución nos estamos esforzando en que se trate de considerar a los niños como ciudadanos de pleno derecho y desde este respeto y por tratarse de ciudadanos que requieren una especial protección en su proceso de crecimiento, erradicar cualquier forma de violencia, facilitando a las personas responsables de su cuidado, las oportunidades de poder hacerlo en las mejores condiciones

1122. Malos tratos psicológicos

Uno de los problemas más relevantes al que se enfrentan los profesionales en su práctica cotidiana es el establecimiento de los límites sobre lo que se debe de considerar como maltrato.

Tal y como antes referíamos, son múltiples las definiciones que se han sucedido a lo largo del tiempo y que han pretendido delimitar este concepto y acotar, asimismo, la intervención para lograr una mayor y eficaz protección.

Los distintos conceptos que actualmente existen en relación con el maltrato infantil suelen identificarse directamente con las distintas relaciones violentas a las que un menor puede estar sometido.

Referirse a maltrato psicológico es observar una forma de manifestación violenta a la que un menor se enfrenta, difícil de identificar. No siempre una situación de maltrato emocional es fácilmente localizable. Es necesario asumir que existen comportamientos violentos mucho más sutiles y complicados de identificar, pero que no por ello, dejarán de ser situaciones devastadoras para la persona. El caso de conductas intolerantes, hostilidades verbales, falta de diálogo o ausencia de empatía, la amenaza de abandono, el constante bloqueo de las iniciativas de interacción infantil..., en definitiva, actuaciones que afectan de forma negativa en la persona y que le impiden lograr una evolución y desarrollo adecuado.

Por ello, únicamente admitiendo una consideración global e interdisciplinaria que logre componer aquellos ámbitos en los que se desarrolla la vida del niño, será la vía adecuada para acabar con esta problemática. Volver a incidir por tanto en la necesaria intervención coordinada de aquellas instituciones que actuando en los distintos ámbitos de la vida del menor, forman

parte integrante y fundamental de su desarrollo (educativo, social, sanitario, judicial), sin olvidar nunca la importante labor que desde el propio ámbito familiar tienen los que ejercen la patria potestad o tutela del menor.

Este año 2010 destacamos los expedientes 812/10, 1471/10, 1641/10, 1773/10, 2210/10 referidos a este tipo de maltrato. En su mayoría esta Institución pudo constatar que, a tenor de las informaciones recibidas, no parece que pudieran catalogarse los hechos referidos como de maltrato psicológico.

1123. Abusos sexuales

En el año 2008 desde el Defensor del Menor se realizaron a diversas instancias una serie de propuestas de modificación normativa contenidas en un documento titulado “Medidas para la protección de la Infancia frente a los actos de explotación y abuso sexual”.

Es una gran satisfacción comprobar que algunas de las propuestas planteadas en su día se han ido recogiendo en sucesivas reformas normativas, tales como la inclusión de un nuevo delito que castiga el llamado *grooming* (contactar con menores a través del teléfono, internet o cualquier otra tecnología con el fin de cometer un delito contra su libertad e indemnidad sexuales) o la elevación de algunas penas en delitos contra la libertad e indemnidad sexuales cometidos sobre menores, especialmente cuando éstos tengan menos de trece años de edad.

En 2010, dado que se estaba tramitando en las Cortes Generales una nueva modificación del Código Penal, se enviaron a todos los Grupos Parlamentarios de la Cámara Alta una serie de propuestas, que entendemos sustanciales, aprovechando que el Proyecto de Ley de modificación se encontraba en fase de enmiendas en el Senado (expediente 909/10).

La primera de las modificaciones propuestas se refería a la elevación a catorce años de la edad mínima para consentir válidamente relaciones sexuales sin que tal conducta sea considerada delito.

Esta Institución mantiene el criterio de elevar dicho límite por varias razones, entre ellas la de equiparación cronológica, al ser, entre otros muchos ejemplos, los catorce años la edad mínima para poder contraer matrimonio según la regulación contemplada en el Código Civil.

A lo anterior cabría añadir una serie de argumentos de carácter sociológico, de psicología evolutiva y también de Derecho Comparado.

Un estudio encargado por esta Institución al Centro de Investigaciones Sociológicas titulado “Actitudes y Opiniones de los Españoles ante la Infancia y la Adolescencia”, (CIS, 2006), arrojaba conclusiones relevantes en esta cuestión, ya que, cuando se consultaba sobre la edad estimada como adecuada para mantener relaciones sexuales, los encuestados fijaron dicha edad en una media de 15,97 años. Interpretando los datos obtenidos, sólo un 2,2 % opina como adecuado que los menores mantengan relaciones sexuales por debajo de los catorce años de edad.

En segundo lugar, desde el punto de vista de la psicología evolutiva, la edad comprendida

entre los catorce y los quince años parece ser el punto medio dentro de la franja en que se supone la adolescencia, entendida ésta como etapa de transición entre la infancia y la madurez. Por otra parte, debe estimarse también que el desarrollo psicológico y social humano se está dilatando en el tiempo y que los trece años ya no responden con tanta nitidez a la etapa de entrada en la madurez, por lo que cabe entender que las relaciones sexuales no siempre son asumidas con la necesaria responsabilidad y discernimiento.

Empleando fundamentos de Derecho Comparado, se ha podido comprobar, por otra parte, que, en relación con nuestro entorno más próximo, la normativa española es la que define la edad más baja para consentir una relación sexual sin que tal conducta sea considerada como delito.

En línea con lo anterior, el Comité sobre Derechos del Niño —organismo internacional que tiene por objeto el examen de los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes de la Convención sobre los Derechos del Niño— ha sugerido recientemente una reforma del Código Penal español para elevar la edad del consentimiento sexual y así mejorar la protección que este país ofrece a los menores, sobre todo en la lucha contra la prostitución infantil.

Otra cuestión que se ha echado de menos en la modificación del Código Penal consiste en la tipificación como delito de la actividad consistente en producir y divulgar mensajes, textos, relatos o similares que de forma explícita enaltecen conductas que tengan la consideración de delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores.

Aunque esta concreta cuestión se analiza con detalle en el apartado correspondiente a Internet y TIC de este Informe Anual, no debe olvidarse que la punición de conductas de esta naturaleza —al igual que ocurre con el castigo de la posesión o difusión de pornografía infantil— se fundamenta en su peligrosidad como conductas favorecedoras de posibles futuras agresiones o abusos a menores a través del fomento, principalmente mediante el empleo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, de la pedofilia o la pederastia.

En la exposición ante el Pleno del anterior Informe Anual¹ ya se avanzaba la gestación de una serie de propuestas para la creación de recursos integrales de atención a menores que han sido víctimas de delitos violentos, especialmente contra la libertad e indemnidad sexuales. Dichas propuestas encontraban su fundamento en la experiencia adquirida en una visita institucional a los Estados Unidos de América, tras una invitación cursada por su Departamento de Estado.

En este sentido, durante el ejercicio anual de referencia se han elaborado una serie de recomendaciones a las Consejerías de Presidencia, Justicia e Interior, de Familia y Asuntos Sociales y de Sanidad.

Teniendo en cuenta las implicaciones del derecho a la protección de las personas menores de edad y las exigencias que a corto plazo se derivarán de los nuevos instrumentos normativos internacionales que vinculan a España, desde la Institución del Defensor del Menor se valoró la oportunidad de plantear una serie de medidas concretas, tendentes a dotar a estructuras

¹ Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid, N° 726, 24 de junio de 2010, página 21.153.

que están actualmente en funcionamiento, de los recursos necesarios para que sus usuarios reciban una mejor, más ajustada y ágil atención en lo referente a la toma de declaración testimonial, entendiendo la necesidad de que ésta sea completa, única y válida y se lleve a cabo en un entorno cómodo y favorable para el menor, que le evite tener que evocar en sucesivas ocasiones el inmenso daño recibido.

Esta Institución conoce que el Centro especializado de Intervención en Abuso Sexual Infantil (CIASI), dependiente de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales viene prestando correcta y adecuadamente sus funciones. Participando de la experiencia del citado CIASI, esta propuesta tenía por objeto que dicho centro pudiera ser concebido como centro de atención integral para menores víctimas de delito de naturaleza sexual, desarrollando programas específicos para lograr una protección integral, desde la prevención del delito en sus más variadas formas, pasando por la asistencia al menor víctima de comportamientos delictivos y sus familias, proporcionando, como parte de esa asistencia al niño, auxilio a los órganos de la Administración de Justicia y concluyendo con la asistencia y seguimiento rehabilitador de tales menores víctimas de comportamientos delictivos, especialmente, de naturaleza sexual. Las condiciones del referido centro permitirían:

- Llevar a cabo el examen médico inicial de los menores víctimas de delitos violentos, así como proporcionar instalaciones médicas básicas para la realización de estos exámenes médicos iniciales por los médicos forenses, evitando al menor el cambio de centro médico y los sucesivos exámenes.
- Elaborar informes psicológicos de los menores víctimas de delitos violentos con la doble finalidad de servir como punto de partida de una terapia reparadora del daño psicológico sufrido por el menor y como dictamen pericial indispensable para el eventual proceso penal que se desarrolle como consecuencia de los hechos sufridos por el menor.
- Proporcionar asistencia psicológica y asistencia social, en su caso, a los menores víctimas de delitos violentos y sus familias.
- Proporcionar a los menores víctimas de delitos violentos y a sus familias información precisa acerca de los procesos judiciales que les afecten y de las ayudas y medidas de protección reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, así como asistencia y asesoría concreta en cada acto judicial en el que tengan que participar.
- El centro debería asimismo contar con instalaciones adecuadas para la toma de declaración de menores víctimas de delitos violentos por parte de las Autoridades Judiciales y del Ministerio Fiscal, con el fin de poder utilizar tales declaraciones como prueba anticipada en el proceso penal evitando que el menor tenga que ser sometido a nuevos interrogatorios que perjudicarían su curación.
- Se trataría de salas adaptadas a los menores de edad, con posibilidad de grabación de la declaración y de que la misma fuera tomada por un psicólogo especialista pudiendo ser observada por el Juez y las partes a tiempo real, con el fin de poder garantizar el principio de contradicción que asiste a las partes en el proceso penal. Bastaría, en este sentido, con disponer de dos habitaciones separadas por un cristal de intimidad (que por el lado del niño fuera espejo y por el otro permitiera la observación), con el fin de que en la habitación de observación se encontraran el Juez de Instrucción y las partes —y eventualmente la Policía— pudiendo, en su caso, dirigir

al psicólogo que practicara el interrogatorio —que se encontraría con el niño en la otra habitación— las preguntas y repreguntas que el Juez admitiera como válidas.

Este formato de asistencia a menores víctimas de delitos violentos y de naturaleza sexual se antoja indispensable y se apoya en el hecho de que la doctrina científica y también ya nuestros Tribunales, coinciden en señalar que la adecuada protección de un menor víctima de un delito de naturaleza sexual, pasa por someter al mismo a una única entrevista y, además, recibida por un profesional especializado.

Al mismo tiempo, nuestros Tribunales vienen, cada vez con mayor asiduidad, otorgando valor probatorio a las declaraciones prestadas por los menores en fase de instrucción en las condiciones anteriormente referidas, fundándose las únicas sentencias discrepantes con este parecer en la defectuosa técnica utilizada para realizar dicha entrevista.

A su vez, es ya común en todos nuestros procedimientos judiciales por delitos de naturaleza sexual cometidos sobre menores de edad recabar, como una prueba indispensable a practicar en el plenario, el informe psicológico acerca de la credibilidad del testimonio del menor y de sus secuelas psicológicas derivadas del delito cometido.

Estos avances en materia jurídica, conseguidos de manera dificultosa en los últimos años, no siempre se han visto acompañados de la necesaria adopción de medidas tendentes a proporcionar a los operadores jurídicos los medios que pudieran hacer posible esas necesarias actuaciones sobre el menor durante la fase de instrucción de los procedimientos judiciales: lugares adecuados para recibir las declaraciones de los menores de edad y lugares y equipos especializados para la atención psicológica del menor. Esto ha hecho que cada denuncia que se recibe por un delito de naturaleza sexual cometido contra un menor de edad, obligue a éste a un tortuoso peregrinaje de declaraciones, reconocimientos médicos y psicológicos que, unido a la ordinaria lentitud de nuestros procedimientos judiciales —en muchas ocasiones como consecuencia de la falta de estos medios— repercute negativamente en el menor, provocando un proceso de victimización secundaria en el niño que, muchas veces, llega a superar el daño sufrido por el propio delito.

Con estas medidas se podría alcanzar, sin grandes dificultades, por un lado, una notable agilización de los procedimientos judiciales y, por otro, un notable incremento de la protección del menor, lo que a la larga contribuiría también a generar confianza en la sociedad, que llegaría a ver más fácil la denuncia de determinados delitos.

Asimismo, cabría valorar también la adopción de otro tipo de medidas complementarias de asistencia y seguimiento rehabilitador tendentes a proporcionar asistencia médica, psicológica y social a los menores víctimas de delitos violentos y sus familias con posterioridad a los sucesos sufridos y hasta su completa recuperación y a llevar a cabo seguimientos y controles de los menores tratados en el centro y sus familias, con el fin de evitar nuevos acontecimientos delictivos así como de controlar su efectiva recuperación.

Con la adopción de éstas y otras acciones semejantes que podrían tener cabida en el esquema organizativo que ahora se propone, se lograrían, sin duda, importantísimos avances en la protección de la infancia, dando respuesta a numerosos problemas que hoy en día no cuentan con fácil solución, consiguiéndose de manera mucho más sencilla la evitación de futuros pro-

blemas que podrían aflorar en el adulto como consecuencia de la traumática situación vivida en la infancia, además de evitar situaciones de reiteración delictiva no extrañas en menores que han pasado por esta clase de experiencia.

Se han tramitado un total de quince expedientes durante 2010 en relación con abusos sexuales.

Entre los mismos, puede señalarse aquellos que fueron iniciados ante diversas demandas de orientación formuladas principalmente por familiares cercanos a menores que sufrieron o pudieron haber sufrido abusos sexuales (expedientes 58/10, 247/10, 938/10, 1391/10, 1566/10, 1757/10, 1908/10 y 2228/10).

En este tipo de situaciones, desde el Gabinete Técnico se atienden las cuestiones planteadas, que por lo general hacen referencia a información sobre los recursos más pertinentes, al proceso penal y a sus consecuencias sobre los menores víctimas.

No debe perderse de vista la dificultad que entrañan estos casos, debido principalmente al estado anímico derivado de haber sufrido algún episodio de violencia sexual. Es por ello, por lo que la orientación jurídica demandada debe prestarse con toda la sensibilidad y empatía que sea posible.

En dos ocasiones (289/10 y 1964/10) se realizó derivación al CIASI, centro especializado de asistencia al menor víctima de abuso sexual, niños y niñas residentes en la Comunidad de Madrid y a su familia, así como de intervención con agresores sexuales menores de edad.

Es un recurso de carácter público creado por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, Organismo Autónomo de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid.

Las funciones del CIASI son las siguientes:

- Ayudar a los menores agredidos sexualmente prestándoles asistencia psicológica y jurídica.
- Apoyar a la familia y a la red social del menor, al objeto de conseguir actitudes adecuadas a la situación para que sepan cómo abordar el problema.
- Atender a los agresores sexuales menores de edad iniciando una intervención terapéutica lo antes posible.
- Realizar una evaluación de la credibilidad del testimonio del menor, en los supuestos de sospecha.
- Informar al IMMF, en el caso que se aprecie desprotección del menor.
- Promover la sensibilización social sobre el abuso sexual infantil.
- Participar en programas de prevención del abuso sexual infantil dentro del ámbito escolar y en centros que atienden a población de riesgo.

La intervención que se realiza con los menores y su familia tiene un enfoque multidisciplinar de carácter psicológico, social y jurídico y está coordinada con otros dispositivos de atención sanitaria, social, policial, judicial y educativa.

El expediente 454/10 se inició de oficio al haberse tenido conocimiento de que un conserje de un Instituto de Educación Secundaria fue imputado por un delito de pornografía infantil, llegando a cumplir una medida cautelar de prisión provisional.

A pesar de ello —según los medios— una vez en libertad y a la espera de juicio, continuó trabajando y residiendo en el Instituto. Según las mismas fuentes de información, por parte de la Consejería parece que se había dispuesto el traslado del citado conserje a otro puesto de trabajo, a efectos de no tener contacto con menores.

Ante esta situación y de conformidad con las competencias previstas en la Ley 5/1996, de 8 de julio, se estimó la procedencia de solicitar informe sobre esta situación a la Consejería de Educación interesando también su criterio y medidas adoptadas.

Como contestación a dicha solicitud se explicaba que cuando el trabajador en cuestión —auxiliar de control— fue puesto en libertad con cargos, durante un tiempo inferior a un mes residió en la que era su vivienda, sita en el recinto del centro educativo, abandonó posteriormente dicha vivienda como consecuencia del auto que dictó el Juzgado, que contenía una orden de alejamiento del recinto educativo.

En ningún momento —aclaraba la Consejería— se reincorporó a su puesto de trabajo, asignándosele un nuevo puesto de trabajo en el que no había menores de edad.

Para finalizar conviene traer a colación el análisis de un último expediente (2395/10), en el que se pone de manifiesto la eficacia de la Policía Municipal —Agentes Tutores de la Policía Municipal de Madrid— en el abordaje de muchas situaciones en las que es preciso desplegar actuaciones directas de protección de menores.

Este expediente se inició a consecuencia de un escrito remitido por el progenitor de una menor que venía sufriendo acosos de tipo verbal —insinuaciones— por parte de un conductor de autobús. La menor utilizaba dicho transporte para desplazarse diariamente a su colegio y, según su padre, estaba tan asustada que en muchas ocasiones se tenía que desplazar caminando al centro escolar.

Ante el perjuicio que para la menor tenía tal conducta y en evitación de que lo mismo le pudiera estar ocurriendo a más menores, se comunicó la situación a los Agentes Tutores de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid, que decidieron la conveniencia de diseñar una intervención al respecto.

Posteriormente se pudo comprobar el buen resultado de la actuación llevada a cabo por los Agentes Tutores.



1200. MENORES Y CENTROS PENITENCIARIOS

En lo que respecta al capítulo dedicado a “Menores y Centros penitenciarios”, éste está dedicado a los menores de edades comprendidas entre los 0 a 3 años que conviven junto con sus madres en dichos centros.

Ello parte de la necesaria conjugación de dos circunstancias. Por un lado, la reivindicación de la madre reclusa, que como madre defiende el derecho a tener a su hijo en su compañía, como forma de protección de la familia y como mecanismo coadyuvante para su reinserción. Pero, por otro, está el derecho del menor al desarrollo de su personalidad y a la protección de su socialización.

La actuación de esta Institución a lo largo de los años se ha centrado en observar las condiciones de vida de estos menores, que en nuestra Comunidad se concreta en:

UBICACION		NIÑOS EXISTENTES POR AÑOS				
		0-1	1-2	2-3	Más de 3	Total
Unidades de madres en centros penitenciarios	Madrid V	14	9	5		28
	Madrid VI	42	7	3		52
	Madrid VI (Unidad mixta)	5	7	2	1	15
TOTAL UM		61	23	10	1	95
Unidades Dependientes	Madrid V (ONG Nuevo Futuro)	1	1	1	2	5
	Madrid VI (ONG H. Abiertos)	2		5	4	11
	TOTAL UD	3	1	6	6	16
TOTAL GENERAL		64	24	16	7	111

Al respecto, y como ya trasladamos en los Informes Anuales 2008 y 2009, esta oficina se interesó por los trabajos de ejecución en nuestra Comunidad Autónoma del Plan de Creación y Amortización de Centros Penitenciarios. Más concretamente en relación a la construcción de una Unidad de Madres, en la parcela que ocupa el Centro Penitenciario de Yaserías, inaugurada el 15 de marzo de 2011.

Por otro lado, en lo que respecta a la casuística trabajada durante este período (4 expedientes) es significativo como ejemplo paradigmático el expediente 2413.

En ese caso la interesada, interna en el Centro Penitenciario MADRID VI-Aranjuez, expuso ante esta Defensoría que fue detenida en el Aeropuerto Madrid-Barajas el pasado mes de julio de 2010 junto con su hija menor, que en aquel momento contaba con 8 meses de edad. Ella había ingresado, con carácter provisional, en dicho Centro Penitenciario al haberse incoado un procedimiento penal por un delito contra la salud pública. Mientras, la menor había sido trasladada al Centro de Acogida *El Valle*.

Sin embargo, a pesar de haber solicitado que su hija permaneciera con ella en el módulo de madres, cuando se dirigió a esta Institución en diciembre de 2010, la decisión todavía no había sido adoptada, a falta de los informes preceptivos que desde la Fiscalía habían de remitirse a la Comisión de Tutela.

Por ello, esta Institución se dirigió al IMMF, al objeto de interesarse sobre la cuestión. En este sentido, en enero de 2011 este Instituto comunicó que ya se había recibido oficio de la Fiscalía Provincial de Madrid, en la que se informaba favorablemente sobre esta solicitud. Lo que aparejó que el Pleno de la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid acordara el cese de la Tutela y el traslado de la menor junto con su madre.

1300. MENORES DE ORIGEN EXTRANJERO

Según el último avance trimestral de la estadística de Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor que publica el Observatorio Permanente de la Inmigración, a 30 de septiembre de 2010 el número de extranjeros del Régimen General con autorización de residencia en vigor en España era de 2.395.704. Se destaca que en el tercer trimestre del año pasado se ha observado un descenso de autorizaciones de residencia en vigor, siendo más acusado este descenso en las nacionalidades iberoamericanas, especialmente Ecuador.

Encabezando la lista de las principales nacionalidades con autorización de residencia en nuestro país se encuentra Marruecos, seguido de Ecuador y, a continuación, Colombia, China, Perú y Bolivia.

En lo que se refiere a la Comunidad de Madrid, el número de inmigrantes empadronados ha descendido por primera vez en diez años, según el Informe de Población Extranjera Empadronada en la región que presentó la Consejera de Empleo, Mujer e Inmigración el pasado mes de septiembre.

Según dicho informe, la desaceleración en la llegada de inmigrantes a la región se convirtió en estancamiento el pasado año y ahora se traduce por primera vez en un descenso de población. Al parecer, a ello contribuyen **la crisis económica** y la disminución en las expectativas

de encontrar empleo, además de las nacionalizaciones y el retorno de un reducido número a sus países de origen.

En cuanto a los menores de edad, como ya se ha destacado en anteriores informes, no es posible aportar datos fiables, teniendo en cuenta, de un lado, que las estadísticas no recogen una franja de cero a dieciocho años y, de otro, el fenómeno de la inmigración irregular.

Atendiendo a los datos que ofrece el Ministerio de Educación, la cifra global de alumnado extranjero en enseñanzas de Régimen General y de Régimen Especial en el curso 2009-2010 se ha mantenido estable respecto al curso anterior, con 762.746 alumnos, lo que significa un ligero incremento de 7.159 alumnos (0,9%) y una ruptura de los incrementos significativos que se han venido produciendo en los diez cursos anteriores. A pesar de este descenso, las cifras de alumnado extranjero en las enseñanzas post-obligatorias han crecido de forma significativa, un 12,9% en el Bachillerato y del 22,6% en los Ciclos Formativos.

Según la misma fuente, Madrid tiene un 13,6% del total del volumen del alumnado extranjero en las enseñanzas no universitarias de Régimen General.

El año 2010 ha venido marcado por la aplicación de la última reforma de la ley de extranjería y por la elaboración de su reglamento, aprobado por R.D. 557/2011, de 20 de abril. Entre las novedades que incluye el borrador, se incorpora la figura del *arraigo familiar*, es decir, la regularización de aquellos inmigrantes cuyos hijos tengan la nacionalidad española, cuando vivan a su cargo y convivan con el progenitor que solicita la autorización, siempre que carezcan de antecedentes penales. A nuestro juicio esta novedad es muy positiva, significa un importante beneficio al interés de los menores afectados y no hace sino plasmar en la regulación lo que ya venía siendo una corriente jurisprudencial.

La aprobación de esta norma, sin duda servirá para mejorar la situación de los padres extranjeros en situación irregular que han solicitado la ayuda de esta Institución para no ser expulsados, o para obtener su autorización de residencia, argumentando que sus hijos tienen situación regular en España o incluso, nacionalidad española. Otros casos, sin embargo, quedarán fuera de su aplicación, como el de un ciudadano que solicitaba amparo para sus hijos, dado que se había denegado su autorización de residencia permanente por tener antecedentes penales (1960/10).

En lo que se refiere a menores extranjeros, el título XI del Reglamento aborda la situación de los menores hijos de residentes legales, estableciendo que en el caso de no haber nacido en España, podrán obtener autorización de residencia, cuando se acredite su permanencia continuada en España durante un mínimo de dos años y sus padres o tutores cumplan los requisitos de medios de vida y alojamiento exigidos en la norma, para ejercer el derecho a la reagrupación familiar.

Al respecto de los menores no acompañados, se especifica de forma más precisa el procedimiento de determinación de la edad previendo que, si este se realiza en base al establecimiento de una horquilla de años, se considerará que el extranjero es menor si la edad más baja de ésta es inferior a los dieciocho años. Por otra parte, se prescribe la inscripción del decreto del Fiscal en el que se fija la edad, en el Registro de Menores No Acompañados.

Se regula también la intervención del menor en el procedimiento de repatriación, estable-

ciendo las condiciones para intervenir, bien por sí mismo, bien a través del representante que designe, o bien, en determinados casos, mediante el nombramiento de un defensor judicial.

Se especifica la regulación de la figura de la autorización de residencia del menor no acompañado, que deberá otorgarse una vez haya quedado acreditada la imposibilidad de repatriación del menor y, en todo caso, transcurridos nueve meses desde que el menor haya sido puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores.

En lo que se refiere al Registro de Menores Extranjeros No Acompañados, será coordinado por el Ministerio Fiscal, e incluirá, además de la fotografía, la impresión decadactilar, datos fisonómicos y otros datos biométricos del menor, así como los traslados de aquél entre Comunidades Autónomas.

En cuanto a la tramitación de la residencia temporal por reagrupación familiar, se garantiza la prevalencia de los informes de la Comunidad Autónoma a efectos de adecuación de la vivienda, estableciendo los supuestos en los que cabrá el informe del Ayuntamiento con carácter subsidiario, e incluso la acreditación directa por los interesados en caso de inacción de ambas Administraciones Públicas.

El pasado año se han vuelto a plantear dificultades relativas a la **reagrupación familiar**, a veces por retrasos de los Consulados en la expedición de visado; a veces por exceso de rigor en el examen de los requisitos referidos a las condiciones de la vivienda, o a los ingresos económicos y siempre, en definitiva, por la lentitud y la burocracia de los procesos (711/10, 1803/10, 1999/10, 2373/10, 2466/10).

En ocasiones se ha orientado al particular sobre las vías más oportunas para la defensa de sus derechos y, otras veces, haciendo uso del cauce permanente de coordinación con el Defensor del Pueblo establecido en los artículos 15 y 20 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, esta Institución ha resuelto dar traslado de los hechos descritos al Defensor del Pueblo.

En materia de reagrupación familiar compartimos las propuestas del Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) y UNICEF España², relativas, de un lado, a la necesidad de acortar los plazos de resolución de los procedimientos de reagrupación familiar y, de otro, de acabar con los conceptos jurídicos indeterminados incluidos en la legislación sobre reagrupación familiar, como “medios económicos suficientes” y/o “disponibilidad de vivienda”, ya que obstaculizan el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar en pro del control migratorio.

La situación de varios **menores de origen saharauí**, desplazados en su día a España por motivos de salud, y sus dificultades derivadas de la falta de autorización de residencia ha sido objeto de preocupación para esta Institución en los últimos años, como así ha quedado plasmado en los diferentes informes anuales que esta Institución ha elevado a la Asamblea de Madrid.

En numerosas ocasiones el Defensor del Menor se ha dirigido a la Delegación del Gobierno en Madrid para plantear la situación de estos menores, como decimos, desplazados en su día

² Expresadas en el informe titulado “Ni ilegales ni invisibles: Realidad jurídica y social de los Menores Extranjeros en España” elaborado por los mencionados con el apoyo de la Fundación Cultural Banesto

a España por motivos de salud, al objeto de que pudieran continuar con sus tratamientos médicos en nuestro país y a la vez, mantener el contacto con sus familias en el país de origen.

Estos menores no están tutelados por la Comunidad de Madrid, por entender la entidad pública que no se encuentran en situación de desamparo, que tienen su propia familia y son suficientemente protegidos en nuestro país por la Delegación Saharaui, por el movimiento de solidaridad con el Sahara y, sobre todo, por las familias acogedoras.

Esta circunstancia dificulta que los menores puedan obtener una autorización de residencia en nuestro país y por ende, ocasiona todas las dificultades que se derivan de la situación de irregularidad administrativa, muy especialmente, la imposibilidad de visitar a sus familias, dado que, si así lo hicieran, perderían la oportunidad de regresar a España y continuar sus tratamientos médicos.

El 14 de mayo de 2010 se han aprobado por la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, las *Instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la residencia temporal de los menores de origen saharauí que se desplazan a España en el marco del Programa «Vacaciones en Paz 2010»*. Esta norma establece el cauce para regularizar a estos menores, previendo expresamente que, en atención a lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley Orgánica 4/2000, las autorizaciones de residencia vinculadas de forma estricta al desarrollo del Programa «Vacaciones en Paz 2010», no podrán ser renovadas una vez finalizado el mismo.

Sin embargo, se prevé como excepción que, en el caso de que un menor de origen saharauí haya comenzado, durante la vigencia de la autorización de residencia temporal concedida de acuerdo con lo previsto en la presente instrucción, a recibir asistencia sanitaria especializada para una enfermedad que requiera la misma, y ésta sea de imposible continuación en su lugar de origen, se podrá renovar la autorización de residencia por el tiempo necesario para finalizar dicha asistencia sanitaria.

A los efectos de acreditar la necesidad del tratamiento, será preciso un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente, en el que conste una previsión de su duración.

Las mencionadas instrucciones establecen también que no será necesario que los menores desplazados a España al amparo de las mismas obtengan una tarjeta de identidad de extranjero, salvo que, por razón del tratamiento médico, su residencia en España supere un periodo de seis meses.

Esta resolución ha permitido el desplazamiento de los menores el pasado verano, evitando que les fuera aplicada la nueva normativa europea que no permite el desplazamiento con visados colectivos (Reglamento (CE) n.º 810/2009, de 13 de julio, por el que se establece un Código comunitario sobre visados, que entró en vigor el pasado 5 de abril). Aunque es un avance de gran importancia, entendemos que no acaba de solventar las dificultades a las que se enfrentan las familias guardadoras en la vida cotidiana de estos niños, derivadas de su falta de representación legal, sobre las que esta Institución ya se ha pronunciado en distintas ocasiones.

El pasado año se plantearon también algunas dificultades relativas a **menores extranjeros tutelados** por la Comunidad de Madrid (434/10, 1362/10, 1700/10, 2118/10, 2122/10).

En uno de los casos mencionados se dirigió a esta Institución una trabajadora de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (C.E.A.R.) indicando su preocupación porque varias personas, supuestamente menores de edad, entraron en España a través de Canarias y tras cumplir el plazo máximo de permanencia en el Centro de Internamiento de Extranjeros, fueron enviados a la Comunidad de Madrid.

Según manifestaciones de la propia interesada, una vez en Madrid se realizó una prueba complementaria de edad y, en los casos en que el resultado de la misma fue negativo, se revocó su régimen de acogida y se les denunció por la comisión de un posible delito de falsedad documental, reteniéndoles su pasaporte.

Según exponía en su escrito, el Instituto Madrileño del Menor y la Familia se había personado como acusación particular en estos casos. Sin embargo, tras los trámites procesales de rigor, se absolvió del delito a las personas implicadas.

Este Comisionado Parlamentario solicitó informe sobre los hechos al Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Posteriormente, en la reunión mantenida con la responsable de dicho organismo autónomo, pudo conocerse que el IMMF había puesto en conocimiento del Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad de Madrid las circunstancias acaecidas en la determinación de la edad de un menor de origen extranjero.

También se conoció que pocos días después fue la Fundación Raíces la que informó a la Fiscalía de la situación de 17 menores de edad de origen subsahariano que, estando bajo la protección del IMMF y ostentando pasaporte original en el que constaba la minoría de edad, habían sido objeto de pruebas radiológicas de determinación de la edad, tras cuyo resultado, el IMMF había cesado las medidas de protección.

Las diligencias de investigación practicadas por la Fiscalía finalizaron en un Decreto de archivo, dictado el día 1 de septiembre de 2010, en el que se establecían unas pautas de actuación a seguir por la entidad pública y también por los Fiscales en todas las actuaciones relativas a la determinación de la edad de menores extranjeros no acompañados, con el fin de evitar la aparición de disfunciones en este ámbito.

La resolución establece sustancialmente que la determinación de la edad corresponde a la Fiscalía tal como dispone el artículo 35 de la Ley de Extranjería, quien la fijará de manera provisional mediante Decreto, pero en ningún caso dicha decisión compete a la entidad pública.

Si después del Decreto aparecen datos que cuestionen la edad determinada, la entidad pública podrá realizar pruebas complementarias, aunque nunca fijar unilateralmente una edad distinta a la establecida en el Decreto del Fiscal. Por tanto, una vez practicadas las pruebas complementarias, debe ponerlas en conocimiento del Fiscal para que sea éste, en su caso, el que modifique el Decreto.

Del mismo modo se procederá en el supuesto de que, sin la existencia de un previo Decreto de determinación de la edad, la entidad pública haya practicado, excepcionalmente por ejemplo, por contradicción en la documentación que conste del presunto menor, pruebas complementarias.

La resolución establece también la necesidad del consentimiento del menor para la práctica

de la prueba, que prestará por sí mismo, si tiene madurez suficiente o, en caso contrario, mediante el nombramiento de un defensor judicial. La negativa a la práctica de las pruebas se valorará como indicio de mayoría de edad.

En cuanto a los informes médicos de determinación de la edad, deben especificar el porcentaje de incertidumbre o desviación estándar y deben ser suficientes. En caso contrario habrá que esperar a la realización, ampliación o aclaración de las pruebas, sin perjuicio de que el presunto menor quede mientras tanto bajo la custodia de los servicios de protección.

Por otra parte, el Fiscal establece que en ningún caso se admitirán informes en los que se haga referencia a que la edad es “de aproximadamente dieciocho años” o expresiones similares y se reitera en que siempre se estará a la edad inferior de las posibles que se establezcan en el informe.

Estas cuestiones y otras muchas se abordaron en unas jornadas organizadas a finales del año pasado por el Defensor del Pueblo a las que esta Institución tuvo ocasión de asistir y cuyas conclusiones se publicarán en un informe en el presente ejercicio.

En todo caso, supone un importante avance la regulación prevista en el borrador de Reglamento a las que se ha hecho ya referencia.

En el pasado informe anual ya se hizo mención a la polémica surgida al respecto de si los extranjeros en situación irregular en España debían o no ser inscritos en el **Padrón Municipal** y las repercusiones negativas derivadas del hecho de no estar empadronados.

Durante el año 2010 se ha planteado una queja relativa también a las dificultades para la inscripción en el padrón, en este caso en relación con aquellas mujeres, víctimas de violencia de género, con hijos a su cargo, residentes en los recursos de alojamiento que pone a su disposición la Comunidad de Madrid (2044/10).

De la información recabada se desprende que, mientras estas mujeres están en los recursos de protección, suelen estar empadronadas en casa de algún amigo, o familiar, para guardar en secreto cualquier dato que permita su localización. En otros casos, parece que se han adoptado otras medidas, tales como permitir el empadronamiento de las mismas en el domicilio de distintos organismos, como los servicios sociales, etc. El problema se plantea, con mayor frecuencia en el caso de mujeres de origen extranjero, cuando ellas y sus hijos no disponen de un entorno social que pueda garantizar el ejercicio de ese derecho y tampoco las Instituciones dan respuesta a esta necesidad, como era el caso planteado en esta Institución, relativo a una madre de origen marroquí y su hijo.

Después de mantener algunos contactos telefónicos con responsables de la Dirección General de la Mujer, de la Consejería de Empleo, Mujer e Inmigración, este Comisionado acordó remitir requerimiento de informe por escrito, consultando sobre las posibilidades, opciones y soluciones que en la situación planteada se ofrecen para hacer efectiva la inscripción en el padrón.

En la contestación del citado organismo se expresaba, en primer lugar, que “los recursos de alojamiento que la Comunidad de Madrid pone a disposición de las víctimas de Violencia de Género tienen carácter temporal y su objetivo es, excepcionalmente, suplir el domicilio familiar

cuando existen riesgos que les impiden continuar residiendo en él. No obstante, es importante que las víctimas mantengan su vinculación con el municipio donde han residido habitualmente para ser beneficiarias de determinadas prestaciones sociales de ámbito local, así como por la conveniencia de continuar su proceso de recuperación en coordinación con el Punto Municipal del Observatorio Regional de la Violencia de Género donde han residido.

La protección a las víctimas, durante el período de residencia en los recursos alternativos, incluye medidas que impidan detectar el lugar donde éstos están ubicados, de manera que las comunicaciones con el exterior se realizan previo envío de notificaciones, cartas, citaciones y otros documentos, a la Subdirección General de Asistencia a las Víctimas de Violencia de Género que con posterioridad las remite, de forma confidencial, a los respectivos Centros de Acogida y Pisos Tutelados garantizando de esta forma la localización e identificación pública de los respectivos domicilios.”

Por fin se añadía que “hay que extremar las precauciones para las usuarias con menores que, por su propia condición de víctimas, presentan una especial vulnerabilidad y el riesgo de ser localizadas por su agresor. De ahí la adopción de estas medidas, entre las que se incluyen también el empadronamiento en domicilios de familiares o amigos cuando es posible, o en su defecto, en otros organismos e instituciones como así ha ocurrido en el caso que presenta la denunciante.

En este sentido, se ha optado como solución a la situación que presenta D^a. H. y su hijo, por aceptar con carácter provisional y excepcional, en tanto permanezcan ambos alojados en recursos dependientes de la Consejería de Empleo, Mujer e Inmigración, que sean empadronados en la sede social de aquella Dirección General de la Mujer C/ Alcalá, 253- Madrid.”

Resuelto el asunto, se procedió al cierre y archivo del expediente.

1400. RELACIONES LABORALES

Al referirnos al concepto de trabajo infantil debemos tener presente la gran diversidad de situaciones existentes, así, de una parte, la realización de actividades por parte de los niños, como pueden ser estudiar o colaborar en las tareas del hogar, contribuye a favorecer aspectos tan importantes como la responsabilidad, la capacidad de empatía y colaboración.

Muy diferentes de éstas son las circunstancias de otros menores que desempeñan actividades laborales propiamente dichas, en muchos casos porque su trabajo resulta indispensable para el sostenimiento de la economía familiar, aunque esto es mucho más frecuente en países subdesarrollados.

Según el “Informe sobre el trabajo infantil 2010” elaborado por la OIT, aunque en los últimos años se han visto importantes iniciativas y logros orientados a reducir el trabajo infantil, especialmente en sus formas más duras y peligrosas, se estima que más de 200 millones de niños en el mundo continúan involucrados en trabajo infantil y un número alarmante de ellos, al menos 115 millones, está sometido a sus peores formas. La mayoría de los niños trabajadores lo hacen en la agricultura (60%) y sólo uno de cada cinco recibe un salario. Una abrumadora mayoría trabaja para sus familias sin remuneración.

Según la OIT, si bien la tendencia hacia la progresiva reducción del trabajo infantil continúa



manteniéndose, parece haberse ralentizado durante los últimos tiempos, debido, probablemente a la actual crisis económica mundial lo que dio lugar a que, en 2009, el Pacto Mundial para el Empleo advirtiera sobre la necesidad de aumentar la vigilancia para conseguir la eliminación y evitar el incremento de las distintas formas de trabajo forzoso, trabajo infantil y discriminación en el trabajo.

Aunque, sería deseable que ningún niño o niña se viera en estas circunstancias, en aquellos casos en que su trabajo resulta inevitable debe garantizarse que esta actividad sea segura, ligera, a tiempo parcial, legal y que no afecte a su salud o desarrollo personal ni interfiera en su escolarización.

Aunque las formas más duras del trabajo infantil se dan en los países del Tercer Mundo, resulta importante recordar que también hay niños y niñas que trabajan en regiones desarrolladas, aunque en menor número y, normalmente, desempeñan otro tipo de tareas.

Afortunadamente, en nuestro país los casos de explotación laboral de menores son prácticamente anecdóticos, tanto en el conjunto del territorio nacional como en nuestra Comunidad Autónoma. No obstante, no podemos dejar de estar alerta ante la posible existencia de situaciones de explotación que no son detectadas, especialmente, en cuanto la crisis económica mundial puede dar lugar a un aumento del número de niños y niñas en situaciones de riesgo.

La legislación española protege a los menores de edad frente a la explotación laboral estableciendo limitaciones en la edad mínima para trabajar, así el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores prohíbe, con carácter general, la admisión al trabajo de los menores de 16 años, estableciendo además, que los trabajadores mayores de 16 años y menores de 18 no podrán realizar trabajos nocturnos ni aquellas actividades o puestos de trabajo declarados insalubres, penosos, nocivos o peligrosos, tanto para su salud como para su formación profesional y humana. Igualmente, se prohíbe a los menores de 18 años realizar horas extraordinarias.

Excepcionalmente, el apartado 4 de este artículo 6 del Estatuto de los Trabajadores permite el trabajo de menores de 16 años en espectáculos públicos, si bien, disponiendo que “sólo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana”.

Estas condiciones son aplicables tanto en el caso de menores que sean contratados como trabajadores por cuenta ajena como en el caso de trabajadores autónomos, en virtud de lo previsto en el artículo 9.2 del Estatuto del Trabajo Autónomo aprobado por Ley 20/2007, de 11 de julio.

Ya sea por la expectativa de lograr rápidamente un status de prestigio social y unos ingresos económicos elevados no alcanzables por otras vías profesionales o por la extendida idea de que se trata de actividades desarrolladas en el ámbito del ocio y, por tanto, se presume comportan la ejecución de una tarea satisfactoria en lo personal, lo cierto es que existe una común aceptación de la bondad de que desde muy temprana edad ciertas personas se dediquen a ese tipo de actividades artísticas y deportivas; y que lo hagan incluso en detrimento del tiempo dedicado a la educación reglada.

La referida previsión legal constituye, por tanto, una regulación del trabajo infantil guiada por el ánimo de prevenir situaciones abusivas, evitar la realización por menores de actividades no aptas para su edad y formación y hacer compatible la participación en espectáculos públicos con su formación educativa.

Sin embargo, esta normativa no precisa cuáles son las concretas actividades artísticas, y/o las circunstancias excluidas o prohibidas por motivo de su peligrosidad para la salud o formación del niño, por lo que deberán ser valoradas por la autoridad laboral, caso por caso, teniendo en cuenta la persona del menor, la naturaleza y tipo de la intervención a realizar, así como el espectáculo, su contexto y demás circunstancias.

De este modo, el concreto trabajo artístico del menor tiene que ser, sin excepción, autorizado con carácter previo por la autoridad competente, que deberá constatar y resolver, previo análisis del conjunto de las circunstancias personales (antecedentes, estado de salud,...) y profesionales (tipo de intervención y de espectáculo, frecuencia, jornada, horario, descansos,...). Esta autorización deberá ser solicitada por los representantes legales del menor y es imprescindible que se formalice por escrito.

La comparación del número de expedientes de autorización de trabajo de **menores artistas** y del número de menores autorizados entre los años 2003 y 2010, según los datos facilitados por la Consejería de Trabajo de la Comunidad de Madrid, pone de manifiesto la creciente participación de niños y adolescentes en este tipo de actividades. Así, si comparamos datos de 2003 y 2010, se observa que, en tan solo 7 años el número de menores de 16 años autorizados para trabajar en espectáculos públicos prácticamente se ha cuadruplicado.

Año	Nº de expedientes autorizando la participación	Nº de menores autorizados
2003	576	1.089
2004	499	1.255
2005	531	1.939
2006	541	2.077
2007	727	4.036
2008	651	3.006
2009	783	4.232
2010	816	4.034

Estos datos no hacen, sino reforzar la necesidad que esta Institución ha venido poniendo de manifiesto en numerosas ocasiones, respecto al establecimiento de una regulación más precisa en esta materia.

En cuanto se refiere a los expedientes tramitados durante el ejercicio 2010, solamente uno de los siete referidos a esta materia -expediente 1435/10-, hace referencia a menores artistas, si bien, en él se reflejan claramente el tipo de situaciones que se pretenden prevenir por medio de las recomendaciones formuladas, como son, retrasos frecuentes en la incorporación al aula, faltas de asistencia reiteradas, incluso diarias, notable disminución del rendimiento escolar, a pesar de lo cual, lamentablemente, en este caso, al igual que en ocasiones anteriores

que este Comisionado ha tenido oportunidad de conocer, los padres continuaban anteponiendo esta actividad a la educación de sus hijos.

Como no puede ser de otra forma, estos hechos fueron puestos inmediatamente en conocimiento de los servicios de Inspección de Trabajo de la Comunidad de Madrid.

Un segundo aspecto de gran interés para este Comisionado Parlamentario en esta materia, es el relativo a la situación de aquellos **menores que trabajan en el ámbito de negocios familiares**, generalmente, en aquellos relacionados con el comercio, la hostelería y la agricultura.

Este asunto ha quedado reflejado, asimismo, en los expedientes 1392/10 y 1523/10, en que dos ciudadanos nos trasladan su inquietud respecto a supuestas situaciones de explotación laboral de menores en sendos establecimientos regentados por familias de origen chino. En ambos casos, se instó a los interesados a poner, de inmediato, estos hechos en conocimiento de la Policía Local de su población.

Además, en el caso del expediente 1523/10, al referirse la queja a un establecimiento ubicado en Madrid, se requirió la colaboración de la Sección de Coordinación de Menores de la Policía Municipal cuyos agentes verificaron, tras realizar varias visitas, que los menores se encontraban en perfectas condiciones no apreciando, en ningún momento, situación de riesgo o explotación laboral.

El Estatuto de los Trabajadores en su artículo 1.3.e) excluye de su ámbito de aplicación los trabajos familiares, salvo en aquellos casos en que se demuestre la condición de asalariados de quienes los lleven a cabo. A partir de esta premisa, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

También será de aplicación esta Ley a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Partiendo de esta consideración, el artículo 9 de la Ley 20/2007, dispone, respecto al trabajo autónomo de los menores que:

1. Los menores de dieciséis años no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional, ni siquiera para sus familiares.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de prestaciones de servicios en espectáculos públicos se estará a lo establecido en el artículo 6.4 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

De esta forma, con la ley 20/2007, se hacen extensivas al trabajo por cuenta propia, y por ende, al desarrollado en negocios familiares, las mismas limitaciones previstas para los trabajadores por cuenta ajena en el Estatuto de los Trabajadores ya que no parecía razonable el mantenimiento de una excepción a este criterio fundada únicamente en el hecho de que el empresario sea, al mismo tiempo, la persona que ejerce la patria potestad.

Cabe precisar que, la prohibición se entiende referida a aquellos menores de 16 años que desempeñan trabajos de forma habitual, por lo que, en este contexto no se imposibilita la prestación esporádica de ciertos servicios familiares, en concepto de ayuda, por menores que no tienen cumplidos 16 años.

Por tanto, de lo que se trata es de impedir que los menores presten servicios regularmente, sin proporcionarles las garantías propias de la legislación laboral ya que el hecho de que el trabajo se realice en beneficio de la comunidad parental, en modo alguno impide la explotación del menor, sino que, por el contrario, en algunos casos, puede dar cobijo a verdaderos abusos amparados en supuestos beneficios que el trabajo pueda tener para el desarrollo del menor, sin que resulte protegido por la normativa laboral.

Para ello debe prestarse especial atención a aquellas situaciones aisladas de trabajo de menores, cuyos focos pueden ser más fáciles de pervivir en el trabajo por cuenta propia, particularmente en el vinculado a pequeños negocios familiares, donde puede tender a confundirse la colaboración en tareas domésticas, de indudable valor formativo y educativo, con la directa actividad laboral, en clave de ayudas familiares o similares.

A diferencia de lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores, la Ley 20/2007, no contiene referencia a aquellos supuestos en los que la prestación de servicios del menor consiste en la realización de tareas peligrosas, penosas o insalubres, en cuyo caso, el Estatuto eleva la edad mínima a los 18 años. No obstante, cabe considerar que esta limitación es también aplicable al trabajo autónomo y al desarrollado en el seno de negocios familiares en cuanto, el derecho del menor a la salud y la integridad se encuentra por encima de la naturaleza del vínculo laboral.

En este sentido la Directiva comunitaria 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, de protección de los jóvenes en el trabajo sólo permite a los Estados excluir la aplicación de la normativa sobre trabajo de menores en la empresa familiar si el trabajo que realiza el menor no es nocivo, ni perjudicial, ni peligroso. Interpretada dicha limitación *a sensu contrario*, supone que el desarrollo de actividades familiares que entrañen riesgo para el menor está terminantemente prohibido, debiendo funcionar en estos casos la prohibición absoluta que afecta a menores de dieciocho años.

Para finalizar este apartado, es oportuno subrayar la necesidad de continuar trabajando, no solo para erradicar aquellos posibles, y afortunadamente aislados, casos de explotación infantil que pudieran producirse en el ámbito de nuestra región, sino también para hacer tomar conciencia a nuestros niños, niñas y adolescentes del grave problema que la explotación laboral representa para la infancia de muchos países menos desarrollados que el nuestro y de lo que desde las sociedades occidentales podemos hacer a favor de su erradicación.

1500 MENORES INFRACTORES

Según datos facilitados por la Fiscalía de Menores de Madrid, el número de diligencias preliminares incoadas en el año 2010 fue de 9.371 y la cifra de expedientes de reforma incoados durante el mismo ejercicio fue de 2.579. Analizando la comparativa aportada, se aprecia que los expedientes incoados en 2010 suponen el menor número de incoaciones de los últimos nueve ejercicios.

En un cómputo global, la estadística refiere un total de 11.489 ilícitos penales (delitos y faltas) registrados en la jurisdicción de menores en el período del año natural 2010, lo que supone un incremento del 6.19%, frente a la cifra de 10.819 por igual concepto del año anterior.

En cuanto a los tipos penales, siguen siendo predominantes, con mucho, los delitos contra el patrimonio y, de ellos, el robo con violencia o intimidación y a continuación el robo con fuerza. Es destacable que, se ha producido un aumento de las causas incoadas en 2010 relativas a violencia doméstica en más de un 30% respecto del año anterior (de 307 causas en 2009, a 401 en 2010).

Es interesante destacar también un muy significativo incremento de causas incoadas por delitos contra la integridad moral de 5.200% (de 2 causas en 2009 a 104 en 2010).

La Fiscalía también aporta el dato de los principales ilícitos cometidos por menores de 14 años y, por tanto, irresponsables penalmente. En estos casos, el total de Diligencias Preliminares incoadas ha sido de 718, de las cuales, 294 fueron por faltas y el resto por delitos. Entre los tipos delictivos más numerosos se señalan los delitos contra la propiedad y a continuación las lesiones.

La preocupación por el aumento del maltrato de menores contra sus ascendientes (ya se ha hecho referencia al incremento de causas incoadas relativas a violencia doméstica) llevó a la Fiscalía General del Estado a dictar el pasado año la Circular 1/2010 sobre este particular.

Resulta de gran interés la posición activa que impone la Circular al Ministerio Fiscal, más allá de la intervención que le exige la Ley de Responsabilidad Penal. De hecho, se le atribuye una labor informativa y de asesoramiento a los padres sobre los recursos existentes para abordar las dificultades con sus hijos, cuando estas no llegan a concretarse en un hecho delictivo. En este sentido, se explica que en los últimos tiempos se están recibiendo en Fiscalía numerosas consultas sobre faltas de disciplina que no tienen relevancia penal y por tanto no son objeto de la justicia juvenil. Para estos casos, se recuerda a los Fiscales la obligación de contar con información sobre los programas extrajudiciales existentes, como los Centros de Apoyo a las Familias, Escuelas de padres, o la Unidad de Orientación a las Familias en Momentos Difíciles, y de asesorar a las familias sobre el recurso más adecuado para su situación.

Esta posición activa también se refleja en que se impone a los Fiscales la obligación de comunicar al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, o al Fiscal de Sala Coordinador de Menores, si se aprecia falta de recursos para abordar estos comportamientos.

Son varias las causas que según el Fiscal influyen en este fenómeno, pero de ellas destacan las deficiencias del proceso educativo desempeñado por los padres que habitualmente, no sólo no se hacen respetar, sino que menoscaban la autoridad de los maestros, de la policía o de otras figuras jerárquicas.

En cuanto al perfil de los menores implicados se trata de adolescentes masculinos en familias monoparentales, que se han criado solo con su madre y hacia la que adoptan posturas patriarcales y machistas, aunque también se destaca un repunte de *niñas* como victimarias.

A veces, una manifestación de la falta de control por parte de los padres es el acceso indiscriminado de adolescentes y jóvenes a las tecnologías de la información, que ha traído consigo

la gestación de comportamientos indeseables como *ciberbullying* o maltrato en la red o el uso de teléfonos móviles para grabar y reproducir vejaciones y actos violentos... Ello podría justificar el significativo incremento de causas incoadas por delitos contra la integridad moral al que antes se ha hecho referencia.

Durante el año 2010, no fueron numerosas las cuestiones que plantearon los ciudadanos en materia de responsabilidad penal de los menores de edad y la mayoría se han centrado principalmente en el desarrollo del procedimiento ante la justicia de menores (88/10, 151/10, 335/10, 473/10, 666/10, 813/10, 929/10, 1967/10).

Como ejemplo, una interesada relataba que su hijo y otros dos menores, sufrieron varias agresiones sexuales en el año 2003, cuando contaban con 9 y 10 años de edad, por parte de otro menor, por las que este fue condenado en sentencia de un Juzgado de Menores de Madrid.

En la pieza separada de responsabilidad civil derivada de los hechos criminales mencionados, los tres menores y el Ministerio Fiscal promovieron demanda en reclamación de cantidad contra el agresor y contra sus representantes legales.

Resultado de ese procedimiento, el Juzgado de Menores dictó sentencia en la que, después de afirmar que quedaron probados los hechos y la autoría de los mismos, se expresa el convencimiento de la juzgadora de que los menores agredidos *“tuvieron como poco graves consecuencias psicológicas, y posiblemente incluso físicas, a consecuencia del delito del que fueron objeto, concretamente una agresión sexual.”*

Sin embargo, al no haberse propuesto ninguna prueba por el Ministerio Fiscal, ni por los restantes actores, la juez entendió que no era posible cuantificar los daños y perjuicios causados, *“actividad probatoria que corresponde a la actora a tenor de lo dispuesto en el Artº 217 de LEC”*. Como consecuencia, se procedió a la desestimación de las pretensiones económicas planteadas contra el demandado y sus representantes legales, tanto la demanda interpuesta por el Fiscal en nombre del menor, como la de los otros dos menores demandantes.

Al margen del derecho que asistía a la interesada de promover juicio ordinario sobre la misma cuestión ante la jurisdicción civil, donde podría reproducir su petición con las pruebas de que intentase valerse, ésta expresaba su queja por la actuación de la Fiscal, por no haber propuesto y practicado pruebas en la pieza de responsabilidad civil y después, por no formular apelación.

El artículo 16 de la Ley del Defensor del Menor establece literalmente *“Cuando las quejas recibidas por el Defensor del Menor vayan referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dar cuenta al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la Ley o bien, dé traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate; todo ello sin perjuicio de incluir lo actuado en la información que se rinda a la Asamblea.”*

En cumplimiento de dicho precepto, esta Institución dio traslado de los hechos a la Fiscalía Superior de la Comunidad de Madrid, al objeto de que se verificara si hubiera podido existir alguna irregularidad en la actuación de la Fiscal implicada en el caso.

La Fiscalía contestó que, de las actuaciones practicadas, se desprendía la corrección de la actuación de la Fiscal dirigida a la tutela del menor.

Se argumentaba que la Fiscal no había propuesto el testimonio del hijo menor de la promotora de la queja en el acto de la vista civil, por considerar que era más perjudicial para él dado el tiempo transcurrido de los hechos.

Por otra parte, no se había propuesto otra prueba tendente a valorar la indemnización solicitada, sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que el daño moral, a diferencia de los materiales, no necesita de probanza alguna, pues su existencia se infiere inequívocamente de los hechos, al fluir de manera directa y natural del relato del hecho probado.

Además, se aclaraba que la sentencia no era firme, dado que se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación del menor, recurso al que se había adherido el Ministerio Fiscal.

Visto lo anterior, el Fiscal Superior de Madrid no apreció que de la actuación de la Fiscal se derivase negligencia o irregularidad y dado que la sentencia se encontraba recurrida, sólo quedaba esperar al resultado de la apelación, sin perjuicio del derecho que asistía a la interesada de promover juicio ordinario sobre la misma cuestión ante la jurisdicción civil, donde podría reproducir su petición con las pruebas de que intentase valerse.

La actuación de la Policía (671/10, 2151/10) o de la Guardia Civil (811/10) especialmente en lo que se refiere al trato otorgado a los menores durante la detención, motivó también algunas quejas el pasado año.

En concreto la madre de un menor manifestaba su queja por la actuación de la Policía Nacional y el Grupo de Menores de la Policía Judicial por haber retenido a su hijo de 16 años de edad y otros cuatro amigos una noche entera y haberle esposado, a su juicio, sin motivo. La madre consultaba sobre la licitud de esta actuación.

Al objeto de dar respuesta a las consultas que planteaba se le recordó que la actuación policial con menores se regula, no sólo en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor y su Reglamento de desarrollo, sino también, de manera más específica, en la Instrucción nº 11/2007, de 12 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el *“Protocolo de actuación policial con menores”*.

Atendiendo a dichas previsiones, la detención de un menor se producirá cuando sea considerado presuntamente responsable de un hecho delictivo y con el objeto, entre otros, de averiguar los hechos y asegurar las pruebas. No podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal.

La detención y el lugar de custodia deben ser notificados inmediatamente a los padres. Por otra parte, se deberá permitir la visita de la familia, tutor o representante legal del menor detenido, tomando las prevenciones oportunas para que no afecte a la investigación policial, *excepto en los casos en que se apliquen las medidas recogidas en el artículo 520 bis de la LECrim o cuando no resulte aconsejable de acuerdo con el artículo 17.2 de la LORPM.*

En lo que se refiere al esposamiento del menor, sólo se llevará a cabo en los casos en los que sea estrictamente necesario, como respuesta proporcional a la naturaleza del hecho cometido y a la actitud del menor en el momento de su detención.

Vistas estas previsiones, según los datos aportados por la interesada, en principio la detención parecía encuadrarse dentro de los límites legalmente establecidos.

Otra cosa distinta es que la madre entendía que se había producido una denuncia falsa y deseaba un resarcimiento para su hijo por los perjuicios ocasionados con tal motivo. A este respecto se le informó que el Código Penal regula este extremo en el artículo 456 castigando a los que *“con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación”*. El citado precepto también establece que *“no podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción imputada”*, lo que significa que tendría que esperar resolución de sobreseimiento o archivo de la causa incoada contra su hijo.

Con relación a la denuncia por supuesta detención ilegal, se le informó también que el Defensor del Menor no tiene entre sus competencias la de representación procesal de los ciudadanos, de manera que en caso de que la interesada decidiera emprender acciones, debería conferir su representación y defensa a un letrado.

En cuanto al letrado que se había designado ya de oficio a su hijo, se le comunicó que, en principio, sólo tendría atribuida la defensa del menor en el procedimiento de reforma, sin embargo, si así lo decidían podrían contratarle de manera particular para plantear la denuncia por detención ilegal.

Como ya se mencionó en la anterior Memoria anual, durante el pasado ejercicio el grupo popular de la Asamblea de Madrid convocó a varios expertos, entre ellos el Defensor del Menor, al objeto de participar en la elaboración de una propuesta de reforma de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

Dicho trabajo se materializó el 12 de marzo de 2010, fecha en que el portavoz del Grupo Parlamentario Popular en la Asamblea de Madrid, al amparo de lo dispuesto en los artículos 205 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presentó una proposición no de ley para su debate ante el Pleno de la Cámara, con el objetivo de instar al Gobierno de la Comunidad de Madrid a que se dirija al Gobierno de la Nación para reclamar la urgente reforma de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Las modificaciones que se proponen en el texto son las siguientes:

1. Incrementar las penas por la comisión de los delitos de homicidio, asesinato, violación, agresiones sexuales y terrorismo cometidos por menores, y a los que se refieren los artículos 138, 139, 179, 180 y 571- 580 del Código Penal.
2. Establecer el traslado automático de los centros de menores a Centros Penitenciarios de los jóvenes condenados por la comisión de los delitos señalados anteriormente, cuando cumplan los 18 años, para el cumplimiento de la medida de internamiento conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Lo indicado en el párrafo anterior sólo se excepcionará cuando el Juez de Menores en consideración a las circunstancias concurrentes, y oído el Ministerio Fiscal, el letrado del internado, el equipo técnico y la entidad pública de protección de menores, acuerde mediante resolución judicial que el ingreso del joven en prisión pueda perjudicar su total reinserción.

3. Desarrollar el contenido de las medidas orientadas al control y seguimiento de los jóvenes que deben finalizar su periodo de Libertad Vigilada, como medida complementaria a la de internamiento y cuya ejecución corresponde a Instituciones Penitenciarias.
4. Incluir la previsión legal para que se practique anotación de antecedentes penales en el Registro Central de Penados y en el Registro de Sentencias de Responsabilidad Penal de Menores respecto de los menores que hayan cometido un delito de extrema gravedad a los que haya sido aplicada medida de internamiento en régimen cerrado, sin perjuicio de su cancelación con las garantías legales.
5. Ampliar los juicios rápidos al ámbito de la responsabilidad penal de los menores para los hechos flagrantes susceptibles de originar responsabilidad penal cometidos por menores.

Como puede verse, la propuesta recoge una de las reclamaciones fundamentales realizadas por esta Institución, la que se refiere al agravamiento de las medidas a aplicar a los menores que cometen delitos de extrema gravedad. Sin embargo, el texto no hace mención a la situación de los menores de catorce años que comienzan a delinquir y no reciben respuesta porque carecen de responsabilidad penal, probablemente desde la consideración de que su abordaje debe hacerse desde la implantación de medidas de protección de manera coercitiva, como también ha planteado este Comisionado en repetidas ocasiones (588/10).

Para acabar este epígrafe, es destacable que no se han producido como otros años quejas relativas al funcionamiento de los centros de ejecución de medidas, a excepción de una queja anónima relativa al centro Marcelo Nessi en Badajoz, a la que no pudo darse trámite, precisamente por la falta de identificación del promovente.

1600. MENORES DESAPARECIDOS, SUSTRACCIONES

Nuevamente debemos introducir este capítulo poniendo de manifiesto que, lamentablemente, la sustracción de menores sigue estando de constante actualidad.

Recordemos que estas sustracciones se producen dentro del ámbito de Derecho de Familia cuando el progenitor no custodio, sin causa justificada, traslada a su hijo menor de su lugar de residencia sin consentimiento del progenitor con quien convive habitualmente o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia; o cuando se le retuviese incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa³.

De hecho, las cifras constatan la magnitud del problema; a lo que se unen las dificultades que se presentan para conseguir la restitución de los menores (pues al hecho mismo de la sustracción, se une la dificultad de su localización, así como la necesaria respuesta inmediata de las Adminis-

³ Art.225 bis CP

traciones competentes); sin olvidar, finalmente, las importantes repercusiones que provocan en quienes las sufren, fundamentalmente en nuestros menores.

Y todo ello, a pesar de que se han hecho importantes esfuerzos desde el punto de vista legislativo⁴.

Evidentemente, sin querer restar importancia a las sustracción de menores en el ámbito nacional; las de carácter internacional aparejan mayores repercusiones. De hecho, esto se refleja en los datos obtenidos tanto desde las Administraciones Públicas competentes como de instituciones de carácter privado⁵. Así,

1. Sólo en el 36% de los casos el menor retorna.
2. Se constata que, cuando se produce la sustracción, sólo en la tercera parte de los casos el retorno se produce de forma consensuada entre ambos progenitores, siendo necesario en el 66% restante que se incoen dilatados procesos administrativos y/o judiciales.
3. A lo largo de los años se ha producido un paulatino incremento de los casos relacionados con Latinoamérica, los países del Magreb y de Oriente Medio.

Por parte de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia se refiere que, durante este ejercicio 2010, el número total de solicitudes, tramitadas en aplicación del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, ha sido de 214 (frente a las 183 del ejercicio anterior), de las cuales en 123 ocasiones España actuaba como país requirente y en 91 como requerido.

En virtud del Convenio Bilateral con Marruecos, de 30 de mayo de 1997, sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de derecho de custodia y derecho de visita y devolución de menores se han tramitado 5 solicitudes en las que, en ambas ocasiones, España ha sido Estado requirente, al igual que en el año anterior.

Es importante introducir los resultados obtenidos de la aplicación del Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, en el que se han contabilizado 268 (1 España como requirente y 18 como autoridad requerida).

⁴ Véanse el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores; el Convenio Bilateral con Marruecos, de 30 de mayo de 1997, sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de derecho de custodia y derecho de visita y devolución de menores; el Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental; Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores, que tipificó como conducta penalmente perseguible la sustracción de menores en el art.225 bis, modificándose los arts. 622 CP y 103 y 158 Cc; o más recientemente, la Instrucción 1/2009, de 23 de abril, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre actuación policial ante la desaparición de menores de edad y otras desapariciones de alto riesgo, diseñándose el Sistema de Alerta por Desaparición de Alto Riesgo (SADAR), junto con la creación de la Línea Telefónica para casos de niños desaparecidos: 116.000.

⁵ Datos obtenidos de los Informes estadísticos 2009 y 2010 de casos sobre sustracción internacional de menores en España, elaborado por la Fundación

Por otro lado, en aquellos casos en los que no son de aplicación estos Convenios, el órgano interviniente es la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, que durante el ejercicio 2010 ha incoado expediente en 15 ocasiones, frente a las 16 del ejercicio anterior.

Finalmente, se han de incluir los datos remitidos desde la Secretaría de Estado de Seguridad, dependiente del Ministerio del Interior, que desde el año 2010 está desarrollando el Sistema de Alerta por Desaparición de Alto Riesgo (SADAR) y que, desde el mes de septiembre, de 2010 ha puesto en funcionamiento el teléfono 116.000 de menores desaparecidos. Al respecto, se ha constatado que desde el 15 de septiembre de 2010 al 15 de febrero de 2011 se han atendido un total de 568 llamadas, de las cuales en 3 ocasiones se han requerido la colaboración de las unidades especializadas en menores de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía, y en 22 casos hubo derivación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin que fuese precisa la transferencia de la llamada.

En lo que respecta a la actuación de esta Institución en los expedientes que se han tramitado (8) nos hemos encontrado ante situaciones en las que el **principio de celeridad**, que debe informar estos procesos de restitución, no es lo ágil que hubiera sido esperado.

De hecho, se han llegado a producir casos (expedientes 0362, 0481, 1207) en los que la no intervención inmediata o la falta de solicitud de la extradición por parte de la autoridad judicial (del supuesto sustractor) en tiempo y forma, ha sido aprovechada por éste para instar, ante los órganos judiciales del país donde ha sido trasladado el menor, un nuevo proceso judicial, cuyo objeto era discutir nuevamente la guarda y custodia del menor, produciéndose un conflicto de jurisdicciones internacionales nada deseable.

Ello ha aparejado, dependiendo de la casuística, distintas actuaciones por parte de esta Institución.

En la mayoría de los casos la actuación de esta oficina se ha centrado en labores de orientación, seguimiento e intercambio de valoraciones con los letrados de los interesados.

Sin embargo, en el (exp. 0362) se dio traslado al Presidente de la **Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (CNDH)**, dado que la idiosincrasia del caso así lo requería.

Cuando la interesada fue recibida en la sede de esta Institución expuso que ella junto con su marido se habían trasladado a México por cuestiones laborales en 2007.

En el mes junio de 2008, como consecuencia de una crisis familiar, el padre desapareció con el menor del domicilio familiar, cuando ella se encontraba de viaje.

Hasta octubre de 2008 pudo ver a su hijo. Sin embargo, cuando la madre presentó ante la jurisdicción española un Proceso de Medidas Provisionales, las circunstancias derivaron en la pérdida de toda posibilidad de contacto y relación con el menor.

Por ello, la interesada presentó ante la Policía Local una Denuncia por un supuesto delito de sustracción internacional de menores, que dio lugar a que el Juzgado Central de la Audiencia Nacional abriera unas Diligencias Previas, dictándose un Auto, en el que se libró Comisión Rogatoria a las autoridades Judiciales mexicanas, a fin de recibir declaración en concepto de imputado al padre del menor.

De manera paralela se presentaron ante la jurisdicción mexicana tres procesos. Por parte de la madre, un Procedimiento de Retención de Menores, ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de México; por parte del padre, un Proceso de Omisión de Cuidado ante Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de México y un Proceso de Divorcio necesario, ante el Juzgado Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Todo ello, como aludíamos, llevó a esta Defensoría a remitir las actuaciones a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Méjico, partiendo del necesario intercambio de información conducente a una mejor coordinación en la defensa de los derechos de los menores de edad, quien abrió expediente en la Dirección General de Quejas y Orientación de dicha Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. En respuesta a nuestra solicitud de colaboración, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de Méjico, nos informó que habían instado la exploración judicial del menor y requerido la intervención de la Dirección General de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al objeto de restablecer la convivencia del niño con ambos progenitores y restaurar los vínculos afectivos de la relación materno-filial.

En otro de los expedientes (0481) se han remitido las actuaciones a la Fiscalía Superior de la Comunidad de Madrid, por cuanto la interesada cuando se dirigió a esta Defensoría planteó que un Juzgado de Instrucción de Madrid todavía no había resuelto la petición de detención internacional y extradición del padre de su hijo, desde que en octubre de 2008, le trasladara a Perú.

En este sentido, la interesada expuso que un Juzgado de Familia de Madrid acordó en Sentencia que ella asumiera la guarda y custodia de su hijo menor, posteriormente confirmada por la Audiencia Provincial.

Tras la sustracción del menor, en enero de 2009 se promovieron ante la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, dependiente del Ministerio de Justicia, los trámites previstos por el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre Sustracción Internacional de menores, al objeto de que el menor fuera restituido; y paralelamente, dentro de la jurisdicción penal se interesó la apertura de Procedimiento Abreviado, en el que se dictó un Auto en el que se resolvió la restitución del menor, así como la intervención de INTERPOL España para que se actuara ante las autoridades competentes en Lima.

Sin embargo, una vez remitida esta resolución a Perú, Interpol-Lima efectuó una llamada telefónica, exponiendo que sin una orden expresa no podía hacer efectivo el contenido de lo acordado por la jurisdicción española.

Ante esta circunstancia, la representación procesal formalizó esta petición y con fecha de 7 de septiembre de 2009 el mismo Juzgado dictó una Providencia en la que entendía que *no se podía acceder a la detención y posterior extradición del imputado, habida cuenta de que la posible pena a imponer por el delito de sustracción, a tenor del art. 225 bis CP, sería de 2 a 4 años de prisión, pena que podría ser sustituida por la de expulsión del territorio nacional del condenado a tenor de lo dispuesto en el art. 89 CP, al entender que se trataba de un ciudadano extranjero.* Sin embargo, cabe aclarar que este ciudadano ostentaba la doble nacionalidad: la española y la peruana. Por ello, se añadía que *en cuanto a la devolución del menor, este Juzgado ya había remitido una Comisión Rogatoria al Tribunal de Menores de Lima solicitándola, con fecha de 27 de mayo de 2009 e igualmente el Ministerio de Justicia de España la estaba formulando, a través del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social de Perú”.*

Esta Resolución fue recurrida en Apelación. La Audiencia Provincial, revocó dicha Providencia, determinando que el Juez *a quo* debía resolver sobre la petición de detención internacional y extradición del imputado.

Al respecto, con fecha de 11 de febrero de 2009 se dictó por el Juzgado a quo Auto de Detención. Sin embargo, el día 16 de febrero de 2009 se declaró nula esta resolución, alegando un error material en la plantilla informática utilizada.

Por ello, en virtud del art. 25.2 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, esta Institución se remitió a la Fiscalía Superior de la Comunidad de Madrid.

Al respecto, desde la Fiscalía se informó que, si bien con fecha de 16 de junio de 2010 se dictó un Auto, por el que solicitaba la extradición del imputado; sin embargo, a pesar de haber llevado a cabo la detención del imputado, los Tribunales peruanos denegaron su extradición, en septiembre de 2010, dado que con carácter previo el denunciado había presentado una demanda ante los Tribunales Peruanos sobre la custodia del menor, estando pendiente de tramitación ante los Juzgados de Familia de Lima.

1700. FIGURAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN

Sin duda alguna, la aprobación por el Pleno del Senado, el 17 de noviembre del ejercicio analizado, del *Informe de la Comisión Especial de Estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines*, es una de las novedades más significativas del área que ahora se aborda, hecho que viene a dar respuesta a la más que acuciante demanda existente en la sociedad sobre la necesidad de llevar a cabo una sincera reflexión y evaluación del Sistema de Protección de Menores, en general, y, a la vista de las conclusiones arrojadas, realizar las propuestas de modificaciones y ajustes del sistema correspondientes.

Es interesante recordar que fue hace ya más de 2 años cuando se acordó por el mismo Pleno del Senado, la creación de una Comisión Especial para estudiar la problemática de la adopción nacional, y los temas relacionados con ella, como acogimiento, desamparo e institucionalización. El 9 de diciembre de 2008 se constituía la Comisión, y se establecía el plan de trabajo.

A partir del mes de marzo de 2009, y hasta junio de 2010, la Comisión ha celebrado 21 sesiones, con intervención de un total de 39 comparecientes, este Defensor entre otros. Del detalle de la comparecencia del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se dio cuenta ampliamente en la pasada memoria de actividades.

Este Alto Comisionado analizó en su momento el documento de *Conclusiones* de los tres Grupos Parlamentarios dirigido a la Comisión. En este sentido, fue grato comprobar que se recogían sustancialmente las propuestas realizadas en su día desde esta Institución, y que fueron desarrolladas en la comparecencia ante aquella Cámara.

Esencialmente, todos los Grupos coincidían con este Comisionado en señalar la importancia de simplificar los procedimientos; impulsar los programas sociales de apoyo a las familias; potenciar el acogimiento familiar, incorporando nuevas formas como el acogimiento profesionalizado para casos difíciles; impulsar desde los centros el trabajo con las familias, con

objetivos concretos sujetos a plazo; mejorar la definición del concepto de idoneidad para la adopción, así como el de riesgo y desamparo e impulsar el apoyo multiprofesional a los adoptantes.

Todos los Grupos coincidían, también, en la necesidad de contar con datos fiables; de precisar el concepto jurídico indeterminado del interés superior del menor, en el que una referencia fundamental debía de ser, a nuestro juicio, la sentencia del Tribunal Supremo 565/2009, de 31 de julio, y en la importancia de la especialización de todos los operadores jurídicos que intervienen en estos procesos.

En relación con el documento de *Conclusiones* del Grupo Parlamentario Popular, coincidiendo básicamente con todas las propuestas, fue especialmente satisfactorio para este Organismo comprobar que se recogía la necesidad de afrontar determinadas *reformas normativas* que en su día se propusieron por este Defensor y que no quedaron reflejadas en la Ley de Adopción Internacional, dirigidas a simplificar la complicada situación procesal en la que pueden encontrarse los implicados en los procesos de protección⁶.

Sin embargo, y en relación con las propuestas sobre acogimiento residencial presentadas por el Grupo Popular, esta Institución no coincide en la distinción realizada entre la *situación de necesaria institucionalización* para menores extranjeros no acompañados y menores con graves trastornos de conducta, y aquellos *otros casos especiales en los que cabría el acogimiento profesionalizado*, así, grupos de hermanos, por ejemplo.

Así, este Comisionado parlamentario entiende que *en todos los casos descritos*, también para el primer grupo de menores, sería conveniente impulsar alternativas como el acogimiento profesionalizado, con una permanente y adecuada supervisión de la administración, de manera que la institucionalización fuera siempre la última de las alternativas posibles.

El texto del Informe recoge finalmente la distinción realizada, hecho que no impide que este Defensor siga manteniendo su postura en este asunto.

Muy oportunas nos parecieron las propuestas del Grupo Popular acerca de la necesidad del desarrollo *general* de la fórmula del *acogimiento de urgencia y vacaciones en familia*, programas que algunas Comunidades Autónomas, como la de Madrid, ya contemplan.

A este respecto, el Informe finalmente aprobado aborda de manera apropiada las cuestiones relativas a la subsidiariedad de la fórmula del acogimiento residencial, frente al familiar. Así, y teniendo como marco inexcusable el interés superior del menor, coincide este Defensor en que debe potenciarse el acogimiento en familia por ser más ventajoso psicológica y emocionalmente, además de claramente más rentable desde el punto de vista económico, incluso en el supuesto de acogimiento profesionalizado.

⁶ - Constitución del acogimiento familiar únicamente mediante resolución administrativa, aunque no conste el consentimiento de los padres

- Suprimir la necesidad del asentimiento de los padres en el proceso de adopción, cuando ya se hayan desestimado sus pretensiones con anterioridad, a fin de no volver a discutir lo ya resuelto

- Incluir la obligación de comparecencia personal para los padres biológicos

- Favorecimiento de la intervención de acogedores y familia extensa

De trascendental importancia nos parece la *Recomendación* de la Comisión que apunta a la *supresión legal de la fórmula de acogimiento residencial para menores de seis años*, de modo que la medida sea efectiva, en un primer momento, en el tramo de cero a tres años y, en segunda instancia, de tres a seis.

Vuelve a evidenciarse en el texto del Informe la situación a la que se enfrentan las Administraciones autonómicas a propósito de la escasez de familias adoptantes y de acogida. Este hecho ha sido detectado desde largo tiempo atrás por esta Defensoría, habiendo manifestado reiteradamente el criterio de la misma acerca de las actuaciones que se entiende necesario desarrollar, al objeto de paliar dicha circunstancia.

El hecho de que se haya recogido esta problemática en el texto del Informe, junto con la batería de *Conclusiones* y *Recomendaciones* propuestas para abordar la situación, ha satisfecho a este Defensor que espera sea el motor de arranque y creación de una verdadera cultura del acogimiento en nuestra sociedad.

A propósito de las *Conclusiones* del Grupo Socialista, también se ha podido comprobar que muchas de ellas son antiguas propuestas de esta Institución; así, la necesidad de precisar los conceptos de *riesgo* y *desamparo*, o de *idoneidad*; de incorporar y regular *nuevas formas de acogimiento*; de conseguir la *estabilidad de los equipos de los centros de acogida*, etc.

En relación a este último extremo, la Comisión ha recogido en su informe de manera expresa la importancia de la permanencia de los equipos en los centros, no sólo porque es más rentable en todos los aspectos, sino, y sobre todo, porque *se ha de procurar que los menores tengan un único técnico de referencia*.

Se recomienda desde la Comisión fomentar la figura de *tutores de resiliencia* para evitar que se produzca el síndrome de *Burnout* (por bajas retribuciones, falta de formación continua y condiciones de trabajo que dificultan un apego entre el educador y el menor), de modo que cada educador pueda atender de forma personalizada a un número adecuado de menores y fomentar así el vínculo entre ellos.

Complementando lo anterior, la Comisión recomienda igualmente racionalizar los recursos humanos de modo que los equipos psicosociales tengan una ratio de atención de menores que haga su trabajo más eficaz, y un plazo para la emisión de informes que impida la dilación de los procedimientos.

En cuanto a la propuesta del Grupo Socialista de ampliación del ámbito de protección de menores a las víctimas de violencia de género y del tan cuestionado síndrome de alienación parental, considera este Comisionado que ya son objeto de protección estos menores en la medida en que ambas circunstancias les provoquen desamparo. Más que explicitar estas dos circunstancias, por tanto, lo que debería precisarse es, como ya se ha dicho, el concepto de desamparo, propuesta con la que todos los Grupos están de acuerdo.

Nos parecieron interesantes, y así hemos comprobado se ha recogido en el texto final del Informe, las propuestas del Grupo Socialista relativas a la creación de un *Centro de Estudios del Menor* y a los *centros de transición para atender a los jóvenes de 18 a 21 años, una vez han salido del sistema de protección*.



Así, y en lo relativo a la primera propuesta, dentro de una de las *Conclusiones* más repetidas en la Comisión, aquella relativa a la necesidad de una mayor coordinación de los agentes implicados, que permita la homologación de procesos y estándares de calidad, así como el intercambio de datos y de buenas prácticas y experiencias, se sugiere en el texto final del Informe, entre otras cuestiones, la creación de un *Centro de Estudios del Menor* (o *Centro de Estudios para la protección de la Infancia*), que recoja datos, recopile experiencias, dirija investigaciones, coordine la publicación de trabajos, organice la formación para los profesionales y administraciones que trabajen en la protección de menores, promueva buenas prácticas y sea un referente técnico para el sistema de protección a la infancia.

Al objeto de lograr la adecuada coordinación a la que hacíamos referencia anteriormente, también se ha recomendado, muy acertadamente en opinión de este Organismo, profundizar en las funciones de las *Corporaciones Locales* como administraciones competentes en materia de protección de menores; utilizar con mayor regularidad y dando mayor contenido a algunos de los foros existentes en la actualidad, como el *Observatorio de la Infancia*, la *Comisión Interautonómica de Técnicos* o la de *Directores*; elaborar un *Registro Centralizado* de familias en proceso de acogimiento y adopción, después de haber sido aprobada su idoneidad, al cual tengan acceso todas las Comunidades Autónomas, de modo que una familia de un territorio pueda acoger o adoptar a un menor de otro sin excesivas dificultades o mejorar la transversalidad y la coordinación entre las distintas Consejerías con competencias que afecten al superior interés del menor, tales como las áreas de salud, educación, bienestar social, vivienda, etc.

A propósito de la segunda propuesta (*Creación de centros de transición para atender a los jóvenes de 18 a 21 años, una vez han salido del sistema de protección*), el texto final del informe ha recogido en el apartado de *Recomendaciones* el establecimiento normativo de la posibilidad de continuar un seguimiento tutelado para quienes hayan cumplido la mayoría de edad mientras estaban sometidos a medidas de protección, por medio de la aprobación de modelos de transición a la vida adulta, posibilitando de esta manera la continuidad asistencial en forma de hogares o centros de transición para adolescentes hasta alcanzar su plena autonomía personal.

El Grupo Entesa coincide en esencia con las propuestas de los otros dos Grupos. Es relevante la referida a que se tenga en consideración la especial situación del menor protegido en todos sus ámbitos, por ejemplo, en la *escuela*.

A este respecto, este Defensor ya manifestó en su momento lo adecuado y positivo que supondría generalizar la consideración del acogimiento como criterio preferente en la escolarización, la concesión de becas de comedor o la gratuidad de los libros de texto.

En este sentido, la Comisión ha recogido entre sus *Recomendaciones* aquella que apunta a la necesidad de potenciar la preparación y seguimiento posterior de las familias que acojan, con apoyos técnicos y ayudas económicas, de preferencia en la escolarización, becas de comedor o deducciones fiscales, que impidan que la aportación de recursos económicos suponga, en la práctica, un gravamen fiscal para las familias acogedoras.

El Grupo Entesa discrepa en sus *Conclusiones* con el Grupo Popular en lo que se refiere a la *adopción abierta*, dado que el primero lo propone, y el segundo lo rechaza.

En relación a esta última cuestión, a nuestro juicio no se encuentra suficientemente analizada

la utilidad de esta figura como para plantear su implantación.

Respecto al acogimiento residencial, y no obstante las *Conclusiones* y *Recomendaciones* del Informe que apuntan la *necesidad de configurar un marco común estatal de funcionamiento de los centros de acogida*, que garantice los derechos de los menores, la Comisión ha determinado seguir trabajando de manera monográfica en la situación actual de los centros de menores, decisión que este Defensor aplaude por oportuna y precisa para tratar holísticamente este aspecto, no excesivamente desarrollado en el Informe que venimos analizando, en especial, en lo relativo a los centros denominados terapéuticos, o para menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social.

En el anterior Informe Anual, este Comisionado parlamentario recogía su satisfacción por la importante Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2009, que había venido a dotar de verdadero respaldo jurisprudencial al trascendental principio del *interés superior del menor*, de configuración tan compleja.

Pues bien, de manera más que adecuada ha recogido el texto del Informe de la Comisión la urgencia y necesidad planteadas de manera general por todos los Grupos Parlamentario, comparecientes, etc. acerca de *definir el principio de interés superior del menor*.

Así, se recomienda definir el interés superior del menor de manera que deje de ser un concepto jurídico indeterminado en toda su extensión, y permita una interpretación más homogénea por parte de jueces y tribunales, introduciéndose criterios básicos para su determinación.

En este sentido, y según el tenor literal del Informe, algún compareciente recomendó a modo de ejemplo, y siguiendo el modelo del derecho civil británico, incluir en la ley los criterios básicos, que deben orientar al juzgador a una correcta aplicación de la norma en función de las necesidades y derechos del menor. Así, de las necesidades básicas y vitales del menor; de sus deseos, sentimientos y emociones; del mantenimiento del statu quo material y espiritual del menor e incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro; atención a las perspectivas personales, intelectuales y profesionales del futuro del menor, etc.

Igualmente, y atendiendo también a un sentir general manifestado por la práctica totalidad de los participantes en los trabajos de la Comisión, se ha incluido en el texto del informe la necesidad de *definir* con una mayor claridad para todo el Estado los conceptos de *riesgo*, *desamparo* y *patria potestad*.

La publicación y difusión del Informe de la *Comisión Especial de Estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines*, ya ha producido multitud de reacciones, no sólo en el ámbito de los profesionales y afectados directa o indirectamente, sino en medios de comunicación, foros de análisis, y responsables políticos.

En definitiva, el trabajo desarrollado por la Comisión ha dado como resultado una magnífica fotografía del sistema de protección, habiéndose recogido las dificultades, carencias y disfunciones del mismo. A partir de ahora, habrá de comenzar la transición hacia un modelo o sistema que responda más adecuadamente a las necesidades de nuestra Infancia protegida.

Así, en enero de 2011, el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, en línea con el texto

procedente del Senado, anunciaba la elaboración de un anteproyecto de ley para impulsar, entre otras cuestiones, el acogimiento familiar de los menores de entre cero y seis años que se encuentran internados en centros de menores, lo que supondrá la reforma del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En fechas muy próximas a la revisión del presente Informe Anual, el Consejo de Ministros ha analizado un informe de la Ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad, sobre el anteproyecto de Ley que actualiza la legislación de protección de la infancia. Este Defensor llevará a cabo un atento análisis de los trabajos normativos que se desarrollen.

1710. Adopción

Según los últimos datos publicados por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad a la fecha de redacción de esta Memoria, las familias españolas adoptaron, por la vía internacional, un total de 3.006 niños en el año 2009, un 44% menos que en 2005, cuando los niños llegados de América Latina, Europa del Este, Asia y África fueron 5.423.

Entre 2005 y 2009 llegaron a España un total de 19.705 menores procedentes de América Latina, Europa del Este, Asia y África. De ellos, 5.423 vinieron en 2005; 4.472, en 2006; 3.648, en 2007; 3.156, en 2008, y 3.006, hace dos años.

En cuanto a su procedencia, la mayoría llegaron de Rusia, Etiopía, China, Ucrania y Colombia en el periodo analizado, cuando, pese al descenso de adopciones, España siguió situada entre los países que más prohijamientos internacionales realizaron. Tras Estados Unidos, se sitúa el grupo de Francia, España e Italia, con alrededor de 3.000 adopciones internacionales anuales.

En virtud de la misma fuente, el descenso de adopciones internacionales en este periodo es perceptible todos los años y en todos los continentes, excepto en el africano, donde se aprecia un ligero aumento.

A la hora de buscar causas a este decrecimiento, al parecer generalizado en todos los países solicitantes excepto en Italia, el Director General de Política Social de las Familias y de la Infancia no las encuentra en la crisis y sí en los perfiles de los niños que esperan una familia, que son cada vez mayores, tienen hermanos o necesidades especiales, como alguna discapacidad. De hecho, las adopciones nacionales rondan las 700 al año y sin embargo, se estima que unos 15.000 menores viven actualmente en instituciones.

Ante esta situación, la Administración está apostando por potenciar el acogimiento familiar, modificando la legislación sobre protección a la infancia. Como se ha dicho al principio, la idea es acometer en el presente ejercicio una modificación de la normativa estatal vigente en materia de protección a la infancia, para adaptarla a las características de los menores en dificultad social, en la línea de las recomendaciones extraídas de la Comisión especial del Senado sobre los problemas de la adopción y otras figuras afines.

Entrando ya en el estudio de los expedientes más significativos tramitados en 2010, ha de destacarse el 427/08 que, si bien se incoó en el año 2008, durante el ejercicio analizado ha sido objeto de intenso trabajo por esta Institución.

En mayo de 2008 la interesada dirigía escrito a este Defensor dando traslado de las dificul-

tades que aseguraba estar padeciendo para dar cumplimiento al trámite de la *inscripción de nacimiento y marginal de adopción* de su hija, de origen nepalí.

Así, la reclamante manifestaba ante esta Institución su preocupación por la situación de la niña, tras la providencia de la Magistrado Encargada del Registro Civil en la que se denegaba el trámite precitado. Este Defensor pudo comprobar en su momento que la interesada había interpuesto en plazo el consiguiente recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Sucintamente, la providencia aseguraba que la adopción no era válida en España, por cuanto que la interesada había cambiado de estado civil en el curso de la tramitación de la misma, sin haber puesto dicha circunstancia en conocimiento de las autoridades competentes.

Así, la reclamante había iniciado los trámites de adopción como soltera, y como tal se emitió el certificado de idoneidad por la Comunidad de Madrid, en mayo de 2006. En diciembre de 2007, se constituyó la adopción por la autoridad nepalí, constando como única adoptante la reclamante. No obstante, al presentar el escrito de solicitud de inscripción de la adopción internacional ante el Registro correspondiente, se acreditó que la misma había contraído matrimonio en agosto de 2007 en India, inscrito en el Registro Civil Consular de Nueva Delhi.

Como el matrimonio de la promotora se celebró antes de la constitución de la adopción internacional por la autoridad extranjera, la providencia entendía que la misma no era válida en España según el artículo 27 de la Ley 54/2007, de adopción internacional, por lo que no procedía su inscripción.

Este organismo estableció contacto con la entidad de protección y con la propia Magistrado Encargada del Registro Civil Único de Madrid, decidiendo esperar a conocer el resultado del recurso antes de valorar ulteriores actuaciones, como así hicimos saber a la interesada.

Meses más tarde, este Comisionado contactó con la promovente para interesarse por el estado de la cuestión, habiendo sido entonces informados de la efectiva inscripción de la niña en el registro civil municipal, *sin esperar al sentido del recurso*, disponiendo ya del libro de familia, así como del D.N.I. de la niña.

En el mes de febrero de 2010, la interesada volvía a ponerse en comunicación con este Organismo haciéndole conocedor de la desestimación del recurso interpuesto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, y la consiguiente confirmación del auto apelado, generándose, por ende, una situación, cuanto menos, equívoca.

En razón de las circunstancias, este Defensor consideró oportuno dirigir escrito informativo a la Fiscalía de Protección de Menores, haciéndole sabedora de nuestra preocupación por el caso relatado ya que, de hecho, y según el contenido la Resolución, la menor se encontraba habitando sin vínculo de filiación alguno con la interesada y su marido, al no haberse reconocido la adopción como válida, *“dado que la misma se constituyó con vulneración de la ley estatal designada en el artículo 9.5 del Código Civil”*.

Por otra parte, y no obstante lo anterior, la niña se encontraba convenientemente inscrita ya que la reclamante había acudido a un registro civil municipal y había logrado su inscripción cometiendo una falsedad, como ella misma refería, al haber asegurado entonces ser soltera.

Así, con el fin de proteger los intereses y derechos de la menor, con independencia del eventual recurso judicial que se pudiera elevar y al margen de las posibles acciones que fueran susceptibles de entablarse contra la reclamante, en su caso, o contra otras instancias, se decidió remitir a aquella Fiscalía los datos obrantes en el expediente de referencia.

En el escrito de respuesta del Fiscal Delegado Provincial de Menores se daba cuenta de la opinión de aquél acerca del asunto que nos ocupaba, en el sentido de tratarse en principio de una problemática jurídica ya resuelta en forma por el Registro Civil. No obstante, aquella Fiscalía remitió estos datos, y su criterio, a la entidad de protección de la Comunidad de Madrid, organismo que daba cuenta a este Defensor en octubre de 2010 de las gestiones desarrolladas a fin de verificar los extremos ya tratados.

Los promoventes de la queja fundamento del expediente 1084/10, daban traslado a este Defensor, en mayo de 2010 de distintos extremos en relación con el procedimiento de adopción de un menor que, cinco años después del correspondiente acuerdo adoptado por la Comisión de Tutela, no se habría aún resuelto. El acuerdo aludido mantenía la medida de tutela asumida respecto del menor, y acordaba promover la constitución judicial de la adopción del niño con los reclamantes, declarándoles idóneos.

A criterio de los reclamantes, las dilaciones en la tramitación de la adopción del menor, acordada en la sesión ya referida y formalizada ante el correspondiente Juzgado de Primera Instancia de Madrid, no estaban basadas en justificación alguna, razón por la cual estimaban del todo necesaria la conclusión del procedimiento que en nada beneficiaba al menor.

A la vista de la información trasladada, este Organismo acordó solicitar informe a la entidad de protección, con ruego de remisión de los motivos que justificarían el considerable lapso de tiempo transcurrido, aún, sin resolución judicial.

En el escrito de respuesta de la entidad de protección, se ratificaban los extremos trasladados por los interesados, informando a este Defensor de los inconvenientes surgidos en el seno del procedimiento judicial.

Así, a partir de la propuesta de adopción, se iniciaron una serie de diligencias ordenadas por el Juzgado, una de las cuales fue la realización de una comisión rogatoria internacional para tratar de localizar en Argelia al padre del menor, a fin de que fuera oído.

Según continuaba el escrito, la realización de dicha comisión rogatoria encontró muchas dificultades que habían extendido el procedimiento hasta entonces, sin haber obtenido todavía resultado alguno.

La última información que constaba en el expediente de aquella Entidad databa de abril de 2010, fecha en la que, al parecer, se comunicó verbalmente desde el Juzgado la intención de SS de reiterar la mencionada comisión.

Así, y ante la posibilidad de que los hechos trasladados pudieran derivarse de un inadecuado funcionamiento de la Administración de Justicia, se dio traslado de los mismos al Fiscal Superior de la Comunidad de Madrid, a los efectos que se consideraran oportunos.

Felizmente, en el mes de noviembre de 2010 desde la Fiscalía de la Comunidad de Madrid

se remitía a este Organismo copia del Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia correspondiente por el que se constituía finalmente la adopción del menor por parte de los interesados.

Otro expediente del que este Defensor quisiera dar cuenta es el que tiene como número de referencia el 2085/09.

En este caso, los promoventes relataban ante este Organismo una serie de extremos en relación al procedimiento de adopción tramitado ante el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, circunstancias que fundamentaron la correspondiente solicitud de informe.

Así, los reclamantes explicaban que, de los dos expedientes de adopción con los que contaban, uno nacional y otro internacional, no tenían noticia alguna, desconociendo el motivo por el cual aquel Instituto no les proporcionaba datos sobre los mismos, temiendo, además, que, de persistir esta opacidad, pudieran sufrir sus expedientes retrasos y dilaciones innecesarias. En este sentido, los promoventes aseguraban haber intentado subsanar esta situación dirigiéndose directamente a aquella Entidad, al parecer, sin éxito.

Insistían los reclamantes en esta desinformación, que alcanzaba, incluso, a aspectos tan básicos como a las circunstancias, criterios o requisitos que se habrían valorado o tomado en consideración por aquella Entidad y otros tales como la preferencia legalmente establecida de los ofrecimientos cuya diferencia de edad entre adoptado y adoptante/s no fuera superior a los 40 años.

La versión sobre los hechos trasladada por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, sin embargo, difería de la ofrecida por los interesados.

Así, el escrito llegado relataba toda la serie de acontecimientos y contactos sucedidos desde la presentación del ofrecimiento para adopción internacional en febrero de 2007, debidamente fechados.

Igualmente, se recogían todas las incidencias surgidas en el seno de ambos expedientes, y la respuesta dada por la entidad de protección a las mismas, adecuadas a juicio de este Defensor.

En suma, no estaba de acuerdo aquel Instituto con la alegada falta de información ya que, según se recogía y documentaba en el escrito, siempre les fueron significadas por escrito a los interesados todas las cuestiones que les afectaban, así como verbalmente cuando fue procedente, a instancias de la propia entidad o a iniciativa de los particulares.

No obstante lo anterior, y aunque no pudo colegir este Defensor irregularidad en la actuación de la administración pública, entendidas en principio suficientes las alegaciones proporcionadas por la entidad de protección, consideró oportuno dar traslado a la Directora Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia de una serie de *Reflexiones* que, aunque fundamentadas en el caso tramitado, pudieran tomarse en consideración para cualesquiera otros.

En este sentido se aseguraba que, este Defensor era consciente de la trascendencia que suponía la decisión de adoptar un niño, no sólo para el/los futuro/s progenitor/es, sino para todo el entorno familiar, cercano o extenso, y para la sociedad en general, en última instancia.

A la determinación de dar un paso de la importancia como el tratado, le antecede toda una suerte de planteamientos vitales, de proyectos futuros, etc. de una indudable carga emotiva, que hace deseable que este proceso venga caracterizado, entre otras cuestiones, por la *atención y sensibilidad* por parte de los profesionales que acompañan a las familias hasta el feliz desenlace, cualidades y características que, según los reclamantes, no habían estado presentes en su caso.

Hemos de entender que entramos en un terreno meramente valorativo y sujeto a interpretaciones en el que, en ocasiones, y a pesar de la buena voluntad que pueda concurrir en las familias y en los profesionales, no exista acuerdo acerca de la calificación del trato recibido o dispensado, máxime cuando es fácil confundir la falta de cumplimiento de las expectativas existentes con la calidad del trato recibido, cuestión ésta que desconocemos si se pudo producir en el caso analizado.

No obstante, este Defensor considera necesario que se siga profundizando en la tarea de crear el clima de entendimiento y confianza obligado entre administración e interesados, fundamental en estas circunstancias.

Antes de cerrar este apartado es interesante mencionar la queja presentada por el Presidente de la Asociación Nacional en Defensa del Niño (ANDENI), en la que expresaba su preocupación por la actuación de determinadas Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional acreditadas para tramitar procesos adoptivos en Vietnam (1417/10).

La Asociación ponía de manifiesto que se había advertido el incremento de prácticas irregulares en las ECAIs que tramitan procesos de adopción con diferentes países, entre ellos, Etiopía, Vietnam y Nepal, básicamente consistentes en la solicitud a las familias de una cuantía económica desorbitada por los trámites del proceso adoptivo y en la preparación de elevadas sumas de dinero en efectivo, para su entrega en el país de destino, supuestamente, con objeto de solventar determinados trámites.

Los interesados hacían referencia a varias quejas presentadas en la Comunidad de Cantabria y en Galicia, por familias involucradas en procesos de adopción en Vietnam. Las quejas se referían concretamente a la actuación de Interadop, Adecop y ACI y fueron presentadas ante la Dirección General de Servicios Sociales de Cantabria y ante la Secretaría General de Familia y Bienestar de la Consejería de Bienestar de la Junta de Galicia.

En todos los casos, el planteamiento era la falta de transparencia del proceso y la exigencia de cantidades económicas excesivas, no recogidas en el presupuesto inicial, supuestamente dirigidas a cubrir pagos en Vietnam, sin una clara justificación.

Los interesados hacían también mención a diferentes artículos periodísticos que se habían ido haciendo eco de esta cuestión, a la denuncia pública de ANDENI y CORA sobre la falta de transparencia en la tramitación de adopciones en Vietnam y a los informes de organizaciones internacionales como UNICEF, Save the Children, los ISS, etc. que llamaban la atención sobre la falta de control de las declaraciones de adoptabilidad de los niños afectados y de los perjudiciales efectos que los desorbitados donativos producen, especialmente para tejer un entramado de “buscadores de niños”.

Por último, solicitaban la colaboración de esta Institución al objeto de que instase a las Comu-

nidades Autónomas a controlar y supervisar la actividad de las ECAIs acreditadas en Vietnam, apelando a la obligación de la Administración de garantizar la primacía del interés superior del menor en los procesos adoptivos.

Vistos los hechos relatados por los interesados, de los que ya era conocedor el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, se solicitó informe a ese organismo autónomo, rogando especificara si se habían planteado en la Comunidad de Madrid quejas sobre los procesos de adopción en Vietnam, o sobre la actuación de las ECAIs acreditadas en dicho país y, en su caso, las medidas adoptadas por ese Instituto.

Por otra parte, dado que había constancia de quejas sobre las organizaciones Interadop, Adecop y ACI en otras Comunidades, se consultó si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.2 del Decreto 62/2003, de 8 de mayo sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional y en el 7.8 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de Adopción Internacional, se había establecido la oportuna coordinación con los órganos competentes a efectos de control de dichas entidades.

También se solicitó su valoración sobre los procesos adoptivos en Vietnam, Etiopía y Nepal y en concreto sobre el control de la práctica de las donaciones humanitarias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto mencionado.

En la contestación de la entidad pública, esta ponía de manifiesto que en la Comunidad de Madrid se había recibido una queja relativa a los procesos de adopción en Vietnam, a la que se dio el trámite oportuno, solventándose sin ninguna dificultad.

En cuanto a las tarifas de las entidades ACI e INTERADOP, el Instituto Madrileño especificaba que estas son públicas y que los costes vigentes habían sido recientemente aprobados por ese organismo. También el contrato debe ajustarse en la Comunidad de Madrid al modelo establecido por la Orden 745/2004 de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales, garantizándose así la equidad y la seguridad jurídica.

En concreto, en la estipulación octava relativa a las condiciones de pago, se hace referencia al coste total de la tramitación del expediente indicándose que no procede ningún otro pago a la entidad, a su representante o a sus empleados, al margen de los recogidos en dicha estipulación.

Por otra parte, se afirmaba que el IMMF está debidamente coordinado con el resto de las Comunidades Autónomas, de hecho, se relataban las diferentes iniciativas que se están llevando a cabo en el seno de la Comisión Interautonómica de Directores Generales de Infancia.

Entre ellas se mencionaba el traslado a Vietnam de una Delegación española con representación de la Comunidad de Madrid, al objeto de revisar la aplicación del Convenio de cooperación suscrito entre ambos países.

También se informó que estaba previsto requerir a las autoridades vietnamitas para que cumplan escrupulosamente los requisitos previstos en el artículo 18 del Convenio relativo a la adoptabilidad de los menores, inadmitiendo las asignaciones que no cumplan con dicho requisito.

Se anunció también la creación de un grupo de trabajo para abordar las cuestiones relativas a los costes de tramitación, con representación de la Comunidad de Madrid. Además, se planteaba la inadmisión, temporalmente, de solicitudes y la suspensión provisional de la tramitación de nuevos expedientes en Vietnam.

En cuanto a los procesos en Etiopía y Nepal, el IMMF afirmaba que se atiende a las directrices y acuerdos alcanzados en el seno de la Comisión Interautonómica de Directores Generales de Infancia.

Visto que la entidad pública estaba adoptando las medidas oportunas para evitar que se pudiera producir cualquier irregularidad en los procesos de adopción internacional, se resolvió el cierre y archivo del presente expediente, sin perjuicio de que pudiera acordarse su reapertura si surgieran nuevos datos que así lo aconsejen.

A finales del pasado año Vietnam ratificó el Convenio de la Haya, lo que sin duda va a suponer un gran paso hacia la normalización de estos procesos.

Además, según información facilitada por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad a la asociación ANDENI, las autoridades vietnamitas se disponen a elaborar un registro de menores adoptables. Por otra parte, se van a centralizar las adopciones en el Ministerio de Justicia, siendo el DAI vietnamita el que distribuirá a las provincias las solicitudes en base al registro de menores.

También se van a detallar las tasas y costes del proceso dentro del país, suprimiendo la obligatoriedad del pago de las cantidades que las familias entregaban en conceptos de cooperación al desarrollo.

1720. Tutela, Guarda y Acogimiento

Según datos publicados por la Comunidad de Madrid en febrero de 2011, 4.600 menores de nuestra región se encontraban tutelados por la administración en ese momento, el 62% de los mismos bajo la modalidad de acogimiento familiar, situándose la Comunidad de Madrid, una vez más, a la cabeza en la aplicación de esta fórmula a nivel nacional, donde únicamente el 25% de los menores tutelados residen en núcleos familiares.

Como se ha destacado anteriormente, este Comisionado viene pronunciándose de manera reiterada desde largo tiempo atrás sobre la necesidad de que se llegue a configurar una verdadera cultura del acogimiento en nuestra sociedad, de tan innumerables beneficios, no sólo para los menores a los que va dirigida de manera directa, sino para el conjunto de la ciudadanía.

El acogimiento de un niño es un acto de generosidad y solidaridad que permite que los menores que no pueden permanecer en su familia nuclear, no se vean privados de las ventajas que supone encontrarse integrados, protegidos y cuidados por una estructura de este tipo.

Ser conscientes de lo que, como sociedad, podemos hacer para con estos menores supone ser una sociedad madura, comprometida y decidida a implicarse con los niños menos afortunados a los que tanto se puede aportar con un esfuerzo razonable, recibiendo, además, unas

satisfacciones más que aseguradas.

Es por ello por lo que ha satisfecho a este Defensor el acento puesto en el Informe del Senado, de la Comisión Especial de Estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines en relación con este asunto y, en concreto, sobre la necesidad de llevar a cabo acciones tendentes a explicar, divulgar y educar en la cultura del acogimiento familiar, responsabilidad de las administraciones competentes.

Todos los organismos que trabajamos de manera directa con la Infancia y la Adolescencia protegida hemos de ser conscientes de la obligación existente de emplearnos de manera decidida en la tarea de la búsqueda de familias acogedoras, sin duda, la mejor estructura de vida para estos niños, búsqueda que se ha de realizar con buenas estrategias, con adecuados recursos humanos y económicos y con apropiadas y permanentes campañas que expliquen la figura del acogimiento familiar, y su alcance.

Este Defensor entiende que dejar que sea la sociedad la que de manera opcional, voluntaria o unilateral se interese por esta posibilidad, no es agotar nuestro compromiso con los menores protegidos; la actuación de las administraciones ha de ser independiente de los movimientos de la ciudadanía en este sentido puesto que, de otro modo, se podrían perder valiosas oportunidades de vida en familia para estos niños.

Por lo anterior, a nuestro juicio se han de fomentar, impulsar e intensificar de manera clara los programas de ayuda y apoyo de todo tipo a las familias que opten por implicarse en la vida de estos niños, debiéndose erigir las administraciones en el mejor soporte para estas familias; así, atendiéndolas, escuchándolas y, alcanzándose entre todos una incontestable unidad de criterio en el abordaje de la situación, cada cual desde su propio campo de trabajo.

La reciente Ley madrileña de Mediación Familiar, de 21 de febrero de 2007, sigue pareciéndonos muy útil a la hora de aclarar y resolver posibles conflictos que surjan en este ámbito⁷.

Este Defensor es consciente del esfuerzo que en este sentido viene desarrollando la Comunidad de Madrid, sobre todo, a través de su Consejería de Familia y Asuntos Sociales.

Así, esta Institución conoce del desarrollo de una serie de jornadas técnicas impartidas en diferentes municipios de la Comunidad de Madrid por parte del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, destinadas a profesionales vinculados a los diferentes ámbitos de la Protección al Menor y los Servicios Sociales, al objeto de dar a conocer los nuevos programas sobre acogimiento familiar que se vienen desarrollando en nuestra región.

Estas jornadas, entre otras iniciativas, además de facilitar el intercambio de ideas, y constituirse en espacios de reflexión y debate entre los distintos profesionales, han ofrecido detalle sobre uno de los programas más aplaudidos por este Defensor del Menor, cuyo fundamento y pertinencia se trata en el Informe final de la Comisión Especial del Estudio del Senado, del

⁷ Ley que, en su artículo 8 la hace extensiva a la familia acogedora, los acogidos y la familia biológica, respecto a cualquier conflicto o aspecto del acogimiento o convivencia. Esta Institución considera que la mediación constituye una forma idónea de prevención y resolución de conflictos y como tal, sin duda, será una herramienta útil para proteger a los menores, también en los desacuerdos surgidos en materia de acogimiento.

que ya se ha hablado; a saber, el Programa de Acogimiento Familiar de Urgencia en la Comunidad de Madrid.

Este programa consiste en ofrecer un ambiente de convivencia familiar de seguridad y afecto a los niños que tengan que estar separados por un tiempo determinado de su familia de origen -3 ó 4 meses-, mientras se instruye el expediente de protección o el retorno familiar. El programa está dirigido a los niños más pequeños, entre 0 y 5 años, es temporal (el período máximo alcanzará 4 meses de duración) y requiere de una dedicación exclusiva por parte de uno de los acogedores, por lo que está remunerado económicamente.

Como ya se ha adelantado, este interesante y oportuno programa, claramente estaría en línea con las Recomendaciones y Conclusiones del Informe de la Comisión Especial de Estudio del Senado, en cuanto a las alternativas al acogimiento residencial se refiere.

Si hablábamos anteriormente de los más que probados beneficios para el menor protegido en general, de su derivación a fórmulas de acogimiento familiar, las ventajas para un recién nacido son, incluso, más significativas.

Son pocas las familias que, de momento, trabajan en el programa de Acogimiento Familiar de Urgencia en la Comunidad de Madrid, en parte por el determinado perfil de familia que la administración busca para hacerse cargo de estos niños, en parte por tratarse aún de una iniciativa novedosa que se está dando a conocer. Este Defensor confía en que cada vez más familias madrileñas se impliquen con nuestros tutelados más pequeños.

A finales de 2010, la Presidenta de la Comunidad de Madrid y el Presidente del club de fútbol Real Madrid presentaron la nueva campaña informativa “Cuando acoges a un niño, tu familia crece”, al objeto de sensibilizar a los ciudadanos de la región y fomentar el acogimiento de menores tutelados por la administración, presentación a la que fue invitado este Defensor.

La Presidenta madrileña realizaba un llamamiento a todas las familias madrileñas interesadas en esta iniciativa a que se unieran a las 545 que ya tenían acogidos a 670 menores, con los que no le unían lazos familiares. Según explicaba la Presidenta, en 2010 el número de familias que se ofrecieron para entrar a formar parte de alguno de los programas de acogimiento con que cuenta la Comunidad de Madrid experimentó un crecimiento del 14% con respecto al año anterior.

Otra iniciativa con tres años de vida muy interesante en este sentido es el “Programa Vacaciones en Familia”, destinado a menores tutelados que viven en residencias de la Comunidad de Madrid y que, hasta ahora, ha permitido que 140 niños en estas circunstancias pasen las vacaciones con una familia madrileña.

Este Defensor no puede dejar de hacer mención a la labor de los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid en la misión de sensibilizar y dar a conocer la figura del acogimiento familiar de menores, como así se reconoció durante la ceremonia de entrega de los XIV Premios Infancia de la Comunidad de Madrid.

Sin duda, todas las administraciones de la Comunidad de Madrid se encuentran desarrollando un importante trabajo en la captación de familias para nuestros menores protegidos. Las cifras son claras.

Sin embargo y pese a estos esfuerzos, siguen faltando familias. Este hecho ha de seguir alentando a las administraciones y sirviendo de estímulo para lograr el objetivo final: que todos y cada uno de los niños vean cumplido su legítimo derecho a vivir en familia.

Sin duda alguna, el reciente anteproyecto remitido al Consejo de Ministros por la Ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad, sobre la Ley que actualiza la legislación de protección de la infancia, recoge interesantes propuestas en este sentido.

Bajo este epígrafe, en 2010 se han tramitado 43 expedientes, casi un 8% menos respecto del ejercicio anterior. A fecha de redacción del presente Informe Anual, 30 de los expedientes incoados en 2010, se encuentran ya cerrados.

En línea de lo ya tratado anteriormente, relativo al necesario e incesante esfuerzo que, a juicio de este Defensor, han de llevar a cabo las Administraciones Públicas para apoyar el acogimiento familiar de menores, se han recibido varias quejas en este organismo, como las que fundamentan los expedientes 2039/09, 433/10, 577/10 ó 585/10.

Así, a esta Institución se dirigían en el mes de marzo de 2010, la Presidenta de la Asociación de Acogedores de Menores de la Comunidad de Madrid –ADAMCAM-, y otras familias acogedoras de menores tutelados, dando traslado a este Defensor del Menor de su preocupación por la suspensión por parte del Instituto Madrileño del Menor y la Familia de las ayudas para los tratamientos excepcionales no centralizados que recibían los menores en acogimiento familiar (logopédicos, psicológicos, pedagógicos, protésicos, oftalmológicos u odontológicos, entre otros).

A la vista de la información participada, se contactó por escrito y telefónicamente con aquel Instituto, recibiendo a finales del mes de abril noticia por parte de responsables del mismo sobre la reanudación de las correspondientes tramitaciones de los gastos arriba referidos, suspensión que se había producido, al parecer, al objeto de estudiar un sistema más ágil y efectivo para el abono de aquellos pagos.

Igualmente, nos recordaba el Instituto Madrileño que desde hacía más de seis años, se venía abonando a las familias acogedoras los gastos producidos por tratamientos específicos que necesitan los menores que tenían a su cargo, a través de un sistema de presupuestos y facturas, presentados anualmente.

A principios de 2010, aquel Instituto dedicó un tiempo a estudiar un sistema más ágil y efectivo para el abono de estos importes, a raíz de algunas observaciones y requerimientos por parte de la Intervención Delegada. En razón de lo anterior, al parecer, durante los meses de duración de aquel estudio, algunas familias demandaron algunas precisiones que no fue posible ofrecer en ese momento.

El Instituto concluyó asegurando a este Defensor que se había logrado implementar un sistema más efectivo y estable para el abono de los gastos referidos, técnicamente justificados, y las facturas. El coste de dichos tratamientos se abonaría por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, de modo que no se produciría perjuicio alguno, ni para los niños, ni para las familias acogedoras.

La complejidad del área que ahora analizamos obliga a este Defensor a llevar a cabo, en mu-

chas ocasiones, un seguimiento de la situación trasladada por los interesados que se extiende, incluso, durante varios ejercicios.

Este es el caso del expediente 1181/09, que tuvo entrada en este organismo en septiembre de 2009, asunto en el que este Defensor ha trabajado intensamente. El interesado hacía entonces conocida a esta Institución de una serie de circunstancias a propósito de su hija, menor de 7 años de edad, que consideraba habían lesionado sus legítimos derechos e intereses.

Sustancialmente, el promovente exponía que por parte de la entidad de protección de la Comunidad del Madrid, el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, se había asumido la guarda de la niña mediante resolución de finales de julio de aquel año, en la que expresamente constaba que por parte de aquella entidad se había recibido dicha solicitud de guarda por ambos progenitores, asegurando el interesado no haber procedido en ningún momento en este sentido. Es más, según indicaba, tuvo conocimiento de todo ello el último día del mes de agosto.

Además, la medida de protección se ejercería, según la resolución, en la modalidad de acogimiento residencial, cuestión con la que tampoco el interesado estaba de acuerdo al desconocer las razones por las cuales, parecía no haberse valorado el acogimiento de la niña con algún miembro de la familia extensa, como alternativa a su derivación a un recurso residencial.

En la correspondiente demanda de información cursada al Instituto Madrileño del Menor y la Familia se solicitó detalle sobre el régimen de información y notificaciones practicadas al interesado, así como sobre las razones tenidas en cuenta para valorar la conveniencia de que el acogimiento de la niña se llevara a efecto en un centro de protección, y no en familia extensa.

Hay que reconocer en este punto que, no obstante la investigación llevada a cabo por este Comisionado, en el marco procedimental correspondiente, se ha recibido detalle puntual por parte del interesado sobre las actuaciones desarrolladas frente a la entidad de protección, solicitando la revisión de la resolución y ante instancias judiciales, oponiéndose a la medida acordada.

A finales de febrero de 2010, este Defensor recibía el informe requerido, escrito que, no satisfizo la necesidad de información en este caso, como así se hizo saber al Instituto Madrileño del Menor y la Familia pocos días después.

En razón de lo anterior, se demandó informe complementario sobre cuestiones concretas planteadas por el interesado, tales como la falsedad de la premisa recogida en la Resolución de Guarda Urgente de la menor, por cuanto que figuraba en la misma literalmente “habiéndose recibido solicitud de guarda por los padres”, falta de motivación del acto administrativo, falta de conocimiento hasta la notificación de la Resolución de la existencia de expediente de protección, tramitado, al parecer, desde antes de la solicitud de cambio en la medida de custodia, e incluso antes de que se hubiera dictado Sentencia, no habiéndose informado al Juzgado de la circunstancia de que la madre había solicitado una guarda para su hija y, como consecuencia de lo anterior, falta de audiencia del interesado, pese a no estar privado de la patria potestad de la niña.

Igualmente, sobre la falta de intervención de los profesionales y técnicos para valorar su situación, la inadecuada calificación de la urgencia de la medida de protección ya que, en el momento de la adopción de la medida la niña llevaba dos meses con la familia paterna, en

período vacacional, sin que profesional alguno se hubiera interesado por su estado o la lesión sufrida en sus derechos, judicialmente reconocidos, al haber modificado la Comisión de Tutela de manera unilateral el régimen de comunicaciones y visitas fijado en la Sentencia de divorcio.

Además, y como nos trasladaba la letrado del interesado, múltiples habían sido los escritos, comunicaciones y comparecencias remitidos y realizados ante aquel Organismo por el reclamante, obteniendo únicamente como resultado de dichas acciones, algunas informaciones verbales y una única contestación escrita.

En el escrito complementario se remitía a aquella Entidad, también, reflexión sobre la necesidad, en estos casos, de que se agotaran las opciones para tratar de derivar a los menores a la modalidad de acogimiento familiar. En este sentido, se volvió a poner de manifiesto que seguía este Defensor sin conocer las razones por las que se habría entendido oportuno por aquel Instituto no proceder a la toma en consideración de las solicitudes de acogimiento realizadas por los familiares del padre de la niña.

Del análisis de las alegaciones remitidas desde el Instituto Madrileño se consideró oportuno elevar a aquella Entidad una serie de Reflexiones y Recomendaciones, siempre al amparo de la Ley 5/1996, de 8 julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, y, con la constante intención por parte de este Organismo de tratar de colaborar con la entidad de protección en su importante y compleja labor.

En este sentido, y sucintamente, se recordó a aquel Instituto que no es competencia de este Defensor realizar juicios de valor acerca de la calificación de urgencia en la adopción de la medida llevada a cabo por los Servicios Sociales, en este caso, posteriormente asumida por aquella Entidad, apreciación que, en todo caso, sería susceptible de ser confirmada, o no, por los correspondientes órganos judiciales.

No obstante, y siempre a la vista de los datos de los que disponía este Comisionado, no parecía que aquel Instituto hubiera dado cumplimiento al derecho que asiste a todo interesado en un procedimiento a ser informado de la existencia del mismo, así como a emitir los juicios y alegaciones correspondientes antes de la adopción de una medida de esta trascendencia.

Del texto del artículo 172.2 del Código Civil y del art. 51 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, se desprende que están legitimados únicamente para solicitar la guarda ante la entidad pública, las personas que tienen potestad sobre el menor, es decir, en principio, los padres, y los tutores. En el supuesto de que uno de los progenitores del menor no estuviera de acuerdo con la solicitud efectuada por el otro, caso que nos ocupaba, tendría que ser el juez el que atribuyera a uno u otro la facultad de decidir conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Civil.

En este asunto, el interesado, sin privación de patria potestad sobre la menor, y por tanto en pleno ejercicio de las funciones atribuidas por el art. 154 del Código Civil, salvo en lo que se refiere a la limitación en la custodia derivada de la separación conyugal, desconocía la existencia de este procedimiento hasta la notificación de la resolución; no fue citado, ni oído en dicho expediente. Con ello, a juicio de esta Institución, se había podido vulnerar el derecho que asiste a todo ciudadano a conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesado, recogido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y,

desde luego, sus derechos como representante legal de la niña derivados de la patria potestad consecuentemente, ya que no le fue posible instar la medida incluida en el artículo 156 del Código Civil, antes apuntada.

Sí que es cierto que, con posterioridad a la adopción de la medida de guarda se permitió, tanto al interesado como a su letrada comparecer ante aquel Instituto, habiendo recibido información acerca de la posibilidad de acudir a Servicios Sociales para iniciar una intervención, siendo cordialmente invitado a colaborar con los profesionales del caso y participándole la posibilidad de que las nuevas circunstancias que se pudieran suceder fueran tenidas en cuenta para la valoración final de la medida.

No obstante, y con independencia del grado de seguimiento o implicación por parte del interesado de estas pautas, circunstancia que esta Institución desconoce, lo cierto es que de las actuaciones llevadas a cabo por el mismo que a esta Oficina constaban, y de las que se nos había hecho conocedores, no fue posible atribuirle una actitud de desatención o despreocupación por el estado de la menor, más bien al contrario, por lo que este Defensor estimó, y así se trasladó a aquel Instituto, que podían existir datos que aquella Entidad desconociera, a la vista de los cuales, y teniendo como marco inexcusable el **interés superior** de la menor, quizá hubieran conducido a una situación distinta para la niña.

Este Defensor no quiso concluir aquella comunicación sin hacer mención a un punto abordado en el informe remitido desde la entidad de protección, el referido a la falta de petición formal de acogimiento por parte de la familia extensa paterna que permitiera iniciar un estudio de idoneidad de los posibles acogedores.

En este sentido, y a criterio de este Defensor, el deseo de ofrecer por parte del interesado alternativas a la institucionalización de la niña, proponiendo el acogimiento de la misma por parte de miembros de su familia, quedó claramente patente, tanto en las comunicaciones escritas dirigidas a aquel Organismo, de las que disponemos de copia, como en las comparencias y solicitudes igualmente presentadas ante aquella Dirección.

En esta línea de consideraciones, tampoco conoce este Comisionado si los miembros de la familia del reclamante cumplieron los formularios correspondientes para solicitar el acogimiento de la niña; no obstante, y aunque este formalismo no se hubiera llevado a cabo, las insistentes y reiteradas manifestaciones del reclamante hubieran hecho deseable que, por parte de los técnicos de aquel Instituto, se hubieran llevado a cabo actuaciones tendentes a verificar dicho interés y, en caso de ser el mismo cierto, a informar a los interesados de los correspondientes formalismos.

Según el último escrito llegado del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, las reflexiones remitidas serían tomadas en consideración, asegurándose que aquella Entidad siempre tenía presente el carácter subsidiario del acogimiento residencial frente al familiar.

Es interesante destacar el expediente 359/08, asunto que tuvo entrada en esta Institución en abril de 2008, y que ha supuesto la remisión en 2010 de sendas Recomendaciones, tanto al Instituto Madrileño del Menor y la Familia, como al Centro de Servicios Sociales Yébenes.

Los complejos antecedentes del caso tienen como origen la Resolución por la que se declaraba la situación de desamparo y asunción de la tutela de la menor implicada por parte de la

Instituciones correspondientes del Principado de Asturias, con delegación de su guarda a los promotores de la queja, con residencia en Oviedo.

La niña, hija de la pareja del promovente, se acababa de quedar huérfana de madre, y su padre biológico, al parecer, no se había ocupado de la misma desde su nacimiento. Durante largo tiempo, vino residiendo con la pareja de su madre, y su familia, hasta que por Sentencia, se dejó sin efecto la resolución administrativa, reintegrando al padre biológico de la menor en el ejercicio de la patria potestad, si bien manteniendo la supervisión de los Servicios Sociales de Madrid, decisión con la que los promoventes mostraban su firme oposición.

A partir de este momento, múltiples han sido los contactos de este Organismo con los promoventes de la queja, y los respectivos organismos. Sucintamente, los reclamantes aseguraban que la menor se encontraba en una clara situación de riesgo con su padre, del que recibía malos tratos, que existía una falta de atención por parte del centro de Servicios Sociales encargado de la supervisión del caso, etc.

Esta Institución ha venido desarrollando una batería de actuaciones tendentes a valorar el contexto de la menor, orientando en todo momento a los reclamantes sobre las vías más adecuadas para hacer valer sus derechos; en concreto, esta Defensoría ha contactado reiteradamente con el centro de Servicios Sociales al objeto de solicitar los informes correspondientes sobre la evolución de la situación. Igualmente, este Comisionado demandó del Servicio de Agentes Tutores de la Policía Municipal de Madrid informe valorativo, a la vista de las manifestaciones de los reclamantes, escrito en el que se informó de la imposibilidad de deducir riesgo para la menor.

El último informe de Servicios Sociales llegado, sin embargo, causó cierta sorpresa a este Organismo, ya que se hablaba de la entrada de la niña en el sistema de protección, tras denuncia de malos tratos hacia ella, hecho que, al parecer, no se pudo verificar finalmente. No obstante, este dato, junto con otros, originó la remisión a la entidad de protección de escrito de Recomendación.

Así, y tal y como se exponía a la Dirección del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, a juicio de este Defensor, el seguimiento del caso que se venía realizando desde Servicios Sociales, parecía ser el correcto, asegurándose y garantizándose desde aquel centro una coordinación continua por parte de todos los profesionales que se encontraban interviniendo, tanto por el Equipo de Trabajo de Menores y Familia, como por los Servicios Sociales de Atención Primaria, el centro de Atención a la Infancia, el EOEPS, el centro de día de Cruz Roja, el Punto de Encuentro o el centro escolar al que acudía la menor, entre otros.

Como reflexionaba este Defensor, la complejidad de este caso era más que evidente. La mala relación entre la familia acogedora de la niña y el padre de la misma se alimentaba de toda una serie de manifestaciones y acusaciones cruzadas graves entre una y otra parte difíciles de abordar y tratar por los organismos públicos.

No obstante, esta Institución no pudo sino trasladar su preocupación a la entidad de protección por la situación en la que la niña pudiera estar gestionando su propia realidad: la pérdida de su madre, los cambios en su contexto familiar, escolar y social a los que ha tenido que hacer frente con tan corta edad, la denuncia por malos tratos que la niña interpuso en su momento contra su padre biológico, con la consiguiente entrada en el sistema de protección

y en centro residencial durante algunas semanas, las reiteradas ausencias del padre biológico de casa por motivos de trabajo, la inexistencia de figura o rol materno en el domicilio de la niña, la difícil etapa de preadolescencia en la que la menor estaba entrando y la, en ocasiones, evidenciada falta de implicación del padre de la niña con su situación, entre otras, justificaban, a criterio de este Comisionado, recomendar más que nunca una observancia escrupulosa y un replanteamiento continuo de cuál fuera el interés superior de esta niña, con un historial vital tan problemático e inestable desde el triste fallecimiento de su madre.

Este Defensor continuará realizando el debido seguimiento a este caso.

El expediente 908/08 atestigua cómo las deterioradas relaciones entre miembros de una misma familia terminan en muchas ocasiones perjudicando, sobre todo, a los menores implicados, que son utilizados por unos y otros como excusa y pretexto para causar inconvenientes, cuanto menos.

Así, la reclamante comparecía ante esta Institución planteando en un primer momento su disconformidad con el trato que su nieto pequeño, de pocos meses, recibía de los profesionales del centro de protección en el que se encontraba.

Tras analizar las alegaciones e informaciones remitidas desde la entidad de protección, este Defensor no pudo colegir irregularidad alguna en la actuación de la administración, como así se hizo saber a la reclamante. La última comunicación procedente de aquel Instituto señalaba, entre otras cuestiones, la desestimación de la solicitud de acogimiento familiar formulada por la promovente y la decisión de promoción del acogimiento familiar judicial permanente del menor con familia alternativa seleccionada.

La reclamante incorporaba posteriormente un nuevo elemento a su queja inicial, a juicio de este Defensor, de gran interés. Así, consideraba que la relación entre su nieto pequeño, y sus dos nietos mayores, también tutelados y en acogimiento con familia extensa, era del todo fundamental, contacto inexistente hasta ese momento.

Según nos informó la reclamante, sus nietos mayores se encontraban residiendo con familiares en distintos puntos de España y, ni entre ellos, ni con ella, ni con su hermano pequeño tenían contacto, empero sus múltiples solicitudes, imposibilitándose, de esta forma, la consiguiente relación familiar.

Este Defensor dirigía Recomendación en 2010 al Instituto Madrileño del Menor y la Familia, reflexionando sobre el indudable interés del aspecto planteado, no obstante ser consciente este Organismo de la conflictiva relación de la interesada con los miembros de la familia extensa con los que se encontraban sus nietos mayores, con múltiples denuncias de por medio, que impedía, lógicamente, un contacto directo y fluido entre los adultos.

A pesar de lo anterior, consideraba este Defensor que sería conveniente la promoción e impulso por aquel Instituto de toda medida que auspiciara el contacto entre los niños, de indudables beneficios, y que no debía ser obviado por los organismos públicos.

En la respuesta llegada del Instituto se nos aseguraba que ninguna oposición existía en cuanto a las visitas entre los tres hermanos, no obstante la dificultad por razones operativas para llevarse a cabo, y la necesidad de contar con la colaboración de los acogedores legales de los niños.

En razón de lo anterior, la entidad tutelante trasladó a este Organismo su decisión de iniciar los contactos oportunos para valorar la conveniencia del inicio de esta relación, intentando facilitar los cauces oportunos para que las visitas puedan articularse.

Como viene siendo tradicional, un buen número de expedientes tienen como fundamento la disconformidad de los reclamantes con la adopción de la medida de protección en sí, o por la concreta modalidad de acogimiento acordada, sin recibir queja sobre el procedimiento seguido, o la atención prestada.

En estos casos, este Defensor basa su actuación en el asesoramiento a los interesados sobre las vías adecuadas para hacer valer sus legítimos derechos de oposición, bien en la vía administrativa, o bien en la judicial. Así, los expedientes 778/10, 1709/10, 2284/10 ó 2337/10, entre otros.

Si los promoventes introducen otros elementos, como su malestar por el trato que reciben los niños, o con la intervención desarrollada con los mismos, este Organismo elabora su plan de actuación y mediación dirigiéndose, bien a la entidad tutelante de forma directa, bien a los profesionales del recurso en el que se encuentran los menores, de ser el caso, o bien a otros organismos, tales como Servicios Sociales, Policía Local, etc. Así, los expedientes 1711/10, 593/10, 2471/10 ó 361/10, entre otros.

Igualmente, en los asuntos en los que estima útil, se valora la posibilidad de desplazarnos directamente al centro para abordar la problemática trasladada de forma directa. Así, el expediente 185/10, entre otros.

En el repaso de los asuntos más significativos tramitados en 2010, se ha podido observar que no son pocos los asuntos en los que los interesados reclaman más atención y trato con respecto a la entidad de protección. Este sería el caso de los expedientes 240/10, 1247/10 ó 682/10.

Con respecto a este último caso, la reclamante hacía conocedor a este Organismo en el mes de abril de su disconformidad con la, en su opinión, insuficiente atención que venía recibiendo de la técnico de aquel Instituto responsable del expediente de protección de su hija.

Al parecer, la promovente había intentado contactar en múltiples ocasiones con la profesional para tratar asuntos relativos a la salud de la niña, de cierta gravedad según manifiesta, habiéndole sido imposible.

A la vista de la situación trasladada, este Defensor dirigió a aquel Organismo una serie de Consideraciones y Reflexiones en referencia a la necesidad de profundizar en el esfuerzo de procurar y ofrecer unos fluidos cauces de comunicación a los interesados por parte de las administraciones públicas, al objeto de crear el adecuado clima de confianza y comprensión mutua en las complejas circunstancias que todos los implicados han de gestionar en estos casos.

1730: Acogimiento residencial

A lo largo del desarrollo de los apartados anteriores, y al tratarse de materias íntimamente relacionadas entre sí, ya se han abordado aspectos relativos al acogimiento residencial de menores, a propósito, entre otras cuestiones, de la aprobación por el Pleno del Senado del Informe de la Comisión Especial de Estudio de la problemática de la adopción nacional y otros

temas afines⁸.

Remitiéndonos a los extremos ya tratados sobre acogimiento residencial incluidos en el texto final del Informe del Senado, es aquí oportuno insistir en dos ideas:

Las Conclusiones y Recomendaciones del Informe de la Comisión Especial de Estudio recogen la necesidad de configurar un marco común estatal de funcionamiento de los centros de acogida, que garantice los derechos de los menores.

No obstante lo anterior, la Comisión ha determinado seguir trabajando de manera monográfica en la situación de los centros de menores, labor que conducirá, según se ha indicado, a la elaboración de un informe complementario.

Esta medida es valorada por este Alto Comisionado como del todo oportuna en el estado actual de las cosas, ocasión que desea suponga el punto de inflexión definitivo conducente a la obtención de un diagnóstico cierto de la situación de los centros de menores, y a la elaboración de las oportunas indicaciones, fundamento de un esperado marco normativo estatal que armonice, paut e inspire las legislaciones de las Comunidades Autónomas, competentes en protección de menores.

Retomando este último punto, es de justicia destacar que ya se venían desarrollando iniciativas normativas en la línea recogida en las Conclusiones y Recomendaciones del Informe de la Comisión Especial de Estudio del Senado.

Así, y tal y como destacábamos en el pasado Informe Anual, la Comunidad de Madrid aprobaba en agosto de 2009 un documento técnico de indudable utilidad, cuyo objetivo es servir de marco preferente para la elaboración del Reglamento Interno de cada Residencia de Protección⁹ ¹⁰.

En la Comunidad de Madrid, la Constitución Española, la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Ga-

⁸ Así, su carácter subsidiario, frente al acogimiento familiar, así como las recientes fórmulas ideadas al objeto de garantizar el derecho de los menores a residir en familia mediante las nuevas tipologías de acogimiento familiar, profesionalizado, etc.

⁹ Reglamento Marco de los Centros de Acogimiento Residencial del Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Objetivo: servir de documento referente, para la elaboración del Régimen Interno de cada Residencia de Protección.

¹⁰ Ya el Decreto de la Fiscalía de la Comunidad de Madrid, de fecha 15 de abril de 2009, en virtud del cual se procedía al archivo de las Diligencias Preprocesales nº 1/2009 abiertas a raíz de la publicación del informe del Defensor del Pueblo sobre Centros de Protección de Menores con Trastornos de Conducta y en Situación de Dificultad Social, apuntaban la necesidad de que, por la Comunidad de Madrid, se pusieran en marcha las correspondientes acciones, tendentes a la consecución de los siguientes objetivos:

- unificación normativa de la reglamentación interna que rija el funcionamiento ordinario de estos centros, de manera que a nivel autonómico se regulen los aspectos relativos al funcionamiento interno de estos centros y, singularmente, todo lo relativo a los derechos y deberes de los menores y a las medidas de corrección a adoptar, estableciendo un listado de conductas de los menores inapropiadas y necesitadas de corrección así como las correlativas medidas de corrección y/o contención a imponer en función de la conducta inapropiada realizada
- establecimiento de un sistema que permita trasladar las eventuales quejas de los menores a instituciones ajenas a la propia Comunidad de Madrid
- establecimiento de un sistema riguroso de selección de los vigilantes de seguridad de dichos centros
- reducción del tamaño de los centros y, por consiguiente, del número de menores acogidos en cada uno de ellos

rantías de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, la Ley 2/1996, de 24 de junio, de creación del organismo autónomo Instituto Madrileño del Menor y la Familia, y el Decreto 88/1998, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Estatuto de las Residencias de Atención a la Infancia y Adolescencia, configuran fundamentalmente el marco normativo que rige la organización y funcionamiento de los centros residenciales en materia de protección de menores, legislación que se ha observado por distintos organismos¹¹, insuficiente en algunos aspectos.

El documento técnico de la Comunidad de Madrid antes apuntado, y tal y como se recoge en su texto, tiene por objeto regular la convivencia interna y el régimen disciplinario de la Red de Centros de acogimiento residencial de menores protegidos del Instituto Madrileño del Menor y la Familia. De este modo, se lograría la debida uniformidad de respuesta plasmada en los correspondientes Reglamentos de Régimen Interno de todos los recursos de atención residencial de la Comunidad de Madrid, además de ofrecer detalle sobre algunos puntos no suficientemente tratados en la normativa marco aludida.

Tiempo después de la publicación del informe del Defensor del Pueblo sobre Centros de Protección de Menores con Trastornos de Conducta y en Situación de Dificultad Social, asunto que ya se trató en el pasado Informe Anual, donde se plasmó la valoración de este Defensor sobre la realidad tratada en el trabajo de aquel Comisionado, todavía siguen presentes ciertas cuestiones evidenciadas por el informe, algunas de ellas objeto de atención preferencial. En este sentido, uno de los extremos referidos en el informe aludía al trato que han de recibir los menores en estos centros, entre otras, en situaciones de alteración conductual.

Si bien todo esfuerzo normativo se ha venido realizando al objeto de tratar con detalle las distintas cuestiones relativas, tanto al modelo como a las normas de convivencia de los centros de protección en general, este Defensor considera que es el modelo de centro terapéutico el que requeriría de una atención más individualizada y específica. Y de modo singular, lo relativo a las medidas de contención, asunto que se trata de manera sucinta en el documento técnico de la Comunidad de Madrid, justificándose las mismas únicamente para garantizar la protección de los menores residentes, tanto de sí mismos como de sus compañeros, así como la del personal del centro, precisando, no obstante, de un mayor contenido explicativo y de desarrollo.

En este sentido, recordamos algunas cuestiones que ya expusimos en el Informe Anual anterior:

Al respecto de las contenciones, en especial, de las sujeciones mecánicas, quisiéramos destacar que esta Institución también ha demandado en numerosas ocasiones la necesidad de plasmar normativamente aspectos relativos a las mismas, debiéndose definir claramente en qué consiste, cuáles son los medios materiales autorizados, quién la decide y la lleva a cabo, bajo qué condiciones y por cuánto tiempo, al tratarse de un asunto en el que hay que ser especialmente escrupuloso ante el riesgo de conculcar derechos básicos de estos menores¹².

¹¹ Así, Fiscalía de la Comunidad de Madrid o Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid

¹² El Reglamento Marco de los Centros de Acogimiento Residencial del Instituto Madrileño del Menor y la Familia fundamenta en el Capítulo V Medidas Excepcionales de Seguridad estas intervenciones, siempre excepcionales. No obstante, no se explicita con el detalle arriba recogido las demandas realizadas en múltiples ocasiones por esta Institución.

Esta Institución siempre ha manifestado la necesidad de dotar de todas las garantías a la aplicación de medidas de contención. Estas medidas sólo deberían ser necesarias como último recurso para evitar daños de los internos, a sí mismos o al resto de los menores, y siempre de manera proporcional al fin pretendido, por el tiempo mínimo indispensable, con supervisión del Director del centro y, por supuesto, con comunicación a la Fiscalía.

Además de recogerse explícitamente estos extremos en los Reglamentos Internos de los centros, debería establecerse un marco jurídico general para toda España que dote de mayor seguridad no sólo a los propios chicos sino también a los educadores y permita el ejercicio de la actuación disciplinaria con todas las garantías para los niños.

En este sentido, el 20 de mayo de 2010 la Comisión Interautonómica de Directores Generales de Infancia, junto con el Ministerio de Sanidad y Política Social aprobaba un Protocolo Básico de Actuación en Centros y/o Residencias con Menores Diagnosticados de Trastornos de Conducta.

Es interesante destacar del Protocolo la definición que se lleva a cabo del posible usuario de estos centros; así, menor con una presencia recurrente de conductas disruptivas o disociales, transgresoras de las normas sociales y los derechos básicos de los demás. Estos desajustes se manifiestan en un grado que supongan un riesgo evidente de daños o perjuicios graves, tanto a sí mismos, como a terceros y que además puedan llevar asociados adiciones a productos psicotrópicos que deriven en situaciones violentas.

En cuanto a los principios generales de intervención, y tal y como recoge el documento que se analiza ahora, se deberán tener en cuenta los consagrados como principios universales que están recogidos en la Convención de los Derechos del Niño: Interés superior del menor, Derecho a ser oído, Derecho de participación, entre otros.

En relación a los medios necesarios para la intervención en estos centros, se habla en el Protocolo de los recursos humanos y profesionales que conformen equipos interdisciplinares, que garanticen una atención global y continuada, recursos materiales e instrumentos técnicos-educativos que, en términos generales, son los propios y adecuados para la intervención con menores en estos centros, así, normativa aplicable, normativa de convivencia/Reglamento de Régimen Interno, Proyecto educativo del Centro, Protocolos de actuación, Plan de caso, Programa de intervención individual, Programa de intervención grupal e Informe de fin o cierre de caso y orientación de continuidad en la asistencia.

Tema recurrente en este campo es el referente al diagnóstico del menor, valoración previa y necesaria a la derivación del mismo a un centro de estas características. En este sentido se hace imprescindible la previa evaluación del menor por los profesionales adecuados establecidos en cada Comunidad Autónoma para determinar si la intervención más adecuada debe tener lugar en el ámbito del Sistema Sanitario o en el del Sistema de Protección a la Infancia.

A tales efectos, además de la información disponible se recabarán los informes educativos, psiquiátricos, sociales y aquellos otros que se consideren necesarios.

Es interesante a juicio de este Defensor lo que se recoge en el Protocolo a propósito de la información que se ha de ofrecer al menor en el momento del ingreso en el centro; así, se le habrá de informar sobre sus derechos, deberes y las normas de convivencia del centro, así

como del correspondiente proyecto educativo.

Igualmente, se le proporcionará información adecuada sobre los motivos del ingreso y las características del centro, procurando incidir en pautas conducentes a su positiva evolución y adaptación al recurso específico. También, deberán explicarse al menor las reglas de régimen interno del centro y cualquier otra información relevante, en un lenguaje y de manera que sea comprensible para el mismo, especialmente, en lo referente a los procedimientos para formular quejas.

Muy apropiado considera esta Institución el detalle plasmado en el Protocolo a propósito de los Objetivos Educativos seguidos en estos centros. Así, se recoge que toda intervención sobre la problemática integral de los menores con trastornos adaptativos y de conducta requiere un marco jurídico propio en el que se inserte prioritariamente el Proyecto Educativo a desarrollar. Ese Proyecto Educativo no sólo constituye la misión y finalidad de los centros, sino que se erige en el primer y único presupuesto de validez de las medidas de seguridad y el régimen disciplinario.

No se abundará en este aspecto ahora pero, sin duda, este Organismo ha estimado de trascendencia las aportaciones recogidas.

Como se establece en el texto del Protocolo, lo característico de estos centros no ha de ser su mayor seguridad y disciplina, sino el Proyecto Educativo adaptado a las necesidades de los menores que acogen. Este Proyecto Educativo específico puede también de suyo afectar a derechos fundamentales como la libertad o la intimidad personal, en tanto se ingrese a un menor contra su voluntad o se le impongan registros personales o de pertenencias. En estos casos, se respetarán al máximo los criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad e intervención mínima.

El Protocolo aborda, también, la delicada cuestión de la actuación en caso de alteración conductual de un menor.

En este sentido, se establece con carácter general que se llevarán a cabo las actuaciones que correspondan de carácter educativo, reflexivas, de mediación, reparadoras, etc., que incidan y potencien la responsabilidad del menor y promuevan la adquisición de habilidades personales e interpersonales que mejoren su desarrollo personal y social.

Ahora bien, dependiendo de la forma en que se manifieste la alteración conductual de un menor, el diagnóstico previo del mismo y las circunstancias que han desencadenado el hecho, se le aplicarán las medidas educativas, dependiendo de la intensidad y gravedad de la conducta y se le dará una oportunidad para el cambio, para que pueda autorregular positivamente su conducta.

Toda acción supervisora de una conducta de crisis se iniciará con el oportuno diálogo en el que se analicen los hechos, se valore el comportamiento y las reacciones, así como las consecuencias provocadas, favoreciendo que cada menor tome consciencia acerca de la responsabilidad y control de su propia conducta y de las estrategias alternativas tendentes a su propia autogestión y serenidad.

Por otro lado, cuando se estime conveniente por el responsable del centro, para garantizar

una adecuada atención del centro y el control de posibles situaciones conflictivas, preservando las garantías jurídicas y la seguridad de los menores, así como de personal del centro, de terceros y de las propias instalaciones del centro, se procederá a adoptar medidas para controlar la situación de crisis.

Si persiste la conducta, y dependiendo de su gravedad, persistencia, intensidad y características, se valorarán las siguientes medidas especiales de intervención:

1 Medidas de contención e inmovilización física personal

Su finalidad será exclusivamente la de proporcionar un control físico de seguridad en aquellas situaciones en las que, derivándose un daño para el menor o para otros, éste no sea capaz, o no esté dispuesto a controlarse a sí mismo.

Sólo se aplicará cuando no haya otra forma menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario para garantizar que el menor se encuentra de nuevo en disposición de controlar su propia conducta y su relación con los demás.

La inmovilización podrá decidirse y realizarse por los miembros del equipo educativo del centro, quienes podrán solicitar el apoyo de otro personal del mismo, si fuera necesario. Se informará a la entidad pública, si el centro fuere colaborador. En todo caso, se dará cuenta de estas actuaciones a la Sección de menores de la Fiscalía.

Es importante destacar que, según el documento analizado, el personal encargado de ejecutar las medidas de contención debe haber recibido formación específica sobre la materia y el tratamiento de personas menores de edad.

2 Aislamiento del menor

Sólo podrá utilizarse como medida de carácter absolutamente excepcional, como prevención de actos violentos o autolesiones, lesiones a otros menores residentes en el centro, al personal del mismo o a terceros, así como a sus instalaciones.

Supone la estancia de un menor en un espacio especialmente diseñado a tal fin, debiendo estar dotado de las condiciones necesarias para que el menor no pueda atentar contra su integridad física o la de otras personas.

El aislamiento no podrá exceder de seis horas.

El Director del centro realizará un informe, junto con el equipo educativo implicado, en el que refleje: el medio utilizado, el motivo y la hora de inicio y finalización, así como las estrategias utilizadas, las consecuencias de las mismas y, finalmente, propuestas de actuación. Dicho informe se pondrá en conocimiento de la Sección de Menores de la Fiscalía.

El Ministerio Fiscal y el Servicio de Protección de Menores habrán de ser informados desde el primer momento de la aplicación de esta medida, que en todo caso deberá ser adoptada por la Dirección del centro. Asimismo, también deberán ser informados de la finalización de esta medida.

Todo cuanto se refiera a esta medida será registrado, documentado y comunicado de forma inmediata a la entidad pública competente en materia de protección de menores, si el centro fuere colaborador. La medida de aislamiento se aplicará puntualmente en el momento en que sea preciso y en ningún caso con posterioridad o como medida disciplinaria.

3 Contactar con los servicios de urgencia de psiquiatría

4 Contactar con los servicios policiales correspondientes

En cuanto a la administración de medicamentos, deberá tener lugar de acuerdo con la praxis profesional sanitaria correspondiente. En todo caso, deberá ser un facultativo médico autorizado quien prescriba la medicación y realice el seguimiento de su correcta administración y la evolución del tratamiento.

También se comunicarán al Ministerio Fiscal los supuestos de negativa de menores maduros a seguir el tratamiento. En caso necesario, se solicitará la correspondiente autorización judicial para su ingesta obligatoria.

La aprobación del Protocolo, no obstante no ser de obligado cumplimiento, abunda en el hecho de la necesidad de dar pasos claros en la dirección de configurar un marco común sobre el funcionamiento de los llamados centros terapéuticos. Este Defensor valora muy positivamente esta iniciativa, nuevo indicador de la necesidad de abordar, sin más dilación y de manera firme, esta situación.

Este Defensor confía en que las labores del Senado en este sentido den como resultado, como arriba se exponía, una versión definitiva del estado actual de la cuestión, y lleve a cabo las propuestas pertinentes a fin de liderar una labor normativa absolutamente necesaria¹³.

Han sido 20 las quejas recibidas a lo largo de 2010 en relación con el epígrafe analizado, uno menos que en 2009. Igualmente, el trabajo de esta Institución en este área ha alcanzado a situaciones y problemáticas presentadas en ejercicios anteriores, circunstancias, muchas de ellas, sobre las que este Defensor ha venido realizando las correspondientes actuaciones y/o seguimientos.

Nuevamente, y como ya se ha recogido en Informes Anuales anteriores, un buen número de expedientes tienen como fundamento la disconformidad de los reclamantes con la adopción de la medida de protección en sí, bien porque discrepan con los motivos por los que se justifica la misma, bien porque alegan irregularidades en el procedimiento seguido.

Este Defensor ya ha manifestado en múltiples ocasiones que a propósito de la primera cuestión, las discrepancias que se suscitan entre administración e interesados a propósito de circunstancias de índole valorativa, han de resolverse en las correspondientes instancias, con los debidos procedimientos. Así, entre otros, los expedientes 1179/10, 1738/09 ó 1277/10.

¹³ En fechas muy próximas a la revisión del presente Informe Anual, el Consejo de Ministros ha analizado un informe de la Ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad, sobre el anteproyecto de Ley que actualiza la legislación de protección de la infancia. Este Defensor llevará a cabo un atento análisis de los trabajos normativos que se desarrollen.

A este respecto, este Defensor basa su actuación en ofrecer asesoramiento a los ciudadanos acerca de las vías existentes para la mejor defensa de sus intereses, bien ante los órganos administrativos, bien ante los judiciales.

Igualmente, no son escasas las ocasiones en las que, a solicitud de los interesados, esta Oficina lleva a cabo labores explicativas sobre la relación de actuaciones seguidas por la entidad pública que, aunque correctas, en ocasiones pueden no llegar a ser del entendimiento de los afectados por las mismas.

En cuanto al conjunto de quejas que apuntan a posibles irregularidades en los procedimientos seguidos por las administraciones en la adopción de la medida de protección, este Comisionado lleva a cabo sus labores de investigación a través de distintas fases; así, y entre otras, examen de la documentación aportada por los interesados, así como de las alegaciones trasladadas, solicitud de informes a los organismos correspondientes, entrevistas personales a los interesados y/o menores, recogida de opiniones de profesionales, análisis del marco normativo aplicable al caso, etc.

Interesante es destacar la intervención de esta Institución en el expediente 1738/09, asunto del que se hizo conocedor a este Defensor a finales del año 2009 y que ha venido tramitándose a lo largo del ejercicio analizado.

La reclamante planteaba en su escrito distintos extremos, el primero de los cuales hacía referencia a su disconformidad con el acuerdo de tutela adoptado sobre sus hijos. En este sentido, desde esta Oficina se procedió a orientarla sobre las vías más adecuadas para hacer valer sus derechos. Puesto su abogado en comunicación con esta Institución, se nos participó la efectiva impugnación del acuerdo de tutela.

No obstante lo anterior, del relato de circunstancias expuesto por la interesada es oportuno destacar dos cuestiones que a este Comisionado preocuparon; en primer lugar, el sufrimiento que, al parecer, estaban padeciendo los niños a partir del importante cambio que habían vivido, lo que derivó en el posterior diagnóstico médico de uno de los niños de trastorno de ansiedad depresivo-reactivo a situación actual y, en relación al otro menor, en un cuadro depresivo reactivo, todo ello según manifestaciones del letrado de la familia, al parecer, basadas en informes médicos del Servicio de Urgencias de un Hospital de Madrid.

Desde esta Institución se contactó telefónicamente con un responsable del recurso, quien amablemente atendió la solicitud de información de este Defensor acerca de la evolución de los niños en el centro, asegurando que, si bien la adaptación de los mismos podía ser calificada de satisfactoria, era indudable el estado de tristeza y angustia por el que estaban atravesando los niños. Este hecho, junto con otros indicadores positivos tenidos en consideración, había motivado el amplio régimen de visitas y comunicaciones de los menores con sus padres.

Por otra parte, la promovente reiteraba una ausencia de notificaciones y comunicaciones a lo largo del procedimiento de protección instruido en relación a sus hijos, hecho que, seguía, había supuesto graves perjuicios para la familia. Según refería el letrado de la interesada, aquel Instituto había venido remitiendo las notificaciones y citaciones a domicilio erróneo.

Así, este Comisionado rogó en la solicitud de informe cursada a la entidad de protección

remisión de detalle acerca del estado de salud de los niños y la intervención que se estaba llevando a cabo con los mismos en orden a paliar, en la medida de lo posible, el impacto sufrido, además de, lógicamente, datos acerca del régimen de información y notificaciones practicado a la interesada.

Este primer requerimiento de informe fue completado y ampliado por otros posteriores, solicitudes en las que se incluían nuevos datos proporcionados por la familia de los menores, entre otros, el empeoramiento de la situación psicológica de los menores avalada por distintos informes.

En mayo de 2010 conocíamos por la interesada el cese de la medida de protección sobre los menores en base a la modificación de las circunstancias que dieron origen a la misma, habiéndose apreciado el excesivo coste emocional que estaba suponiendo para los niños la institucionalización.

El análisis de la tardía contestación recibida de la entidad de protección, y del resto de documentación, dio como resultado la remisión de Sugerencia al Instituto Madrileño del Menor y la Familia, resolución en la que, entre otras muchas cuestiones, se abordó el asunto de la ausencia de notificaciones y comunicaciones alegada por la reclamante. No se entró en cuestiones de índole valorativa.

Así, y siempre a la vista de los datos de los que este Organismo disponía, el constatado por la Administración error en la remisión de las notificaciones, habría podido impedir el cumplimiento del derecho que asiste a todo interesado en un procedimiento a ser informado de la existencia del mismo, así como a emitir los juicios y alegaciones correspondientes con anterioridad de la adopción de una medida de la trascendencia de la que nos ocupaba.

Por lo anterior, se sugirió por este Comisionado parlamentario, se adoptaran en el futuro todas las medidas que se consideraran oportunas para tratar de detectar estos errores en el menor lapso de tiempo posible, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los administrados que se ven incurso en un procedimiento como el que motivó la apertura del expediente.

Nuevamente, y en línea con el compromiso adquirido por este Defensor, las visitas a los centros de protección, han seguido sucediéndose durante el ejercicio analizado, no sólo al objeto de abordar in situ eventuales situaciones trasladadas por los reclamantes a este Comisionado, sino para conocer de primera mano las condiciones y circunstancias en las que nuestros menores protegidos desarrollan sus actividades cotidianas. Los expedientes 200/10 ó 185/10 así lo atestiguan.

Por último, un número importante de quejas recibidas tienen como base la disconformidad de los interesados, normalmente padres de los menores en protección, con el plan de intervención seguido con éstos, o con el trato que reciben de los profesionales de los recursos residenciales en los que se encuentran. Este es el caso de los expedientes 16/10, 196/10, 631/10, 655/10, 857/10, 921/10 ó 1852/10.

La reclamante del expediente 921/10 planteaba en el mes de mayo su preocupación por la situación de su hija, menor tutelada de 15 años de edad, con un complejo historial de violencia hacia sus padres, entrada en el sistema de protección, fugas continuas de los centros y

constantes intentos autolíticos.

Así, la interesada relataba a este Defensor los motivos por los cuales la Comunidad de Madrid se hizo cargo de la niña, todos ellos fundamentados en la imposibilidad de gestionar en el ámbito doméstico la problemática conductual de la misma.

La situación se había agravado tras la fuga voluntaria de la niña del recurso terapéutico en el que se encontraba, ausencia que en el mes de mayo ya venía prolongándose durante más de 2 meses. A este respecto, y a juicio de la promovente, los responsables del centro y el Grupo de Menores de la Policía Nacional se encontraban, en su opinión, gestionando de forma ineficaz e inadecuada esta situación al existir, al parecer, clara desidia y falta de interés en el caso.

La actuación de este Comisionado parlamentario comenzó con la solicitud de mayor información de la situación por parte del centro en el que la menor había venido residiendo hasta finales del mes de febrero, momento de la fuga. A este respecto, se ofreció detalle sobre el perfil de la niña, sobre la relación de la misma con sus padres y hermana y, en general, acerca de la, al parecer, difícil relación entre distintos miembros de la familia, hecho que, en opinión de los responsables, pudiera suponer que la niña viniera recibiendo cobertura de sus abuelos o de otros familiares.

Con toda la información recibida, se decidió dar parte de la circunstancia al servicio de Agentes Tutores de la Policía Local de Madrid. Mientras tanto, la reclamante contactaba de manera reiterada con este Organismo, ofreciendo todos los datos que le iban llegando sobre la niña por diversas vías, preocupantes en todo caso, ya que al parecer, la menor había sido vista traficando con estupefacientes y otras sustancias en el casco urbano de Alcobendas.

En el informe remitido por el servicio de Agentes Tutores se daba cuenta de las actuaciones desarrolladas tendentes a valorar la información trasladada y a proponer estrategias de búsqueda de la menor.

En este sentido, se pudo constatar la mala relación existente entre padres e hija por diversos motivos, no habiéndose podido verificar, no obstante, que la niña se encontrara con sus abuelos. No se descartaba que la menor estuviera con su novio con quien, al parecer, algunos vecinos y amigos la habían visto por la zona de Alcobendas y la de San Sebastián de los Reyes.

En cuanto a la localización de la menor, aquel Servicio dio con ella pocos días más tarde, reintegrándola al centro de protección.

No obstante el feliz desenlace, la secuencia de hechos anteriores, junto con la propensión de la menor a situarse en contextos de riesgo dio como resultado la remisión de Recomendación a la entidad de protección informando de las dudas de los progenitores sobre la efectiva permanencia de la niña en el centro, máxime al haber asegurado la misma, al parecer, sus intenciones de continuar con los episodios de fuga tantas veces protagonizados.

Este temor, además, se veía acrecentado por el hecho de que la niña había venido llevando a cabo durante las semanas en las que estuvo ausente las conductas de riesgo ya descritas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Institución entendió de indudable interés, y así se participó a la entidad de protección, que se pusieran en marcha todos los mecanismos posibles al

objeto de garantizar la seguridad de la menor, tratando de evitar nuevos episodios de estas características que podrían tener consecuencias del todo perjudiciales.

Lamentablemente, a finales de agosto los temores manifestados se cumplían: la menor se había vuelto a fugar del centro, hecho que motivó la reapertura del expediente y la nueva puesta en comunicación con el Servicio de Agentes Tutores, responsables del centro y responsables del Instituto Madrileño del Menor y la Familia durante largos meses.

Tras la información llegada por parte de la madre a propósito de la pasividad del Grupo de Menores de la Policía Nacional que, al parecer, conocía el paradero de la menor sin que actuación alguna se hubiera llevado a cabo, este organismo contactó con GRUME para darle traslado de nuestra sincera preocupación por el caso y nuestra convicción acerca de la necesidad de que se intensificara la búsqueda de la misma. Al día siguiente, el 22 de enero de 2011, se localizaba a la menor y era trasladada al centro.

1800. CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL

“En la actualidad, el tiempo y los sistemas de organización del trabajo están pensados y diseñados, en la mayoría de los casos, para adaptarse a las necesidades empresariales sin tener en cuenta los requerimientos y necesidades de los trabajadores y sus familias para hacer compatible su vida y su desarrollo personal con el trabajo retribuido”. Así comienza el documento suscrito, con fecha de 18 febrero de 2010, por este Comisionado Parlamentario, junto con la Unión General de Trabajadores de Madrid, con el que se pretende concienciar de la importancia de hacer compatibles el trabajo, la familia y el cuidado de los menores, que, desde luego, no es un problema privado, ni estrictamente de las mujeres, sino de todos, cuya solución depende de la sociedad en su conjunto.

No se añade nada nuevo al significar la importante incidencia de esta circunstancia en el ámbito familiar, y por ende en nuestros menores, que requiere nuevas fórmulas de adaptación y organización de todo el núcleo familiar en su más amplio sentido, pues no son pocos los esfuerzos que diariamente han de hacer los padres para atender los cuidados y necesidades de sus hijos, que en la mayoría de los casos requieren el apoyo incondicional de los abuelos, que retoman las labores y responsabilidades propias de cuando ellos fueron padres.

De hecho, se insiste en señalar que cuando existen políticas de conciliación que cubren la necesidad del trabajador, tanto dentro de la empresa como en su entorno familiar, se reduce hasta en un 30% el absentismo laboral, se incrementa la motivación del personal y se optimiza el desarrollo personal de los menores¹⁴. A la vez que, se ha concluido que, las medidas de conciliación mejoran la imagen de marca y el clima laboral, mejorando su imagen en un 90%.

Por su parte, el estudio de la Organización Internacional del Trabajo¹⁵ (OIT) del año 2010, rea-

¹⁴ De hecho, en el otro lado del péndulo están los llamados “niños-llave”, cuyos únicos referentes son las tres pantallas: la del ordenador, la de los videojuegos y la del televisor y cuyas consecuencias no se nos escapan: el riesgo al fracaso escolar, el sobrepeso (nadie controla lo que comen); o que se los malcríe.

¹⁵ “La maternidad en el trabajo. Examen de la legislación nacional. Resultados de la Base de datos de la OIT sobre las leyes relacionadas a las condiciones de trabajo y del empleo”, Ed. Oficina Internacional del Trabajo, 2ª edición, Ginebra, 2010, p.99

lizado entre sus 167 países miembros, concluye que cada vez más países introducen medidas para la conciliación entre la vida laboral y familiar, entre las que destacan los permisos de paternidad y parentales, que, al menos, están presentes en 49 Estados.

Asimismo, en el marco comunicatorio debemos destacar dos documentos. Por un lado, la Directiva 2010/18/UE, 8 de marzo, por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, celebrado por BUSINESSEUROPE, la UEAPME, el CEEP y la CES, derogando la Directiva 96/34/CE. Por otro lado, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 30 de septiembre de 2010, sobre el permiso de maternidad¹⁶.

En lo que respecta al ámbito estatal ha sido significativa la inclusión en la Disposición Final de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado 2011 del art.135 *quáter* (Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social del Capítulo IV *sexies*, relativo al Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave) en el que se ha reconocido una prestación económica y la reducción de la jornada laboral, al menos en un 50%, a los progenitores, adoptantes y acogedores de carácter pre-adoptivo o permanente, cuando ambos trabajen, para el cuidado de los menores que se encuentren afectados por cáncer o una enfermedad grave, que requiera ingreso hospitalario de larga duración.

Sin embargo, hemos de ser conscientes de que queda mucho camino que recorrer. Por ello, el trabajo de esta Institución ha ido dirigido al desarrollo de iniciativas¹⁷ como la colaboración en el *Primer Concurso Escolar “¿Cuánto tiempo tienes para mí?”*¹⁸; o la elaboración de estudios de investigación.

En este sentido, el Catedrático Emérito de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid, Dr. D. de la Cuesta Rute, junto con la colaboración del letrado Núñez Rodríguez ha presentado durante este período el **“Estudio sobre la conciliación de la vida familiar y laboral: una visión desde el Derecho Mercantil”**. Del mismo se pueden extraer las siguientes ideas:

1. Las relaciones de índole familiar gozan de primacía respecto a las de naturaleza laboral, o dicho de otra forma, las relaciones de este último carácter se subordinan a las generadas por los vínculos familiares. De ahí que, la conciliación no se refiere a procurar espacios de

¹⁶ Cuyo fallo recoge que: “El artículo 2, apartados 1, 3 y 4, y el artículo 5 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una medida nacional como la controvertida en el litigio principal, que prevé que las mujeres, madres de un niño y que tengan la condición de trabajadoras por cuenta ajena, pueden disfrutar de un permiso, según varias modalidades, durante los nueve primeros meses siguientes al nacimiento de ese hijo, en tanto que los hombres, padres de un niño y que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, sólo pueden disfrutar del citado permiso cuando la madre de ese niño también tiene la condición de trabajadora por cuenta ajena”.

¹⁷ Como fueron en su momento el Decálogo por la racionalización de horarios en beneficio de la compatibilidad de la vida familiar y laboral; la concesión de Premios por esta Institución a iniciativas que incorporan diseños y proyectos dirigidos a facilitar esta conciliación.

¹⁸ Promovido por la Comisión Nacional para la Racionalización de los Horarios Españoles y su Normalización con los demás países de la UE; organizado por la Asociación para la Racionalización de los Horarios Españoles; patrocinado por Bayard, PortAventura y Santillana; y con la colaboración del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, Concapa, USO, Sindicato Independiente ANPE y el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.

ocio al trabajador, sino que tiene como referencia el horizonte familiar.

2. La conciliación ha de estar presente en cualquier relación laboral o de trabajo y, si ha de ser irrelevante a esos efectos la naturaleza de la relación de empleo o de la persona del empleador, igualmente ha de serlo el sexo de la persona prestadora del trabajo.
3. La conciliación implica una cierta “socialización” de los costes que lleva consigo el incremento de generación de riqueza causado por la incorporación de la mujer al mercado laboral.
4. Al empresario mercantil se le ha de reconocer el derecho a la libertad de empresa, pero el test de necesidad debe completarse con el de proporcionalidad, que exige que la norma no restrinja el derecho que se ve afectado por ella, sino hasta allí donde resulte proporcionado a su finalidad tuitiva.

Por ello, al ser la familia un bien constitucionalmente reconocido se hace necesario coexistir esa protección con la que por mandato constitucional corresponde al derecho a la libertad de empresa en una economía de mercado.

5. De ahí que, no tiene porqué descartarse que puedan adoptarse medidas en la contratación a partir de una negociación particularizada.

En lo que respecta a la casuística que durante este período se ha trabajado en esta Institución, se han tramitado un total de 11 expedientes, en los que, en la mayoría de los casos los ciudadanos, en un 91% se trataba de mujeres se quejaban de la imposibilidad de compatibilizar los horarios laborales con el cuidado de sus hijos, bien por la imposición de cambios rotatorios en sus trabajos o por la negativa a conceder medidas como la reducción de la jornada laboral para el cuidado de los hijos.

En la mayoría de estos casos la acción de esta Institución ha tenido un carácter orientador sobre la normativa aplicable o en relación a la necesaria incoación de procesos judiciales para la resolución del conflicto.

Sin embargo, en este asunto, dos expedientes son destacables.

En el primero de ellos (683/10) la interesada trasladó a esta Institución las dificultades con las que se encontró para poder conciliar su vida laboral con el cuidado de un menor saharauí, acogido temporalmente dentro del *Programa Vacaciones en Paz*.

Por ello, esta madre de acogida se dirigió a sus responsables, en aras a conocer si tenía derecho al disfrute de las horas previstas en el convenio colectivo para el acompañamiento del menor a las consultas médicas. Recibió cumplida respuesta en la que se le explicaba que no había tal posibilidad. Las horas retribuidas recogidas en el acuerdo sólo eran de aplicación para acompañar a familiares de primer grado por consanguinidad (padres e hijos) o afinidad, no alcanzando a otro familiar ni menor en régimen de acogimiento.

Esta Institución se dirigió a su empresa instando a que valorasen la búsqueda de medidas alternativas, que permitiera a estos padres acogedores atender a estos menores que temporalmente pasan estancias en nuestro país.

En similar sentido se actuó en el expediente 732/10. La interesada trasladó las dificultades que

tenía para poder conciliar su vida laboral con el cuidado de su hijo menor de 3 años de edad. Exponía que éstas venían dadas por las peculiaridades no sólo de su trabajo, sino también las del padre del menor, ya que ambos trabajaban para empresas de handling aeroportuario, debiendo cumplir turnos de trabajo de 7-2; 7-2 y 7-4, es decir, por cada 7 días de trabajo ininterrumpidos, libraban 2 ó 4.

Por ello, con motivo del nacimiento del menor en el año 2007, la interesada solicitó a su Compañía la reducción de jornada, que le fue concedida, pasando a trabajar de lunes a viernes en horario fijo de 10.00 a 14.00 y los fines de semana, que por turno le correspondiera de 05.00 a 11.00 horas.

La madre manifestaba que un problema importante es el poder cuidar al menor los fines de semana cuando coincidían los turnos horarios de 05.00 a 11.00 de ambos progenitores; con el agravante de que el padre, al ser Jefe de Servicio de Operaciones, tenía escasa capacidad para cambiar su turno.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo instó una demanda ante la jurisdicción Social, conociendo el Juzgado de lo Social que entendió que el cambio de horario dentro de una jornada reducida era una cuestión que quedaba en poder de la dirección de la empresa.

Ante esta situación, sin que se pueda ni proceda entrar en la valoración de esta resolución judicial, desde esta Defensoría se abogó porque, en la medida de lo posible, se diera prioridad al *interés superior del menor*, agradeciendo se valorase la búsqueda de alguna alternativa viable que permitiera a estos padres ofrecer a su hijo la atención que requería, partiendo del beneficio que era para el menor la presencia en el hogar de al menos uno de los progenitores en los tiempos no cubiertos por el horario escolar, especialmente cuando se trata de menores de corta edad.

Todo lo anteriormente apuntado ha llevado a la elaboración por parte de este Comisionado Parlamentario de una Recomendación dirigida a la Asamblea de Madrid (a fin de que traslade esta iniciativa a los diferentes Grupos Parlamentarios para su consideración, y si lo estimase oportuno, en su transformación en iniciativa legislativa autonómica), cuyo objeto es hacer hincapié en la importancia de implementar medidas encaminadas a la adaptación, distribución y flexibilización de la jornada laboral (en función del sector y las necesidades individuales de cada trabajador), buscando alternativas viables que permitan a los progenitores, tutores y acogedores ofrecer al menor la atención que requiere.

Y todo lo anterior, al objeto de

1. asegurar la presencia en el hogar de al menos uno de los padres en los tiempos no cubiertos por el horario escolar.
2. potenciar una mayor coincidencia entre los horarios de los adultos y los menores.
3. promover la idea de la familia igualitaria a través del reparto equilibrado de las responsabilidades y las tareas.
4. promover la participación y la colaboración de los menores en las tareas familiares, siempre acorde a la edad del niño.

1900. RELACIONES FAMILIARES

Este epígrafe aglutina las quejas, preocupaciones, inquietudes y reivindicaciones de los ciudadanos que abarcan todo lo relativo a la incoación de procesos judiciales de separación y divorcio; las reclamaciones de cumplimiento de las medidas adoptadas en estos procesos (abono de pensiones alimenticias, cumplimiento del régimen de visitas y comunicación o modificaciones de las medidas adoptadas o reclamación de una custodia compartida); la utilización de los servicios de Mediación Familiar; dudas sobre la emancipación de menores; problemas propios de las Familias Numerosas; o cuestiones de carácter hereditario, (241 expedientes) lo que en definitiva supone un 10,08 de las quejas tramitadas por este Alto Comisionado.

Por ello, a lo largo de este epígrafe se van a ir desgranando toda esta temática de manera sistematizada.

1.- Procesos Judiciales. Separaciones y Divorcios

Según los últimos datos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) de septiembre de 2010 relativos a las Estadísticas de Nulidades, Separaciones y Divorcios del Año 2009, las rupturas matrimoniales descendieron un 10,7% en el año 2009 respecto a 2008: los divorcios disminuyeron un 10,6% (98.359), las separaciones un 12,3% (7.680), las nulidades (127) un 10,6% menos respecto del año 2008 y la duración media de los matrimonios disueltos fue de 15,6 años, la misma que en el año 2008.

En el año 2009 se produjeron 106.166 disoluciones de matrimonios, un 10,7% menos que en el año anterior, continuándose la disminución de las rupturas matrimoniales iniciada en el año 2007.

Los divorcios representaron el 92,7% de las disoluciones matrimoniales en el año 2009, frente al 7,2% de las separaciones y el 0,1% de las nulidades. De esta forma, se consolida la tendencia al alza de los divorcios en el global de las disoluciones matrimoniales.

En el año 2009 se produjeron 158 disoluciones de matrimonios homosexuales. De esta cifra, 87 fueron rupturas entre hombres y 71 entre mujeres.

El 64,6% de las disoluciones matrimoniales en el año 2009 fueron de **mutuo acuerdo**, lo que supone un aumento respecto al 63,7% de disoluciones de mutuo acuerdo registradas el año anterior.

Del total de divorcios, el 64,4% fueron de mutuo acuerdo y el 35,6% no consensuados. Por su parte, el 67,6% de las separaciones fueron de mutuo acuerdo y el 32,4% contenciosas.

Dichas cifras suponen un crecimiento, en términos relativos, de las rupturas consensuadas respecto al año anterior (en 2008, el 63,7% de los divorcios y el 64,6% de las separaciones fueron de mutuo acuerdo).

En el 17,1% de los divorcios hubo separación previa (frente al 21,4% del año anterior).

Según la nacionalidad de los cónyuges el 87,2% de las disoluciones matrimoniales registradas en 2009 tuvo lugar entre cónyuges de nacionalidad española, mientras que en el 8,4% de las mismas uno de los cónyuges fue extranjero y en el 4,4% de los casos ambos cónyuges fueron extranjeros.

Respecto al año anterior se aprecia un aumento en términos relativos, tanto de las disoluciones en las que ambos cónyuges son extranjeros, como de aquellas en las que al menos uno de los cónyuges es extranjero.

Por otro lado, se añade que el 53,6% de los matrimonios disueltos en el año 2009 tiene hijos menores de edad, cifra similar a la observada en 2008 (54,0%). El 30,7% de los matrimonios disueltos tiene un solo hijo.

En el 57,5% de las disoluciones matrimoniales se asignó una pensión alimenticia (frente al 56,9% registrado en el año 2008). Entre ellas, en el 88,7% de los casos el pago de la pensión alimenticia le correspondió al padre, en el 5,3% de los casos a la madre y en el 6,0% de los casos a ambos cónyuges.

Según datos de la Subdirección General de Clases Pasivas, en relación al Fondo de Garantía de Pago de Alimentos, durante el año 2010 se tramitaron:

A. Datos referidos a todo el territorio nacional:

- Resoluciones positivas (Anticipos concedidos)1.155
- Resoluciones negativas (Anticipos denegados)808
- Desistimientos (Archivo de la solicitud por falta de documentación).....516

B. Datos referidos a la Comunidad de Madrid:

- Resoluciones positivas (Anticipos concedidos).....76
- Resoluciones negativas (Anticipos denegados).....76
- Desistimientos (Archivo de la solicitud por falta de documentación).....35

La cuantía máxima del anticipo a percibir por el beneficiario se establece en 100,00 euros mensuales, operando el mencionado límite de forma individual cuando la unidad familiar está integrada por varios beneficiarios y reduciéndose dicha cuantía sólo en los casos en que esté fijada en sede judicial una pensión alimenticia menor.

El anticipo se abona por un período máximo de 18 meses y se extingue por alcanzar el beneficiario la mayoría de edad y por el transcurso del indicado plazo máximo de garantía.

Durante el ejercicio 2010 se abonaron anticipos por un importe total de 1.753.775,46 euros.

La custodia de los hijos menores fue otorgada a la madre en el 84,0% de las rupturas matrimoniales del año 2009 (86,0% en 2008). El padre obtuvo la custodia en el 5,6% de las disoluciones (4,0% en 2008), fue compartida por ambos cónyuges en el 9,7% (igual que en 2008) y se otor-

gó a otros (instituciones, otros familiares) en el 0,7%.

Al respecto es significativo, como en ejercicios anteriores, el importante número de quejas presentadas por los ciudadanos en lo que se refiere a la ejecución diaria del contenido de las Sentencias dictadas por los Tribunales. Ponen de manifiesto las dificultades para relacionarse con sus hijos o nietos, la falta de pago de las pensiones alimenticias acordadas; o el miedo ante una posible sustracción internacional.

Huelga recordar que sobre estas cuestiones sub iudice este Alto Comisionado no tiene competencia, dado que, por imperativo legal, no puede intervenir en los procedimientos cuya solución esté encomendada a los órganos jurisdiccionales, tal y como recoge el art. 3.2 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el art.117 de la Constitución Española. De ahí que, la labor de esta Defensoría tenga un carácter meramente orientador.

2.- Mediación Familiar

Un año más se ha de seguir insistiendo en el uso de la Mediación Familiar extrajudicial como fórmula de solución de conflictos en las cuestiones relativas a las relaciones familiares. Y ello, fundamentalmente, por los beneficios que genera como la gestión más ágil de estos conflictos, la reducción de las materias de discrepancia, la minoración de las tensiones y por ende el favorecimiento de la comunicación.

Desde luego estos medios de solución extrajudicial o intrajudiciales no son nuevos. Podemos hablar del arbitraje, de la transacción, de la conciliación o de la mediación. Si bien con importantes diferencias.

En el arbitraje las partes se someten a uno o varios árbitros para que resuelvan la controversia mediante una resolución vinculante (el laudo arbitral).

La transacción supone la asunción de un contrato, por medio del cual las partes dando, prometiendo o reteniendo evitan la incoación de un procedimiento o ponen término al comenzado.

En la conciliación las partes comparecen ante un tercero, en ocasiones un órgano judicial, intentando alcanzar un acuerdo que evite o ponga fin al pleito.

Finalmente, en la mediación las partes solicitan a un tercero imparcial que las oriente, de forma neutral y confidencial, en la búsqueda de una solución.

En este sentido, es significativa la Proposición de Ley de Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en materia de Mediación Familiar, presentada ante el Congreso de los Diputados, que pretende la modificación del art.770.7 LEC, sobre la idea de que el Juez podría ser el mayor impulsor de la mediación familiar acordando su uso de oficio.

3.- Custodia Compartida

La Custodia Compartida se llega a definir como un sistema familiar posterior a la ruptura

matrimonial o de pareja que, basado en el principio de corresponsabilidad parental, permite a ambos progenitores participar activa y equitativamente en el cuidado personal de los hijos, pudiendo en lo que a residencia se refiere, vivir con cada uno de ellos durante lapsos de tiempo más o menos predeterminados.

En esta misma línea, como apunta la AP Asturias en Sentencia de 23 de octubre de 2006 “no se trata de que ambos progenitores hayan asumido su respectiva responsabilidad en la crisis de la pareja, ni siquiera de que sus relaciones personales estén presididas por la concordia, pero sí de que **uno y otro hayan demostrado saber diferenciar el conflicto personal de la relación paterno filial y que afronten en un plano de colaboración su común responsabilidad para con los hijos, (...) creando un marco referencial único para éste, apartándole de las tensiones que de ordinario surgen en las situaciones de conflicto matrimonial**”.

Ello apareja la necesidad de que se den unas **especiales condiciones** en ambos progenitores, que de lo contrario colocaría a los hijos en situación de grave riesgo, ante la ausencia de criterios comunes y la multiplicación de conflictos. Es decir, requeriría:

1. Muy bajo nivel de conflicto entre los progenitores.
2. Buena comunicación y cooperación entre ellos.
3. Residencias cercanas o geográficamente compatibles.
4. Rasgos de personalidad y carácter del hijo y los padres compatible.
5. Edad del menor/es que permita la adaptación.
6. Cumplimiento por los progenitores de las obligaciones económicas.
7. Respeto mutuo por ambos progenitores.
8. Que no haya excesiva judicialización de la separación.
9. Existencia de un vínculo afectivo del menor/es con ambos padres.
10. Que se acepte este tipo de custodia.
11. La estabilidad y la continuidad que se garantiza a los hijos con respecto a la situación precedente (relaciones con la familia amplia, con el entorno de amigos, con el colegio, etc.).
12. Las condiciones que ofrecen las respectivas viviendas en las que convivirán.
13. Los horarios laborales de los progenitores.
14. La predisposición del hijo a la modalidad de custodia que se ha solicitado.

En la práctica se adoptan diversas fórmulas, pero todas ellas se basan en un denominador común, el reparto de tiempos y funciones, y que se pueden sintetizar en:

1. que los menores pernocten diariamente con uno de sus progenitores y a la salida del colegio el otro los recoja y pase con ellos la tarde hasta la hora de cenar en la que los reintegrará al domicilio.
2. que los menores pasen 3 días y medio a la semana con uno de sus progenitores y otros 3 días y medio con el otro.
3. que los menores vivan una semana con un progenitor y otra semana con el otro.
4. que los menores convivan 15 días con uno de los progenitores y 15 días con el otro. Los

fin de semana y alguna tarde entre semana los pasará con el que no convivan en esa quincena.

5. que los menores vivan un mes con uno de sus progenitores y con el otro los fines de semana completos y alguna tarde o tardes entre semana.
6. que los menores pasen con uno de sus progenitores durante los días lectivos y con el otro las vacaciones escolares y días no lectivos, ajustándose tiempos, de modo que para el progenitor que siempre convive con el menor en días lectivos se le pueda asignar algunos días al mes para tratar de igualar los tiempos de convivencia y para que también disfrute los períodos de ocio
7. la alternancia de padres, siendo ellos quienes rotan y los menores quienes permanecen en el hogar familiar.

No obstante, como apunta la doctrina, **lo importante no es tanto distribuir matemáticamente los tiempos, sino la asunción equitativa de las responsabilidades ajustadas a las necesidades del menor.**

Por otro lado, en lo que respecta al trabajo de esta Institución durante el ejercicio 2010 se ha circunscrito a recoger las inquietudes de los ciudadanos en ambos sentidos, (1028/10, 1252/10). Si bien es cierto, que la experiencia parece apuntar a que no puede concluirse que la custodia compartida constituya una solución única que valga para todos.

La práctica diaria requiere de una implicación importante por ambos progenitores para que ésta sea realmente efectiva. Lo que se podría resumir con lo que apunta la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2010, al señalar que “del estudio del derecho comparado se llega a la **conclusión que se están utilizando criterios** tales como la **práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada en una convivencia que forzosamente deberá ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven (...), pues la guarda compartida no consiste en un premio o un castigo al progenitor que mejor se haya comportado durante la crisis matrimonial, sino en una decisión, ciertamente compleja, en la que se deben tener en cuenta los criterios abiertos, ya señalados, que determinan lo que hay que tener en cuenta a la hora de determinar el interés del menor**”.

4.- Patria Potestad

Como viene siendo habitual los ciudadanos se han dirigido a esta Defensoría al objeto de solicitar orientación que les permitiera solventar dudas relativas al ejercicio diario de la Patria potestad.

En este sentido no está de más recordar el tenor del art. 154. del Código Civil que recoge que: “Los hijos no emancipados están bajo la potestad de sus progenitores.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral
2. Representarlos y administrar sus bienes

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos”.

El ejercicio efectivo de esta función tutiva tiene múltiples ejemplos en la vida diaria y que a través de los expedientes tramitados por esta Institución en el ejercicio 2010, pueden considerarse una muestra más.

En este sentido, podemos hablar de la queja (360/10) de una madre que tuvo conocimiento, a través de una información remitida por la Agencia Tributaria, que su hijo menor era tomador de un Plan de Ahorro-Seguro de una Entidad Bancaria, siendo los beneficiados sus abuelos y su padre.

Atendiendo a lo anterior, la interesada se dirigió a la entidad bancaria, donde le indicaron que no le podían facilitar la información solicitada al no ser considerada representante legal del menor, dado que en el contrato suscrito estaban determinadas otras personas como tales.

Ello le llevó a presentar una queja ante el Servicio de Atención al Cliente de dicha entidad, adjuntando como documentación complementaria el Libro de Familia y la Sentencia de Separación, que demostraba su situación legal de representante del menor.

Sin embargo, habiendo pasado el plazo legal para que dicho Servicio respondiera, y sin haber obtenido respuesta expresa al respecto, elevó nueva queja ante el Banco de España y ante este Comisionado Parlamentario.

Esta Defensoría se dirigió a esta entidad bancaria, en aras a conocer el motivo que justificara la falta de remisión de la información requerida, fundamentalmente atendiendo al concepto técnico de representante legal del menor, recogido en el art. 154 del Código Civil.

Finalmente dicha entidad bancaria reconoció dicho error, trasladando a la interesada la información solicitada.

Asimismo, otra de las cuestiones reiterativas son las dudas que suscita la solicitud de **emancipación** de los hijos menores.

Al respecto, la actuación de esta oficina se ha limitado a la orientación, exponiendo los requisitos que la emancipación requiere, bien por concesión de los titulares de la patria potestad o judicialmente, cuando el menor cuente con 16 años de edad (488/10).

También se han dirigido a esta Defensoría solicitando orientación sobre la posibilidad de denegar el consentimiento para la práctica de la **circuncisión de un menor por motivos religiosos** (507/10). En este sentido, la madre de un menor se puso en contacto con la oficina para consultar que debía hacer, pues no estaba de acuerdo. En este sentido, se le explicó el

sentido dual que tenía la patria potestad, significando que en casos de desacuerdo, cualquiera de los progenitores podía acudir al juez, al objeto de dilucidar la cuestión litigiosa.

Situación similar se producía cuando uno de los progenitores estaba teniendo dificultades para tramitar **la tarjeta sanitaria europea** de sus hijos (526/10), pues al ser beneficiarios de su padre necesitaban su tarjeta para cambiarles de titular o tramitar la tarjeta europea. Por lo que, dada la situación no le quedaba a la interesada más que remitirse al Juzgado para solventar el asunto con el otro progenitor.

Finalmente, otra temática frecuente tiene que ver con la administración de los **bienes heredados** por menores (527/10, 610/10, 2370/10) y que se ha resuelto facilitando información sobre la posibilidad que tienen estos herederos en exigir una rendición de cuentas de la administración que se ejerció durante su minoría de edad, incluyendo una reclamación de daños y perjuicios sufridos; la necesaria autorización judicial para la venta de bienes inmuebles; el nombramiento de un administrador; o la adopción de las medidas que se estimen necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes.

5.- Familia – Escuela

Al hilo de lo anterior podríamos introducir otra cuestión en relación al ejercicio diario de la Patria Potestad, que también está teniendo reflejo en la escuela. Sin embargo, entendemos que merece una reflexión aparte.

Como se apuntaba, las cuestiones relativas a las crisis familiares están teniendo reflejo en la escuela y son, fundamentalmente, tres: los asuntos relativos a la admisión y cambio de centro educativo; los aspectos ligados a los procesos de información sobre rendimiento escolar, calificaciones de los hijos o actividades extraescolares; o la gestión de entrega y recogida de los hijos (2312/10, 2465/10 y 0668/10).

Por ello, esta Institución, ha elaborado una Recomendación remitida a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, a fin de que se elaboren unas Instrucciones que sirvan de marco de referencia tanto a los Centros educativos como a los progenitores. En la misma se trataban las siguientes materias:

En primer lugar, en cuanto a la interpretación y la asunción de medidas adecuadas para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, remisión de notas escolares y comunicación de actividades escolares.

En segundo lugar, sobre el consentimiento para el tratamiento de los datos personales de mayores de 14 años, recogido en el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (RD 1729/2007, de 21 de diciembre).

Y finalmente, contemplando los supuestos en los que uno o ambos progenitores estén privados de la Patria Potestad.

No obstante, hemos de remitir al apartado específico de Recomendaciones donde se puede consultar el texto en su integridad.

Finalmente, dentro de este apartado no quisiéramos dejar de mencionar la petición de orientación que se solicitó desde el **Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagogía de la Comunidad de Madrid** (2029/10) en relación al consentimiento previo de los progenitores que, estando separados o divorciados, han de prestar, a fin de que se lleve a cabo la valoración y ejecución de las necesidades educativas especiales de determinados alumnos.

En este sentido, se significó que en casos de desacuerdo cualquiera de los dos progenitores podría acudir al Juez, quien en interés del menor podrá distribuir entre ambos las funciones inherentes al mismo.

6.- Procedimientos con elemento internacional

Otra de las cuestiones destacables de este ejercicio y que no dudamos que vaya acrecentando su importancia son las cuestiones tanto de derecho procesal como de derecho sustantivo que se plantean ante situaciones de crisis familiar cuando uno o ambos de los progenitores tienen nacionalidad extranjera.

Huelga recordar las últimas reformas que al respecto se llevaron a cabo en el art.22 de la Ley Orgánica 6/1985, 1 de julio, del Poder Judicial.

A pesar de lo anterior, se siguen suscitando dudas, tanto en la asunción de competencias de los Tribunales y en cuanto a la aplicación de la ley personal de los cónyuges (art. 9 Código Civil).

De hecho, la problemática que suscitan estos casos ha llevado a que la Eurocámara respalde un Reglamento que permita a los matrimonios internacionales en trámites de divorcio elegir la legislación nacional a aplicar y ello a través del llamado Procedimiento de Cooperación reforzada entre los Estados miembros. De momento, sólo lo han adoptado 14 miembros: Bélgica, Bulgaria, Alemania, España, Francia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Rumania y Eslovenia.

En lo que se refiere a la actividad de esta Institución ha sido significativo un expediente (1902/10), en el que dos ciudadanos de nacionalidad sueca, con residencia habitual en España, instaron un proceso de divorcio, en abril de 2009, ante la jurisdicción sueca, que fue resuelto por el Juzgado de Primera Instancia de Estocolmo, con fecha de 29 de diciembre de 2009. En dicha Sentencia, únicamente, se declaró la disolución del vínculo matrimonial, que fue reconocida por la Justicia española, ya que, según se nos informó desde la sección consular sueca, en el caso de que los nacionales suecos residan fuera de su país, la Justicia sueca sólo puede emitir una Sentencia parcial, dejando que sea la jurisdicción donde residan quien decida sobre las medidas.

Por su parte, los Tribunales españoles por una cuestión de justicia material decidieron mantener el proceso judicial exclusivamente en relación a las medidas paterno-filiales, que deberían ser impuestas en virtud de la ley personal de los progenitores.

Al respecto conocimos de la aplicación en la país de la “joint custody”, cuya traducción literal sería “custodia compartida”.

Sin embargo, del estudio de la documentación que se facilitó se podía interpretar que ésta

podiera ser una figura intermedia entre lo que nuestro ordenamiento jurídico reconoce como Patria Potestad y de Guarda y Custodia.

De ahí que, se trasladara una consulta a la asesoría jurídica del Consulado de Suecia en España, que expuso que “según la legislación sueca el Libro de los Padres, Capítulo 10, artículo 2: el menor se halla bajo la custodia de ambos padres. Son ellos los que ostentan la patria potestad (...) En el caso de hijos que se hallen bajo la custodia de uno sólo de los padres, este solo tendrá la patria potestad. Es decir, la custodia y la patria potestad, según la legislación sueca, se hallan siempre unidas. En Suecia lo normal es acordar una custodia compartida y asimismo que ambos padres tengan y ejerzan la patria potestad conjuntamente”.

7.- Familias Numerosas

Cierto es que esta materia escapa de las competencias de este Comisionado Parlamentario al tratarse de cuestiones que requieren una regulación de carácter estatal, pero nuevamente los ciudadanos se dirigen a esta Institución para hacernos partícipes de sus inquietudes.

En una de las quejas la interesada ponía de manifiesto su desconcierto ante lo que ella consideraba una situación de posible discriminación por parte de la Comunidad de Madrid en lo que se refiere al reconocimiento de la condición de Familia Numerosa de las Familias Monoparentales con dos hijos (317/10).

Al respecto, coincidieron en el tiempo con esta queja dos iniciativas legislativas de similares caracteres.

Por un lado, ante las Cortes Generales el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ- PNV) presentó la Proposición No de Ley, relativa a la protección de Familias Numerosas (BOCG nº 333, de 9 de febrero de 2010, 162/000571), en la que se solicitaba “ que el Congreso de los Diputados inste el Gobierno a, en el plazo de tres meses, a la aprobación de esta Proposición No de Ley, que posibilite en cumplimiento de las Disposición Adicional Septuagésima de la Ley 51/2007, de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, que consideraba a las Familias Monoparentales con dos hijos a cargo como Familias Numerosas¹⁹”.

Por otro lado, la Generalitat Catalana, aprobó un Decreto de 29 de septiembre de 2009, por el que reconocía ayudas a las Familias Monoparentales con más un hijo, equiparándolas a las Familias Numerosas.

Al respecto, en primer lugar, debemos tener en cuenta que nuestra actual Carta Magna en su art.149.1.1º refiere que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los Españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Por ello, la legislación estatal ha definido el concepto de Familia Numerosa, en su art. 2.1 de la

¹⁹ DA Septuagésima, Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008: “El Gobierno llevará a cabo las oportunas modificaciones legales para que las Familias Monoparentales con dos hijos a cargo tenga la consideración de Familias Numerosas”.

Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias numerosas, que señala: “a los efectos de esta Ley se entiende por Familia Numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes”.

Se ha dejado a las Comunidades Autónomas la expedición del título acreditativo de la Condición de Familia Numerosa, tal y como se recoge en la Exposición de Motivos de esta Ley estatal.

En este sentido, la Comunidad de Madrid asume a través de su Orden 2489/2007, de 10 de diciembre, de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales, la regulación de la expedición de una tarjeta individual para cada uno de los miembros de la familia, incluidos en el título de Familia Numerosa de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley estatal.

Sin embargo, como hemos adelantado el pasado mes de septiembre de 2009 el Gobierno Catalán aprobó un Decreto en el que reconocía las ayudas a las Familias Monoparentales con dos hijos, equiparándolas a las Numerosas.

Esta situación no provocó sino la sensación de desigualdad de la que se hacía eco la interesada al dirigirse a nosotros.

No obstante, desde esta Institución se mantendrá un atento seguimiento al respecto teniendo en cuenta la intervención, en el debate celebrado en la Sesión Plenaria de 16 de febrero de 2010, del Diputado Sr. Olabarría Muñoz, quien manifestó que con carácter general les es difícil de explicar a los ciudadanos en general, a las familias en particular y más específicamente a las Familias Monoparentales, cuál es la razón de una demora en el cumplimiento de un mandato de una Ley presupuestaria que requiere un desarrollo legislativo, dada la naturaleza jurídica de las Leyes de Presupuestos.

Manifiesta que se trata de un incumplimiento que va más allá del incumplimiento de un precepto presupuestario, sino de más trascendencia jurídico-política, pues estamos incumpliendo el contenido esencial del Artículo 39 de la Constitución Española, que mandaba a los Poderes Públicos a la protección social, económica y jurídica de la familia.

Antepone la existencia de un precedente, que es la situación de los huérfanos de padre y madre sujetos a situaciones de tutela, donde basta la existencia de dos hijos tutelados para la consideración de esta unidad familiar como Familia Numerosa.

A esta Proposición no de Ley se presentó una enmienda por el Grupo Popular defendida en nombre de su grupo por la Sra. Guaita Vaño en la que añadía que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 en su DA Sexagésimacuarta recogía: “el Gobierno en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, dará cumplimiento a la DA Septuagésima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, llevando a cabo las oportunas modificaciones legales”, consecutivamente la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 lo recoge en su DA Sexagésima octava.

En este sentido, la enmienda reza a que “se insta al Gobierno a modificar en el plazo de tres meses la Ley 40/2003 con el objeto de adaptarla a las nuevas realidades sociales que establezca, entre otras medidas, que las Familias Monoparentales con dos hijos a cargo puedan disfrutar de los mismos beneficios fiscales y ayudas que las Familias Numerosas”.

A fecha de hoy sigue la tramitación parlamentaria ordinaria, habiéndose publicado en el BOCC (nº 342, de 25 de febrero de 2010) el texto de la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

Otra de las quejas remitidas (1933/10) se refería a los perjuicios que podrían aparejarse, si no existiera un reconocimiento del núcleo familiar en su conjunto como Familia Numerosa de las parejas more uxorio.

Según traslada la interesada, ella y su pareja mantenían una convivencia de hecho, fruto de la cual han nacido tres hijos, de 5, 3 años y 6 meses de edad. Sin embargo, significaba que cuando instaron el reconocimiento de la condición de Familia Numerosa, al objeto de que les fuera expedido el título acreditativo, la Administración competente expuso que, dada su condición, sólo podría aparecer en aquel título uno de los ascendientes.

Por parte de esta Defensoría, una vez estudiada esta queja, se dedujo que el quid de la cuestión se circunscribía al tenor del art.2.3, párrafo primero de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que recoge que “a los efectos de esta ley, se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos”, no previendo la posibilidad de que ambos progenitores more uxorio se incluyeran en tal concepto. Lo que, además, quedaba constatado en la Exposición de Motivos de dicha Ley al señalar que entre “las principales novedades que se incorporan en este Título I se refiere al concepto de Familia Numerosa a efectos de esta ley, que se incluyen nuevas situaciones familiares (supuestos de monoparentalidad, ya sean de origen, ya sean derivados de la ruptura de una relación matrimonial por separación, divorcio o fallecimiento de uno de los progenitores; familias reconstituidas tras procesos de divorcio), se introduce una equiparación plena entre las distintas formas de filiación y los supuestos de acogimiento o tutela”.

Al tratarse de una cuestión referida a la Administración General del Estado, se dio traslado de la misma al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 2.1 de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas, a los efectos que considere oportunos.

Al respecto el Defensor del Pueblo ha comunicado que esta cuestión ha sido objeto de estudio. En este sentido, se ha dirigido en varias ocasiones al entonces Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, planteando la conveniencia de modificar la Ley 40/2003, a fin de contemplar los supuestos planteados por este Comisionado. También ha dejado constancia de esta inquietud en sus Informes Anuales remitidos a las Cortes Generales.

1920. PUNTOS DE ENCUENTRO DE FAMILIA

Uno de los recursos que cada vez están teniendo más importancia en cuestiones relativas a las ejecuciones del régimen de visitas y comunicación son los Puntos de Encuentro de Familia.

Durante el presente ejercicio se han tramitado 10 expedientes, en los que se han tratado temáticas diversas relacionadas con la temporalidad del recurso, problemas de saturación o la

desaparición en uno de los Puntos de Encuentro, dependientes del Ayuntamiento de Madrid.

Con respecto al primer punto, suscitó preocupación el hecho de que en tres ocasiones (524/10, 798/10, 881/10) se presentaran quejas de similares características. Al parecer, se había informado a las interesadas, usuarias del Punto de Encuentro de Familia de Colmenar Viejo (dependiente del IMMF), que a partir del 1 de mayo de 2010 deberían abandonar el recurso.

En los tres casos esta Institución se dirigió al IMMF, pues, si bien conocedores del carácter temporal del servicio, las promoventes enfatizaban su desasosiego, dada la situación familiar que vivían, caracterizada por una relación problemática y de nula comunicación de los progenitores.

En todos los casos se informó por parte del IMMF, que, aunque se había informado de la temporalidad del recurso, en ningún momento se había transmitido una proposición de cese de la intervención. En todo caso, cuando el equipo profesional considerara que los usuarios del PEF pudieran afrontar de manera automática el régimen de visitas, se daría traslado de la propuesta de cese al Juzgado correspondiente, al ser este órgano el que debería resolver sobre la finalización de esta medida.

Otra de las cuestiones que a lo largo de los años se repite es la relativa a la saturación del servicio. En esta ocasión (1937/10) el interesado trasladaba su preocupación por cuanto no podía cumplir el régimen de visitas y comunicación -establecido en Sentencia de marzo de 2010- al estar el servicio de Punto de Encuentro de Familia que le correspondía saturado.

Por todo lo anterior, y al objeto de que este Comisionado Parlamentario pudiera tener un mayor conocimiento sobre la cuestión, interesó informe al respecto.

Finalmente, esta Institución abrió dos expedientes de oficio.

El primero de ellos como consecuencia de la intervención en la Sesión Plenaria de la Asamblea de Madrid, de 17 de junio de 2010, de la Diputada Ilma. Sra. D^a. Josefa Pardo Ortiz en relación a unos incidentes acontecidos en un Punto de Encuentro de Familia de Móstoles en el año 2005 (1272/10). Al respecto esta Institución comprobó en sus archivos que no tuvo conocimiento en su momento de la situación aludida y, por tanto, imposible de poder ser estudiada en la actualidad, atendiendo al art.17 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, relativo al plazo máximo desde que acaecieran los hechos para conocer de los mismos.

El segundo de ellos, como consecuencia de la información publicada sobre la desaparición de uno de los cuatro Puntos de Encuentro de Familia, dependientes del Ayuntamiento de Madrid (2225/10).

Al respecto se informó desde la Delegación del Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales de Madrid que debido a la gravedad y profundidad de la crisis, que afecta a la economía española, y desde el principio de solidaridad con la Nación, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, formalizó, por Acuerdo de 10 de junio de 2010, la adopción de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, en relación con los gastos de bienes corrientes y servicios.

No obstante, se acordó por parte del Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales, llevar a cabo una revisión de los casos activos para proceder a la reordenación de los centros y

usuarios, tratando de evitar cualquier problema a sus actuales usuarios, sin derivar ninguno nuevo a los PEF municipales a partir del 1 de noviembre.

Asimismo, se expuso que esta situación había sido puesta en conocimiento de la Comunidad Autónoma.

1999 Información, orientación y asesoramiento

Los ciudadanos suelen solicitar información, orientación y asesoramiento a través de consultas que efectúan por teléfono, no obstante las cifras relativas al número de expedientes incoados respecto a este asunto, durante el presente ejercicio, son 528.

El aumento en las demandas hace pensar en una mayor protección de nuestra Institución unida a una creciente inquietud ciudadana que se esfuerza en conocer sus derechos, denunciar las situaciones que considera injustas y solicitar ayuda e información de las correspondientes instituciones públicas.

Prácticamente la totalidad de los expedientes se ha vehiculizado a través del correo electrónico, medio mayoritariamente empleado por los particulares para canalizar sus quejas. Además aquéllos fueron, durante 2010, ya archivados, al haberse procedido al cierre tras facilitarse a los interesados la información que precisaban.

En lo relativo a la procedencia de los expedientes es importante destacar que, gran parte de los mismos, se refiere a asuntos que acontecen fuera de la Comunidad de Madrid.

El contenido de las solicitudes resulta de lo más heterogéneo de tal modo que resulta imposible efectuar una sistematización de tales solicitudes por razón de materia, si bien, y a modo de resumen, se puede decir que, mayoritariamente, los ciudadanos preguntan por lo siguiente: (algunos ejemplos de expedientes)

- Derechos y obligaciones de los menores (556/10, 669/10, 820/10 y 1370/10)
- Situaciones de maltrato en los menores de nuestra Comunidad (59/10, 112/10, 133/10, 209/10, 331/10 y 2393/10)
- Centros y Residencias existentes en la Red Pública de Protección (38/10, 634/10, 2153/10 y 2351/10)
- Acogimientos familiares y sus modalidades (417/10, 1681/10, 2084/10 y 2192/10)
- Relaciones de familia (20/10, 60/10, 144/10, 295/10, 377/10, 494/10, 673/10, 1341/10, 1970/10 y 2396/10)
- Menores infractores (66/10, 90/10 y 1928/10)
- Abusos sexuales (98/10, 517/10 y 2212/10)
- Colaboración de la Institución con otros organismos (114/10)
- Menores desaparecidos. Sustracciones (121/10 y 555/10)
- Instituciones de protección en distintas Comunidades Autónomas (450/10)
- Derecho a la intimidad de los menores (486/10 y 800/10)
- Conciliación vida familiar y laboral (567/10)
- Menores de origen extranjero (2336/10, 2487/10 y 2488/10)



2000. EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIO CULTURAL

2100. EDUCACIÓN

2110. Convivencia en los centros educativos

Bajo este epígrafe, se tramitan en esta Institución las quejas relativas al régimen de convivencia en los centros educativos, las relativas a las relaciones profesor-alumno y las que se plantean sobre las relaciones entre alumnos, en definitiva, un amplio campo del sistema educativo del que se pueden destacar tres características en este punto de la memoria.

Existe un especial protagonismo de toda la comunidad escolar, incluyendo familias y en algunos casos fuerzas del orden público, en los asuntos relativos a la convivencia en los centros escolares, tal como así se pone de manifiesto en los expedientes que en esta Institución se tramitan sobre la materia.

En efecto, en las quejas tramitadas sobre estos asuntos, podemos constatar con frecuencia una intervención visiblemente pronunciada no sólo de las víctimas y agresores, sino también de las familias, que desde una posición u otra determinan en no pocos casos que el equipo directivo y el consejo escolar del centro dediquen gran parte de su tiempo a asuntos que en numerosas ocasiones podrían solventarse rápidamente haciendo uso de una mejor predisposición al tratamiento razonable y sosegado de la situación.

A todo ello hay que añadir las situaciones en las que la infracción de las normas de convivencia del centro han determinado la actuación de la Policía y de la Fiscalía de Menores, y aquellos casos en los que una situación ya conflictiva entre familias se ha trasladado al ámbito del colegio enturbiando la convivencia escolar.

En numerosos expedientes, comprobaremos la repercusión que estos asuntos han tenido en el equipo educativo y directivo de los centros, en los propios menores, en sus familias y en otros agentes externos.

En este punto, destacamos que una de las actuaciones de frecuente uso y razonable éxito que este Comisionado Parlamentario ha venido realizando en estos expedientes, ha sido el llamamiento a ambas partes para un tratamiento cercano y sosegado de la situación y en un segundo momento la obtención de un compromiso por aquéllas de resolución del conflicto creado, con la perspectiva de que si así no se realizase, cualquiera de ellas podría trasladar a esta Institución la ruptura de tal acuerdo.

En tercer lugar, y directamente relacionado con la característica anterior, se constata que, de forma especialmente privilegiada, los asuntos tramitados en este tipo de quejas, no sólo nos dan un conocimiento de la situación y la dinámica de los colegios y del sistema educativo de nuestra Comunidad Autónoma, sino que además son un singular y destacado observatorio de nuestra sociedad, pues no en vano todos los agentes implicados a los que antes hemos hecho referencia, con su formación y criterios de juicio, convergen en el tratamiento y resolución de situaciones que afectan a los menores en un entorno de convivencia que durante el periodo escolar ocupa gran parte de la vida cotidiana.

En junio de dos mil diez se promulgó y entró en vigor la Ley autonómica 2/2010, de 15 de junio,

de Autoridad del Profesor, que vino precedida de un amplio debate, incluso a nivel nacional, sobre la consideración de autoridad pública de los profesores de todos los colegios, públicos y privados, de nuestra Comunidad Autónoma que impartan las enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Más allá del articulado de la norma, el Preámbulo de la Ley plantea la preocupación del legislador autonómico sobre la situación social a la que en parte ha de hacer frente nuestro sistema educativo, expresando por ejemplo que “se han ido trasladando a los docentes responsabilidades que han de corresponder a la familia antes que a la propia institución escolar”, o que “con cierta frecuencia el profesor pierde la mitad de su valioso tiempo en mantener el orden necesario para desarrollar su tarea docente, lo que perjudica al conjunto de los alumnos y deteriora la calidad de la enseñanza”.

En este sentido, expresa la Ley que “la nueva norma responde a la necesidad objetiva de adoptar medidas legales para reforzar la autoridad de maestros y profesores con el fin de garantizar el derecho individual a la educación, mejorar la convivencia en los centros educativos y aumentar la calidad de la enseñanza”, y para ello, lo que la norma pretende es “reforzar el pilar esencial de todo sistema educativo, que son los maestros y los profesores. Disponer de un profesorado que cuente con prestigio social, con reconocimiento institucional a su labor y con respaldo legal a su autoridad es condición esencial para avanzar en un sistema educativo de calidad, que prime el mérito y el esfuerzo y eduque en la convivencia, el respeto y el sentido de la responsabilidad”.

La norma fue saludada por esta Institución como razonablemente oportuna y conveniente para nuestro sistema educativo, pues plantea de forma consciente y responsable los nuevos retos a los que se enfrenta nuestra sociedad y que se reflejan de una forma manifiesta en la convivencia en los centros escolares.

Con todo, este Comisionado Parlamentario es consciente de que el nuevo instrumento normativo es un elemento más, no el único ni definitivo, para tratar de una forma razonablemente ajustada a nuestra realidad social la convivencia en los centros escolares, en definitiva, para mejorar la calidad de nuestro sistema educativo, pues tal como antes se expuso, la calidad no depende única y exclusivamente de los resultados académicos expresados en calificaciones escolares.

El Decreto, 15/2007, de 19 de abril, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, sigue siendo el instrumento normativo esencial para el tratamiento de estos asuntos en los colegios, reglamento expresamente declarado vigente por la Disposición Transitoria Única de la mencionada Ley 2/2010 de Autoridad del Profesor.

En relación con la citada norma, en el exp. 2046/10, la interesada planteaba su queja en el sentido de considerar que la Ley puede fomentar los abusos de autoridad del profesorado. Se atendió la queja trasladándole a la interesada que desde este Comisionado Parlamentario se considera esta ley como un instrumento que por sí mismo no tiene por qué mover al profesorado hacia los abusos de autoridad, independientemente de que cualquier actuación en este sentido por parte de cualquier docente pueda y deba ser en cualquier momento en que se produzca denunciada a la Inspección de Educación o a la Administración de Justicia si tal actuación fuese constitutiva de infracción penal.

Especial consideración por el contenido de la queja y por la sugerencia que se hizo al centro, merece en este apartado el exp. 0916/10. En efecto, el interesado planteaba que sus hijos, alumnos de un colegio de Madrid, habían sido seleccionados aleatoriamente para ser sancionados por un mal uso de los baños realizado por los alumnos.

Tras solicitar y recibir información del centro sobre lo planteado por el interesado, este Comisionado Parlamentario llegó a la conclusión de que el régimen disciplinario aplicado había infringido el principio de responsabilidad personal por los hechos cometidos, y en este sentido se le dirigió al colegio una sugerencia en los siguientes términos:

“Las sanciones colectivas a las que usted hace referencia en su escrito son ciertamente cuestionables, si bien en determinadas ocasiones y con suficientes garantías, no son desaconsejables medidas que trasladen a los alumnos un sentido de la responsabilidad no sólo individual sino también colectiva.

En este sentido, es premisa de toda actuación de este tipo, el que los padres sean concedores desde principio de curso del proyecto educativo del centro en todos sus aspectos.

Finalmente, y teniendo como perspectiva la actuación llevada a cabo por el centro eligiendo alumnos por orden de lista para reparar el daño causado, este Comisionado Parlamentario considera que las medidas colectivas de respuesta a las infracciones, han de eliminar en lo posible el contenido aleatorio o predeterminado en la elección de los sancionados y procurar que todo el grupo de referencia reciba una respuesta educativa que contribuya a la formación de la responsabilidad individual y solidaria de todos los alumnos”.

En este ámbito, son numerosas las quejas que se atienden en las que los interesados plantean dudas sobre el funcionamiento del régimen disciplinario en los centros. Los puntos referentes a las garantías de los menores y a las comunicaciones a los padres o tutores son objeto de muchos expedientes que se sustancian solicitando información al colegio sobre lo que el interesado plantea o trasladándole a éste la información oportuna para que pueda hacer valer sus intereses ante la Administración educativa.

En este sentido se tramitó el exp. 0155/10, en el que la interesada exponía las deficiencias del procedimiento sancionador en una sanción impuesta a su hija en un colegio de Madrid.

Examinada la documentación aportada por la interesada, se constata que la notificación remitida por el colegio a los padres aludía a una tipificación genérica de la conducta de la alumna y no a hechos determinados, vetando de esta forma el conocimiento a los padres de los actos concretos por los que se sancionaba a su hija. Del mismo modo, en la notificación de la sanción, no se hacía referencia a la posibilidad de reclamación que el Decreto 15/2007 establece ante el Director del Área Territorial de Educación correspondiente.

Recibida la información solicitada a la Administración educativa sobre este asunto, este Comisionado Parlamentario dirigió a las cinco Direcciones Territoriales de Educación de Madrid una sugerencia en los siguientes términos:

“Se vienen recibiendo en esta Institución numerosas consultas sobre la posibilidad de impugnación de las sanciones impuestas a los alumnos de los centros escolares según el Decreto 15/2007, de 19 de abril, por el que se establece el marco regulador de la convivencia

en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, los padres manifiestan que en la notificación que se les hace de la sanción impuesta a sus hijos nada se expresa sobre la reclamación que cabe contra ella.

Considerando los artículos 25, 26 y 27 de la citada norma que regulan la resolución, la notificación y la reclamación que cabe contra las sanciones, y al amparo de lo previsto en el artículo 29 de la Ley reguladora de esta Institución, le sugiero imparta las instrucciones oportunas a la Administración educativa para que en la notificación de las sanciones impuestas en los centros escolares conste expresamente la posibilidad de impugnación de éstas, según lo previsto en el mencionado Decreto 15/2007 de 29 de abril”.

Posteriormente, la Excm. Sra. Consejera de Educación se dirigió a esta Institución en los siguientes términos aceptando la sugerencia formulada:

“Esta Consejería de Educación, aceptando la sugerencia formulada, insistirá en las próximas reuniones a celebrar con los directores de los centros docentes en la necesidad de cumplir con los trámites establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del Decreto 15/2007, de 19 de abril, a fin de que los padres de los alumnos cuenten con la información adecuada para reclamar contra la sanción impuesta”.

Otros muchos expedientes abiertos por quejas sobre el proceder de equipos educativos y directivos en los conflictos de convivencia en los colegios, se cierran tras constatar que la actuación de éstos ha sido razonablemente correcta en los términos planteados por ambas partes.

Así, en el exp. 1865/10 los padres de un menor se quejaban de la actuación de la directora de un colegio de Coslada en la charla que tuvo con su hijo y otros alumnos en la secretaría del centro tras una pelea ocurrida en el patio.

Tras recibir la información solicitada a la Dirección del colegio, esta Institución trasladó a los padres del menor que, la buena disposición de los equipos directivos de los colegios a tratar con las familias de los alumnos los incidentes que puedan haberse producido en los centros, es el medio eficaz y frecuentemente más oportuno para establecer un clima de confianza entre los profesionales docentes y los padres en orden a dar un tratamiento adecuado a cuantas circunstancias puedan acaecer en la convivencia de los menores en su entorno educativo.

Se consideró, pues, que la actuación del centro había sido razonablemente aceptable en el tratamiento del conflicto planteado.

En el expediente 0626/10, la interesada se dirigió a esta Institución exponiendo en su queja que su hijo había sido expulsado definitivamente del servicio de comedor del centro por acumulación de conductas inapropiadas, de las que en su momento no se notificó a la madre.

Planteaba otras cuestiones relacionadas tales como la educación adecuada que su hijo debía recibir si en realidad tenía necesidades educativas especiales, la irregularidad en la notificación de la sanción por parte del colegio y la solicitud de un nuevo centro para el año académico en curso donde se pudiese atender adecuadamente al menor según sus necesidades.

A nuestro requerimiento de información, la Excm. Sra. Consejera de Educación expresó a esta Institución que “el comedor escolar es un servicio complementario que se ofrece a las familias pero que no está vinculado como obligatorio, ni de consumo, ni de oferta, a la actividad educativa, por lo que no se puede apreciar aspecto sancionable al centro”.

Sobre este aspecto, esta Institución ya se ha pronunciado en alguna ocasión en lo relativo al inconveniente que para las familias cuyos dos progenitores trabajan, supone el que pueda adoptarse la medida de expulsar al menor del comedor escolar como respuesta a reiteradas infracciones de las normas de convivencia que han de regir ese periodo de tiempo entre las horas lectivas de la jornada escolar.

Se concluyó el expediente con la concesión para el menor de una plaza escolar en un colegio que había sido solicitado por la madre y que previsiblemente respondía como recurso educativo apropiado a las especiales necesidades de su hijo.

Una perspectiva particular presentaba el exp. 1365/10, abierto por un escrito recibido del equipo directivo de un colegio de Madrid, y en el que planteaban la situación de aislamiento que padecía una alumna en el colegio debido en gran parte a la actitud negativa y obstaculizadora de los padres en todas las intervenciones educativas y socializadoras que se llevaban a cabo con la menor en el centro, inmiscuyéndose en la organización del colegio.

Se trató el asunto con el equipo directivo del colegio y se le transmitió que era un asunto en el que el centro, a través de su equipo educativo y directivo debía reconducir la situación con la menor y la familia.

Pasados unos meses, los padres de la menor presentaron una queja, exp. 2309/10, en la que planteaban el acoso sufrido por su hija y la deficiente actuación del centro en el asunto.

Tras estudiar y contrastar la documentación en su día aportada por el colegio y la remitida por los padres de la menor, se concluyó, y así se le comunicó al interesado, que era constatable que el colegio desarrolló una razonable actividad de tratamiento del asunto planteado sobre la convivencia de los menores en el entorno escolar y en la atención a las familias que de una forma dispar planteaban la situación a la dirección del centro.

En estos expedientes en los que las relaciones familia-colegio son punto determinante en la mejora de la situación del menor, este Comisionado Parlamentario recomienda en primer lugar y en todo momento a particulares y a Instituciones que, en interés de los menores, se mantenga siempre un clima de cordialidad y dispuesta actitud a la receptividad de los planteamientos ajenos para no enturbiar la buena disposición de todos los implicados en la solución de los problemas planteados en la comunidad escolar, incluyendo a familias, alumnos, docentes y equipo directivo.

En el exp. 0154/10, el interesado planteaba que la dirección de un colegio de Madrid había difundido entre los padres de los compañeros de su hijo, la sanción que a éste se le había puesto en el centro por la comisión de una infracción.

A la vista de la documentación aportada por el interesado y por el colegio, este Comisionado Parlamentario concluyó, al amparo de la legislación sobre protección del honor y sobre protección de datos de carácter personal, que tal difusión presentaba caracteres de

irregularidad y en este sentido se dirigió al director del centro una sugerencia en los siguientes términos:

“En el futuro, el centro debe abstenerse de comunicar al padre Delegado de Aula, información concreta sobre el expediente disciplinario de cualquier alumno”.

2112. Relaciones Profesor-alumno

En el apartado relaciones Profesor-Alumno se tramitaron quejas cuyo contenido fue diverso en el marco de la convivencia en la comunidad escolar entre docentes y alumnos.

En el exp. 0230/10, los padres de un alumno de un colegio de la Comunidad, planteaban que su hijo venía recibiendo descalificaciones en público por parte del profesorado y que no recibía el estímulo necesario para el desarrollo de su trabajo.

El equipo directivo del colegio, transmitió a este Comisionado Parlamentario las dificultades que tenían con la familia para trabajar de una forma satisfactoria en la educación del menor. Ante tal situación, se citó a los padres del menor para mantener una reunión en la sede de esta Institución con el objeto de tratar los obstáculos existentes para que el menor recibiera una educación adecuada con la labor conjunta de padres y profesores.

Resultado de tal reunión, fue la obtención de un compromiso por parte de los padres y del equipo directivo del centro de hacer un esfuerzo de receptividad hacia los planteamientos recíprocos que estuviesen encaminados a mejorar la atención al menor en el centro y en el domicilio familiar.

Como en todos estos casos en los que en esta Institución se obtienen compromisos por ambas partes, se les instó a que si cualquiera de ellos percibía que la otra parte no cumplía el compromiso adquirido, nos lo hicieran llegar para determinar cualquier otro tipo de actuación.

Especial atención revisten aquellas quejas en las que los interesados planteaban que sus hijos están recibiendo un trato manifiestamente irregular por parte de sus profesores, ya sea con insultos, vejaciones o incluso agresiones físicas.

Sobre este asunto se presentó la queja con número de expediente 0274/10, en la que la madre de una alumna de un colegio de Madrid expresaba que su hija y otros compañeros recibían agresiones físicas por parte de una profesora.

Se recibió en la sede de esta Institución a la madre y a la abuela de la menor, exponiendo los malos tratos que la menor refería haber recibido en clase. Adjuntaban a la queja copia de la denuncia presentada en comisaría en la que expresamente se relataban actuaciones vejatorias hacia los menores.

Este Comisionado Parlamentario remitió por fax de forma urgente una sugerencia a la Dirección del Área Territorial de Educación Madrid-Capital, en la que se expresaba que “ante la gravedad de estas manifestaciones, y en todo caso en el respeto a la presunción de inocencia de la profesora que ha sido denunciada, al amparo del Art. 29 de la Ley reguladora de esta

Institución, le sugiero que se adopten las medidas necesarias para transmitir tranquilidad a los padres en la atención de sus hijos en el colegio y para esclarecer en la medida de lo posible lo sucedido”.

Sobre este mismo asunto se tramitó el exp. 0318/10, en el que la interesada expresaba del mismo modo el trato irregular del que eran objeto los alumnos.

Se recibió respuesta de la Excm. Sra. Consejera de Educación en la que se expresaba que, aun no habiéndose recibido de esta profesora queja alguna en los ocho años en los que llevaba con destino definitivo en el centro, “a la vista de las quejas de algunos padres, se adoptó como medida cautelar que la profesora no impartiera sola clase en el grupo de alumnos afectados, estando siempre acompañada de otra profesora o de un miembro del equipo directivo”.

En el exp. 1046/10, la interesada nos planteaba en su queja que su hijo, alumno de un colegio de Madrid, venía recibiendo un trato vejatorio por parte de su tutora.

En conversación con el director del colegio, éste nos transmitió la permanente obstaculización de la madre a cualquier medida educativa que se adoptara con su hijo y la negativa de ésta a toda decisión que adoptara el colegio.

A la vista de que el asunto había sido tratado por la Inspección de Educación y de la favorable actitud de la dirección del centro a recibir a la madre en las ocasiones en que fue necesario, desde este Comisionado Parlamentario se propuso a ambas partes un compromiso en el esfuerzo de aceptación y respeto hacia los planteamientos y decisiones razonables que cualquiera de ellas pudiera adoptar.

El compromiso de tal actitud serena y dialogante fue aceptado por la madre y el director del colegio, dando por cerrado de esta forma el expediente.

En el exp. 1132/10, se recibió en la sede de la Institución a los padres de un menor, alumno de un colegio de Madrid, planteando éstos que su hijo, diagnosticado de hiperactividad, sufría un trato humillante por parte de una de sus profesoras, llegando a insultarlo en público.

En comunicación con la Directora de Educación Primaria del colegio, se nos transmitió una absoluta receptividad en el tratamiento que hasta entonces se había tenido con la familia de este asunto, así como una voluntad manifiesta de acoger cuantos planteamientos hicieran los padres al colegio en aras a mejorar la atención de su hijo.

Se cerró el expediente con un compromiso de ambas partes en el tratamiento permanente y dialogado de cualquier incidencia que pudiera surgir en el proceso educativo del menor en el centro.

La queja que dio lugar al exp. 1382/10 exponía un trato vejatorio por parte del colegio hacia el hijo de la interesada.

Examinada la documentación, se constató que el colegio pertenece al Patronato de Huérfanos del Ejército del Aire, dándose traslado de la documentación recibida al Defensor del Pueblo, órgano competente al tratarse de un asunto relativo a la Administración del Estado, en

concreto el Ministerio de Defensa. En este sentido se le comunicó a la interesada.

Un trato aparentemente irregular y vejatorio planteaba la queja abierta con el número de expediente 1916/10. El interesado, padre de un alumno de un colegio de Madrid, exponía que su hijo había permanecido castigado en pie en clase junto con otros compañeros por no llevar el libro de inglés.

El interesado manifestó, en los primeros días de curso, que su hijo no había llevado el libro porque aún no lo había servido la librería, y que en cualquier caso consideraba la actuación de la profesora como vejatoria.

Solicitada información a la Administración educativa sobre lo que el interesado planteaba, la Excm. Sra. Consejera de Educación remitió a este Comisionado Parlamentario un escrito en el que expresaba que “el Servicio de Inspección de esta Consejería ha informado al centro de la conveniencia de evitar este tipo de castigos”.

Con la comunicación al interesado de la respuesta recibida de la Administración educativa y considerando que ésta estaba procediendo de forma adecuada para evitar estas prácticas aparentemente irregulares, se procedió al cierre del expediente.

En el expediente 1018/10, el interesado planteaba que una profesora del Instituto de Enseñanza Secundaria al que asistía su hijo, llevaba a cabo el contenido de su actividad docente sin respetar la libertad religiosa de sus alumnos, expresando que varios padres habían trasladado ya su queja sobre la actuación de esta profesora a la Inspección de Educación.

Solicitada información sobre lo planteado por el interesado en su queja, la Consejería de Educación transmitió a este Comisionado Parlamentario que “el Servicio de Inspección Educativa recabó durante el curso pasado diversa información y documentación relativa a la cuestión objeto de esta queja. Asimismo, se giraron varias visitas al centro y se mantuvieron entrevistas con la profesora, los alumnos, los profesores, tutores y el equipo directivo”, concluyendo que “durante el presente curso, se continuará realizando un seguimiento estrecho del asunto con el fin de que quede garantizada la libertad de conciencia y de convicciones religiosas y morales de los alumnos”.

A la vista de la actuación llevada a cabo, este Comisionado Parlamentario transmitió al interesado su consideración de que la Administración educativa no había permanecido inactiva frente a los planteamientos trasladados a la Consejería por parte de los padres, confiando en que toda la actuación llevada a cabo desde el centro y el Área Territorial de Educación contribuiría a mejorar el entorno y la atención educativa en el Instituto.

De igual forma se consideró en el expediente 2409/10 que la Administración había puesto en marcha los resortes necesarios para tratar el contenido de la queja presentada por la Asociación de Padres de Alumnos de un colegio de Alcobendas.

En efecto, tras solicitarse información a la Consejería de Educación sobre unos posibles malos tratos hacia los alumnos de una profesora que había ejercido su labor de forma interina en el colegio, se recibió respuesta expresando que la mencionada Consejería solicitó al Servicio de Inspección que llevara a cabo un seguimiento del asunto, concluyéndose finalmente que no había habido maltrato por parte de la profesora hacia los alumnos.

Una particular perspectiva de presunto trato irregular hacia una determinada alumna se planteaba en la queja que dio origen al expediente 1936/10. En efecto, la madre de una alumna de un instituto de educación secundaria de un municipio de la Comunidad, madre que a su vez era profesora en el propio centro, planteaba la discriminación que estaba sufriendo su hija al no permitírsele el cambio de grupo cuando a otros alumnos sí se les había dado esa posibilidad. Del mismo modo, planteaba trato de favor hacia otros alumnos emparentados con alguna persona del equipo directivo del centro.

Recibida la queja, se solicitó información al centro sobre los aspectos de irregularidad de la dirección del colegio que la interesada exponía, conocedor este Comisionado Parlamentario de que tal como se planteaba la situación, las decisiones del equipo directivo del colegio no gozaban del consenso y aceptación necesarios en todo el equipo docente del centro.

Recibida respuesta del director del colegio, se nos transmitió una perspectiva del asunto que difería de la planteada por la interesada.

En el centro se habían adoptado decisiones tendentes a que no coincidieran en la misma clase la hija de la promotora de la queja con otra alumna, con la que en el pasado había tenido problemas de convivencia.

Tras el estudio de la documentación enviada por el centro y la valoración positiva que a este Comisionado Parlamentario le transmitió la clara y firme postura del director del centro asumiendo responsabilidades y consciente de sus funciones en el mantenimiento de un buen orden en la convivencia del centro, se le remitió escrito a la interesada en el que se le expresaba que no se apreciaba irregularidad demostrable en la actividad de autoorganización administrativa del centro, que es una potestad difícilmente revisable en el ámbito de gestión del equipo directivo, todo ello atendiendo al presente caso donde se había constatado la activa participación de la Inspección de Educación en el problema surgido en el centro y la ausencia de cualquier indicio de inactividad del equipo directivo del instituto en el tratamiento del asunto.

Una vez más, este Comisionado Parlamentario, fiel a su vocación de procurar el superior interés del menor, expresó su convencimiento de que, una cercana colaboración entre ambas partes y una activa participación de todos los miembros de la comunidad escolar en los aspectos que sirvan de unión a ésta, manteniendo a los alumnos al margen del clima de conflictividad entre padres y docentes o de éstos entre sí, ayuda a generar un entorno en el que las relaciones personales entre los compañeros y el ambiente educativo deben proporcionar toda suerte de satisfacciones personales y académicas a los alumnos y a sus familias.

En el expediente 875/10, el interesado nos planteaba la expulsión de su hija de un centro en el extranjero en el que estaba temporalmente escolarizada, si bien dicho centro pertenece a la red de colegios de la institución en la que la menor cursa sus estudios en nuestra Comunidad.

Se recibió al interesado en la sede de esta Institución, y a tenor de lo expuesto en su queja, se visitó el colegio en el que la menor cursaba sus estudios.

La directora del colegio ofreció a este Comisionado Parlamentario una satisfactoria respuesta en cuanto a la forma de proceder de la institución a la que pertenece y así se transmitió al

padre de la menor, que expresó su conformidad con la respuesta obtenida por esta Institución en la visita cursada al centro.

Una particular perspectiva planteaba el expediente 0591/10, en el que la interesada expresaba en su queja que a su hija, de cinco años de edad, se le habían realizado sesiones de valoración psicológica sin su consentimiento, expresando que la menor pasaba el tiempo de recreo en el despacho de una persona cuya identidad desconocía la madre.

Se recibió en la sede de esta Institución a la madre y la abuela de la menor, que plantearon la nula transparencia que la dirección del colegio había tenido hacia ellas en la información que les habían solicitado sobre lo que la menor decía en casa.

Considerando este Comisionado Parlamentario que una de las cuestiones esenciales en el asunto era la falta de comunicación y entendimiento entre la familia y la dirección del centro, se obtuvo un compromiso por ambas partes para atender y facilitar la información y comunicación sobre las actuaciones llevadas a cabo por el colegio respecto a la menor.

No obstante el compromiso adquirido por ambas partes, la madre consideró que la información que recibía por parte del centro no era la que ella consideraba que se adecuaba a la realidad. En este punto, se solicitó información al colegio sobre lo planteado por la interesada.

Recibida la información del centro, en el escrito se expresaba que nunca se había hecho una valoración psicológica a la alumna al margen de las establecidas por curso, y que, ante las dificultades de relación que presentaba la menor, se pidió al Departamento de Orientación del centro opinión para poder tratar este asunto.

Del mismo modo, se manifestaba que nunca se privó a la menor del descanso que se realiza en el recreo, y que la persona a la que se aludía en la solicitud de información era una alumna de psicología de la Universidad Autónoma de Madrid que en aquel momento se encontraba en prácticas en el centro, actuando siempre bajo la supervisión del Departamento de Orientación.

Este Comisionado Parlamentario concluyó, a la vista de lo informado, que la actuación del Equipo de Orientación estaba dirigida a mejorar las actitudes y capacidades de la alumna, independientemente de algunas circunstancias que hubieran podido producirse en este caso concreto, difícilmente determinables dilucidando hechos pasados.

La queja que se tramitó con número de expediente 2420/10, planteaba el desacuerdo de un padre sobre el procedimiento llevado a cabo en el colegio para investigar por parte del equipo directivo una agresión en la que su hijo había sido la víctima.

En este caso, este Comisionado Parlamentario pudo constatar, en la documentación por el interesado aportada, que la Administración educativa le había dirigido dos escritos de respuesta a las solicitudes de información formuladas por aquél, considerando razonablemente motivados y congruentemente expuestos los argumentos que en tales escritos se expresaban.

En consideración a lo anterior, al enfoque participativo que la Administración educativa propuso en el tratamiento de todos los asuntos con el equipo educativo del centro, y

valorando la singular mención de que en el centro se seguían estrategias para evitar que pudiera producirse cualquier incidente similar al ocurrido, desde esta Institución se consideró razonablemente motivada la actuación de la Administración educativa.

En relación a un posible mal funcionamiento de la dirección de un colegio, en el expediente 1130/10, la interesada planteaba su queja exponiendo que el centro no había avisado a los padres de dos casos de tos ferina entre alumnos, aun cuando el hijo de la promovente manifestaba en el colegio una tos constante, que posteriormente fue diagnosticada como tos ferina.

Analizada la documentación aportada por la propia interesada, se constató que la Administración sanitaria comunicó al colegio por escrito que se habían detectado casos de tos ferina en el centro así como las actuaciones a realizar, posteriormente al momento en el que le diagnosticaron la enfermedad al hijo de la interesada.

Se concluyó que no se podía deducir actitud negligente por parte del centro al no haberse comunicado con anterioridad por la Administración sanitaria la concurrencia entre sus alumnos de la citada enfermedad.

Un caso singular se planteaba en el expediente 1232/10, en el que la queja se presentaba por una profesora de un Instituto de Educación Secundaria y en la que expresaba que ella había sido víctima de insultos y amenazas por parte de un alumno, añadiendo que en el centro se estaba produciendo un deterioro progresivo de la convivencia entre los alumnos y en la relación académica con sus profesores, expresando, según su parecer, la carencia de intervenciones oportunas ante graves problemas de conducta de un grupo de alumnos.

Desde este Comisionado Parlamentario se le transmitió a la profesora que esta Institución carece de competencia en los asuntos en los que el perjudicado es mayor de edad, mostrándole a la vez un cercano apoyo por las agresiones recibidas, en un entorno donde el respeto hacia el profesor ha de ser el pilar fundamental para una buena convivencia.

No obstante, se le informó a la profesora de que este Comisionado Parlamentario, sensible a los problemas de convivencia y con la dirección del centro que nos había expuesto, iba a solicitar información al Área Territorial de Educación sobre los asuntos planteados en su escrito.

Requerida tal información, se recibió respuesta de la Administración educativa planteando de forma coherente y razonada las actuaciones llevadas a cabo por el colegio y por la Inspección de Educación en el conflicto surgido en el centro.

Considerando que la Administración estaba actuando de forma razonable en la resolución de un problema interno, sin que se derivasen perjuicios a menores, se dio por concluido el expediente.

2113. Relaciones entre alumnos

En el apartado relaciones entre alumnos se incluyen las quejas que dieron lugar a la apertura de un expediente en el que los promoventes nos ponían de manifiesto una situación de acoso



escolar en un centro educativo.

Bien es cierto que el acoso entre iguales, va adquiriendo características cada vez más complejas, no circunscribiéndose sólo al ámbito del recinto escolar ni a la tradicional igualdad de sexos entre acosados y acosadores.

En efecto, son estas dos anteriores, dos características que vienen revistiendo al acoso escolar de una perspectiva y unos elementos nuevos en cuanto al lugar en el que se produce y los protagonistas de los hechos.

En primer lugar, las TIC y, en este contexto, las redes sociales en Internet, están redefiniendo el acoso, puesto que lo que anteriormente se podía vincular casi exclusivamente al ámbito escolar, hoy se extiende a los demás ámbitos de la vida de los menores, ya sea porque el acoso se ha originado en dichos entornos, se ha prolongado en éstos a partir del colegio o, lo que es más dramático y frecuente, se produce simultáneamente en el colegio y a través de Internet.

En segundo lugar, y directamente relacionada con el elemento anterior, encontramos una nueva perspectiva en el acoso entre iguales, consistente en situaciones de hostigamiento entre menores de diferentes sexos, precisamente porque las redes sociales pueden proporcionar un aparente anonimato y la distancia necesarias para que el agresor se desprenda de la necesidad que tiene de justificar presencialmente ante un grupo de compañeros las humillaciones o vejaciones hacia otro compañero en situación de inferioridad física y moral.

Con estos elementos, no es difícil determinar la complicada situación en que se encuentran no sólo padres y tutores de las víctimas, sino padres, tutores y equipos educativos y directivos de colegios que perciben la complejidad de la actuación necesaria para desactivar las vejaciones a las que son sometidas las víctimas.

Recientemente se ha editado por parte de esta Institución, una publicación titulada “Ciberbullying. Guía de recursos para centros educativos en casos de ciberacoso”, que pretende ser un instrumento de acción tutorial y para equipos educativos en la intervención llevada a cabo sobre este asunto en los centros educativos.

Naturalmente, la actuación de esta Institución en las quejas de acoso escolar, adopta nuevas perspectivas que no son ya la única y tradicional de supervisar la implicación del colegio en la desactivación de la situación de acoso, aunque bien es cierto que el escolar sigue siendo el principal entorno del acoso, justamente un ámbito donde la permanencia de los menores es obligatoria y en el que se generan los vínculos afectivos y de enemistad más intensos entre ellos.

En el expediente 0208/10, el padre de una menor planteaba su queja exponiendo que su hija, alumna de Educación Primaria, venía recibiendo agresiones verbales y físicas por parte de un compañero, una de las cuales le produjo una lesión en una pierna por la que tuvo que ser escayolada.

Solicitada información a la Dirección del centro sobre este asunto, se recibió una escueta respuesta que no se consideró suficiente por parte de este Comisionado Parlamentario, remitiéndose nueva solicitud a la Dirección del Área Territorial de Educación expresándole

esta circunstancia.

Se recibió respuesta de la Excm. Sra. Consejera de Educación en la que expresaba que “las conductas inapropiadas que un alumno de dicho centro llevó a cabo y que afectaron a la hija del promovente fueron objeto de corrección, sancionando disciplinariamente al alumno causante de las mismas en base a lo dispuesto en la normativa vigente. Asimismo, se han mantenido por el centro distintas entrevistas con la madre del alumno y se han adoptado medidas para evitar que vuelvan a producirse situaciones inadecuadas”.

Desde esta Institución se consideró que se habían adoptado por parte del centro las medidas adecuadas para dar respuesta al conflicto surgido en el ámbito de la convivencia entre los alumnos, dando por cerrado el presente expediente.

Una perspectiva más preocupante planteaba la queja que presentó la madre de un alumno de Educación Secundaria y que dio lugar al expediente 0308/10, en el que se exponía que el menor venía recibiendo continuas agresiones dentro y fuera del centro por parte de un compañero de clase que al parecer estaba recibiendo tratamiento psiquiátrico.

Se mantuvieron varias conversaciones con la promovente y constaba por la documentación aportada que se había presentado denuncia en Comisaría por estos hechos, resultando que el menor permanecía casi desescolarizado al tener verdadero pánico a encontrarse con este otro compañero agresor en el centro o en su entorno.

Este Comisionado Parlamentario consideró urgente, en línea con la mejor solución planteada por la interesada, dirigir una sugerencia a la Administración educativa en la que se expresaba que “considerando la actual desescolarización del menor y la situación de angustia que vive la familia, en la medida de lo posible, se contemple un cambio de centro para el menor en aras a dar respuesta a la especial situación de bloqueo de su educación en la que se encuentra dicho menor”.

Se recibió respuesta de la Excm. Sra. Consejera de Educación en la que, al margen de la situación del menor agresor, se expresaba que el hijo de la promovente había sido escolarizado en otro centro, dando por cerrado con esta actuación el expediente.

En los expedientes 0327/10 y 0349/10, la situación de acoso sobre menores planteada por los interesados dio lugar a la solicitud de información sobre el asunto al equipo directivo del centro.

En ambas quejas se procedió al cierre del expediente tras constatar que el centro actuaba a través de todo su personal dando una respuesta acorde a las situaciones de hostigamiento que los interesados nos exponían hacia sus hijos.

En el expediente 0391/10, la interesada planteaba que su hijo venía siendo atemorizado por un grupo de compañeros, exponiendo que en los dos últimos años la dirección del centro había tenido una actitud pasiva ante la situación.

Desde la Consejería de Educación, tras solicitarse información al respecto, se nos transmitió que “durante el presente curso se han mantenido por el centro distintas entrevistas con la promovente” y que “el centro se comprometió a abordar el tema y de las gestiones

realizadas por el mismo no se desprendió comportamiento negativo alguno por parte de sus compañeros, sino que eran peleas propias de la edad vinculadas a juegos en particular al fútbol”, añadiendo que se puso en marcha “un proceso de mediación entre los alumnos implicados, manifestando el menor que ya no tiene miedo y siendo, desde entonces, la situación entre ellos de absoluta normalidad”.

Este Comisionado Parlamentario consideró que el equipo directivo no había permanecido inactivo e indiferente a las comunicaciones de la promovente, dando por cerrado de esta forma el expediente.

En este mismo sentido se procedió en el expediente 0435/10, en el que la Excm. Sra. Consejera de Educación transmitió a este Comisionado Parlamentario una detallada relación de actuaciones que el colegio había llevado a cabo en un asunto de acoso en el que el agresor presentaba problemas de conducta, expresando que el trabajo realizado con dicho menor había dado como resultado una significativa mejora en su conducta que se había traducido en la ausencia de amonestaciones relevantes durante el curso escolar.

Una perspectiva diferente planteaba la queja que dio lugar al expediente 0541/10, en la que, considerando la documentación presentada por la interesada en la que constaban informes psicológicos expresando el estado de ansiedad y trastorno del ánimo en el que se encontraba la menor acosada, permaneciendo sin asistir al colegio, se dirigió desde esta Institución a la Administración educativa una Sugerencia en la que se expresaba que, al margen de las causas que pudieran haber determinado la situación de la menor y en línea con la solicitud de cambio de centro formulada por los padres, se adoptara una pronta respuesta adecuada a las especiales necesidades de salud de la menor.

La Sugerencia fue aceptada por la Consejería de Educación, que con escrito de su titular, comunicó a este Comisionado Parlamentario que la menor había sido escolarizada en otro centro, tal como demandaban los padres.

En el expediente 0440/10, la promovente expresaba en su queja que su hija, alumna de Educación Primaria, era amenazada en el colegio por niños mayores y recibía un trato incorrecto por parte de su profesora.

Solicitada información a la dirección del colegio, se nos puso de manifiesto que no existían indicios ni elementos de juicio que sustentaran o justificaran la situación como angustiosa tal como la calificaba la madre, exponiendo que la alumna iba contenta al colegio y que estaba y había estado siendo ayudada en el ámbito escolar recibiendo apoyos y refuerzos desde Educación Infantil, ya que la menor estaba recibiendo tratamiento psicológico por parte de los servicios de Salud Mental.

En este sentido se le transmitió a la interesada la comunicación del colegio, procediendo al cierre del expediente.

En algunos otros casos de expedientes que se abren por acoso escolar, se detectan en este Comisionado Parlamentario algunas otras circunstancias del entorno familiar que en numerosas ocasiones son las determinantes de situaciones de ansiedad de los menores o bajo rendimiento escolar. Tal es el caso de la queja que dio lugar al expediente 0536/10, en la que la madre nos expresaba agresiones de otros compañeros hacia su hijo y continuas

sanciones a éste por incumplimiento del régimen de convivencia del centro.

Tras hablar con la interesada y recibir información del equipo directivo acerca de lo que aquella planteaba, se remitió desde esta Institución un escrito a la madre en el que, de acuerdo con lo informado por el colegio, se le transmitía que la buena capacidad de aprendizaje del menor no se traducían en los resultados académicos deseados, y en este sentido se le instaba a que todo problema que surgiera en el entorno de las relaciones del menor con otros compañeros, debía ser tratado de una forma cercana y serena con la dirección del centro, y que desde la familia se había de poner un especial empeño y esfuerzo en las tareas de casa y en el proceso de aprendizaje del menor, dedicaciones todas estas sobre las que este Comisionado Parlamentario le transmitió a la familia el convencimiento de que serían apoyadas y enriquecidas con la labor de todo el equipo educativo del colegio.

Con esta comunicación de estímulo y apoyo a la familia se dio en esta ocasión por finalizado el expediente.

Por quejas relativas a acoso escolar se tramitaron los expedientes 0965/10 y 1010/10 en las que, contemplando diferentes circunstancias, se planteaba por parte de los promoventes una situación de agresiones y hostigamiento hacia sus hijos en el ámbito de convivencia del centro escolar.

En ambos casos se pudo constatar por este Comisionado Parlamentario que la dirección del colegio y la Administración educativa no permanecieron inactivas ante los requerimientos que por parte de las familias se le hacían en la situación vivida por los menores.

En uno de ellos, la familia recurrió a la Inspección de Educación incluso antes de finalizar el protocolo sobre acoso escolar que se había puesto en marcha en el centro.

En este sentido, esta Institución pone especial énfasis en constatar que los planteamientos trasladados por los padres y tutores al equipo directivo del colegio o a la Inspección de Educación, reciban una pronta y adecuada respuesta para abordar las situaciones de conflicto que se puedan estar produciendo en la convivencia diaria de los menores en el entorno escolar.

Determinado lo anterior, en los dos expedientes se llegó a la conclusión por parte de este Comisionado Parlamentario de que la Administración educativa había actuado con la diligencia razonablemente exigible en estos casos en los que se le traslada por parte de las familias una situación de sufrimiento físico y moral de los menores en el colegio.

No fue así en los expedientes 1271/10 y 2020/09, cerrado este último a finales de dos mil diez, en los que por el contrario esta Institución dirigió a dos colegios sendas sugerencias sobre el tratamiento de los casos en los que las familias planteen al centro que sus hijos están sufriendo acoso escolar.

En dichos expedientes se dirigió a cada colegio una sugerencia expresando que es fundamental, en los casos en los que los padres planteen una situación de agresiones u hostigamiento a sus hijos por parte de otros compañeros, poner en marcha, independientemente de otras actuaciones, un mecanismo de perceptible receptividad por parte del centro hacia los planteamientos de las familias.

Del mismo modo, se les expresaba que es necesario que la actuación del colegio, dentro de la reserva propia sobre datos personales no comunicables, sea transmitida a los padres de forma fluida, trasladando a éstos un mensaje de confianza en las medidas adoptadas y en las que de forma dialogada con las familias se puedan adoptar.

En el expediente 2408/10, la queja por acoso fue presentada por una amiga de la familia de una menor acosada en el colegio. Posteriormente la queja fue ratificada por los padres de la menor.

Se planteaba en esta queja el acoso al que había sido sometida una menor en el entorno escolar y fuera del centro, en sus lugares de ocio y a través de Internet. Cuando se dirigió la queja a esta Institución, ya hacía algunas semanas que los padres de la menor la cambiaron de colegio.

Se planteaban varias circunstancias concurrentes que determinaban que el tratamiento por esta Institución del acoso no se sujetara a los parámetros ordinarios de actuación en el centro escolar. La primera y más evidente era que la menor ya no era alumna del colegio en el que habría sufrido la situación de hostigamiento, y la segunda, el hecho de que gran parte de dicho acoso se había producido fuera del centro, en la vida privada de la menor, y a través de Internet, si bien es cierto que los agresores coincidían en gran parte con compañeros de colegio.

Ratificada la queja por los padres y con el hecho objetivo de que la menor había sido matriculada en otro centro a las pocas semanas de comenzar el curso, desde esta Institución se determinó realizar una visita al colegio para conocer las circunstancias que pudieran haber producido la salida de dicho colegio de la menor.

En el centro, se mantuvo una conversación con el Director y con el Jefe de Estudios, en la que se nos expuso la trayectoria seguida en el tratamiento de este asunto con la menor y sus padres en relación a los problemas de convivencia que venía teniendo no sólo en el colegio, sino fuera de él con otros compañeros.

Se constató que el centro no había permanecido indiferente a los planteamientos de los padres y había estado activo en el tratamiento de la conflictividad surgida entre sus alumnos, si bien es cierto, y en ello el director marcó una razonable distancia, que dicha conflictividad era difícilmente abordable en los incidentes que se produjeran en la vida privada de la menor o en las redes sociales.

Traemos a este punto lo anteriormente expuesto sobre las nuevas características del acoso entre iguales, al producirse a través de redes sociales en Internet y en la vida privada de los menores concertados a través de las citadas formas de comunicación.

Cierto es que la reciente Ley de Autoridad del Profesor, en su artículo 10.3, da cierta potestad sancionadora al centro sobre “aquellas conductas que, aunque llevadas a cabo fuera del recinto escolar, estén motivadas o directamente relacionadas con la vida escolar y afecten a algún miembro de la comunidad educativa”, pero no es menos evidente la dificultad que en la práctica se plantea a la hora de sancionar en el colegio hechos que han sucedido fuera de él.

Circunstancia especial presentaba el expediente 1601/10, en el que era el menor quien en

una carta escrita por él, se dirigía a esta Institución solicitando un cambio de colegio, dada la situación de acoso a la que estaba sometido en el centro donde estaba escolarizado.

Tras varias conversaciones con la familia y habiendo recibido la información solicitada a la Administración sobre lo planteado en la queja, este Comisionado Parlamentario consideró oportuno dirigir a la Administración educativa una Sugerencia en la que se expresaba que, dadas las especiales necesidades educativas del menor y su diagnóstico de Síndrome de Asperger, se diera la respuesta administrativa más adecuada al superior interés del menor, por así considerarlo apropiado dada la situación de dicho menor.

La Consejería de Educación tomó en consideración la especial situación del menor y el deseo de la familia de cambiar a su hijo a un nuevo entorno escolar, y concedió un cambio de centro en línea con lo deseado por los padres. Con ello se dio por cerrado el expediente.

2120. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo

Bajo el epígrafe de Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se tramitaron las quejas relativas a menores con necesidades educativas especiales, altas capacidades intelectuales y educación compensatoria.

En el expediente 0138/10, la interesada presentaba su queja exponiendo que su hijo, diagnosticado con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad, no era debidamente atendido en el colegio.

Solicitada información a la Administración educativa, la Consejería de Educación nos trasladó que el menor había sido valorado por la orientadora, y del informe emitido no se deducía que necesitara apoyo especializado, habida cuenta que no presentaba desfase curricular significativo, si bien el menor sí había venido recibiendo refuerzos educativos por parte del profesorado del centro especialista en audición y lenguaje.

Ante lo planteado por la familia, se consideró que la Administración venía dando una respuesta razonablemente adecuada a las necesidades del menor, procediéndose al cierre del expediente.

En el expediente 1282/10, la interesada nos expuso en su escrito de queja y en la reunión mantenida con el titular de esta Institución que su hijo, diagnosticado con Síndrome de Asperger, iba a cursar estudios en un Instituto de Educación Secundaria elegido por la familia como el más adecuado por el entorno de compañeros y amigos con los que iba a continuar, atendiendo a sus especiales necesidades de relación con los demás miembros de la comunidad educativa.

Expresaba además la madre que el apoyo que su hijo necesitaba era una vigilancia reforzada en los tiempos de recreo, dadas las dificultades del menor para hacer frente por sí solo a posibles situaciones de conflicto en la relación y convivencia con compañeros.

Atendiendo a lo planteado por la interesada, a la necesidad de una educación inclusiva del menor en un entorno normalizado y adecuado a sus características y necesidades, y considerando la notable capacidad de la Administración educativa para el desarrollo de

acciones que contribuyen a la correcta atención a quienes más lo necesitan, este Comisionado Parlamentario dirigió una Sugerencia a la Consejería de Educación en la que expresaba su criterio para que se adoptasen las medidas oportunas para dar respuesta a las especiales necesidades que la educación del menor pudiera precisar, incluida la expresamente definida por la promovente y relacionada con los tiempos de atención durante los recreos escolares.

La Excm. Sra. Consejera de Educación acogió la sugerencia formulada expresando en escrito de respuesta a esta Institución que se dotaría al centro de un integrador social, a media jornada, para dar respuesta a las necesidades de este alumno y, en particular, a la atención del mismo durante los recreos escolares. Con esta actuación se procedió al cierre del expediente.

Del mismo modo, fue remitida una Sugerencia a la Consejería de Educación en el expediente 1349/10, en el que la interesada expresaba que su hija iba a comenzar segundo ciclo de Educación Infantil, estando diagnosticada de alergia severa al huevo, y que en caso de sufrir un shock anafiláctico necesitaría la administración de una inyección de adrenalina en el plazo de dos o tres minutos.

La queja venía promovida por el hecho de que no se concedió plaza a la menor en un colegio próximo que iba a incorporar servicio de enfermería al comienzo del curso escolar, habiéndole ofrecido la Administración otros colegios con este servicio que quedaban muy lejos del domicilio familiar.

Tras las conversaciones mantenidas con la familia y habiendo estudiado la documentación aportada, este Comisionado Parlamentario consideró oportuno dirigir la mencionada sugerencia a la Consejería de Educación expresándole su motivado criterio para que se escolarizase a la menor en el centro más adecuado a sus necesidades tomando en consideración los planteamientos al respecto de los padres, considerando que la excepcionalidad del caso podría determinar una excepcional respuesta de la Administración en aras a la salvaguarda del superior interés del menor.

La Consejería, atendiendo las especiales circunstancias que concurrían, concedió plaza para la menor en el centro solicitado por la familia, dándose en este punto por cerrado el expediente.

Una especial atención por parte de la Administración educativa también se sugirió por este Comisionado Parlamentario en el expediente 0722/10, abierto a partir de la queja presentada por unos padres exponiendo la situación en la que se encontraba su hijo en el colegio.

En el escrito presentado y en conversación mantenida con la familia, se nos transmitió que el menor, que se mostraba violento en el momento de entrar al aula y su conducta era disruptiva en el desarrollo de las clases, solía permanecer en horario lectivo en una mesa de la secretaría donde pasaba el tiempo dormido debido a la medicación que tomaba.

Tras mantener varias conversaciones con el director del colegio, se remitió una sugerencia a la Consejería de Educación exponiendo el motivado criterio de este Comisionado Parlamentario para que se adoptara una pronta respuesta en orden a garantizar, con un recurso razonablemente adecuado, el derecho a la educación de este menor sin dilaciones indebidas.

La Consejería de Educación remitió escrito de respuesta a esta Institución expresando la actuación que se había venido llevando a cabo durante el curso con este alumno y trasladándonos el proyecto de incorporar al menor a un centro educativo terapéutico, recibiendo mientras tanto en el colegio los apoyos educativos necesarios a su especial necesidad. Así fue comunicada a la familia desde esta Institución la actuación de la Consejería de Educación.

Son numerosos los expedientes que se han tramitado sobre atención en el colegio a los menores con trastornos del desarrollo y con patologías muy extendidas como el déficit de atención con hiperactividad.

Se constata, sobre todo, la especial inquietud de las familias en ese periodo de tiempo que transcurre entre la aparición de los síntomas y la evaluación por parte de los equipos de orientación, pues suele pasar dicho periodo de tiempo sin que los padres ni el equipo educativo sepan dar una certera respuesta a los comportamientos del menor.

Por otra parte, en el aspecto relativo a la evaluación académica de los menores con necesidades específicas de apoyo educativo, la Federación de la Comunidad de Madrid de Asociaciones de Padres y Madres del Alumnado “Francisco Giner de los Ríos” y la Federación de Movimientos de Renovación Pedagógica de Madrid remitieron a esta Institución sendos escritos, expedientes 1423/10 y 1484/10, en los que manifestaban su inquietud por ciertas informaciones sobre el hecho de que la Consejería de Educación pudiera haber dado instrucciones para que “el alumnado con adaptaciones curriculares significativas sea suspendido al margen del resultado de las propias adaptaciones curriculares realizadas”, según se expresaba en uno de los escritos.

Solicitada información a la Administración educativa sobre el asunto planteado, se nos transmitió que no se habían dado nuevas instrucciones, ni para la etapa de Educación Primaria ni para la de Secundaria, que se refiriesen a la evaluación de alumnos con necesidades educativas específicas de apoyo educativo, transmitiéndoselo de esta forma desde este Comisionado Parlamentario a las entidades promoventes de la queja.

2130. Recursos educativos

2131 y 2132. Infraestructuras, instalaciones, mantenimiento y obras escolares

En estos epígrafes de la Memoria se recogen los expedientes iniciados, tanto de oficio como por la presentación de quejas, relativos a diferentes problemas existentes en los centros escolares sobre materias de estructura de sus edificaciones e infraestructuras así como su entretenimiento y realización de nuevas obras.

La Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación nos ha informado que durante el Curso Escolar 2010/2011 se han reformado un total de 277 centros, se han ampliado otros 19 y se han abierto 9 centros escolares.

Esta Institución, tras analizar la compleja problemática planteada, ha solicitado informes a las Administraciones competentes y, en la mayoría de los casos, se han realizado visitas y mantenido reuniones con las partes implicadas, al objeto de conocer de primera mano las

circunstancias descritas y ofrecer las soluciones más asequibles a las cuestiones estudiadas.

Considerando el gran esfuerzo que las Administraciones afectadas han realizado para solventar los problemas descritos que, en muchas ocasiones lleva aparejado un coste económico importante, la respuesta ha sido diversa, en algunos casos queda únicamente pendiente la ejecución de una obra, teniendo en cuenta la cuantía de las partidas presupuestarias, y en otros, quedaba a expensas de la cesión de suelo por parte de los municipios correspondientes.

Tal y como se ha expuesto en Informes anteriores, no podemos olvidar la singularidad de esta área, dado que las cuestiones relativas a las infraestructuras, no pueden ser solventadas en un único período anual. Ello obliga a esta Institución a mantener un constante seguimiento de estos expedientes durante los años siguientes, dirigiendo sus gestiones a la obtención constante de información actualizada.

Al respecto cabe destacar el expediente 127/10 en el que la interesada trasladaba su preocupación por el retraso en la ejecución de la Segunda Fase de las obras de infraestructuras del CP INF-PRI “dos de Mayo”.

En este sentido, esta Institución se dirigió a la Consejería de Educación, quien informó que para el curso 2010 -2011 estaba prevista la construcción de un aula con 6 unidades, que junto con las 9 ya construidas harán un total de 15 aulas, lo que aparejará la escolarización de 12 grupos, quedando 3 aulas destinadas a otros usos de acuerdo con lo que decidiera el equipo directivo del centro.

Asimismo, esta Defensoría manteniendo un atento seguimiento de las actuaciones que en sede parlamentaria se habían llevado a cabo al respecto, conoció que el Director General de Infraestructuras y Servicios, con fecha de 17 de febrero de 2010 informó en la Comisión de Educación que se estaba redactando el Proyecto de Ejecución de la última fase del colegio (más concretamente de las 12 aulas restantes de Educación Primaria, el comedor y el gimnasio), previéndose la conclusión de estos trabajos para el inicio del Curso escolar 2011/2012.

En el expediente 224/10 el interesado trasladaba su preocupación por la utilización de un patio de recreo del CP INF-PRI “virgen del Cortijo” como parking, sin que existiera señalización o delimitación alguna de este uso, con los perjuicios que ello pudiera aparejar.

Esta Institución se dirigió a la Consejería de Educación, quien informó que existía un patio, ubicado en la calle principal, que no se empleaba como tal, sino como paso de mercancías de comedor, material de almacén y mobiliario y donde, además, normalmente, aparcaban un número reducido de vehículos de profesores, que no llega a seis, y los ocasionales de proveedores y personal de mantenimiento. También se recogía que esta zona no está separada del patio de Educación Primaria por ninguna valla al considerar que existe una distancia bastante grande hasta la puerta de entrada.

Por ello, desde el Servicio de Inspección de la Consejería de Educación se había indicado a la dirección del centro la necesidad de delimitar este espacio, con el objeto de que los alumnos no accedieran al mismo.

Otra de las cuestiones reiterativas es la relativa a la saturación de las aulas, como en el

expediente 250/10, donde estudiantes del CP INF-PRI “Ausias March” utilizaban de forma temporal varias instalaciones de del CP INF-PRI “El Greco”.

Como es habitual esta Institución se ha dirigido a la Consejería de Educación, quien informó que el CP INF-PRI “El Greco” era un centro con capacidad para 900 puestos escolares, con instalaciones idóneas para 12 aulas de Educación Infantil y 24 de Primaria, así como aulas complementarias de música, informática, biblioteca, comedor y gimnasio, teniendo escolarizados en ese momento a 25 grupos, que pasarían a 28 en el próximo curso.

En cuanto al CP INF-PRI “Ausias March”, se expuso que estaba funcionando de manera provisional con tres unidades de Educación Infantil en espacios adaptados del CP INF-PRI “El Greco”, si bien para el curso 2010/2011 se preveía el aumento en tres grupos más a los que se impartirá la docencia en espacios que se adecuarán en este colegio.

Por ello, se comunicaba que se estaba redactando el proyecto para la construcción de este nuevo centro en el suelo disponible y colindante con CP INF-PRI “El Greco”, estando las instalaciones disponibles para el curso 2011/2012.

En el expediente 339/10 el Director de un Colegio público de Madrid informó a la Institución de los actos vandálicos que, de forma reiterada, se producían en el Colegio, al parecer, por parte de algún vecino del inmueble contiguo al considerar que una de las entradas del centro no cumple la normativa.

Con fecha 9 de abril de 2010 esta Institución realizó una visita concertada con el Director de dicho Centro, se mantuvo una reunión y se inspeccionó todo el recinto, especialmente los lugares donde se producen los actos de vandalismo.

Según nos informó la dirección del Centro, el posible origen de la discrepancia con la Comunidad de Propietarios colindante es la ubicación de la rampa de acceso de una de las entradas al colegio. Tal y como nos reiteró, la misma se encuentra correctamente ubicada y cumple con todos los trámites administrativos; es más, los técnicos municipales han visitado en varias ocasiones el lugar, señalando que las instalaciones cumplen todos los requisitos legales y los Bomberos han reiterado que la rampa no supone ningún obstáculo de seguridad para el inmueble contiguo.

Estos actos que se vienen desarrollando desde hace cinco años y consisten en el sellado de todas las puertas de acceso al colegio; pintadas, tirada de huevos y botes con pintura contra la fachada y ventanas, etc. Estos hechos son constantemente denunciados ante la Policía. Agentes de la autoridad, de paisano y uniformados, vienen realizando patrullas con el objeto de intentar detener al autor o autores de estos hechos.

También están informados tanto la Concejalía del Barrio del Pilar como la Consejería de Educación para que se adopten las medidas necesarias.

Esta Institución sugirió al Director que una de las medidas que pudieran adoptarse con la intención de poder identificar al autor de los hechos sería la instalación de cámaras de seguridad.

Se nos informa que, a solicitud del Colegio, la Consejería de Educación ha dado de alta

el fichero correspondiente ante la Agencia de Protección de Datos y, la Junta de Distrito aprovechando las próximas vacaciones estivales, procederá a la efectiva instalación de las cámaras de seguridad.

En el expediente 2030/10, dos madres de alumnos del CEIP “Real Armada”, informan a este Comisionado de la finalización del programa, “Aula Abierta de Biblioteca”, que venía funcionando desde el año 2005.

Este programa tiene el objeto de satisfacer las necesidades de información, educación y ocio del barrio, pretendiendo fomentar su utilización como lugar de estudio, consulta, recuperación de aprendizaje, lectura y préstamo de libros. Señalan las interesadas que estos objetivos fueron alcanzados, siendo utilizado el programa por un gran número de alumnos, profesores, padres, abuelos, antiguos alumnos y personas del barrio, quienes se beneficiaron de este servicio en horario extraescolar.

Esta Institución, consciente del esfuerzo que en estos momentos se está llevando a cabo desde la Consejería de Educación para mantener y mejorar la calidad de los servicios educativos complementarios de nuestra Comunidad, solicitó a la Dirección del Área Territorial competente informe sobre la posibilidad de mantener este Programa o buscar soluciones alternativas al mismo.

Se recibió el correspondiente informe de la Consejería de Educación en el que se indica que, teniendo en cuenta la escolarización existente, se ha decidido mantener este programa.

En el mes de septiembre de 2010 se dirigieron a esta Institución varios padres y madres de alumnos del CEIP “Carmen Laforet” de Madrid, manifestando su preocupación por el traslado de sus hijos al CEIP “Severo Ochoa”, hasta que finalizasen las obras en su colegio de nueva apertura. En sus escritos señalaban, también, su preocupación por el retraso en la finalización de las mismas que suponía que tuvieran que permanecer los menores en unas instalaciones provisionales que consideraban no apropiadas.

Con el objeto de valorar la situación se solicitó informe a la Dirección del Área Territorial correspondiente y se mantuvieron diversas reuniones en la Consejería.

El colegio “Carmen Laforet” se trata de un centro de nueva creación que dispone para este curso de cuatro unidades para alumnos de tres años; hasta la finalización de esta primera fase, los niños han sido escolarizados con carácter provisional en el otro colegio.

Por diferentes causas y contratiempos en la ejecución de las obras e instalaciones se ha producido un retraso en su finalización. A fecha de elaboración de este Informe, se ha corroborado que con fecha 7 de febrero de 2011 las obras han terminado y los menores se encuentran escolarizados en el nuevo centro.

2140. Organización del Servicio Educativo

En su Informe acerca de la Infancia 2010-2011 en nuestro país, al que nos hemos referido en otros epígrafes, UNICEF respecto al sistema educativo destaca logros y avances dignos de mencionar, como por ejemplo, la ampliación sustancial de los periodos de educación

obligatoria y de educación gratuita hasta los dieciséis años en el caso de la primera y de tres a seis en el caso de la segunda; la mejora en el conocimiento público y la capacitación y formación de los derechos de la infancia, incluyendo la formación específica sobre la Convención de Derechos de la Infancia en la educación primaria.

No obstante, quedan retos pendientes como son “los preocupantes indicadores relacionados con la calidad de enseñanza y los resultados educativos, que nos sitúan de manera sistemática a la cola de los países de nuestro entorno”. Así, continúa.. “España presenta unos indicadores muy preocupantes en relación a aspectos clave como el rendimiento, el abandono o el fracaso escolar”, incidiéndose en el “alto grado de abandono escolar” y “el bajo desarrollo de los procesos de participación de los niños y adolescentes en los centros escolares (especialmente en educación Primaria)”.

Entre otras observaciones, el citado Informe recomienda:

- incrementar los esfuerzos para reducir el abandono escolar prematuro, abordando, mediante acciones concretas, las situaciones que lo provocan
- trabajar por la equidad en la educación y contra la exclusión social de colectivos especialmente vulnerables
- continuar los esfuerzos para combatir el acoso escolar
- incrementar la cantidad y el importe de becas, facilitando el acceso a los materiales educativos a colectivos especialmente vulnerables.

Como ejemplo de estas cuestiones destacamos el expediente 238/10, en el que una profesional de la educación muestra su preocupación por la situación en la que, a su juicio, se encuentran los menores que carecen de libros de texto en aquellos casos de familias que no han podido hacerse cargo de su compra, o bien no tengan beca para su adquisición, o ésta haya sido insuficiente.

En concreto, refería que en su centro educativo, el Consejo Escolar habría decidido que los menores que no dispusieran de libros de texto no podrían trabajar en clase, al no poder proporcionarles fotocopias de los textos el profesorado.

Respecto a la cuestión planteada, este Comisionado informaba acerca de la normativa establecida para estas cuestiones, en concreto, la Orden 1446/2009, de 31 de marzo, por la que se aprueban las bases y se convocan becas para la adquisición de libros de textos y material didáctico para el curso escolar 2009/2010, y que regula en su Disposición Adicional Segunda los “préstamos de libros de texto en casos excepcionales”. Con esta actuación, indica la norma, se pretende “facilitar con carácter gratuito, libros de texto y material didáctico a los alumnos a que se refieren los puntos 4 y 5 de esta disposición adicional”.

En efecto en su punto 4, determina que “podrán beneficiarse de la actuación de préstamos de libros de texto, los alumnos que cumplan alguno de los requisitos siguientes:

- Estar matriculado, en el curso al que se refiera la convocatoria, en cualquiera de los niveles educativos de Enseñanza Infantil, Primaria o Secundaria, en centros docentes financiados con fondos públicos de la Comunidad de Madrid.

- Hallarse en situación de desventaja socioeconómica. No haber obtenido becas o ayudas de libros de texto de cualquier institución pública o privada.
- No haber podido participar en la convocatoria de becas para la adquisición de libros de texto y material didáctico de la Consejería de Educación, por haber sido escolarizado a través del proceso extraordinario de admisión de alumnos.”

Otra de las cuestiones que aborda la precitada Orden es la posibilidad de que, con carácter excepcional y por razones debidamente justificadas por el Consejo Escolar, se puedan beneficiar de este tipo de préstamos, otros alumnos que formen parte de entornos marginales o desprotegidos social o económicamente. Será el mismo Consejo el que deberá apreciar dichas circunstancias a través de indicadores conocidos por el centro, como por ejemplo, ser beneficiarios de becas de comedor de la modalidad C (punto 5 de la disposición adicional).

Por tanto, el Consejo Escolar, como órgano de representación y de participación educativa, dispondrá de plena autonomía para determinar qué alumnos necesitan acogerse al préstamo, así como las condiciones de uso de los libros o material prestado. Únicamente serán los centros de la Comunidad de Madrid con alumnos en acogida residencial que tengan atribuida la custodia de los menores, los que podrán solicitar directamente a las Direcciones de Área Territorial el préstamo de libros sin necesidad de acudir al Consejo Escolar correspondiente.

Asimismo, una vez determinado el número de beneficiarios, las necesidades se atenderán, en primer lugar, con el fondo bibliográfico acumulado por el centro en cursos anteriores. De ser insuficiente dicho fondo bibliográfico, se procederá a adquirir los libros o material didáctico con la dotación asignada al centro o, en el caso de centros públicos, con el remanente de libros de años anteriores. Si dicha dotación o remanente no fuera suficiente, el Director del centro informará de las necesidades no cubiertas a la Dirección de Área Territorial, así como de su valoración, siendo estas últimas las que atenderán las peticiones de los centros discrecionalmente, en función de los recursos de que dispongan.

Dentro del epígrafe objeto de este análisis, “*Organización del sistema educativo*”, además de cuestiones como las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, queremos destacar que este año 2010 se produjo un incremento de cuestiones relativas a problemas de admisión y cambio de centro y las referidas a diversos aspectos del funcionamiento escolar, mientras que las relacionadas con el currículo y desarrollo organizativo y otras quejas referidas a la evaluación y promoción de los alumnos han disminuido.

Respecto a aspectos genéricos sobre la organización del servicio educativo, distinguimos los siguientes asuntos que han aglutinado el grueso de las quejas de este epígrafe:

1. Problemas planteados por padres y alumnos respecto a diversas cuestiones derivadas de la implantación y desarrollo del Programa de Enseñanza Bilingüe de la Comunidad de Madrid
2. Uso del uniforme escolar
3. Actuación de los centros educativos frente a episodios de malos tratos y robos en los centros.

1.- Cuestiones relacionadas con el Programa de Enseñanza Bilingüe de la Comunidad de Madrid. Este es el caso de los expedientes 310/10, 752/10, 792/10, 1451/10, 1499/10 y 1805/10.

Como ejemplo, el caso del expediente 310/10 en el que los interesados, alumnos de un Instituto de una localidad madrileña, mostraban su preocupación ante la supresión de la sección lingüística de francés en el citado centro con motivo de la implantación, para el curso siguiente, del programa bilingüe en inglés, solicitado por el propio Instituto.

La Administración Educativa informaba a requerimiento de este Comisionado lo siguiente “... desde el punto de vista normativo, es incompatible mantener en el mismo centro una sección lingüística con ser un instituto bilingüe, dado que un alumno no puede tener dos idiomas como primer idioma”.

A continuación y realizando una valoración desde el aspecto psicopedagógico exponía “es muy difícil que un modelo se beneficie de otro si se acumulan en el mismo instituto. La clave de ambos programas está no sólo en reforzar el conocimiento de inglés o el francés como lengua extranjera, sino en que otras asignaturas se estudian en ese idioma. Los alumnos en la sección lingüística de francés tienen asignaturas en francés y, por lo tanto, no pueden, en ningún caso, estar en la sección bilingüe inglés y viceversa”.

Por último indicaba, en lo referente a cuestiones de horarios, que la acumulación de una sección lingüística a un instituto bilingüe supondría un incremento horario para los alumnos hasta alcanzar las 35 horas semanales, es decir 7 horas diarias, pudiendo comprobar la Administración que ese horario era excesivo, pudiendo provocar el cansancio de los alumnos y, consecuentemente, el progresivo abandono de la asistencia a la sección lingüística, además de una disminución del rendimiento académico.

A la vista de lo anterior, este Comisionado, desconociendo hasta qué punto o en qué medida pudiera valorarse esta cuestión como un caso aislado, interesó una aclaración a la Administración sobre dicho informe, ya que al referirse a razones pedagógicas o de horarios parecía dar a entender que la acumulación de la sección lingüística de francés en un instituto bilingüe era compatible, aunque no recomendable.

En conversación telefónica mantenida desde esta Institución con la Dirección de Área Territorial, ésta comunicó que se iba a garantizar que todos los niños que estuvieran cursando la sección de francés iban a continuar en el instituto hasta que finalizaran el ciclo, incluso se estaba estudiando la posibilidad de que en Bachillerato se reforzara la asignatura de francés.

Por otro lado, se informaba que otro instituto muy próximo al centro en el que se había originado el problema, había solicitado la sección lingüística de francés, resultando ser esta opción una oportunidad para mantener esta sección lingüística en la zona, siendo además un centro bien comunicado y con gran calidad.

A la vista de lo anterior, esta Defensoría entendió que si bien en algún momento este asunto había ocasionado alguna dificultad, no se consideró que hubiera repercutido *a priori* en un perjuicio real para los menores, dado que los alumnos que cursaban la sección de francés iban a continuar hasta la finalización del ciclo, tal y como había comunicado la Consejería, aunque lo deseable sería insistir en el esfuerzo por parte de la administración educativa, a fin de que lograr dar respuestas, cada vez con mayor atención y dedicación, a las particularidades y especificidades de cada centro escolar.

Otra de las cuestiones planteadas este año 2010 ha sido la relacionada con el procedimiento

de acceso a los Institutos Bilingües, fijado en la Orden 331/2010, de 11 de junio. Es el caso del expediente 1451/10 en el que los interesados, miembros de una Asociación de madres y padres de alumnos de una serie de colegios públicos adscritos al Programa MEC British Council, expresaban su preocupación por la supresión de dicho programa en los IES Bilingües de Secundaria adscritos, a partir del próximo curso 2010-2011.

En concreto, mostraban su discrepancia con lo establecido en el artículo 5 de la precitada Orden 331/2010, respecto a la realización de una prueba externa de inglés obligatoria para todos los alumnos de 6º de Primaria, al haber sido, según referían, el único elemento que había tenido en cuenta la Administración al plantearla como una “nota de corte” para determinar si un alumno debía continuar o no estudiando en la sección bilingüe. Esta Orden estaría recurrida ante los órganos jurisdiccionales.

Asimismo planteaban la falta de información por parte de la Administración hacia los padres acerca de los resultados de este proceso, lo que había creado inseguridad y confusión en este asunto, además de no haberse establecido, siempre según su versión, mecanismos de revisión y de reclamación frente a las calificaciones.

No podemos olvidar que este Comisionado en ningún caso “podrá intervenir en el procedimiento para la solución de casos individuales cuya solución esté encomendada a órganos jurisdiccionales, ni en casos que requieran medidas de protección reguladas en la legislación civil y cuya competencia esté atribuida a las Administraciones Públicas.”, tal y como fija el artículo 3.2 de su Ley de creación 5/96, motivo que impediría entrar a conocer el fondo del asunto en lo que a interpretación de la norma objeto de reclamación se refiere la queja, sin embargo, ello no es obstáculo para proceder a una orientación del tema en términos generales.

Hemos de destacar que han sido numerosas las iniciativas que desde esta Institución se han desarrollado en este asunto, entre las cuales podemos detallar; reuniones mantenidas con los Directores de centros públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria adscritos al Convenio MEC-British Council, con los Directores de Área Territorial y con la Dirección General de Mejora de la Calidad de la Enseñanza, pretendiendo clarificar los pasos a seguir por parte de la Administración educativa en relación a las actuaciones que en esta materia se procurarán desarrollar de cara a los próximos cursos, en especial al curso académico 2010/2011. Siendo en este caso particularmente relevantes las cuestiones relacionadas con el proceso de selección de nuevos Institutos de Educación Secundaria Obligatoria bilingües, así como el propio desarrollo del proceso de asignación de plazas.

En relación a este expediente, este Comisionado ha prestado especial atención a la interpretación de la Orden 331/2010, de 11 de junio, reguladora de los institutos bilingües de la Comunidad de Madrid, analizada la cual, ha considerado que la Administración Educativa, a la hora de articular el citado procedimiento, ha tenido en cuenta todos los requisitos fijados en el artículo 5 de la misma, no valorando que se hubiera realizado una interpretación restrictiva o desfavorable del mismo a los intereses de los menores.

En definitiva, no se ha podido colegir a la vista de lo anterior, irregularidad en la actuación de la Administración, todo ello sin perjuicio de las mejoras que se puedan articular en lo que a procedimientos se refiere.

En esta materia quisiéramos destacar un interesante estudio elaborado por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejera de Educación, relativo a los programas de enseñanza bilingüe de la Comunidad de Madrid, que ha centrado básicamente su atención en los Programas de enseñanza bilingüe desarrollados, tanto en el ámbito español como en el internacional, por gobiernos nacionales, regionales o autonómicos.

2.- Cada año una de las cuestiones que se suscitan de forma reiterada bajo este epígrafe es el tema de la implantación del uniforme escolar en los centros escolares. Es el caso de los expedientes 236/10, 619/10, 622/10, 734/10, 861/10, 906/10, 920/10, 922/10, 1360/10, 1273/10, 1760/10 y 1798/10.

Como ya hemos referido en anteriores Informes, este Comisionado lleva tiempo abordando esta cuestión.

La LO 2/2006 de Educación, regula en el Capítulo II de su Título III, la autonomía de los centros educativos, los cuales elaborarán, aprobarán y ejecutarán un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro (art. 120).

El Proyecto Educativo del Centro, que debe ser aprobado por el Consejo Escolar (art.127 de la LOE), y que fundamentalmente incorpora la organización general del centro y el Reglamento de Régimen Interior, además de fijar los objetivos, las prioridades y los procedimientos de actuación, deberá asimismo tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recoger la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial así como el plan de convivencia, respetando el principio de no discriminación y de inclusión educativa.

En este sentido, el Decreto 15/2007, de 19 de abril, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, establece que el Reglamento de Régimen Interior, elaborado con la participación efectiva de todos los sectores de la comunidad educativa y aprobado por el Consejo Escolar del centro, es la norma interna en la que se concretarán los derechos y deberes del alumnado y de los demás miembros de la comunidad educativa. Las normas recogidas en dicho Reglamento serán de carácter educativo y deberán contribuir a crear el adecuado clima de respeto, así como de responsabilidad y esfuerzo en el aprendizaje, necesarios para el funcionamiento de los centros docentes. (art. 4 del Decreto).

La utilización de uniformes, si bien es una práctica minoritaria en la red de centros públicos, no se encuentra impedida o limitada de manera específica por el conjunto de disposiciones normativas. La decisión de su implantación, como ya se especificaba anteriormente, correspondería al Consejo Escolar.

En definitiva, la decisión de un centro escolar de implantar el uso del uniforme entre sus alumnos ha de tener en consideración lo reflejado en los documentos anteriormente citados, así como generarse a partir de un proceso razonado de argumentación, explicación, diálogo y consenso en la comunidad educativa, lo que al respecto de un tema como el que nos ocupa, no siempre es sencillo de articular.

Otra de las cuestiones relacionadas con este asunto han sido las referidas fundamentalmente

a la compra de los uniformes por parte de familias numerosas, con el consiguiente problema del coste económico que ello supone. Como ejemplo, el caso del expediente 1360/10 en el que el interesado, padre de tres hijos, solicitaba asesoramiento acerca de la obligatoriedad del uso del uniforme escolar, teniendo en cuenta el importante desembolso que esto iba a suponer para su economía familiar.

En estos casos desde esta Oficina además de indicarle la normativa aplicable, se procedió a realizar una labor de asesoramiento y orientación respecto a las posibles ayudas existentes en este asunto, destacando la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid para 2009 que introdujo una nueva deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: la derivada de los gastos educativos satisfechos por escolarización obligatoria, gastos complementarios y enseñanza de idiomas, incluyendo como deducción el concepto de vestuario de uso exclusivo escolar (uniformes) de los hijos escolarizados en educación primaria y educación secundaria obligatoria.

3.- Este año 2010 se ha solicitado la intervención de esta Institución por parte de los centros escolares con el fin de recibir asesoramiento y orientación ante determinados episodios de malos tratos y robos en los centros. Este ha sido el caso de los expedientes 870/10, 1141/10, 1145/10, 1168/10, 1178/10, 1215/10, 1235/10 y 1265/10.

En el primero de ellos (870/10) la interesada, profesional de un centro educativo, solicitaba orientación a este Comisionado acerca de las posibles obligaciones que debía asumir el propio centro en el caso de que se detectaran malos tratos en algún alumno, como al parecer había sido el caso de dos alumnos suyos, asuntos que fueron remitidos a la Guardia Civil y al Centro de Salud.

En anteriores epígrafes, se ha hecho referencia a la importancia de los centros educativos y de los profesionales que trabajan en los mismos, respecto a su intervención en casos de maltrato a menores.

Como se ha indicado en otros puntos de este Informe, la Ley 6/1995 de *Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid*, en su capítulo V del Título III “Garantías de atención y protección de la infancia y adolescencia”, determina y explicita los principios de actuación para la protección social y jurídica de los menores de la Comunidad de Madrid; priorizando la acción preventiva, especialmente en familias de alto riesgo; propiciando la integración y normalización de la vida del menor en su ambiente social; estableciendo servicios de apoyo y atención a la Infancia y la Familia; favoreciendo la atención del menor en su propia familia o facilitando recursos alternativos a ella en caso necesario, y protegiendo a las familias.

De esta misma forma, explicita la norma, desde el ámbito docente, es fundamental la colaboración con las instituciones protectoras a través de la actuación de los titulares de los centros educativos y su personal, quienes están especialmente obligados a poner en conocimiento de las autoridades competentes aquellos hechos que puedan suponer la existencia de desprotección o riesgo infantil, así como colaborar con las mismas para evitar y resolver tales situaciones en interés del niño. (Ley 5/96. artículo 47).

En este caso concreto se informaba a la interesada acerca de la elaboración por parte de esta Defensoría del “Protocolo de respuesta para equipos directivos y profesorado ante situaciones

problemáticas en los centros educativos” como guía de consulta, considerando al educativo como el ámbito idóneo para poder detectar las situaciones de desprotección y que se procedió a remitirle para su conocimiento.

A través de este documento se ha pretendido proporcionar instrumentos que permitan sistematizar las observaciones e informaciones con que cuentan los profesores y así poder realizar una detección rápida de los niños y niñas en situaciones de riesgo social, todo ello para facilitar la prevención e intervención con estos alumnos y sus familias en el centro educativo y en los diferentes servicios de atención a la Infancia.

Como ya se indicaba en anteriores epígrafes de este Informe, esta Defensoría ha participado, junto con otras instituciones implicadas en materia de protección de menores, en la elaboración de otro documento con carácter de Protocolo, en el que se pretende fijar un procedimiento de coordinación a nivel institucional en materia de maltrato infantil en nuestra Comunidad autónoma, siendo uno de los intervinientes fundamentales el ámbito educativo, fijándose pautas de actuación para casos en los que se detecten posibles situaciones de malos tratos en los centros escolares.

Por último en este punto destacar el caso que plantean los expedientes 1141/10, 1145/10, 1168/10, 1178/10, 1215/10, 1235/10 y 1265/10, en los que varios padres de alumnos matriculados en un colegio público de una localidad madrileña hacían conocer a este Defensor de su queja y disgusto con la forma de gestionar, por parte de la Dirección del centro un lamentable suceso; en concreto, el robo de una importante cantidad de dinero de los bolsos de dos de las docentes del centro.

La disconformidad de los padres con la gestión del incidente se fundamentó en distintos puntos, siendo los más relevantes los siguientes:

- Por un lado, el trato recibido por todos los alumnos del centro una vez se descubrió la desaparición del dinero, que consistió, al parecer, en una acción intimidatoria ejercida verbalmente por la Jefa de Estudios, quien recorrió todas las aulas anunciando que todos los alumnos permanecerían en las instalaciones del centro mientras no apareciera el dinero. De hecho, a los niños no se les permitió la salida del centro hasta 30 ó 40 minutos más tarde del horario lectivo.
- Asimismo, la entrada de Agentes de la Policía Local en el centro, quienes procedieron a registrar las mochilas de los menores y a cachear a algunos de ellos.
- Conminación a los alumnos para que se registraran mutuamente las mochilas y bolsos.
- Inculpación pública de un menor como presunto responsable del robo, y posterior retractación de esta acusación por parte de la Directora.

A la vista de lo anterior este Organismo solicitaba a la Dirección de Área Territorial correspondiente informe acerca de los distintos extremos expuestos, requerimiento que fue atendido, notificando a este Defensor el detalle de la investigación que el Servicio de Inspección Educativa desarrolló, una vez acontecido el incidente objeto del presente expediente, y de otros, actuación destinada a esclarecer los hechos ocurridos y a realizar las observaciones y comentarios a propósito de los mismos.

Esta Institución considera oportuno destacar de la información contenida en la documentación remitida, el acierto -en nuestra opinión- de la actuación desarrollada por el Servicio de Inspección Educativa que, una vez fue conocedor de los hechos, inició una investigación a resultas de la cual entendió procedente elevar a la dirección del centro una serie de recomendaciones en cuanto a la línea de actuación que debía seguir la misma en el esclarecimiento de hechos similares que pudieran llegar a producirse, en concreto, la creación de un protocolo interno del centro que evitara cualquier intervención externa al mismo, la actuación uniforme y coordinada por los tutores ante este tipo de situaciones, así como el deber de salvaguardar la identidad de los alumnos.

Este Defensor se adhiere a las sugerencias y recomendaciones remitidas a los órganos directivos del centro escolar con el deseo de que, incidentes como los que fundamentan el expediente en curso no se vuelvan a repetir, o que, de originarse, se proceda con una más clara y ordenada línea de actuación por parte de los responsables.

Lo anterior supondría, sin duda, no sólo una más adecuada gestión de los episodios que, con estas características, pudieran sucederse, sino el impulso a la definitiva relación de confianza que ha de existir y promoverse entre la totalidad de la comunidad educativa.

2141. Admisión y Cambio de centro educativo.

Este año han sido reiteradas las quejas presentadas en la Institución relacionadas con el problema de la asignación de plazas en los centros educativos así como cuestiones relativas a cambio de centro.

Entre las quejas tramitadas bajo este epígrafe destacamos los siguientes asuntos:

1.- Reclamaciones respecto al centro asignado que, según los interesados, no era el que habían elegido como primera opción dentro del proceso de admisión de plazas. Como ejemplo, los expedientes 389/10, 457/10, 589/10, 1026/10, 1395/10.

En el expediente 457/10 el interesado informaba que había solicitado plaza en un colegio público bilingüe para su hija en otra localidad, por motivos de traslado de residencia familiar. Al parecer en el centro solicitado les habrían denegado la plaza argumentando problemas de ratios, ofreciéndoles plaza en otro colegio de la localidad, no bilingüe.

Con este motivo, puestos en contacto con el reclamante por parte de esta Institución a efectos de recabar más información acerca de este asunto, se solicitó informe a la Dirección de Área Territorial correspondiente.

La Administración especificaba que dado que la menor tuvo que participar en el proceso extraordinario de admisión de alumnos, por motivos de cambio de residencia a otra localidad, habiendo solicitado un centro bilingüe en el que no pudo acceder por falta de plazas vacantes, se procedió a escolarizarla de oficio en otro colegio de la misma localidad, no bilingüe. La Administración indicaba que, no obstante lo anterior, este nuevo curso 2010/2011 la familia podría de nuevo participar el proceso ordinario de escolarización, solicitando como primera opción el centro bilingüe en el que el curso anterior no pudo acceder.

En efecto, posteriormente y ya dentro del proceso ordinario, se valoró positivamente el acceso al centro solicitado en el que la niña se matriculó sin ningún problema, por lo que tras agradecer los interesados las gestiones realizadas, esta Institución dio por concluido este expediente.

2.- Desacuerdo de las familias respecto a la adjudicación de centros educativos por cuestiones de lejanía respecto al domicilio familiar. Es el caso de expedientes como 484/10, 504/10, 1034/10, 1180/10, 1200/10, 1316/10, 1354/10 y 1834/10.

El Tribunal Supremo se ha manifestado respecto a la cuestión del derecho de elección de centro educativo en reiteradas sentencias, especificando que no es un derecho de carácter absoluto, encontrándose limitado a la existencia de plazas suficientes para atender la demanda de las familias, así mencionar las sentencias de 8 de julio de 1986; 29 de marzo y 3 de diciembre de 1993; 5 de marzo de 1996; 5 de octubre y 28 de diciembre de 1999, 21 de julio de 2000 y 8 de marzo de 2002.

No obstante lo anterior, esta Institución es consciente de los perjuicios que supone desplazar a niños, en ocasiones de corta edad, a colegios que se encuentran a distancias, en muchas ocasiones, excesivas, que inciden, no ya sólo en el menor, -reducción en muchos casos del tiempo de descanso que el niño necesita, dificultad para asistir a servicios extraescolares, etc.-, sino también en la propia dinámica familiar en la que el niño se inserta.

Precisamente cuestiones como las que nos estamos refiriendo plantean además problemas respecto a la conciliación de la vida laboral y familiar, asunto que ha supuesto una preocupación constante del Defensor del Menor, siendo numerosas las iniciativas emprendidas en este terreno. Por destacar alguna, mencionar las numerosas propuestas efectuadas por esta Institución, que quedaron plasmadas en un Manifiesto firmado por este Comisionado y el Presidente de la Comisión Nacional para la Racionalización de los Horarios Españoles en el que, además de analizarse las dificultades para conciliar ambos mundos, se proponen algunas soluciones para acercarlos, como son, entre otras, la creación de plazas de educación infantil, o la racionalización y flexibilización de los horarios laborales.

Este pasado año este Comisionado encargó un estudio sobre la visión de la conciliación de la vida familiar y laboral desde el Derecho Mercantil, del que sin duda se extraerán interesantes propuestas para empresas y Administraciones.

3.- Cambio de centro educativo. Las circunstancias que derivan en la solicitud de un cambio de centro educativo pueden estar relacionadas con múltiples causas. En ocasiones éstas tienen que ver con las dificultades que determinados alumnos tienen para su desarrollo escolar en algún centro y la valoración por parte de los padres de que un cambio pudiera derivar en mejores resultados.

Como ejemplo el expediente 123/10, en el que la madre de un menor adolescente se dirigía a este Comisionado informando que el pasado curso su hijo estudiaba en un colegio público, pero debido a una crisis personal la situación en el centro se volvió insostenible, por lo que al final la directora les planteó la posibilidad de firmar “una baja voluntaria” para cambiar de centro, en vez de una expulsión, y así lo hicieron. Sin embargo, según refería la interesada, nadie les informó entonces que el documento que firmaron suponía la renuncia al sistema educativo para su hijo.

Sin reparar en las consecuencias derivadas de la firma de dicho documento, los padres volvieron a solicitar plaza en otro centro y fue la Comisión de Escolarización la que les asignó un nuevo instituto para el curso siguiente.

El director del nuevo centro les indicó que el menor no podría seguir allí, dado que ellos habían firmado un documento renunciando al sistema educativo, no obstante desde el propio Instituto se intentaría solucionar el tema con el inspector de zona, por lo que se les recomendó hicieran un escrito solicitando el ingreso de su hijo de nuevo en el sistema. Sin embargo, el problema no sólo no se solucionó sino que en el mes de enero el director les comunicaba que su hijo debía abandonar el instituto.

En conversación telefónica con la interesada, ésta manifestaba su extrema preocupación por la situación de su hijo. El menor estaba totalmente desilusionado para seguir estudiando a la vista de los acontecimientos sucedidos.

La Administración Educativa a requerimiento de esta Institución remitió un informe en el que apuntaba lo siguiente: los padres de este alumno, presentaron ante la Consejería de Educación solicitud para que éste pudiera incorporarse de nuevo al sistema educativo y continuar sus estudios de educación secundaria obligatoria en el instituto que se la había adjudicado.

En efecto, el artículo 2 del Decreto 23/2007, de 10 de mayo establece que la etapa de la educación secundaria obligatoria se cursará ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad, determinando asimismo que, con carácter general, los alumnos tendrán derecho a permanecer escolarizados en régimen ordinario hasta los dieciocho años de edad. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dado que los padres dieron su conformidad a la baja voluntaria de su hijo en el sistema educativo cuando éste cumplió los dieciséis años, momento en el que finalizaba su escolarización obligatoria, no había sido posible acceder a lo solicitado.

A la vista de este informe, este Comisionado reiteró una aclaración a la Administración ya que, no obstante lo anterior, nada se expresaba en la contestación recibida acerca del acto administrativo de revocación de la admisión del alumno en el último centro, donde permaneció escolarizado casi cinco meses (desde septiembre de 2009 a enero de 2010), después de que la Comisión de Escolarización admitiera la solicitud de plaza. Asimismo, interesaba conocer los recursos educativos que se le pudieran haber ofrecido al menor para que pueda seguir sus estudios hasta los dieciocho años y evitar de esta forma un posible abandono escolar.

En un nuevo informe la Consejería de Educación especificaba que: según el artículo 23.3 de la Orden 1029/2008, de 29 de febrero, de la Consejería de Educación, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la evaluación en la educación secundaria obligatoria y los documentos de aplicación, la matriculación únicamente adquirirá carácter definitivo a partir de la recepción del historial académico de educación secundaria obligatoria debidamente cumplimentado, situación que no se produjo en el caso de este menor al no remitirse dicho historial desde el último instituto en el que estuvo escolarizado y en el que los padres renunciaron voluntariamente a que su hijo permaneciera escolarizado hasta los 18 años de edad.

A la vista de lo anterior, este Comisionado emitió una sugerencia a la Consejería de Educación

en la que se indicaba, entre otras cuestiones, lo siguiente.

El artículo 23 de la Orden 1029/2008, de 29 de febrero, de la Consejería de Educación, en su completa redacción dice:

1. Cuando un alumno se traslade a otro centro al comienzo del año académico para proseguir sus estudios, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de este, y con la mayor diligencia, el historial académico de Educación Secundaria Obligatoria del alumno, haciendo constar que los datos que contiene concuerdan con el expediente académico del alumno que guarda el centro.
2. Además, en el momento del traslado el alumno deberá solicitar del centro de origen una certificación para traslado en la que consten los estudios realizados en el último año académico, su situación académica al final del mismo, las materias de otros cursos que tenga pendientes, así como la decisión adoptada para el alumno para la continuación de sus estudios, en consonancia con lo dispuesto al respecto en la presente Orden. El modelo de dicha certificación para traslado se ofrece en el Anexo VII.
3. La certificación para traslado a la que se refiere el apartado anterior deberá ser entregada por el alumno en el centro de destino y, en su caso, a la comisión de escolarización, a fin de permitir la adecuada inscripción, de carácter provisional, del mismo en dicho centro en tanto este reciba la documentación pertinente. La matriculación únicamente adquirirá carácter definitivo a partir de la recepción del historial académico de Educación Secundaria Obligatoria debidamente cumplimentado.”

A la vista de todo lo anterior, no puede obviarse que las actuaciones desarrolladas han generado inconvenientes en el proceso de escolarización del menor, derivadas unas de la firma de un documento vinculante de tal relevancia como la baja voluntaria del sistema educativo sin la suficiente comprensión por parte del menor y sus padres de la decisión adoptada, y generadas otras a partir del retraso significativo en la remisión del expediente académico del colegio al Instituto, generando este hecho una experiencia singular de escolarización truncada, a los 5 meses de iniciada la misma.

Consecuentemente con lo expresado, era necesario plantear la necesidad de que, por parte de los responsables de los procesos precitados, se extremaran las medidas para evitar situaciones como las que eran de referencia, siempre en aras de garantizar, en la medida de lo posible, la permanencia en el sistema educativo del alumnado en situación de dificultad, hasta los 18 años de edad.

La Consejería de Educación, ante las observaciones formuladas por esta Institución, expresaba lo siguiente: “*Esta Consejería de Educación, atendiendo a las recomendaciones formuladas, adoptará las medidas necesarias para que los inspectores de educación, en sus visitas a los centros que imparten educación secundaria obligatoria, asesoren a los equipos directivos en cuanto se refiere a la redacción y trascendencia de los documentos de solicitud de renuncia voluntaria a la escolarización de los alumnos mayores de 16 años y menores de 18, que deben recoger, claramente, las circunstancias derivadas de la misma*”.

Posteriormente y a través de un nuevo comunicado a este Comisionado la administración indicaba que vista la situación académica del menor, se había propuesto desde la propia Consejería de Educación a la familia que el alumno cursara un programa de cualificación

profesional inicial. Publicada la Orden 5248/2010, de 14 de octubre, de esta Consejería, por la que se resolvía la convocatoria de subvenciones para el desarrollo de programas de cualificación profesional inicial, se formalizó la matrícula de dicho alumno.

Otro de los problemas que se ha planteado ante esta Oficina ha sido el de menores que debido a problemas de hiperactividad han tenido graves problemas en los centros educativos desembocando en algunos casos en expulsión de centro, no admisión en otros y todo ello con la consiguiente preocupación de las familias que observan como sus hijos pierden totalmente su interés para continuar sus estudios, finalizando en algunos casos, en el temido abandono escolar.

Este tipo de problemática tan difícil de diagnosticar en algunos casos suele dar lugar a conflictos en los centros, debido a la actuación de los menores que padecen este trastorno que en muchas ocasiones, ni los equipos directivos de los centros, ni los psicólogos llegan a corregir.

Como ejemplo, el expediente 758/10 en el que la interesada mostraba su preocupación por la situación de su hijo. Al parecer el menor desde los ocho años comenzó a manifestar problemas de comportamiento, lo que motivó una serie de cambios de centros, habiendo estado matriculado en tres, el último de ellos un instituto donde cursaba 2º de la ESO.

Ante la falta de recursos adecuados, como así habían puesto de manifiesto los propios centros en los que había estado matriculado el menor, se les propuso la posibilidad de incorporar a su hijo a la “Ciudad de los Muchachos”, en el que tras mantener una entrevista con la dirección, les habrían informado de la disponibilidad de una plaza.

A la vista de lo anterior se mantuvo una reunión en la sede de esta Institución con la familia en la que expresaron su extrema preocupación por la situación académica y personal del chico. El problema de este muchacho se venía produciendo desde que tenía ocho años. No prestaba atención, no respetaba las normas, no atendía a la autoridad de los docentes. En ninguno de los centros habían podido afrontar esta situación, de hecho habían admitido que no disponían de recursos para este tema. A pesar de esta actitud la familia manifestaba que fuera del instituto, era un buen chico, incluso participaba en actividades de ocio.

Asimismo, según refieren, el menor habría sido tratado por distintos profesionales en el ámbito de Salud mental de la Comunidad de Madrid.

En el instituto en el que en esos momentos cursaba sus estudios llegó a firmar un documento en el que se comprometía a respetar las normas y, llevar un buen comportamiento.

Desde este Comisionado se realizó una labor de mediación entre la familia y la Dirección de Área Territorial con el fin de que el menor pudiera trasladarse al nuevo centro, teniendo en cuenta la situación insostenible del chico en el instituto actual y las fechas del curso en las que nos encontrábamos, iniciativa que fue valorada positivamente por la Administración resolviendo el traslado de expediente.

A la vista de lo actuado este Comisionado dio por concluida la tramitación de este caso, con el agradecimiento de la familia por las gestiones realizadas que habían ayudado a que su hijo siguiera su trayectoria académica.

4. Centros educativos extranjeros en España. En materia de admisión de alumnos, este año se ha suscitado un tema interesante desde el punto de vista normativo. En concreto cuestiones relativas a las condiciones de acceso y admisión de alumnos en centros extranjeros ubicados en España.

Como ejemplo, el caso del expediente 862/10 en el que los padres de una menor reclamaban frente a la no admisión de su hija en un colegio extranjero, al no haber superado las pruebas establecidas por dicho centro ya que, según la versión de los interesados, dichas pruebas se habrían realizado en función de unos “criterios opacos de selección” y llevadas a cabo sin su autorización.

El régimen jurídico de este tipo de centros está establecido en el Real Decreto 806/1993 de 28 de mayo, modificado parcialmente por el Real Decreto 131/2010, de 12 de febrero, que determina que “Los centros extranjeros en España quedarán sometidos a la inspección de las correspondientes Administraciones educativas españolas, en lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 11, 12 y 16 del presente Real Decreto, sin perjuicio de su inspección por las autoridades de los países respectivos” (art.9.1.).

En los mencionados artículos se regulan cuestiones como: requisitos para la creación de los centros docentes y validez oficial de sus enseñanzas (art.5); condiciones de seguridad e higiene, acústicas y de habitabilidad (art.6); currículo de la lengua y cultura españolas y el de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, así como el horario correspondiente a unas y otras enseñanzas (art.11); requisitos de titulación del profesorado y evaluación de las enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas (art.12); solicitud de nueva autorización e inscripción a la Administración educativa competente en el caso de que se produzca cualquier variación en los elementos y circunstancias que dieron lugar a la certificación a la que hace referencia el artículo 14.2.b de este Real Decreto y, en todo caso, cuando dichas variaciones afecten a las enseñanzas ofertadas y al número de puestos escolares (art.16).

Por tanto, aquellas cuestiones relativas a evaluación y aprendizaje del alumnado, así como las decisiones respecto a su titulación, no quedarían al amparo de las competencias de las Administraciones educativas españolas, como así se informó a los interesados.

5. Agrupación de hermanos en el mismo centro. Queremos asimismo destacar que han sido varios los padres que han reclamado la reagrupación de hermanos en el mismo centro. Es el caso de los expedientes 1732/10, 1774/10 y 2425/10.

Como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge en su Título II-Capítulo III, Escolarización en centros públicos y privados concertados, los criterios prioritarios para la admisión de alumnos y otros aspectos relacionados con dicho proceso.

Por su parte el Real Decreto 926/1999, de 28 de marzo, por el que se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria, incluye la competencia para regular la admisión de alumnos en los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos.

Asimismo, la Orden 1848/2005, de 4 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se establece el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil (3-6 años), Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Especial, regula el procedimiento de admisión en dichas enseñanzas.

Con el fin de armonizar lo dispuesto en ambas disposiciones y concretar diversos aspectos del proceso de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos para cada curso, la Viceconsejería de Educación elabora unas Instrucciones, reguladas mediante Resolución.

En base a lo establecido en la normativa vigente, son por tanto las Administraciones Educativas las competentes para regular la admisión de alumnos en los centros educativos.

Respecto a considerar el derecho a la educación como absoluto, como ya se ha indicado en párrafos anteriores, son numerosas las sentencias que se han pronunciado al respecto. Si bien el artículo 27 de la propia Constitución Española reconoce a los poderes públicos la actuación para garantizar “el derecho de todos a la educación mediante una programación de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes”, las potestades inherentes a esa intervención pública constitucionalmente reconocida (la vertiente prestacional que, junto a la de libertad, tiene derecho a la educación), son un título que permite a la Administración establecer los requisitos, condicionamientos y limitaciones del ejercicio de ese derecho. Las decisiones en que se exterioricen esas potestades públicas, para su validez, habrán de observar los requisitos de proporcionalidad, racionalidad y motivación. Como consecuencia de lo anterior el derecho a la educación no es absoluto, al estar limitado por el lícito ejercicio de esas potestades. (Sentencia de 23 de junio 2008, Tribunal Supremo, Sala tercera, de lo Contencioso-administrativo. Sección 7ª. Rec. 573/2005).

Esta misma sentencia dice, en su Fundamento de Derecho quinto, “Efectivamente el derecho a la educación reconocido en ese precepto constitucional tiene la doble dimensión de derecho de libertad y de prestación, representado lo primero por el contenido de lo que pueda ser exigido y lo segundo por la garantía que han de dispensar sobre tal derecho los poderes públicos y por las potestades que tiene reconocida con esa finalidad”. De la misma forma lo declara el Tribunal Constitucional, afirmando que “tampoco puede considerarse que el derecho reconocido en el artículo 27 CE incorpore como necesario contenido que todos los hermanos o miembros de una familia deban cursar sus estudios en el mismo colegio o centro educativo, sin perjuicio de reconocer la posibilidad de combatir como arbitraria la decisión de la Administración en los casos en que no haya ofrecido esa coincidencia familiar cuando la concreta solicitud formulada para ello hubiera podido ser atendida sin ninguna dificultad o perturbación para el servicio educativo.” (Sentencia TC, 86/1985, de 10 de julio).

No obstante lo anterior convendría advertir que recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó el pasado mes de enero una sentencia en la que se ordenaba escolarizar en el mismo centro concertado a tres hermanos (el menor estaba escolarizado en otro centro distinto), al prevalecer el derecho de sus padres a elegir colegio sobre el cumplimiento de la “ratio” máxima de alumnos por clase, introduciendo un nuevo elemento de valoración en estos casos.

Así el Tribunal apunta que si bien la “ratio” está sujeta a excepciones, como así entiende la propia Administración, en este caso particular “no se da el perjuicio al interés general o

de terceros”, por lo que ponderando los intereses en conflicto debe adoptarse la *solución que permite satisfacer en mayor grado un derecho fundamental de los padres a la elección de centro.*

6. Relaciones familiares y su incidencia en aspectos de la vida académica de los menores.

En este caso se presentó ante esta Institución una queja (expediente 1853/10) relativa a un supuesto relacionado con las discrepancias surgidas entre los progenitores divorciados acerca de la decisión sobre la elección de centro educativo para su hijo.

Según refería el reclamante, padre del menor, no habría sido debidamente informado como parte interesada en el proceso de reserva de plaza y posterior admisión de su hijo en un instituto de la localidad debido, siempre según su criterio, a instrucciones inadecuadas y no ajustadas a norma respecto de los procedimientos a seguir en situaciones de información a los padres separados o divorciados y participación de éstos en los procesos de toma de decisiones sobre la escolarización de sus hijos.

Con este motivo este Comisionado solicitó informe a la Dirección de Área Territorial correspondiente y a la vista de los informes remitidos en esta y otras cuestiones similares planteadas ante esta Institución, se consideró elaborar una Recomendación a la Consejería de Educación con el objeto de que se elaborasen unas Instrucciones dirigidas a los Centros educativos, que diesen seguridad jurídica en la materia que es de referencia no sólo a éstos, sino también a los progenitores, como titulares de los deberes inherentes a la Patria Potestad de sus hijos.

Esta Institución considera que, respecto a la información que afecte a determinadas cuestiones de la vida académica de los alumnos, el centro educativo deberá facilitarla a ambos progenitores, independientemente de cuál de ellos asuma la guarda y custodia, cuando ostenten conjuntamente la patria potestad. En el mismo sentido ha de obrarse en lo relativo a las actividades académicas y extraescolares, dado que los progenitores deberán participar en estas actividades, tales como fiestas o jornadas que los menores compartan con los padres, en aras a fomentar la corresponsabilidad parental.

El elemento fundamental sobre el que ha de pivotar la solución de esta problemática es la figura de la Patria Potestad, tal y como recoge nuestro Código Civil en su art. 154.1º “los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres. Ésta se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad y con respecto a su integridad física y psicológica. Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades: 1º.- Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral”.

Es decir, nos encontramos ante la institución básica por excelencia en el orden social-familiar, al tratarse de un poder tuitivo, de carácter dual, destinado a la protección y atención de los menores, que, a su vez, es intransmisible, irrenunciable e imprescriptible y que como hemos visto, recoge, entre otras funciones, las de carácter educativo, por lo que para adoptar las decisiones relativas a la educación integral del menor no cabrá más que ambos progenitores conozcan la evolución académica de sus hijos, independientemente de cuál de aquéllos asuma la guarda y custodia o el régimen de visitas y comunicación y, en este mismo sentido, ambos decidan sobre el centro escolar más acorde a sus necesidades educativas.

2142-2143 Currículo, desarrollo organizativo, evaluación y promoción de alumnos

Bajo estos epígrafes este año 2010 se han resuelto diecinueve expedientes, once relativos a cuestiones que afectan al currículo y desarrollo organizativo del sistema educativo en centros escolares de la Comunidad de Madrid y ocho relativos a aspectos de la vida educativa de los menores, fundamentales para lograr alcanzar los objetivos propios de cada etapa, como son la evaluación y promoción de los alumnos, lo que ha supuesto un incremento del casi un 12% respecto a los gestionados el año anterior.

Queremos destacar en este ejercicio el **Informe PISA 2009 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)**, que mide el rendimiento de los estudiantes de 15 años en la adquisición de competencias básicas y el manejo de sus conocimientos en lectura, matemáticas y ciencias. El Informe vuelve a indicar que España no consigue alcanzar la media de los países desarrollados, a pesar de haber recuperado el bajón de 20 puntos que registró en el informe anterior.

Los alumnos españoles de 15 años han tenido en lectura (destreza en la que se centra esta vez el examen) de media 481 puntos (en 2006, fueron 461), frente a los 493 de la media de la OCDE. Con respecto a la media en 2000, año en que esta prueba internacional que se celebra cada tres años también se centró en la lectura, España baja 12 puntos, mientras que la media de la OCDE ha descendido 7.

Los resultados obtenidos por los casi 27.000 estudiantes españoles examinados, deben inducir a las administraciones a seguir desarrollando medidas que permitan profundizar en la autonomía de los centros, que según PISA es clave para el éxito escolar de los alumnos. Para ello, el Ministerio de Educación ha establecido los denominados Contratos-Programa por los que las administraciones ofrecerán más recursos a aquellos centros que realicen esfuerzos para mejorar el rendimiento escolar de sus alumnos o se encuentren en situación de desventaja escolar. El objetivo es permitir que los alumnos en niveles inferiores puedan alcanzar mejores resultados.

Además, PISA refleja que el porcentaje de alumnos españoles con alto nivel de competencias es inferior al de la media de OCDE. Por ello, la Administración pretende incrementar este número de personas con altos rendimientos desarrollando programas de Profundización de Conocimientos que permita aumentar esta horquilla.

Otro de los retos que contemplan las Administraciones competentes es combatir el abandono y fracaso escolar. Para ello, se van a seguir impulsando los Programas de refuerzo, orientación y apoyo (PROA) Además, se está desarrollando el programa específico para la reducción del abandono escolar temprano. En esta línea, la escolarización temprana se consagra como principio fundamental para atajar el abandono escolar.

La importancia de la lectura como factor de éxito académico y personal queda patente en PISA, de ahí que su estímulo desde todas las administraciones deba de ser constante. El Ministerio de Educación pretende mantener un fuerte respaldo a iniciativas como leer.es, plataforma desde la que se trabaja para incrementar el interés de los jóvenes por la lectura y para transmitirles la necesidad de hacer de esta práctica un ejercicio cotidiano.

La muestra española está formada por 910 centros y ha contado con la participación de

27.000 alumnos de 15 años integrados en el sistema educativo. El estudio se ha realizado en todo el conjunto del Estado, aunque para analizar mejor la situación específica de algunas Comunidades Autónomas, catorce de ellas han decidido voluntariamente aumentar la muestra participante.

En cuanto a las Comunidades Autónomas, PISA refleja que los resultados entre unas y otras es mínimo, es decir, se constata que el sistema educativo español se caracteriza por una gran equidad.

Sin embargo, aunque nuestro país se encuentra por debajo de la media de la OCDE, la Comunidad de Madrid se sitúa por encima de ésta y, por tanto, de la de España en Lectura, Ciencias y Matemáticas. Madrid, ocupa el 4º puesto de la Unión Europea, tan sólo por detrás de Finlandia, Países Bajos y Bélgica y, el 9º de la OCDE.

Lectura	2009
Madrid	503
OCDE	492
España	481

Matemáticas	2009
Madrid	496
OCDE	488
España	483

Ciencias	2009
Madrid	508
OCDE	496
España	488

En lo que a temas relacionados con aspectos organizativos se refiere, este año se han planteado diversas cuestiones: Como ejemplo, **el expediente 774/10**, en el que el presidente de una asociación de alumnos de un instituto de un barrio de una localidad madrileña mostraba su disconformidad con la decisión adoptada por la dirección de dicho centro al no permitir, según refería, la creación de la etapa educativa de Bachillerato en el instituto aludido para el próximo curso 2010/2011.

Según los reclamantes, la dirección del centro se habría comprometido ante el Consejo Escolar del mismo, a que en el mismo se impartiera a partir del curso 2009/2010 la etapa

educativa de Bachillerato. Dicho compromiso no se habría cumplido para el presente curso, y según aludían los interesados, tampoco se tenía previsto observar para el próximo curso 2010/2011.

Los interesados justificaban la necesidad de dar cumplimiento al compromiso asumido en su día en la distancia a la que se encontraba el barrio afectado del centro urbano de la localidad referida, debiéndose invertir hasta 3 horas en desplazamientos diarios, en caso de no observarse su demanda o la no existencia de reserva de plaza en ninguno de los institutos de la localidad, lo que, inevitablemente, supondría una separación del grupo de compañeros.

Por otra parte, y según continuaban, la base de la negativa de ese Director a la implantación del Bachillerato en aquel centro escolar parecía estar basada en la escasez de alumnos y la falta de aulas, cuestiones que, entendían los reclamantes, no se ajustaban a la realidad: en concreto, eran 31 alumnos los que estarían dispuestos a matricularse y, a propósito del segundo extremo, la Dirección del instituto les habría comunicado que el mismo podría albergar el grupo de 1º de Bachillerato y el 2º (el próximo curso) acondicionando ligeramente las instalaciones de que disponía, contándose, al parecer, con la dotación necesaria en los laboratorios y en tecnología.

Por último, y siempre según los interesados, la dirección del Instituto les habría manifestado que únicamente necesitarían 3 profesores más para llevar a cabo el proyecto.

Con este motivo la Dirección de Área Territorial correspondiente era requerida por este Defensor para la remisión de informe acerca de los extremos trasladados.

En su informe la Consejería de Educación daba cumplida contestación, así, y teniendo en cuenta los datos de escolarización del Instituto referido y del colegio concertado adscrito al mismo, se estimaba por la administración que sólo 23 alumnos cursarían 1º de Bachillerato en el citado centro el próximo curso.

Para dar respuesta a estos 23 alumnos, continuaba el informe, habría que implantar, de acuerdo con la normativa vigente, las modalidades de humanidades y ciencias sociales y científico tecnológico. Además, para impartir materias de la modalidad de Bachillerato (hay 5 posibles), tendría que haber al menos 10 alumnos y para impartir optativas, al menos 15.

En el caso que nos ocupa, aseguraba la Consejería, con 23 alumnos no era posible impartir Bachillerato en sus dos modalidades, ni ofertar materias de modalidad y optativas, ya que no habría número de alumnos suficientes para conformar los distintos itinerarios y, por tanto, no podría garantizarse las opciones a que tendrían derecho los alumnos y, en consecuencia, la oferta no tendría la calidad educativa suficiente.

Por otro lado, el instituto afectado parecía no disponer de las instalaciones necesarias para impartir Bachillerato, esto es, aulas y laboratorios.

Finalizaba el escrito de la Consejería asegurando a este Organismo existir en su planificación para ese instituto de educación secundaria, la construcción de un pabellón de Bachillerato, en el momento que fuera necesario.

No obstante los datos remitidos, esta Oficina dirigió nuevo requerimiento de valoración

al Director de Área correspondiente acerca de los argumentos esgrimidos por la propia asociación de alumnos afectados, a propósito de la inexistencia de transporte adecuado para acceder al centro urbano de la localidad, donde se encontrarían los institutos a los que los alumnos salientes del citado centro podrían acceder, o la falta de reserva de plaza existente en los mismos para éstos a día de hoy.

En relación a esta última cuestión la Administración educativa comunicaba que respecto al transporte público existente desde el barrio donde estaba situado el instituto afectado hacia otras zonas del municipio, existía una línea de autobuses interurbanos que tenía su cabecera en dicho barrio con horario desde las 6.30 horas hasta las 22.30 horas, con una frecuencia de 30 minutos. Esta misma línea realizaba la vuelta a todo el barrio desde las 7.15 horas a las 23.45 horas, con la misma frecuencia.

Asimismo se informaba que en las proximidades de una de las paradas de ese autobús se encontraban dos centros educativos, un instituto, en el que los alumnos podrían cursar Bachillerato, y otro en el que podrían cursar los ciclos formativos de formación profesional.

En cuanto a la oferta de plazas, no existían problemas de escolarización para los alumnos que quisieran cursar Bachillerato en cualquiera de los dos centros anteriores.

Del análisis de las comunicaciones llegadas a este Defensor y del resto de datos obrantes en el expediente de referencia, no se pudo colegir irregularidad en la actuación de la Consejería de educación, decisiones todas ellas adoptadas en el marco de la *capacidad de autoorganización* de la administración educativa y, a criterio de esta Institución, razonables a la vista de los datos de los que se tuvo conocimiento por esta oficina.

Este año de nuevo esta Institución quiere destacar un asunto al que ya se refirió en el Informe Anual del pasado año 2010 como fue el referido a la asignatura denominada “Educación para la ciudadanía”.

En esta ocasión se ha procedido a la apertura de cinco expedientes 187/10, 395/10, 415/10, 650/10 y 651/10, en los que los interesados habían presentado la Declaración de objeción de conciencia a la asignatura englobada bajo el nombre de “Educación para la Ciudadanía”, ante la Consejería de Educación en nombre de sus hijos, no habiendo recibido contestación al respecto por parte de la Administración.

Asimismo, según referían, no estaban de acuerdo con la notificación que habría enviado la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid a los directores de los colegios, al entender que eran confusas y que no precisaban si reconocían o no las objeciones de conciencia presentadas ante la Administración.

Con este motivo esta Institución formuló consulta a la Consejería de Educación sobre el particular, pudiendo comprobar que habían sido dos las líneas de actuación adoptadas por parte de la Administración Educativa.

Por un lado la posición fijada por parte de la Consejería en ausencia de una sentencia firme del Tribunal Supremo que determinara el contenido y alcance del derecho a la educación en relación con la objeción de conciencia, orientando a los centros a adoptar medidas oportunas para que los alumnos fueran atendidos durante la hora semanal dedicada a esta materia,



estableciéndose, en este caso, la realización de un trabajo individual sobre la Constitución Española y los valores que la informan, así como la prestación en el propio centro de alguna actividad de voluntariado que la dirección considerase beneficiosa para la convivencia escolar, todo ello para que estos alumnos pudieran ser evaluados. De estas actuaciones se dio traslado asimismo a los padres y representantes legales de los alumnos objetores afectados.

Por otro lado, la postura fijada por la Consejería a raíz del fallo del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 11 de febrero de 2009 entendiendo que el Alto Tribunal sentaba doctrina sobre la asignatura y sus efectos, e instándose a los directores de los centros docentes a adoptar las medidas necesarias con el fin de que los alumnos afectados cursaran la precitada asignatura sin adoctrinamiento de ningún tipo y de acuerdo con el proyecto educativo.

Asimismo, se informó a los interesados que dado que idéntico asunto había sido objeto de recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, esta circunstancia aconsejaría la no intervención de esta Institución como consecuencia del mandato contenido en el artículo 18 de su Ley reguladora 5/1996, de 8 de julio, en tanto se resolviera judicialmente la cuestión, sin perjuicio de su reapertura una vez finalizado el proceso.

2150. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EDUCATIVOS Y BECAS ESCOLARES

En este apartado se contemplan las actuaciones relativas a los diversos servicios educativos complementarios que se prestan en los centros escolares: comedor, transporte y actividades extraescolares, así como, a las diferentes becas y ayudas escolares que se ofertan en nuestra Comunidad.

En cuanto a los **servicios de comedor escolar**, la mayor parte de las quejas recibidas están relacionadas con la ausencia de menús específicos para alumnos celíacos en centros educativos privados y concertados.

Al respecto, el artículo 5 de la Orden 4212/2006, de 26 de julio, por la que se modifica la Orden 917/2002, de 14 de marzo, reguladora de los comedores escolares en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid dispone que:

“El menú será único para todos los usuarios del servicio de comedor, salvo en aquellos casos que por razones excepcionales y justificadas sean aprobados por el Consejo Escolar.

No obstante, cuando se trate de alumnos que sufran alergia o intolerancia a determinados alimentos o padezcan enfermedades o trastornos somáticos que precisen una alimentación específica, la empresa que presta el servicio de comedor estará obligada a suministrar menús específicos acordes con las correspondientes patologías, siempre que se acrediten ante el Consejo Escolar, mediante el oportuno certificado médico oficial, los siguientes extremos: el tipo de enfermedad o trastorno que padece el alumno (celiaquía, diabetes, alergia, etcétera; los alimentos que no puede ingerir.”

La referida Orden prevé asimismo que *Excepcionalmente, cuando la elaboración de un menú específico para algún alumno pueda generar problemas al propio alumno, al centro docente o a la empresa suministradora, el Consejo Escolar del centro podrá proponer a la Dirección de Área correspondiente la denegación del menú específico en ese caso concreto, motivando de forma*

razonada su propuesta.

No obstante, según la Instrucción de la Dirección General de Educación Infantil y Primaria de 5 de febrero de 2008 *“todos los centros públicos deberán ofrecer menús sin gluten a los alumnos y alumnas que acrediten mediante certificado oficial padecer enfermedad celíaca.”*

Aunque esta normativa no resulta aplicable a los centros educativos de titularidad privada sobre cuyos servicios de comedor la Administración Educativa no tiene competencia, cabe recordar que, la Asamblea de Madrid aprobó en 2007 una Proposición No de Ley en la que se instaba a las Administraciones a buscar fórmulas para garantizar la extensión a los centros concertados del suministro de menús escolares sin gluten.

En esta línea, con fecha 15 de marzo de 2010, la Dirección General de Becas y Ayudas a la Educación de la Consejería de Educación emitió una *Nota Informativa sobre menús sin gluten para alumnos celíacos*, dirigida a los centros docentes privados y concertados con el fin de hacerles llegar información sobre las necesidades de los alumnos que tienen esa intolerancia.

Por su parte, este Comisionado Parlamentario mantiene desde ese mismo año 2007 un acuerdo con las organizaciones representativas de los centros educativos privados y concertados de la Comunidad de Madrid (FACEPM, ACADE, UCETAM y FERE-Educación y Gestión), en virtud de la cual se comprometió a facilitar periódicamente información respecto a aquellos centros educativos privados y concertados sobre los que se hubiesen recibido quejas en esta materia.

Durante el año 2010 se han tramitado siete nuevos expedientes en relación a este asunto -97/10, 115/10, 216/10, 306/10, 463/10, 521/10 y 1658/10-. En todos estos casos, como en ocasiones anteriores, se ha dado traslado, en el marco del mencionado acuerdo, a estas entidades. Asimismo, este Comisionado Parlamentario se ha dirigido a los equipos directivos de los centros manifestándoles el parecer de esta Institución al respecto e invitándoles a valorar la viabilidad de la incorporación de este tipo de menús en su servicio de comedor.

De estos siete expedientes, dos - 97/10 y 306/10 - se refieren a centros educativos sobre los que ya se habían recibido quejas similares en años anteriores, uno de Madrid y otro de Pozuelo de Alarcón, si bien, este último cuenta ya con oferta de menú sin gluten.

En cuanto a los centros a los que se refieren los restantes cinco expedientes, sobre los que esta Institución no había recibido quejas con anterioridad en relación a este asunto, los colegios de los expedientes 216/10, 463/10 y 521/10, ofrecen actualmente menús aptos para celíacos en sus comedores mientras que de los dos centros de los expedientes 115/10 y 1658/10, ambos de Madrid, no se tiene constancia, a la fecha de cierre de este Informe, de que dispongan de ellos.

Si analizamos el conjunto de los expedientes tramitados por este Comisionado Parlamentario desde 2007, encontramos que de los 20 colegios y escuelas infantiles de los que se ha recibido alguna queja, actualmente, se tiene constancia de que 13 disponen ya de menú específico para sus alumnos celíacos.

Según datos de la Asociación de Celíacos de Madrid, ya se está ofreciendo este tipo de menús en 38 escuelas y centros infantiles de titularidad privada, 87 colegios privados y 130 colegios concertados aunque, aún queda mucho por hacer hasta lograr el objetivo de que todos los centros escolares de nuestra Comunidad dispongan de ellos.

En cuanto a los restantes expedientes tramitados durante el año 2010 en relación al funcionamiento del servicio complementario educativo de comedor escolar en los centros educativos de la Comunidad de Madrid, como en años anteriores, se han recibido algunas quejas referidas a supuestas situaciones de trato inadecuado a los alumnos por parte del personal de comedores escolares.

Así en los expedientes 633/10, 892/10 y 1948/10 se recogen las quejas de dos madres que consideran incorrecta la forma en que el personal encargado de la vigilancia de sus hijos aborda situaciones habituales como la negativa de éstos a comer determinados alimentos (verduras, fruta, pescado...) o comportamientos indebidos durante el desarrollo de la comida (levantarse, molestar a los demás compañeros, etc.). En estos casos, tras contactar telefónicamente con los interesados, se les invitó, a abordar la cuestión directamente con los responsables del centro y del servicio de comedor desde una perspectiva orientada a la búsqueda de una solución dialogada, instándoles a dirigirse nuevamente a nosotros en caso de que esto no fuera posible. Puesto que ese nuevo contacto con esta Institución no se ha producido, cabe suponer que en ambos casos nos encontramos ante desavenencias puntuales y no ante verdaderos supuestos de mala praxis.

A este respecto, resulta de interés, aunque en ninguno de estos expedientes se cuestiona la aptitud del personal a cargo del servicio, la Circular, de fecha 19 de enero de 2010, conjunta de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Educación Infantil y Primaria acerca de quién puede realizar la función de apoyo en el comedor de los centros docentes públicos no universitarios, que a propósito de la consulta formulada por un Director, recuerda que *“Sólo puede ejercer dichas tareas de apoyo en el comedor escolar el personal funcionario y el personal laboral docente sujeto a Convenio Colectivo para personal laboral de la Comunidad de Madrid que preste servicio en el centro”*

Otra cuestión que aunque únicamente ha sido objeto de un expediente durante el año 2010, merece ser citada por su interés, es la relativa al acceso al servicio de comedor por parte de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria.

El marco jurídico que regula este servicio se contiene, como ya se ha indicado, en la Orden 917/2002, de 14 de marzo, que lo define como un *servicio complementario de carácter educativo* y regula su organización y funcionamiento en todos aquellos centros que impartan enseñanza en los niveles de educación infantil (segundo ciclo), primaria, especial y secundaria obligatoria.

Dado su carácter complementario, no todos los centros educativos disponen de servicio de comedor, ya que ello requiere que se disponga de las instalaciones y los medios necesarios para proporcionarlo, conforme señala el artículo 2.1. de la citada Orden.

No obstante, el comedor escolar desempeña, además de una función básica de alimentación y nutrición, una destacada función social y educativa y resulta de gran utilidad para muchas familias a la hora de facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral y por ello, siempre que sea posible, resulta conveniente que los centros ofrezcan esta prestación.

Como consecuencia de su actividad, este Comisionado Parlamentario es conocedor de que la práctica totalidad de los colegios de Educación Infantil y Primaria disponen de comedor. En el caso de los Centros de Educación Secundaria la presencia de comedor escolar es menor

puesto que también lo es la demanda debido a los horarios de clases y a la mayor edad, y por tanto, autonomía, de los alumnos.

Aunque, como se ha indicado, cuantitativamente la demanda de servicio de comedor entre alumnos de Secundaria no es, por diversas razones, muy elevada, no por ello ha de ser obviada, máxime en cuanto una parte de estos alumnos son, además, beneficiarios de becas de comedor escolar.

Según este Comisionado Parlamentario ha podido conocer con motivo de la tramitación de este expediente y, anteriormente, del expediente 1020/08, que motivaron sendas peticiones de informe a la Administración Educativa, la demanda existente en los Institutos es atendida mediante la creación de comedores escolares en aquellos centros en que resulta viable o autorizando el servicio de comedor en las instalaciones de cafetería existentes cuando ello es posible.

Asimismo, los alumnos de los Institutos pueden asistir al comedor del colegio público más cercano previa autorización del Consejo Escolar, lo que, lamentablemente, no siempre es posible, debido a que los horarios de comedor de los centros públicos suelen ser incompatibles con los de los Institutos y por los riesgos que pudieran derivarse del traslado de los alumnos de un centro a otro.

Este último fue el caso del expediente 1747/10 (a diferencia de lo sucedido en el precedente 1020/08 que pudo resolverse permitiendo al menor acudir al comedor de un colegio próximo), en que, una madre nos trasladaba las dificultades que le suponía la inexistencia de servicio de comedor en el Instituto donde estudiaba su hijo. Con el fin de valorar las posibles soluciones a la problemática expuesta, esta Institución estableció contacto telefónico con el Director del centro, que informó de que el edificio no dispone de ningún lugar susceptible de ser habilitado y que el escaso número de alumnos interesados en asistir al comedor hacían inviable su establecimiento.

Por otra parte, este Comisionado Parlamentario solicitó informe a la Dirección de Área Territorial de Educación correspondiente en el que confirmó lo manifestado por el Director del centro. En cuanto a la alternativa consistente en la utilización del comedor del colegio de educación primaria más próximo, se informó de la existencia de un acuerdo del Consejo Escolar del año 2006 por el que se autorizaba este uso siempre y cuando el número mínimo aproximado de alumnos debería estar en torno a 15, que es la ratio mínima señalada por la normativa para la debida organización de este servicio y los menores fueran atendidos por una persona distinta de la que atiende a los alumnos del colegio, ya que los horarios de ambos centros son distintos.

Este acuerdo había sido ratificado por el Consejo Escolar en 2009, conviniéndose con el Instituto que la prestación del servicio se valoraría año a año en función del número de usuarios. Sin embargo, durante los cursos 2006/7, 2007/8 y 2008/9 el número de alumnos de Primer Ciclo de ESO que asistieron al colegio fue inferior a 15 reduciéndose año a año, hasta que en el curso 2009/10 no se abrió el servicio por haber sido solicitado únicamente por dos alumnos y considerarse inviable la contratación de un monitor para su cuidado. En el curso 2010/11 las peticiones fueron cuatro por lo que el Consejo Escolar había entendido que, en esas circunstancias, no se podía garantizar la atención educativa en el colegio a unos alumnos que no son los propios del centro, en un horario distinto al de aquellos y en un número tan reducido que

no permite la contratación de personal para su cuidado.

Al respecto, cabe recordar que la normativa aplicable establece que la autorización del servicio requerirá, en todo caso, el compromiso del Consejo Escolar del Centro de garantizar la correcta organización y funcionamiento, tanto en sus aspectos de calidad nutricional como de atención educativa.

Aunque lamentablemente, en este caso, y pese a haberse valorado todas las alternativas posibles, no se pudo satisfacer la pretensión de la interesada, las actuaciones realizadas pusieron de manifiesto la buena disposición tanto de la Dirección de Área Territorial como de ambos centros educativos, que en todo momento se mostraron receptivos y dispuestos a la realización de las gestiones oportunas para restablecer este servicio en cuanto se dieran las condiciones suficientes para ello.

El segundo de los servicios complementarios que se abordan en este epígrafe es el de **transporte escolar** que se encuentra regulado en el artículo 82.2 de la Ley Orgánica de Educación y desarrollado, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, por la Orden 3793/2005, de 21 de julio, de la Consejería de Educación, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la Consejería de Educación.

El artículo 82.2. de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone:

“En la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado.”

En desarrollo y complemento de esta legislación básica estatal, el artículo 2.1 de la Orden 3793/2005, de 21 de julio, del Consejero de Educación, determina la existencia de un derecho legalmente exigible a la gratuidad de los citados servicios escolares exclusivamente para los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar matriculado en niveles de enseñanza obligatoria.
- Residir habitualmente en zonas rurales de la Comunidad de Madrid.
- Carecer en el municipio de residencia de centro público adecuado a su nivel de estudios.
- Haber sido escolarizado de oficio por la Administración educativa en centros públicos de la Comunidad de Madrid localizados en municipios distintos al de su residencia.

Fuera de este supuesto, el artículo 2 apartado 2 de la citada Orden 3793/2005 dispone que serán beneficiarios del servicio de transporte escolar:

Aquellos otros alumnos en quienes, sin tener derecho legalmente exigible, concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Estar matriculado en el segundo ciclo de Educación Infantil y cumplir, al propio tiempo, los requisitos de las letras b), c) y d) del apartado 1 anterior. Estos alumnos se equiparán a

todos los efectos con los del apartado 1 anterior, reconociéndoseles, igualmente, el derecho al comedor gratuito.

- b. Estar escolarizado en un centro público de Educación Especial de la Comunidad de Madrid, siempre que el tipo de discapacidad física, psíquica o sensorial, la falta de medios públicos de transporte apropiados y la distancia desde el domicilio al centro docente, así lo justifiquen.
- c. Estar matriculado en centros públicos, en los niveles de segundo ciclo de Educación Infantil, Primaria y Secundaria obligatoria y residir en barrios de tipología especial o núcleos chabolistas en los que interviene el Instituto de Reajamamiento e Integración Social de la Comunidad de Madrid (IRIS), cuando carezcan de transporte público. De existir transporte público adecuado, el beneficio del transporte escolar gratuito sólo alcanzará a los alumnos de los niveles de segundo ciclo de Educación Infantil y Primaria.
- d. Estar matriculado en los niveles de segundo ciclo de Educación Infantil, Primaria y Secundaria obligatoria, en centros públicos aislados o situados en zonas de difícil acceso, cuando carezcan de transporte público y en los que resulte aconsejable, a juicio de la Administración educativa y por razones de seguridad, transportar a los alumnos.

En estos casos, la orden precisa que la prestación se realiza, no por exigencia legal, sino por tratarse de *la extensión de un servicio asumido voluntariamente por la Comunidad de Madrid para una mayor calidad de la enseñanza, que la Administración educativa prestará con el grado de discrecionalidad que la planificación y programación del servicio demanden en cada momento, y hasta donde las disponibilidades presupuestarias lo permitan, sin que tenga carácter de derecho adquirido.*

Finalmente, el apartado 3 del artículo 2 de la Orden prevé otros dos supuestos excepcionales, y únicos, en los que se autoriza a la contratación de transporte escolar con cargo al presupuesto de la Consejería de Educación:

- a. Cuando en los centros docentes públicos se lleven a cabo obras de reforma, ampliación o mejora que obliguen a trasladar a los alumnos temporalmente a otros centros, siempre que la distancia entre ambos centros sea superior a dos kilómetros, y durante el período estrictamente indispensable hasta la finalización de las obras o normalización de la actividad lectiva en el centro.
- b. Cuando razones de interés público, debidamente justificadas y documentadas por el órgano administrativo que lo promueva, aconsejen la contratación de rutas de transporte escolar como parte de las medidas de intervención administrativa necesarias para solucionar problemas concretos que puedan plantearse. En estos casos, será requisito imprescindible para que la Dirección General de Centros Docentes apruebe el gasto, determinar la duración máxima prevista de tal medida de intervención.

Asimismo, el artículo 3 de la Orden contempla una serie de limitaciones a la contratación del transporte escolar, en atención al coste del servicio, al número mínimo de alumnos transportados y a la distancia a la que se encuentre el domicilio del beneficiario:

Con carácter general, y por razones de eficiencia del gasto público, el coste diario por alumno transportado no podrá superar los 25 euros, salvo que precise silla de ruedas para su

desplazamiento, en cuyo caso dicho límite se eleva a 40 euros. La Dirección General de Centros Docentes actualizará periódicamente las referidas cuantías.

Por idéntica razón no se autorizarán rutas en vehículos de transporte colectivo de más de nueve plazas con un número inferior a tres o cinco alumnos, según utilicen o no sillas de ruedas, respectivamente.

Del mismo modo, será requisito para utilizar las rutas de transporte escolar que el domicilio familiar del alumno esté situado fuera de un radio de tres kilómetros alrededor del centro docente. Para los alumnos con discapacidad física, psíquica o sensorial a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra b), dicha distancia mínima será de un kilómetro.

No obstante para el caso de aquellos alumnos que, cumpliendo las condiciones para ser beneficiarios del servicio, no puedan disponer de él por no existir el número mínimo de usuarios requerido o por ser el coste diario por alumno superior al indicado, se prevé la convocatoria anual de ayudas individualizadas de transporte.

En resumen, puede decirse que, la legislación obliga a la Administración a ofrecer servicio gratuito de transporte escolar a aquellos alumnos en los que concurren determinadas condiciones, que aparecen especificadas en la Ley Orgánica de Educación y el artículo 2.1. de la Orden 3793/2005. Fuera de estos casos, la Administración autonómica está facultada para ofrecer este servicio a los alumnos en quienes concurren una o varias de las circunstancias descritas en los artículos 2.2. y 2.3. de la Orden, pero la prestación no es obligatoria para la Administración ni tiene carácter de derecho adquirido para los usuarios, por lo que, la reordenación o supresión de estas rutas por parte de la Administración educativa no supone el incumplimiento de ninguna de las normas citadas.

Según la información facilitada por la Consejería de Educación a la Asamblea de Madrid (BOAM nº 234, de 10 de febrero de 2011), en el curso 2010/2011 todos los alumnos madrileños con derecho a la gratuidad del servicio de transporte escolar están disfrutando del mismo. Además, se financian en torno a 600 rutas de transporte no obligatorias, si bien su número exacto varía a lo largo del curso escolar, en función de distintas circunstancias como son la construcción de nuevos centros, el fin de obras de mejora o rehabilitación de colegios o institutos y la fusión de rutas debida a la disminución del número de usuarios.

Según los datos facilitados a la Asamblea, en enero de 2011 están funcionando en la Comunidad de Madrid un total de 633 rutas escolares de las que 92 corresponden al Área Territorial de Madrid-Norte, 126 a la de Madrid-Sur, 79 a la de Madrid-Este, 145 a la de Madrid-Oeste y 191 a Madrid-Capital.

En cuanto a la actuación de este Comisionado Parlamentario en relación a este asunto, durante 2010 se han recibido 31 quejas referidas a la suspensión de rutas escolares en 8 centros escolares.

Tras valorar todas ellas se ha podido apreciar que, en ninguno de los casos planteados ante esta Institución, concurría en los alumnos afectados un derecho legalmente exigible a la gratuidad del servicio de transporte escolar.

Pese a ello, esta Institución procedió a analizar de forma individualizada las características específicas de cada queja, con el fin de valorar si la situación se ajustaba a alguno de los

supuestos en los que la Administración puede discrecionalmente asumir la prestación del transporte escolar así como la posible concurrencia de alguna circunstancia particular que hiciera especialmente aconsejable el reestablecimiento del servicio.

Así, a título de ejemplo en el caso de los expedientes 964/10 986/10 y 1203/10 se recogen respectivamente, las quejas de una madre y de la Asociación de Madres y Padres del CEIP Ciudad de Guadalajara y un informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia del Distrito de Barajas en relación con el anuncio de la suspensión de la ruta escolar que da servicio a los alumnos de los colegios públicos Ciudad de Guadalajara y Ciudad de Zaragoza. En sus quejas, los interesados exponían que esta ruta llevaba funcionando desde que en 1997 se produjo el cierre del Colegio Público Aeropuerto debido al insuficiente número de alumnos. Según se informaba este servicio ofrecía cobertura a unos 95 alumnos procedentes de zonas habitadas fundamentalmente por familias con un bajo nivel de renta y con un importante porcentaje de población de origen extranjero.

Aunque la distancia al centro educativo es inferior a los 3 kilómetros previstos por la Orden, los promoventes mantenían que la realización del recorrido a pie implicaba importantes peligros para la seguridad de sus hijos, debido a la intensidad del tráfico y la estrechez de las aceras en algunos tramos. Para fundamentar este argumento, los interesados alegaban la respuesta ofrecida, en el año 2007, por la Dirección de Área Territorial ante las quejas de los padres por la posible supresión del servicio en que se indicaba que, una vez analizado el asunto *“teniendo en cuenta la difícil accesibilidad al centro docente de los alumnos residentes en ese barrio como consecuencia de la peligrosidad que implica la barrera natural de la autovía M-14, se ha decidido que siga activa dicha ruta en la cual presta servicio la empresa Transportes Chaos”* subrayando, al respecto, que las circunstancias actuales seguían siendo las mismas.

Por su parte el Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia del Distrito trasladaba a este comisionado una serie de consideraciones en relación a este asunto, estimando que la ruta debía subsistir *“en cuanto las características socioeconómicas y de ubicación de estos núcleos de población sitúan a estos alumnos en una posición desfavorable respecto a la de otros menores del Distrito de Barajas y ello convierte al transporte escolar en un recurso preventivo y favorecedor de su escolarización”*.

En vista de todo ello, este Comisionado Parlamentario, entendiendo que en este caso podía apreciarse la concurrencia de algunas de las circunstancias previstas en el artículo 2.2. de la Orden 3793/2005, solicitó a la Administración educativa informe acerca de la situación referida, instándola a que se valorase la viabilidad del mantenimiento de la ruta o de la implementación de alguna medida alternativa que permitiera dar respuesta a la problemática de estos alumnos.

Afortunadamente, el servicio de transporte pudo mantenerse, como así se manifestó ante la Asamblea de Madrid en respuesta a las preguntas formuladas por una a la Consejera de Educación en los siguientes términos: *“La ruta del CEIP Ciudad de Guadalajara y Ciudad de Zaragoza, con origen en la Colonia denominada “Ezequiel Solana” continuará funcionando el próximo curso escolar 2010/11, en el marco del ordenamiento que regula este servicio complementario en la Comunidad de Madrid.”*

También son destacables los expedientes 627/10 y 1355/10. En el primero de ellos se recogía la queja de una madre que demandaba el establecimiento de un servicio de transporte escolar

para que los alumnos del un colegio bilingüe de Fuenlabrada que acababan de finalizar la Educación Primaria y se incorporaban este curso al Instituto que se había incorporado programa bilingüe para Educación Secundaria en esa localidad. En el segundo, se refleja la queja de una madre ante la supresión del servicio de transporte escolar para los alumnos de un colegio de Alcorcón.

En ambos casos el informe emitido a solicitud de esta Institución por la Dirección de Área Territorial correspondiente determinó que los alumnos no se encontraban dentro de los supuestos previstos por la Orden 3793/2005. Posteriormente, sin embargo, esta Institución tuvo conocimiento de que los Ayuntamientos de estas localidades han asumido el coste del transporte escolar.

En otros casos no ha sido posible, por el momento, el reestablecimiento del servicio, como el del expediente 983/10 iniciado por la Asociación de Madres y Padres de Alumnos de un Instituto y los promovidos por varios padres y madres de alumnos que habían finalizado sus estudios de Educación Primaria y obtenido plaza en el referido Instituto, ya que el informe emitido por la Dirección de Área Territorial indicó que la ruta no cumple la distancia mínima exigida por la Orden de la Comunidad de Madrid que regula este servicio (3 kilómetros), y la adaptación del recorrido de alguna de las líneas de transporte urbano de la zona, que se plantea como alternativa, tampoco parece viable, según lo informado por el responsable municipal pues supondría un importante perjuicio para los restantes usuarios por el aumento de los tiempos de recorrido.

En cualquier caso, desde esta Institución confiamos en que, cuando la situación económica lo haga factible, estas rutas puedan volver a recuperarse.

En tercer lugar, en relación con el desarrollo de **actividades extraescolares y complementarias**, durante el año 2010, han suscitado la atención de esta Institución, especialmente las cuatro quejas tramitadas en relación con el cobro de determinadas cantidades a las familias de alumnos de tres centros educativos privados concertados en concepto de “cuotas” o aportaciones “voluntarias” (exptes. 413/10, 653/10, 724/10 y 2323/10).

En todos los casos, los argumentos expuestos por los interesados son sustancialmente los mismos y se refieren fundamentalmente a tres aspectos:

- La falta de claridad en la información ofrecida a los padres y madres con respecto a la voluntariedad del pago de estas cantidades.
- La confusión de las familias sobre destino y finalidad de estas cantidades ya que parecen desconocer si las mismas se pagan en concepto de “donativos” o “contribuciones” indeterminadas o constituyen una contraprestación por la participación de sus hijos en actividades extraescolares y complementarias.
- La apreciación de que su decisión de no satisfacer las referidas cantidades está ocasionando que sus hijos sean excluidos o discriminados en determinadas actividades del centro de forma indebida.

Antes de abordar las actuaciones concretas llevadas a cabo en estos casos cabe precisar cuál es la normativa aplicable en esta materia:

El artículo 88.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que:

Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario.

El aludido artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, dispone:

1. “El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.
2. En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.
3. En los centros concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.
4. Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario.”

Igualmente el artículo 15 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, señala:

1. “Las actividades escolares complementarias y de servicios de los centros concertados serán voluntarias, no tendrán carácter discriminatorio para los alumnos, no podrán formar parte del horario lectivo y carecerán de carácter lucrativo.
2. La percepción de cantidades determinadas en concepto de retribución de las referidas actividades deberá ser autorizada por la administración educativa competente. En el supuesto de actividades complementarias, la autorización se realizará previa propuesta del Consejo Escolar del centro.”

En el ámbito de la comunidad de Madrid, estas autorizaciones han de ajustarse a lo dispuesto en las Instrucciones aprobadas por la Dirección General de Becas y Ayudas a la Educación.

En cuanto se refiere a la distribución de las actividades complementarias en la jornada escolar, esta ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 2 de la Orden 1247/2005, de 28 de febrero, de la Consejería de Educación, por la que se regula la jornada escolar en los centros docentes de Educación Infantil y Primaria sostenidos con fondos públicos en el ámbito de gestión de la Comunidad de Madrid:

1. “La jornada escolar, que deberá distribuirse diariamente en sesiones de mañana y tarde, permitirá la realización de todas las actividades lectivas, complementarias y extraescolares que se programen para dar cumplimiento a lo establecido en el proyecto educativo, los proyectos curriculares y la programación general anual del centro.
2. El Equipo Directivo, oído el claustro, o el titular en el caso de los centros privados sostenidos con fondos públicos, propondrá al Consejo Escolar la distribución de la jornada escolar y el horario general del centro para el curso siguiente antes del 1 de febrero de cada año. El Consejo Escolar aprobará la oportuna propuesta que será remitida por el Director del centro al Director del Área Territorial correspondiente antes del día 10 de febrero. La Dirección de Área Territorial comunicará la aprobación u objeciones a la propuesta del centro con anterioridad al inicio del proceso de admisión de alumnos para el curso siguiente...”

En todos estos casos, la actuación desarrollada por parte de este Comisionado Parlamentario ha estado orientada, en primer término a verificar si por parte del centro escolar se estaban cumpliendo las prescripciones legales expuestas y, en caso negativo, a requerir el cumplimiento de las mismas.

Así en el supuesto objeto del expediente 413/10, la madre de una alumna de un colegio de Arganda del Rey, nos trasladaba una serie de hechos de los que, según afirmaba, había sido víctima su hija a raíz de su decisión de no abonar la denominada “cuota convenida” previa consulta a la Administración educativa acerca de su voluntariedad. Concretamente, refería que la menor había sido excluida de unas clases de inglés que impartía, dentro del horario lectivo, una profesora nativa cada quince días y se le había impedido participar en el viaje de fin de curso.

Al respecto, cabe precisar que ni en la información facilitada por la Dirección del colegio directamente a la interesada, ni en la facilitada a la Administración Educativa se indicaba que dichas cantidades se entendieran como retribución de ninguna actividad o servicio complementario, igualmente, en la misma línea apuntaba la información que, con motivo de una queja de similar naturaleza, remitió a esta Institución la directora del centro, confirmando su carácter voluntario sin precisar una finalidad concreta para la misma.

Tras solicitar informe a la Dirección de Área Territorial competente se obtuvo respuesta en los términos que se reproducen a continuación, por entender que resultan sumamente ilustrativos respecto a esta cuestión:

“La normativa vigente no autoriza la percepción de cantidades por actividades complementarias desarrolladas dentro del horario lectivo, según establece el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y se prohíbe expresamente imponer como obligatorio cualquier tipo de aportación a asociaciones o fundaciones para servicios asociados a las enseñanzas (artículo 88 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).”

Las actividades complementarias, en horario lectivo, son obligatorias y gratuitas para todos los alumnos. Las actividades extraescolares, los servicios escolares y las actividades complementarias que requieran algún tipo de cuota deben tener carácter voluntario.

Así se ha comunicado a la interesada a través de las quejas presentadas por mediación de la Oficina de Atención al Ciudadano y se ha requerido al centro para que proceda a la corrección de las irregularidades cometidas y se permita a su hija la asistencia a las actividades.”

Los expedientes 653/10 y 724/10, recogen las quejas de un grupo de padres de alumnos de un colegio concertado de la localidad de Navalcarnero, también relativas las consecuencias que, según manifestaban, estaba suponiendo para sus hijos su decisión de no satisfacer la “cuota voluntaria”, cuya cuantía, se había incrementado para ese curso de 75 a 95 euros por alumno. Según referían, la Dirección del centro les había advertido de que aquellos alumnos que no satisficieran estas cantidades serían excluidos de las clases complementarias que se imparten entre las 12 y las 13 horas.

Tras recabar sendos informes de la Dirección del centro escolar y de la Dirección de Área Territorial competente, esta Institución pudo concluir que, en realidad, lo que el centro denominaba “cuota voluntaria” era el pago de de las actividades extraescolares y complementarias ofrecidas por el centro, según comunicó su Director a esta Institución, el cual refirió que se había solicitado ya la pertinente autorización de la Administración Educativa.

Por su parte, desde la Consejería de Educación, se informó de que se había procedido a la regularización de la situación de manera que el pago ya no se haría en concepto de “cuota voluntaria” sino como contraprestación a la asistencia de los alumnos a actividades complementarias autorizadas por la Dirección de Área Territorial

De este modo se clarifican la naturaleza y destino de estas cantidades, de modo que al entenderse como una retribución por el disfrute de determinadas actividades complementarias, voluntariamente solicitadas por los alumnos, quedan igualmente precisadas las consecuencias para aquellos que decidan no concertar estas actividades para sus hijos, que lógicamente no pueden ser otras que, su no participación en las mismas, pero en ningún caso justifica que se impida a los menores participar en cualquier otro evento o actividad o servicio, distinto de aquel que se ha dejado de abonar, organizado por el centro.

Finalmente, el expediente 2323/10, acoge la queja de una madre por el incremento, a su juicio injustificado, de los precios de las cuotas que abonaba mensualmente en concepto de servicios extraescolares.

Una vez analizada la información recabada, tanto del centro escolar como de la Dirección de Área Territorial correspondiente, se estimó que las actualizaciones de las cuotas percibidas, tanto por actividades extraescolares complementarias y servicios escolares, como en concepto de actividades extraescolares, resultaban ajustadas a lo establecido en los artículos 51 y 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, así como al Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados y las Instrucciones de la Dirección General de Becas y Ayudas a la Educación, relativas a la autorización de precios por actividades complementarias y asignación de las cuotas por servicios escolares y actividades extraescolares

para el curso 2010/11, por parte de los centros privados sostenidos con fondos públicos.

En cuarto, y último, lugar, dentro de este epígrafe, se encuentran comprendidas las actuaciones relacionadas con **becas escolares y ayudas a la educación** no universitaria gestionadas por la Comunidad de Madrid.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, la enseñanza básica comprende la educación primaria y la educación secundaria obligatoria, siendo ambas obligatorias y gratuitas para todas las personas. No obstante, esta misma ley, contempla, en su artículo 83 el establecimiento de becas y ayudas al estudio para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación de los estudiantes:

1. Para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio. En la enseñanza postobligatoria las becas y ayudas al estudio tendrán en cuenta además el rendimiento escolar de los alumnos.
2. El Estado establecerá, con cargo a sus Presupuestos Generales, un sistema general de becas y ayudas al estudio, con el fin de que todas las personas, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas condiciones en el ejercicio del derecho a la educación.
3. A estos efectos, el Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio a las que se refiere el apartado anterior, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas. (..)”

Una vez transferidas las competencias en materia de educación no universitaria a las Comunidades Autónomas, son estas las que, con carácter general, dan cumplimiento al compromiso de que todas las familias que se encuentren por debajo de determinado umbral de renta, en cualquier parte del territorio nacional, cuenten con una ayuda para estos fines por parte de los poderes públicos. De este modo, actualmente el Ministerio de Educación realiza convocatorias de ayudas para la adquisición de libros de texto y material didáctico únicamente en aquellas Comunidades Autónomas que realizan una cobertura parcial para determinados niveles educativos (Murcia y La Rioja) y para los centros gestionados directamente por este ministerio, esto es, los centros españoles situados en el exterior y los ubicados en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

En los restantes casos, las convocatorias de becas para la adquisición de libros de texto y material didáctico son realizadas por las Comunidades Autónomas en el marco de relaciones de colaboración con el Ministerio de Educación.

Además de estas ayudas, la Comunidad de Madrid convoca anualmente becas de comedor escolar, estableciendo diferentes modalidades para dar cobertura a las múltiples situaciones sociales planteadas en la sociedad madrileña, y, desde el año 2002, **becas para la escolarización en centros privados en el primer ciclo de Educación Infantil**, como complemento de la red pública de Escuelas Infantiles y Casas de Niños, con el fin de ayudar a aquellas familias que no han podido acceder a una plaza pública al escolarizar a sus hijos en el Primer Ciclo de

Educación Infantil en centros de titularidad privada.

Finalmente, las Ayudas Individualizadas de Transporte Escolar, ofrecen una alternativa a aquellos alumnos que no pueden, por diversas circunstancias, hacer uso de las rutas de transporte escolar contratadas por la Consejería de Educación.

En cuanto se refiere a las quejas tramitadas por este Comisionado Parlamentario durante el año 2010, en relación a estas cuestiones, únicamente se han tramitado cuatro expedientes relativos a este particular. Uno de ellos (1287/10) fue objeto de traslado al Defensor del Pueblo al referirse a menores escolarizados en Melilla. En otros dos casos (696/19 y 2307/10) las promoventes son madres que habiendo solicitado alguna de estas becas o ayudas para sus hijos no habían resultado adjudicatarias por no cumplir alguno de los requisitos establecidos para ello.

Por último, el expediente 2048/10 recoge la queja de una madre al haber quedado su hija excluida provisionalmente de la convocatoria de becas de comedor escolar para el curso 2010-2011, en modalidad general, por no acreditar la situación de monoparentalidad consignada en su solicitud. Junto a su queja, la interesada aportaba copia del escrito de subsanación, presentado en forma y plazo, en que manifiesta que no había podido documentar en la forma prevista su situación ya que el padre de la menor continúa empadronado en la vivienda familiar, así como copia de Sentencia de relaciones paternofiliales en la que consta la atribución de la guarda y custodia de la menor a la madre así como el uso de la vivienda familiar.

La Orden 3321/2010, de 11 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de becas de comedor escolar y se convocan becas de comedor escolar para el curso 2010-2011, respecto a la acreditación de las situaciones de monoparentalidad en los casos en que los progenitores no estuvieran casados, dispone que esta situación únicamente podía justificarse mediante el empadronamiento, no estando expresamente prevista la Sentencia de relaciones paternofiliales como documentación acreditativa.

No obstante, esta Orden contempla en su artículo 10 la posibilidad de presentar otros documentos distintos de los expresamente citados como medio de prueba de la situación familiar, haciendo posible que, en la fase de subsanación, la Sentencia de relaciones paternofiliales pudiera ser valorada como documento acreditativo.

En este sentido, este Comisionado Parlamentario trasladó la problemática señalada así como las consideraciones pertinentes a la Dirección General de Becas y Ayudas a la Educación desde la que, se confirmó que la menor había resultado adjudicataria de la prestación.

Asimismo, a raíz de la problemática expuesta, esta Institución llevó a cabo un análisis pormenorizado de la Orden 3321/2010, de 11 de junio, en relación a la regulación sobre la acreditación de las situaciones de monoparentalidad a los efectos de su solicitud que dio lugar a la formulación de una recomendación en los términos que se exponen en el apartado correspondiente de este Informe.

Esta recomendación fue favorablemente acogida por la Administración educativa, de modo que en la Orden 2257/2011, de 2 de junio, por la que se aprueban las bases y se convocan becas para la adquisición de libros de texto y para comedor escolar para el curso 2011-2012, ya se contempla la posibilidad de acreditar la separación mediante la aportación de la sentencia de relaciones paterno-filiales (artículo 6.2).

2160. Educación no obligatoria

Esta Institución ha incoado durante el ejercicio analizado 95 expedientes bajo el código de Educación no Obligatoria, el mismo número que el año pasado.

Como viene siendo ya habitual, el grueso de las quejas llegadas se circunscriben a la etapa de Educación Infantil -84-, repartiéndose el resto entre Enseñanzas Escolares de Régimen Especial y Bachillerato y Formación Profesional.

Un 32% de los expedientes tramitados sobre Educación Infantil han venido referidos a la disconformidad mostrada por profesionales y ciudadanos con el escenario surgido a partir de las últimas adjudicaciones de los Contratos de Gestión del Servicio Público de las Escuelas Infantiles de Gestión Indirecta, que, se entendía, podían vulnerar los derechos de los alumnos de las mismas. Así, entre otros, los expedientes 1823/10, 1713/10, 1708/10, 1707/10, 1705/10, 1655/10, 1672/10, 1532/10, 1565/10, 1589/10, 1590/10, 1485/10, 1016/10 ó 987/10.

El tema planteado no es ajeno a este Defensor; de hecho, esta Oficina ha venido desarrollando múltiples actuaciones en este aspecto a propósito de esta etapa educativa, objeto siempre prioritario de atención por parte de este Comisionado parlamentario.

Es interesante ofrecer una breve exposición de las distintas intervenciones desarrolladas por esta Oficina que ayudará a contextualizar convenientemente las cuestiones planteadas por los reclamantes.

Como ya recogíamos en el Informe Anual de 2008 de este Organismo, durante aquel año la etapa de Educación Infantil se vio afectada de manera directa por la aprobación del Decreto 17/2008, por el que se desarrollan para la Comunidad de Madrid las enseñanzas de la Educación Infantil, y por el Decreto 18/2008, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten primer ciclo de Educación Infantil en el ámbito de la Comunidad de Madrid, ambos del 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, disposiciones que entraron en vigor para el curso 2008/2009.

Este importante cambio normativo supuso el desarrollo por parte de la Institución del Defensor del Menor de una serie de actuaciones tendentes a valorar la repercusión de dicha normativa en el día a día de las Escuelas Infantiles, en especial, del Decreto 18/2008 antes citado.

En este sentido, se procedió a llevar a cabo múltiples acciones, tales como el estudio comparativo de la normativa actual, y su predecesora, el análisis de la situación en otras Comunidades Autónomas, el examen de las directrices internacionales, el encuentro con múltiples responsables de este ámbito o el desarrollo de un Plan de Visitas a cerca de 60 Escuelas Infantiles de nuestra Comunidad, tanto de titularidad privada, como pública (en este caso, de gestión directa e indirecta).

En la comparecencia del titular de la Institución del Defensor del Menor ante la Asamblea de Madrid para presentar la Memoria Anual de 2009, se expusieron las principales reflexiones y conclusiones de este estudio, que abajo se recogen:

[...]

Tal y como avancé en mi comparecencia del pasado año, este Comisionado parlamentario ha desarrollado, durante el último cuatrimestre de 2008 y la primera etapa de 2009, sendos Planes de Visitas a Escuelas de Educación Infantil de toda la Comunidad. Para dar respuesta a la inquietud que expresaron SS.SS. el pasado año sobre este particular, no obstante remitirme al contenido del informe anual, me gustaría mencionar algunas conclusiones de importancia de este estudio, entre las que cabe destacar una especialmente notable: la Comunidad de Madrid cuenta en la actualidad con una red de atención de gran calidad en materia de educación y asistencia a la primera infancia. Entiendo que el esfuerzo realizado desde la Consejería de Educación ha permitido aumentar de manera significativa en los últimos años el número de plazas de educación infantil de primer ciclo; incremento que ha sido posible gracias a la creación de nuevas escuelas de educación infantil, la utilización de aulas antes destinadas al segundo ciclo, a la reorganización de las escuelas en múltiples municipios de nuestra Comunidad o al aumento del número máximo de alumnos entre las unidades de uno y dos años y, sobre todo, dos y tres años.

Con respecto a esta última medida, es de justicia destacar que la aplicación de las nuevas ratios ha permitido que más de 4.700 nuevas familias madrileñas hayan podido beneficiarse de una plaza en la escuela infantil pública el primer curso de vigencia de la normativa, y no hemos recibido en la Institución que represento, hasta ahora, quejas de padres relativas a posibles situaciones de desatención a sus hijos ocasionadas, precisamente, por este aumento planificado de las ratios. La política educativa en esta etapa ha de estar orientada a dos objetivos: de una parte, hacer frente a la demanda social existente en materia de educación infantil para poder atender así a mayor número posible de niños y, de otra, seguir ofreciendo un servicio educativo que responda a las exigencias que requiere la atención a niños de edades tan tempranas.

Obviamente, y como se destaca en el informe, el logro de estas metas no puede venir determinado únicamente por criterios cuantitativos, sino que requiere la concurrencia de otros muchos aspectos, entre los que destacan la disponibilidad de instrumentos materiales y personal adecuados y suficientes o de los recursos económicos necesarios para ello, y un control exhaustivo de las condiciones en que se presta este servicio que permita subsanar de forma rápida cualquier disfunción detectada.

A la vista de los datos y documentación analizada y de la observación y formación recabadas, este Defensor no ha podido deducir que el aumento del número máximo de niños por aula haya provocado una merma de calidad del servicio educativo prestado, en parte, gracias al esfuerzo organizativo de los equipos directivos y al elevado nivel de profesionalidad de los docentes, y todo hay que destacarlo.

Tampoco compartimos la afirmación de que los decretos aprobados, convierten esta etapa educativa en meramente asistencial con base en el aumento de las ratios, ya que eso supone, a mi juicio, una peligrosa simplificación. Efectivamente, siendo el número de alumnos por aula un aspecto de gran importancia, sin duda, no es exclusivo determinante de la idoneidad de la educación ofrecida a estos niños. No obstante, sí entendemos necesario el mantenimiento, durante estos primeros años de vigencia de la nueva normativa, de una especial atención por parte de la Administración educativa, a fin de garantizar la adecuada adaptación de los distintos centros.

[...]

Centrándonos ahora en el concreto aspecto apuntado en los últimos escritos llegados, la queja a propósito de la puntuación que la Consejería previó otorgar por los distintos criterios objetivos de adjudicación de los *Contratos de Gestión del Servicio Educativo Público de las Escuelas Infantiles de Gestión Indirecta*, cabe destacarse en primer lugar que, el número de comunicaciones en este sentido llegadas a lo largo de 2010 ha sido, sin duda, *significativa*.

Los interesados basaban su queja, esencialmente, en su opinión acerca de las consecuencias que se derivarían de la *nueva forma de valoración de las propuestas* planteada, que permitiría la entrada a licitadores no necesariamente vinculados al sector educativo, con un aval económico sustancialmente más importante que las cooperativas de profesionales de la educación, que tradicionalmente habían venido presentándose a estas licitaciones.

Esta característica, seguían afirmando los reclamantes, beneficiaría a estos nuevos grupos a la hora de obtener una alta puntuación de la prevista en el apartado económico de la documentación administrativa, lo que les permitiría resultar finalmente adjudicatarios del contrato, como así, se aseguraba, había sucedido.

En este escenario y con estas premisas, este Defensor continuó intensificando el análisis de la situación, no sólo a través del estudio de los distintos parámetros, sino auspiciando encuentros y reuniones con responsables de la Consejería de Educación, habiendo recabado a este respecto la valoración del contexto y argumentos planteados de la *Directora General de Educación Infantil y Primaria*, así como de afectados, directos e indirectos.

En este sentido y a la vista de la información de la que este Defensor pudo disponer, no fue posible deducir que, se produciría vulneración en los derechos de los menores usuarios del servicio educativo, aseveración que no impedía que, si una vez adjudicado el contrato y en ejecución, se observara inadecuada la prestación del servicio educativo, o se produjera vulneración de los derechos de los menores, este Comisionado parlamentario pudiera entrar a conocer del caso concreto, para garantizar que los niños recibieran este servicio con los debidos estándares de calidad.

A este respecto, este Defensor garantizó a los interesados su absoluta disponibilidad para entrar a investigar si se evidenciaren disfunciones en la prestación del servicio, así como su intención de continuar desarrollando las actuaciones de seguimientos de esta realidad, llevando a cabo las gestiones que se consideraran oportunas a fin de procurar para los más pequeños las mejores condiciones educativas posibles.

No son pocos los reclamantes que hacen conocedora a esta Institución de su disconformidad con el trato que reciben sus hijos, o ellos mismos, por parte de los profesionales de la Escuela Infantil, o del centro escolar en el que se encuentran matriculados. Las labores de asesoramiento sobre la forma de abordar estas situaciones han sido el fundamento de varios expedientes incoados y tramitados en 2010; así, 977/10 ó 272/10, orientaciones que se dirigen, *también*, a dar respuesta a las dudas sobre distintos aspectos relacionados con las condiciones de todo tipo en las que se ha de prestar el servicio educativo. Esto último sería el caso de los expedientes 476/10, 400/10, 737/10 ó 1396/10.

En cuanto a los primeros casos referidos en el párrafo anterior, el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid lleva a cabo una meditada puesta en cuestión sobre cuál debe ser la estrategia más adecuada para ponderar y valorar la problemática trasladada, para cumplir,

en definitiva, con sus labores supervisoras.

Así, si la queja tiene por objeto poner de relieve un hecho puntual acontecido en el marco de la relación normal de la actividad educativa, *no grave por tanto*, este Organismo contacta con los interesados y el centro escolar, tratando de proponer medidas que satisfagan a todas las partes o intentando arrancar a los implicados compromisos de flexibilización de actitudes. Este sería el caso de los expedientes 912/10 ó 1027/10.

Esta situación puede dar lugar, si se considera oportuno, al desarrollo de planes de visita por parte de este Defensor a la Escuela Infantil o centro educativo en cuestión, al objeto de tratar directamente con los profesionales de la misma la circunstancia trasladada.

Así, los expedientes 1932/10 y 1286/10 recogen las conclusiones de este Comisionado parlamentario tras la recepción de los consiguientes escritos de queja y, tras las visitas giradas a sendas Escuelas Infantiles, una en el distrito de Arganzuela y la otra, en el municipio de Parla.

Si la discrepancia trasladada por los interesados tiene como fundamento *hechos graves*, que hayan podido socavar los derechos del menor en cuestión, se asesora a los representantes del mismo sobre las vías de reclamación existentes, llevándose a cabo, como es obvio, todo tipo de actuaciones y contactos a fin de esclarecer los hechos y, de ser ciertos, asegurar la adecuada intervención sobre el menor objeto de los mismos.

En estos casos, cuando se estima oportuno, se da traslado de manera inmediata de las circunstancias llegadas, bien a Policía Nacional o Local (expediente 1935/10), solicitando valoración en este último caso, bien al Ministerio Fiscal.

En este sentido, los preocupantes y graves hechos que fundamentaban los expedientes 1908/09 y 1909/09, exigieron el desarrollo de toda una batería de actuaciones por este Defensor del Menor.

Así, este Comisionado parlamentario tuvo conocimiento a finales de 2009 a través de la aparición en un medio de comunicación escrito, de ciertas informaciones referidas a la detención de un *“joven educador de una guardería de la sierra de Madrid... bajo la acusación de un presunto delito contra la integridad moral, con el agravante de xenofobia y racismo”* [...].

Esta noticia, y otras posteriores, narraban el trato que los alumnos habían venido supuestamente recibiendo por parte de uno de los educadores del correspondiente centro escolar, así como la grabación de dichos episodios. Al parecer, y según las fuentes aludidas, los hechos se habían dado a conocer al haber tenido terceras personas acceso al sistema de almacenamiento de dichas imágenes y vídeos (memoria USB), y haber sido éstos inmediatamente denunciados.

Algunos padres de estos menores, así como su letrada contactaban con esta Defensoría poco más tarde, al objeto de exponer diversas cuestiones, entre otras, su gran preocupación por las consecuencias que puedan estos hechos ocasionar a sus hijos, menores de entre 1 y 3 años de edad que habrían sido víctimas, directas o indirectas, del *ya imputado*, u otras referidas a la posible utilización o uso de las imágenes y vídeos grabados, suponíamos entonces, bajo custodia judicial.

En concreto, y habida cuenta de la triste existencia de precedentes en este sentido, los afectados planteaban su temor de que estas imágenes o vídeos pudieran filtrarse o llegar a la opinión pública por cualquier medio, circunstancia que supondría todavía un mayor daño del ya producido sobre los niños, aseveración que este Comisionado compartía plenamente.

Este Defensor se reunía con carácter urgente con los representantes de los afectados, y contactaba con el Excmo. Sr. Alcalde de aquel municipio, con la Consejería de Educación y con la Fiscalía Provincial de Madrid.

En este sentido, se daba traslado a finales de año 2009 de las inquietudes de los padres, enteramente suscritas por este Organismo, a la Dirección de Área Territorial correspondiente, junto con la solicitud de informe sobre las previsiones de actuación en el abordaje de la compleja situación sobrevenida a los menores y sus familias.

Igualmente, y en aquella misma fecha, se remitía escrito al Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Comunidad de Madrid, a partir del cual se le hacía conocedor de nuestra preocupación por el hecho de que las imágenes o vídeos existentes pudieran filtrarse o llegar a la opinión pública por cualquier medio o circunstancia, hecho que supondría todavía un mayor daño del ya producido.

Por último, y además de la reunión mantenida con los reclamantes, y las múltiples comunicaciones telefónicas de seguimiento llevadas a cabo, esta Defensoría se reunía con el Excmo. Alcalde del municipio al objeto de tratar el caso que nos ocupaba, solicitándole no obstante, informe sobre las actuaciones desarrolladas por aquella Corporación.

Pocos días después, la Dirección de Área Territorial de Madrid correspondiente, ponía en conocimiento de este Organismo la sucesión de actuaciones desarrolladas hasta la fecha de la remisión del informe, 13 de enero de 2010, consistentes, entre otras, en la serie de reuniones mantenidas entre la orientadora y las educadoras, en las que la psicóloga proporcionó pautas e instrucciones sobre la manera de afrontar la situación frente a los niños o el encuentro habido entre la Inspectora de referencia del centro con la Directora del mismo, y la Concejala de Educación.

Igualmente, el informe daba cuenta del plan de actuación desarrollado por el Equipo de Atención Temprana, consistente en el desarrollo de varias reuniones con los padres, con el fin de poder atender mejor sus inquietudes y proporcionar orientación psicológica y educativa sobre la actuación más conveniente desde las familias y desde el centro educativo. Al parecer, y según continuaba el informe, la educadora manifestó en estos encuentros su absoluta disponibilidad y la del resto del equipo para atender en grupo o individualmente a los niños y/o familias que lo demandaran, habiéndose contactado con los colegios donde están escolarizados algunos de los niños matriculados en el centro educativo durante los cursos 2007/2008, y 2008/2009 (*al parecer, el educador llevaba realizando estas prácticas desde el curso 2007/2008*).

Por último, se nos informaba de las múltiples visitas realizadas por la orientadora a las aulas con el objeto de realizar atención y seguimiento de los niños.

Por su parte, el Excmo. Ayuntamiento remitía informe a mediados de enero con el relato de las actuaciones desarrolladas, consistentes, en suma, en los encuentros de la Concejala de

Educación con los responsables de la Escuela, con el propio Alcalde, con la Dirección de Área y Abogados del Ayuntamiento, con la Guardia Civil y con los padres de los alumnos afectados.

Igualmente, se nos informaba que la Concejala había tratado de hacer llegar a los padres su total disposición para cualquier aclaración o información que requieran dentro de su ámbito de competencia, realizando las oportunas gestiones para cubrir la vacante dejada en el centro educativo. Al parecer, también solicitó ayuda profesional para algunos padres que se encontraban en un estado de nerviosismo y desorientación.

Por último, se aseguraba que la Concejala seguía pendiente del buen funcionamiento del centro, así como de la profesional que había cubierto la plaza vacante.

Por su parte, desde la Fiscalía Provincial de Madrid se afirmó que los derechos de los menores a que no se difundieran imágenes que les afectaran quedaban totalmente garantizados, al haberse acordado la custodia judicial del soporte informático que las contenía.

Este Defensor estimó, y así se trasladó a los interesados, muy adecuada la respuesta ofrecida por parte de las distintas administraciones involucradas en este triste asunto.

En otro tema, en el mes de mayo de 2010 dirigía escrito a este Defensor la madre de una menor que aseguraba no haber visto positivamente resuelta su solicitud de plaza para la niña en el centro escolar de su elección. La reclamante daba traslado, entre otras cuestiones, de su opinión acerca del derecho que le asistía a determinar el colegio de su preferencia y de los fraudes en los que, a su juicio, muchos ciudadanos incurrieran para resultar adjudicatarios de la plaza escolar demandada, perjudicando al resto de solicitantes. El escrito dio lugar a la apertura del correspondiente expediente de investigación, de referencia 1095/10.

Esta Oficina procedió a remitir a la interesada algunas consideraciones sobre estos extremos; así, la imposibilidad de caracterizar al derecho de elección de centro educativo como absoluto, encontrándose limitado a la existencia de plazas suficientes para atender la demanda de las familias, asunto sobre el que se ha manifestado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

En este sentido, y como también se recordó a la interesada, la normativa de aplicación a los procesos de admisión de alumnos pretende, en primera instancia, establecer mecanismos de regulación para la asignación de plazas escolares en aquellos supuestos en que la demanda es superior a la oferta.

Pero además, y como se puede deducir fácilmente del análisis de los criterios de baremación establecidos, los procedimientos de admisión de alumnos incluyen también los mecanismos de compensación necesarios para equilibrar la asignación de plazas escolares en función de la situación social en que se encuentren las familias.

Con ello, y de conformidad con lo previsto en el artículo 9.2 de la Constitución, se pretende dar cumplimiento al principio de igualdad de oportunidades de manera tal que la elección de un determinado centro educativo se pueda ejercer por las familias en similares condiciones, independientemente de su situación social. Un sistema de asignación de plazas que sólo tuviera en cuenta las preferencias manifestadas por los padres sin introducir elementos de compensación de desigualdades, implicaría un importante grado de inequidad al no

contemplar las circunstancias de aquellos que tienen menores posibilidades de elección.

Ahora bien, la argumentación precedente, como esta Oficina trasladó a los interesados, exige que se garantice por parte de los organismos competentes *la ausencia de fraude en el procedimiento que todos los concurrentes han de seguir* (los reclamantes aseguraban que otros aspirantes habían llevado a cabo prácticas irregulares en la presentación de criterios valorables por la administración educativa).

A criterio de este Defensor, la existencia de prácticas fraudulentas en el procedimiento de solicitud de plaza escolar puede suponer, más allá del consabido reproche moral a los que las lleven a cabo, una disfunción en la labor de las Administraciones de garantizar la igualdad de oportunidades de los concurrentes, prácticas que, de evidenciarse y probarse, cuestión no siempre fácil, llevan implícita una sanción de consecuencias exiguas, además de, inevitablemente, existir un claro riesgo de que se socave la confianza de los ciudadanos en la capacidad de la Administración para velar por la limpieza del procedimiento.

Siendo consciente este Defensor de la dificultad para demostrar algunas de las prácticas incorrectas llevadas a cabo por ciudadanos que pretenden obtener un respaldo administrativo a sus pretensiones e intereses, en el caso que se denunciaba, *un empadronamiento que no concordaba con la realidad, pero que otorgaba la correspondiente puntuación en el baremo final de la solicitud de escolarización de los menores aspirantes*, esta Institución entendía de todo punto deseable existiera un *protocolo claro de actuación*, públicamente conocido para que los ciudadanos que tuvieran constancia de estas prácticas, fueran o no directamente perjudicados por las mismas, pudieran denunciarlas.

Las anteriores reflexiones fueron trasladadas a la Consejería de Educación en forma de *Sugerencia*, rogando la remisión de información sobre los protocolos establecidos para valorar estar denuncias, y las consecuencias que, de evidenciarse estas prácticas, se desencadenan para los infractores.

En el atento escrito remitido por la Consejería, además de abordar el caso concreto de los reclamantes, se informaba a este Defensor de las actuaciones que se siguen en los casos de denuncias por empadronamientos inveraces, a los efectos que arriba se han expuesto.

Así, se solicita en primera instancia al centro educativo la revisión de los empadronamientos presentados por las familias; en el caso de encontrarse indicios de irregularidad, se solicita al Ayuntamiento la intervención de la Policía Local, bien a través de los representantes municipales en las comisiones de escolarización, o bien directamente a través de aquella Dirección de Área Territorial. En este sentido, se nos recuerda que la Policía Local sólo puede intervenir en el caso de que la denuncia se realice contra alguna persona o personas concretas. Por último, y para concluir con los datos aportados por aquella Dirección de Área, se nos informaba de las consecuencias que se derivan para los ciudadanos, a efectos de solicitud de plaza escolar, en caso de demostrarse la irregularidad en el certificado de empadronamiento (por no ser el domicilio habitual el acreditado en el mismo), consistentes en que aquellas personas decaen en su derecho de puntuación por ese apartado del baremo, consecuencia a primera vista, quizá, exigua.

En orden a las anteriores consideraciones, de la preocupación que esta situación genera a este Organismo y de las, a juicio de este Defensor, laxas consecuencias que se desencadenan

para los infractores, de evidenciarse estas prácticas fraudulentas, este Defensor se encuentra valorando la procedencia de llevar a cabo ulteriores actuaciones.

Los expedientes 1903/10, 1442/10, 1596/10, 1618/10 y 1691/10 tienen como fundamento la queja de los interesados, en todos los casos representantes legales de los menores protagonistas, a propósito cuestiones suscitadas en el contexto de los viajes de idiomas en el extranjero, normalmente realizados durante las vacaciones escolares de verano.

Todos los interesados hacían llegar a este Defensor su disconformidad, bien por el trato dispensado hacia los menores por parte de la agencia responsable de dichos viajes, o por su personal, bien por lo que entendían, un incumplimiento del contrato en determinados y diversos aspectos.

En el momento actual, las estancias para la realización de cursos en el extranjero están basadas en la relación contractual generada entre la empresa organizadora y el usuario solicitante de estos servicios. Es pues, en base a esta relación contractual donde deben resolverse los conflictos generados entre ambas partes contratantes, debiéndose acudir a lo establecido con carácter genérico en la legislación civil, o incluso en la penal, si se entendiera necesario dirimir eventuales responsabilidades delictivas.

Una de las demandas más intensamente repetidas tanto por las empresas organizadoras de estos servicios, como por usuarios, además de por otras Instituciones como este Defensor, es la que apunta a la necesidad de establecer una regulación específica de un sector que afecta cada vez con mayor peso e importancia a nuestros niños y adolescentes, dentro de una tendencia tan meritoria como es el complemento de las acciones formativas regladas con estancias en el extranjero, prácticas éstas de indudable interés.

Esta Institución ha venido realizando diversas propuestas a diferentes organismos con responsabilidades educativas, como la que en su día se dirigió a la Consejería de Educación y Cultura o al Ministerio de Educación y Cultura, al objeto de tratar de conseguir un reconocimiento desde este ámbito que aportara unas mayores garantías a los usuarios de estos servicios (generalmente menores y sus familias). A este tenor, hay que apuntar que ambos organismos se manifestaron incompetentes sobre esta realidad, al tratarse de servicios que se desarrollan fuera del marco educativo formal o reglado.

Asimismo, el Defensor del Menor se ha dirigido a la Dirección General de Consumo, ha mantenido encuentros con diversos agentes implicados en el sector y ha trasladado sus inquietudes en este sentido a la Asociación Española de Promotores de Cursos en el Extranjero, con la que mantiene periódico contacto, entre otras.

También a nivel europeo se viene tratando de armonizar y coordinar esta actividad; no en vano, ya desde la celebración en Reino Unido del *“Seminario de Protección del Menor en el extranjero con ocasión de los viajes culturales”*, en 1999, existe un indudable interés en este sentido.

Lo cierto es que, tras estos intentos, nos encontramos con la perspectiva anteriormente descrita, que apunta a la única posibilidad de *reclamación ante los Tribunales ordinarios por incumplimiento de contrato, bien en el orden civil o en el penal*. Las actuaciones de esta Defensoría han ido dirigidas fundamentalmente a conseguir ese “plus” de garantías que



entendemos imprescindible, habida cuenta del público al que se dirigen estas actividades.

No obstante lo anterior, este Defensor ha sugerido a los reclamantes consulten con el Portal del Consumidor de la Comunidad de Madrid, al objeto de valorar la presentación de una Reclamación (*comunicación dirigida a la administración competente cuando se presenta un conflicto o desacuerdo entre el usuario y la empresa o el profesional que le ha vendido el producto o prestado el servicio, poniendo de manifiesto los hechos y solicitando una solución y/ o compensación*) y/o contactar con **ASEPROCE** –Asociación Española de Promotores de Cursos en el Extranjero-, que realiza funciones de intermediación entre el cliente y la empresa asociada, en caso de conflicto de intereses.

Este Comisionado Parlamentario es consciente de las carencias que la situación normativa actual genera en el sector que venimos tratando, hecho que no le impedirá continuar trabajando para conseguir la implicación de todas las Instituciones en esta realidad, cada cual en su ámbito de competencias.

2200. PROTECCIÓN SOCIOCULTURAL

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la importancia del ocio y la cultura en la infancia contemplando en su artículo 31 el derecho de los menores al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Según los últimos datos disponibles, extraídos del “Anuario de Estadísticas Culturales 2010”, realizado por la División de Estadísticas Culturales de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura, en 2008 el gasto medio por hogar en bienes y servicios culturales fue de 997,2 euros y el gasto medio por persona se situó en 368,3 euros, lo que supone un descenso del 1,1% respecto al año 2007. Por Comunidades Autónomas Madrid mantiene, un año más, el primer lugar con 462 euros por persona, lo que representa el 3,4% del gasto total en bienes y servicios.

Los componentes más significativos del gasto cultural realizado por los hogares madrileños son libros y publicaciones periódicas (22,3%), servicios culturales (30,6%) y equipos audiovisuales de tratamiento de la información e Internet (38,8%). Estos datos resultan coherentes con el papel cada vez más importante que las TICs tienen en nuestra vida cotidiana, en general, y particularmente en la actividad lúdica y cultural.

Centrándonos en el ocio de los niños, niñas y jóvenes, es importante destacar la necesidad de que las actividades socioculturales que realizan faciliten la relación y la comunicación y sirvan de instrumento para divertirse, informarse o formarse fuera del ámbito de las obligaciones cotidianas. Otra función esencial del ocio infantil es contribuir a despertar aficiones, fomentar la conciencia crítica, la creatividad, la actividad, la responsabilidad y el respeto hacia los demás.

Todo ello requiere que los servicios e instalaciones tanto públicos como privados dirigidos al ocio infantil ofrezcan un entorno adecuado y seguro para garantizar a los menores el disfrute sin riesgos de su tiempo libre.

El primero de los aspectos de la protección sociocultural de la infancia que se abordarán en

este epígrafe se refiere a los **espectáculos y actividades recreativas** dirigidas a menores.

Cuatro de los expedientes incluidos en este epígrafe 648/10, 720/10, 2288/10 y 2021/10 se refieren a las denominadas “Discotecas Light”. Al respecto, cabe recordar que la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, prohíbe, con carácter general, la entrada y permanencia de menores de 16 años en bares especiales, así como, en salas de fiestas, de baile, discotecas y otros establecimientos similares (art. 25), y a los menores de 18 años siempre que en ellas se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.

Esta prohibición aparece igualmente recogida en el artículo 31.1. de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos, si bien el apartado 2 de este artículo prevé que excepcionalmente, estos locales puedan disponer de sesiones especiales para mayores de 14 años, con horarios y señalización diferenciada y sin que puedan tener continuidad con aquellas sesiones en que se produzca la venta de bebidas alcohólicas debiendo retirarse, durante estas sesiones especiales para menores, la exhibición y publicidad de este tipo de bebidas.

El primero de los expedientes referidos -648/10-, se fundamenta en la queja de dos madres ante la promoción de las sesiones para menores de edad, realizada por dos discotecas de la localidad de Rivas-Vaciamadrid que, a su juicio, resultaba claramente inadecuada debido a su alto contenido erótico y al uso de expresiones como “prohibida party” o “el mayor espectáculo prohibido jamás montado en sesión Light” que parecen sugerir la presencia de elementos no adecuados a las exigencias legales de las sesiones de baile para jóvenes.

Esta Institución, considerando que podía existir un incumplimiento de la normativa anteriormente referida, trasladó la situación referida al Área de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, que procedió a la apertura de expediente informativo al respecto, solicitando informe a la Policía Local acerca de las actas que pudieran haberse levantado contra este establecimiento con motivo de este tipo de fiestas y/o cualquier otro que pudiera constituir infracción muy grave de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, requiriéndose asimismo la realización de una inspección al local a la mayor brevedad.

Igualmente, desde el Área de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas se solicitó a la Secretaría General del Ayuntamiento información sobre la licencia que pudiera tener el establecimiento y datos relativos a su titular.

Posteriormente, el referido organismo trasladó a esta Institución el resultado de las actuaciones llevadas a cabo, concluyéndose que las inspecciones realizadas por los servicios de Salud y Consumo del Ayuntamiento y la Policía local no habían detectado nada reseñable, ni se tenía constancia de ninguna queja o reclamación con respecto al evento de fiestas “Light”. En cualquier caso, a la fecha de emisión del informe, el local se encontraba cerrado habiendo cesado toda actividad en el mismo.

Por su parte, los expedientes 720/10 y 2021/10 aluden al supuesto consumo de tabaco y alcohol durante las sesiones para menores de varias discotecas madrileñas así como al exceso en el aforo y a la presencia de menores de 14 años en los locales. En ambos casos se solicitó la colaboración de la Sección de Coordinación de Menores de la Policía Municipal de Madrid, que realizó las oportunas comprobaciones.

Así en cuanto al primero de estos expedientes -720/10-, que hace referencia a dos discotecas madrileñas, se informó a esta Institución de que ambos locales se encuentran incluidos en la planificación regular de vigilancias y seguimientos de la Sección de Menores a raíz de información obtenida con anterioridad a la comunicación de este Comisionado, alertando de la presencia de menores en su interior.

- La Policía Municipal realizó un seguimiento específico de los mismos, centrado en las tardes y noches de los sábados por ser los días de actividad como salas de juventud con mayor afluencia de menores, que obtuvo los siguientes resultados:
- En la primera de ellas, ubicada en el Distrito de Carabanchel, se llevaron a cabo 4 inspecciones de actividad en un periodo de un mes, habiendo detectado infracción por exceso de aforo en dos ocasiones. Asimismo, se realizó vigilancia en el entorno del local con motivo de las cuales se levantaron 5 actas de consumo y tenencia de drogas.
- En el segundo establecimiento, situado en el Distrito de Retiro, se practicaron 3 inspecciones de actividad sin que se detectara ninguna infracción. Igualmente como consecuencia de la vigilancia en el entorno del local se realizaron 5 denuncias por consumo de alcohol en la vía pública.

En ninguna de estas inspecciones se detectó la presencia de menores de 14 años (límite mínimo para el acceso en horario de “sala de juventud” o “sesión Light”).

En el desarrollo de este servicio se procedió al control de los empleados de seguridad y porteros de estos establecimientos, comprobando que cuentan con autorización para dicha actividad según normativa de la Comunidad de Madrid.

En el caso del expediente 2021/10 se comprobó por parte de los agentes, mediante la inspección del local durante la celebración de una de estas sesiones, que el titular de la sala se encontraba en posesión de la correspondiente autorización municipal para ejercer la actividad de discoteca y para la realización de sesiones Light, junto con el seguro de responsabilidad civil.

Asimismo, se verificó que no se expiden bebidas alcohólicas y que éstas no se encuentran expuestas a la vista, sino en armarios cerrados con candados. Tampoco se observó a ningún menor fumando, ni consumiendo sustancias relacionadas, encontrándose las máquinas expendedoras desconectadas. En el momento de la inspección el aforo se encontraba en aproximadamente las dos terceras partes del autorizado, informándose de que todas las salidas de emergencia se encuentran perfectamente señalizadas y despejadas para su correcta utilización, así como de que el local está dotado con los correspondientes extintores de incendios.

No obstante, en el interior de la sala de baile se identificó a dos menores de 14 años, informándose al titular del local de la infracción en que incurría y de la obligación legal de controlar el acceso, procediendo a levantar, al respecto, el correspondiente Acta de Inspección al local por una infracción grave de la Ley de Espectáculos Públicos de la Comunidad de Madrid.

Otro grupo reseñable de expedientes tramitados en este ámbito durante el año 2010 es el que recoge las quejas presentadas por numerosos padres y madres exponiendo su malestar en relación con el desarrollo del espectáculo musical “Patito Feo”, basado en una serie de televisión de gran éxito entre el público infantil, que tuvo lugar los días 13 y 14 de febrero en Madrid. Si bien fueron 12 los expedientes abiertos por este motivo – 221/10, 332/10, 336/10, 337/10, 345/10, 348/10, 358/10, 431/10, 432/10, 474/10 936/10 y 1606/10 – igualmente, numerosas personas contactaron telefónicamente con esta Institución para transmitirnos su desagrado por lo ocurrido.

Todos ellos coincidían en manifestar que en la publicidad emitida por televisión durante las semanas previas a la celebración del evento se habían incluido imágenes de los actores de la serie, así como la grabación de un concierto protagonizado por su elenco original, dando a entender a sus hijos que el espectáculo de Madrid contaría con los actores originales. Sin embargo, únicamente contó con la presencia de la actriz que representa el personaje protagonista de la serie, lo que, según nos expusieron, ocasionó una gran decepción en muchos de los niños y niñas que habían acudido, en algunos casos desde otras provincias españolas, con la ilusión de ver en directo a los actores de la serie.

En todos los casos, desde esta Institución se derivó a los interesados hacia los Organismos competentes para tramitar sus reclamaciones y solicitar, si así lo entendían oportuno, la devolución del importe de las entradas.

No obstante, dado el elevado número de quejas recibidas así como el hecho de que todas las personas que se dirigieron a nosotros coincidían en que sus hijos o familiares menores de edad acudieron al espectáculo plenamente convencidos de que iban a poder ver a sus ídolos televisivos, llevó a este Comisionado Parlamentario a cuestionarse si en la promoción del evento pudiera haberse incurrido en explotación de la inexperiencia y credulidad que les es propia y, en consecuencia, en una posible infracción grave conforme a lo previsto en el artículo 38.8 y 25.4 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas, en relación con el artículo 36 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid que recoge los principios y normas que han de regir la publicidad de espectáculos públicos y actividades recreativas dirigidas a menores.

Por este motivo, sin perjuicio de la mencionada labor de orientación, se procedió a solicitar informe en relación a lo sucedido a la empresa organizadora, Planet Events, S.A. y a la Empresa Municipal Madrid Espacios y Congresos, S.A., encargada de la gestión del Madrid Arena, donde se celebró el espectáculo.

Igualmente se dio traslado de las quejas al Área de Espectáculos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid sometiéndolo a su valoración la posible infracción de la Ley de Espectáculos Públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid.

Como consecuencia de estas gestiones se recibieron sendos informes de todas las entidades mencionadas. Asimismo, desde el Área de Espectáculos Públicos se nos comunicó la incoación de expediente, así como las actuaciones realizadas, consistentes en: la tramitación por parte del Servicio de Reclamaciones y Mediación de la Consejería de Economía y Hacienda de las solicitudes de devolución del importe y/o de indemnización; la remisión a la Junta Municipal

de Distrito de Moncloa-Aravaca de las reclamaciones relativas a posible incumplimiento en materia de publicidad y la comunicación a cada uno de los reclamantes de las referidas actuaciones.

En virtud de lo expuesto, este Comisionado concluyó que por parte de las Administraciones se han llevado a cabo las actuaciones pertinentes conforme a la normativa aludida, sin perjuicio de lo cual esta Institución ha transmitido a la empresa Planet Events el malestar de los interesados obteniendo oportuna y extensa respuesta al respecto y que se ha informado oportunamente a todos los interesados, tanto directamente por este Comisionado, como por parte del Área de Espectáculos Públicos.

2230. Televisión y Radio

Durante el ejercicio 2010 se ha tramitado un importante número de preocupaciones y consultas en las que progenitores de menores usuarios manifiestan su inquietud sobre los contenidos de la programación televisiva de diferentes cadenas.

En este orden de cosas, debemos reiterar que la información proporcionada resulta de especial interés para esta Institución que tiene como prioridad el verificar el respeto de los derechos de los menores de edad y orientar actuaciones en pro de la defensa de los mismos.

Una vez analizado el contenido de los escritos y la programación de referencia, se ha orientado a los promoventes de las quejas sobre la legislación aplicable y la forma de reclamar.

No podemos olvidar que la reciente Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual a la que nos referiremos a continuación de forma extensa, establece en su artículo 7 la prohibición de emitir contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores (contenidos calificados como recomendados para mayores de 18 años) entre las 6 y las 22 horas y distingue, asimismo, tres franjas horarias consideradas de protección reforzada que comprenden *entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en días laborables y entre las 9 y las 12 horas en sábados, domingos y festivos de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deben emitirse fuera de esas franjas horarias.*

Igualmente, las calificaciones de los productos audiovisuales se establecen por las distintas cadenas en virtud de los criterios recogidos en el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia (cuyo texto íntegro se puede consultar a través de la página web www.tvinfancia.es). Sin embargo, la falta de uniformidad en la aplicación de estos criterios hace que, en ocasiones, la calificación que se atribuye a un programa no se corresponda adecuadamente con las características de su contenido.

En este sentido, conforme a lo previsto en la Ley 7/2010 (art. 7.6), las competencias en materia de *vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas* (hasta la creación del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales previsto por esta Ley) corresponde a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI).

Asimismo, es posible dirigir reclamaciones relativas a las emisiones de las cadenas de ámbito nacional a través de la Asociación de Usuarios de la Comunicación (www.auc.es).

En caso de que el usuario estime oportuno dirigir una queja a alguna de las instancias referidas es conveniente que en la misma se incluyan datos precisos relativos al programa, cadena, día y hora de emisión y descripción de los hechos concretos que se consideran contrarios a la legislación o al Código de Autorregulación.

Desde el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid se comparte la preocupación de los padres al respecto y, por ello, venimos realizando numerosos llamamientos a distintas entidades públicas y privadas autonómicas y nacionales, tanto a través de nuestros Informes Anuales como de diversas actividades, instándolas a promover la adecuada utilización y protección de los menores frente a los medios de comunicación, así como al estricto cumplimiento de la normativa vigente.

En la página web de la Institución, www.defensordelmenor.org, se recoge el estudio “¿Qué menores ven los menores en televisión” y la encuesta del Consejo de Participación Infantil sobre hábitos de consumo televisivo de los menores de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, desde este Comisionado se viene haciendo especial hincapié en la necesidad de que tanto las administraciones como los operadores de televisión orienten su actuación a favorecer y facilitar la esencial labor de los padres y madres como principales encargados de educar a sus hijos en el uso responsable de la televisión y, en general, de los diversos canales a través de los cuales los niños reciben y transmiten información, así como en el desarrollo de una conciencia crítica respecto de la misma.

Tal y como ha quedado expuesto, con fecha 1 de abril de 2010 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la vigente **Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.**

Tras analizar el texto elaborado por el Gobierno y anticipándose a la aprobación del Proyecto, con fecha 8 de septiembre de 2009 este Comisionado Parlamentario remitió una serie de recomendaciones y propuestas relacionadas con la protección de los menores a la Vicepresidenta Primera del Gobierno, Ministra de la Presidencia y Portavoz.

El Proyecto de Ley fue aprobado mediante acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 16 de octubre de 2009, y presentado al Congreso de los Diputados el 23 de octubre para su tramitación. En este texto se acogen algunas de las observaciones formuladas por esta Institución así como por otras asociaciones y organizaciones.

A la luz de los cambios recogidos en el Proyecto de Ley tras su tramitación en el Congreso, el Defensor del Menor elaboró un nuevo documento de propuestas y recomendaciones dirigido a los portavoces de los Grupos Parlamentarios para su toma en consideración.

Como antecedentes legislativos a esta norma, la **Ley 25/1994, de 12 de julio**, incorporó al ordenamiento jurídico español la **Directiva del Consejo de 3 de octubre de 1989** sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (89/552/CEE).

Por otra parte, la **Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio, de 1997** modificó la versión del 89. En su virtud, la **Ley 22/1999, de 7 de junio**, modificó a su vez la Ley 25/1994, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva del 97.

Finalmente, la **Directiva de servicios de medios audiovisuales sin fronteras (Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre)** extiende lo señalado para la televisión al conjunto de servicios de medios audiovisuales.

El artículo 22 de la Directiva queda redactado del siguiente modo:

“Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las emisiones de televisión de los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción no incluyan ningún programa que pueda perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita.

Las medidas a que se refiere el apartado 1 se extenderán asimismo a otros programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que, normalmente, los menores que se encuentren en su zona de difusión no verán ni escucharán dichas emisiones.

Además, cuando tales programas se emitan sin codificar, los Estados miembros velarán por que vayan precedidos de una señal de advertencia acústica o estén identificados mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

El impulso por parte de los Estados miembros y de la Comisión para que los prestadores del servicio de comunicación desarrollen códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular aquellos tales como grasas, ácidos transgrasos, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total.

La posibilidad de adopción por parte de los Estados miembros de las medidas adecuadas para velar porque los servicios de comunicación audiovisual a petición ofrecidos por los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción que puedan dañar gravemente el desarrollo físico, mental o moral de los menores se faciliten únicamente de manera que se garantice que, normalmente, los menores no verán ni escucharán dichos servicios de comunicación audiovisual a petición”.

La **Exposición de Motivos** de la actual Ley 7/2010 reitera la necesidad de una normativa adecuada a los nuevos desarrollos tecnológicos como la interactividad, la alta definición y la televisión en movilidad y califica a la legislación audiovisual española de *“dispersa, incompleta, a veces desfasada y obsoleta, con grandes carencias para adaptarse a los tiempos y, por tanto, permanentemente sometida a cambios frecuentes (...) alejada de la realidad, y limitativa que en su origen”.*

Por ello, entre los objetivos de esa nueva regulación están compendiar la normativa vigente aún válida, actualizar aquellos aspectos que han sufrido importantes modificaciones y regular las nuevas situaciones carentes de marco legal.

Asimismo se refiere expresamente a la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la directiva 89/552/CEE del consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, 6), que se transpone a nuestro ordenamiento jurídico mediante esta Ley. Indicándose que dicha transposición se realiza con

el espíritu de *“impedir abusos e interpretaciones divergentes que han llevado, en el pasado, a la apertura de expedientes y discrepancias serias a la hora de interpretar los preceptos europeos (...) que con esta Ley se pretende acabar al plantear un escenario claro e inequívoco alineado con la terminología y los postulados de la Comisión y el Parlamento Europeo”.*

La Ley General Audiovisual es de aplicación a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal siempre que estén establecidos en España (con su sede central, o con una parte significativa de su personal, o con el inicio de su actividad en España y “un vínculo estable y efectivo” en España) y utilicen un enlace ascendente con un satélite situado en España o una capacidad de satélite perteneciente a España.

La **Ley dedica el Capítulo I de su Título II a los derechos del público** sistematizando una serie de garantías que, en su mayor parte, estaban ya recogidas tanto en la legislación comunitaria como española, aunque se introduce también alguna novedad significativa. En general, esas garantías son:

Derecho a recibir una comunicación audiovisual plural (art. 4):

La Ley parece referirse, por un lado, al pluralismo como una resultante global de la variedad de ofertas en el mercado, y por otro, al pluralismo interno que cada medio debe garantizar (art. 4.1).

Asimismo se renueva la obligación de que la comunicación audiovisual no promueva la discriminación por cualquier circunstancia personal o social (especialmente en el caso de la desigualdad por razón de género) ni incite al odio (art. 4.2).

Asimismo, ha de respetar la dignidad, el honor, la intimidad y la imagen de las personas; la veracidad en la información, que requiere un deber de diligencia en su comprobación, y otros valores constitucionales (art. 4.3).

Derecho a la diversidad cultural y lingüística (art. 5):

Se establece el derecho a una oferta comunicativa audiovisual “en abierto” que refleje la diversidad cultural y lingüística de la ciudadanía, y quedan también definidas una serie de obligaciones para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que buscan garantizar esa diversidad.

Derecho a una comunicación audiovisual transparente (art.6), esto es, el prestador del servicio de comunicación audiovisual debe estar identificado ante terceros a través de su nombre, dirección de establecimiento, correo electrónico y otros medios para establecer una comunicación directa y rápida, y el órgano regulador o supervisor competente (6.1); informar de la programación televisiva al menos con tres días de antelación (6.2); poner en marcha guías electrónicas de programas (EPGs) con información básica actualizada y gratuita, que deben ser accesibles a las personas con discapacidad y diferenciar claramente en su caso la comunicación comercial del resto de contenidos audiovisuales.

Derechos del menor (art. 7) a los que nos referiremos posteriormente.

Derechos de las personas con discapacidad (art. 8): las personas con discapacidad visual

o auditiva tienen derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual de acuerdo con las posibilidades tecnológicas. Se establece la obligación de subtítular el 75% de los programas emitidos en abierto de cobertura estatal o autonómica y de contar con al menos 2 horas a la semana de interpretación en lengua de signos y otras tantas de autodescripción para personas con discapacidad visual.

Derecho a la participación en el control de los contenidos audiovisuales (art. 9): cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno, dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente.

Cuando la autoridad audiovisual competente aprecie que se ha emitido un contenido aparentemente ilícito dará audiencia al prestador del servicio implicado y, en su caso, a la persona que solicitó la intervención de la autoridad.

La autoridad audiovisual competente podrá alcanzar acuerdos con el prestador de servicios para modificar el contenido audiovisual o, en su caso, poner fin a la emisión del contenido ilícito. El efectivo cumplimiento del acuerdo por parte del prestador pondrá fin a los procedimientos sancionadores que se hubiesen iniciado en relación con el contenido audiovisual objeto del acuerdo cuando se tratase de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción leve. La reincidencia por un comportamiento análogo en un plazo de noventa días tendrá la consideración de infracción grave.

Cuando el contenido audiovisual contradiga un código de autorregulación suscrito por el prestador, la autoridad requerirá a éste la adecuación inmediata del contenido a las disposiciones del código o la finalización de su emisión.

Los Derechos del menor en la LGCA se recogen de forma expresa en el artículo 7:

7.1. Los menores tienen el derecho a que su imagen y voz no sean utilizadas en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente.

En todo caso, está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación.

En su apartado 1 La Ley contempla la obligatoriedad de contar con el consentimiento del menor o de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente (Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor), para la utilización de su imagen y voz y prohíbe la difusión de la imagen o de datos que permitan su identificación en relación con determinadas circunstancias o hechos.

En cuanto a esta última cuestión cabría entender que esta prohibición es aplicable aún en el caso del que exista consentimiento de el menor o de los representantes legales aplicando criterios similares (o recomendablemente más restrictivos) que los previstos en la Instrucción 2/2006 de la Fiscalía General del Estado para actuar de oficio y tanto si se trata de menores que se encuentren en territorio español (a los que se circunscribe la aplicación de la Ley

Orgánica 1/1996) como si se trata de programas grabados fuera de España.

7.2. Está prohibida la emisión en abierto de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita. El acceso condicional debe posibilitar el control parental.

Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. **El indicador visual habrá de mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos.**

Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en el caso de los días laborables y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.

Será de aplicación la franja de protección horaria de sábados y domingos a los siguientes días: 1 y 6 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 12 de octubre, 1 de noviembre y 6, 8 y 25 de diciembre.

Todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, incluidos los de a petición, utilizarán, para la clasificación por edades de sus contenidos, una codificación digital que permita el ejercicio del control parental. El sistema de codificación deberá estar homologado por la Autoridad Audiovisual.

Los programas dedicados a juegos de azar y apuestas, sólo pueden emitirse entre la una y las cinco de la mañana. Aquellos con contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias, sólo podrán emitirse entre las 22 y las 7 de la mañana. En todo caso, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los fraudes que se puedan producir a través de estos programas. Quedan exceptuados de tal restricción horaria los sorteos de las modalidades y productos de juego con finalidad pública.

En horario de protección al menor, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual no podrán insertar comunicaciones comerciales que promuevan el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, tales como productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética.

4. La autoridad audiovisual competente promoverá entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva el impulso de códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular aquellos tales como grasas, ácidos transgrasos, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total.

Este Comisionado ya exponía la conveniencia de incluir en esta norma referencia al

impulso de códigos de conducta en esta materia de conformidad con lo establecido por la Directiva Comunitaria la cual quedó recogida en el texto aprobado por el Congreso pasando, posteriormente, a su redacción definitiva.

5. Cuando se realice el servicio de comunicación audiovisual mediante un catálogo de programas, **los prestadores deberán elaborar catálogos separados para aquellos contenidos que no deban ser de acceso a menores.**

6. **Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.**

Por lo que respecta a la protección del menor como receptor de contenidos, la Ley recoge finalmente las principales reivindicaciones de este Comisionado en esta materia: de una parte la referida a la prohibición de emitir en abierto pornografía, violencia gratuita y en general contenidos que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores prevista en el artículo 22 de la Directiva y, de otra, la inclusión de una codificación digital en las emisiones que permita a los padres y madres filtrar determinados contenidos.

Según la redacción definitiva este tipo de contenidos sólo pueden ser emitidos mediante acceso condicional (codificados) sujetos a control parental lo que supone una importante novedad tanto respecto a la ley anterior, que no hacía referencia expresa a este tipo de emisiones, como respecto al texto del Anteproyecto presentado por el Gobierno en que se admitía la emisión bien mediante acceso condicional o en abierto entre 1 y las 5 horas, lo que resultaba, a juicio de esta Institución, claramente contrario a la Directiva Comunitaria como se ponía de manifiesto en el escrito que este Comisionado dirigió a la Vicepresidenta del Gobierno en que se hacía hincapié en la conveniencia de establecer una prohibición total de la emisión en abierto de este tipo de contenidos, imponiendo a los operadores de televisión la implantación de instrumentos de control parental o acceso condicionado, aprovechando las posibilidades técnicas que ofrece la TDT.

Otra novedad destacable en este apartado, que también fue introducida en la fase de tramitación parlamentaria en el Senado es la referida a la obligación impuesta a los operadores de televisión de utilizar una codificación digital en la clasificación por edades de los programas de forma tal que permita a los padres controlar los programas que ven sus hijos.

De esta forma se favorece y facilita el ejercicio por parte de los padres de sus potestades respecto de la educación de los hijos sin restringir los derechos de los restantes usuarios y se va más allá del establecimiento de franjas horarias de protección como único instrumento de control que, actualmente está empezando a resultar poco operativo debido a la proliferación de otros canales (internet, telefonía móvil).

La normativización de las franjas horarias de protección reforzadas, recogidas hasta ese momento en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, cuyo cumplimiento era, por tanto, asumido voluntariamente por las cadenas firmantes, es otro de los aspectos reiteradamente defendidos por este Comisionado que han quedado recogidos en el nuevo texto.

La restricción de los horarios de emisión de programas de juegos de azar y apuestas así como de contenidos relacionados con el esoterismo supone, igualmente, una novedad muy loable.

El artículo 7.3 establece las limitaciones en materia de comunicaciones comerciales (publicidad).

Las comunicaciones comerciales no deberán producir perjuicio moral o físico a los menores. En consecuencia tendrán las siguientes limitaciones:

- a. No deben incitar directamente a los menores a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad.
- b. No deben animar directamente a los menores a que persuadan a sus padres o terceros para que compren bienes o servicios publicitados.
- c. No deben explotar la especial relación de confianza que los menores depositan en sus padres, profesores, u otras personas.
- d. No deben mostrar, sin motivos justificados, a menores en situaciones peligrosas.
- e. No deben incitar conductas que favorezcan la desigualdad entre hombres y mujeres.
- f. Las comunicaciones comerciales sobre productos especialmente dirigidos a menores, como los juguetes, no deberán inducir a error sobre las características de los mismos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el menor para utilizarlas sin producir daño para sí o a terceros.

La primera de ellas, no exenta de polémica durante su tramitación parlamentaria, se refiere a la prohibición de aquellas que por razón del producto anunciado (adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética) puedan favorecer o promover entre los adolescentes trastornos como la anorexia y la bulimia (art.7.2). Igualmente se prohíbe el emplazamiento de productos en la programación infantil (art. 17.4).

En su artículo 18 la Ley asume lo señalado por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en relación con la publicidad ilícita y prohíbe las comunicaciones comerciales discriminatorias, encubiertas y las que utilicen técnicas subliminales (art. 18.1 y2) así como aquellas que fomenten comportamientos nocivos para la salud, el medio ambiente o la seguridad de las personas (art. 18.3, 4 y 5).

Asimismo está prohibida, en todo caso (art. 18.3):

- a. La comunicación comercial de cigarrillos y demás productos de tabaco, así como de las empresas que los producen.
- b. La comunicación comercial de medicamentos y productos sanitarios que contravenga lo dispuesto en el artículo 78, apartados 1 y 5, de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios.
- c. La comunicación comercial televisiva de bebidas alcohólicas con un nivel superior de veinte grados.
- d. **La comunicación comercial televisiva de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados cuando se emita fuera de la franja de tiempo entre las 20,30 horas y las 6 horas del**

día siguiente, salvo que esta publicidad forme parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.

- e. La comunicación comercial de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados cuando esté dirigida a menores, fomente el consumo inmoderado o asocie el consumo a la mejora del rendimiento físico, el éxito social o la salud.

Una de las novedades más importantes de la LGCA es la creación del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA). Hay que tener en cuenta que España era el único país de Europa que no contaba con un organismo de estas características a nivel nacional si bien es cierto que Andalucía, Cataluña y Navarra disponen de Consejos Audiovisuales en sus respectivos territorios.

El CEMA se configura como un organismo público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, estableciéndose también su régimen jurídico de acuerdo con lo previsto en la normativa de la Administración General del Estado, combinando derecho público y privado (art. 44).

El CEMA se configura como autoridad independiente, supervisora y reguladora de la actividad de los medios de titularidad del Estado o que estén bajo su competencia y tiene atribuidos los siguientes objetivos (art. 45):

- a. El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.
- b. La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley: **en especial todo lo referente al menor.**
- c. La transparencia y el pluralismo del sector de los medios de comunicación audiovisual.
- d. La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.

Al respecto, resulta interesante puntualizar que durante la tramitación parlamentaria en el texto aprobado por el Congreso de los Diputados se incluyó la referencia expresa a los derechos de los menores recogida en el apartado b) que no aparecía en el texto del Anteproyecto. La conveniencia de esta mención expresa también fue puesta de manifiesto, en su momento, por parte de esta Institución.

El artículo 47 de la LGCA atribuye al CEMA las siguientes funciones:

1. Corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el ámbito de la actividad audiovisual de ámbito estatal el ejercicio de las siguientes funciones:
- a. Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, así como de la normativa europea exigible al sector audiovisual.
- b. Aprobar el Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y a los organizadores de

las competiciones deportivas.

- c. Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.
- d. Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas ofertas presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 28, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.
- e. La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.
- f. Verificar las condiciones de los artículos 36 y 37 de la Ley en materia de limitación de adquisición de participaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual e informar dichas operaciones cuando, por constituir operaciones de concentración, deban ser autorizadas por la Comisión Nacional de la Competencia.
- g. Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.
- h. Velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y fiable en los sistemas de medición de audiencias, y plural.
- i. Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual y la adecuación de los recursos públicos asignados para ello.
- j. Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios significativos en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.
- k. Arbitrar, cuando así se hubiera acordado previamente por las partes, en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como en aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y prestadores de servicios de comunicación audiovisual. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley.
- l. Ejercer las competencias que esta ley le confiere en relación con el cine.
- m. El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos en esta ley.**
- n. Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de esta Ley y ejercer las facultades en ella previstas para garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en la misma.**
- o. Velar por la promoción de la alfabetización mediática en el ámbito audiovisual con la finalidad de fomentar la adquisición de la máxima competencia mediática por parte de la ciudadanía.
- p. Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales asesorará a las Cortes Generales, al Gobierno, a los organismos reguladores y, a petición de ellas, a las autoridades audiovisuales independientes autonómicas en las materias relacionadas con el sector audiovisual.

En particular corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales:

- a. Emitir un informe previo sobre los proyectos y disposiciones que puedan afectar al sector audiovisual.
- b. Proponer al Gobierno la elaboración de disposiciones de carácter general relativas a la actividad audiovisual.
- c. Remitir anualmente al Gobierno y a la Cortes Generales informe preceptivo sobre el sector audiovisual.
- d. Elaborar estudios, informes, balances estadísticos y dictámenes sobre materias de su competencia a instancia propia o a iniciativa de las Cortes Generales o el Gobierno sobre cualquiera de las materias de su competencia.
- e. Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados, por cualquier órgano regulador de ámbito estatal que afecten o puedan afectar al sector audiovisual.
- f. Elaborar un informe anual sobre el nivel de alfabetización mediática, siguiendo los indicadores de medición utilizados por la Comisión Europea u otros indicadores que el propio Consejo Estatal de Medios Audiovisuales pueda considerar de interés.

3. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá coordinar su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas, con las que a tal fin suscribirá convenios de colaboración, con especial atención al principio de eficiencia y economía administrativa.

4. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales colaborará con las Administraciones responsables de las Telecomunicaciones y en particular con la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones y la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.

El artículo 48 atribuye las siguientes facultades al CEMA:

1. Dictar las disposiciones y actos precisos para el adecuado ejercicio de las competencias que le atribuye la presente Ley y para el desarrollo de aquellas normas que le habiliten expresamente al efecto. Las disposiciones adoptarán la denominación de «Instrucción» cuando tengan carácter vinculante, y de «Recomendación» en caso contrario.
2. **Requerir a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual los datos necesarios para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones.** La información obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los previstos en la legislación audiovisual.
3. **Realizar inspecciones**, a cuyo efecto, el personal dependiente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales tiene la condición de autoridad pública.
4. **Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en esta Ley y sus normas de desarrollo.**
5. **Adoptar las medidas provisionales** necesarias para garantizar la eficacia de sus resolu-

ciones en los términos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. Instruir y sancionar las conductas tipificadas como infracciones en esta Ley cuando se produzcan en el mercado audiovisual estatal.

En cuanto se refiere a su composición, el CEMA estará formado por un Presidente, un Vicepresidente y 6 consejeros nombrados por el Gobierno a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de 3/5 entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con el sector audiovisual que ejercerán su cargo con dedicación exclusiva y absoluta independencia del Consejo de Gobierno y de los operadores del sector (arts.49 y 50). El mandato de los Consejeros tendrá una duración de 6 años no renovable. El Consejo se renovará parcialmente cada tres años por grupos de 4 o 5 integrantes en cada ocasión.

Se prevé también la creación de un Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, como órgano de participación ciudadana y de asesoramiento del Comité de Dirección (Art. 51). Estará presidido por el Presidente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y formará también parte del mismo el Secretario del Comité de Dirección sin que ninguno de los dos disponga de voto. Sus miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual, con representación acreditada en ámbito estatal.

El Comité Consultivo será convocado cada cuatro meses al objeto de ser informado periódicamente por el Consejo de las actuaciones por él desarrolladas. Sus facultades se determinan en el art. 51.3 y son:

- a. Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual;
- b. Ser consultado respecto de las propuestas de disposiciones del Consejo y sobre los criterios de interpretaciones y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previstas en esta Ley.
- c. Informar y asesorar a petición del Consejo sobre todos aquellos asuntos que les sean sometidos a su consideración;
- d. Elevar al Consejo cualesquiera informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

El CEMA elevará anualmente a las Cortes Generales un informe sobre el desarrollo de sus actividades y sobre la situación del mercado audiovisual (art. 53).

Las disposiciones y actos que dicte el CEMA pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles en vía contencioso-administrativa (art. 54).

Cualquier persona física o jurídica puede solicitar al CEMA el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales al ordenamiento vigente y, en su caso a los códigos de autorregulación que un prestador hubiese suscrito (art.9.1).



Régimen sancionador (arts. 55 a 61).

El artículo 56.4 tipifica como infracción muy grave **La difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o en emisiones que discutan su tutela o filiación.**

El artículo 57.3 establece como infracción grave: 3. La vulneración de la prohibición, **y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor**, previstas en el artículo 7.2.”

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 100.001 hasta 500.000 euros para servicios de comunicación audiovisual televisiva y las muy graves con multa de 500.001 hasta 1.000.000 de euros. En caso de determinadas infracciones muy graves y reiteradas cabe sancionar a los prestadores privados con el cese de emisiones (caso de infracción de la protección de los derechos del público, protección de los menores y accesibilidad) e incluso con la revocación de la licencia en otros supuestos muy tasados (art. 60.1).

2240 Derecho a la intimidad

La aparición de datos de carácter personal de menores de edad en Internet ha motivado varias reclamaciones de los particulares que, habitualmente, tras intentar sin éxito que aquéllos desaparezcan de la red, solicitan la colaboración de esta Institución para defender su intimidad.

Lo cierto es que según información de la Agencia Española de Protección de Datos, ha sido exponencial el crecimiento de denuncias para reclamar el llamado “derecho al olvido” en Internet. De hecho si hubo dos reclamaciones en el año 2007 ante este organismo, en el año 2009 se recibieron cerca de 60.

En ocasiones se trata de datos personales que aparecen en Boletines Oficiales en la Web para tramitar una notificación, sin embargo, no puede perderse de vista que la descripción en la publicación no puede ser tan explícita que lesione al ciudadano en sus derechos.

Como ejemplo puede mencionarse el caso de una madre que denunciaba la publicación en Internet de una sentencia en la que se contenían los datos personales de su hijo menor de edad, como víctima de un atentado terrorista, con especificación de las fechas en las que lo sufrió, secuelas y posible indemnización. (4/10)

Tras analizar los hechos denunciados comprobando que, efectivamente, aparecían esos datos sólo tecleando el nombre del menor en cualquier buscador, y dado que la difusión en la red de la información mencionada podría constituir un perjuicio a la intimidad del afectado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y legislación concordante y a tenor de lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Comisionado dio traslado de la queja a la Fiscalía Provincial de Madrid.

Posteriormente, el Ministerio Público comunicó la incoación de Diligencias de Investigación en Protección de Menores en relación con la posible vulneración de la intimidad del menor.

La mayoría de las quejas incluidas en este apartado se refieren al tratamiento de la imagen de menores de edad, a través de su difusión, bien en medios escritos, bien en televisión, en medios publicitarios, o en Internet, sin el necesario consentimiento de sus representantes legales.

Como ejemplo, un particular se dirigió a esta Institución para mostrar su preocupación por las fotografías realizadas a su hijo y publicadas en un folleto editado por el Patronato Deportivo Municipal del Ayuntamiento de Alcorcón, dirigido a ofertar estancias en Andorra, sin haber recabado previamente su consentimiento (166/10).

Esta Institución se dirigió al citado organismo para recordarle que, como regla general, la facultad de disponer de la imagen de una persona requiere del consentimiento expreso de tu titular, tal y como exige el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo sobre Protección Civil de los Derechos al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Tratándose de un menor de edad, podrá otorgarlo él mismo, si sus condiciones de madurez lo permiten (lo cual se le supone a partir de 14 años); o en caso contrario, cuando aquél no tiene capacidad de defenderse o hacer valer sus derechos o, simplemente, de prestar su consentimiento, serán sus padres o representantes legales, los que se erijan en portavoces de sus intereses y bienestar.

Además, para prestar su consentimiento, los padres deberían haber sido previamente informados, de modo expreso, preciso e inequívoco, tal como exige la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, del uso que se va a realizar de la imagen de sus hijos, puesto que, de lo contrario, el consentimiento prestado no tendría validez alguna.

Dado que, como señalaba el interesado, no se había recabado dicho consentimiento ni para hacer las fotografías de los menores, ni tampoco para publicarlas después, ante la posible vulneración de la propia imagen de su hijo menor de edad, el padre estaría legitimado, como representante legal de aquél, para ejercer las acciones de cese, protección e indemnización por los daños y perjuicios que pudieran haberse causado al menor.

Ahora bien, es cierto que no toda captación y utilización de la imagen de una persona sin su consentimiento debe entenderse antijurídica, sino que la protección de este derecho también está sujeta a unos límites.

En este sentido debe tenerse en cuenta lo previsto en la Instrucción 2/2006 de 15 de marzo de la Fiscalía General del Estado, sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad, según la cual: *“La Fiscalía no actuará de oficio ni apoyará la demanda de padres o tutores contra un medio que difunda imágenes de un menor cuando se trate de informaciones relativas al mundo infantil tales como inauguraciones del curso escolar, visitas de autoridades a centros infantiles, desfiles de moda infantil, estrenos de películas o presentaciones de libros para niños siempre que las propias circunstancias que rodeen al programa o a la información excluyan el perjuicio para los intereses de los menores y en tanto la imagen aparezca como accesoria de la información principal.”*

Además señala *“No habrá de considerarse con carácter general antijurídica la difusión de imágenes de menores en lugares públicos, cuando aparezcan de manera meramente casual o accesoria de la información principal. Así por ejemplo, informaciones sobre lugares abiertos*

al público acompañadas de tomas generales en las que aparezcan los usuarios; o tomas de espectáculos públicos, conciertos o similares (siempre que tales lugares o actos no presenten aspectos negativos cuya asociación con la imagen del menor pudiera reportarle a éste perjuicios).”

Lo habitual por tanto, será que la captación de la imagen de un menor en actividades deportivas y su uso en un contexto divulgativo de dichas actividades, o de las instalaciones municipales, de manera accesoria, no sea antijurídica. No obstante, no debe perderse de vista que esta es una materia casuística por excelencia, en la que deben analizarse todas las circunstancias concurrentes, de manera que, lo que puede parecer inocuo en términos generales, en algunos casos aislados podría ser motivo de algún perjuicio para el afectado (piénsese en testigos protegidos, o en conflictos de relaciones familiares en que los menores puedan ser localizados como consecuencia de una publicación inconsentida de su imagen).

Por este motivo, se solicitó de ese Patronato Deportivo Municipal, que se adoptaran las medidas necesarias para informar a los usuarios y participantes en las actividades deportivas desarrolladas en las instalaciones municipales, sobre la posible captación y uso de su imagen en folletos o publicaciones divulgativas, así como para recabar en lo posible su consentimiento para dicha captación y uso.

En parecido sentido esta Institución se dirigió a los responsables del Parque Acuático de San Fernando de Henares al objeto de que se adoptaran las medidas necesarias para recabar el consentimiento de los usuarios de las instalaciones menores de edad o, cuando proceda, el de sus representantes legales, para la captación y exposición pública de su imagen (1581/10).

A veces se ha podido apreciar un exceso de celo en la protección de la imagen de los niños (135/10), por ejemplo en el caso de centros escolares que prohíben a los padres hacer fotografías a sus hijos en la función de Navidad.

Esta Institución ya tuvo ocasión de pronunciarse en otros casos parecidos entendiéndose que, siendo indiscutible que los centros escolares gozan de autonomía para su gestión, organización y funcionamiento, tal como les reconoce la Ley Orgánica de Educación y normas complementarias, esta potestad autoorganizativa de los centros no puede suponer la limitación de derechos de los ciudadanos.

En este sentido, debe recordarse que el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo sobre Protección Civil de los Derechos al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen dispone que *“La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí mismo o su familia”*.

Además, según el criterio de la Fiscalía General del Estado expresado en su Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, pueden admitirse supuestos para los que no sean necesarios ni consentimientos ni autorizaciones, cuando la afectación a los derechos sea irrelevante si, de acuerdo con los usos sociales, la emisión de la imagen o ciertos datos del menor puede considerarse totalmente inocua para sus intereses. Precisamente en este contexto, como ya hemos dicho, la Fiscalía determina que no actuará de oficio, ni apoyará la demanda de padres o tutores contra un medio que difunda imágenes de un menor cuando se trate de informaciones relativas al mundo infantil y se excluya el perjuicio para los intereses de los menores, en tanto la imagen aparezca como accesoria de la información principal.

Este mismo criterio es el que parece mantener la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid cuando al respecto de una consulta sobre la posible vulneración de derechos derivada de la toma de fotografías de alumnos en centros escolares manifiesta que: *“Habrá que tener en cuenta en qué medida la captación de imágenes de alumnos y profesores por parte de la madre de una alumna excede de lo que se tiene por costumbre, ya que es habitual que los padres de alumnos tomen fotografías como recuerdo de sus hijos y compañeros en el colegio. En todo caso corresponde a los órganos jurisdiccionales, a través de los procedimientos enunciados en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, determinar si ha habido vulneración del derecho a la propia imagen.”*

Estas matizaciones, además de sensatas, son muy útiles para abordar con sentido común supuestos que se plantean en la vida cotidiana. A nuestro juicio, la toma de fotografías por parte de los padres de alumnos, como recuerdo de sus hijos y compañeros, es una práctica propia de lo que se tiene por costumbre o “uso social” y por tanto, en términos generales, sería conforme a la ley.

En estos casos deberíamos plantearnos dónde está el perjuicio al menor, la lesión a su dignidad, el ataque a su interés superior, el menoscabo en su honra o reputación... Lejos de esto, habitualmente las fotografías que hacen los padres o familiares de los niños constituyen para estos un motivo de ilusión y estímulo, un agradable sentimiento de protagonismo, compartido además con sus compañeros.

El exceso se produciría si las imágenes o grabaciones captadas en el centro fueran utilizadas fuera del ámbito familiar, por ejemplo a través de los medios de comunicación o de Internet, sin las preceptivas autorizaciones, en cuyo caso, la posible responsabilidad debería recaer sobre quien haya llevado a cabo ese uso o cesión no autorizado.

En definitiva, tan importante es impedir injerencias indeseables en la vida privada de los menores, que puedan vulnerar su derecho a la intimidad, como evitar caer en extremismos injustificados que los hagan invisibles.

Desde esta perspectiva, esta Institución, junto con la Asociación de la Prensa y el Consejo General de la Abogacía, organizó una Jornada específica con la intención de recabar toda la información necesaria y elaborar una documentación útil que pudiera contribuir a orientar a los profesionales involucrados en este ámbito. El resultado de dicha Jornada se ha recogido, ya en este año 2011, en una publicación titulada “Menores en los medios de comunicación: información responsable o espectáculo” de la que daremos cuenta en el próximo ejercicio.

En ocasiones los centros escolares han consultado sobre su obligación de facilitar datos personales de los alumnos a la Policía Nacional o permitir, en su caso, la detención de aquéllos durante la jornada escolar (325/10).

En primer lugar, al respecto de la cesión de datos de los alumnos a la Policía Nacional, se informó que, si bien la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales exige, como regla general, el consentimiento inequívoco del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, también establece que el mismo no será preciso cuando los datos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.

En este contexto, el artículo 22.2 de la misma norma establece de forma explícita que *la recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.*

La Agencia de Protección de Datos ya se ha pronunciado en el sentido de que este artículo habilita a los miembros de la Policía para la obtención y tratamiento de los datos requeridos, lo que llevará aparejada la procedencia de la cesión instada, siempre y cuando la Policía, cumpla las siguientes condiciones:

- a. *Que quede debidamente acreditado que la obtención de los datos resulta necesaria para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales y que, tratándose de datos especialmente protegidos, sean absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta.*
- b. *Que se trate de una petición concreta y específica, al no ser compatible con lo señalado anteriormente el ejercicio de solicitudes masivas de datos.*
- c. *Que la petición se efectúe con la debida motivación, que acredite su relación con los supuestos que se han expuesto.*
- d. *Que, en cumplimiento del artículo 22.4 de la Ley Orgánica 15/1999, los datos sean cancelados “cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento”.*

Por tanto, teniendo en cuenta la regulación mencionada y la interpretación de la Agencia Española de Protección de Datos, el centro escolar debe facilitar los datos personales de los alumnos, siempre que se cumplan los requisitos citados. Como garantía de su cumplimiento, el centro debería solicitar a la Policía que deje constancia escrita de la petición; de su justificación en el contexto de una investigación concreta y de que la petición se realiza para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública, o para la represión de infracciones penales.

En lo que se refiere a la detención del menor en el centro escolar, si la misma se ordena por la Fiscalía o la Autoridad Judicial, la Policía debe presentar al centro escolar el Decreto del Fiscal o el Auto del Juzgado por el que se acuerda la misma y el centro debe estar a lo dispuesto por dichas autoridades.

Si la detención se practica de oficio por la Policía, deberían aplicarse a nuestro juicio, los mismos criterios antes expuestos, de manera que se deje constancia escrita en el centro de que la detención se practica en el contexto de una investigación, para la prevención de un riesgo, o la represión de una infracción penal.

Pero además, en este caso, atendiendo a la Instrucción 11/2007, de 12 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el “Protocolo de actuación policial con menores”, debería dejarse constancia de que la detención es imprescindible para *la protección del menor, la averiguación de los hechos, el aseguramiento de las pruebas, o la protección de las víctimas.*

Por otro lado, no debe olvidarse que la Instrucción citada determina el modo en que la detención del menor debe practicarse estableciendo que se hará en la forma que menos perjudique al menor en su persona, reputación o patrimonio, con una respuesta policial proporcionada a sus circunstancias personales y del delito cometido, especialmente en los casos de delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores entre 16 y 18 años de edad.

Además, señala que debe evitarse, en la medida de lo posible, la espectacularidad, el empleo de lenguaje duro (vociferante, malsonante, ...), la violencia física y la exhibición de armas. En cuanto al esposamiento de los menores detenidos, se llevará a cabo en los casos en que sea estrictamente necesario, como respuesta proporcional a la naturaleza del hecho cometido y a la actitud del menor en el momento de su detención.

La protección a la intimidad de un menor motivó también la consulta de la madre de un menor, ambos víctimas de un atentado terrorista cometido en Madrid y juzgado por la Audiencia Nacional. Según la madre, había solicitado del Ministerio del Interior un certificado de exención de tasas académicas para su hijo, que efectivamente fue expedido por la Subdirectora General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo en abril de 2010. Sin embargo, la interesada expresaba su disconformidad con el contenido de dicho documento, por entender que en el mismo no tenía que haberse recogido el importe de la indemnización cobrada por su hijo como consecuencia de las lesiones sufridas.

A juicio de esta Institución, parece que un documento que el menor tendría que presentar en diferentes organismos para distintos trámites, no debería aportar más datos propios de su intimidad que los imprescindibles para dicho fin, como era su condición de víctima del terrorismo.

De hecho, el artículo 7.1 de la ley 32/1999, de 8 de octubre de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo concede a las víctimas la exención de tasas académicas en todo caso, por su mera condición de víctimas, pero sin hacerlo depender de la cuantía de la indemnización recibida por el afectado.

Por tanto, dado que para los fines que perseguía el menor interesado, la exención de tasas académicas, no era imprescindible dar a conocer la cuantía de su indemnización, esta Institución comparte con la interesada que se trataba de un dato excesivo e innecesario que podría perjudicar el derecho a la intimidad del menor afectado.

En este sentido, con el único ánimo de salvaguardar los derechos del menor de edad y en ejercicio de las competencias atribuidas a esta Institución por su ley reguladora, se solicitó la colaboración de la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior al objeto de que valorase la posibilidad de modificar el mencionado certificado, restringiendo en lo posible la información relativa al menor y dejando constancia únicamente de su condición de víctima.

Este Comisionado agradece el interés de esa Dirección General, que finalmente acordó modificar el certificado en el sentido expuesto. Compartiendo sin duda con ese organismo que un certificado debe dar fe de unos hechos y no responder al deseo personal de quien lo solicita, en este caso, ambas finalidades coincidían, dado que los hechos a certificar eran, únicamente, la condición de víctima de lesiones indemnizables, sin necesidad de hacer constar otros datos para los fines perseguidos por el menor interesado.

La preocupación por la invasión a la intimidad motivó algunas consultas sobre los controles de seguridad que se practican en los aeropuertos sobre los menores de edad y, en particular, en lo que se refiere al uso del escáner corporal (83/10).

Esta Institución resolvió dirigirse a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil al objeto de solicitar información sobre esta cuestión. En su informe, el mencionado organismo aclaraba que la normativa sobre Seguridad Ciudadana no distingue entre pasajeros mayores y menores de edad, lo cual supone que los menores no están exentos de ninguna medida de seguridad en los controles de acceso según la legislación española y comunitaria, pero serán de aplicación, con mayor motivo, las mismas garantías aplicables a las personas mayores de edad.

Por otra parte, se especificaba que *“los vigilantes de seguridad no realizan cacheos, únicamente son los miembros de la Guardia Civil los que realizan estas inspecciones en profundidad en las cabinas de cacheo existentes al efecto. Los vigilantes realizan inspecciones aleatorias continuas (PIAC) para evitar que los pasajeros accedan con objetos prohibidos a la zona crítica de seguridad, aplicando en todo momento la normativa vigente en España y utilizando medios electrónicos.”*

Añadía además que *“los menores deben pasar los filtros de seguridad como cualquier pasajero más, pero si por alguna circunstancia existiera algún problema de salud, los acompañantes de los menores pueden y deben participarlo al agente de la Guardia Civil presente en el control y este decidirá, a la vista del certificado médico que lo justifica, si debe pasar las medidas de seguridad ordinarias o es preferible realizar una inspección en la cabina de cacheo, en su caso.”*

Por último, la Dirección General señalaba que *“en los controles de aeropuerto todas las personas mayores y menores de edad por regla general reciben un trato exquisito tanto por los vigilantes de seguridad, como por la Guardia Civil, lo cual no excluye que pueda producirse alguna mala actuación, que investigada, trata de subsanarse de la forma más inmediata tomando las medidas que fueran precisas.”*

Tras el análisis de este informe, esta Institución recordó a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil que la aplicación de la normativa de Seguridad Ciudadana debe matizarse a través de la Instrucción número 11/2007, de 12 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el *“Protocolo de actuación policial con menores”*.

Precisamente en dicha Instrucción, el apartado 6.1 referido a la aplicación de la normativa sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece que *“se tendrá en cuenta que los menores afectados reciban un trato acorde con la protección del superior interés del menor, sin perjuicio del interés público general”* y añade el apartado 6.1.4. *“Cuando sea necesario, conforme a la Ley, requerir la identidad de un menor de edad en las vías, lugares o establecimientos públicos y, en su caso, realizar un control superficial sobre sus efectos personales para comprobar que no porta sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos b) Se evitará, en la medida de lo posible, la espectacularidad... y c) Cuando las circunstancias lo permitan, se elegirá un lugar discreto fuera de la vista de curiosos.”*

El uso del escáner corporal, ha sido un asunto muy controvertido. De hecho, a finales del pasado año los medios de comunicación dieron cuenta de que un portal de Internet había filtrado imágenes de ciudadanos desnudos grabados en Estados Unidos por el escáner de seguridad del Juzgado Federal de Florida. Esta filtración disparó las alarmas y se ha convertido en un argumento para las organizaciones que se muestran en contra del uso de este tipo de

herramientas de seguridad.

Recientemente la Comisión Europea, a petición del Parlamento Europeo y de los Estados miembros, ha presentado una Comunicación¹ en la que evalúa el uso de los escáneres de seguridad en los aeropuertos de la UE y sus repercusiones tanto en la seguridad, como en la protección de los derechos fundamentales y la salud.

Según concluye el informe, la utilización del escáner en las condiciones apropiadas permitiría disipar todas las dudas acerca de la salud y la protección a la intimidad. El informe se ha presentado al Consejo y al Parlamento Europeo y será objeto de debate, de manera que, en función de las conclusiones que se obtengan, la Comisión podrá presentar propuestas para un marco jurídico sobre el uso de este método.

A la fecha de redacción de esta Memoria, la Comisión de Transportes del Parlamento Europeo ha aprobado un informe en el que los eurodiputados defienden que la introducción de escáneres de seguridad en los aeropuertos europeos, actualmente en fase de ensayo, sea una medida opcional y voluntaria, tanto para las terminales como para los pasajeros.

Los eurodiputados rechazan en su informe que los escáneres corporales utilicen tecnología de rayos X porque “científicamente está acreditado” que este tipo de tecnología “produce acumulación de radiaciones” y tiene un impacto negativo para la salud.

En su informe, defienden que los controles con escáneres de pasajeros sean voluntarios, dejan claro que no aceptarán “ningún tipo de discriminación, ni selección de perfiles” para seleccionar a los pasajeros controlados y piden que los que rechacen someterse al control por escaner puedan tener controles “alternativos”, aunque sean “más incómodos”, siempre que garanticen “los mismos términos de seguridad”.

Los eurodiputados también han apostado por que los escáneres no puedan acumular datos personales, porque no podrán registrar imágenes corporales, sino “datos esquemáticos” de los pasajeros, garantizando así su derecho a la intimidad.

Por tanto, en lo que se refiere a los menores de edad, a juicio de esta Institución la línea debe ser garantizar la seguridad, pero adoptando todas las medidas necesarias para que el perjuicio a la intimidad que de ello se derive sea proporcionado y el mínimo posible.

2300. PUBLICIDAD

El interés de este Comisionado Parlamentario hacia la relación entre la publicidad y la infancia viene determinado por los diversos elementos que se ven implicados en ella, así, de una parte, cuando analizamos la presencia de niños y adolescentes en las comunicaciones comerciales, se plantean aspectos relacionados con la protección del derecho al honor y a la intimidad así como a las relaciones laborales que se establecen entre estos y la empresa productora del anuncio. No obstante, estas cuestiones son convenientemente abordadas en los epígrafes respectivos.

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el uso de escáneres de protección en los aeropuertos de la UE (TEN/429 Uso de escáneres de protección en los aeropuertos de la UE. 19 de agosto de 2010)

Otro aspecto relevante en relación a la publicidad es el que considera su relación con los menores como destinatarios, más o menos directos, de la misma. No debemos olvidar que la publicidad tiene como objetivo orientar el comportamiento de los consumidores hacia determinados productos o servicios y, en este sentido, se justifica la atención que desde esta Institución se viene prestando a los contenidos y las formas de la actividad publicitaria pues, queramos o no, los niños y adolescentes reciben, observan y perciben gran cantidad de reclamos que muchas veces, sobre todo a edades tempranas, pueden ser interpretados erróneamente o cuanto menos, de forma diferente al adulto.

Por otra parte, la incorporación a los canales tradicionales de difusión de la publicidad, como la prensa escrita, los carteles y vallas publicitarias, la televisión y la radio, etc. de otras vías de comunicación, como Internet (banners, redes sociales, correo electrónico, etc.) o la telefonía móvil, lleva aparejadas las ventajas propias de estos medios, pero también sus inconvenientes, especialmente, en cuanto se refiere al control de contenidos ilícitos o potencialmente nocivos.

Desde un punto de vista normativo, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, en su artículo 30 – modificado por Ley 29/2009, de 30 de diciembre– define las prácticas agresivas en relación con los menores del siguiente modo: “Se reputa desleal por agresivo, incluir en la publicidad una exhortación directa a los niños para que adquieran bienes o usen servicios o convezan a sus padres u otros adultos de que contraten los bienes o servicios anunciados.”

Por su parte la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General del Publicidad, desarrolla y precisa el concepto de publicidad ilícita en relación a los menores en el apartado b) de su artículo 3:

“Es ilícita: b) La publicidad dirigida a menores que les incite a la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a padres o tutores. No se podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas. No se deberá inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizarlos sin producir daño para sí o a terceros.”

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid, dedica sus artículos 36 y 37 a la publicidad. El primero de estos preceptos recoge los principios de actuación a que ha de ajustarse la publicidad dirigida a menores, mientras que el artículo 37 se refiere a la publicidad efectuada por menores.

Como complemento a la legislación en materia publicitaria, hemos de hacer necesariamente referencia a la autorregulación existente en esta materia cuya principal manifestación es el Código de Conducta Publicitaria, que dedica su artículo 28 a la protección de niños y adolescentes.

Posteriormente se han ido desarrollando otros códigos específicos de determinados sectores, como el Código PAOS (Código de autorregulación de la publicidad de alimentos dirigida a menores, prevención de la obesidad y salud) y el Código Deontológico para Publicidad Infantil de la Asociación Española de Fabricantes de Juguetes.

Este último ha sido recientemente objeto de revisión, para lo cual la AEFJ solicitó la colaboración de esta Institución mediante la remisión del borrador del futuro Código de Autorregu-

lación de la Publicidad Infantil. Asimismo, al Asociación Española de Fabricantes de Juguetes invitó a este Comisionado Parlamentario a formar parte de la Comisión de seguimiento del mencionado código.

El texto definitivo, que entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2011, supone, a juicio de esta Institución, una importante mejora con respecto al anterior de 1993, ya que tiene en cuenta los cambios que durante los últimos años se han producido en la actividad publicitaria, en el ámbito de los medios y sistemas de comunicación y también en la legislación vigente.

En él se acogen buena parte de las propuestas sugeridas por este Comisionado Parlamentario, de las que se ofrece cumplida cuenta en el apartado correspondiente del Informe Anual 2009, si bien, puesto que la valoración de las mismas por parte de la AEFJ y la concreción del texto final del Código se produjo durante el ejercicio 2010, seguidamente se da cuenta de las principales modificaciones introducidas a consecuencia de estas recomendaciones:

1. Respecto al ámbito de aplicación del Código, en lo relativo a los criterios que permiten determinar cuando un mensaje publicitario va dirigido a menores, esta Institución propuso la sustitución del término “público mayoritario” por el de “audiencia significativa”, con el fin de dotar de mayor precisión a estos criterios de forma que se entenderá significativo el peso de los espectadores menores (hasta 7 o 14 años) cuando su peso respecto al total de la audiencia sea igual o superior a su proporción respecto al conjunto de la población española (que es de aproximadamente un 18%).

Desde la AEFJ se consideró que la precisión propuesta mejoraba la comprensión del mensaje, quedando la redacción definitiva del siguiente modo:

*“Se considerará que un mensaje publicitario va dirigido a menores comprendidos en las franjas de edad anteriores (hasta 7 años, de 7 a 14 y de 15 a 18) atendiendo fundamentalmente a los siguientes criterios: (...) iii) Por las circunstancias en que se lleve a cabo la difusión del mensaje publicitario: se considera dirigida a menores de hasta 7 años o a menores de hasta 14 años aquella publicidad difundida bien en un medio o soporte dirigido objetivamente de forma mayoritaria al público de tal edad o en un medio de comunicación generalista cuando se inserte en franjas, bloques de programación, secciones o espacios dirigidos de hasta siete años o a menores de hasta catorce o con un **público significativo** de menores de hasta siete años o a menores de hasta catorce”.*

2. Respecto a las Normas Éticas relativas a la presentación de los productos esta Institución realizó varias recomendaciones que han sido incorporadas en el texto definitivo como son, el mantenimiento de la referencia que figuraba en el Código de 1993, al crecimiento, la habilidad y la inteligencia en la relación, no exhaustiva de aquellos beneficios a que pueden aludirse en la presentación del producto y que pueden inducir a error a los menores:

*“La presentación publicitaria de juguetes no deberá confundir a los menores sobre los beneficios derivados del uso del producto. Entre ellos podrían señalarse, aunque la lista no sea exhaustiva: la adquisición de fortaleza, estatus, popularidad, **crecimiento, habilidad e inteligencia.**”*

3. En lo relativo a los juguetes que requieren montaje, se estimó que podría ser útil incluir alguna ejemplificación (tal y como se prevé en otros apartados del código como los referidos a los elementos incluidos, la presentación de juguetes en movimiento, etc.) que permita

hacer claramente perceptible y comprensible esta circunstancia por los niños de las edades a que esté destinado el juguete. También se aconsejó que se precisara si el montaje puede llevarlo a cabo el niño por sí solo o requiere ayuda de un adulto para ello.

El texto final del Código no incorpora ninguna modificación en este sentido, con respecto al borrador remitido a este Comisionado, sin embargo, en su respuesta, la AEFJ manifestó la intención de incorporar esta cuestión en las guías que complementarán lo establecido en el mismo.

4. Sobre el uso de descripciones o imágenes violentas, desde esta Institución se advirtió que el empleo en el texto de determinadas expresiones como “no deben utilizarse presentaciones excesivamente agresivas” podría llevar a justificar la inclusión de eslóganes o imágenes inadecuados, habiendo sido eliminado el adjetivo “excesivamente” en relación a las presentaciones de estos productos, en la redacción final que queda del siguiente modo:

“En los anuncios de juguetes dirigidos a menores deberán evitarse presentaciones que puedan asustarlos. No deben utilizarse ni descripciones de violencia gratuita ni presentaciones agresivas.”

5. Respecto a la Información sobre los productos, las consideraciones realizadas por esta Institución, quedan recogidas, según informa la Asociación de Fabricantes de Juguetes, en las guías que completan y especifican las indicaciones recogidas en el Código y que se encuentran a disposición de los fabricantes de juguetes.

6. En cuanto a las Normas éticas sobre presión de ventas y apoyo y promoción a través de personajes y programas, se ha incorporado, a petición de este Comisionado, la mención expresa a la prohibición del uso de la técnica denominada “emplazamiento de producto” (consistente en incluir, mostrar o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un programa) en programas infantiles que, además, se encuentra recogida en la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

7. En relación al apartado 23 relativo a las promociones, se sugirió que, además de la limitación en el uso de la expresión “de regalo” se incluyeran otras similares como “gratis”.

“El mensaje publicitario que incluya una promoción deberá diseñarse de tal forma que, además de transmitir el mensaje relativo al incentivo promocional, muestre claramente el producto anunciado. No podrá utilizarse la expresión “de regalo” o “gratis” cuando se trate de un elemento que siempre se incluye con el juguete en su venta o resulte un accesorio indispensable para realizar su función principal.”

8. En cuanto a las normas de aplicación del código, desde esta Institución se advirtió que, en la relación de sujetos legitimados para plantear reclamaciones ante el Jurado de la Publicidad por infracción de las normas de este Código, no se incluía a los consumidores individuales que, en virtud de la redacción contenida en el borrador, sólo podrían acudir al Jurado de la Publicidad a través de la Comisión de Seguimiento, a diferencia de lo previsto, con carácter general, en el Código de Conducta Publicitaria (apdo. 6) así como, en otros códigos sectoriales que legitiman a los particulares para presentar reclamaciones de forma gratuita. Igualmente, se indicó que en la redacción propuesta no se recogía la gratuidad para los consumidores del procedimiento de reclamación a Autocontrol.

En este sentido, la redacción definitiva tiene en cuenta estas consideraciones:

“Además de las empresas que se hayan adherido al Código de Autorregulación podrán plantear reclamaciones por infracción de las normas de este Código ante el Jurado de la Publicidad; la propia AEFJ, las asociaciones de consumidores, Autocontrol, las Administraciones Públicas, cualquier empresa o asociación empresarial o profesional y los propios consumidores, así como la Comisión de Seguimiento, de oficio o a instancia de consumidores individuales, u otras personas, entidades o colectivos no previstos en esta relación.

(...) Estarán exentos del pago de dichas tasas o gastos administrativos ante Autocontrol la Administración, las asociaciones de consumidores, los consumidores individuales y la Comisión de Seguimiento de este Código, para quienes la tramitación y resolución de las reclamaciones planteadas será gratuita (...)”.

9. Finalmente el Código prevé la creación de una Comisión de Seguimiento, de composición mixta, de la que formará parte este Comisionado Parlamentario. Al respecto de su regulación desde esta Institución se hizo notar la falta de previsión respecto a la periodicidad de celebración de las reuniones así como de la forma en que este órgano puede ser convocado, proponiendo la adopción de una fórmula similar a la acogida por el Código PAOS, siendo efectivamente, esta la solución adoptada en el texto final:

“La Comisión de Seguimiento se reunirá con la periodicidad necesaria para cumplir adecuadamente con sus funciones, por convocatoria de su presidente o a solicitud de tres o más de sus miembros.”

La aplicación de estos Códigos corresponde generalmente a la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL) entre cuyas funciones se encuentra la tramitación de las reclamaciones presentadas por los consumidores, las asociaciones de consumidores y las empresas, así como la realización del denominado “Copy Advice”, que supone un sistema de verificación previa a la difusión de la publicidad que garantiza que esta se ajusta a los criterios deontológicos del Código de Conducta Publicitaria y, en su caso, del sectorial que resulte aplicable.

Este mecanismo, resulta de especial interés desde el punto de vista de la protección de los menores ya que permite introducir modificaciones en las comunicaciones comerciales antes de que estas sean emitidas, previniendo la inclusión de contenidos inadecuados o, en el caso de la televisión, su emisión en determinados horarios.

En su Balance Anual de Actividad 2009, publicado en marzo de 2010, Autocontrol recoge el Acuerdo firmado con el Ministerio de Sanidad, la Federación Española de Industrias de Alimentación y Bebidas, y las operadoras de televisión para extender la aplicación del código PAOS (Código de Autorregulación de la Publicidad de Alimentos dirigida a menores, prevención de la obesidad y salud) a las televisiones. De este modo las normas éticas de este Código se aplicarán a todos los anuncios que se emitan en las televisiones firmantes y no únicamente, a los de las empresas anunciantes adheridas al código.

Según los datos publicados por AUTOCONTROL en 2009, se realizaron 1.697 consultas previas sobre comunicaciones comerciales dirigidas a niños, en 1.257 de los casos no se apreciaron inconvenientes al contenido del anuncio, en 417 se recomendó introducir cambios



en el anuncio y en 23 se desaconsejó su difusión. Asimismo, en 10 de las consultas previas formuladas sobre publicidad dirigida al público en general durante 2009 se desaconsejó la emisión o se indicó la introducción de modificaciones por aparición de niños en situación de peligro y en 595 casos se recomendaron limitaciones de horario en la emisión de anuncios de televisión.

Respecto a la actividad de esta Institución durante el ejercicio 2010, se ha continuado tramitando las quejas presentadas por los ciudadanos a lo largo de este año, entre las que se encuentran algunas referidas a publicidad de productos específicamente destinados a niños, si bien la mayoría se refieren a campañas publicitarias dirigidas al público en general.

Por lo general, las quejas están motivadas en la aparición de imágenes o expresiones que los promotores consideran, en algún modo, perjudiciales para los menores como potenciales espectadores, si bien, la sensibilidad de las personas que se dirigen a esta Institución juega, en estos casos, un papel muy relevante, por lo que se hace necesario diferenciar entre aquellas ocasiones en que más que de una queja, se trata de una valoración o apreciación subjetiva del interesado, de aquellas otras en que concurren elementos objetivables que determinan la conveniencia de llevar a cabo alguna actuación o de orientar a los interesados hacia otras entidades u organismos con competencias específicas en materia publicitaria.

Entre los expedientes tramitados en este ámbito durante 2010, destaca el 0002/10, abierto en atención a la queja formulada por el equipo directivo de un colegio público de una localidad madrileña en relación a una supuesta práctica publicitaria ilícita respecto a sus alumnos. Una vez valorados los hechos expuestos, esta Institución procedió a dar traslado de los mismos así como, de la documentación remitida por los promotores, a la Agencia Española de Protección de Datos y a la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid, informando oportunamente de estas gestiones a la Directora del centro educativo.

En consecuencia, desde la Agencia Española de Protección de Datos se nos informó de la iniciación de actuaciones previas de inspección, así como del resultado de las mismas y de la resolución adoptada.

Así, la AGPD consideró que en este caso se puso a disposición del Colegio una publicidad no nominativa que contenía un cupón de recogida de datos, para su entrega a los niños pero, tras la investigación realizada no existía constancia de la existencia de tratamiento automatizado de los datos obtenidos de los citados cupones en que constan datos personales de los participantes, ni tampoco de que éstos se hubieran incorporado a fichero en papel por lo que la Agencia, entendiendo que la LOPD no es de aplicación a los tratamientos de datos no automatizados que no se conserven en ficheros organizados, resolvió el archivo de las actuaciones.

No obstante, en su Resolución la Agencia advierte a las entidades denunciadas que, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la LOPD, no se podrá someter a tratamiento informatizado ni crear ningún fichero con los datos recabados a través de los cupones, ya que no informaron en su recogida de las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la LOPD, y por tanto, *no se obtuvo válidamente el consentimiento.*

En este sentido, se indica que, *aunque no se aplique la LOPD, porque no existe fichero y tratamiento automatizado de los datos personales que aparecen en los cupones, tampoco*

se podrán someter a tratamiento automatizado dichos datos, ya que la obtención del consentimiento no cumple con los requisitos del artículo 5.

Por su parte la Dirección General de Consumo comunicó a esta Institución la iniciación de oficio de actuaciones en defensa de los intereses de los consumidores.

El expediente 1241/10, fue abierto de oficio por este Comisionado Parlamentario para la valoración de una campaña promocional desarrollada por Fox Internacional Channels España bajo el título “*Locos por el fútbol – Locos por la animación*”. Posteriormente se abrieron los expedientes 1284/10 y 1290/10, a raíz de dos quejas recibidas en relación a esta misma publicidad.

La campaña en cuestión consistía en una serie de vídeos protagonizados por personajes de algunas de las series de animación que se emiten en esa cadena y fueron emitidos en televisión y difundidos en Internet a través del portal Youtube.com. En uno de estos spots, concretamente, el titulado “Fair Play”, el personaje de la serie Padre de Familia Meter Griffin propina una paliza a una niña amiga de Charlie Brown porque esta le ha quitado una pelota de rugby.

Una vez analizada la referida publicidad, este Comisionado Parlamentario entendió que, aunque se tratara de una animación, en ella se representa un comportamiento vejatorio y extremadamente violento hacia personajes que, aún siendo de ficción, claramente pueden ser identificados como menores y que este contenido no resultaba justificable por su pretendido tono humorístico por lo que podría contravenir lo dispuesto en las Normas Deontológicas 6, 7, 8, 10 y 28 del Código de Conducta Publicitaria, así como los artículos 4.2, 7.3 y 18.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual en relación con el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Igualmente, se advirtió el hecho de que estos mensajes publicitarios se encontraban disponibles a través de Internet de forma que, aunque no estuvieran dirigidos específicamente a menores, resultaban fácilmente accesibles a estos.

En consecuencia, se estimó oportuno someter esta publicidad a la valoración de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL), en cuanto se trata de una entidad que tiene como uno de sus objetivos fundamentales velar por el respeto a la ética publicitaria y a los derechos de los destinatarios de la publicidad.

La Asociación Para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL) informó de que una vez recibida la reclamación remitida desde esta Institución, siguiendo el procedimiento que tiene establecido, se dio audiencia a la empresa reclamada (Fox International Channels España, SLU) la cual respondió aceptando la reclamación y comprometiéndose a cesar en la difusión de la pieza promocional.

Al respecto, se comprobó que el spot había sido retirado tanto de las emisiones de la cadena como del portal de internet Youtube, por lo que entendemos que esta operadora ha aceptado plenamente las consideraciones realizadas desde esta Institución dando efectivo cumplimiento a su compromiso de cese.

2330 CONSUMO

En este apartado del Informe Anual, como en años anteriores, se recogen las quejas referidas a la protección del menor en el ámbito del consumo. Los menores constituyen un importante colectivo de consumidores finales de bienes y servicios.

En este ejercicio se observa el descenso de quejas -50% de las mismas- que corresponden a los diferentes problemas en el uso de la telefonía móvil por parte de nuestros menores. Y, dentro de este grupo, la totalidad de las mismas corresponde al consumo de Servicios SMS Premium, dados de alta por los menores usuarios del teléfono y el consiguiente elevado coste que ello lleva aparejado para sus progenitores, con la dificultad añadida de solicitud de baja de estos servicios.

Por otra parte, como continuación al cauce de comunicación y colaboración abierto con la Dirección General de Consumo tras la reunión mantenida en el mes de septiembre de 2009, este Organismo nos ha informado del inicio de 5 expedientes contra empresas de servicios de telefonía durante este año por el uso del teléfono móvil por parte de menores de edad, aunque en todos los casos la titularidad de las líneas pertenecía a sus progenitores y se había abierto el correspondiente expediente administrativo.

En otros diez expedientes (448; 565; 702; 782; 1443; 1687; 1905; 2073; 2164 y 2384/10) han sido los propios progenitores quienes solicitan orientación sobre estos mismos aspectos. En todos los casos, tras evaluar la situación y estudiar detenidamente la documentación adjunta se les ha informado sobre la legislación aplicable y forma de reclamar.

Gran parte de las quejas recibidas hace referencia a la proliferación de mensajes SMS de prefijos de coste elevado y al carácter engañoso de este tipo de publicidad, que en muchas ocasiones lleva a sus hijos menores a contratar servicios de alertas o suscripción, sin ser conscientes de las características de tales prestaciones.

Otra problemática planteada se refiere a la falta de control por parte de los titulares de estos servicios a la hora de restringir la contratación y el acceso a los mismos de los menores, cuando se trata de prestaciones dirigidas únicamente a usuarios adultos.

En tercer lugar, nos exponen la falta de información sobre los requisitos necesarios para solicitar la baja de estos servicios y las dificultades que encuentran a la hora de ejercitar el derecho de desconexión.

Se corrobora que pese a que el uso del teléfono por parte de nuestros hijos lleva a un mayor control, existen dificultades de los padres para vigilar el uso que hacen de los mismos.

Reiteramos nuevamente que en todos los casos son los padres quienes contratan la línea, correspondiendo a ellos el control directo del uso que sus hijos hacen del teléfono. Igualmente, se sigue constatando entre los progenitores la inconsciencia y escasa información de los menores acerca de los costes de los servicios de telefonía incluidos los servicios especiales -que han sido causa de conflictos familiares-.

Respecto a las operadoras se critica la falta de información en la contratación y tarificación aplicable al mismo; el desmedido afán de lucro; la existencia de empresas que gestionan

timos telefónicos sin ejercer la debida fiscalización y control de sus actuaciones, siendo necesario que las operadoras ajusten sus contratos y tarifas a los adolescentes y establezcan medidas de seguridad y control para acceder a determinados servicios y números especiales. Debemos recordar que los progenitores ocupan el principal papel en la educación de sus hijos y un lugar a destacar en el uso adecuado que los menores hacen de la telefonía móvil.

En caso de facturas elevadas y altas a servicios de tarificación adicional el problema es que la contratación del teléfono se ha realizado por el propio progenitor mayor de edad, a quien le corresponde la titularidad, la contraprestación contractual -pago del precio- y el uso habitual del mismo aunque se ceda a los menores.

El Real Decreto 424/2005, de 15 de abril que aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios regula el procedimiento de reclamación de los consumidores a las compañías de telefonía y los organismos competentes al efecto.

La Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia estableció las condiciones de prestación de estos servicios.

Tal y como se ha expuesto, se ha producido un descenso en el número de quejas por este tipo de servicios que puede devenir por la implantación del Código de Conducta aprobado por Resolución de 8 de julio de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

El presente Código fija las normas de conducta que debieran asegurar la protección de los intereses de los usuarios así como la transparencia y leal concurrencia de las empresas en la prestación de estos servicios.

Tiene también como objetivo proteger los derechos de los colectivos sociales denominados vulnerables, como menores, personas mayores y personas con discapacidad. Se pretende evitar que se quebranten derechos básicos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como promover el cumplimiento de todas las normas específicas o sectoriales.

Además, el código incorpora un sistema de responsabilidades de los operadores titulares de los números y de los de acceso, así como el control preciso por parte de la Comisión de Supervisión y de las obligaciones generales de cada empresa interviniente.

Se establece la responsabilidad de los operadores de acceso de informar a los usuarios sobre el derecho de desconexión de los servicios, de acuerdo con la normativa que regula los mismos y se establecen unas normas conductuales concretas en la publicidad; la obligación de destacar en la página de Internet de los operadores una dirección postal y la información visual de precios y demás condiciones de la contratación. Igualmente, se establece un sistema normalizado de solicitud de altas y bajas de los servicios.

Si los servicios son destinados directa o indirecta a personas menores de 18 años los operadores, titulares de los números, deberán advertir que se precisa el consentimiento de los padres o tutores y/o titular del teléfono para el uso del servicio en la publicación o medio en el que se promocionen; se deberá cuidar el vocabulario; no deberán animar a la

utilización de otros servicios de tarificación adicional; no deberán explotar su credulidad o falta de experiencia; el horario de funcionamiento será entre las 8 y las 23 horas y se velará la protección integral del menor y no potenciar hábitos consumistas.

El resto de quejas, 14 en total, tratan diferentes aspectos del consumo como son la publicidad dirigida a menores en los comercios, contratación en compras online, exposición de productos, etc.

En el expediente 17/10 la interesada señala que existen productos comestibles y dulces fabricados con forma de medicamentos que pueden confundir a los menores y causar un accidente doméstico.

En este expediente tras analizar la consulta y la normativa vigente en la materia, se informó al promotor de la queja, señalando que es posible presentar una reclamación en los Servicios de Consumo de su Ayuntamiento o ante la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid.

En este asunto es de aplicación el Real Decreto 820/1990, de 22 de junio, *por el que se Prohíbe la Fabricación y Comercialización de los Productos de Apariencia Engañosa que pongan en peligro la salud o seguridad de los Consumidores.*

En principio, esta norma recoge la Directiva del Consejo 87/357/CEE, de 25 de junio, que obliga a que los Estados miembros prohíban en su territorio la fabricación y comercialización de cualquier producto no alimenticio con aspecto de serlo, que por su apariencia engañosa pueda inducir a confusión y entrañar un peligro para el consumidor.

Sin embargo, podría ser de aplicación analógica al tratarse de productos que, aunque pueden ingerirse por los menores, tienen una forma, un olor, un color, un aspecto, una presentación, un etiquetado, un volumen o un tamaño tales que sea previsible que los consumidores, en particular los niños, los confundan con medicamentos y por ello los lleven a la boca, los chupen o los ingieran, pudiendo esta acción implicar riesgos de intoxicación.

A fecha de elaboración de este Informe la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid en sesión celebrada el día 20 de enero de 2011 ha aprobado el nuevo proyecto inicial de la **Ordenanza de Consumo de la Ciudad de Madrid** -anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 21 de enero de 2011-. Esta ordenanza tiene por objeto la determinación de las actuaciones del Ayuntamiento de Madrid en aplicación de las normas sobre la protección y defensa de la seguridad y de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y el fomento de una política de consumo responsable y participativa, en la que prime el equilibrio entre los intereses de los consumidores y empresarios.

No podemos olvidar que la defensa y protección de los consumidores constituye una relevante esfera de intervención administrativa derivada del mandato que el artículo 51 de la Constitución Española impone en esta materia a los poderes públicos. En el ámbito regional madrileño, dicho mandato constitucional ha sido desarrollado por la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid y reglamentariamente por el Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

La competencia de los municipios para la “defensa de usuarios y consumidores” viene

establecida por el artículo 25.2 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Con esta ordenanza, el Ayuntamiento de Madrid desarrolla el referido marco normativo respecto de las relaciones surgidas entre consumidores y empresarios, siempre que estos últimos desarrollen en nuestra ciudad la actividad generadora de la concreta relación de consumo.

El consumo constituye una indudable manifestación de actividad económica, aunque es también algo más: representa una realidad social a través de la cual los consumidores toman decisiones para las que requieren estar debidamente informados, pero en las cuales deben también actuar con responsabilidad; es decir, con las características propias de la sociedad avanzada a la que la ciudad de Madrid pertenece.

La regulación contenida en esta ordenanza se ajusta a los principios informadores que pretenden contribuir a la mejora de la calidad de vida en la ciudad de Madrid, principios entre los que se incluyen la buena fe y el equilibrio de las relaciones entre empresarios y consumidores, el impulso del consumo responsable, la autorregulación de los sectores empresariales o la resolución extrajudicial de conflictos.

Con esta ordenanza, el Ayuntamiento de Madrid articula un servicio integral de protección de los consumidores, en el que confluyen y se estructuran las líneas de actuación municipal referidas a control oficial, información del consumidor, resolución de conflictos y sanción.

El eje central de la ordenanza está constituido por el consumidor, noción que resulta ser la más acorde con la relación de consumo en la que dicha persona actúa y que, por tanto, engloba la de usuario, en congruencia con la Política de los Consumidores de la Unión Europea. El Ayuntamiento de Madrid dirigirá prioritariamente sus actuaciones de información y formación en materia de consumo a determinados grupos específicos de consumidores que se encuentren en situaciones de inferioridad, desprotección o discapacidad por razón de su edad, origen o condición y, en especial, a los menores.

2500. DEPORTES

En Informes anteriores en este epígrafe, además de las cuestiones relativas a la práctica deportiva de niños y adolescentes, se venían incluyendo otros aspectos relacionados con el tiempo libre y el juego infantil. Todas estas actividades se encuentran íntimamente relacionadas y ocupan buena parte del ocio de los menores, sin embargo, la especificidad del deporte, que cuenta con una profusa normativa propia tanto a nivel nacional como autonómico, así como la complejidad y peculiaridades propias de la actividad, relaciones y reglamentación de Federaciones y clubes deportivos, han hecho oportuno reservar este apartado en exclusiva a las quejas relacionadas con esta materia, quedando incorporadas las referidas a juegos y otras actividades de tiempo libre en el siguiente epígrafe.

Existen numerosos estudios sobre los efectos beneficiosos que la práctica deportiva tiene sobre la salud, estableciéndose una relación directa entre ésta y una mayor esperanza y calidad de vida. En el caso de los niños, el deporte constituye un elemento esencial para prevenir problemas como altos niveles de colesterol, hipertensión y obesidad infantil.

También se ha comprobado que el consumo de drogas, tanto de alcohol y tabaco como de

sustancias ilegales, presenta índices muy inferiores entre quienes practican algún deporte. Incluso, recientemente, un estudio del Instituto Universitario de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de la Universidad Católica de Valencia realizado en 2009 entre escolares de 10 y 12 años sostiene que la práctica habitual de actividad física deportiva mejora el rendimiento atencional de los niños.

Sin embargo, para que el deporte o actividad que se elige para el niño le aporte sólo beneficios y no pueda llegar a perjudicar a su desarrollo y crecimiento, es importante prestar atención a una serie de consideraciones básicas:

- La mayoría de expertos consideran que durante los primeros años de vida, la actividad deportiva debe practicarse siempre con carácter lúdico y no debe aportar una excesiva carga ya que la musculatura del niño es muy flexible pero débil.
- Resulta conveniente orientar a los niños a la hora de elegir un deporte, pero siempre respetando sus preferencias y de forma acorde con sus cualidades y constitución física.
- La actividad deportiva debe contribuir al desarrollo integral del niño, por lo que no suele recomendarse una especialización demasiado temprana. Si tiene carácter competitivo, debe hacerse dentro de unos límites e integrándose en un programa pedagógico.

En consonancia con lo expuesto, la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, señala en su artículo 19.2. el deber de las Administraciones públicas de favorecer el deporte y las actividades de tiempo libre, tanto en el medio escolar como a través de la acción comunitaria y, por su parte, la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte en la Comunidad de Madrid dispone, en su artículo 15, que:

“La Comunidad de Madrid, en coordinación y cooperación con los Municipios u otras entidades, promoverá la difusión de la cultura física desde la infancia mediante la redacción y ejecución de planes y programas específicos.

La práctica deportiva en edad escolar se orientará especialmente a: La educación integral del niño y el desarrollo armónico de su personalidad; El desarrollo equilibrado de sus condiciones físicas; El conocimiento y práctica de distintos deportes, sin que ésta se dirija exclusivamente a la competición; La creación de asociaciones deportivas en los centros escolares.”

Entre los distintos aspectos relacionados con la participación de niños y adolescentes en actividades deportivas suscitan especialmente la atención de este Comisionado Parlamentario todas aquellas cuestiones relacionadas con la **seguridad de las instalaciones deportivas**.

En los últimos 30 años el número de instalaciones deportivas en nuestro país ha aumentado un 77%, siendo dos de cada tres de ellas de titularidad pública. La calidad de estas instalaciones es, en general buena. Un estudio publicado en septiembre de 2010 por la revista “Eroski Consumer” en el que se analiza la dotación de infraestructuras deportivas de 18 capitales españolas tras la visita a 143 instalaciones, de las que 20 corresponden a la Comunidad de Madrid, califica el estado de mantenimiento y limpieza y el de seguridad y vigilancia de éstas como “Muy bien”, mientras que en cuanto a la accesibilidad y la información al usuario la

calificación es de “bien”.

Al respecto, en el año 2010, únicamente cuatro de los veintidós expedientes incluidos en este epígrafe se refieren a quejas relativas al estado de conservación y seguridad de instalaciones deportivas:

El expediente 831/10 corresponde a la queja presentada por el padre de un menor que durante la celebración de un partido de baloncesto en un Pabellón deportivo Municipal de Alcobendas sufrió un accidente al colisionar con el fondo de la pared fracturándose dos piezas dentales. En el acta arbitral del encuentro, se aconsejaba la colocación de protecciones en el fondo de ambas paredes para evitar futuros incidentes similares.

Si bien, como el propio interesado refería, la instalación se encontraba homologada por la Federación Madrileña de Baloncesto, se estimó oportuno solicitar al Ayuntamiento informe en relación a lo ocurrido. En este informe, la Gerencia del Patronato Municipal de Deportes informó de que se había procedido a la instalación de protecciones a lo largo de las bandas así como de que, aunque la instalación cumple con la normativa vigente, el equipo técnico de deportes estaba valorando nuevas actuaciones en materia de seguridad.

En vista de ello, este Comisionado se dirigió nuevamente al consistorio felicitando las medidas adoptadas e instando a los responsables municipales, en atención a la consideración de adecuar al máximo los parámetros de prevención, a valorar su extensión a los fondos de la cancha central, donde se produjo el accidente.

En relación a las medidas de seguridad en terrenos de juego destinados a la práctica de este deporte el expediente 2278/10 recoge un informe remitido por la Federación de Baloncesto de Madrid (FBM) relativo a las gestiones realizadas por aquella a fin de revisar las condiciones de seguridad de las instalaciones deportivas e instar la realización de adaptaciones o mejoras en aquellos casos en que se estimó oportuno.

Según se expone en el mismo, se han revisado 139 instalaciones de los 154 clubes que participan en las competiciones organizadas por la FBM de las cuales 55 han sido informadas satisfactoriamente, debiendo realizarse mejoras en otras 84 de las cuales 52 han sido ya adaptadas y 32 se encuentran aún pendientes de adaptación.

Asimismo, se informa de que la FBM tiene constancia de la realización de adaptaciones y mejoras en cumplimiento de las recomendaciones de seguridad emanadas de esa Federación, a instancia de este Comisionado Parlamentario, por parte de 43 clubes madrileños. Además otros 5 están pendientes de actuaciones inmediatas.

Estas actuaciones, traen causa en el expediente 962/08 del que se da cumplida cuenta en el Informe Anual correspondiente a ese año, iniciado a consecuencia de la queja presentada por un padre cuyo hijo había tenido un accidente en circunstancias similares a las descritas anteriormente que dio lugar a la formulación de varias Recomendaciones por parte de este Alto Comisionado a la Federación Madrileña de Baloncesto que, en atención a las mismas, formuló la Circular nº 2, de fecha 2 de septiembre de 2008, y la Circular nº 5, de 24 de febrero de 2009, sobre “Seguridad en los terrenos de juego”.

Asimismo, para garantizar la existencia de las protecciones y el resto de medidas mínimas

de seguridad, la Federación Madrileña de Baloncesto, inició, en octubre de 2008, la revisión de los terrenos de juego de los Clubes que participan en las competiciones de la misma, informando de aquellas situaciones de riesgo que, en su caso, fueran detectadas e instando a los propietarios de la instalación a su subsanación, a la mayor brevedad posible, advirtiendo que, en caso contrario se verían obligados a desautorizar la celebración de encuentros en aquellas que no cumplan las condiciones mínimas recomendadas.

Al respecto, el expediente 2278/10 responde al interés de este Comisionado Parlamentario por mantener un seguimiento de la evolución y resultados de las actuaciones desarrolladas por la Federación en este sentido, que confía en que el gran interés y preocupación mostrado por la Federación Madrileña de Baloncesto por la seguridad de los niños y jóvenes que practican esta modalidad deportiva se hagan extensivas a las restantes Federaciones autonómicas.

Afortunadamente, en los últimos años se han producido importantes avances en la mejora de la seguridad de los menores que participan en actividades lúdicas y deportivas. No obstante esta Institución ha tenido noticia, en el curso de su actividad, de algunos sucesos, en ocasiones de trágicas consecuencias, ocurridos en la Comunidad de Madrid y en otros lugares de España.

Por esta razón, en el ejercicio de sus funciones, este Comisionado Parlamentario ha venido poniendo de manifiesto de forma ininterrumpida su preocupación respecto a la seguridad de las instalaciones, actividades y servicios de ocio y tiempo libre que se ofertan para los menores de la Comunidad de Madrid y ha incidido en la necesidad de establecer una regulación global sobre las actividades de ocio y tiempo libre que se ofrecen, así como, en la exigencia de un estricto cumplimiento de las normas vigentes, con el fin de evitar que se repitan accidentes tan desafortunados como éstos.

A comienzos del año 2009, esta Institución se dirigió a la entonces Consejería de Cultura, Deporte y Turismo de la Comunidad de Madrid y al en aquel momento Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, en la certeza de que compartían con nosotros esa preocupación, solicitando que se estudiase la posibilidad de avanzar en la elaboración de un marco regulador, que sirviera de referencia para todas las Comunidades Autónomas sobre este tipo de actividades, así como las condiciones de los entornos en que se desarrollan para garantizar, en la medida de lo posible, la seguridad de los usuarios menores de edad.

Al respecto, tanto por parte del Ministerio como de la Consejería se ha mostrado una disposición favorable hacia estas sugerencias indicándonos que las mismas serán tenidas en consideración.

Asimismo, con fecha 7 de mayo de 2009, el Pleno de la Asamblea de Madrid aprobó una Proposición No de Ley (PNL 25/09) instando al Gobierno de la Comunidad de Madrid a:

1. “Primar las actuaciones tendentes a mejorar la seguridad en las instalaciones deportivas en la Orden de Subvenciones a Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid de menos de 10.000 habitantes para el acondicionamiento y mejora de instalaciones deportivas municipales.
2. Adoptar las medidas necesarias para la renovación gradual de los elementos móviles de las instalaciones deportivas (porterías y canastas) de los centros educativos públicos

madrileños en orden a mejorar su seguridad.

3. Ayudar al desarrollo, a través de los Ayuntamientos, de actuaciones divulgativas e informativas de sensibilización dirigidas a los usuarios de las instalaciones deportivas para su uso responsable y seguro.
4. Requerir al Gobierno de la Nación la convocatoria inmediata de la Conferencia Sectorial competente en la materia, para que analice la problemática de la seguridad en las instalaciones deportivas y proponga, de forma consensuada con todas las Comunidades Autónomas, las medidas necesarias para mejorar las condiciones de seguridad en la práctica del deporte en dichas instalaciones.
5. Que solicite al Gobierno de la Nación la inclusión en el Censo de Instalaciones Deportivas de un apartado específico relativo a las condiciones de seguridad de las mismas.

Siguiendo estas indicaciones, y más concretamente, en respuesta a la primera de las propuestas contenidas en la Proposición No de Ley, en el año 2010, la Vicepresidencia y Consejería de Cultura y Deporte convocó, mediante Orden 1303/2010, de 17 de junio, ayudas dirigidas a Ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes de la Comunidad de Madrid dirigidas a promover la mejora de la seguridad y el mantenimiento de las instalaciones deportivas municipales.

De este modo se pretende responder a la falta de medios de muchos municipios, sobre todo de los más pequeños, que les impide hacer frente con sus propios recursos a las frecuentes y costosas inversiones que son necesarias para garantizar que sus instalaciones cumplan con las normas de seguridad sobre la construcción, comprendidas en el Código Técnico de la Edificación y las normas NIDE (Normativa sobre Instalaciones Deportivas y para el Esparcimiento) y la normativa mínima de normalización y homologación establecidas en las normas UNE y UNE-EN, así como para subsanar las deficiencias que el uso diario y el paso del tiempo producen en ellas.

De igual modo, la importancia de la seguridad en las instalaciones deportivas, así como la preocupación de las autoridades en el tema, quedó patente en la Conferencia Interterritorial de Deporte, que tuvo lugar en Canarias el pasado mes de junio. Allí, durante la búsqueda de soluciones, se recordó el trabajo llevado a cabo con el proyecto MAID (Mejora y Armonización de las Instalaciones Deportivas en España) liderado por el CSD, en cuyas conclusiones, la seguridad tuvo un papel fundamental. Del mismo modo, se tomó en consideración el Decreto Foral publicado por el Gobierno Navarro, sobre seguridad en instalaciones y equipamientos deportivos, que tan buenos resultados está dando en esta Comunidad Autónoma.

En el mismo foro, se planteó la posibilidad de tomar medidas consensuadas desde la administración central, para que las CCAA que lo consideren oportuno, las puedan aplicar en sus correspondientes territorios mediante el instrumento jurídico que crean conveniente.

Como consecuencia de todo ello, el Consejo Superior de Deportes elaboró en noviembre de 2009 una “Propuesta de Decreto por el que se regulan los requisitos básicos de seguridad del equipamiento deportivo de pistas polideportivas y campos polideportivos”.

Este documento tiene como objetivo la propuesta de realización de un decreto tipo basado en la seguridad de las instalaciones deportivas y sus equipamientos, estableciendo criterios

de seguridad concretos destinados a minimizar los riesgos que producen los accidentes, ya sea por una mala instalación del equipamiento o bien, por un mal uso o mantenimiento del mismo.

Parece, por tanto, que se están llevando a cabo importantes avances en esta materia, tanto desde la Administración Autonómica como desde la Estatal, si bien, aún resta una importante labor de desarrollo y concreción de normas y medidas diversas que confiamos se materialicen en un corto plazo de tiempo.

Otras cuestiones relacionadas con la participación en actividades deportivas que han dado lugar a la apertura de expedientes son, al igual que en años anteriores, las quejas de algunos progenitores en relación al trato que los entrenadores de clubes o escuelas deportivas dispensan a sus hijos -368/10 y 545/10-.

El origen de la mayoría de estas quejas es, en realidad, un desacuerdo entre los padres de los alumnos y los entrenadores o directivos de la escuela o club deportivo en relación a alguna decisión adoptada por estos que, por lo general, responden fundamentalmente a criterios técnicos y por tanto, deberían ser comprendidas y asumidas, tanto por el jugador como por su familia, como circunstancias inherentes a la competición y al desempeño de cualquier labor formativa.

La tarea desarrollada en las escuelas deportivas va más allá del carácter lúdico y de fomento del deporte como una práctica saludable, teniendo además un carácter educativo fundamental, especialmente en cuanto se refiere al fomento de cualidades como el respeto hacia los demás y la adquisición de pautas de convivencia, que serán de gran importancia en su vida de adultos, por este motivo el apoyo y confianza hacia el trabajo de estos profesionales resulta indispensable.

2600. TIEMPO LIBRE, JUEGOS, PARQUES INFANTILES Y OTROS ESPACIOS PARA EL RECREO Y EL ESPARCIMIENTO

El ocio constituye un aspecto esencial en el desarrollo de la persona y un derecho necesario para garantizar una buena calidad de vida, en especial, cuando se trata de menores de edad cuya personalidad se encuentra en proceso de formación. Por ello, el derecho al juego y al ocio infantil es reconocido internacionalmente a través del artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

En el terreno normativo, el tiempo libre de nuestra infancia y adolescencia, su fomento y aprovechamiento, tiene acogida a nivel nacional en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 11 determina el deber de las Administraciones de tener particularmente en cuenta la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanecen habitualmente niños y niñas, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico sanitarias y de recursos humanos y a sus proyectos educativos, participación de los menores y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

Las competencias municipales en esta materia vienen determinadas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en cuyo artículo 25 se atribuyen a los

municipios competencias relativas a seguridad en lugares públicos, ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; parques y jardines; actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre, etc.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Ley autonómica 6/1995, de 28 de Marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, reconoce en sus artículos 18 y 19 el derecho al juego y al ocio como elementos esenciales en el desarrollo del niño, encomendando a la Administración autonómica el fomento del turismo de los menores, ya sea en grupos escolares o asociativos o con sus familias; las actividades de ocio en los barrios y municipios, y las actividades de tiempo libre, tanto dentro como fuera del medio escolar.

Los artículos 21 y 22 de esta Ley recogen el derecho a conocer y participar en el entorno urbano atribuyendo a las Administraciones el deber de velar por la disposición de espacios diferenciados para el uso infantil y de adolescentes en los espacios públicos, a los que se dotará de mobiliario urbano adaptado a las necesidades de uso, con especial garantía de sus condiciones de seguridad.

Entre los diversos aspectos relacionados con el ocio de los menores que se recogen en este epígrafe cabe destacar aquellos relacionados con el acondicionamiento, uso y conservación de espacios e instalaciones que los niños y adolescentes utilizan para jugar y relacionarse. Entre estos lugares se incluyen no solamente los parques infantiles y áreas de juego específicamente creadas para este fin, sino también otros espacios como calles residenciales, zonas comunes de las urbanizaciones o zonas verdes, que suelen ser frecuentadas por menores.

El parque infantil debe ofrecer seguridad y entretenimiento a los más pequeños. Por su carácter de equipamiento al aire libre, las labores de reparación y conservación son esenciales para mantenerlo en condiciones idóneas para su disfrute.

En materia de seguridad e instalación de áreas de juego infantiles existen un buen número de Normas técnicas que son fruto de la adopción en cada uno de los Estados Miembros de la Unión Europea de las normas europeas armonizadas elaboradas por el Comité Europeo de Normalización (CEN), que agrupa los diferentes comités nacionales de normalización y tiene como misión promover en Europa la armonización técnica voluntaria en conjunción con los organismos internacionales y sus asociados.

En el ámbito de los parques infantiles esta función corresponde al Comité CEN/TC-136 “*Sports, playground and other recreational equipment*” que realiza la normalización europea y al Comité de AENOR AEN/CTN 172 “*Infancia*” que es el encargado de la normalización española y del seguimiento del Comité Europeo.

Actualmente la normalización en materia de parques infantiles y áreas de juego interior se encuentra formada por las siguientes normas que establecen requisitos para los equipamientos y las áreas:

- UNE 147103:2001 “*Planificación y gestión de las áreas y parques de juego al aire libre*”.
- UNE-EN 1176-1:2009 “*Equipamiento de las áreas de juego y superficies. Parte 1: Requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo*”.
- UNE-EN 1176-2: 2009 “*Equipamiento de las áreas de juego y superficies Parte 2: Requi-*

- sitos de seguridad específicos suplementarios y métodos de ensayo para columpios”.
- UNE-EN 1176-3:2009 “Equipamiento de las áreas de juego y superficies Parte 3: Requisitos de seguridad específicos suplementarios y métodos de ensayo para toboganes”.
- UNE-EN 1176-4:2009 “Equipamiento de las áreas de juego y superficies Parte 4: Requisitos de seguridad específicos suplementarios y métodos de ensayo para tirolinas”.
- UNE-EN 1176-5:2009 “Equipamiento de las áreas de juego y superficies Parte 5: Requisitos de seguridad específicos suplementarios y métodos de ensayo para carruseles”.
- UNE-EN 1176-6:2009 “Equipamiento de las áreas de juego y superficies Parte 6: Requisitos de seguridad específicos suplementarios y métodos de ensayo para balancines”.
- UNE-EN 1176-7:2009 “Equipamiento de las áreas de juego y superficies Parte 7: Guía para la instalación, inspección, mantenimiento y utilización”.
- UNE-EN 1176-10:2009 “Equipamiento de las áreas de juego Parte 10: Requisitos de seguridad específicos y adicionales y métodos de ensayo para equipos de juego en recintos totalmente cerrados”.
- UNE-EN 1176-11:2009 “Equipamiento de las áreas de juego Parte 11: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo suplementarios específicos para redes tridimensionales”.
- UNE-EN 1177:2009 “Revestimientos de las superficies de las áreas de juego absorbentes de impactos. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo”.

Estas normas técnicas no son de obligado cumplimiento, si bien las Administraciones pueden, si lo estiman conveniente, trasladarlos a Reglamentos, Decretos u Ordenanzas municipales, convirtiéndolos en vinculantes, lo que resulta aconsejable a juicio de esta Institución. Sin embargo en España hasta la fecha únicamente dos Comunidades Autónomas, Andalucía y Galicia, han desarrollado decretos basados en esta normativa comunitaria.

Tomando como referencia estas normas técnicas podemos establecer una relación de aquellas características esenciales que resultan recomendables en las zonas de juego infantil:

- Es conveniente evitar situar parques infantiles en lugares con elevados niveles de contaminación atmosférica y acústica, próximos a tendidos eléctricos, vertederos, etc.
- Las áreas de juego deben estar delimitadas y protegidas del tráfico rodado.
- Los elementos de juego han de ser seguros y resistentes a la par que atractivos para los niños, de forma que les resulten estimulantes. Los materiales empleados en su elaboración no deben contener sustancias tóxicas y deben ser tratados de forma que con el paso del tiempo no se oxiden o astillen.
- El suelo debe ser de algún material blando, que amortigüe las posibles caídas como el caucho reciclado, el césped o la corteza de árbol.
- Los juegos deberán estar anclados de forma firme y estable al suelo dejando una distancia mínima de seguridad entre ellos suficiente y libre de obstáculos.
- El mantenimiento y limpieza de las áreas de juego es tan importante para la seguridad de los niños como su correcta instalación. Además deben realizarse inspecciones y revisiones periódicas, al menos una vez al año.

- Es fundamental señalar de forma visible las recomendaciones de uso de los juegos por tramos de edad, la prohibición de su uso por personas mayores de edad, la prohibición de entrada de animales domésticos y la prohibición de fumar en el recinto. Asimismo, resulta apropiado hacer indicación de dónde ha de acudir en caso de detectar algún desperfecto.
- Los parques infantiles deben ser accesibles para las personas con discapacidad, tanto los niños como sus padres, así como para los cochecitos de bebé. Es aconsejable que los elementos de juego se pinten con colores llamativos para que puedan ser más fácilmente identificados por los niños con deficiencias visuales, así como la existencia de elementos a ras de suelo que faciliten el juego de aquellos que tienen dificultades de movilidad.

Durante el año 2010 en cuatro ocasiones se ha procedido a la apertura de expedientes relacionados con el estado de conservación de **parques infantiles** situados en espacios públicos al aire libre -1079/10; 1366/10; 1367/10 y 2293/10.

El expediente 1079/10 recoge la queja de un padre que nos trasladaba su preocupación por el estado de una zona de juego infantil situada en las proximidades de su domicilio a la que solía acudir con su hijo debido a la frecuente presencia de un grupo de personas cuya conducta, entendía, podía poner en peligro la seguridad y la salud de los usuarios del área infantil.

A fin de verificar la realidad de lo expuesto, se solicitó informe a la Sección de Coordinación de Menores de la Policía Municipal de Madrid en el que se comunicó a esta Institución que la zona referida es un parque situado en las proximidades de un Centro de Atención Integral a Drogodependientes de la Comunidad de Madrid, en el que existen dos espacios separados por unas escaleras, conformando una zona en dos niveles de los cuales el inferior utilizado como zona de recreo infantil y el superior por adultos, alguno de ellos usuario del Centro de Atención anteriormente mencionado, si bien, se precisaba que, estas personas en ningún caso accedían a la zona de juego y se encontraban identificadas habiéndose, asimismo, comprobado sus antecedentes.

Resulta especialmente llamativo que el informe señala que las personas a las que los Agentes habían encontrado consumiendo bebidas alcohólicas (cerveza y vino) en el interior del área de juego infantil eran padres o cuidadores de los menores que se encontraban jugando en la misma.

En el informe también se refiere la existencia de un dispositivo de seguimiento en la zona, realizándose vigilancias y controles de seguridad tanto por personal uniformado como por agentes de paisano con el fin de evitar cualquier conducta que pudiera suponer un riesgo para los menores.

En virtud de lo informado, este Comisionado Parlamentario entendió que se estaban adoptando las medidas oportunas por parte de la Policía Municipal a fin de prevenir cualquier posible perjuicio para los niños usuarios de la zona infantil. No obstante, se estimó oportuno trasladar la situación al responsable de la Junta Municipal de Distrito instándole a valorar la posibilidad de adoptar alguna medida complementaria que pudiera contribuir a evitar situaciones indeseables para los menores.

Al respecto, tras valorarse una posible reorganización del referido espacio público, se estimó que tras las obras realizadas en 2009 la diferenciación entre la zona infantil y el espacio de recreo se encuentran suficientemente separados, habiéndose procedido a la intensificación de las labores de vigilancia y limpieza en la zona.

En el caso de los expedientes 1366/10 y 1367/10, el motivo de queja venía determinado por la existencia, en las inmediaciones de un área de recreo infantil, de una calle peatonal que, al parecer, era frecuentemente utilizada por vehículos particulares, a pesar de encontrarse autorizado únicamente el paso de servicios de emergencia, refiriendo los interesados que la excesiva velocidad de algunos de éstos suponía un grave riesgo para los niños usuarios del parque.

En el informe emitido por la Sección de Coordinación de Menores de la Policía Municipal de Madrid se da cuenta de la verificación, por parte de los Agentes, de la existencia de señalización de la prohibición de la circulación en la zona, salvo servicios de emergencia, situada de forma visible y en perfectas condiciones, así como del buen estado de la valla perimetral que delimita la zona infantil.

En el mismo se expone que en el momento de las visitas realizadas no se observó ningún vehículo circulando por la zona de referencia, pero que con el fin de realizar un seguimiento más exhaustivo, se derivó el requerimiento a la Unidad Integral de Distrito, que dispuso un servicio de visitas esporádicas, en diferentes horarios, de un patrulla uniformado, pudiendo observar, que sólo se produjeron dos incidencias, las cuales fueron denunciadas como procede.

De todo lo expuesto se procedió a dar oportuno traslado al interesado, recomendándole que, en caso de observar la reiteración de este tipo de conducta, lo ponga de inmediato en conocimiento de la Policía Municipal.

En cuanto a los expedientes relacionados con **otros espacios que suelen ser frecuentados por menores**, cabe hacer especial referencia a los relativos al uso de los jardines y demás zonas comunes de urbanizaciones para el juego infantil.

Durante el año 2010, varias personas se han dirigido a este Comisionado Parlamentario solicitando información al respecto de esta cuestión, generalmente a consecuencia de las protestas de algún vecino o del intento de establecer limitaciones o prohibiciones por parte de las Juntas de Propietarios dando lugar a los expedientes 657/10, 1025/10, 1328/10, 1816/10 y 2031/10.

La Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal no contiene previsión específica sobre esta cuestión, si bien reconoce a los propietarios y ocupantes el derecho a disfrutar de los servicios e instalaciones comunes. En este sentido, cabría entender incluido el juego de los niños como una manifestación del ejercicio de esta facultad propia de su edad.

Dicho esto, resulta necesario advertir que el ejercicio de este derecho de uso y disfrute se encuentra condicionado por la citada Ley al cumplimiento de una serie de reglas previstas con el fin de permitir la convivencia pacífica entre los vecinos. Así su artículo 9.1.a) dispone que es obligación de cada propietario: *“Respetar las instalaciones generales de la comunidad y demás elementos comunes, ya sean de uso general o privativo de cualquiera de los propietarios,*

estén o no incluidos en su piso o local, haciendo un uso adecuado de los mismos y evitando en todo momento que se causen daños o desperfectos.”

En consecuencia, del mismo modo que se debe reconocer a los niños y niñas residentes en una comunidad de vecinos el uso y disfrute de las instalaciones y servicios comunes, les será exigible el cumplimiento de estas normas adecuando, unos y otras, razonablemente, a las capacidades y cualidades propias de su edad.

En la actualidad nos encontramos con el problema de que las ciudades ofrecen, en ocasiones, pocos espacios seguros en los que los niños puedan relacionarse, interactuar y, sobre todo, jugar. De otra parte, existen una serie de factores que están dando lugar a que la actividad recreativa de los menores se produzca cada vez más en un ambiente de aislamiento en que estos no tienen oportunidad de relacionarse, y por tanto de socializarse, con sus iguales.

La oportunidad de que los niños puedan disponer, en las zonas comunes de su comunidad, de lugares en que desarrollar actividades recreativas que les son propias y relacionarse con otros niños es, por tanto, muy positiva y recomendable, siempre que ello se haga de forma respetuosa con los derechos de los restantes propietarios.

Por ello, ante este tipo de cuestiones se hace indicación a los interesados de la previsión recogida en el artículo 6 de la Ley de Propiedad Horizontal respecto a la posibilidad de que el conjunto de propietarios fije normas de régimen interior *“para regular los detalles de la convivencia y la adecuada utilización de los servicios y cosas comunes”* dentro de los límites establecidos por la Ley y los Estatutos de la comunidad, ya que el establecimiento, de común acuerdo, de una serie de reglas en cuanto a las zonas de juego, horarios y normas de uso y conservación de las instalaciones, etc. puede ser, un modo eficaz de hacer posible que los niños y niñas puedan disfrutar de su tiempo de juego y ocio en unas condiciones que permitan conciliar esta indispensable actividad con la convivencia pacífica de los vecinos.

Además, en aquellos supuestos en que la consulta hace específicamente referencia a la utilización de piscinas comunitarias -1025/10 y 2031/10- se recuerda a los interesados que lo dispuesto en el Decreto 80/1998, de 14 de mayo, regulador de las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo de la Comunidad de Madrid, es aplicable a todas las piscinas de uso colectivo, independientemente de su titularidad pública o privada, con exclusión de las unifamiliares, si bien, en el caso de aquellas piscinas que pertenezcan a comunidades de vecinos de hasta 30 viviendas, no son de aplicación las disposiciones contenidas en los capítulos IV, VI, VII y el artículo 24.2, 3 y 4.

El contenido del Decreto 80/1998 se refiere básicamente a las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que han de cumplir este tipo de instalaciones, y únicamente dedica su artículo 35 a las normas de uso, previendo el establecimiento de unas *normas de régimen interior* de la instalación que deberán estar expuestas en lugar visible a la entrada del establecimiento. Estas normas, que en el caso de las Comunidades de propietarios, serán aprobadas por la junta de propietarios de conformidad con lo previsto en el ya citado artículo 6 de la Ley de Propiedad Horizontal, pueden incorporar previsiones en esta materia, a fin de conciliar los intereses de todos los usuarios de la piscina comunitaria para que puedan disfrutarla con la mayor comodidad y seguridad posibles.



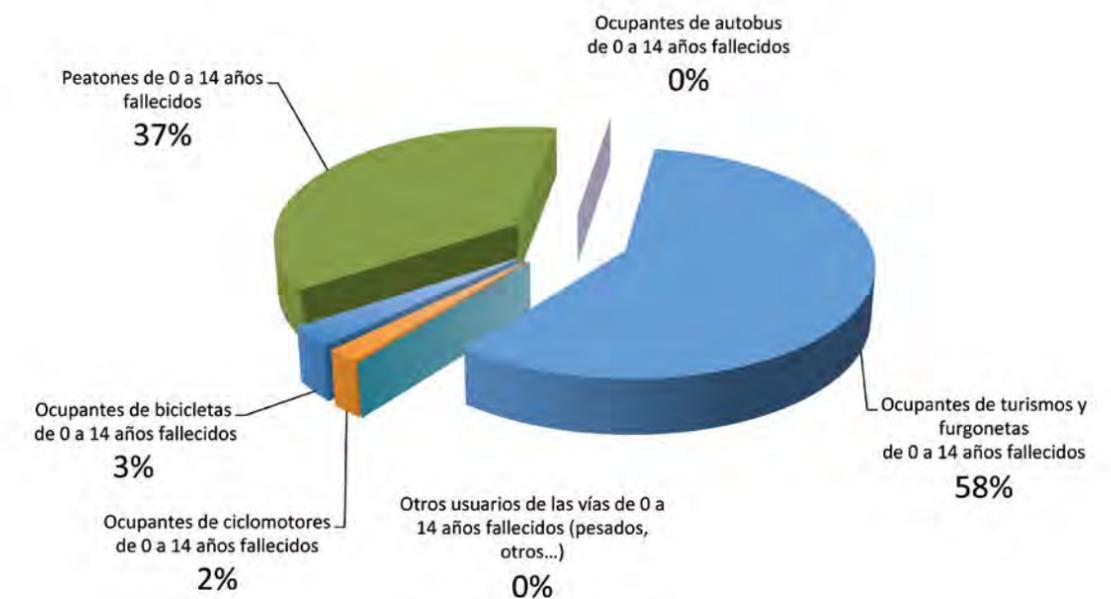
Otro de los aspectos incluidos en este epígrafe que ha suscitado en 2010, al igual que en años anteriores, la preocupación de algunos padres y madres, se refiere a la participación de sus hijos en actividades o servicios de ocio infantil.

A título de ejemplo, el expediente 1885/10 recoge la queja de una madre que, tras un incidente ocurrido en un centro de ocio infantil donde se celebraba el cumpleaños de un compañero de clase de su hijo, nos trasladaba su inquietud respecto a la suficiencia de las condiciones de seguridad y la dotación de personal del establecimiento, si bien, las comprobaciones realizadas por la Policía Municipal, a instancia de este Comisionado Parlamentario, no permitieron detectar ninguna irregularidad.

2700. TRANSPORTES

Según el último Informe de siniestralidad publicado por la Dirección General de Tráfico en el año 2009 fallecieron 60 niños de entre 0 y 14 años como consecuencia de accidentes de tráfico, otros 489 resultaron heridos de gravedad, y 4.722 heridos leves. De los 60 niños fallecidos 37 eran pasajeros, 22 peatones y uno conductor.

Distribución de los niños de 0 a 14 años fallecidos en España en 2009 en función de su papel en el tráfico (Fuente: DGT, elaboración propia)



Fuente: "Panorama de la seguridad infantil en el automóvil 1990-2009 – Fundación Mapfre"

Cabe destacar, asimismo, que 36 de los 40 de los menores fallecidos en carretera viajaban como pasajeros, mientras que 19 de los 20 decesos en zona urbana se produjeron a consecuencia de un atropello.

Según señala el informe elaborado por el Instituto de Seguridad Vial de la Fundación MAPFRE "Panorama de la seguridad infantil en el automóvil (1990-2009)" publicado en noviembre de 2010, al analizar la evolución de la seguridad vial infantil en los últimos 20 años, se observa que el número de niños fallecidos como consecuencia de accidentes de tráfico se ha reducido de 307 en 1990 a 60 en 2009, lo que supone un descenso del 80%. En el caso de los heridos graves el descenso en este periodo es similar, habiendo pasado de 1862 a 489.

Esta reducción es debida, en buena parte, al incremento en el uso de dispositivos de retención

infantil, que constituyen, de hecho, la medida de seguridad infantil más importante, debido a la alta efectividad de estos sistemas a la hora de evitar lesiones. Se estima que los asientos de seguridad infantil previenen entre el 50 y el 80 por ciento de las lesiones mortales y graves.

Evolución entre 1990 y 2009 del número de fallecidos y de la suma del número de fallecidos y heridos graves (Fuente: DGT, elaboración propia)



Fuente: "Panorama de la seguridad infantil en el automóvil 1990-2009" – Fundación Mapfre

La mejora de la legislación española en la materia, en la seguridad de los vehículos y en el diseño de los asientos y sillas de seguridad para niños, así como, las numerosas campañas de sensibilización y controles sobre su uso, han contribuido también a incrementar la seguridad de los niños en el automóvil. Así, en la actualidad casi el 90% de los niños utilizan habitualmente sillas de seguridad, o en el caso de los de mayor edad y estatura, el cinturón de seguridad del vehículo, sin embargo, según afirma el estudio realizado por la Fundación Mapfre, aún hoy el 40% de los niños fallecidos en accidentes no llevaban dispositivos de retención en el momento de producirse el accidente.

Aunque, como se ha expuesto, es mucho lo que se ha avanzado en los últimos años, el objetivo, cuando se habla de seguridad infantil, sólo puede ser reducir a o el número de niños fallecidos en accidentes de circulación.

En cuanto se refiere a las actuaciones desarrolladas por esta Institución en relación a la protección de los menores tanto en su condición de usuarios de las vías, como de ocupantes de vehículos de transporte público o privado, durante el ejercicio 2010 se tramitaron 12 expedientes, exceptuando los relativos al transporte escolar que se tratan en el epígrafe

referido a los servicios escolares complementarios.

Entre las quejas recibidas destacan aquellas en que los interesados nos transmiten su preocupación respecto al uso de dispositivos de seguridad en taxis, autobuses, trenes o aviones. Esto, supone a nuestro juicio, un indicio de que las familias son cada vez más conscientes de la importancia del empleo de este tipo de sistemas en los vehículos particulares y comienzan a demandar su extensión a otros medios de transporte, como ponen de manifiesto los expedientes 419/10 y 1470/10.

El primero de ellos -419/10- refiere una consulta en relación a la normativa sobre el uso de Sistemas de Retención Infantil (SRI) en autocares, mientras que el expediente 1470/10 recoge una consulta similar pero en relación a su uso en trenes y aviones, haciendo, en ambos casos los promoventes una reflexión respecto a la aplicabilidad de los mismos razonamientos que justifican la obligatoriedad en el uso de estos dispositivos en los turismos y furgonetas.

En relación a autocares y autobuses, el Real Decreto 965/2006, de 1 de septiembre, impuso a todos los autobuses fabricados a partir de su entrada en vigor, la obligación de disponer de cinturones de seguridad para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva comunitaria 2003/20/CE, modificando, para ello, tanto el Reglamento General de Circulación como el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

Esta exigencia no es aplicable, sin embargo, a aquellos vehículos fabricados con anterioridad a octubre de 2007 que no estén dotados de estos dispositivos. Si bien, para tratar de agilizar la renovación del parque de vehículos, la Administración central ofrece, desde julio de 2009, incentivos económicos para la sustitución de autobuses con más de diez años de antigüedad por otros nuevos, que deben contar necesariamente con dispositivos de retención para los pasajeros.

La normativa expuesta ha supuesto un importante avance ya que, hasta su aprobación, los transportes colectivos carecían de cualquier tipo de dispositivo de retención para los pasajeros, a diferencia de lo que sucede con los turismos. Sin embargo, en este tipo de vehículos nos encontramos ante la problemática de que los sistemas de seguridad destinados a adultos no resultan, en ocasiones, adecuados para los niños más pequeños, ya que pueden ser ineficaces para estos o, incluso, peligrosos.

En esta premisa se fundamenta el hecho de que el Reglamento General de Circulación imponga el uso obligatorio, en vehículos de menos de nueve plazas, de un sistema de retención adaptado a su talla y peso para los ocupantes cuya estatura no alcance 1,35 metros, y por ello mismo, parece razonable entender que este mismo criterio deba ser igualmente aplicable a los vehículos de transporte colectivo, de modo que debería exigirse la utilización de dispositivos específicos para niños como cinturones de altura regulable, cojines elevadores anclados al asiento, butacas con sistemas de anclaje o sillitas ancladas al respaldo de la butaca.

No obstante lo expuesto, resulta importante resaltar, llegados a este punto, la baja accidentalidad de los autocares en nuestro país que supone el 1,1% de los accidentes con víctimas.

Por lo que se refiere a trenes y aviones, no existe ninguna disposición legal que obligue a que

los aviones dispongan de asientos adaptados para la colocación de dispositivos de sujeción de niños por lo que la posibilidad de su utilización en la cabina del avión dependerá de la reglamentación interna de cada compañía.

Algunas compañías como Iberia, AirEuropa, British Airways o Air France, entre otras, aceptan en sus vuelos el uso de sistemas de retención infantil para vehículos siempre que estén homologados, sean adecuados en función de la edad del niño y se haya reservado un asiento para el menor en el vuelo, mientras que otras no permiten sillitas de coche para bebés en la cabina del avión.

En cuanto se refiere a los transportes ferroviarios, este Comisionado Parlamentario ha podido conocer, a través de consulta al servicio de Información de RENFE, que ninguno de sus trenes de medio o largo recorrido, ni alta velocidad, dispone actualmente de asientos adaptados para la colocación de sistemas de retención infantil homologados para vehículos.

Por último, en relación al uso de dispositivos de retención en los taxis, el artículo 119 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, establece una exención específica al disponer que los conductores de taxis: *“Cuando circulen en tráfico urbano o áreas urbanas de grandes ciudades, podrán transportar a personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros sin utilizar un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso, siempre que ocupen un asiento trasero.”*

Es importante subrayar el hecho de que la mencionada exención se refiere exclusivamente a los trayectos urbanos, por lo que en los interurbanos sí es obligatorio que los menores viajen con un sistema de retención y que, en todo caso, aquellos cuya estatura alcance 135 centímetros deben utilizar el cinturón de seguridad.

En el Informe Anual correspondiente al año 2009 se daba cuenta del resultado de un estudio realizado por el Ayuntamiento de Madrid para evaluar la aceptación del proyecto piloto de subvención en especie de sillas de seguridad para niños para dotar a la flota de Eurotaxi de la capital, en el que participó activamente esta Institución.

Una de las principales conclusiones extraídas de esta experiencia ha sido que, el hecho de que los actuales sistemas de sujeción homologados únicamente puedan ser instalados en vehículos que reúnen determinadas características –Eurotaxi- implica que necesariamente haya de solicitarse este servicio de forma específica y, al ser reducida la flota que cuenta con ellos, también supone un mayor tiempo de espera del cliente y, en consecuencia, un notable encarecimiento del servicio debido a las mayores distancias que han de recorrer los vehículos.

Así pues, se hace imprescindible el desarrollo de nuevos dispositivos más fáciles de instalar y de transportar, de forma que cualquier conductor de taxi pueda llevarlos en su vehículo, en todo momento, y colocarlos fácilmente. En este sentido durante el año 2010, dos personas se han dirigido a este Comisionado Parlamentario para exponer sus respectivos proyectos.

El primero de ellos –1156/10- sería un dispositivo que se incorporaría a los asientos traseros del vehículo evitando el inconveniente que, para un taxi, supone el montaje, desmontaje y almacenamiento de las actuales sillas de seguridad. El otro, que ya ha sido homologado con arreglo a la normativa europea R44/04 y se encuentra comercializado bajo el nombre “Luftikid”

-1892/10- consiste en un dispositivo hinchable para niños de 9 a 25 kg (aproximadamente de los 9 meses a los 7 años) que puede utilizarse tanto en automóviles como en aeronaves.

Cambiando de asunto pero, sin abandonar el ámbito de los transportes, según la información facilitada a esta Institución por el primer operador de handling de España, Iberia Airport Services, durante 2009 esta compañía realizó 51.197 **servicios de acompañamiento de menores** (en inglés unaccompanied minor o UM) de los que 42.865 corresponden a vuelos de Iberia y el resto a las otras aerolíneas a las que presta servicios.

Estas elevadas cifras unidas al hecho de que, en los últimos años se han tramitado varios expedientes relacionados con este tipo de servicios –concretamente, durante el año 2010 los expedientes, -1447/10, 1677/10 y 1780/10- ha dado lugar a que este Comisionado Parlamentario se interesara por conocer con mayor detalle el funcionamiento de estos servicios.

La mayor parte de las compañías diferencian dos tipos de menores no acompañados en función de su edad, así los más pequeños (normalmente entre 5 y 12 años) no pueden embarcar si no van acompañados de un adulto o contratan el servicio de UM; por encima de esta edad (12 o 14 años según la aerolínea) el servicio de acompañamiento es voluntario.

El servicio de UM incluye: el acompañamiento del menor desde el mostrador de facturación hasta el avión, durante el vuelo, desde el desembarque hasta su recogida por la persona autorizada expresamente para ello y, en su caso, durante los tiempos de conexión o tránsito en el aeropuerto si tiene que tomar varios vuelos.

Al realizar la reserva del vuelo, obligatoriamente la persona que la lleva a cabo (agente de viajes, padres, etc.) debe indicar que el viajero es un menor no acompañado y facilitar los datos de éste. Una vez en el aeropuerto los representantes legales del menor deben rellenar un formulario en el que se hacen constar los datos de identificación del menor y del vuelo, así como del adulto que entrega al menor en el aeropuerto de salida y de la persona que lo recogerá en el de llegada, incluyendo número de teléfono de contacto.

Asimismo, se incluye un apartado en que se hacen constar circunstancias especiales como necesidad de medicación, alergias, dietas especiales, etc. En el anverso del impreso se indica la obligación de que las personas indicadas en el mismo permanezcan en el aeropuerto hasta el despegue del avión.

El aeropuerto de Madrid-Barajas dispone de un acceso a la zona de tránsito exclusivo para menores y personas con discapacidad por lo que los UM no tienen que esperar para pasar el control de seguridad.

A su llegada al destino el menor es entregado exclusivamente a la persona indicada o bien a aquella a quien la primera hubiese autorizado por escrito. En caso de que el menor no sea recogido por esta persona ni sea posible localizarla se le devuelve al aeropuerto de origen.

Con motivo de la tramitación del expediente 1447/10, abierto en virtud de una queja formulada por un representante sindical de los trabajadores de Iberia, en relación a las condiciones en que la mencionada aerolínea presta el servicio de acompañamiento de menores durante su tránsito y estancia en la Terminal 4 del Aeropuerto de Madrid-Barajas, si bien el informe remitido por el Presidente de Iberia Líneas Aéreas de España, S.A, respondía cumplidamente

a las cuestiones planteadas por el promovente, se estimó oportuno realizar una visita a las instalaciones aeroportuarias, a fin de complementar y verificar lo informado, así como el funcionamiento de este servicio.

En el curso de la visita, dos técnicos de esta Institución fueron detalladamente informados del proceso que sigue el servicio de acompañamiento de menores, desde que el menor se presenta en el mostrador de facturación hasta que es recogido por la persona autorizada.

Igualmente, comprobaron la ubicación y características de la sala donde los menores en tránsito esperan a embarcar, verificándose que esta es bastante amplia y dispone de mobiliario y equipamiento necesario para la adecuada atención de los menores (mesas, sillas, juegos, libros infantiles, televisión, sillones, etc.) en un adecuado estado de limpieza y conservación, así como que el personal (chaquetas rojas) supervisa a los menores ininterrumpidamente, disponible ante cualquier necesidad que pudiera surgir.

Respecto a la situación de los baños, se comprobó que, como refería el promovente en su queja, la sala de menores no dispone de cuartos de baño propios, si bien enfrente, y a muy



poca distancia, se encuentran los baños comunes, por lo que los niños que lo necesitan son acompañados por el personal. En este sentido, los propios responsables de la compañía transmitieron a los técnicos la voluntad de incrementar, en lo posible, el bienestar de los niños que tienen que permanecer en tránsito en Barajas, si bien, reiterando que la posibilidad de disponer de baños exclusivos está condicionada a la voluntad de AENA, que es quien determina el uso que se da a los distintos espacios dentro de la terminal.

Por otra parte, durante el desarrollo de la visita, los asesores fueron informados pormenorizadamente de los procedimientos de actuación previstos ante diversos tipos de incidencias, incluyendo las pernoctas debidas a retrasos o cancelaciones de los vuelos, que se resuelven a través de un servicio contratado con Europ Assistance, de forma que una vez avisada la familia del menor, un empleado de dicha compañía acude al aeropuerto a recoger al menor y permanece con éste en algún hotel próximo el tiempo necesario, entregándolo nuevamente en el aeropuerto al personal de Iberia.

Si el menor viaja en tránsito y no dispone de visado de entrada en nuestro país, dado que no puede salir del aeropuerto, pernocta en el área de descanso de la sala VIP, siempre acompañado de un agente y con las comodidades propias de estas salas.

En todos los casos, ante cualquier incidencia, se procede siempre a dar aviso inmediato a los padres o tutores.

2999 Información, orientación y asesoramiento

Dentro de este epígrafe se han tramitado 258 expedientes relativos a peticiones de información, orientación y asesoramiento sobre diversos aspectos generales referidos al capítulo de Educación y Cultura. Es destacable el hecho que un número importante de estas solicitudes provengan de ámbitos territoriales distintos a la Comunidad de Madrid.

En lo referente al área de Educación destaca la gestión de 182 asuntos, de los cuales 80 fueron relativos a “Convivencia en los Centros Educativos” -régimen de convivencia, relaciones profesor-alumno y relaciones entre iguales-, algunos ejemplos de esto son lo expedientes números 165/10, 179/10, 228/10, 280/10, 299/10, 535/10, 576/10, 883/10, 948/10, 1191/10, 1503/10, 1675/10, 2131/10, 2272/10, 2328/10, 2459/10.

Además “Admisión y Cambio de Centro Educativo”-17 expedientes-, fue otro de los temas que mayor demanda de información suscitó -175/10, 452/10, 608/10, 780/10, 1147/10, 1216/10, 1254/10, 1486/10, 1547/10, 1696/10, 1714/10, 1729/10, 1749/10, 1788/10, 1981/10, 2001/10, 2154/10-.

Con relación al otro grupo del epígrafe, Protección socio-cultural, se han recibido 76 solicitudes de orientación, destacando dos materias:

- Derecho al honor, intimidad y propia imagen -343/10, 428/10, 582/10, 595/10, 603/10, 643/10, 661/10, 672/10, 687/10, 865/10, 871/10, 878/10, 944/10, 947/10, 1122/10, 1320/10, 1404/10, 1912/10, 2281/10, 2372/10 y 2381/10-
- Contenidos de Televisión -89/10, 103/10, 204/10, 207/10, 268/10, 388/10, 425/10, 441/10, 606/10, 749/10, 840/10, 968/10, 1374/10, 2150/10, 2290/10, 2330/10 y 2361/10-



3000. SALUD

La OMS define la salud como “Un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad o dolencia”¹. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

El derecho a la salud está consagrado en numerosos tratados internacionales de derechos humanos y constituciones. Es importante resaltar que entre dichos tratados se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que reconoce específicamente en su artículo 24 el derecho de los menores al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, asegurando que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. El derecho a la salud no se limita únicamente al derecho a estar sano².

Con carácter específico, el aludido precepto de la Convención encomienda a los Estados Partes asegurar la plena aplicación de este derecho y, entre otras cuestiones, garantizar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptó en 2000 una Observación general sobre el derecho a la salud.

Según la Observación general, el derecho a la salud abarca cuatro elementos:

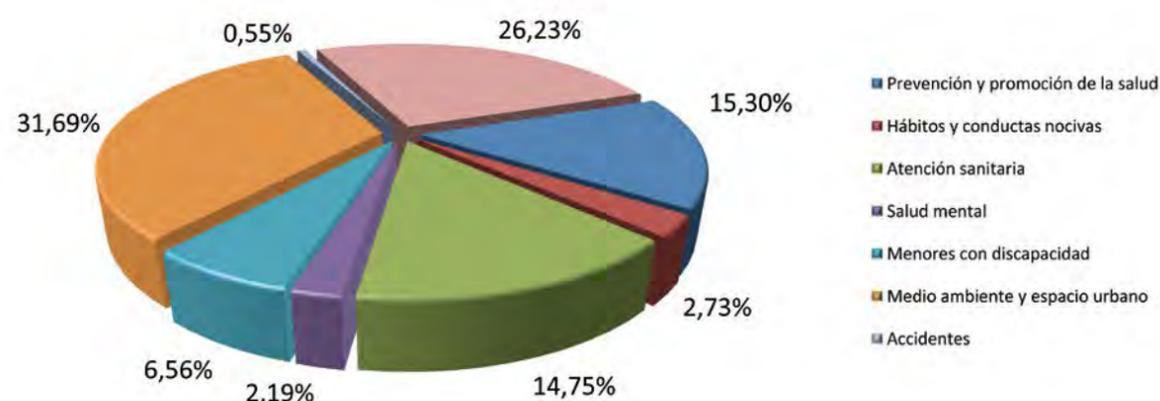
- **Disponibilidad.** Se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud.
- **Accesibilidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos.
 - no discriminación
 - accesibilidad física
 - accesibilidad económica (asequibilidad)
 - acceso a la información
- **Aceptabilidad.** Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida.
- **Calidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

¹ Carta de Ottawa para la Promoción de la Salud, OMS, Ginebra, 1986.

² <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/index.html> (revisión 1 de marzo de 2011)

Tras este breve y general preámbulo, siguiendo el mismo sistema de clasificación que en ejercicios anteriores, dentro del presente epígrafe 3000 Salud, en el que se tramitaron un total de 183 expedientes de queja o iniciados de oficio, se incluyen varios subapartados por razón de la materia que constituye el objeto de la queja.

De esta forma, a continuación se detallan las quejas tramitadas relacionadas con la prevención y promoción de la salud de las personas menores de edad (28 expedientes), hábitos y conductas nocivas (5), atención sanitaria (27), salud mental y trastornos del comportamiento (4), menores con discapacidad (12), medio ambiente y espacio urbano (58), accidentes (1) y un último apartado destinado a dar cuenta de las demandas de información, orientación y asesoramiento (48).



3100. Prevención y promoción de la salud

Varias cuestiones diferentes han sido vistas en las quejas recibidas a lo largo de 2010 en el presente apartado relativo a la prevención y promoción de la salud de las personas menores de edad.

Uno de dichos aspectos lo constituye un grupo de cuatro expedientes iniciados por razón de determinados problemas que afectaban a menores de edad en estado de gestación. El denominador común a los cuatro expedientes, con las lógicas singularidades propias de cada caso, dejaba entrever la situación de estas menores que, a pesar de haber decidido llevar a término su embarazo, sufrían presiones en su entorno más cercano para someterse a una interrupción.

En tres ocasiones (expedientes 510/10, 1311/10 y 2424/10) las situaciones fueron puestas en conocimiento de la Institución por parte de la Fundación Madrina, entidad social que, según su propia definición³, es “apolítica y aconfesional, de carácter “benéfico asistencial”, sin ánimo

³ <http://www.madrina.org> (revisión 1 de marzo de 2011)

de lucro; dedicada a la asistencia integral de jóvenes y adolescentes embarazadas, sin recursos y en riesgo de exclusión social, violencia o abuso. Dicha fundación trabaja en pro del restablecimiento y la potenciación de la dignidad humana mujer en general y de la madre en particular, especialmente en su feminidad y libertad, defendiendo una nueva “cultura de maternidad”, basada en la defensa de los valores femeninos, de la paz y de la vida”.

En las tres situaciones comunicadas eran las propias familias de las menores las que supuestamente las influenciaban para interrumpir el embarazo.

En el caso del cuarto expediente incoado (364/10) por las citadas razones, fue directamente la propia menor la que expuso al Defensor del Menor su situación; situación que, además, se veía agravada por el hecho de recibir amenazas por parte de su familia para llevarla contra su voluntad a su país de origen –la menor era de origen extranjero– para abortar.

En este caso concreto el Defensor del Menor se dirigió urgentemente al IMMF notificando la situación y circunstancias de la menor por si hiciese falta la adopción de medidas de protección.

En todos los casos se procedió a la asunción de medidas de protección por parte de la Entidad Pública de Protección de Menores de la Comunidad de Madrid, verificándose por parte de la Institución tales actuaciones de protección, o haciéndose un posterior seguimiento de las mismas mediante la solicitud de los oportunos informes al Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

Un relativamente numeroso grupo de quejas encuadradas en este epígrafe (15 expedientes) expresaban, bien de forma colectiva o individual el desacuerdo —en muchos casos las quejas daban cuenta de una profunda indignación— con los contenidos de una página web de la Consejería de Salud de la Generalitat de Cataluña⁴ destinada a prestar orientación afectivo-sexual a adolescentes. En concreto, las quejas hacían mención a dos vídeos alojados en dicha página web, que a juicio de los remitentes no presentaban unos contenidos adecuados al público al que iban dirigidos.

Al carecer el Defensor del Menor de competencia para supervisar y orientar la actuación de la Administración catalana, se optó por dar traslado de las quejas recibidas al Síndic de Greuges, Institución que acusó oportunamente recibo de de las mismas.

Hubo una consulta (expediente 205/10) realizada por una estudiante sobre la opinión de la Institución acerca de que la llamada “píldora del día después” se dispensase sin receta médica en las farmacias.

Sobre esta cuestión debemos remitirnos a la memoria de actividades del pasado año⁵, si bien debe también recordarse, de forma muy sintética, la sorpresa con la que se acogió, a mediados 2009, el anuncio del Ministerio de Sanidad y Política Social sobre el hecho de que la píldora del día después podría adquirirse libremente en las farmacias.

⁴ <http://www.sexejoves.gencat.cat> (revisión 1 de marzo de 2011).

⁵ Informe Anual 2009, páginas 263 y siguientes.

En nuestra opinión, con tal medida se priva a las menores de edad de la posibilidad de tener asesoramiento médico sobre este medicamento ya que podrían adquirirla sin que se les explicara su funcionamiento, sus posibles contraindicaciones o efectos secundarios y su verdadera eficacia.

Se decía en 2009 —y se repite ahora— que debe insistirse una vez más en la necesidad de promover una adecuada educación sexual y el empleo de los métodos anticonceptivos, especialmente el preservativo, para evitar embarazos no deseados en adolescentes y enfermedades de transmisión sexual.

Ante la decisión adoptada por la Administración sanitaria estatal, desde el Defensor del Menor se realizó una campaña de información⁶ centrada exclusivamente en los aspectos médicosanitarios derivados del empleo de la píldora postcoital y sobre la importancia de utilizar medios anticonceptivos de forma adecuada y responsable.

La campaña se desarrolló a través de todas las farmacias de la Comunidad y de la página web del Defensor del Menor, y contiene información y consejos que deben conocer las menores que deseen utilizar la píldora postcoital y la mejor manera de transmitírsela. Para elaborarla, se recabó el asesoramiento de los Colegios Oficiales de Médicos y Farmacéuticos de Madrid mediante el que es posible determinar la existencia de efectos secundarios de la píldora y, por ello, que es imprescindible la valoración y prescripción médica de la misma, especialmente si se trata de menores de edad.

Las vacunas, que han supuesto uno de los mayores avances en la prevención de las enfermedades y en la mejora de la salud de la población, también han sido objeto de quejas y consultas durante 2010. A estos efectos, el padre de un menor realizó una consulta sobre la disparidad de criterios de vacunación infantil que presentan las diferentes Comunidades Autónomas.

Las vacunas contenidas en los calendarios se deben ir adaptando a la situación epidemiológica de la población a la que se dirigen y deben ser modificadas, siempre que se produzca un cambio en los datos epidemiológicos, por la aparición de una vacuna más eficaz o productos que mejoren el proceso de administración de la vacuna, o aparezca una nueva vacuna.

En España, el Ministerio de Sanidad y Consumo a través del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud realiza las recomendaciones sobre las vacunas necesarias para el territorio español y los intervalos de edad adecuados.

Posteriormente, en efecto, cada Comunidad Autónoma elabora su calendario con las edades concretas de vacunación e incluso puede incluir vacunas no contempladas en las recomendaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo.

En opinión de esta Institución, debe avanzarse hacia la fijación de un calendario vacunal único, concretándose en la realidad el anuncio realizado en 2010 por el Consejo Interterritorial de Salud, que aprobó la creación de una comisión técnica para ello.

⁶ <http://www.defensordelmenor.org/upload/documentacion/publicaciones/pdf/pildora.pdf> (revisión 1 de marzo de 2011).

De igual manera, la Asociación Española de Pediatría (AEP), ha venido reclamando un modelo único para toda España, similar al vigente actualmente en la Comunidad de Madrid⁷.

En otro orden de ideas, para muestra de la variedad de asuntos que es posible englobar en este epígrafe sobre la prevención y promoción de la salud, destaca asimismo la cuestión planteada por la Asociación Española de Alérgicos a Alimentos y al Látex (AEPNAA) referente a que en muchos colegios no se permite la exposición en las aulas o en los comedores de los protocolos de actuación con alumnos que pueden sufrir una reacción alérgica, con sus datos y fotografía, a pesar de contar con la autorización de los padres.

En nuestra opinión —y así se les dio a conocer— nos encontramos en un supuesto en el que debe ponderarse adecuadamente el derecho a la privacidad de los datos de carácter personal con el derecho a la salud. Dado que debe ser el titular del derecho o sus representantes legales quienes presten el consentimiento para la exposición de sus datos personales en las referidas dependencias, parece que en principio no debería haber problema alguno, pues en la consulta se especificaba como premisa que se contaba con los debidos consentimientos. No obstante, se ofreció la posibilidad de que comunicaran a la Institución cualquier supuesto de hecho o situación concreta y puntual relacionada con la consulta formulada.

Un último expediente (2416/10) se inició al recibirse escrito procedente del Instituto de Nutrición y Trastornos Alimentarios de la Comunidad de Madrid por el que se daba traslado de una comunicación de un consumidor que ponía de manifiesto la recepción de un correo electrónico —*spam*— con publicidad de una empresa que comercializaba determinados productos adelgazantes.

El interesado manifestaba, en este sentido, su preocupación por aquellos menores que de forma indiscriminada pudieran estar recibiendo similares mensajes.

Tras las comprobaciones oportunas, se pudo concluir que la empresa en cuestión disponía de una página web registrada en Buenos Aires (Argentina).

Dado que las competencias del Defensor del Menor se circunscriben a la Comunidad de Madrid, no pudieron desarrollarse más actuaciones. A lo anterior debía sumarse que no se conocían la identidad y demás datos personales del consumidor denunciante, por lo que fue de todo punto imposible recabar información que posibilitara cualquier otra actuación.

3200 Hábitos y conductas nocivas

La casuística observada en este epígrafe comprende varias quejas relacionadas con el consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad, así como con el efecto perjudicial del consumo de tabaco en presencia de menores de edad.

Respecto del consumo de bebidas alcohólicas, las quejas —algunas no se trataban de quejas propiamente dichas, sino de consultas realizadas por personas preocupadas por esta cuestión (expedientes 1650/10 y 1662/10)— hacían referencia a la excesiva permisividad que los

⁷ EFE / MADRID 22/02/2011

poderes públicos muestran con estos consumos, generalmente en los realizados en las fiestas patronales o respecto del comúnmente fenómeno conocido como “botellón”.

Un problema relacionado con el consumo de alcohol por menores que ha sido puesto de manifiesto en 2010 giraba en torno a los “botellones” organizados en el interior de urbanizaciones privadas, y la consiguiente dificultad para intervenir en este tipo de supuestos.

El consumo de tabaco por adultos en presencia de menores ha sido también objeto de consulta a este Comisionado Parlamentario (expediente 2134/10).

Así, una madre mostraba su preocupación y solicitaba información sobre la normativa aplicable en casos en los que, en reuniones familiares, los adultos fuman en presencia de menores, con el consiguiente perjuicio para su salud.

Al igual que en el último supuesto planteado, si bien son cuestiones en las que debe imperar el respeto por la salud de los menores, el Derecho encuentra una comprensible dificultad y un límite difícilmente franqueable para regular este tipo de conductas en los ámbitos de convivencia privados.

No obstante, en este sentido, debe destacarse la iniciativa normativa producida en el País Vasco —finalmente suprimida— mediante la cual se pretendía establecer una prohibición de fumar en automóviles de uso privado en los que viajasen menores de edad.

3300. Atención sanitaria

La casuística de las quejas recibidas en 2010 en relación con la atención sanitaria es asimismo muy diversa y variada.

A principio de 2010 tuvo entrada un asunto en el que una madre reflejaba por escrito su preocupación porque desde un hospital público llamaron por teléfono a su domicilio para informarla de un diagnóstico de cáncer. El problema, según señalaba la interesada, es que la mala noticia se la dieron a su hija de doce años de edad y, según nos relataba la interesada, la menor lo había acusado de forma muy negativa. Con, a nuestro juicio, acertado criterio, señalaba que como madre y paciente, debería haber sido la única destinataria y la encargada de gestionar tal noticia ante su familia y no el personal de ese Hospital, como así parecía haber ocurrido.

A la recepción de la queja y apertura de expediente se remitió escrito a la Directora Gerente del Hospital en el que se recordaba que los datos personales que afectan a la salud gozan de especial protección en nuestro ordenamiento jurídico por formar parte de la esfera de privacidad e intimidad de las personas.

Asimismo, se explicaba que la fórmula de comunicación que al parecer se había empleado tampoco era, en principio, la más idónea para ofrecer una noticia de esta entidad, máxime si el interlocutor no es el propio paciente, único destinatario de la misma.

Por otra parte, la edad de la hija de la interesada —12 años, menor en pleno proceso de desarrollo— no parece ser la más adecuada para recibir un mensaje de tal impacto y, conse-

cientemente, para comprender en toda su dimensión el alcance de la información ofrecida. El hecho de comunicar telefónicamente a una menor de 12 años de edad el diagnóstico de su progenitora, aunque fuere necesario, urgente o vital, debería haberse ponderado suficientemente por la persona que supuestamente realizó la llamada.

Se recibieron en 2010 dos reclamaciones que hacían referencia a intervenciones quirúrgicas de pacientes menores de edad en el Hospital La Paz.

La primera de ellas (que dio lugar al expediente 197/10) expresaba la disconformidad de la familia de un menor que debía de ser sometido a una segunda intervención quirúrgica de reparación/reconstrucción en el Hospital La Paz. A la familia del menor se le había ofrecido en su día la posibilidad de que fuera operado en un centro alternativo a lo que se opuso, toda vez que, a su juicio, resultaba conveniente que el cirujano que había intervenido al menor en anteriores ocasiones fuera quien finalizara el procedimiento.

La familia del menor señalaba que dicho cirujano había recomendado que el menor fuera operado en un plazo de 30 a 40 días, y mostraba su temor por que se excediera dicho plazo de tiempo.

Atendiendo a las circunstancias planteadas en la queja, se remitió escrito dando traslado de las mismas al Director Gerente de La Paz quien contestó formalmente anunciando que el menor iba a ser operado, pocos días después habiendo informado a la familia de ello.

El segundo asunto, 2261/10 hacía referencia a llamada lista de espera quirúrgica.

El padre de un menor exponía que estaba programada una operación de cirugía maxilofacial para su hijo en el Hospital La Paz pero, al parecer, según comentaba, debido a una urgencia de otro paciente, dicha intervención quirúrgica hubo de ser pospuesta.

El interesado, en este sentido, refería que a pesar de haberlo solicitado, no le habían dado fecha concreta para la práctica de la intervención de su hijo y que por esta razón había interpuesto varias reclamaciones en el Servicio de Atención al Paciente, sin que a día de la presentación su escrito ante esta Institución hubiera recibido cumplida respuesta a las mismas.

Tras ello procedió la remisión de escrito al Director Gerente de la Paz, dando traslado de los supuestos de hecho planteados en queja. A las pocas fechas, en similar sentido que en el expediente anteriormente analizado, se recibió contestación en la que se anunciaba que, en efecto se había producido una urgencia quirúrgica sobrevenida de otro paciente, pero que se procedía a la programación de la operación del menor pocas fechas más adelante. De esto mismo se informó convenientemente a la familia del menor.

La diversa variedad casuística a la que se hacía referencia es posible apreciarla en el expediente 228/2010, iniciado a instancias de un grupo de padres y madres que dejaban patente su preocupación en relación con el tratamiento de Logopedia de sus hijos menores de edad por parte de la aseguradora ASISA.

En este sentido, exponían su preocupación porque el médico que atendía a sus hijos iba a dejar de hacerlo y además se les había anunciado fecha de finalización de tratamiento, siendo la duración del mismo insuficiente a su juicio, ya que no se han conseguido los objetivos pro-

puestos. Indicaban que las instrucciones a los asegurados (número 12, apartado D) disponía que: “En REHABILITACION, la obligación de la Entidad termina cuando se haya conseguido la recuperación funcional totalmente o el máximo posible de ésta por haber entrado el proceso en un estado de estabilización insuperable o cuando se convierta en terapia de mantenimiento y ocupacional”.

Por la vía de la supervisión de la acción de entidades privadas que presten servicios a menores de edad se solicitó informe a la citada entidad aseguradora sobre su conocimiento de la realidad expuesta en queja y, en su caso, sobre las previsiones que se pudieran contemplar en relación con la misma.

A dichos efectos, se recibió escrito en el que ASISA explicaba que garantizaba en todo momento la asistencia sanitaria de sus asegurados por aquellos profesionales incorporados a su Lista de Facultativos y, consiguientemente, la continuación de los tratamientos de logopedia o rehabilitación que, por el motivo que fuere, no hubiesen sido completados por algún especialista de dicha Lista.

Continuaba explicando el informe recibido que, sin embargo, en el concreto asunto planteado, el facultativo que atendía a los menores había dejado de prestar sus servicios profesionales para ASISA, lo que evidentemente implicaba la imposibilidad de que fuera dicho profesional el que continuase con los tratamientos de Logopedia de los menores. Lo anterior, según el informe, no era obstáculo para que los menores pudieran seguir siendo atendidos y continuar sus tratamientos por otros profesionales de Logopedia y Logofoniatría, integrados en la correspondiente Lista de Facultativos, que les atenderían en las mejores condiciones, tanto de cualificación profesional como de trato humano.

También se recibió otra queja (2177/10) debida al funcionamiento de MUFACE.

La queja la interpuso el padre de un menor recién nacido, funcionario y con derecho a cobertura sanitaria por parte de la citada MUFACE. Manifestaba que su hijo había nacido en California, Estados Unidos de América.

A la hora de realizar las gestiones oportunas para que su hijo fuera beneficiario de la asistencia sanitaria, acreditó la relación paternofamiliar con una copia de certificado oficial de nacimiento expedido por el Estado de California.

El interesado señalaba que había recibido notificación de MUFACE en la que se denegaba la afiliación provisional de su hijo como beneficiario en tanto en cuanto no presentara, en un plazo de diez días, el original del Libro de Familia o Certificado del Registro Civil español o solicitud de la inscripción en dicho Registro.

El padre del menor manifestaba, en este sentido, la dificultad existente para poder aportar la documentación exigida, toda vez que debido a que el nacimiento del menor se produjo en los Estados Unidos de América, la tramitación de la documentación requerida se podía demorar más allá del plazo de los diez días concedido, quedando el menor sin la cobertura sanitaria a la que tenía derecho.

El interesado, por otra parte, afirmaba que se había dirigido a la Seguridad Social en donde no le hicieron entrega de la tarjeta sanitaria justificando que era MUFACE la entidad que debía

prestar la asistencia sanitaria a su hijo.

Coincidiendo con el interesado, preocupaba a esta Institución el hecho de que la comprensible dilación en la tramitación de la documentación requerida pudiera privar al menor de la cobertura sanitaria.

Por lo anterior, se remitió escrito a MUFACE dando cuenta del contenido de la queja recibida, en el que además se reflexionaba sobre la improcedencia de dejar al menor sin cobertura sanitaria.

En contestación al anterior escrito, el Director General de MUFACE exponía que, en efecto, el menor había sido afiliado provisionalmente, si bien le fue otorgado un plazo de diez días para subsanar la documentación aportada.

Dadas las dificultades existentes para que el interesado aportara la documentación exigida⁸ en tan corto plazo de tiempo, le fue concedido un plazo adicional.

El informe recibido concluía indicando que el menor en ningún momento había dejado de ser beneficiario de la asistencia sanitaria de MUFACE y que sería afiliado con carácter definitivo cuando el padre del menor presentara los documentos exigidos.

Otras quejas de diversa factura en relación con la asistencia sanitaria en 2010 han hecho referencia determinados problemas, por ejemplo, con el suministro de material sanitario para diabéticos (580/10) o con la promoción de la lactancia materna en hospitales (825/10).

El primer caso fue puesto en conocimiento del Defensor del Menor a través del padre de dos niños con diabetes tipo 1 que refería ciertas dificultades a la hora de solicitar, en el Centro de Salud Sector III de Getafe, el material necesario para realizar los controles de glucemia. Señalaba, en este sentido, su sensación de que dicho material les era *rationado*, ya que —siempre según su versión— *les hacían ir de consulta en consulta o bien les indicaban que no había existencias en el almacén*.

Recibida la queja se inició la fase de supervisión de la Administración, concretamente a través de la Gerencia de Atención Primaria del Área 10, solicitando informe sobre la forma en la que se dispensa dicho material sanitario; también se solicitaba de la Gerencia que indicara si había tenido conocimiento de supuestos similares y, en su caso, el cauce de resolución que se les hubiera dado.

La Administración sanitaria contestó en tiempo y forma exponiendo que una vez recabada la información correspondiente se podía concluir que en los Centros de Salud del Área 10 existía un protocolo de entrega de este tipo de material que se ajustaba a las necesidades de cada paciente según el informe clínico que emitía el facultativo especialista. Puestos en

⁸ Para solicitar y obtener el Libro de Familia y la Inscripción en el Registro Civil era necesaria una tramitación internacional de la Apostilla de la Haya. Previsiblemente este trámite —que reconoce la eficacia jurídica de un documento público en otro país firmante del XII Convenio de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, de 5 de octubre de 1961— se vería dilatado en el tiempo superando con creces el plazo de subsanación concedido.



contacto con el Centro de Salud en cuestión, señalaban no haber tenido ninguna incidencia en relación con la entrega de material y la conveniencia de que el interesado se pusiera en contacto bien con la Gerencia de Atención Primaria, bien con el Centro de Salud para poder resolver su problema.

Por su parte, el expediente 825/10 se inició tras recibir una queja en la que una madre narraba las dificultades que había observado para mantener la lactancia materna durante la hospitalización de su hija en el Hospital del Niño Jesús.

Estas dificultades habían sido remitidas asimismo a la Dirección Gerencia del citado Hospital y debidamente contestadas por su titular que hacía referencia, entre otros aspectos, a las medidas desarrolladas para promocionar la lactancia materna y para facilitarla siempre que la patología de los niños lo permitiera. La lactancia materna, concluía, constituía unos de los criterios de humanización del Hospital.

Aparte de la cuestión concreta planteada y al margen de quedar a la completa disposición de la interesada por si se presentaban otros elementos de juicio que pudieran hacer preciso un nuevo estudio del asunto, el conocimiento de esta queja ha permitido a esta Institución tomar conciencia, desde una óptica más amplia, de la importancia y ventajas que supone la lactancia materna. La interesada, en este sentido, aportó interesante documentación sobre la Humanización de la Asistencia al Nacimiento y la Lactancia (IHAN-OMS-UNICEF).

En algunas ocasiones (expedientes 584/10, 1894/10) las quejas hacen referencia a supuestos de malpraxis o errores médicos. Generalmente son situaciones que se encuentran *subiudice* o cuya posible solución necesita de un sometimiento previo a la jurisdicción, razón por la cual este Comisionado Parlamentario no debe intervenir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 5/1996. Lo anterior, eso sí, sin perjuicio de la posibilidad de orientar o asesorar al interesado sobre la forma más oportuna de ejercitar las acciones que en Derecho correspondan.

Por último, puede citarse la queja 910/10 —única en este ejercicio anual a diferencia de años anteriores— que hace referencia a disfunciones observadas en la prestación de la asistencia pediátrica.

En este concreto asunto, tras admitirse a trámite la queja, esta Institución requirió informe a la Gerencia de Atención Primaria del Área 11. En su informe, la Administración Sanitaria explicó que el Centro de Salud al que se refería concretamente la queja, contaba con una plantilla de tres pediatras, uno de ellos en turno de mañana y otros dos en turnos alternos que desarrollaban su jornada en turno de mañana o de tarde según el día de la semana.

Una de las pediatras de turno alterno iba a estar ausente. Ante la duración previsible de su ausencia se había buscado un sustituto, pero la escasa disponibilidad de facultativos para cubrir las plazas de pediatría no hizo posible su cobertura hasta dos semanas más tarde. El médico que finalmente se hizo cargo de esta plaza sólo podía trabajar en turno de mañana y dada la situación se accedió a su contratación a pesar de la referida limitación, ya que la alternativa a ello implicaba no disponer de ningún profesional.

La Administración también indicó que la atención a los niños había estado garantizada en todo momento y en ambos turnos, ya que el resto de pediatras del Centro y los médicos de

familia del mismo daban respuesta a la demanda de dicha población y si hubiera sido necesario cualquier tipo de intervención más especializada se podía contar siempre con la posibilidad de derivación.

La Gerencia de Atención Primaria del Área 11 informó también de que tras la finalización de los últimos residentes de Pediatría del Hospital 12 de Octubre, se incorporaría un nuevo pediatra al Centro de Salud de San Fermín íntegramente en horario de tarde.

A la vista de las medidas abordadas por la Administración y de las actuaciones necesarias para la adecuada solución del asunto planteado se acordó el cierre y archivo de la queja en cuestión.

3400. Salud Mental

En 2010 se han tramitado cuatro quejas o demandas de información que hacen referencia a la salud mental, referida bien a menores o bien a la de adultos pero con repercusiones directas en menores.

El primer grupo lo conforman los expedientes 950/10 y 1777/10. En ambos casos padres y madres demandaban información y orientación del Defensor del Menor sobre la forma de actuar ante problemas graves de salud mental de sus hijos.

Es destacable que en los dos casos se trataba de menores que habían sufrido episodios de tipo violento, situaciones que desbordaban a las familias y que requirieron ingreso en centros adecuados.

Ante las solicitudes de información ofreció una respuesta lo más adecuada posible a las características y singularidades propias de cada caso.

Los otros dos expedientes 590/10 y 678/10 hacían referencia a situaciones en las que lo que supuestamente estaba afectado era la salud mental de adultos con menores a cargo. Los escritos que dieron lugar a la apertura de los dos expedientes carecían de la mínima información necesaria para poder plantear cualquier tipo de actuación.

3500. Menores con discapacidad

Discapacidad, según la OMS, es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación.

Así, las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Por consiguiente, la discapacidad constituye un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y quedaron abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007.

Se trata del primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI y la primera convención de derechos humanos que se abre a la firma de las organizaciones regionales de integración. Señala un “cambio paradigmático”⁹ de las actitudes y enfoques respecto de las personas con discapacidad.

La Convención se concibió como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se adopta una amplia clasificación de las personas con discapacidad y se reafirma que todas las personas con todos los tipos de discapacidad deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Se aclara y precisa cómo se aplican a las personas con discapacidad todas las categorías de derechos y se indican las esferas en las que es necesario introducir adaptaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer en forma efectiva sus derechos y las esferas en las que se han vulnerado esos derechos y en las que debe reforzarse la protección de los derechos.

Así, todas las personas con discapacidad tienen derecho a gozar, sin discriminación alguna, de todos sus derechos. Ello incluye el derecho a no ser víctima de discriminación por motivos de discapacidad, así como por cualquier otro motivo como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, el patrimonio, el nacimiento, o cualquier otra condición.

La Convención es el primer instrumento legalmente vinculante que protege de manera general los derechos de las personas con discapacidad. Si bien en la Convención no se recogen derechos humanos nuevos, se establecen en ella con mucha mayor claridad las obligaciones de los Estados de promover, proteger y asegurar los derechos de las personas con discapacidad. Así pues, la Convención no sólo aclara que los Estados no deben discriminar a las personas con discapacidad, sino que también establece las numerosas medidas que los Estados deben adoptar a fin de crear un entorno que permita que las personas con discapacidad gocen de verdadera igualdad en la sociedad. Por ejemplo, la Convención requiere que los Estados adopten medidas para asegurar la accesibilidad del entorno físico y de la tecnología de la información y las comunicaciones. Asimismo, los Estados están obligados a lograr que haya mayor conciencia, promover el acceso a la justicia, asegurar la movilidad personal y recopilar datos desglosados en relación con la Convención. De esta forma, la Convención profundiza mucho más que otros tratados de derechos humanos en la determinación de las medidas que los Estados deben adoptar a fin de impedir la discriminación y lograr la igualdad para todos.

La Convención incorpora una perspectiva de desarrollo social. Reconoce la importancia de la cooperación internacional y de su promoción para apoyar la labor nacional de aplicación. Un elemento innovador al respecto son las referencias concretas a medidas que la comunidad internacional podría adoptar para promover la cooperación internacional, tales como:

- Velar porque los programas de desarrollo internacionales sean inclusivos y accesibles para las personas con discapacidad;

- Facilitar y apoyar el fomento de capacidad;
- Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;
- Proporcionar, según corresponda asistencia técnica y económica.

En el artículo 3 de la Convención se establecen los principios generales aplicables al goce de los derechos de las personas con discapacidad, que son:

- El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- La no discriminación;
- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- La igualdad de oportunidades;
- La accesibilidad;
- La igualdad entre el hombre y la mujer;
- El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Durante 2010 se han tramitado doce expedientes que hacen referencia a una variedad de problemas sufridos por menores con discapacidad.

El expediente 316/10 se inició tras recibir escrito de queja de unos padres en el que exponían su disconformidad con las decisiones adoptadas por un Centro Base en relación con el tratamiento de rehabilitación prescrito a su hija de tres años de edad.

Sustancialmente señalaban su pretensión de poder acompañar a su hija mientras recibía dicho tratamiento, indicando en este sentido que, debido a que no se habían podido poner de acuerdo con el Centro por dicha cuestión, el tratamiento de la menor finalmente había sido suspendido.

A lo anterior procedió por parte del Defensor del Menor la remisión de sendos escritos tanto a los progenitores de la menor como a los responsables del Centro Base de Atención a Personas con Discapacidad recordando que todos los menores tienen derecho de estar acompañados por sus progenitores o persona que los sustituya en este tipo de situaciones, encontrando este derecho su lógico límite en que su ejercicio no perjudique en modo alguno ni obstaculice la aplicación de los tratamientos a los que haya que someter al niño.

De forma complementaria se hizo hincapié en que, a los efectos de prestar una asistencia lo más adecuada y humanizada posible en momentos tan delicados para la vida de un niño, se hacía de todo punto necesario explicar con el debido rigor y claridad, tanto a los padres como al menor paciente, los motivos por los cuales el derecho a estar acompañada debía ceder ante criterios de carácter terapéutico.

⁹ Cfr. Naciones Unidas, ENABLE, “Los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad”.

Parece, por tanto, lógico y ajustado a Derecho el criterio mantenido al respecto por el Centro Base, como así se pudo comprobar mediante la documentación que los interesados habían aportado a su escrito de queja, en la que constaban las contestaciones a sus reclamaciones.

No obstante lo anterior, se les hizo saber que lo que a nuestro juicio no parecía adecuado — cuestión de mayor trascendencia que el mero acompañamiento de la menor en sus sesiones de rehabilitación— es que ésta viera suspendido el tratamiento que precisaba y, más aún, que tal situación viniera motivada por una diferencia de criterio suscitada entre sus progenitores y los profesionales que la atienden.

Entre otras normas, se recordaba que la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 24 que los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

En este sentido y al amparo de las competencias que la Ley confiere al Defensor del Menor, con el único objetivo de hacer prevalecer el interés superior de la menor, en este concreto supuesto de hecho se recomendó que, mediante el diálogo responsable, constructivo y razonado, se superaran definitivamente todas aquellas dificultades, discrepancias y diferencias de criterio que hacían mantener en suspenso el tratamiento de rehabilitación que la menor precisaba.

La aplicación de la Ley de Dependencia ha suscitado varias intervenciones de la Institución durante 2010. En las quejas, generalmente, se plantea la disconformidad con los procedimientos seguidos, bien para el reconocimiento del derecho a la prestación que corresponda, bien por dilaciones excesivas para que finalmente se hagan efectivas dichas prestaciones.

En el caso, por ejemplo, del expediente 503/10, unos padres manifestaban su disconformidad con el procedimiento seguido para reconocer la situación de dependencia de su hija, señalando que estaban percibiendo las prestaciones del Grado II, Nivel 2, cuando las que realmente correspondían a su hija eran las referidas al Grado III, Nivel 2. Al parecer, según la exposición de los hechos, lo que había originado esta situación era que el criterio de la Administración había sido considerar una revisión por agravamiento en lugar de una revisión por error en la baremación.

En este caso, desde la Institución se trasladó a la Dirección General de Coordinación de la Dependencia las pretensiones mostradas por los progenitores de la menor para su consideración.

El expediente 714/10, por su parte, se inició tras recibirse queja de la madre de un menor con una discapacidad. En diciembre de 2007 había cursado una solicitud para reconocer la situación de dependencia de su hijo y la valoración que se realizó fue de Grado 3, Nivel 2. Siempre según la versión de la interesada, tras elaborarse el PIA¹⁰ correspondiente en septiembre de 2009, se le comunicó que comenzaría a recibir la prestación económica y los atrasos generados en un plazo de seis meses.

Desde el Defensor del Menor la situación que sustentaba la queja fue puesta en conocimiento

de la Dirección General de Coordinación de la Dependencia solicitando igualmente información sobre la tramitación realizada y sobre las perspectivas contempladas para hacer efectiva la prestación a la que el menor tenía derecho. Posteriormente, la citada Dirección General respondió que la prestación se materializaría a la mayor brevedad posible y una vez fuera concluida la fase jurídico contable en la que en ese momento se encontraba el expediente.

Ante la contestación recibida, se volvió a remitir un nuevo escrito a la Dirección General de Coordinación de la Dependencia, indicando, en primer término, que a los efectos de poder conocer con mayor grado de detalle el funcionamiento de la Administración autonómica en este tipo de procedimientos, se solicitaba nuevamente información precisa sobre los plazos de tiempo que abarca la tramitación de la denominada “fase jurídico contable” tanto en el asunto concreto que concernía a la prestación del hijo de la interesada, como, en general, el que de media transcurre en aquellos procedimientos en los que también se hayan determinado prestaciones económicas para cuidados de menores en el entorno familiar.

Como respuesta a esta última solicitud, se informó de que la duración de la fase jurídico contable no era la misma en todos los casos, según el Decreto 45/1997, de 20 de marzo, la Intervención dispone de un plazo de 15 días para la fiscalización previa de los actos con contenido económico. En aquellos casos en los que la fiscalización no era favorable, el órgano gestor tenía que realizar nuevas actuaciones y volver a enviar el expediente a la Intervención para su fiscalización.

En el presente asunto —explicaban— el expediente no fue fiscalizado de conformidad, al haber sido objeto de una actuación interesada por parte de la Intervención Delegada de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales, en la que se señalaba que no podía tomarse como fecha de efectos la fecha de presentación de la solicitud ante los Servicios Sociales de zona, ya que los mismos no habían suscrito el convenio de Ventanilla Única.

De esta forma —proseguían— el expediente necesitó volver a ser calculado tomando como fecha de efectos la fecha de entrada de la solicitud en el Registro en la Consejería de Familia y Asuntos Sociales, de ahí que hubiera sido necesario volver a ser enviado a la Intervención Delegada en la Consejería para su fiscalización.

Como conclusión, debemos reiterar lo ya expuesto en el Informe Anual precedente, en el sentido de señalar la conveniencia de que, en materia de procedimientos relativos a prestaciones derivadas de la llamada Ley de Dependencia, aunque no se superen los plazos normativamente previstos, lo deseable siempre es que la Administración resuelva las solicitudes en el menor tiempo posible.

Por último, se hace mención a la tramitación durante 2010 de un expediente iniciado en 2009 (347/09) en el que, por parte de un padre de un menor con discapacidad, se ponían de manifiesto las dificultades observadas para hacer uso de las piscinas de unas instalaciones municipales de Collado Villalba.

Debe señalarse en este sentido, que solicitados y reiterados los oportunos informes al Ayuntamiento de Collado Villalba, éste, a fecha de cierre de este Informe Anual, todavía no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5/1996, artículos 19 y 20, sobre la obligación de remisión de los informes solicitados y de auxilio de carácter preferente y urgente al Defensor del Menor en sus investigaciones e inspecciones.

¹⁰ Programa Individual de Atención.

3600. MEDIO AMBIENTE Y ESPACIO URBANO

En este epígrafe se recogen aquellas quejas que se refieren a cuestiones que van desde conflictos vecinales, seguridad vial, emisiones de instalaciones radioeléctricas o referidas a cualquier actividad o establecimiento que genere humos, ruidos u otras molestias, siempre y cuando se entienda que puedan resultar nocivas o perjudiciales para los menores.

Del conjunto de expedientes abiertos durante 2010, el grupo más numeroso está constituido por aquellos referidos a **ruidos y otras molestias causados por vecinos o por establecimientos comerciales** cuyo número asciende a 21.

Por lo general los promoventes de estas quejas son padres o madres de menores que denuncian las alteraciones que estas conductas ocasionan en el descanso de sus hijos que, incluso en ocasiones, parecen afectar también a su conducta y a su rendimiento escolar.

En estos casos, puesto que estamos ante conflictos entre particulares, donde los menores son, por lo general, afectados colaterales, se procede en primer lugar, a contactar con los interesados a fin de conocer de forma más concreta la situación y orientarles acerca de la normativa aplicable y del procedimiento a seguir.

El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, atribuye a los Ayuntamientos la competencia para aprobar Ordenanzas en relación a esta materia y les faculta para regular las actividades domésticas y comportamientos de los vecinos en relación con las emisiones acústicas, atribuyendo a estos, en su artículo 30, el ejercicio de la potestad sancionadora con carácter general.

No obstante, es necesario establecer una clara diferenciación entre aquellas quejas referidas a ruidos que son producidos por la actividad privada de otros vecinos en el interior de sus domicilios -que en el año 2010 han dado lugar a la apertura de 13 expedientes-, de aquellos otros en que las molestias proceden de establecimientos comerciales, por lo general, bares, cafeterías, discotecas, etc. que suelen ubicarse en los bajos de edificios residenciales, y que están sujetos a una normativa estatal, autonómica y local, específica que, entre otras cuestiones, regula la obtención de licencias, los horarios de apertura, las condiciones higiénico-sanitarias, de aislamiento acústico, etc. Estas últimas han dado lugar a 8 expedientes durante 2010.

Así, en relación a los primeros, la actuación de este Comisionado suele consistir en instar al interesado a buscar una solución a través del diálogo, indicándole la posibilidad de recurrir a la mediación de terceras personas como el administrador de la finca, el presidente de la comunidad o los mediadores de que disponen algunos Ayuntamientos y asociaciones vecinales, intentando hacer ver a las partes que, especialmente en el ámbito urbano, las relaciones de vecindad implican siempre la necesidad de que exista un cierto grado de tolerancia hacia los posibles ruidos y molestias que puedan producir las actividades cotidianas de sus convecinos.

Sin embargo, en algunos casos, cuando la situación es especialmente grave y prolongada en el tiempo, o cuando la relación entre ambas partes se encuentra irreparablemente deteriorada, haciendo imposible cualquier tipo de entendimiento y dando lugar a enfrentamientos en que llegan a producirse amenazas y reacciones violentas, a veces en presencia de los menores, estas personas solicitan la intervención de la Policía Municipal.

La labor desarrollada por la Policía Local en la mayor parte de las ocasiones resulta, a juicio de este Comisionado Parlamentario, muy loable en la medida en que, en no pocas ocasiones nos encontramos que los Agentes, van más allá de lo que les exigen sus funciones desarrollando una labor de mediación.

En este sentido, no debemos perder de vista que por lo general nos encontramos ante conflictos entre particulares, en los que las facultades de actuación de las Autoridades son muy limitadas, salvo en supuestos excepcionalmente graves, siendo la vía del ejercicio de acciones civiles ante el juzgado competente, con arreglo a lo previsto en el artículo 7.2. de La Ley 49/1960 de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, la fórmula prevista por nuestro ordenamiento jurídico para requerir el cese de las perturbaciones y, en su caso, la indemnización por los posibles perjuicios ocasionados.

No obstante lo expuesto, en algunos de estos casos se estimó oportuno llevar a cabo otras gestiones como en el de un expediente -738/10-, en el que una madre nos trasladaba su preocupación por las molestias que ocasionaban a su hijo de pocos meses los ruidos procedentes de la vivienda situada sobre la suya.

En vista del elevado número de personas que, según manifestaba la interesada, ocupaban la referida vivienda y de que, al parecer, entre ellos había varios menores, esta Institución solicitó, una vez más, la colaboración de la Sección de Coordinación de Menores de la Policía Municipal de Madrid a fin de verificar la situación de los niños y valorar la necesidad de adoptar algún tipo de medida orientada a su protección.

Como resultado de las gestiones realizadas por los Agentes Tutores, se determinó que en el piso convivían junto con seis adultos, tres menores, de los cuales sólo uno se encontraba en edad escolar, no detectándose indicio alguno de situación de riesgo hacia los mismos por lo que, se concluyó que se trataba exclusivamente de un problema de convivencia vecinal y que las molestias causadas eran las propias de la presencia de niños pequeños en la vivienda. No obstante, se pidió a los ocupantes que trataran de evitarlas en la medida de lo posible.

Por lo que se refiere a las ocho quejas relativas a molestias causadas a los menores a consecuencia de ruidos, olores, humos, etc. procedentes de establecimientos de hostelería, en todos estos casos se ha ofrecido orientación a los interesados, indicándoles en aquellos supuestos en que se estimó oportuno, la conveniencia de presentar reclamaciones en sus Ayuntamientos con el fin de que se realizaran las comprobaciones necesarias respecto al cumplimiento de las exigencias en materia de licencias y de las respectivas ordenanzas en materia de medioambiente y contaminación acústica. Sin perjuicio de ello, en la mayor parte de estos casos se solicitó además, informe a la Entidad Local competente.

A título de ejemplo, en el supuesto de los expedientes 551/10, 552/10 y 1514/10 promovidos por vecinos de una misma Comunidad de Propietarios y por su Administrador en relación a un bar de copas de la localidad de Pinto, se solicitó un primer informe al Ayuntamiento, que comunicó a este Comisionado que había requerido al propietario del establecimiento a la presentación de Certificado de limitación del equipo de música a 85 dBA, acompañado de nueva medición de ruidos a todas las viviendas colindantes como requisito para la renovación de la licencia por cambio de titularidad, advirtiéndole que, de no adoptar las medidas correctoras impuestas por los técnicos municipales, se procedería a la clausura de la actividad.

Posteriormente, en un segundo informe, solicitado a raíz de nuevas comunicaciones de los promoventes, el edil refirió que, tras la instrucción del correspondiente expediente, se había dictado Resolución de Cierre Cautelar de la Actividad, si bien, no había sido posible notificar dicha Resolución ya que el establecimiento había procedido ya a su cierre.

Similares circunstancias son también las recogidas en el expediente 2460/10, promovido por el Administrador de una comunidad de propietarios del municipio de Madrid, en relación a las molestias procedentes de un bar de copas situado en la planta baja de la finca que, según afirmaba, no disponía de licencia municipal y carecía de sistemas de extracción de humos y prevención de incendios.

En el informe solicitado a la Policía Municipal de Madrid se da cumplida cuenta de las actuaciones llevadas a cabo por los Agentes de la Unidad Integral de Distrito Centro-Sur al respecto de la problemática referida, de la entrevista mantenida con los responsables del local, así como del resultado de estas gestiones realizadas.

Igualmente, se comunica a este Comisionado Parlamentario que se ha comprobado por parte de los Agentes el acatamiento de la Resolución del Gerente de Distrito de fecha 14 de marzo de 2007 y notificada con fecha 22 de marzo de 2007, en que se ordena el cese de actividad, en vista de lo cual, se concluye dando por resuelta la problemática expuesta al haberse verificado que las molestias habían dejado de producirse.

Además de los ruidos, otras situaciones también pueden dar lugar a conflictos vecinales en los que los menores se ven involuntariamente involucrados -expedientes 609/10, 844/10, 1140/10, 1173/10 y 1743/10-. Lamentablemente, en algunos casos el enfrentamiento hace olvidar la necesidad de velar para que en el entorno de los niños exista un ambiente cordial y tranquilo y una, o ambas partes se niegan a avenirse a cualquier intento de acercamiento. Ante este tipo de situaciones, la labor de mediación desarrollada generalmente por la Policía Local o por mediadores vecinales, puede resultar de gran utilidad, aunque su éxito requiere inevitablemente, de la buena voluntad de los interesados.

Otra problemática abordada dentro de este apartado, es la relativa a la preocupación de los ciudadanos por los posibles efectos sobre la salud de los menores de las **radiaciones procedentes de estaciones base de telefonía móvil** que, en 2010, ha dado lugar a la tramitación de 12 expedientes. Por lo general, esta inquietud se encuentra relacionada con la proximidad de estas instalaciones a centros educativos, parques infantiles u otras instalaciones o servicios frecuentados por menores.

La exposición de los ciudadanos a los campos electromagnéticos generados por las redes de telecomunicaciones, en especial las redes de telefonía móvil, ha sido objeto de preocupación social en los últimos años tanto por ciudadanos, asociaciones de consumidores, como por el propio poder público.

Por este motivo, mediante el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, se aprobó el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. Igualmente, y en desarrollo del Reglamento precitado, se aprobó la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.

Mediante el Real Decreto 1066/2001 se establecen los límites de exposición del público en general, a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas, de acuerdo con las Recomendaciones europeas.

Particularmente cabe destacar el artículo 8.7 que, con ocasión de determinar los requisitos para la autorización, criterios de planificación e instalación de estaciones radioeléctricas, dispone que *en la planificación de las instalaciones radioeléctricas han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:*

a) *“La ubicación y características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en estas como en su caso en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.*

d). *De manera particular, la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la mayor medida de lo posible, los niveles de emisión de espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.”*

Conforme a esta misma norma, el control sobre el cumplimiento de estas obligaciones corresponde al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que otorga la autorización de cada instalación radioeléctrica comprobando que se cumplen los límites de exposición, emite la certificación anual en relación con el año anterior y lleva a cabo las labores de inspección.

La aprobación por algunos Ayuntamientos de Ordenanzas municipales ha dado lugar a varios pronunciamientos por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en relación a las competencias municipales y autonómicas para el establecimiento de límites de exposición en las denominadas zonas sensibles y el alejamiento de las antenas de dichas zonas (Resolución de 21 de febrero de 2002, Resolución de 20 de junio de 2002, Resolución de 27 de 2002, Acuerdo de 24 de enero de 2003 por el que se da contestación a la consulta planteada por la Asociación Nacional de Industrias Electrónicas y de Telecomunicaciones) afirmando que *en este ámbito de determinación de las medidas de protección frente a emisiones radioeléctricas queda excluida la intervención municipal, puesto que las limitaciones que en este sentido pueden imponerse quedan circunscritas a lo dispuesto en la normativa comentada, sin que las entidades locales puedan introducir nuevos límites diferentes a los regulados, que se refieran al concreto aspecto de la protección sanitaria frente a las emisiones radioeléctricas.*

Ahora bien, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones recuerda en sus Resoluciones que la obligación de minimizar las emisiones sobre espacios sensibles establecida en el Real Decreto 1066/2001, vincula a todos los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones públicas por lo que: *también los Ayuntamientos, en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en materia de planificación, han que cuidar que las eventuales condiciones (justificadas, proporcionadas) que impusiesen en cuanto a la ubicación, minimicen los niveles de exposición sobre los espacios sensibles.*

En consecuencia, la Comisión entiende que, por una parte los Ayuntamientos no pueden imponer a través de sus Ordenanzas “limitaciones adicionales” a las que están previstas en el Real Decreto 1066/2001 o en la Orden CTE723/2002, y por otra que el contenido de esas normas municipales aprobadas en el ejercicio de sus competencias debe respetar sus previsiones.

En este sentido, con fecha 26 de junio de 2010, el Ayuntamiento de Madrid aprobó la Ordenanza para el Desarrollo de la Sociedad de la Información y de las Tecnologías relacionadas en la Ciudad de Madrid, en la que se establece al respecto lo siguiente:

El Ayuntamiento de Madrid velará por el cumplimiento de la normativa de protección de la salud en el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas, en particular de la limitación de emisiones radioeléctricas recogida en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, o en otra norma que lo sustituya.

En vista de todo ello, de las quejas relativas a la instalación de estaciones base de telefonía en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se da traslado a la Dirección General de Telecomunicaciones solicitando la verificación del cumplimiento de lo establecido en las referidas disposiciones.

Además en el caso de los expedientes 2063/10, 2119/10, 2120/10 y 2211/10, todos ellos relativos a la futura instalación de una estación base en la azotea de un edificio próximo a dos centros educativos, aunque el Proyecto radioeléctrico ya había sido aprobado por el Ministerio con estricta observancia de las exigencias legales previstas, este Comisionado instó a la empresa titular de la misma a valorar la ubicación alternativa propuesta por los interesados si bien, lamentablemente, el estudio realizado concluyó que la localización no reunía las características necesarias para la adecuada prestación del servicio de telecomunicaciones.

Al igual que en años anteriores, durante el año 2010 han sido también motivo de quejas y consultas de los ciudadanos ante esta institución los problemas derivados del **ejercicio de la prostitución en la vía pública**, que han dado lugar a la tramitación de ocho expedientes, de los cuales siete corresponden a padres y vecinos de la denominada “Colonia Marconi” en la ciudad de Madrid que nos trasladan su inquietud por las posibles repercusiones que, para los niños que residen en ese barrio, supone la práctica de esta actividad.

Desde hace varios años esta Institución realiza un seguimiento de la evolución de la situación en esa zona, del que se ha dado cumplida cuenta en los Informes precedentes, centrandose su preocupación en la adopción de las medidas oportunas para evitar la presencia de meretrices en las proximidades de los centros educativos del barrio, así como en los lugares de paso de las rutas de transporte escolar, para lo cual se mantiene contacto periódico con responsables municipales, Policía municipal y representantes vecinales y de asociaciones de padres y madres.

3700. ACCIDENTES

Un único expediente se ha tramitado por accidentes infantiles en el ejercicio objeto del presente informe.

Dicho expediente (1886/10) se inició de oficio al haberse tenido conocimiento por los medios de comunicación social del fallecimiento de un niño de muy corta edad tras haber sufrido un accidente dos días antes en las instalaciones del Hospital Universitario Doce de Octubre.

A los efectos de poder conocer con mayor grado de detalle lo ocurrido y de conformidad con las competencias que la Ley 5/1996, de 8 de julio, atribuye al Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se estimó la conveniencia de promover la investigación de lo sucedido, para lo que se solicitó un informe al Director Gerente de dicho Hospital.

El informe solicitado se recibió en tiempo y forma y, entre otros muchos extremos, se hacía referencia a que un Juzgado de Instrucción de Madrid había iniciado diligencias, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3.2 y 18.2 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, hubo de suspenderse la tramitación del expediente.

3999. Información, orientación y asesoramiento

Se han tramitado 48 expedientes relativos a peticiones y aportaciones de información, orientación y asesoramiento sobre diversos aspectos generales referidos al capítulo Salud. En su mayoría la procedencia de las solicitudes excedían de las competencias territoriales de este Comisionado. El área a destacar, respecto de los demás, es “Medio Ambiente y espacio urbano” -137/10, 177/10, 255/10, 353/10, 502/10, 597/10, 826/10, 1152/10, 1234/10, 1274/10, 1388/10, 1560/10, 1625/10, 1640/10, 1666/10, 1682/10, 1683/10, 1840/10, 2076/10, 2112/10, 2170/10, 2269/10, 2299/10, 2360/10 y 2366/10-.

4000. INTERNET

La creciente implantación en nuestras vidas de Internet y en general de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y la repercusión que ello tiene sobre los menores de edad, ha provocado el hecho de que continúe siendo una materia de especial interés para la Institución del Defensor del Menor, desarrollándose en el ejercicio anual 2010 numerosas y variadas actuaciones.

En efecto, la importancia del binomio formado por las TIC y los menores ha llevado incluso a la comparecencia en la Comisión de Familia y Asuntos Sociales de la Asamblea de Madrid del titular de la Institución para explicar las actuaciones que se vienen desarrollando en relación con estos aspectos, especialmente en el ámbito de Internet y de las redes sociales.

Dicha comparecencia tuvo lugar el pasado 20 de abril de 2010 y en la misma se tuvo la ocasión de detallar la naturaleza de los 424 expedientes que se habían tramitado en los cinco últimos ejercicios hasta la fecha de la comparecencia —a cierre de ejercicio 2010 son exactamente 502—, relativos a utilizaciones incorrectas de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Así, se informó a SS.SS. de la apertura de 129 expedientes sobre pornografía infantil, pedofilia o pederastia en las TIC: en las que se denunciaban páginas web, archivos intercambiables mediante redes P2P, correos electrónicos, entre otros variados medios.

Igualmente se tramitaron 89 expedientes referidos a la apología de los trastornos del comportamiento alimentario, como la anorexia y la bulimia. Se trata de webs o blogs destinados a ensalzar estos comportamientos y a dar fórmulas para ocultar a los padres el trastorno,

basándose en información falsa y carente de criterio científico.

Por su parte, se aclaraba que la vulneración del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores en el ámbito de las TIC, especialmente en las redes sociales, fue objeto de 57 expedientes. La mayoría de ellos referido a la publicación de la imagen de menores de edad en Internet por parte de terceras personas. En 39 expedientes se denunciaba la falta de valores que se transmite a los menores a través de las TIC como pudieran ser contenidos de violencia extrema en medios, audiovisuales, promoción del suicidio en la Red o foros con contenidos de todo punto inadecuados.

Se iniciaron 23 expedientes referidos a apología del abuso sexual, 20 expedientes relativos a *grooming* y 23 por *ciberbullying* o acoso entre iguales a través de las TIC; 20 expedientes tuvieron como causa de apertura contenidos de carácter sexual inapropiado, por la facilidad con que los menores acceden a ellos. Sobre aspectos generales sobre el uso de las TIC se iniciaron a fecha de la comparecencia, 24 expedientes, generalmente promovidos al hilo de campañas para un uso adecuado, divulgación de derechos de los menores y propuestas de modificación normativa.

Como antes decíamos, el lugar que ocupan las TIC en nuestras vidas es cada vez mayor. Como viene siendo habitual en los Informes Anuales, resulta conveniente acudir una vez más a las estadísticas.

Así, la última encuesta del INE titulada “Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los hogares” (1 de octubre de 2010) arroja una serie de datos que ponen de manifiesto el crecimiento en cuanto a la penetración de las tecnologías: el 59,1% de los hogares españoles tiene acceso a la Red en 2010, frente al 54,0% del año anterior.

En España existen nueve millones de viviendas familiares que tienen acceso a Internet, con un aumento de más de setecientos mil hogares respecto al año 2009.

El 57,4% de los hogares (casi 8,8 millones de viviendas) tiene conexión de banda ancha a Internet (ADSL, red de cable,...), lo que supone un incremento de más de novecientos mil hogares respecto al año anterior.

Los principales tipos de conexión a Internet por banda ancha son la línea ADSL (el 75,9% de las viviendas con acceso a Internet la tienen) y la red de cable (17,4%). Cabe destacar que la conexión por telefonía móvil de banda ancha crece 6,6 puntos y alcanza una cobertura del 11,7% de los hogares con acceso.

Los principales equipos disponibles en las viviendas para conectarse a Internet son el ordenador de sobremesa (el 72,0% de las viviendas), el portátil (61,1%) y el teléfono móvil (25,4%), aunque aumentan los accesos mediante otro tipo de dispositivo (agendas electrónicas, PDAs, televisión o videoconsola). Entre ellos, cabe destacar el incremento de la conexión por videoconsola, que pasa del 7,3% en 2009 al 13,8% en 2010.

Es significativo que esta encuesta del INE incluye un apartado sobre el uso de TIC por los menores. Igualmente significativos son los datos obtenidos: la proporción de uso de tecnologías de información por la población infantil (de 10 a 15 años) es, en general, muy elevada; el uso de ordenador entre los menores es prácticamente universal (94,6%) mientras que el 87,3%

utiliza Internet.

Por sexo, las diferencias de uso de ordenador y de Internet apenas son significativas. En cambio, la diferencia en la disponibilidad de teléfono móvil a favor de las niñas, en este rango de edad, supera los siete puntos.

Los resultados sugieren que el uso de Internet y sobre todo del ordenador, es una práctica mayoritaria en edades anteriores a los 10 años. Por su parte, el momento de la primera disposición de teléfono móvil se incrementa significativamente a partir de los 10 años hasta alcanzar el 92,1% en la población de 15 años.

En cuanto a la seguridad en Internet, a efectos de este Informe a la Asamblea de Madrid resulta relevante que la sociedad manifieste, en un segundo lugar en cuanto a nivel de preocupación, el acceso de los niños a páginas web inapropiadas o su contacto con personas potencialmente peligrosas (62,6%).

Este problema —continúa el análisis del INE— sólo lo experimentó un 1,7% de los usuarios de Internet en el último año, lo que viene a confirmar el elevado nivel de sensibilización social respecto a esta materia.

Por otra parte, en el periodo de referencia se han producido iniciativas normativas dignas de mención, como es el caso de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, por la que se deroga la Decisión marco 2004/68/JAI¹¹.

A pesar de que recoge aspectos, algunos de los cuales ya han sido incorporados a nuestro Código Penal, es interesante destacar que la nueva directiva previsiblemente comprenderá:

1. nuevos delitos en el ámbito de las tecnologías de la información, tipificando también el delito de seducción de niños en Internet con fines sexuales (*grooming*);
2. asistencia en la investigación de los delitos y la acción judicial;
3. enjuiciamiento de delitos cometidos en el extranjero, de modo que tanto los nacionales de la Unión Europea como los residentes habituales sean enjuiciados incluso si cometen un delito fuera de la Unión Europea;
4. nuevas disposiciones sobre la protección de las víctimas que garanticen un acceso fácil a las vías de recurso y les eviten sufrir como consecuencia de participar en un procedimiento judicial y
5. prevención de delitos a través de una serie de medidas centradas en antiguos delincuentes y destinadas a prevenir la reincidencia y limitar el acceso a la pornografía infantil en Internet.

En el apartado correspondiente a los contenidos ilícitos se abordará con mayor grado de detalle esta propuesta normativa europea.

¹¹ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0094:FIN:ES:PDF> (revisión 1 de marzo de 2011).

Con carácter introductorio, debe hacerse mención también a que el día 24 de febrero se celebró en la sede del Defensor del Menor una reunión de la Comisión de Seguimiento del Protocolo para el uso adecuado y seguro de las TIC por niños y adolescentes, a la que asistieron representantes de Orange, ONO, Telefónica, Policía, Guardia Civil y del Defensor del Menor.

En la reunión se trataron los puntos previstos en el orden del día de la convocatoria: las campañas impulsadas desde el Defensor del Menor y las novedades, iniciativas, experiencias y problemas detectados en diversos ámbitos del uso de las TIC por parte de los menores de edad.

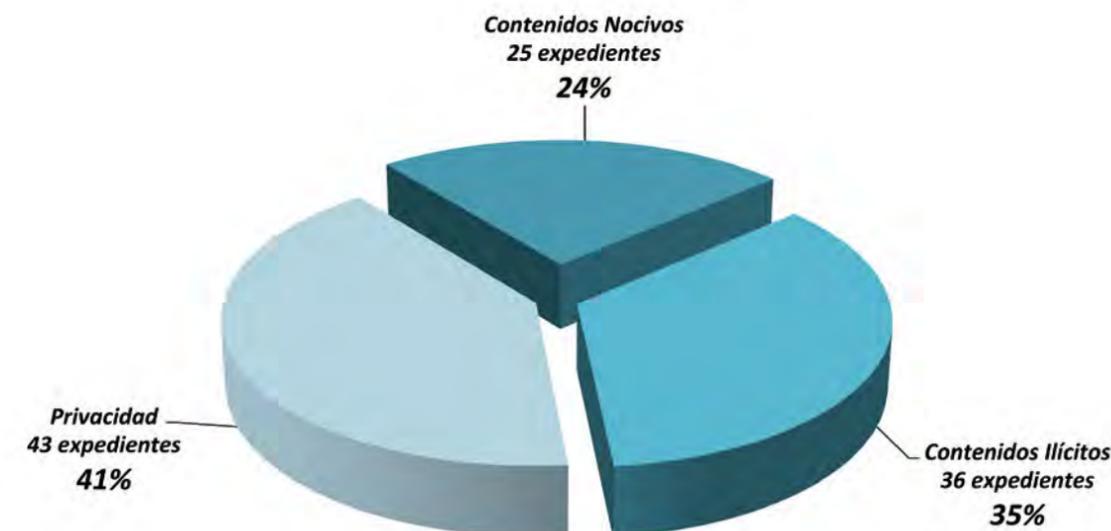
Tras analizar someramente varios estudios y experiencias recientes en esta materia, uno de los principales aspectos comentados fue la necesidad de poder llegar a educadores y padres para formar, informar y sensibilizar sobre el uso adecuado de las TIC. De esta manera, se señaló la conveniencia de elaborar líneas maestras que permitan impartir sesiones formativas al profesorado y las distintas posibilidades de hacer llegar mensajes adecuados a los padres para que desarrollen con las debidas garantías la educación de sus hijos.

Hay que recordar también la importancia que asumen las familias en el proceso de educación de los menores y especialmente en el ámbito de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Para ello se hace de todo punto necesario un compromiso de las instituciones, administraciones, medios de comunicación, industria y, en suma, de la sociedad en su conjunto a la hora de poder facilitar esa labor esencial que es el acompañamiento de nuestros menores en el uso adecuado de las nuevas tecnologías.

Desde este Informe Anual, por último, deben agradecerse todas las impresiones, puntos de vista y experiencias de las personas que se han dirigido al Defensor del Menor para exponer la existencia de amenazas de los derechos de los niños, y ello porque resulta de todo punto fundamental al contribuir de forma decisiva a que esta Institución pueda formar su criterio sobre todas estas cuestiones, especialmente en un ámbito tan cambiante y en constante desarrollo como es el de las tecnologías de la información y comunicación.

De esta forma, gracias a la colaboración responsable de muchos internautas, esta Institución ha podido intervenir en relación con determinados supuestos que lesionan gravemente un sinnúmero de derechos de los menores, como son los contenidos ilícitos en internet, contenidos del que es claro exponente la execrable y lacerante pornografía infantil; los riesgos para la seguridad de los menores o la vulneración de su privacidad; los contenidos que de una forma clara afectan al correcto desarrollo de nuestros menores (páginas que fomentan los trastornos del comportamiento alimentario; contenidos de sexo explícito, violencia extrema o incitación al juego entre otros); la adicción a las tecnologías o el mal uso de las llamadas redes sociales.



En 2010, sobre un total de 104 expedientes tramitados, es posible realizar el siguiente desglose respecto de las quejas recibidas o tramitadas de oficio:

Los problemas detectados han sido los relacionados con los contenidos ilícitos, los contenidos nocivos para menores y los asuntos relacionados con la privacidad y la protección de los datos personales de los menores, principalmente la propia imagen en las redes sociales de Internet.

4100. CONTENIDOS ILÍCITOS

Desde hace algunos años, esta Institución viene proponiendo y promoviendo la modificación de nuestro Ordenamiento jurídico penal, con la finalidad de elevar las cotas de protección de los menores de edad. Muestra de dichas propuestas es posible encontrarlas en Informes Anuales anteriores, como es el caso del correspondiente a 2008¹².

Algunas de las propuestas realizadas se han visto materializadas recientemente en el nuevo texto sustantivo penal; es el caso, tratando el tema de la protección del menor, de la tipificación como delito del llamado *grooming* o *child grooming*.

En efecto, nuestra propuesta contemplaba entonces la tipificación como delito de aquel comportamiento consistente en la proposición intencionada de un adulto, a través de las tecnologías de la información y comunicación, dirigida a reunirse con un menor de edad, con el fin, bien de mantener con él relaciones sexuales, bien de llevar a cabo con el mismo actos

¹² Vid. Informe Anual a la Asamblea de Madrid, 2008, páginas 261 y siguientes.

de producción de pornografía infantil, siempre que la proposición hubiera sido seguida por actos materiales conducentes a tal reunión.

Así, el nuevo Código Penal, en vigor desde diciembre de 2010, contempla lo siguiente en su artículo 183 bis:

“El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”.

A juicio de esta Institución, sin dejar de elogiar la reforma citada, se sigue echando de menos en el vigente Código Penal una consideración jurídico penal sobre la apología de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores, o expresado de otra forma, aquella actividad consistente en producir y divulgar textos, relatos u obras gráficas que de forma explícita enaltecen conductas que tienen la consideración de delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas menores de edad.

En principio, podría advertirse cierta desconexión del tipo delictivo cuya inclusión se propone con el fin último que se pretende, cual es la indemnidad sexual de la infancia, pues para la verificación del tipo no se requiere la realización de la conducta descrita en el texto, relato u obra gráfica y tampoco existe, por tanto, una víctima concreta e individualizable.

No obstante lo anterior, decíamos en su día y ahora repetimos, no debe olvidarse que el castigo de estas conductas —al igual que ocurre con la penalización de la simple posesión de pornografía infantil o su difusión— se fundamenta en su peligrosidad como conductas favorecedoras de posibles futuras agresiones o abusos a menores a través del fomento de la pedofilia o de la pederastia. Se trataría, en suma, de reaccionar penalmente contra el potencial estímulo de la explotación sexual de los niños que estas conductas suponen.

Volviendo a la citada anteriormente Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, es destacable que en materia de Derecho penal positivo, perseguirá tipificar la explotación y los abusos sexuales graves que no estén actualmente regulados en la legislación de la UE. Esto incluye —por ejemplo y a pesar de que éste no sea el epígrafe del Informe Anual más apropiado— la organización de viajes con el fin de cometer abusos sexuales, algo muy frecuente en el contexto del turismo sexual —mejor valdría la denominación “delincuentes sexuales viajeros”— que afecta notablemente a menores de edad.

En lo que a pornografía infantil expresamente atañe, el proyecto normativo pretende modificar su concepto para aproximarlos al Convenio del Consejo de Europa y al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo especialmente en cuenta los delitos contra aquellos menores de edad que se encuentran en una situación particularmente vulnerable.

La Propuesta pretende asimismo elevar el nivel de las sanciones penales para hacerlas pro-

porcionadas, efectivas y disuasorias. A fin de determinar el nivel de gravedad e imponer sanciones proporcionadas se considerarán los diferentes factores que pueden intervenir en los distintos tipos de delitos, como son el daño infligido a la víctima, el nivel de culpabilidad del autor del delito y el grado de riesgo para la sociedad.

En consecuencia, se establecerán una serie de relaciones o conexiones entre los delitos. En términos generales, las actividades que implican contacto sexual serán más graves que las que no lo hacen; la existencia de explotación aumentará la gravedad del delito; la coerción, la fuerza o las amenazas serán más graves que el abuso de una posición de poder por parte del autor del delito o de debilidad de la víctima, que a su vez es más grave que en el caso de que se produzca el libre consentimiento de la víctima.

La prostitución, que implica actividades sexuales y dinero será más grave que los espectáculos pornográficos, que pueden incluirlos o no; la captación para la prostitución o actividad similar será más grave que la mera provocación, ya que implica la utilización de los niños como mercancías.

En cuanto a la pornografía infantil, la producción, que suele implicar la captación y el contacto sexual con el niño, será más grave que los delitos de distribución o de ofrecimiento, que a su vez son más graves que la posesión o el acceso. Combinando estos criterios se pueden distinguir cinco grupos diferentes de delitos según su nivel de gravedad, que corresponderán a diferentes niveles de sanciones para los delitos básicos.

La Propuesta incide también en la tipificación de las nuevas formas de explotación y abusos sexuales que utilicen las TIC. Esto incluye los espectáculos pornográficos en línea, o la obtención de acceso a sabiendas a la pornografía infantil, a fin de incluir aquellos casos en los que se visiona pornografía infantil a partir de sitios de internet sin descargar ni almacenar imágenes, lo que por ahora no está equiparado ni a la “posesión” ni a la “adquisición” de pornografía infantil.

Algo que tiene cierta relevancia a los efectos tratados en el presente epígrafe es que la norma propuesta realiza una definición de la pornografía infantil en su artículo 2º de la forma siguiente:

“A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones siguientes:

(...)

b) «pornografía infantil»:

- I) cualquier material que describa o represente de manera visual a un niño participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada; o
- II) cualquier descripción o representación de los órganos sexuales de un niño con fines eminentemente sexuales; o
- III) cualquier material que describa o represente a una persona que parezca ser un niño participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier descripción o representación de los órganos sexuales de una persona que parezca

ser un niño, con fines eminentemente sexuales; o

- IV) imágenes realistas de un niño participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un niño, con independencia de la existencia real de dicho niño, con fines eminentemente sexuales;”

En este orden de ideas, resulta de especial interés el Dictamen del Consejo Económico y Social Europeo¹³, elaborado sobre la citada propuesta de Directiva, y ello porque en uno de sus comentarios (3.16) puntualiza sobre un apartado de la exposición de motivos de la norma proyectada que establecía que la *“pornografía infantil no puede considerarse la expresión de una opinión”*, así como sobre la propia definición de pornografía infantil.

El citado órgano de la Unión Europea, a este respecto, expone con rotundidad que *“la directiva debe prevenir la existencia de contenidos de abusos sexuales contra la infancia en cualquier medio y en cualquier forma”*, y prosigue argumentando que el término *“visualmente”* empleado en la definición de pornografía infantil no abarca todos los contenidos disponibles y que la directiva debe comprender también los contenidos no visuales de abusos sexuales contra la Infancia.

Por consiguiente, a juicio del Consejo Económico y Social Europeo la definición de *“pornografía infantil”* debería modificarse incluyendo en el inciso i) *“cualquier material que presente a un niño (...)”*, en el inciso ii) *“cualquier presentación de los órganos sexuales (...)”* y en el inciso iii) *“cualquier material que presente a una persona que parezca ser un niño (...)”*.

Interesante puntualización que podría dar cabida a algunos tipos de pornografía infantil no necesariamente gráfica o basada en imágenes visuales e incluso a la anteriormente aludida apología de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores de edad.

En lo que a casuística se refiere, los expedientes de queja iniciados y tramitados en 2010 por razón de contenidos ilícitos en la red fueron 36 en total.

La mayoría de los supuestos de hecho que dieron lugar a su apertura versan sobre pornografía infantil, ascendiendo su número a 22, aunque en algunas ocasiones una misma denuncia puede comprender diferentes supuestos de hecho o una pluralidad de enlaces o materiales de la naturaleza que nos ocupa.

Es el caso, por poner un ejemplo, del expediente de queja 704/2010, en el que un cibernauta denunció en varias ocasiones distintos enlaces en redes sociales con contenidos evidentes de pornografía infantil. De conformidad con las competencias y cometidos que la Ley atribuye al Defensor del Menor las actuaciones no se limitaron únicamente a trasladar los hechos denunciados a las unidades tecnológicas de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, sino también a la comunicación del problema a los responsables de las redes sociales en cuestión para evitar episodios sucesivos similares.

Los delitos de pedofilia, pederastia o pornografía infantil en internet constituyen un grave problema del que incluso la propia Asamblea de Madrid se ha hecho eco durante el período

anual 2010¹⁴, solicitando comparecencias en el seno de la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior.

Volviendo a la cuestión de las conductas apologéticas de la pederastia o de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas menores de edad, se han recibido también cinco denuncias a lo largo de 2010. Repetimos que al no estar perfilada dicha conducta como delito en el Código Penal, se hace de todo punto imposible desarrollar acciones que permitan la adecuada persecución de sus responsables. En cualquier caso, redundando en esta misma idea, se hace necesario diseñar respuestas a este tipo de conductas pues, por lo general, determinados entornos de internet en los que existe de forma notoria una profusión de mensajes de carácter apologético de la pederastia son susceptibles de facilitar el intercambio de la pornografía infantil entre los miembros que los integran.

4200. CONTENIDOS NOCIVOS

La llamada protección sociocultural es un término legal¹⁵ que hace referencia a la protección a la que tienen derecho los menores respecto de contenidos que puedan suponer daños en su correcto desarrollo y no sean apropiados para su concreto grado de madurez.

Este apartado, en el que se analizan las quejas motivadas por este tipo de contenidos en el ámbito de las TIC, da cabida a los contenidos presentes, principalmente en internet, que presentan un carácter sexual inapropiado, violencia, contenidos sexistas, contenidos favorecedores de la anorexia o bulimia (páginas *pro-ana* o *pro-mía*), contenidos que vulneren los valores en que se educa a los menores, contenidos falsos, inexactos o inciertos, etc.

Las quejas recibidas reflejan en su mayoría la preocupación de padres y madres por la facilidad con la que se encuentran en la red páginas *web* o *blogs* en los que, más allá de producirse una ayuda mutua entre personas que padecen trastornos del comportamiento alimentario tan graves como la anorexia y la bulimia, se encuentran en los mismos profusión de mensajes que podrían favorecer la aparición de tales trastornos, sobre todo en los casos de adolescentes, dado que son más vulnerables y sensibles a este tipo de ejemplos.

En estos sitios *web* o *blogs*, conocidos comúnmente por *pro-ana* o *pro-mía* (acrónimos de proanorexia y de probulimia respectivamente) se intercambian mensajes o contenidos en los que se describen dietas que en absoluto tienen una base científica contrastada, en los que se prestan consejos para ocultar a las familias los primeros estadios del trastorno, o incluso se organizan *carreras de kilos* a modo de competiciones entre los participantes para ver quién adelgaza más y más rápido.

En dichas *webs* también es habitual encontrar abundante material gráfico en el que se ensalza la extrema delgadez como un valor socialmente aceptado y deseado. Es muy común asimismo, encontrar jergas o términos en clave específicos utilizados por sus usuarios.

¹⁴ Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid, Número 707, de 1 de junio de 2010.

¹⁵ Ley 5/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, Título III, Capítulo I.

¹³ DOCE 15.2.2001, E, C 48/141.

Las páginas *pro-ana* y *pro-mía* conforman un problema sobre el cual la Institución del Defensor del Menor viene interviniendo desde hace años y desde diferentes perspectivas. Cabe recordar que en pasados ejercicios se tuvo la oportunidad de sugerir a varias empresas del sector de Internet que procedieran a la exclusión de los contenidos *pro-ana* y *pro-mía* de sus políticas de contenido, no permitiendo la publicación de material de esta naturaleza o, en su caso, retirándolo después de su comprobación en el caso de que se advierta su existencia y así se notifique.

En el ejercicio objeto de este Informe Anual también se ha tenido la oportunidad de señalar a Google que los contenidos presentes en *blogs* objeto de varias quejas, podrían favorecer los trastornos del comportamiento alimentario como la anorexia y bulimia, resultando muy perjudiciales para el correcto desarrollo de las personas menores de edad que accedieran a los mismos.

Es por ello por lo que, asumiendo la positiva repercusión que para el sector de población infantojuvenil con trastornos del comportamiento alimentario, se recomendaba la exclusión de los contenidos *pro-ana* y *pro-mía* de sus políticas de contenido, no permitiendo la publicación de material de esta naturaleza o, en su caso, retirándolo después de su comprobación en el caso de que se advierta su existencia.

Más allá de la anterior sugerencia, y en el común interés de promover estrategias de salud para los menores de edad que compartimos con el Consejo para el Seguimiento del Pacto Social contra la Anorexia y la Bulimia de la Comunidad de Madrid, se ha recomendado (expediente 186/2010) avanzar hacia una concreción jurídica sancionadora de las conductas consistentes en la producción de mensajes que contribuyan, ensalcen o influyan directamente a los menores a contraer estos graves trastornos del comportamiento alimentario.

Ilustra esta tesis una iniciativa presentada en la Asamblea Nacional francesa¹⁶ destinada a combatir la incitación a la anorexia.

4300. PRIVACIDAD

La realidad actual de internet y de las redes sociales –internet no es más que una gran red social– en algunas ocasiones supera los límites que definen la protección al derecho al honor, intimidad y propia imagen, especialmente en el caso de las personas menores de edad.

Las estadísticas vistas al principio del presente epígrafe, dan cuenta de que los menores disponen generalmente de los medios tecnológicos y de la capacidad técnica suficiente para obtener, captar y reproducir imágenes, suyas o ajenas, y lo hacen, además, de forma habitual y en muchas ocasiones sin siquiera tener noción de los perjuicios que ello podría acarrear.

En este sentido, esta Institución realizó un *spot* publicitario, en colaboración con Obra Social Cajamadrid y Fundación Telefónica, para concienciar a los adolescentes de los riesgos

de colgar su imagen en la red. Igualmente, con Pantallas Amigas, elaboró una Guía sobre los comportamientos ilegales que los jóvenes pueden estar cometiendo en Internet.

En efecto, con el objetivo de proteger la vida privada frente a potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad personal, la Constitución Española consagra como derecho fundamental en su artículo 18.4, el derecho al honor, intimidad y propia imagen.

Este derecho fundamental garantiza a la persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado. La protección no se reduce a los datos íntimos, sino a cualquier dato que identifique a la persona, sea íntimo o no, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos y entre los que, entre otros, se encuentra la imagen personal.

A tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.

A este respecto, el artículo 13 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica mencionada, fija en 14 años la edad a partir de la cual los menores pueden prestar su consentimiento para que se proceda al tratamiento de sus datos personales, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela.

La propia norma establece determinadas limitaciones, de manera que *en ningún caso podrán recabarse del menor datos que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar, o sobre las características del mismo, como los datos relativos a la actividad profesional de los progenitores, información económica, datos sociológicos o cualesquiera otros, sin el consentimiento de los titulares de tales datos. No obstante, podrán recabarse los datos de identidad y dirección del padre, madre o tutor con la única finalidad de recabar la autorización prevista en el apartado anterior.*

Además, se establece que cuando el tratamiento se refiera a datos de menores de edad, la información dirigida a los mismos deberá expresarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible por aquéllos.

El Reglamento impone también al responsable del fichero los procedimientos que garanticen que se ha comprobado de modo efectivo la edad del menor y la autenticidad del consentimiento prestado en su caso, por los padres, tutores o representantes legales.

Además de estos requisitos específicos, no puede olvidarse el deber de información que se impone con carácter general en todo tratamiento de datos y los derechos que asisten al titular, de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Las quejas recibidas en la Institución por esta razón han sido más del doble que el ejercicio anterior lo que puede dar una idea del rumbo que está tomando esa singular conjunción que forman los derechos de los menores de edad y las TIC y la cada vez más intrincada maraña de relaciones, interacciones e interdependencias que es posible advertir en la red de redes.

Si bien muchos de los expedientes iniciados en esta materia hacen referencia principalmente

¹⁶ Proposition de loi visant à combattre l'incitation à l'anorexie, n° 781, déposée le 3 avril 2008. http://www.assemblee-nationale.fr/13/dossiers/combattre_incitation_anorexie.asp (revisión 1 de marzo de 2011)

a consultas por la utilización de la imagen de un menor sin su consentimiento o eventualmente el de sus progenitores, en algunas ocasiones se han advertido patentes vulneraciones de derechos.

Los primeros casos normalmente se han resuelto ofreciendo la información y asesoramiento demandados, explicando la forma de proteger el derecho a la privacidad y los procedimientos existentes para ello. Los demandantes de orientación son generalmente progenitores o familiares de menores cuya fotografía ha sido expuesta en un perfil de una red social; en muchas ocasiones hijos de parejas separadas en los que uno de los dos progenitores ha expuesto la imagen del menor sin contar con el consentimiento del otro progenitor.

En opinión de este Comisionado Parlamentario, y de modo muy sintético y general, en los casos de menores de catorce años de edad, debe contarse siempre con el consentimiento de ambos progenitores si los hubiere.

Son frecuentes, asimismo, las demandas de orientación formuladas por centros educativos para conocer si pueden o no publicar en internet fotografías de eventos académicos en los que aparezca la imagen de los alumnos. Este tipo de solicitudes de asesoramiento, sin perjuicio de que acudan a otras instancias como las agencias de protección de datos estatal o autonómica, se reconducen de igual manera que los anteriores, es decir, haciendo hincapié en la necesidad de obtención de los preceptivos consentimientos.

Respecto de los segundos casos, que ciertamente entrañan gravedad, ha hecho falta incluso recurrir a la competencia de supervisión y orientación de la actuación de las Administraciones públicas que la Ley reconoce al Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.

Así, por ejemplo, la queja que dio lugar a la formación del expediente 877/2010, expresaba la preocupación de una madre porque el nombre de su hija aparecía en una documentación alojada dentro de la página web del Ayuntamiento de Pinto. Según señalaba, cualquier persona podía acceder a dicha documentación haciendo una simple búsqueda a través de un buscador general de internet; indicaba, en este sentido, que junto al nombre de su hija constaban una serie de informaciones con horarios de determinadas actividades extraescolares, (descripción, horarios, precio y dirección de cada una de ellas), informaciones que por razones personales no deseaba que estuvieran expuestas públicamente y, sobre las que, por supuesto, no había prestado su consentimiento a tal efecto. Por otra parte, se quejaba asimismo, de que por parte del Ayuntamiento no se habían atendido convenientemente sus pretensiones de retirada de la documentación, que había formulado con carácter previo a la remisión de la queja al Defensor del Menor.

Procedió, en primer lugar, la solicitud de informe al Alcalde presidente de dicha corporación municipal sobre la exactitud de los supuestos de hecho que sustentaban la queja presentada, así como sobre las previsiones que contemplasen en relación con los datos de carácter personal de la menor expuestos públicamente.

Ante la ausencia de contestación por parte del Ayuntamiento de Pinto y dado que la información objeto de la queja seguía siendo pública, se estimó oportuno reiterar la solicitud de informe, recordando la obligación de contestar al requerimiento realizado, como a tal efecto se prevé en los artículos 19 y 20 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.



Asimismo se hubo de remitir la oportuna consulta a la Agencia de Protección de Datos poniendo de manifiesto esta situación.

También, por último, cabe traer a colación la sugerencia remitida a una empresa —GyJ España Ediciones— titular de un espacio web a raíz de la comunicación de la madre de un menor de edad, en la que exponía que buscando información sobre la forma de suscribir a su hijo en un concurso de televisión accedió a una página web en la que aparecían los nombres de varios menores con sus edades, teléfonos y domicilios.

Según se pudo comprobar, un significativo número de usuarios, al parecer de muy corta edad, interesados en participar el concurso, habían escrito mensajes en la web revelando sus datos de carácter personal como nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y, en algunos casos, incluso los de miembros de sus propias familias.

Además de recordar la normativa vigente al efecto y las obligaciones que conciernen a los responsables se comunicó a la empresa lo siguiente:

“Esta Institución es conocedora de las dificultades que presenta la gestión de un blog o foro de tales dimensiones y no es ajena tampoco a la función que en todo caso deben observar los progenitores de los menores guiando conveniente y responsablemente la interacción de éstos en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Tampoco pasa desapercibido a esta Institución el hecho de que los menores, algunos de muy

corta edad, movidos por deseo de participar en el concurso, ofrezcan sus datos de carácter personal sin valorar convenientemente las consecuencias; entre otras, que queden permanentemente expuestos sus datos identificativos en el foro que nos ocupa, lo que entraña ciertos riesgos y pudiera comprometer incluso su seguridad.

Es por todo lo anterior, por lo que, de conformidad con las competencias que la referida Ley 5/1996, de 8 de julio, confiere a esta Institución del Defensor del Menor, por lo que les sugiero que, como primera medida, procedan a valorar la conveniencia de eliminar los datos de carácter personal de los menores que actualmente están expuestos en la web de su titularidad.

Por otra parte, sería igualmente conveniente que desarrollen las medidas oportunas para supervisar los foros o blogs en los que intervengan menores de 14 años no acompañados por sus progenitores y que adviertan de forma explícita y en un lenguaje comprensible para usuarios de corta edad que no indiquen sus datos personales en sus mensajes”.

A diferencia del asunto tratado anteriormente, no se hizo esperar la contestación de la empresa en cuestión, aceptando la orientación realizada y notificando la retirada de la información y los datos personales de los menores.

A modo de reflexión final de este epígrafe y en la medida en que las redes sociales no pueden garantizar que no se “cuelguen” en ellas determinados contenidos, es fundamental que los padres se impliquen y supervisen, tal como hacen en el mundo real, lo que hacen sus hijos en el mundo virtual.

Hay que concienciar a los menores de que no deben revelar datos personales, mucho menos a desconocidos y que, ante cualquier duda o malestar que les provoquen comportamientos ajenos en las redes sociales, deben dirigirse a sus padres o tutores.

Si se percibe cualquier conducta en la Red que se presuma delictiva, hay que comunicarlo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Por último, haciendo nuestras las “Recomendaciones a usuarios de internet” que realiza la Agencia Española de Protección de Datos, entre las que destacan, además de las señaladas, las siguientes:

- Tener el ordenador en zonas comunes, tasando los tiempos de utilización de internet por parte de los menores y los contenidos a los que pueden acceder.
- Activar el control parental y las herramientas de control de la plataforma, estableciendo el correo del padre o tutor como correo alternativo.
- Asegurarse de que los controles de verificación de la edad están implementados.
- Instalar correctamente el bloqueador de contenidos.
- Concienciar a los menores sobre el uso de la red y la necesidad de no contactar con desconocidos.

- Asegurarse de que los menores conocen los riesgos de subir a las redes sociales fotos o vídeos, suyos o ajenos.

- Garantizar que los menores acceden a páginas acordes a su edad y utilizando siempre un nick que no sea su nombre completo.

- Que los padres supervisen, en función de la edad, el perfil de usuario del menor, revisando el tipo de información que pone su hijo a disposición de los demás usuarios.

4999. Información, orientación y asesoramiento

Durante el presente ejercicio anual se han tramitado un total de 19 expedientes en relación con asuntos sobre Internet. Las demandas más habituales eran acerca de dudas en la asunción de responsabilidades al utilizar las redes sociales; procedimientos a seguir en caso de observar cualquier indicio de actividad ilegal o comportamiento delictivo; existencia de filtros para una navegación segura; implicación de colegios en acoso por Internet, etc.

5200. FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En este apartado del Informe Anual, como en ejercicios anteriores, se recogen los expedientes abiertos y tramitados durante el ejercicio 2010 sobre asuntos referidos al funcionamiento de la Administración de Justicia y, especialmente, de los Registros Civiles.

Se trata de supuestos de muy diversa índole y en los que se critican situaciones como demoras en los señalamientos de los juicios y comparecencias judiciales; retrasos en la práctica de diligencias de prueba y demás trámites procesales; actuaciones deficientes de los órganos judiciales; inadecuado trato por parte de los funcionarios y personal que de ellos dependen, especialmente, de los profesionales de Equipos Psicosociales de los Juzgados de Familia; falta de sensibilidad ante las comparecencias de los menores ante los Juzgados y Tribunales; quejas sobre la intervención profesional de los Letrados de las partes en el pleito; retrasos en la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de menores de origen extranjero y falta de coordinación entre los Registros, que ocasionan perjuicios en las familias de todo tipo.

Debemos reiterar, como se ha expuesto en ejercicios anteriores, que una gran parte de los expedientes demuestran una falta de asesoramiento legal de los interesados en relación a los procedimientos judiciales en que son parte, constatándose que, en la mayoría de las quejas, no existe un incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia sino una falta de información y un visible alejamiento con sus Letrados.

Se han reiterado las quejas de los ciudadanos que hacían referencia a los retrasos en las inscripciones de nacimiento en los diferentes Registros Civiles y la falta de coordinación entre éstos. Así, del apartado sobre funcionamiento de la Administración de Justicia, un total de 5 expedientes tratan estos aspectos (entre otros, los expedientes 163, 1199, 1876, 2052, 2062/2010).

En estos casos se evidencian graves problemas para los niños y sus familias por el retraso en la inscripción: dificultades para la atención sanitaria, para el empadronamiento, para optar a una escuela infantil pública, para recibir las ayudas estatales por nacimiento de hijo, para

practicarse desgravaciones fiscales, o para viajar fuera de España con el niño.

Con motivo de la aprobación del Consejo de Ministros, de 8 de enero de 2010, del **Anteproyecto de Ley del Registro Civil**, desde esta Institución se ha mantenido un atento seguimiento con el fin de tener un mayor conocimiento de la repercusión que este Anteproyecto pudiera tener sobre los menores (0163/10).

El texto propuesto en su art. 46 regula la “Comunicación del nacimiento” por los centros sanitarios. En el mismo se propone que la dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios deberá comunicar a la Oficina del Registro Civil cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en su Centro sanitario; para ello, se remitirá, vía telemática y en las veinticuatro horas siguientes al nacimiento, un formulario oficial de la declaración, debidamente cumplimentado y firmado por las partes.

Todo ello concuerda con la Recomendación que elaboró esta Institución en el Ejercicio 2008 sobre la necesidad de creación de Oficinas de enlace del Registro civil en las maternidades, al objeto de ofrecer un servicio público de calidad, acorde al desarrollo económico y tecnológico del país, basado en los principios de eficacia y eficiencia.

Otra de las cuestiones que reiteradamente venimos comprobando año tras año es el retraso en la tramitación de expedientes de inscripción registral.

Muestra de ello fue el expediente 1199/10 en el que el interesado se dirigió a esta Institución por cuanto desde que promoviera la solicitud de concesión de nacionalidad española, con valor de simple presunción para su hija, con fecha de diciembre de 2008, a la fecha de presentación de su escrito de queja (en junio de 2010) no se había obtenido resolución alguna.

Por parte de esta Institución, aun a pesar de nuestra falta de competencias, pero atendiendo al grave perjuicio que suponen estos retrasos en cuestiones que afectan a menores de edad, se dio traslado de la cuestión a la Dirección General de Registros y del Notariado.

Finalmente, la inscripción se produjo, si bien por parte de esta Dirección General se informó que, con los medios materiales y personales de los que dispone el Registro Civil, unido al volumen de trabajo (que se ha multiplicado un 500% en los últimos años), era imposible practicar estas inscripciones en un plazo inferior. Hecho del que se había dado traslado tanto al Consejo General del Poder Judicial como al Tribunal Superior de Justicia.

Tal y como se señaló en la Memoria de 2009, la Ley 24/05, de 18 de noviembre para el impulso de la productividad, amplió las competencias de los Registros Civiles Municipales a las inscripciones de nacimiento de ciudadanos extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española, o para las adopciones por un español/a, anteriormente de competencia reservada al Registro Civil Central o, en su caso, a los Registros Civiles Consulares.

Aunque esta reforma, en un primer término, se concibió para reducir el volumen de gestión del Registro Civil Central y para agilizar los expedientes en trámite, además de una mejora en los servicios ofrecidos al ciudadano al permitirles solicitar en el Registro Civil de su domicilio la inscripción de los nacimientos tras una adopción internacional, la realidad indica que la reforma no ha sido suficiente para paliar los problemas señalados. Por todo ello, parece conveniente revisar los recursos materiales y humanos de que disponen las oficinas del Registro

Civil para mejorar este servicio público y evitar las consecuencias perniciosas de los retrasos en las inscripciones sobre los menores de edad.

La Dirección General de Registros y del Notariado reitera que estos problemas derivan de la falta de medios personales y materiales con que cuenta la oficina del Registro y del gran volumen de trabajo existente, que ha experimentado un incremento muy notable en los últimos años. Asimismo, especifica que debe existir una mejor coordinación de los distintos organismos de la Administración del Estado y la Autonómica, al existir competencias concurrentes con el Consejo General del Poder Judicial, las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Justicia.

En relación al resto de expedientes abiertos en este epígrafe sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia, en sentido estricto, la mayor parte de los mismos se refieren a supuestos en los que los promoventes de las quejas suelen ser parte procesal de un litigio, en el que se ha desestimado su pretensión y discrepan de la resoluciones judiciales, tal y como ha quedado expuesto precedentemente.

En todos estos expedientes, tras realizar un completo análisis jurídico de la extensa documentación aportada, mantener entrevistas personales con los promotores de las quejas y sus abogados para ampliar la documentación, se concluye que el verdadero problema es una falta de asesoramiento legal de los interesados en relación a los procedimientos judiciales en que son parte y sus consecuencias jurídicas, constatándose, además, que en la mayoría de las quejas, no existe un incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia.

Finalmente, resulta conveniente indicar que en el presente ejercicio cuatro de los expedientes tramitados cuestionan la actuación de los Equipos Psicosociales adscritos a los Juzgados de Familia. De estos cuatro expedientes, tres de ellos se refieren a los profesionales –psicólogos y trabajadores sociales- de un Juzgado de Primera Instancia de Familia de Madrid (226/10, 346/10y 1383/10). Se insiste por parte de los afectados, partes de un proceso matrimonial, que los profesionales adscritos, principalmente el psicólogo, actuaron con evidente falta de respeto y consideración con ellos y con sus hijos menores de edad y las entrevistas denotaron una absoluta falta de sensibilidad frente a los niños.

Una vez analizada la documentación aportada, tras mantener la oportuna comunicación con los promoventes de las quejas, se solicitó informe a la Dirección General de Justicia de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid y se informó de la situación al Ilustre Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid.

Esta Dirección General remitió informe señalando que la trabajadora ostenta la condición de personal laboral de la Comunidad de Madrid, con la categoría de Titulado Superior (Psicólogo) conforme al Convenio Colectivo aplicable. Por este motivo, su habilitación se contiene en su propio título académico y la capacitación para el ejercicio de sus funciones de carácter sanitario-asistencial, con objetivos definidos y alto grado de exigencia en los factores de iniciativa, autonomía y responsabilidad, se presumen, salvo prueba en contrario, en los trabajadores al servicio de la Administración de Justicia.

En todo caso, se señala que este Organismo ha procedido a la apertura del correspondiente expediente, al considerar que las presuntas circunstancias descritas en los escritos de queja, podrían ser constitutivas de falta conforme al precitado Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid, estando en la actualidad en trámite.



Información, Orientación
y Asesoramiento



ATENCIÓN TELEFÓNICA, ELECTRÓNICA, ESCRITA Y PRESENCIAL 2010

I. INTRODUCCIÓN

II. ANÁLISIS CUALITATIVO Y CUANTITATIVO GENERAL DE LAS CONSULTAS

1. Estudio estadístico por grupos de llamadas
 - 1.1 Distribución mensual de las atenciones telefónicas
 - 1.2 Distribución por áreas
 - 1.2.1 Integración social y protección jurídica
 - 1.2.2 Educación y cultura
 - 1.2.3 Salud
 - 1.2.4 Internet
 - 1.2.5 Funcionamiento de la Administración
 - 1.2.6 Información y asesoramiento
 - 1.3 Procedencia geográfica
 - 1.4 Sujetos activos
2. Estudio de los expedientes de queja tramitados por la Oficina de Información
3. Atención presencial

INTRODUCCIÓN

Este servicio del Defensor del Menor tiene como objetivo fundamental orientar a las personas que se dirigen a la Institución, acerca de los derechos reconocidos a los menores. En ningún caso, puede intervenir en asuntos sometidos a conocimiento judicial o que sean competencia de otra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de ofrecerles la orientación correspondiente.

La Oficina de Información y Orientación es, en muchos casos, la primera toma de contacto de muchos ciudadanos con la Institución y, salvo asuntos que precisen de un mayor análisis, éste ve satisfecha su consulta en el acto.

Esta Oficina, no sólo facilita información -como su propio nombre indica-, sino también asesoramiento y orientación sobre las dudas que le puedan surgir al ciudadano relacionadas con los más pequeños. Es por ello que el rigor ha de presidir la actuación que en ella se desarrolla, y han de ser requisitos imprescindibles de su funcionamiento la seriedad, veracidad, rigurosidad y cercanía. En definitiva, actuar con transparencia, para crear un entorno amable cuyo fin principal sea la accesibilidad a la información solicitada, a pesar de que nuestro cometido, en ocasiones, no sea la resolución del problema, sino orientar sobre la legitimidad del planteamiento, las posibilidades legales para solucionarlo o los recursos institucionales disponibles para cada particular.

La experiencia nos muestra que un buen asesoramiento jurídico y psicológico ayuda a tranquilizar y aclarar la situación que, en principio, confunde y alarma al ciudadano. Se trata de buscar el equilibrio entre la profesionalidad - rigor, y la cercanía - comprensión en el trato dispensado. Simplemente marcándole unas pautas esenciales de actuación, se transmite al interesado una muy estimable sensación de apoyo que estimula su confianza en el sistema y las Instituciones, haciéndole percibir que su problema va a recibir respuesta y solución.

El área de información recibe a diario consultas reclamando ayuda acerca de diversos asuntos, siempre referidos, de una u otra forma, a los menores, a sus derechos y obligaciones,... La evolución de las Nuevas Tecnologías, ha hecho que, además de la atención telefónica, a esta Oficina lleguen otras quejas y solicitudes de información escritas por vía telemática, que en la mayoría de los casos, son contestadas con la misma celeridad que una llamada.

Durante el presente ejercicio se han atendido 3274 consultas, que pueden desglosarse, según su forma de recepción: 2297 vía telefónica, 102 atenciones presenciales y 875 expedientes. Los datos constatan la continuidad y solidez adquirida por este Departamento desde sus orígenes hasta la fecha, con especial atención en la tramitación de expedientes (cuyo análisis exhaustivo se hará en capítulos posteriores).

Este progreso debe ligarse a la gran confianza de los ciudadanos en esta Institución, a las continuas mejoras en el sistema de recepción de llamadas y al moderno diseño de nuestra página web referente en asuntos relativos a menores y que recoge un completo contenido en legislación, referencias documentales y enlaces a otras páginas de interés. Además, este significativo incremento en la utilización de las nuevas tecnologías, es debido al progreso de las prestaciones informativas, como ejemplo, la recién estrenada página web, cuyo objetivo es que los menores conozcan y aprendan sus derechos de una manera dinámica y adaptada a su edad, e incluso, recoge diez unidades didácticas para que se trabaje desde el ámbito escolar.

Las cifras relativas al número total de visitas efectuadas a la web del Defensor del Menor, junto con el total de páginas visitadas durante el año 2010, comparativamente con el 2009, ponen de manifiesto el increíble aumento en el uso del portal de la Institución, llegando a incrementarse en más del 100%, con respecto al año precedente.

	2010	2009
Nº de visitas	74.469	24.537
Nº de páginas visitadas	270.278	114.061

II. ANÁLISIS CUALITATIVO Y CUALITATIVO GENERAL DE LAS CONSULTAS

1. Estudio estadístico por grupos de llamadas

1.1 Distribución mensual de las atenciones telefónicas

Durante este año, el número de llamadas ha sido 2297, las cuales se distribuyen mensualmente de la siguiente forma:

Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1211	2202	1193	2288	2227	2226	1121	063	2253	1178	2218	1117

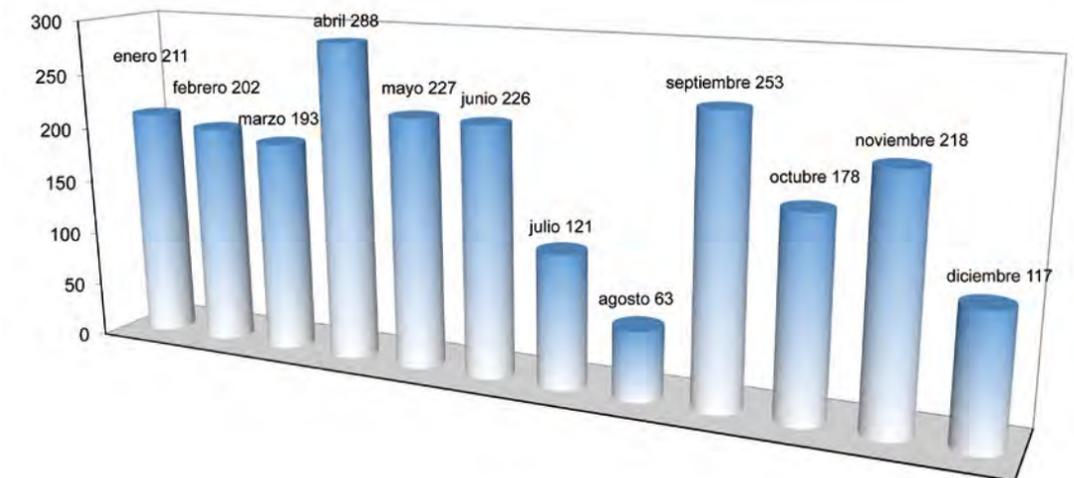


Gráfico 1. Número de llamadas por meses

Cada año, con la distribución de las atenciones por meses, se intenta poner en relieve los periodos de mayor y menor número de consultas, que, habitualmente, coinciden con épocas destacadas en las circunstancias del menor.

Sobre tal particular, basta con analizar algunos de los meses, por ejemplo: abril, mayo, junio, septiembre y noviembre, los cuales coinciden con periodos de gran importancia en la vida escolar (desarrollo organizativo del Centro, evaluaciones, recursos de inadmisión de alumnos, problemas de convivencia, cambios de itinerario del transporte escolar, becas escolares,

etc...). En situaciones de separación y divorcio, las consultas son relativas al cumplimiento del régimen de visitas correspondiente al progenitor no custodio durante las vacaciones escolares.

1.2 Distribución de las llamadas por áreas

Las consultas se clasifican en seis grandes epígrafes, los cuales se dividen en grupos y subgrupos, con el objeto de ser catalogadas y para un mejor conocimiento de los temas de mayor preocupación por parte de los ciudadanos. Se exponen las cuestiones y situaciones planteadas junto con otros aspectos que puedan derivarse de la atención telefónica, con el fin de que, a la vez que se informa, atiende y asesora, se puedan extraer consideraciones sobre situaciones conflictivas y problemas sociales que apoyen a este Comisionado Parlamentario para incidir en unas áreas u otras de actuación, dentro de las competencias que tiene atribuidas.

Los porcentajes, respecto del total, de cada uno de los sectores son: *Integración Social y Protección Jurídica*, 38,75%; *Educación y Cultura*, 15,75%; *Salud* 2,05%; *Internet* 0,96%; y *Funcionamiento de la Administración* 0,35%.

Mención aparte requiere el epígrafe de *Información y Asesoramiento*, con un 42,14%, lo que le convierte en el más numeroso. Este hecho se debe al aumento de la curiosidad y necesidad de la ciudadanía por conocer aspectos de muy diversa índole de esta Institución (competencias, presentación de quejas, legislación en materia de menores, publicaciones, organismos homólogos en otras autonomías, etc...), además del interés y preocupación por aspectos relativos a expedientes incoados en este Comisionado.

De entre todos los temas tratados en las consultas, los que engloban un mayor número de peticiones son:

1. Situaciones de maltrato en los menores.
2. Figuras de protección jurídica.
3. Situaciones traumáticas que puedan presentarse en el seno de la familia.
4. Custodia.
5. Relacionales padres/hijos.
6. Recursos e Instituciones de protección existentes en la Red Pública.
7. Conciliación de la vida laboral y familiar.
8. Demandas de información y documentación de muy diversa índole.
9. Régimen de convivencia en los Centros Escolares (acoso escolar).
10. Derecho al honor, intimidad y propia imagen, con especial relevancia en medios de comunicación e Internet (redes sociales).
11. Propuestas de adopción de medidas de protección sociocultural del menor (especialmente frente a mensajes publicitarios, programación de las televisiones, fácil acceso a páginas de Internet de contenidos no aptos para menores, entre otras).

12. Ayuda en la resolución de conflictos vecinales.
13. Información sobre la Institución del Defensor del Menor.
14. Propuestas de intervención en asuntos que pertenecen a la esfera privada de cada familia y que, en algunos casos, exceden de las competencias objetivas y territoriales de esta Institución.

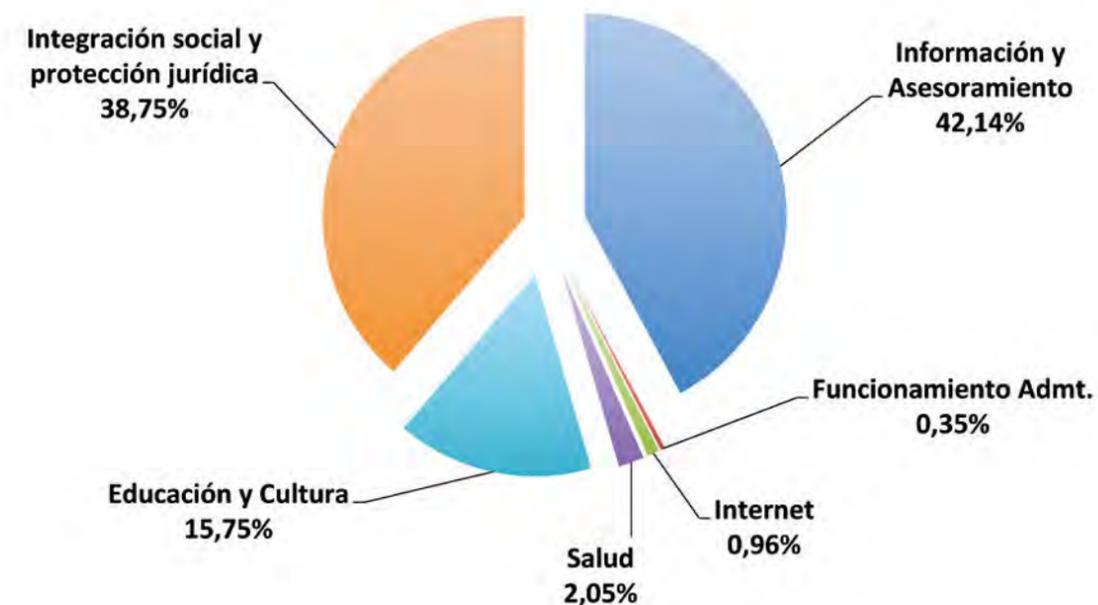


Gráfico 2. Relación de problemáticas consultadas

La siguiente tabla alude a la distribución, por materias, del conjunto de llamadas telefónicas junto con el porcentaje que representan cada una, respecto del total de las consultadas, así como del área a la que pertenecen.

COD	DESCRIPCIÓN	recibidas	% sobre total
1000	INTEGRACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN JURIDICA	890	3,87%
1100	SITUACIONES DE RIESGO	149	65,63%
1110	Situaciones de riesgo	79	3,43%
1111	Mendicidad	-	-
1112	Núcleos Chabolistas	-	-
1113	Drogas	3	0,13%
1114	Vivienda	7	0,3%
1115	Bandas	-	-
1120	Malos tratos	50	2,17%
1121	Maltrato físico	18	0,78%
1122	Maltrato psicológico	1	0,04%
1123	Abuso sexual	31	1,34%
1200	MENORES Y CENTROS PENITENCIARIOS	-	-
1300	MENORES DE ORIGEN EXTRANJERO	19	0,82%
1400	MENORES Y RELACIONES LABORALES	2	0,08%
1500	MENORES INFRACTORES	12	0,52%
1600	MENORES DESAPARECIDOS. SUSTRACCIONES	5	0,21%
1700	FIGURAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN	39	1,69%
1710	Adopción	2	0,08%
1711	Nacional	1	0,04%
1712	Internacional	1	0,04%
1720	Tutela, Acogimiento, Guarda	25	1,08%
1730	Acogimiento residencial	12	0,52%
1800	CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL	5	0,21%
1900	RELACIONES DE FAMILIA	294	17,15%
1910	Violencia de Género (Administración de Justicia)	-	-
1920	Puntos de Encuentro	3	0,13%
1999	INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y ASESORAMIENTO	362	15,75%
2000	EDUCACIÓN Y CULTURA	362	15,75%
2100	EDUCACIÓN	251	10,92%
2110	Convivencia en los Centros Educativos	152	6,61%
2111	Régimen de convivencia	23	1%
2113	Relaciones profesor – alumno	65	2,82%

COD	DESCRIPCIÓN	recibidas	% sobre total
2114	Relaciones entre alumnos	64	2,78%
2120	Necesidades Educativas Específicas	11	0,47%
2121	Necesidades educativas especiales	6	0,26%
2122	Altas capacidades intelectuales	3	0,13%
2123	Educación compensatoria	-	-
2124	Absentismo escolar	2	0,08%
2130	Recursos Educativos	10	0,43%
2131	Infraestructuras e instalaciones	6	0,26%
2132	Mantenimiento y obras escolares	2	0,08%
2133	Profesorado y personal educativo	2	0,08%
2140	Organización del Servicio Educativo	41	1,78%
2141	Admisión y cambio de centro educativo	22	0,95%
2142	Currículo y desarrollo organizativo	13	0,56%
2143	Evaluación y promoción de alumnos	6	0,26%
2150	Servicios Complementarios Educativos	26	1,13%
2151	Comedor escolar	18	0,78%
2152	Transporte escolar	7	0,3%
2153	Actividades extraescolares	1	0,04%
2154	Becas escolares	-	-
2160	Educación No Obligatoria	11	0,47%
2161	Educación Infantil Primer Ciclo	5	0,21%
2162	Bachillerato y Formación profesional	2	0,08%
2163	Enseñanzas de régimen especial	4	0,17%
2200	PROTECCIÓN SOCIO-CULTURAL	53	2,3%
2210	Actividades o Espectáculos	2	0,08%
2220	Publicaciones	1	0,04%
2230	TV y radio	8	0,34%
2240	Difusión de Información: Derecho al honor, intimidad,...	42	1,82%
2300	PUBLICIDAD	12	0,52%
2310	Publicidad Genérica	4	0,17%
2320	Publicidad dirigida a menores	3	0,13%
2330	Juguetes y artículos para la infancia	3	0,13%
2340	Consumo	2	0,08%
2400	PARTICIPACIÓN	2	0,08%
2500	DEPORTES	7	0,3%
2600	TIEMPO LIBRE, JUEGOS, PARQUES INFANTILES Y OTROS ESPACIOS DE RECREO	6	0,26%
2700	TRANSPORTES	3	0,13%

COD	DESCRIPCIÓN	recibidas	% sobre total
2999	INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y ASESORAMIENTO	28	1,21%
3000	SALUD	47	2,04%
3100	PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN	-	-
3200	HÁBITOS Y CONDUCTAS NOCIVAS	-	-
3300	SANIDAD	13	0,56%
3400	SALUD MENTAL Y TRASTORNOS DE COMPORTAMIENTO	4	0,17%
3500	MENORES CON DISCAPACIDAD	6	0,26%
3600	MEDIO AMBIENTE Y ESPACIO URBANO	19	0,82%
3700	ACCIDENTES	-	-
3999	INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y ASESORAMIENTO	5	0,21%
4000	INTERNET	22	0,95%
4100	CONTENIDOS ILÍCITOS	5	0,21%
4200	CONTENIDOS NOCIVOS	2	0,08%
4300	INTIMIDAD E IMAGEN EN INTERNET (REDES SOCIALES)	12	0,52%
4999	INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y ASESORAMIENTO	3	0,13%
5000	FUNCIONAMIENTO ADMINISTRACIÓN	8	0,34%
5200	FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	5	0,21%
5999	INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y ASESORAMIENTO	3	0,13%
6000	INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO	968	42,14%
6200	INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y ASESORAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL	968	42,14%
TOTAL LLAMADAS AÑO 2010		2297	100%

1.2.1. Integración social y protección jurídica

En 2010 se han atendido 890 llamadas, lo que viene a señalar, que este epígrafe, sigue agrupando un número importante de consultas.

Dentro de esta área, los más significativos son “Información, orientación y asesoramiento” -40,67%- y “Relaciones de familia” -33,03%-. En el primero, se trata de orientar sobre asuntos jurídicos que crea a los ciudadanos preocupación, dado que, en casi todas las ocasiones, no conocen dicha materia.

Cabe destacar los cambios que ha sufrido la familia soportando una profunda transformación a lo largo del tiempo, lo que ha afectado de manera determinante a su configuración tradicional y a sus necesidades, no obstante está unánimemente considerada como el pilar básico de la sociedad.

“Relaciones de Familia”, lamentablemente, sigue repitiendo, con idéntica cadencia, los mismos temas y los mismos problemas, lo que evidencia, una vez más, que los progenitores siguen reproduciendo los mismos defectos.

Desgraciadamente, son muchos los progenitores que, denuncian a sus parejas en muchas ocasiones fruto del resentimiento y odio mutuo, lo que permite comprobar cómo los hijos de estos matrimonios sufren las consecuencias de la incapacidad de sus padres para afrontar como adultos generosos, responsables y sensatos las consecuencias indeseadas que toda ruptura conlleva.

Se implica así a los hijos en un proceso de hostilidades, reproches, resentimientos, miedos y angustias que los menores no son capaces de manejar y que generan en los mismos una gran inestabilidad emocional.

Las problemáticas más habituales de consulta son las que refieren a juicios contenciosos interminables, en los que se utiliza a los hijos como “arma arrojadiza” para atacar al otro, imposibilitando así el adecuado ejercicio del derecho y obligación de custodia, por ejemplo negándose a entregar a los hijos al progenitor que la tiene atribuida, dentro del plazo determinado en la resolución judicial, por parte del que ha ejercido el derecho de visitas o bien, a la inversa, imposibilitando el adecuado ejercicio del régimen de visitas.

Otro sector de llamadas, menores en cifras, pero no en cuanto a su importancia, son las relativas a las “Situaciones de Riesgo” en la infancia -16,74%-. La casuística es tremendamente amplia. Desde colectivos como menores inmigrantes no acompañados, menores en conflicto social, menores con discapacidad, menores explotados, etc...; hasta otros que son víctimas con independencia de la situación social en la que viven. Dichas circunstancias no dejan indiferente a las personas que son conocedoras de las mismas, lo que origina que éstas lo pongan en conocimiento de este Comisionado Parlamentario o de otras Entidades competentes.

El maltrato infantil constituye un grave problema pero de difícil abordaje ya que permanece en muchos casos oculto e inaccesible al tratamiento, habida cuenta que se produce en la intimidad de los hogares y los afectados, en algunas ocasiones, no suelen pedir ayuda. Por ello, las personas cercanas a los menores, que son víctimas especialmente vulnerables, en la medida en que tienen limitada su capacidad de autoprotección y de respuesta a la agresión, sea ésta física, psicológica o sexual, deben estar atentas al desarrollo emocional y de la personalidad que presentan los niños expuestos a cualquier forma de maltrato.

Por todo ello es imprescindible que a los ciudadanos que plantean una cuestión relacionada con este problema, se les ponga a su disposición la totalidad de los recursos sociales y judiciales con los que cuenta nuestra Comunidad Autónoma.

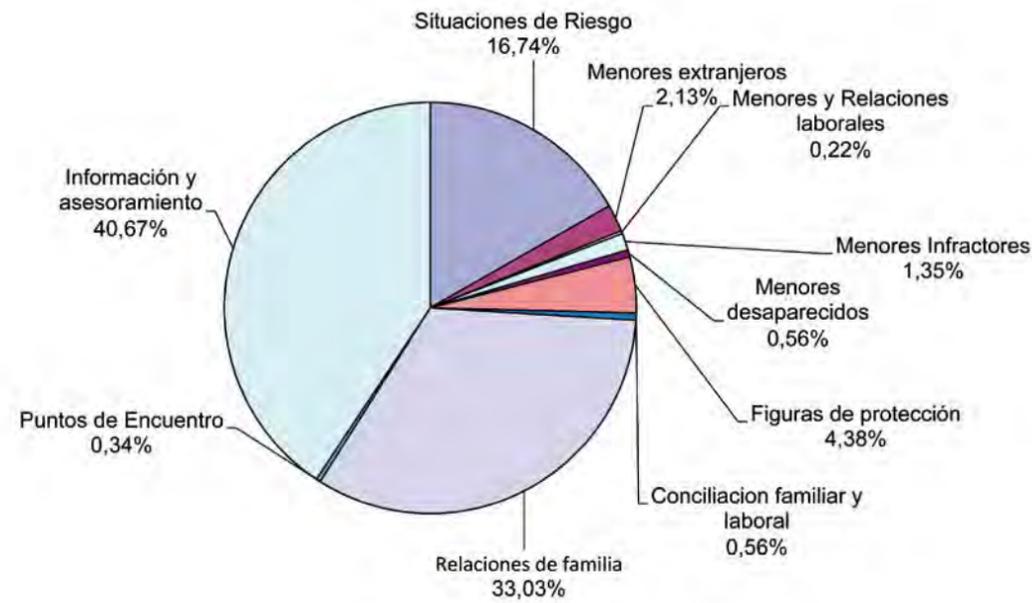


Gráfico 3. Integración Social y Protección Jurídica

1.2.2 Educación y Cultura

Este epígrafe ha agrupado 362 llamadas telefónicas, o lo que es lo mismo, el 15,75% sobre el total de 2010.

Educación ha recibido 251 consultas y “Convivencia en los centros escolares” recoge el 60,55% -entre “Relaciones profesor-alumno” y “Relaciones entre iguales” suman más de la mitad del grupo-.

La presencia de estas situaciones, desgraciadamente, no es nueva, pero no por ello dejan de tener suma importancia. Las llamadas atendidas se focalizan normalmente en cuestiones referidas a los procedimientos seguidos para esclarecer responsabilidades y establecer sanciones, cuando ocurren situaciones que alteran la dinámica del Centro.

La intimidación y acoso en las aulas hace imprescindible el profundizar en la mejora del clima escolar y en actuaciones en los centros escolares para la prevención de este tipo de conductas.

“Derecho al honor, intimidad y propia imagen” acapara 42 de las 53 llamadas del área de Protección Socio-Cultural. En líneas generales se recoge la preocupación ante las injerencias indeseables en la vida privada de los menores de edad, a pesar de las previsiones normativas y de la dilatada interpretación constitucional. Continúan produciéndose vulneraciones a la intimidad, mediante la utilización de su imagen o la difusión de múltiples formas, de datos y pormenores propios de su esfera privada, o en ocasiones, molestos y ofensivos a su sensibilidad.

Por otra parte, continúa entre los ciudadanos, el interés en velar por el correcto desarrollo

intelectual de los menores, en lo que se refiere a los contenidos emitidos en cadenas de televisión dentro del horario de protección infantil, así como la publicidad dirigida a éstos. Por ello, desde esta Institución, se vienen realizando numerosos llamamientos a distintas entidades públicas y privadas autonómicas y nacionales, tanto a través de nuestro Informe Anual como de diversas actividades, instándolas a promover la adecuada utilización y protección de los menores frente a los medios de comunicación, así como el cumplimiento de la normativa vigente.

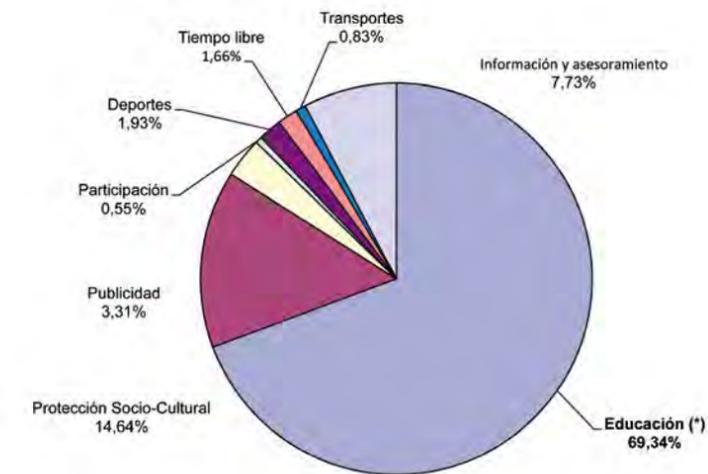
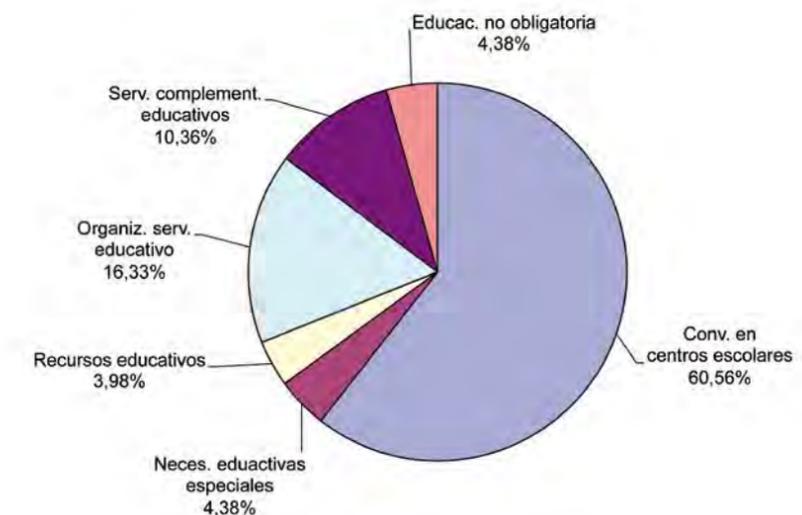


Gráfico 4. Educación y Cultura



(*) Gráfico 4.1 Educación

1.2.3 Salud

En el ejercicio del 2010, se han recibido 47 llamadas sobre temas relacionados con la salud.

Este capítulo sigue englobando temas tan delicados como los que afectan, en mayor o menor medida, al área sanitaria. Los más destacados: “Medio Ambiente y Espacio Urbano” y “Sanidad”, con 19 y 13 llamadas respectivamente.

El primero alude al mal estado de las calles, parques y jardines de nuestra Comunidad, al igual que a los perjuicios sufridos por los menores de edad a raíz de los ruidos provocados por particulares o por establecimientos abiertos al público. También este apartado reúne las llamadas acerca de los conflictos vecinales originados por la falta de tolerancia y civismo, características que deben predominar en toda convivencia. Dado el contenido de las mismas, se procede a derivar a los servicios municipales y organismos que han elaborado protocolos de actuación para gestionar los conflictos y facilitar así una normal y pronta resolución negociada.

El segundo de éstos, versa sobre las posibles disfunciones observadas en las prestaciones de la Administración sanitaria o las que se dispensa por parte de entidades privadas.

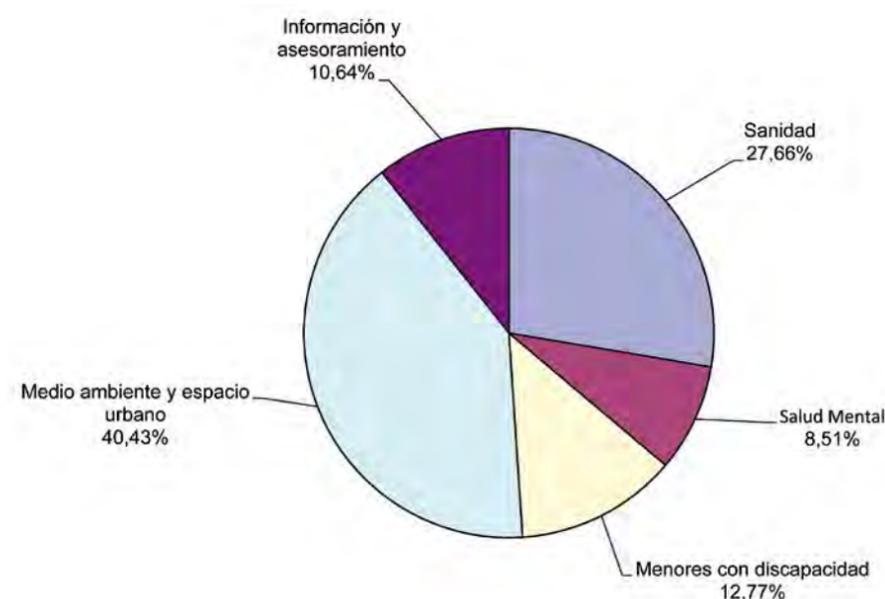


Gráfico 5. Salud

1.2.4 Internet

En relación a este asunto, durante 2010, han sido objeto de consulta las dudas en la asunción de responsabilidades al utilizar las redes sociales, el procedimiento a seguir en caso de observar cualquier indicio de actividad ilegal o comportamiento delictivo, la existencia de filtros para una navegación segura, la implicación de colegios en acoso por Internet, etc.

El mayor número de llamadas relativas a Internet tienen que ver con la Intimidad e Imagen (Redes Sociales), suponiendo un 54% del epígrafe; el 22%, hace referencia a contenidos ilícitos y sancionables penalmente; y el 9% relativas a contenidos nocivos o no convenientes para un público infantil.

Existe un estudio *Menores y redes sociales* -presentado por el *Foro Generaciones Interactivas*, realizado por Xavier Bringué y Charo Sábada, expertos de la Universidad de Navarra y basado en una muestra de casi 13.000 menores-, el cual expone que más de la tercera parte de los menores españoles de entre 10 y 18 años que navegan por Internet, son usuarios avanzados de las redes sociales, y tienen 2 ó más perfiles en ellas.

Según datos de aquél, el 70% de los menores internautas españoles son usuarios habituales de redes sociales, un servicio online que utilizan, entre otras cosas, para **afianzar sus relaciones** sociales reales y cuyo uso **resta tiempo al ocio tradicional** o el estudio.

El uso intensivo de estas redes se asocia a una **mayor exposición de la intimidad** o a una **disminución de tiempo en** otras actividades, **por lo que es necesario insistir en el consumo responsable**, empleando el sentido común, con el fin de evitar situaciones indeseadas. Relacionado con esta sugerencia, en 2010, el Defensor del Menor estrenó una página oficial en *Tuenti*, a través de la cual, irá colgando y actualizando vídeos, fotos e informaciones útiles para los usuarios. Se enmarca dentro de un convenio de colaboración que ambas Instituciones han firmado para fomentar la seguridad, privacidad y responsabilidad en el uso de Internet y la red social.

1.2.5 / 1.2.6 Funcionamiento de la Administración e Información y Asesoramiento

En la primera de las áreas las quejas son referidas al “Funcionamiento de la Administración de Justicia”, aludiendo a los temas relacionados con la dilación indebida de los tribunales en la resolución de conflictos.

Por otro lado, *Información y asesoramiento* ha recogido el mayor número de llamadas -968-, lo que supone el 42,14%, del total del ejercicio del 2010, y le sitúa como el primer gran apartado en número de atenciones.

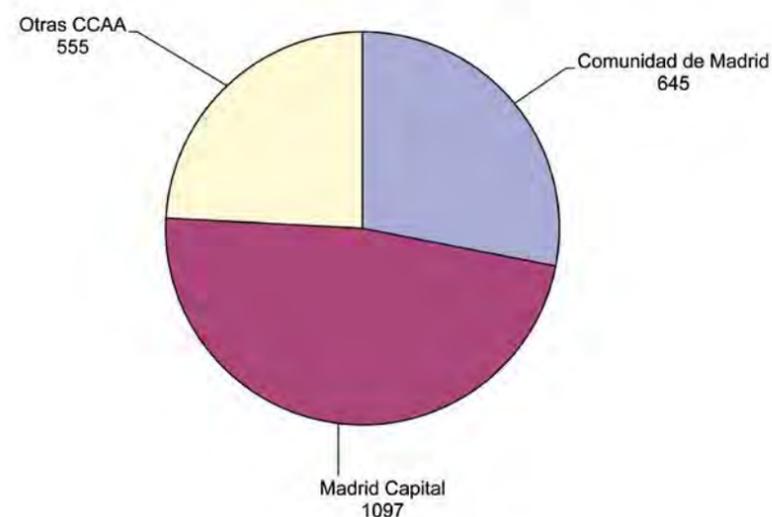
La temática de las preguntas es bastante variada: actuación, objetivos, competencia, y demás dudas en torno a la figura del Defensor del Menor; tramitación de expedientes, seguimiento e información sobre los mismos; incluso solicitud de datos de otras Entidades relacionados con asuntos de menores tanto dentro como fuera de nuestra Comunidad.

1.3 Procedencia geográfica

La Ley 5/1996, de 8 de julio, que regula el Estatuto Jurídico del Defensor del Menor, en los artículos 3.2 y 18.2, establece el marco de competencia territorial de esta Institución. Pudiera pensarse que esta reseña no es de gran trascendencia, pero la realidad es otra, puesto que casi a diario se reciben peticiones de otras Comunidades Autónomas, las cuales son derivadas a la Entidad correspondiente según el lugar de procedencia o bien el asunto planteado.

Las llamadas procedentes de otras Comunidades Autónomas han alcanzado la cifra de 555, a pesar de la existencia institucionalizada de Defensorías de Menores Adjuntas a los Defensores del Pueblo Autonómicos.

En cuanto a la Comunidad de Madrid, de las 1742 recibidas, 1097 corresponden a la capital y 645 al resto de la provincia.



Gráficos 6. Distribución de llamadas por procedencia geográfica

1.4 Sujetos Activos

La inmensa mayoría de las consultas son realizadas por adultos, a pesar de que en esta Institución, los protagonistas son los menores, habida cuenta que no hay nada que más nos gratifique que atender sus peticiones y poder conocer sus problemas para intentar solucionarlos y salvaguardar y promover sus derechos.

Las cuestiones planteadas por los propios menores no han variado sustancialmente, a lo largo de los años, y se podrían englobar en tres grupos:

- Dudas sobre los procedimientos de separación o divorcio relativas a las custodias y/o régimen de visitas, entre otras.
- Problemas puntuales de riesgo (maltrato, abusos) y conflicto, tanto en el seno familiar, Centros Escolares y otros ambientes.
- Petición de información sobre el funcionamiento de la Institución u otros lugares donde los puedan atender.

Resulta de interés conocer la relación filial que une a los promotores con el menor objeto de la consulta. Para ello se establecen grados de proximidad, desde los familiares (madre, padre, abuelo/a, tío/a, hermano/a, etc) hasta profesionales, amigos, vecinos...; son los más cercanos los que más llamadas realizan.

Mención especial merece el grupo formado por los profesionales que, ante la preocupación que les generan ciertas situaciones, se ponen en contacto con esta Institución, con el fin de hacer la derivación más oportuna, asesorarse, e incluso involucrarse directamente, promoviendo la apertura de un expediente. Durante el 2010, el número de técnicos que ha contactado con esta Oficina es de 358, cifra similar a la del ejercicio anterior, en el que ya se empezó a apreciar este despunte.

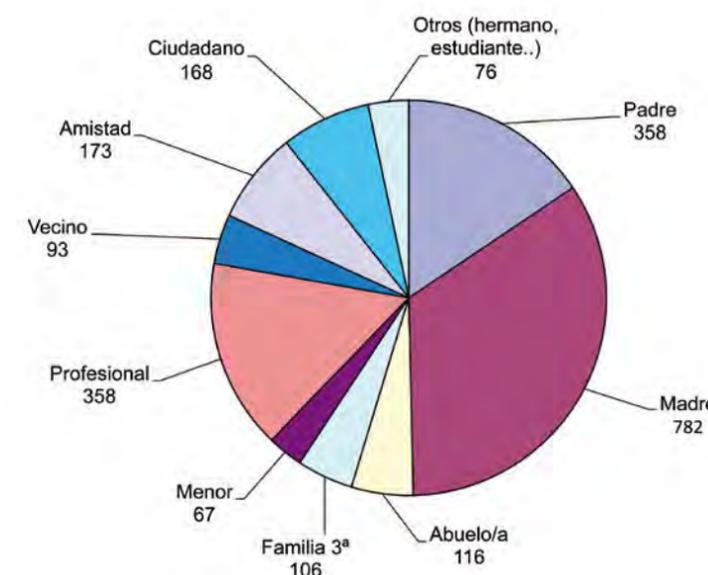


Gráfico 7. Relación con el menor

En otras ocasiones, y a raíz de la denuncia de una situación de desprotección, se ha procedido desde la Institución, a trasladar ésta al órgano competente, de acuerdo con el contenido del art. 14 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, del siguiente tenor literal: “Las autoridades y servicios públicos tienen obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso, al órgano competente y de poner los hechos en conocimientos de los representantes legales del menor, o cuando sea necesario, del Ministerio Fiscal.”

2. Estudio de los expedientes de queja tramitados

Este apartado recoge los datos de carácter general derivados de la información concerniente a las diversas quejas formuladas, y de los expedientes a que éstas han dado lugar a lo largo

de 2010, contemplados comparativamente con los de ejercicios anteriores. Además se incluyen otros números extraídos de las quejas, tales como: origen geográfico de las personas que las han cursado; conducto por el que se han hecho llegar; su ordenación en función de los ámbitos de actividad o áreas funcionales de gestión dentro de las que se han tramitado y el estado en el que se encuentran.

La información numérica del siguiente cuadro muestra la significativa evolución de este Departamento, en materia de gestión de expedientes, habida cuenta que se ha incrementado entorno a un 80%, sobre datos de 2009.

	2010	2009	2008
Nº expedientes tramitados por la Oficina de Información	875	316	41

Este año se han incoado 2489 expedientes, siendo 35,15% los atendidos por esta Oficina, de los cuales el 95,9% han sido remitidos mediante correo electrónico.

Con relación al estado de tramitación, cabe destacar la gran celeridad en la gestión (vía telefónica, correo postal o e-mail), lo que permitió cerrar y archivar la totalidad de los asuntos durante el mismo año.

Las 875 quejas atendidas durante el 2010, presentan las características siguientes según su origen geográfico. En una primera aproximación se distinguen 132 con procedencia en la Comunidad de Madrid (51 de Madrid Capital y 71 del resto de la provincia), lo que supone el 15% respecto del total; del resto de España puede obtenerse una visión más detallada en los siguientes gráficos.

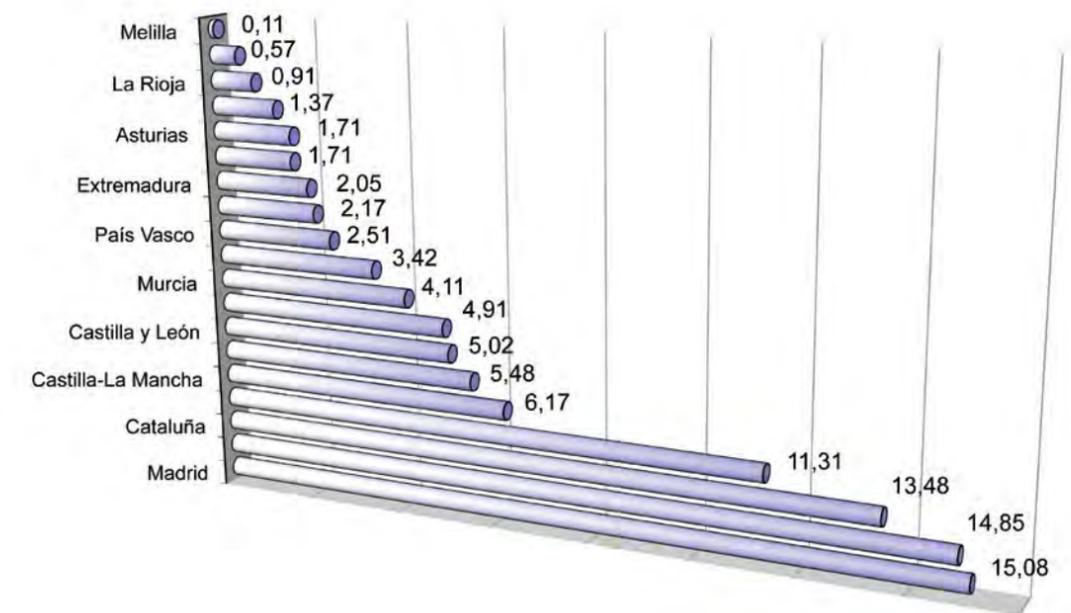


Gráfico 8 y 9. Distribución del origen de las quejas por CCAA

Tomando en consideración la totalidad de los expedientes de queja gestionados, derivados de las reclamaciones ciudadanas, notamos que el número más elevado de ellas se dirige a las de carácter legal, seguidas de los concernientes a Educación y Sanidad.

En la representación siguiente se recoge la información relativa al contenido material de los asuntos del 2010, distribuidos según cinco grandes áreas de gestión. De cada epígrafe se especifican las materias que han sido objeto de queja.

Área	Materia	Nº expedientes	Nº total
Integración social y protección jurídica	Abuso sexual	2	528
	Relaciones de familia	2	
	Información y asesoramiento	524	
Educación y Cultura	Dcho. al Honor	1	256
	Transportes	1	
	Información y asesoramiento	254	
Sanidad	Medio ambiente y espacio urbano	1	48
	Información y asesoramiento	47	
Internet	Intimidad e imagen en Internet	1	16
	Información y asesoramiento	15	
Funcionamiento Adm.	Información y asesoramiento	30	30



3. Atención presencial

En la Oficina de Información se dispensa además, a quien así lo solicita, una atención presencial, lo que supone un contacto directo y personalizado con los interesados y hace que esta Institución mantenga un mejor conocimiento de las preocupaciones que afectan a los menores de edad.

Se pretende establecer un sistema de cita previa, para ordenar las entrevistas, y poder así brindar el apoyo y/o ayuda que puedan requerir las personas que aquí acuden; no obstante, en la labor diaria de esta Oficina, se atiende a personas que, sin haberlo solicitado previamente, son recibidas de igual manera, dada la labor social encomendada al Defensor del Menor.

De las 455 visitas recibidas durante el presente año, 102 fueron atendidas por el personal de esta Oficina, de las cuales 80 fueron atenciones presenciales sin apertura de expediente. En estos supuestos en que la consulta no dio lugar a la presentación de una queja, se facilitaron las pautas e indicaciones necesarias, con el claro objetivo de que los interesados pudieran obtener, bien por sus propios medios y esfuerzos (fundamentalmente a través del diálogo), bien con la colaboración de otros Servicios y Administraciones, una solución al problema planteado.

Analizando los contenidos verificados en esta atención presencial, y no siendo un estudio pormenorizado, dado el conjunto de factores interrelacionados que presentaban algunos casos, se pueden extraer las siguientes materias de consulta:

- Relaciones de familia
- Tutela, acogimiento y guarda
- Menores infractores
- Situación de riesgo
- Menores de origen extranjero
- Educación, principalmente debidas a admisión y cambio de centro educativo, relaciones entre alumnos, comedor escolar y necesidades educativas especiales
- Derecho al Honor, Intimidad personal y familiar y propia imagen
- Medio Ambiente y Espacio Urbano
- Intimidad e imagen en Internet
- Información, Orientación y Asesoramiento de carácter general.

Haciendo balance de la Información, Orientación y Asesoramiento que presta el Defensor del Menor, es importante destacar las expresiones de gratitud que muestran los ciudadanos por la atención recibida, al comprobar que la información solicitada se ve satisfecha. Todo ello -sin duda- impulsa, directamente, la motivación de las personas encargadas de llevar a cabo esta labor.

Para concluir, la Oficina de Información del Defensor del Menor, a través de la atención presencial, la atención telefónica, etc..., pretende imprimir e investir de calidez el trato directo con los ciudadanos, con mayor esfuerzo, si cabe, cuando se trata de menores, desde el compromiso adquirido por esta Institución de velar, proteger y defender a la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.



Formulación
de recomendaciones
sugerencias, recordatorios
de deberes legales
orientaciones y propuestas



FORMULACIÓN DE RECOMENDACIONES, SUGERENCIAS, RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, ORIENTACIONES Y PROPUESTAS

La supervisión de la acción de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, y de cuantas entidades privadas presten servicios a la infancia y la adolescencia es una de las funciones más significativas entre las competencias que el artículo 3º de Ley 5/1996 del Defensor del Menor establece para verificar el respeto a sus derechos y orientar sus actuaciones en favor de la defensa de los mismos, dando posterior cuenta a la Asamblea de Madrid.

Con carácter más detallado, dicha Ley, en su artículo 29, en relación con la referida competencia de supervisión y orientación, permite al Defensor del Menor la posibilidad de formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones de la Comunidad de Madrid, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.

En el quehacer de esta Institución existen determinadas actuaciones que, si bien no revisten las características formales de las anteriores resoluciones, guardan una relación directa con la función legalmente encomendada al Defensor del Menor de orientar la acción tanto de las Administraciones Públicas como de aquellas otras entidades que prestan servicios a la infancia.

El Defensor del Menor es una institución de garantía de los derechos e intereses de las personas menores de edad y esta función de garante la realiza no desde una acción jurisdiccional sino desde la persuasión y la influencia. Es evidente que el carácter de supervisor del que están generalmente revestidos los Defensores comisionados parlamentarios debe complementarse con una labor de orientación y colaboración constructiva.

Su cometido, así, no consiste únicamente en investigar o denunciar situaciones que pudieran comprometer los derechos de los más pequeños, sino también de ejercer de factor de cambio, colaborando con las instancias objeto de supervisión y favoreciendo, con ello, la superación de las carencias y disfunciones detectadas.

Esta función de orientación y colaboración guarda también conexión y contribuye a dar cumplimiento a otro cometido legal encomendado al Defensor del Menor, cual es el de propiciar el conocimiento y, la divulgación y ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia, así como de desarrollar acciones que permitan conocer las condiciones en que los menores de edad ejercen sus derechos, los adultos los respetan y la comunidad los conoce, tareas que se llevan a efecto mediante la elaboración de estudios y también a través de los medios de comunicación social, trasladando a la opinión pública el criterio cualificado y experto en asuntos de infancia.

En este sentido, y en virtud de lo previsto por el artículo 3.1.a) de la citada Ley del Defensor del Menor, estas orientaciones de la acción de la Administración y de las entidades que prestan servicios a la infancia deben ponerse en conocimiento de la Asamblea de Madrid; de esta forma, mediante el presente apartado del Informe Anual 2010, se da cuenta de todas ellas a continuación.

1. Propuesta de formalización de un documento conjunto a modo de protocolo de actuación entre el Defensor del Menor y la Unidad Central de Investigación de la Policía Municipal de Madrid (Sección de Menores).
2. Adhesión por parte del Defensor del Menor al Protocolo de Actuación para la atención a menores de edad víctimas de malos tratos.
3. Adhesión por parte de esta Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid a “*The Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children*”, iniciativa a nivel mundial para acabar con el castigo corporal en los niños.
4. Propuestas a los Grupos Parlamentarios del Senado sobre la modificación del Código Penal para intensificar la protección de los menores de edad frente a determinados delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.
5. Recomendaciones a las Consejerías de Presidencia, Justicia e Interior, Sanidad y Familia y Asuntos Sociales en relación con la conveniencia de procurar la mejora de los servicios destinados a la atención de menores víctimas de delitos de naturaleza sexual en la Comunidad de Madrid.
6. Orientaciones dirigidas al Instituto Madrileño del Menor y la Familia, a propósito de la Resolución de Guarda Urgente acordada de una menor.
7. Recomendación dirigida al Instituto Madrileño del Menor y la Familia a propósito de la intervención seguida sobre una menor con un complejo contexto familiar y difícil trayectoria vital.
8. Recomendación remitida al Instituto Madrileño del Menor y la Familia acerca de la necesidad de que, por parte de la entidad de protección, se adopten las medidas oportunas para el fomento de las relaciones entre hermanos tutelados, en acogimiento con familias distintas.
9. Orientaciones dirigidas al Instituto Madrileño del Menor y la Familia acerca de la necesidad de establecer cauces fluidos de comunicación entre administración y administrados.
10. Sugerencias remitidas a la entidad de protección acerca de la pertinencia de profundizar en la cortesía administrativa frente a los administrados.
11. Recomendación dirigida a la entidad de protección sobre la necesidad de la puesta en marcha de todos los mecanismos posibles a fin de garantizar la seguridad de una menor.
12. Sugerencia remitida a la entidad de protección a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los administrados que se ven incurso en un procedimiento de adopción de medida de protección.
13. Recomendación a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid. Escuela y relaciones familiares.
14. Sugerencias dirigidas a los cinco Directores de Área Territorial de Educación de Madrid relacionadas con los expedientes sancionadores a menores en los colegios.
15. Sugerencia a un colegio de Madrid sobre protección de datos de los alumnos.
16. Sugerencia a un colegio de Madrid sobre sanciones a los alumnos.
17. Sugerencia al Área Territorial de Educación Madrid-Capital en el Expediente 0274/10, ante la queja presentada por una madre en la que exponía que su hija recibía agresiones físicas por parte de su profesora.
18. Mediación llevada a cabo entre la familia y el equipo directivo del centro en el Expediente 0591/10 sobre la falta de comunicación y entendimiento entre la familia y la dirección del centro.
19. Mediación en el Expediente 0230/10 entre los padres del menor y la dirección del colegio sobre los problemas en la relación del profesorado con los padres promoventes de la queja.
20. Mediaciones en los Expedientes 1046/10 y 1072/10, en los que se obtuvieron sendos compromisos entre el equipo directivo del colegio y las familias, en quejas presentadas por acoso moral de los profesores hacia los alumnos.
21. Sugerencia al Director del Área Territorial de Educación Madrid-Capital en el Expediente 0308/10, abierto por acoso escolar.
22. Sugerencia al Director del Área Territorial de Educación Madrid-Capital en el Expediente 0541/10 sobre acoso escolar.
23. Sugerencia al Director del Área Territorial de Educación Madrid-Sur en el Expediente 1601/10 sobre acoso escolar.
24. Sugerencias a dos colegios, uno de Alcorcón y otro de Madrid, en lo relativo al tratamiento de las situaciones de acoso a los menores que se pudieran detectar o las familias pudieran plantear.
25. Sugerencia al Área Territorial de Educación Madrid-Este en el Expediente 1282/10 sobre las especiales necesidades de un menor diagnosticado con Síndrome de Asperger.
26. Sugerencia al Área Territorial de Educación Madrid-Este en el Expediente 0722/10 sobre necesidad un recurso razonablemente adecuado para la educación de un menor.
27. Sugerencia al Director del Área Territorial de Educación Madrid-Sur en el Expediente 1349/10, sobre el problema de salud en el colegio de una menor con una alergia severa al huevo.
28. Sugerencia a la Consejería de Educación acerca de la importancia de asesorar por parte de la Inspección educativa a los equipos directivos de los centros en referencia a la redacción y trascendencia de los documentos de solicitud de renuncia voluntaria a la escolarización de los alumnos mayores de 16 años y menores de 18.
29. Recomendaciones a los colegios concertados “Alameda de Osuna”, “Mater Inmaculata”, “Alarcón”, “Ciudad de los muchachos” y “Amor de Dios” en relación a la oferta de menús sin gluten para alumnos celíacos.
30. Sugerencia dirigida a la Dirección de Área Territorial de Madrid Capital en relación con la atención que se ofrece a los alumnos del CEIP Agustín Rodríguez Sahagún que proceden de la ruta escolar de la Cañada Real entre su llegada al centro y el inicio de las clases.
31. Recordatorio al equipo directivo de un colegio público de Rivas-Vaciamadrid relativo a la prohibición absoluta de consumo de bebidas alcohólicas en el interior de centros educativos.
32. Recomendación a la Dirección General de Becas y Ayudas a la Educación en relación a la documentación admitida para acreditar la situación de monoparentalidad de los

solicitantes de becas

33. Sugerencia remitida a la Dirección de Área Territorial Madrid Sur, al objeto de hacerle conocedora del criterio del Defensor del Menor sobre la procedencia de envío de reflexiones a un Centro de Ocio Infantil, situado en el municipio de Parla.
34. Sugerencia remitida a la Dirección de Área Territorial Madrid Sur en relación a la necesidad de que se garantice por parte de los organismos competentes la ausencia de fraude en el procedimiento de solicitud de plaza escolar.
35. Consideraciones formuladas a Cuatro Sogecable, S.A. en relación a la protección de la imagen de menores colombianos entrevistados en un reportaje televisivo.
36. Orientación dirigida al Presidente del Patronato Deportivo Municipal del Ayuntamiento de Alcorcón sobre la necesidad de informar a los usuarios de las instalaciones municipales sobre la posible captación y uso de su imagen en folletos o publicaciones divulgativas.
37. Orientación al Gerente del Parque Acuático San Fernando de Henares dirigida a recabar el consentimiento de los usuarios de las instalaciones menores de edad o, cuando proceda, el de sus representantes legales, para la captación y exposición pública de su imagen.
38. Orientación al Director General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior, dirigida a suprimir del certificado de exención de tasas académicas información relativa a la cuantía de la indemnización recibida por el menor.
39. Orientación a la Directora del IES Emperatriz María de Austria sobre cesión de datos personales de los alumnos a la Policía Nacional.
40. Recomendación al Ayuntamiento de Alcobendas en relación con la instalación de protecciones en un Pabellón Deportivo Municipal a raíz del accidente sufrido por un menor durante un partido de baloncesto.
41. Recomendaciones dirigidas a la Dirección General de Educación y Juventud del Ayuntamiento de Madrid en relación con la participación de menores con Trastorno Generalizado de Desarrollo en el Programa de Centros Abiertos.
42. Sugerencias a Air Europa Líneas Aéreas y US Airways en relación a la atención e información que ofrece, a los menores que viajan solos y a sus familias.
43. Recordatorio formulado al Hospital de Móstoles en relación con una supuesta actuación de comunicación de un diagnóstico.
44. Reflexión formulada a MUFACE en el curso de la tramitación de un expediente de queja, a efectos de que se ampliara el plazo de presentación de documentos para que un menor pudiera adquirir la condición de beneficiario.
45. Reflexiones remitidas a un Centro Base de Personas con Discapacidad en relación con la atención prestada a una menor de edad.
46. Sugerencia remitida a la Dirección General de Educación y Juventud del Ayuntamiento de Madrid en relación con la aplicación de una instrucción sobre los requisitos que deben reunir los alumnos de Educación Especial que deseen acceder a las Escuelas Municipales de Música.
47. Recomendación a El Corte Inglés sobre la adopción de medidas para evitar el riesgo de

la caída de menores por la balastrada de la pasarela de acceso de un centro comercial.

48. Propuesta remitida a Google España recomendando establecer políticas de contenido para que los *blogs* alojados en Blogger no promuevan los trastornos del comportamiento alimentario como son la anorexia y la bulimia, comúnmente denominados *proana* y *promía*.
49. Propuesta sobre la conveniencia de sancionar aquellas conductas que inciten o sean apologéticas de la delgadez excesiva o promuevan o favorezcan de algún modo la aparición de trastornos del comportamiento alimentario.
50. Propuesta remitida a GyJ España Ediciones, S.L. en relación con los datos personales de menores de edad.

1. Propuesta de formalización de un documento conjunto a modo de protocolo de actuación entre el Defensor del Menor y la Unidad Central de Investigación de la Policía Municipal de Madrid (Sección de Menores).

No queremos dejar de mencionar la excelente relación que desde esta Institución se mantiene con los Cuerpos de Seguridad, especialmente con las Policías Locales de nuestra Comunidad, siendo numerosos los asuntos en materia de menores de los que se ha dado traslado para su intervención a unidades especializadas en esta materia.

A título de información, el pasado año 2010 la Sección de Menores perteneciente a la Unidad Central de Investigación de la Policía Municipal de Madrid ha investigado un total de 404 oficios procedentes de distintos organismos e instituciones, entre ellos, de esta Defensoría (Fuente. *Estadística de actuaciones realizadas por la sección de menores.- año 2010. Unidad Central de Investigación. Policía Local de Madrid*).

A la vista de esta estrecha colaboración, el Defensor del Menor, tal y como puso de manifiesto en su anterior Informe Anual, prevé formalizar este próximo año 2011, un documento conjunto a modo de “*Protocolo de actuación*” con el grupo especializado de menores de la Policía Municipal de Madrid, al objeto de coordinar las actuaciones entre esta Institución y los Agentes Tutores, con el fin de que los distintos Derechos de los menores sean reconocidos y garantizados.

En el contexto de esta actuación coordinada de colaboración se garantizará a los menores, los ciudadanos implicados y a las distintas administraciones una respuesta ágil, rápida y eficaz, proporcionando una respuesta de máxima sensibilidad, calidad y eficacia en la atención y protección del menor, evitando las actuaciones que supongan la innecesaria duplicidad de intervenciones.

Si bien el ámbito de aplicación del presente protocolo se circunscribirá al territorio comprendido en el municipio de Madrid, dentro de las competencias propias que tienen ambas Instituciones de acuerdo con la normativa vigente, se incidirá en materias como : desamparo de menores cuando el asunto no sea conocido por alguno de los órganos judiciales, absentismo escolar, explotación laboral, locales de ocio de menores y otras situaciones de riesgo (consumo de sustancias nocivas para el normal desarrollo del menor, venta de bebidas alcohólicas ó tabaco por establecimientos, lugares públicos de ocio..).

No obstante, además de reconocer la labor de colaboración con la Policía Municipal de Madrid, no quisiéramos dejar de mencionar la actuación de otros grupos especializados pertenecientes a los cuerpos de seguridad de otras localidades, por su inestimable actuación, siempre prestada de forma eficaz cada vez que se ha requerido su intervención.

2. Adhesión por parte del Defensor del Menor al Protocolo de Actuación para la atención a menores de edad víctimas de malos tratos.

Como organismo supervisor de la actuación de las Administraciones Públicas y de las Entidades privadas que prestan servicios a la infancia y adolescencia en la Comunidad de Madrid, como así lo establece el artículo 3.1.a) de su Ley de creación 5/96, de 8 de julio, este Comisionado Parlamentario ha remarcado la labor fundamental que adquieren en este asunto las Instituciones responsables que actúan en el ámbito de la infancia y adolescencia.

Uno de los objetivos principales en este año 2010 del que ahora se da cuenta en este Informe Anual, ha sido la voluntad y la disposición por parte de las Instituciones a las que antes se hacía referencia, para lograr una coordinación a nivel institucional, plasmándolo en un documento con carácter de Protocolo en cuya elaboración el Defensor del Menor ha participado y que implica consensuar procedimientos de actuación con el fin de obtener una forma más efectiva de conseguir la protección del menor, que es de lo que se trata.

Este Protocolo tiene como objetivo ser, fundamentalmente, el instrumento adecuado y eficaz que fortalezca la respuesta ante situaciones de maltrato a menores, todo ello, en la coordinación de las actividades de determinadas instituciones que intervienen en esta materia.

Si hablamos de protección del niño maltratado, son múltiples los protocolos de actuación que ya existen en distintos ámbitos de actuación: policial, sanitario, educativo, social, judicial... sin embargo, conseguir desarrollar una actuación coordinada a nivel institucional que permita un tratamiento intersectorial de carácter integral en materia de atención a menores maltratados, es un logro complicado.

La importancia de una actuación coordinada a nivel de instituciones en materia de atención a niños está reconocida a nivel autonómico en la Ley de Garantías de la Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Se ha constatado que una coordinación institucional da buenos resultados. El hecho de poner en común la experiencia de las distintas instituciones implicadas en la intervención frente a situaciones de maltrato a menores es fundamental, de ahí el importante reconocimiento de la labor que desarrollan los organismos que han intervenido en la elaboración de este documento

A través de este documento se pretende por tanto, lograr una actuación institucional coordinada estableciendo pautas de actuación que informarán la intervención de las diferentes instituciones públicas y de los distintos ámbitos de actuación profesional. Todo ello *“desde una concepción global, integrada e intersectorial y según la responsabilidad que le compete para preservar y defender los derechos de los menores de edad y para intervenir cuando los mismos sean vulnerados, especialmente ante situaciones de maltrato”*, como así se especifica en el propio documento.

Confiamos en que el trabajo sea efectivo de cara a mejorar ese nexo de colaboración entre todos las partes implicadas que, no solo permita tener un mayor conocimiento de los distintos recursos o instrumentos que cada una de las instituciones partícipes ya dispone, sino que además posibilite continuar la elaboración de nuevas estrategias cuyo objetivo sea el desarrollo de actuaciones que supongan una rápida, eficaz y completa respuesta institucional contra el maltrato infantil, todo ello resultado de una actuación conjunta.

3. Adhesión por parte de esta Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid a *“The Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children”*, iniciativa a nivel mundial para acabar con el castigo corporal en los niños.

En 2001 ENOC (Red Europea de **Defensores del Menor**), desarrollaba una declaración de posición en la que se instaba a los gobiernos a introducir la legislación necesaria que prohibiera el castigo corporal y de la misma forma que se iniciaran y apoyaran los programas de educación en formas positivas y no violentas de disciplina.

Como partícipes de esta iniciativa se encuentran organizaciones como UNICEF, la UNESCO y muchas otras de carácter no gubernamental, internacionales y nacionales, instituciones de derechos humanos y personalidades.

Se trata de una iniciativa a nivel mundial lanzada en 2001, para demostrar el creciente consenso contra el castigo corporal, apoyando campañas regionales y nacionales a favor de derechos humanos. Es necesario acelerar el progreso ahora en todas las regiones, en el marco del Comité sobre los derechos de los niños de la Convención de Derechos del Niño, exigiendo la prohibición y la eliminación de todos los castigos corporales.

Además, un reciente estudio de la ONU insta a los Estados a prohibir toda forma de violencia contra los niños, incluidos todos los castigos corporales, siendo una meta a lograr a nivel global.

La Institución del Defensor del Menor desde su creación en 1996, ha editado y difundido documentos para colaborar en la prevención del maltrato infantil como *“Educa, no pegues”* que se ha editado en colaboración con la fundación Save the Children, *“La Educación De Tu Hijo”*, instándose en su momento la revisión del artículo 154 del Código Civil que recogía el derecho de los padres a corregir razonable y moderadamente a sus hijos, lo que parecía dejar abierta la posibilidad de usar el castigo físico como método educativo, siendo modificado finalmente en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre.

Por otro lado, en relación al Proyecto de Ley de Violencia de Género esta Institución compareció en el Congreso de los Diputados y en la Asamblea de Madrid, proponiendo, entre otras medidas, que se contemplara al menor como víctima también de las situaciones de violencia de género que se producen en su familia y se le faciliten por ello los recursos necesarios para paliar el impacto que estas situaciones conlleven en su desarrollo.

Consecuencia de lo anterior, se produce la adhesión de forma expresa, por parte de esta Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid a finales de 2010 a *“The Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children”*, iniciativa a nivel mundial para acabar con el castigo corporal en los niños.

4. Propuestas a los Grupos Parlamentarios del Senado sobre la modificación del Código Penal para intensificar la protección de los menores de edad frente a determinados delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

En mayo de 2010 se remitieron a todos los Grupos Parlamentarios del Senado una serie de propuestas de modificación normativa que a juicio de esta Institución eran necesarias para reforzar la protección de las personas menores de edad frente a delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

En el escrito remitido se mostraba la satisfacción porque muchas de las propuestas que en su día habían planteado, se habían ido recogiendo en sucesivas reformas normativas, especialmente en el texto reformado del Código Penal que había sido remitido pocas fechas antes desde el Congreso al Senado.

Sin embargo, entendíamos que quedaban dos modificaciones sustanciales todavía pendientes, de enorme importancia para la defensa de los derechos de los menores.

La primera de ellas se refería a la elevación a los catorce años de la edad mínima para consentir válidamente relaciones sexuales por parte de un menor, fijada en los trece años por el Código Penal.

Además de los argumentos de Derecho comparado que en su día se recogieron en el documento que había sido remitido, existen otros que fundamentaban suficientemente, en nuestra opinión, dicha elevación.

En primer lugar la legislación civil fija en los catorce años la edad a partir de la cual se supone al menor capacidad para contraer matrimonio, sin perjuicio de la dispensa otorgada por el Juez de Primera Instancia.

Del mismo modo, en materia de protección de datos de carácter personal, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, recogiendo la tendencia establecida tanto por la Agencia de Protección de Datos, como del Tribunal Supremo, fija en los catorce años la edad a partir de la cual un menor puede disponer de sus datos personales, con algunas limitaciones que la norma detalla.

También la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores fija en los catorce años la edad a partir de la cual debe exigirse responsabilidad por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal.

Dichos argumentos, unidos a los que en su día fueron trasladados, justificarían sin duda la modificación.

La segunda medida, que se participó, con la misma justificación que en su día se planteó, era la necesidad de tipificar como delito la apología de la pederastia, es decir, la actividad consistente en producir y divulgar textos, relatos u obras gráficas que de forma explícita enaltezcan conductas que tienen la consideración de delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores.

5. Recomendaciones a las Consejerías de Presidencia, Justicia e Interior, Sanidad y Familia y Asuntos Sociales en relación con la conveniencia de procurar la mejora de los servicios destinados a la atención de menores víctimas de delitos de naturaleza sexual en la Comunidad de Madrid.

La Institución del Defensor del Menor asume, en virtud de lo dispuesto por la Ley 5/1996, de 8 de julio, las competencias de orientar la actividad de la Administración en pro de la defensa de los derechos de las personas menores de edad y de procurar la mejora de los servicios destinados a su atención en la Comunidad de Madrid.

Atendiendo a las anteriores competencias legalmente establecidas, la propuesta realizada tenía por finalidad concitar la posible actuación conjunta de las Consejerías de Justicia, de Familia y Asuntos Sociales y de Sanidad en relación con la conveniencia de crear un centro integral de atención a menores que han sido víctimas de delitos violentos, especialmente contra la libertad e indemnidad sexuales.

Teniendo en cuenta las implicaciones del derecho a la protección de las personas menores de edad y las exigencias que a corto plazo se derivarán de los nuevos instrumentos normativos internacionales que vinculan a España, desde la Institución del Defensor del Menor se valoró la oportunidad de plantear una serie de medidas concretas, tendentes a dotar a estructuras que están actualmente en funcionamiento, de los recursos necesarios para que sus usuarios reciban una mejor, más ajustada y ágil atención en lo referente a la toma de declaración testimonial, entendiendo la necesidad de que ésta sea completa, única y válida y se lleve a cabo en un entorno cómodo y favorable para el menor, que le evite tener que evocar en sucesivas ocasiones el inmenso daño recibido.

Esta Institución conoce que el Centro especializado de Intervención en Abuso Sexual Infantil (CIASI), dependiente de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales viene prestando correcta y adecuadamente sus funciones, que guardan cierta relación con los objetivos pretendidos por esta recomendación.

Participando de la experiencia del citado CIASI, esta propuesta tenía por objeto que dicho centro pudiera ser concebido como centro de atención integral para menores víctimas de delito de naturaleza sexual, desarrollando programas específicos para lograr una protección integral, desde la prevención del delito en sus más variadas formas, pasando por la asistencia al menor víctima de comportamientos delictivos y sus familias, proporcionando, como parte de esa asistencia al niño, auxilio a los órganos de la Administración de Justicia y concluyendo con la asistencia y seguimiento rehabilitador de tales menores víctimas de comportamientos delictivos, especialmente, de naturaleza sexual.

Las condiciones del referido centro permitirían:

- Llevar a cabo el examen médico inicial de los menores víctimas de delitos violentos, así como proporcionar instalaciones médicas básicas para la realización de estos exámenes médicos iniciales por los médicos forenses, evitando al menor el cambio de centro médico y los sucesivos exámenes.
- Elaborar informes psicológicos de los menores víctimas de delitos violentos con la doble finalidad de servir como punto de partida de una terapia reparadora del daño



psicológico sufrido por el menor y como dictamen pericial indispensable para el eventual proceso penal que se desarrolle como consecuencia de los hechos sufridos por el menor.

- Proporcionar asistencia psicológica y asistencia social, en su caso, a los menores víctimas de delitos violentos y sus familias.
- Proporcionar a los menores víctimas de delitos violentos y a sus familias información precisa acerca de los procesos judiciales que les afecten y de las ayudas y medidas de protección reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, así como asistencia y asesoría concreta en cada acto judicial en el que tengan que participar.
- El centro debería asimismo contar con instalaciones adecuadas para la toma de declaración de menores víctimas de delitos violentos por parte de las Autoridades Judiciales y del Ministerio Fiscal, con el fin de poder utilizar tales declaraciones como prueba anticipada en el proceso penal evitando que el menor tenga que ser sometido a nuevos interrogatorios que perjudicarían su curación.
- Se trataría de salas adaptadas a los menores de edad, con posibilidad de grabación de la declaración y de que la misma fuera tomada por un psicólogo especialista pudiendo ser observada por el Juez y las partes a tiempo real, con el fin de poder garantizar el principio de contradicción que asiste a las partes en el proceso penal. Bastaría, en este sentido, con disponer de dos habitaciones separadas por un cristal de intimidad (que por el lado del niño fuera espejo y por el otro permitiera la observación), con el fin de que en la habitación de observación se encontraran el Juez de Instrucción y las partes —y eventualmente la Policía— pudiendo, en su caso, dirigir al psicólogo que practicara el interrogatorio —que se encontraría con el niño en la otra habitación— las preguntas y repreguntas que el Juez admitiera como válidas.

Este formato de asistencia a menores víctimas de delitos violentos y de naturaleza sexual se antoja indispensable y se apoya en el hecho de que la doctrina científica y también ya nuestros Tribunales coinciden en señalar que la adecuada protección de un menor víctima de un delito de naturaleza sexual, pasa por someter al mismo a una única entrevista y, además, recibida por un profesional especializado.

Al mismo tiempo, nuestros Tribunales vienen, cada vez con mayor asiduidad, otorgando valor probatorio a las declaraciones prestadas por los menores en fase de instrucción en las condiciones anteriormente referidas, fundándose las únicas sentencias discrepantes con este parecer en la defectuosa técnica utilizada para realizar dicha entrevista.

A su vez, es ya común en todos nuestros procedimientos judiciales por delitos de naturaleza sexual cometidos sobre menores de edad recabar, como una prueba indispensable a practicar en el plenario, el informe psicológico acerca de la credibilidad del testimonio del menor y de sus secuelas psicológicas derivadas del delito cometido.

Estos avances en materia jurídica conseguidos de manera dificultosa en los últimos años no siempre se han visto acompañados de la necesaria adopción de medidas tendentes a proporcionar a los operadores jurídicos los medios que pudieran hacer posible esas necesarias actuaciones sobre el menor durante la fase de instrucción de los procedimientos judiciales: lugares adecuados para recibir las declaraciones de los menores de edad y lugares y equipos especializados para la atención psicológica del menor. Esto ha hecho que cada denuncia que

se recibe por un delito de naturaleza sexual cometido contra un menor de edad, obligue a éste a un tortuoso peregrinaje de declaraciones, reconocimientos médicos y psicológicos que, unido a la ordinaria lentitud de nuestros procedimientos judiciales —en muchas ocasiones como consecuencia de la falta de estos medios— repercute negativamente en el menor, provocando un proceso de victimización secundaria en el niño que, muchas veces, llega a superar el daño sufrido por el propio delito.

Con las medidas propuestas se podría alcanzar, sin grandes dificultades, por un lado, una notable agilización de los procedimientos judiciales y, por otro, un notable incremento de la protección del menor, lo que a la larga contribuiría también a generar confianza en la sociedad, que llegaría a ver más fácil la denuncia de determinados delitos.

Asimismo, cabría valorar también la adopción de otro tipo de medidas complementarias de asistencia y seguimiento rehabilitador tendentes a proporcionar asistencia médica, psicológica y social a los menores víctimas de delitos violentos y sus familias con posterioridad a los sucesos sufridos y hasta su completa recuperación y a llevar a cabo seguimientos y controles de los menores tratados en el centro y sus familias, con el fin de evitar nuevos acontecimientos delictivos así como de controlar su efectiva recuperación.

Con la adopción de éstas y otras acciones semejantes que podrían tener cabida en el esquema organizativo que ahora se propone, se lograrían, sin duda, importantísimos avances en la protección de la infancia, dando respuesta a numerosos problemas que hoy en día no cuentan con fácil solución, consiguiéndose de manera mucho más sencilla la evitación de futuros problemas que podrían aflorar en el adulto como consecuencia de la traumática situación vivida en la infancia, además de evitar situaciones de reiteración delictiva no extrañas en menores que han pasado por esta clase de experiencia.

6. Orientaciones dirigidas al Instituto Madrileño del Menor y la Familia, a propósito de la Resolución de Guarda Urgente acordada de una menor.

En el mes de septiembre de 2009, un ciudadano hizo conocedor a este Defensor de una serie de circunstancias que evidenciaban, en su criterio, un irregular funcionamiento de la Administración.

Sucintamente, el reclamante exponía que por parte de la entidad de protección de la Comunidad del Madrid, se había asumido la guarda urgente de su hija mediante resolución de finales de julio de aquel año, en base a una falsa solicitud de dicha medida por ambos progenitores, asegurando el interesado no haber procedido en ningún momento en este sentido. Además, la medida de protección se ejercería, según la resolución, en la modalidad de acogimiento residencial, cuestión con la que tampoco el interesado estaba de acuerdo al desconocer las razones por las cuales parecía no haberse valorado el acogimiento de la niña con algún miembro de la familia extensa como alterativa a su derivación a un recurso residencial.

Tras unos meses de intensos contactos entre este organismo y el reclamante y su letrada, así como con la entidad de protección, con la que se mantuvo abundante correspondencia, y, una vez llevados a cabo los debidos análisis de la información llegada, se consideró oportuno por este Defensor elevar a aquella entidad una serie de *Reflexiones y Recomendaciones*, siempre al amparo de la Ley 5/1996, de 8 julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid,

y, con el constante espíritu por parte de esta Institución de tratar de colaborar con la entidad de protección en su importante y compleja labor.

En este sentido, y entre otras cuestiones, se recordó a aquel Instituto que no era competencia de este Defensor realizar juicios de valor acerca de la calificación de *urgencia* en la adopción de la medida llevada a cabo por los Servicios Sociales, en este caso, posteriormente asumida por aquella entidad, apreciación que, en todo caso, sería susceptible de ser confirmada, o no, por los correspondientes órganos judiciales.

No obstante, y siempre a la vista de los datos de los que disponía este Comisionado, no parecía que aquel Instituto hubiera dado cumplimiento al derecho que asiste a todo interesado en un procedimiento a ser informado de la existencia del mismo, así como a emitir los juicios y alegaciones correspondientes antes de la adopción de una medida de esta trascendencia.

Del texto del artículo 172.2 del Código Civil y del art. 51 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, se desprende que están legitimados únicamente para solicitar la guarda ante la entidad pública, las personas que tienen potestad sobre el menor, es decir, en principio, los padres, y los tutores. En el supuesto de que uno de los progenitores del menor no estuviera de acuerdo con la solicitud efectuada por el otro, caso que nos ocupaba, tendría que ser el juez el que atribuya a uno u otro la facultad de decidir, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Civil.

En este asunto, el interesado, sin privación de patria potestad sobre la menor, y por tanto en pleno ejercicio de las funciones atribuidas por el art. 154 del Código Civil, salvo en lo que se refiere a la limitación en la custodia derivada de la separación conyugal, desconocía la existencia de este procedimiento hasta la notificación de la resolución; no fue citado, ni oído en dicho expediente. Con ello, a juicio de esta Institución, se había podido vulnerar el derecho que asiste a todo ciudadano a conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesado, recogido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y, desde luego, sus derechos como representante legal de la niña derivados de la patria potestad consecuentemente, ya que no le fue posible instar la medida incluida en el artículo 156 del Código Civil, antes apuntada.

Este Defensor no quiso concluir aquella comunicación sin hacer mención a un punto abordado en el informe remitido desde la entidad de protección, el referido a la falta de petición formal de acogimiento por parte de la familia extensa paterna que permitiera iniciar un estudio de idoneidad de los posibles acogedores.

En este sentido, y a criterio de este Defensor, el deseo de ofrecer por parte del interesado alternativas a la institucionalización de la niña, proponiendo el acogimiento de la misma por parte de miembros de su familia, quedó claramente patente, tanto en las comunicaciones escritas dirigidas a aquel organismo, de las que disponemos de copia, como en las comparencias y solicitudes igualmente presentadas ante aquél.

En esta línea de consideraciones, tampoco conoce este Comisionado si los miembros de la familia del reclamante cumplimentaron los formularios correspondientes para solicitar el acogimiento de la niña; no obstante, y aunque este formalismo no se hubiera llevado a cabo, las insistentes y reiteradas manifestaciones del reclamante hubieran hecho deseable que por

parte de los técnicos de aquel Instituto se hubieran llevado a cabo actuaciones tendentes a verificar dicho interés y, en caso de ser el mismo cierto, a informar a los interesados de los correspondientes formalismos.

Según el último escrito llegado del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, las reflexiones remitidas serían tomadas en consideración, asegurándose que aquella entidad siempre tenía presente el carácter subsidiario del acogimiento residencial frente al familiar.

7. Recomendación dirigida al Instituto Madrileño del Menor y la Familia a propósito de la intervención seguida sobre una menor con un complejo contexto familiar y difícil trayectoria vital

Los complicados antecedentes del caso (en esta Institución) se remontan al mes de abril de 2008, y tienen como origen la Resolución por la que se declaraba la situación de desamparo y asunción de la tutela de la menor implicada por parte de la Instituciones correspondientes del Principado de Asturias, con delegación de su guarda a los promotores de la queja, con residencia en Oviedo.

La niña, hija de la pareja del promovente, se acababa de quedar huérfana de madre, y su padre biológico, al parecer, no se había ocupado de la niña desde su nacimiento. Durante largo tiempo, vino residiendo con la pareja de su madre, y su familia, hasta que por Sentencia, se dejó sin efecto la resolución administrativa, reintegrando al padre biológico de la menor el ejercicio de la patria potestad, si bien manteniendo la supervisión de los Servicios Sociales de Madrid, decisión con la que los promoventes mostraban su firme oposición.

A partir de este momento, múltiples han sido los contactos de esta Institución organismo con los promoventes de la queja, y los respectivos organismos. Sucintamente, los reclamantes aseguraban que la menor se encontraba en una clara situación de riesgo con su padre, del que recibía malos tratos, que existía una falta de atención por parte del centro de Servicios Sociales encargado de la supervisión del caso, etc.

Esta Institución ha venido desarrollando una batería de actuaciones tendentes a valorar el contexto de la menor, orientando en todo momento a los reclamantes sobre las vías más adecuadas para hacer valer sus derechos; en concreto, esta Defensoría ha contactado reiteradamente con el centro de Servicios Sociales al objeto de solicitar los informes correspondientes sobre la evolución de la situación. Igualmente, este Comisionado demandó del Servicio de Agentes Tutores de la Policía Municipal de Madrid informe valorativo, a la vista de las manifestaciones de los reclamantes, escrito en el que se informó de la imposibilidad de deducir riesgo para la menor.

El último informe de Servicios Sociales llegado, sin embargo, causó cierta sorpresa a esta Institución, ya que se hablaba de la entrada de la niña en el sistema de protección, tras denuncia de malos tratos hacia ella, hecho que, al parecer, no se pudo verificar finalmente. No obstante, este dato, junto con otros, originó la remisión a la entidad de protección de escrito de *Recomendación*.

Así, y tal y como se exponía a la Dirección del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, a juicio de este Defensor, el seguimiento del caso que se venía realizando desde Servicios Socia-

les, parecía ser el correcto, asegurándose y garantizándose desde aquel centro una coordinación continua por parte de todos los profesionales que se encontraban interviniendo, tanto por el Equipo de Trabajo de Menores y Familia, como por los Servicios Sociales de Atención Primaria, el centro de Atención a la Infancia, el EOEP, el centro de día de Cruz Roja, el Punto de Encuentro o el centro escolar al que acudía la menor, entre otros.

Como reflexionaba este Defensor, la complejidad de este caso era más que evidente. La mala relación entre la familia en su día acogedora de la niña y el padre de la misma, se nutría de toda una serie de manifestaciones y acusaciones graves, cruzadas entre una y otra parte, difíciles de abordar y de tratar por los organismos públicos.

No obstante, esta Institución no pudo sino trasladar su preocupación a la entidad de protección por la situación en la que la niña pudiera estar asimilando y gestionando su propia realidad: la pérdida de su madre, los cambios en su contexto familiar, escolar y social a los que ha tenido que hacer frente con tan corta edad, la denuncia por malos tratos que la niña interpuso en su momento contra su padre biológico, con la consiguiente entrada en el sistema de protección y en centro residencial durante algunas semanas, las reiteradas ausencias del padre biológico de casa por motivos de trabajo, la inexistencia de figura o rol materno en el domicilio de la niña, la difícil etapa de preadolescencia en la que la menor estaba entrando y la, en ocasiones, evidenciada falta de implicación del padre de la niña con su situación, entre otras, justificaban, a criterio de este Comisionado, **recomendar** más que nunca una observancia escrupulosa y un replanteamiento continuo de cuál fuera el interés superior de esta niña, con un historial vital tan problemático e inestable desde el triste fallecimiento de su madre.

8. Recomendación remitida al Instituto Madrileño del Menor y la Familia acerca de la necesidad de que, por parte de la entidad de protección, se adopten las medidas oportunas para el fomento de las relaciones entre hermanos tutelados, en acogimiento con familias distintas.

La reclamante comparecía ante esta Institución en 2008 planteando su disconformidad con el trato que su nieto pequeño, de pocos meses, recibía de los profesionales del centro de protección en el que se encontraba.

Tras analizar las alegaciones e informaciones remitidas desde la entidad de protección, este Defensor no pudo colegir irregularidad alguna en la actuación de la Administración, como así se hizo saber a la reclamante. La última comunicación procedente de aquel Instituto señalaba, entre otras cuestiones, la desestimación de la solicitud de acogimiento familiar formulada por la promovente y la decisión de promoción del acogimiento familiar judicial permanente del menor con familia alternativa seleccionada.

La reclamante incorporaba posteriormente un nuevo elemento a su queja inicial, a juicio de este Defensor, de gran interés. Así, consideraba que la relación entre su nieto pequeño, y sus dos nietos mayores, también tutelados y en acogimiento con familia extensa, era del todo fundamental, contacto inexistente hasta ese momento.

Según nos informó la reclamante, sus nietos mayores se encontraban residiendo con familiares en distintos puntos de España y, ni entre ellos, ni con ella, ni con su hermano pequeño tenían contacto, empero sus múltiples solicitudes, imposibilitándose, de esta forma, la consiguiente relación familiar.

Este Defensor dirigía **Recomendación** en 2010 al Instituto Madrileño del Menor y la Familia, reflexionando sobre el indudable interés del aspecto planteado, no obstante ser consciente esta Institución de la conflictiva relación de la interesada con los miembros de la familia extensa con los que se encontraban sus nietos mayores, con múltiples denuncias de por medio, que impedía, lógicamente, un contacto directo y fluido entre los adultos.

A pesar de lo anterior, consideraba este Defensor que sería conveniente la promoción e impulso por aquel Instituto de toda medida que auspiciara el contacto entre los niños, de indudables beneficios, y que no debía ser obviado por los organismos públicos.

En la respuesta llegada del Instituto se nos aseguraba que ninguna oposición existía en cuanto a las visitas entre los tres hermanos, no obstante la dificultad por razones operativas para llevarse a cabo, y la necesidad de contar con la colaboración de los acogedores legales de los niños.

En razón de lo anterior, la entidad tutelante trasladó a este Defensor su decisión de iniciar los contactos oportunos para valorar la conveniencia del inicio de esta relación, intentando facilitar los cauces oportunos para que las visitas puedan articularse.

9. Orientaciones dirigidas al Instituto Madrileño del Menor y la Familia acerca de la necesidad de establecer cauces fluidos de comunicación entre administración y administrados.

La reclamante hacía conectora a esta Institución de su disconformidad con la, en su opinión, insuficiente atención que venía recibiendo de la técnico de aquel Instituto responsable del expediente de protección de su hija.

Al parecer, la promovente había intentado contactar en múltiples ocasiones con la profesional para tratar asuntos relativos a la salud de la niña, de cierta gravedad según manifiesta, habiéndole sido imposible.

*A la vista de la situación trasladada, este Defensor dirigió a aquel organismo una serie de **Consideraciones y Reflexiones** referentes a la necesidad de profundizar en el esfuerzo de procurar y ofrecer unos fluidos cauces de comunicación a los interesados por parte de las administraciones públicas, al objeto de crear el adecuado clima de confianza y comprensión mutua en las complejas circunstancias que todos los implicados han de gestionar en estos casos.*

10. Sugerencias remitidas a la entidad de protección acerca de la pertinencia de profundizar en la cortesía administrativa frente a los administrados.

En el mes de abril de 2010, los interesados planteaban su disconformidad con distintos aspectos a propósito del procedimiento de adopción tramitado ante el Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Sucintamente, los reclamantes basaban su queja en la absoluta desinformación acerca de los dos expedientes con los que contaban en aquel Instituto, así como en el trato recibido por parte de los profesionales del mismo.

Aunque no pudo colegir este Defensor irregularidad en la actuación de la administración pú-

blica, entendidas en principio, suficientes las alegaciones proporcionadas por la entidad de protección, consideró oportuno dar traslado a la Directora Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia de una serie de **Reflexiones** que, aunque fundamentadas en el caso tramitado, pudieran tomarse en consideración para cualesquiera otros.

En este sentido se significó que, este Defensor es consciente de la trascendencia que supone la decisión de adoptar un niño, no sólo para el/los futuro/s progenitor/es, sino para todo el entorno familiar, cercano o extenso, y para la sociedad en general, en última instancia.

A la determinación de dar un paso de la importancia como el que nos encontrábamos tratando, le antecede toda una suerte de planteamientos vitales, de proyectos futuros, etc., de una indudable carga emotiva, que hace deseable que este proceso venga caracterizado, entre otras cuestiones, por la *atención y sensibilidad* por parte de los profesionales que acompañan a las familias hasta el feliz desenlace, cualidades y características que, según los reclamantes, no habían estado presentes en su caso.

Hemos de entender que entramos en un terreno meramente valorativo y sujeto a interpretaciones en el que, en ocasiones, y a pesar de la buena voluntad que pueda concurrir en las familias y en los profesionales, no exista acuerdo acerca de la calificación del trato recibido o dispensado, máxime cuando es fácil confundir la falta de cumplimiento de las expectativas existentes con la calidad del trato recibido, cuestión ésta que desconocemos si se pudo producir en el caso analizado.

No obstante, este Defensor consideró, y considera necesario se siga profundizando en la tarea de crear el clima de entendimiento y confianza obligado entre Administración e interesados, fundamental en estas circunstancias.

11. Recomendación dirigida a la entidad de protección sobre la necesidad de la puesta en marcha de todos los mecanismos posibles a fin de garantizar la seguridad de una menor.

A principios del mes de mayo de 2010, contactaba con esta Institución la madre de una menor tutelada, de 15 años de edad, fugada del correspondiente centro de protección desde finales de febrero.

La madre de la menor nos daba traslado de su preocupación por el desconocimiento del paradero de su hija, de su queja por la, en su opinión, ineficaz e inadecuada gestión de esta situación por parte de los responsables del recurso así como por la desidia y falta de interés en la localización de la menor del Grupo de Menores de la Policía Nacional.

Esta Institución realizó diversas gestiones, una vez fue conocedora de dicha situación; así, amplió la información obrante en el escrito de la interesada a través de múltiples comunicaciones telefónicas con la familia o trató el asunto con personal responsable del centro, con quienes tuvimos la oportunidad de conocer con mayor detenimiento los antecedentes, contexto y problemática de la menor.

No obstante conocer que los responsables del recurso habían denunciado la desaparición de la menor a la Policía Nacional, este Defensor entendió útil dar igualmente parte de la situa-

ción al Servicio de Agentes Tutores de la Policía Local pocos días más tarde.

A este respecto, este Comisionado recibió dos contestaciones desde aquella Sección: la primera de ellas confirmando los datos remitidos e informándonos de la puesta en conocimiento de la información a los Agentes Tutores de la Policía Local de Alcobendas, y la segunda haciéndonos partícipes de la efectiva localización de la niña y su reintegración al centro.

Esta Institución se congratuló sinceramente del feliz desenlace de esta difícil situación.

No obstante, la madre dudaba de la efectiva permanencia de la menor en el centro, máxime cuando aseguró que la niña le había manifestado sus deseos de volver a fugarse, tal y como había hecho en múltiples ocasiones con anterioridad.

Este temor, además, se veía acrecentado por el hecho de que la niña, al parecer, estuvo llevando a cabo durante estas semanas conductas de riesgo, ya que, según siempre versión de la interesada, había estado traficando de manera pública y notoria con estupefacientes y otras sustancias en el casco urbano de Alcobendas, entre otras actividades.

Por lo anteriormente expuesto, esta Institución entendió de interés dar traslado a la entidad de protección de su criterio acerca de la necesidad de la puesta en marcha todos los mecanismos posibles al objeto de garantizar la seguridad de la menor, tratando de evitar nuevos episodios de estas características en el futuro, que podrían tener consecuencias del todo perjudiciales, de resultar cierto lo significado por la reclamante.

Pocos días más tarde, recibía este Defensor contestación de la entidad de protección asegurando su disposición a atender a las recomendaciones remitidas. Lamentablemente, los medios que se pusieron en marcha no fueron suficientes para evitar el siguiente episodio de fuga de la menor.

12. Sugerencia remitida a la entidad de protección a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los administrados que se ven incursos en un procedimiento de adopción de medida de protección.

En octubre de 2009 se hizo conocedor a esta Institución de una serie de extremos en relación con la adopción de la medida de tutela sobre dos menores, acuerdo a propósito del cual la reclamante, madre de los niños, mostraba su total disconformidad. Poco tiempo más tarde, este Defensor fue informado de la efectiva impugnación del acuerdo de tutela.

Dos fueron las cuestiones planteadas por la reclamante; primeramente, el sufrimiento que, al parecer, estaban padeciendo los niños a partir del importante cambio que habían vivido, lo que derivó en graves diagnósticos médicos y, en segundo lugar, una ausencia de notificaciones y comunicaciones a lo largo del procedimiento de protección instruido en relación a sus hijos, hecho que había supuesto graves perjuicios para la familia. Según refería el letrado de la interesada, aquel Instituto había venido remitiendo las notificaciones y citaciones a domicilio erróneo.

No obstante haber sido participados en mayo de 2010 por la interesada del cese de la medida de protección sobre los menores en base a la modificación de las circunstancias que dieron

origen a la misma, del análisis de la tardía contestación recibida de la entidad de protección, y del resto de documentación, se entendió oportuno dirigir a aquel Instituto Sugerencia, resolución en la que, entre otras muchas cuestiones, se abordó el asunto de la ausencia de notificaciones y comunicaciones alegada por la reclamante. En cuestiones de índole valorativa, este Defensor no entró a valorar.

Así, y siempre a la vista de los datos de los que esta Institución disponía, el constatado por la Administración error en la remisión de las notificaciones, habría podido impedir el cumplimiento del derecho que asiste a todo interesado en un procedimiento a ser informado de la existencia del mismo, además de a emitir los juicios y alegaciones correspondientes con anterioridad a la adopción de una medida de la trascendencia de la que nos ocupaba.

Por lo anterior, se sugirió por este Comisionado parlamentario, se adoptaran en el futuro todas las medidas que se consideraran oportunas para tratar de detectar estos errores en el menor lapso de tiempo posible, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los administrados que se ven incursos en un procedimiento como el que motivó la apertura del expediente.

13. Recomendación a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid. Escuela y relaciones familiares

Este Comisionado Parlamentario es consciente de que, en la actualidad, los centros educativos se enfrentan a retos sensibles como consecuencia de la permanente evolución de una sociedad cambiante y, en no pocas ocasiones, inmersa en unos ritmos y espacios de desarrollo difíciles de gestionar y controlar.

En este contexto se encuentran, por supuesto, los equipos directivos y el profesorado que, además de afrontar diariamente su encomiable labor docente y educadora, han de enfrentarse a situaciones colaterales, propias de **marcos de conflictividad en las relaciones familiares derivadas de los procesos litigiosos de separación o divorcio de los padres de sus alumnos**.

Estas circunstancias afectan de modo creciente a la vida cotidiana de los centros educativos, a sus procesos de gestión ordinaria de la labor docente y de relación con las familias y tienen, a juicio de este Defensor y sin perjuicio de otros de naturaleza más fácilmente abordable, tres focos especialmente significativos:

- Cuestiones relativas a la admisión y cambio de centro educativo.
- Aspectos ligados a los procesos de información sobre rendimiento escolar, calificaciones de los hijos o actividades extraescolares.
- Gestión de entrega y recogida de los hijos.

Sobre las mismas, y siempre en consonancia con las quejas y preocupaciones planteadas ante esta Institución, se ha advertido que se siguen suscitando dudas¹ en los centros educativos.

¹ Asimismo es significativa la Jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales, entre otras, de Valencia, Madrid, Sevilla, Las Palmas, en Sentencias de 23 de septiembre de 2004, de 1 de diciembre de 2005, de 26 de enero

Más concretamente, en relación a la interpretación y la asunción de medidas adecuadas para el cumplimiento de las resoluciones judiciales (ya sea en forma de Auto o de Sentencia), en las que se acuerdan las condiciones de guarda y custodia y el régimen de visitas y comunicación de los hijos tras el divorcio o la separación de sus progenitores. Todo ello, a pesar de que sobre esta cuestión la Secretaría General del Ministerio de Educación emitió unas Instrucciones, de fecha 25 de enero de 1997.

Asimismo, debemos hacer mención a la introducción de un nuevo elemento discordante, cual es la disquisición que, en ocasiones, se está haciendo sobre el consentimiento para el tratamiento de los datos personales de mayores de 14 años, recogido en el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (RD 1729/2007, de 21 de diciembre), en cuyo art. 13.1 se establece que: *“podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de 14 años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores”*.

Al hilo de esta cuestión, la aplicación del referido artículo ha contribuido a hacer más complejo, si cabe, el proceso en cuestión, toda vez que, en casos conocidos por esta Defensoría, ha generado dificultades añadidas a las ya expuestas, al considerar que los alumnos mayores de 14 años podrían consentir o no en facilitar a sus progenitores sus calificaciones escolares.

Por ello, esta Institución ha decidido la elaboración de esta Recomendación, al objeto de favorecer la implementación de un marco de seguridad jurídica tanto a los Centros educativos como a los progenitores.

En primer lugar, hemos de tener en cuenta que el elemento fundamental sobre el que ha de pivotar la solución de esta problemática es la figura de la **Patria Potestad**. Recordemos que nuestro Código Civil en su art. 154.1º recoge que *“los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres. Ésta se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad y comprende los siguientes deberes y facultades: - Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral”*.

Es decir, estamos ante la institución básica por excelencia en el orden social-familiar, al tratarse de un poder tuitivo, de carácter dual, destinado a la protección y atención de los menores, que, a su vez, es intransmisible, irrenunciable e imprescriptible.

Como hemos visto, recoge, entre otras funciones, las de carácter educativo, por lo que para adoptar las decisiones relativas a la educación integral del menor **no cabrá más que ambos progenitores conozcan la evolución académica de sus hijos, independientemente de cuál de aquéllos asuma la guarda y custodia o el régimen de visitas y comunicación**². Y en este

de 2006, 30 de marzo de 2006, respectivamente.

² No debemos perder la perspectiva de que, normalmente, se establecerá, en la resolución judicial *ad hoc*, una titularidad conjunta de la Patria Potestad (que sólo podrá ser privada judicialmente por razones de extrema gravedad).

mismo sentido, **ambos³ decidan sobre el centro escolar** más acorde a sus necesidades educativas.

En segundo lugar, en lo relativo a la normativa de Protección de Datos, desde distintas instancias se ha cuestionado si debe prevalecer la voluntad de un alumno de 14 años que no quiera que se faciliten sus calificaciones académicas a sus padres.

Al respecto, este punto fue resuelto por la Agencia Española de Protección de Datos en sendos Informes 466/2004 y 227/2006 recogiendo que, independientemente del tipo de centro escolar de que se trate, ya sea público, concertado o privado, *“toda vez que la facultad de acceder a la información de carácter académico se encuentra dentro del marco de los deberes y derechos que corresponden a los padres, inherentes al ejercicio de su patria potestad”, “no pudiendo en ese caso denegarse la cesión por el hecho de que exista separación en tanto no se haya adjudicado la patria potestad en exclusiva a uno de los progenitores. Al propio tiempo, los restantes familiares únicamente podrían acceder a los datos en caso de ostentar la tutela del menor”*.

En definitiva, ante esta cuestión debemos ser claros: **la cesión de los datos relativos a las calificaciones académicas de los hijos no emancipados, así como la comunicación de cualquier circunstancia relativa a la adaptación del menor al centro escolar se encuentra amparada en el art.154 Cc.**

Por ello, cabría concluir que, respecto a la **información académica y sobre las condiciones de rendimiento y funcionamiento del centro** educativo, deberá facilitarse a ambos progenitores, independientemente de cuál de ellos asuma la guarda y custodia, cuando ostenten conjuntamente la patria potestad.

En el mismo sentido, lo relativo a las **actividades académicas y extraescolares**, dado que los progenitores deberán participar en estas actividades como de las fiestas o jornadas que los menores compartan con los padres, en aras a fomentarse la corresponsabilidad parental.

No obstante lo anterior, también habría que contemplar los supuestos **en los que uno o ambos progenitores son privados de la Patria Potestad, en virtud de lo recogido en el art.170 Cc⁴.**

No se nos puede escapar que estos casos son excepcionales y la adopción judicial de esta privación *“más que una sanción al progenitor incumplidor, implica una medida de protección, en cuanto que la conducta de aquél resulta gravemente lesiva de los intereses prioritarios del menor y no se revela como la más adecuada para la futura formación y educación⁵”*.

³ Salvo que en resolución judicial se acuerde otra cosa.

⁴ Art.170 Cc: *“El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. Los Tribunales podrán, en beneficio o interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación”*.

Asimismo, véase el art. 46 CP que recoge la inhabilitación especial del ejercicio de la patria potestad dentro de la Sección dedicada a las penas privativas de derechos.

⁵ Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1996 y 23 de febrero de 1999

Sin embargo, tampoco podemos obviar que esta medida tiene un carácter reversible, dado que queda condicionada al mantenimiento o permanencia de la conducta que en su momento la determinó⁶. De ahí que, por su propia fundamentación filosófica, ésta permita siempre que, en consonancia con el principio de interés superior del menor, el derecho a mantener una relación paterno-filial, recogido en el art.160 Cc⁷ y acordado judicialmente.

Por ello, en estos casos, los equipos directivos y los docentes podrán encontrarse ante resoluciones judiciales en las que se prive a uno o a ambos progenitores de la Patria Potestad, pero que se les conceda un régimen de visitas y comunicación.

De la misma manera, partiendo de la filosofía que sustenta esta medida de pérdida de la Patria Potestad, y dado que la misma puede ser revocada en un futuro, se podría contemplar la remisión a ese progenitor del rendimiento y la evolución escolar. Si bien es cierto que con un carácter informativo, no como elemento de toma de decisión de este progenitor en las cuestiones de ámbito educativo y salvo, evidentemente, que así lo restrinja el Juzgado, atendiendo a la absoluta falta de preocupación de este progenitor o al posible perjuicio que la remisión de esta información pudiera acarrear al menor.

Por todo ello, este Alto Comisionado Parlamentario, en virtud del art. 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, recomienda a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid la elaboración de unas Instrucciones a los Centros educativos, que contribuyan a aclarar la materia que es de referencia no sólo a éstos, sino también a los progenitores, como titulares de los deberes inherentes a la Patria Potestad de sus hijos.

14. Sugerencias dirigidas a los cinco Directores de Área Territorial de Educación de Madrid relacionadas con los expedientes sancionadores a menores en los colegios.

Se planteaba la Sugerencia en los siguientes términos:

“Se vienen recibiendo en esta Institución numerosas consultas sobre la posibilidad de impugnación de las sanciones impuestas a los alumnos de los centros escolares según el Decreto 15/2007, de 19 de abril, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, los padres manifiestan que en la notificación que se les hace de la sanción impuesta a sus hijos, nada se expresa sobre la reclamación que cabe contra ella.

Considerando los artículos 25, 26 y 27 de la citada norma que regulan la resolución, la notificación y la reclamación que cabe contra las sanciones, y al amparo de lo previsto en el artículo

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1999.

El tenor del art.160 Cc recoge que *“los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tiene el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto (...) conforme a lo dispuesto en resolución judicial”*.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1999.

El tenor del art.160 Cc recoge que *“los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tiene el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto (...) conforme a lo dispuesto en resolución judicial”*.

29 de la Ley reguladora de esta Institución, le sugiero imparta las instrucciones oportunas a la Administración educativa para que en la notificación de las sanciones impuestas en los centros escolares conste expresamente la posibilidad de impugnación de éstas, según lo previsto en el mencionado Decreto 15/2007 de 29 de abril”.

15. Sugerencia a un colegio de Madrid sobre protección de datos de los alumnos.

Sugerencia en la que, tras presentar el padre de un alumno una queja en esta Institución por haber difundido el centro entre los padres de los compañeros de su hijo la sanción impuesta a éste, considerando la documentación aportada por el interesado y por el colegio, este Comisionado Parlamentario concluyó, al amparo de la legislación sobre protección del honor y sobre protección de datos de carácter personal, que tal difusión presentaba caracteres de irregularidad y en este sentido se dirigió al director del centro tal Sugerencia en los siguientes términos:

“En el futuro, el centro debe abstenerse de comunicar al padre Delegado de Aula, información concreta sobre el expediente disciplinario de cualquier alumno”.

16. Sugerencia a un colegio de Madrid sobre sanciones a los alumnos.

Sugerencia a raíz de la queja presentada por un padre cuyos hijos habían sido elegidos aleatoriamente para ser sancionados por un mal uso de los baños realizado por los propios alumnos. Se dirigió al colegio la Sugerencia en los siguientes términos:

“Las sanciones colectivas a las que usted hace referencia en su escrito son ciertamente cuestionables, si bien en determinadas ocasiones y con suficientes garantías, no son desaconsejables medidas que trasladen a los alumnos un sentido de la responsabilidad no sólo individual sino también colectiva.

En este sentido, es premisa de toda actuación de este tipo, el que los padres sean conocedores desde principio de curso del proyecto educativo del centro en todos sus aspectos.

Finalmente, y teniendo como perspectiva la actuación llevada a cabo por el centro eligiendo alumnos por orden de lista para reparar el daño causado, este Comisionado Parlamentario considera que las medidas colectivas de respuesta a las infracciones, han de eliminar en lo posible el contenido aleatorio o predeterminado en la elección de los sancionados y procurar que todo el grupo de referencia reciba una respuesta educativa que contribuya a la formación de la responsabilidad individual y solidaria de todos los alumnos”.

17. Sugerencia al Área Territorial de Educación Madrid-Capital en el Expediente 0274/10, ante la queja presentada por una madre en la que exponía que su hija recibía agresiones físicas por parte de su profesora.

Ante la queja presentada por una madre en la que exponía que su hija recibía agresiones físicas por parte de su profesora, se remitió por fax de forma urgente expresando que “ante la

gravedad de estas manifestaciones, y en todo caso en el respeto a la presunción de inocencia de la profesora que ha sido denunciada, al amparo del Art. 29 de la Ley reguladora de esta Institución, le sugiero que se adopten las medidas necesarias para transmitir tranquilidad a los padres en la atención de sus hijos en el colegio y para esclarecer en la medida de lo posible lo sucedido.”

18. Mediación llevada a cabo entre la familia y el equipo directivo del centro en el Expediente 0591/10 sobre la falta de comunicación y entendimiento entre la familia y la dirección del centro

Considerando este Comisionado Parlamentario que una de las cuestiones esenciales en el asunto era la referida incomunicación, se obtuvo un compromiso por ambas partes para atender y facilitar la información y comunicación sobre las actuaciones llevadas a cabo por el colegio respecto a unas evaluaciones psicológicas realizadas con la menor.

19. Mediación en el Expediente 0230/10 entre los padres del menor y la dirección del colegio sobre los problemas en la relación del profesorado con los padres promoventes de la queja

Expediente en el que, tras constatar las dificultades que el equipo docente del colegio tenía para trabajar de forma satisfactoria en la educación de un menor, se citó en la sede de esta Institución a ambos padres y se obtuvo un compromiso por parte de éstos y del equipo directivo del centro de hacer un esfuerzo de receptividad hacia los planteamientos recíprocos que estuviesen encaminados a mejorar la atención al menor en el centro y en el domicilio familiar.

20. Mediaciones en los Expedientes 1046/10 y 1072/10, en los que se obtuvieron sendos compromisos entre el equipo directivo del colegio y las familias, en quejas presentadas por acoso moral de los profesores hacia los alumnos.

Mediación obteniéndose por parte de las familias el compromiso de no obstaculizar las medidas educativas en el colegio y por parte de los equipos directivos el compromiso de una actitud dialogante y receptiva a los planteamientos de los padres en los problemas que respecto a sus hijos pudieran surgir en el centro.

21. Sugerencia al Director del Área Territorial de Educación Madrid-Capital en el Expediente 0308/10, abierto por acoso escolar.

Sugerencia en la que se expresaba que “considerando la actual desescolarización del menor y la situación de angustia que vive la familia, en la medida de lo posible, se contemple un cambio de centro para el menor en aras a dar respuesta a la especial situación de bloqueo de su educación en que se encuentra dicho menor”.



22. Sugerencia al Director del Área Territorial de Educación Madrid-Capital en el Expediente 0541/10 sobre acoso escolar.

Sugerencia en la que, considerando el estado de ansiedad y trastorno del ánimo en el que se encontraba una menor que había sido acosada, se expresaba que, al margen de las causas que pudieran haber determinado la situación de la menor y en línea con la solicitud de cambio de centro formulada por los padres, se adoptara una pronta respuesta adecuada a las especiales necesidades de salud de la menor.

23. Sugerencia al Director del Área Territorial de Educación Madrid-Sur en el Expediente 1601/10 sobre acoso escolar.

Expediente en el que, tras recibir una carta escrita por el propio menor, diagnosticado con Síndrome de Asperger, en la que expresaba el acoso a que estaba siendo sometido en el colegio por parte de otros compañeros, este Comisionado Parlamentario, en línea con la solicitud de los padres de cambio de centro, consideró oportuno dirigir escrito a la Administración educativa en el que se expresaba que, dadas las especiales necesidades educativas del menor y su diagnóstico de Síndrome de Asperger, se diera la respuesta administrativa más adecuada al superior interés del menor, por así considerarlo apropiado dada la situación de dicho menor.

24. Sugerencias a dos colegios, uno de Alcorcón y otro de Madrid, en lo relativo al tratamiento de las situaciones de acoso a los menores que se pudieran detectar o las familias pudieran plantear.

En este sentido, se les transmitió que es fundamental, en los casos en los que los padres planteen una situación de agresiones u hostigamiento a sus hijos por parte de otros compañeros, poner en marcha, independientemente de otras actuaciones, un mecanismo de perceptible receptividad por parte del centro hacia los planteamientos de las familias.

Del mismo modo, se les expresaba que es necesario que la actuación del colegio, dentro de la reserva propia sobre datos personales no comunicables, sea transmitida a los padres de forma fluida, trasladando a éstos un mensaje de confianza en las medidas adoptadas y en las que de forma dialogada con las familias se puedan adoptar.

25. Sugerencia al Área Territorial de Educación Madrid-Este en el Expediente 1282/10 sobre las especiales necesidades de un menor diagnosticado con Síndrome de Asperger.

Sugerencia en la que se expresaba el criterio de este Comisionado Parlamentario para que se adoptasen las medidas oportunas para dar respuesta a las especiales necesidades de educación de dicho menor que necesitaba una especial vigilancia en los recreos escolares, dada la dificultad de éste para hacer frente por sí solo a posibles situaciones de conflicto en la relación y convivencia con sus compañeros.

26. Sugerencia al Área Territorial de Educación Madrid-Este en el Expediente 0722/10 sobre necesidad un recurso razonablemente adecuado para la educación de un menor.

Sugerencia a fin de garantizar sin dilaciones indebidas su derecho a la educación, tras constatar que dicho menor, con problemas de conducta, solía permanecer en horario lectivo en una mesa de la secretaría, donde pasaba el tiempo dormido debido a la medicación que tomaba, exponiendo desde esta Institución a dicho órgano administrativo el motivado criterio de este Comisionado Parlamentario, para que se adoptara una pronta respuesta.

27. Sugerencia al Director del Área Territorial de Educación Madrid-Sur en el Expediente 1349/10, sobre el problema de salud en el colegio de una menor con una alergia severa al huevo.

Planteando la madre en su queja la negativa de la Consejería de Educación a concederle a su hija plaza en un centro escolar próximo dotado con servicio de enfermería. Aunque la Administración le concedía un colegio con dicho servicio, lejano al hogar familiar, desde esta Institución se consideró oportuno dirigir dicha Sugerencia, expresando su motivado criterio para que se escolarizase a la menor en el centro más adecuado a sus necesidades, tomando en consideración los planteamientos al respecto de los padres, considerando que la excepcionalidad del caso podría determinar una excepcional respuesta de la Administración, en aras a la salvaguarda del superior interés de la menor.

28. Sugerencia a la Consejería de Educación acerca de la importancia de asesorar por parte de la Inspección educativa a los equipos directivos de los centros en referencia a la redacción y trascendencia de los documentos de solicitud de renuncia voluntaria a la escolarización de los alumnos mayores de 16 años y menores de 18.

El pasado año 2010 se dirigió a esta Institución la madre de un menor adolescente informando que el pasado curso su hijo, estudiante de un colegio público, con motivo de una crisis personal tuvo graves problemas de comportamiento en el centro, por lo que desde la dirección se les planteó la posibilidad de firmar “una baja voluntaria”, en vez de una expulsión, como así lo hicieron. Sin embargo, según refería, nadie les informó entonces que el documento que firmaban suponía la renuncia al sistema educativo para su hijo.

Este curso volvieron a solicitar plaza en otro centro y fue la Comisión de Escolarización la que les asignó otro instituto. No obstante lo anterior y a pesar de permitir la matriculación del menor en el nuevo centro, el director les indicó que no podría seguir allí, dado que ellos habían firmado un documento renunciando al sistema educativo, aunque desde el propio Instituto se intentaría solucionar el asunto con el inspector de zona. Sin embargo, el problema no se solucionó y el menor debía abandonar el centro en el mes de enero.

La interesada manifestaba a esta Institución su extrema preocupación por la situación de su hijo. El menor estaba totalmente desilusionado para seguir estudiando a la vista de lo ocurrido.

La Administración Educativa, a requerimiento de esta Institución, informa, en lo que aquí in-

teresa, que el artículo 2 del Decreto 23/2007, de 10 de mayo establece que la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria se cursará ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad, determinando asimismo que, con carácter general, los alumnos tendrán derecho a permanecer escolarizados en régimen ordinario hasta los dieciocho años de edad. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dado que los padres dieron su conformidad a la baja voluntaria de su hijo en el sistema educativo cuando éste cumplió los dieciséis años, momento en el que finalizaba su escolarización obligatoria, no había sido posible acceder a lo solicitado.

A la vista de lo anterior, este Comisionado reiteró una aclaración a la Administración ya que nada se expresaba en la contestación recibida acerca del acto administrativo de revocación de la admisión del alumno en el último centro, donde permaneció escolarizado casi cinco meses (desde septiembre de 2009 a enero de 2010), después de que la Comisión de Escolarización admitiera la solicitud de plaza. Asimismo, interesaba conocer los recursos educativos que se le pudieran haber ofrecido al menor para que prosiguiera sus estudios hasta los dieciocho años y evitar de esta forma un posible abandono escolar.

En un nuevo informe la Consejería de Educación especificaba lo siguiente: según el artículo 23.3 de la Orden 1029/2008, de 29 de febrero, de la Consejería de Educación, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y los documentos de aplicación, la matriculación únicamente adquirirá carácter definitivo a partir de la recepción del historial académico de Educación Secundaria Obligatoria debidamente cumplimentado, situación que no se produjo en el caso de este menor al no remitirse dicho historial desde el último instituto en el que estuvo escolarizado y en el que los padres renunciaron voluntariamente a que su hijo permaneciera escolarizado hasta los 18 años de edad.

Con este motivo, este Comisionado remitió una sugerencia a la Consejería de Educación en la que se indicaba, entre otras cuestiones, lo siguiente.

El artículo 23 de la Orden 1029/2008, de 29 de febrero, de la Consejería de Educación, en su completa redacción dice:

1. “Cuando un alumno se traslade a otro centro al comienzo del año académico para proseguir sus estudios, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de este, y con la mayor diligencia, el historial académico de Educación Secundaria Obligatoria del alumno, haciendo constar que los datos que contiene concuerdan con el expediente académico del alumno que guarda el centro.
2. Además, en el momento del traslado el alumno deberá solicitar del centro de origen una certificación para traslado en la que consten los estudios realizados en el último año académico, su situación académica al final del mismo, las materias de otros cursos que tenga pendientes, así como la decisión adoptada para el alumno para la continuación de sus estudios, en consonancia con lo dispuesto al respecto en la presente Orden. El modelo de dicha certificación para traslado se ofrece en el Anexo VII.
3. La certificación para traslado a la que se refiere el apartado anterior deberá ser entregada por el alumno en el centro de destino y, en su caso, a la comisión de escolarización, a fin de permitir la adecuada inscripción, de carácter provisional, del mismo en dicho centro en tanto este reciba la documentación pertinente. La matriculación únicamente adquirirá carácter definitivo a partir de la recepción del historial académico de Educación Secundaria Obligatoria debidamente cumplimentado.”

A la vista de lo expuesto, no puede obviarse que las actuaciones desarrolladas habían generado inconvenientes en el proceso de escolarización del menor, derivadas unas de la firma de un documento vinculante de tal relevancia como la baja voluntaria del sistema educativo sin la suficiente comprensión por parte del menor y sus padres de la decisión adoptada, y producidas otras a partir del retraso significativo en la remisión del expediente académico del colegio al Instituto, generando este hecho una experiencia singular de escolarización trunca, a los 5 meses de iniciada la misma.

Consecuentemente con lo expresado, era necesario plantear la necesidad de que, por parte de los responsables de los procesos precitados, se extremasen las medidas para evitar situaciones como las que eran de referencia, siempre en aras de garantizar, en la medida de lo posible, la permanencia en el sistema educativo del alumnado en situación de dificultad, hasta los 18 años de edad.

La Consejería de Educación, ante las observaciones formuladas por esta Institución, expresa en un nuevo informe lo siguiente: "Esta Consejería de Educación, atendiendo a las recomendaciones formuladas, adoptará las medidas necesarias para que los inspectores de educación, en sus visitas a los centros que imparten educación secundaria obligatoria, asesoren a los equipos directivos en cuanto se refiere a la redacción y trascendencia de los documentos de solicitud de renuncia voluntaria a la escolarización de los alumnos mayores de 16 años y menores de 18, que deben recoger, claramente, las circunstancias derivadas de la misma".

Posteriormente y a través de un nuevo comunicado la Administración indica que vista la situación académica del menor, se propuso desde la propia Consejería de Educación a la familia que el alumno cursara un programa de cualificación profesional inicial, en la modalidad de aulas profesionales. Publicada la Orden 5248/2010, de 14 de octubre, de esta Consejería, por la que se resolvía la convocatoria de subvenciones para el desarrollo de programas de cualificación profesional inicial, se formalizó la matrícula de dicho alumno.

29. Recomendaciones a los colegios concertados "Alameda de Osuna", "Mater Inmaculata", "Alarcón", "Ciudad de los muchachos" y "Amor de Dios" en relación a la oferta de menús sin gluten para alumnos celíacos

En el marco de las actuaciones que desde el año 2007 desarrolla este Comisionado Parlamentario con el fin de promover la prestación de menús específicos para los alumnos celíacos en los centros educativos privados y concertados de la Comunidad de Madrid, de las que se dan cumplida cuenta en el apartado correspondiente de este Informe, este Comisionado Parlamentario se ha dirigido a los equipos directivos de cinco centros educativos manifestándoles el parecer de esta Institución al respecto e invitándoles a valorar la viabilidad de la incorporación de este tipo de menús en su servicio de comedor.

Asimismo, se aconsejó a los responsables de estos colegios ponerse en contacto con la Asociación de Celíacos de Madrid con el fin de que puedan obtener información que les permita conocer mejor esta patología y ofrecer menús sin gluten con la máxima seguridad y garantía para los alumnos remitiéndoles un ejemplar de la Guía Práctica elaborada en colaboración con esta Asociación, en la que se contienen, de forma clara e ilustrativa, informaciones y pautas que pueden resultar de gran utilidad.

Los colegios "Mater Inmaculata", "Alarcón" y "Ciudad de los Muchachos" ofrecen actualmente menús aptos para celíacos en sus comedores.

30. Sugerencia dirigida a la Dirección de Área Territorial de Madrid Capital en relación con la atención que se ofrece a los alumnos de un colegio público que proceden de la ruta escolar de la Cañada Real entre su llegada al centro y el inicio de las clases

El expediente 71/10 fue abierto en virtud de escrito remitido en el mes de enero por la madre de un alumno del centro, en que refería haber observado que un grupo de unos 15 menores, alumnos de Educación Infantil y primaria procedentes de la Cañada Real permanecían en el vestíbulo de la entrada del comedor hasta el inicio de las clases a pesar de que el centro cuenta con un servicio denominado "Primeros del Cole" que atiende a aquellos alumnos que, por diversos motivos, llegan al centro con antelación al inicio del horario lectivo.

En su escrito, la interesada manifiesta que, en vista de esta situación, había instado a la AMPA del centro a que planteara a la Dirección de éste la posibilidad de incorporar a estos alumnos a este servicio, lo que dio lugar a que, a partir de ese momento los niños pudieran esperar en el interior del comedor al inicio de las clases, pero, manteniéndolos separados del resto de alumnos, que durante ese lapso realizaban actividades lúdicas con sus monitores.

Por este motivo, se dirigió a esta Institución solicitando para estos alumnos un trato similar al que recibían los usuarios del servicio "Los primeros del cole".

Al respecto, el artículo 17 de la Orden 3793/2005, de 21 de julio, por la que se regula el Servicio de Transporte Escolar en los centros docentes públicos de la Consejería de Educación, dispone que corresponde a los Directores de los centros adoptar las medidas oportunas para que los alumnos estén vigilados y atendidos durante los intervalos existentes entre la entrada o salida del recinto escolar y el comienzo o finalización del horario lectivo.

En virtud ello, este Comisionado Parlamentario trasladó la situación a la Dirección de Área Territorial correspondiente recomendando que se valorase la posibilidad de adoptar las medidas oportunas a fin de mejorar la atención que se dispensa a estos alumnos para lo cual se planteaba, como posible vía para el logro de este objetivo, el establecimiento de un acuerdo con la empresa que presta el servicio "Los primeros del cole" para extender esta prestación a los niños procedentes de la ruta de La Cañada Real.

En respuesta a la solicitud de este Comisionado Parlamentario desde la Consejería de Educación se informó de que el motivo por el cual los alumnos procedentes de la Cañada Real llegaban al centro media hora antes del comienzo de las clases es debido a que, ese colegio es cabecera de la ruta que comparte con otros dos centros escolares cuyo horario es diferente.

En cuanto a la atención que reciben estos alumnos durante el tiempo de espera, se comunicó que la empresa que gestiona el servicio "Los primeros del cole" se había comprometido con la dirección del centro a hacerse cargo de los menores y que, asimismo, la Junta Municipal de Distrito de Villa de Vallecas había aportado al colegio una serie de personal de apoyo, entre el que se encuentra una auxiliar que desarrolla labores con dichos menores durante ese tiempo ofreciendo así a estos menores, una atención idónea durante este periodo.

31. Recordatorio al equipo directivo de un colegio público de Rivas-Vaciamadrid relativo a la prohibición absoluta de consumo de bebidas alcohólicas en el interior de centros educativos

En el expediente 1171/10, la madre de un alumno de un colegio público de la localidad de Rivas-Vaciamadrid, se dirigió a esta Institución trasladando unos hechos ocurridos con motivo de la celebración de una cena de fin de curso en las instalaciones del centro. Sucintamente, la interesada refería que, durante la cena, a la que asistió el equipo directivo, el personal docente y los padres y madres de los alumnos, algunos de los menores sirvieron bebidas alcohólicas a los asistentes adultos.

Esta circunstancia era acreditada por esta madre mediante una fotocopia de la invitación que se había remitido a los padres en la que se describía el contenido del cóctel que se ofreció, indicándose como bebidas: *“refrescos, agua, cerveza con y sin y sangría”*.

Al respecto, en vista de lo expuesto, aunque se entendió que se había tratado de un hecho puntual, sin mayor trascendencia y con la certeza de que en ningún momento se invitó ni permitió a los menores que asistieron consumir estas bebidas, se consideró oportuno recordar a la Dirección del centro educativo lo dispuesto en el artículo 30.6 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos, a fin de que esta disposición pueda ser tenida en cuenta en el futuro cuando se organicen actividades similares a la que originó la queja de la interesada.

Este artículo dispone que *“en ningún caso se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los centros educativos de enseñanza primaria, secundaria y especial, así como de enseñanza deportiva”* determinando, por tanto, en su tenor literal, una prohibición absoluta y sin posibilidad de excepción respecto al consumo de bebidas con contenido alcohólico en el interior de los centros educativos, que ha de entenderse aplicable a cualquier persona que se encuentre en su interior, en cualquier momento, aun fuera del horario lectivo y con motivo de un acto extraordinario como el referido.

32. Recomendación a la Dirección General de Becas y Ayudas a la Educación en relación a la documentación admitida para acreditar la situación de monoparentalidad de los solicitantes de becas

El expediente **2048/10**, recoge la queja de una madre al haber quedado su hija excluida provisionalmente de la convocatoria de becas de comedor escolar para el curso 2010-2011, en modalidad general, por no acreditar la situación de monoparentalidad consignada en su solicitud.

A raíz de la problemática expuesta, e independientemente de las actuaciones en relación a la concreta situación objeto de la queja de las que se da cumplida cuenta en el apartado correspondiente de este Informe, esta Institución llevó a cabo un análisis pormenorizado de la Orden 3321/2010, de 11 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de becas de comedor escolar y se convocan becas de comedor escolar para el curso 2010-2011, en relación a la regulación sobre la acreditación de las situaciones de monoparentalidad a los efectos de su solicitud.

De este examen se concluyó que, según la referida norma, cuando entre los progenitores no ha habido vínculo matrimonial y ha cesado la convivencia, esta circunstancia únicamente puede justificarse mediante el empadronamiento, no estando expresamente previsto que la Sentencia de relaciones paternofiliales sea documentación acreditativa, pese a que sí lo son las Sentencias y las demandas de separación y divorcio.

No obstante, la Orden 3321/10, contempla en su artículo 10 la posibilidad de aportar otros documentos como medio de prueba de la situación familiar, permitiendo de este modo que, en la fase de subsanación, la Sentencia de relaciones paternofiliales pueda ser valorada como documento acreditativo.

Sin embargo, a juicio de esta Institución, el hecho de que no se mencionase expresamente la Sentencia de relaciones paternofiliales como documento justificativo del cese de la convivencia implicaba el riesgo de que el menor pudiera verse privado de un beneficio que de otro modo le correspondiera, por ejemplo, si no presenta escrito de subsanación o lo hace fuera de plazo.

En virtud de lo expuesto, este Comisionado Parlamentario estimó procedente dirigir a la Dirección General de Becas y Ayudas a la Educación una Recomendación en relación a la conveniencia de revisar la redacción de las Bases Reguladoras para la concesión de becas de comedor escolar con el fin de que las Sentencias de relaciones paternofiliales pudieran ser consideradas como documentos válidos para acreditar la situación familiar en aquellos casos en que concurren las referidas circunstancias.

En la respuesta ofrecida por la Administración educativa, se indica, en primer término, que lo establecido en las Bases reguladoras para la concesión de becas de comedor se ajusta a los criterios establecidos en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

En relación a la recomendación formulada por este Comisionado Parlamentario, se considera que se trata de una propuesta muy acertada y conveniente y, en este sentido, se comunica a esta Institución lo siguiente: *“(…) se van a realizar las modificaciones necesarias para reconocer este documento como válido para el supuesto planteado, introduciendo dicha modificación, no sólo en la convocatoria de becas de comedor escolar, sino también, en la convocatoria de becas de libros de texto y material didáctico y en la de becas de escolarización en el primer ciclo de educación infantil en centros privados autorizados.”*

De este modo, con la acogida de la Recomendación formulada se garantiza que aquellos menores en que concurren las circunstancias familiares referidas no queden excluidos de los listados de solicitantes por las razones señaladas.

33. Sugerencia remitida a la Dirección de Área Territorial Madrid Sur, al objeto de hacerle conocedora del criterio del Defensor del Menor sobre la procedencia de envío de reflexiones a un Centro de Ocio Infantil, situado en el municipio de Parla

El 20 de enero de 2009, este Comisionado Parlamentario abrió expediente de oficio, tras conocer el desplome del techo de un Centro de Ocio y Educación Infantil sito en la localidad de Parla.

Al realizar las comprobaciones habituales previas a la solicitud de informe, esta Institución observó que no existía constancia en los listados oficiales de Centros y Servicios Educativos de la Consejería de Educación de este centro como *Escuela Infantil*, hecho que esta Defensoría desconocía si era debido a un error en la base de datos, habida cuenta de la aparente cualidad *educativa* del centro.

Requerida aquella Consejería sobre este extremo, este Defensor fue informado de la ausencia de reconocimiento del establecimiento como centro de Educación Infantil, disponiendo, al parecer, de licencia de funcionamiento para la actividad “Centro de Ocio Infantil”, otorgada por el Ayuntamiento de Parla en 2004.

Seguía el informe de aquella Dirección recogiendo que, en mayo de 2006, el mismo Ayuntamiento modificó la citada licencia de funcionamiento, resolviendo en su lugar concederla para la actividad de “Parque Recreativo Infantil”.

En vista de lo expuesto y a criterio de esta Oficina, la estrategia publicitaria seguida por el establecimiento en su página web, era ciertamente ambigua y susceptible de inducir a error en los potenciales y actuales usuarios en cuando a la tipología del centro. Del análisis del tenor literal de los textos aparecidos en la página web del centro, no se podía concluir inequívocamente que no se tratara de una Escuela de Educación Infantil.

Esta Defensoría consideraba pues, que sería adecuado que desde la correspondiente Dirección de Área Territorial se valorara la procedencia de dirigir al titular del establecimiento apreciaciones en esta línea, criterio que fue oportunamente remitido en febrero de 2010, sugerencia que, según informó la Consejería de Educación, sería seguida.

34. Sugerencia remitida a la Dirección de Área Territorial Madrid Sur en relación a la necesidad de que se garantice por parte de los organismos competentes la ausencia de fraude en el procedimiento de solicitud de plaza escolar.

En el mes de mayo de 2010 dirigía escrito a este Defensor la madre de una menor que aseguraba no haber visto positivamente resuelta su solicitud de plaza para la niña en el centro escolar de su elección. La reclamante daba traslado, entre otras cuestiones, de su opinión acerca del derecho que le asistía a determinar el colegio de su preferencia y de los *fraudes* en los que, a su juicio, muchos ciudadanos incurrieran para resultar adjudicatarios de la plaza escolar demandada, perjudicando al resto de solicitantes.

Esta Oficina procedió a remitir a la interesada algunas consideraciones sobre estos extremos, sobre el procedimiento de admisión de alumnos, la razón de la existencia de los distintos criterios de baremación o compensación y el importante grado de inequidad que supondría un sistema de asignación de plazas que sólo tuviera en cuenta las preferencias manifestadas por los padres, sin introducir elementos de compensación de desigualdades, al no contemplar las circunstancias de aquellos que tienen menores posibilidades de elección

Ahora bien, las cuestiones anteriores exigen que se garantice por parte de los organismos competentes *la ausencia de fraude en el procedimiento que todos los concurrentes han de seguir* (los reclamantes aseguraban que otros aspirantes habían llevado a cabo prácticas irregulares en la presentación de criterios valorables por la administración educativa).

En la Sugerencia remitida a la Consejería de Educación se recogía el criterio de este Defensor en el sentido siguiente: la existencia de prácticas fraudulentas en el procedimiento de solicitud de plaza escolar puede suponer, más allá del consabido reproche moral a los que las lleven a cabo, una disfunción en la labor de las Administraciones de garantizar la igualdad de oportunidades de los concurrentes, prácticas que de evidenciarse y probarse, cuestión no siempre fácil, llevan implícita una sanción de consecuencias exiguas, además de, inevitablemente, existir un claro riesgo de que se socave la confianza de los ciudadanos en la capacidad de la Administración para velar por la limpieza del procedimiento.

Así, y siendo consciente este Defensor de la dificultad para demostrar algunas de las prácticas incorrectas llevadas a cabo por ciudadanos que pretenden obtener un respaldo administrativo a sus pretensiones e intereses, en el caso que se denunciaba, *un empadronamiento que no concordaba con la realidad, pero que otorgaba la correspondiente puntuación en el baremo final de la solicitud de escolarización de los menores aspirantes*, esta Institución entendía de todo punto deseable que existiera un *protocolo claro de actuación*, públicamente conocido para que los ciudadanos que tuvieran constancia de estas prácticas, fueran o no directamente perjudicados por las mismas, pudieran denunciarlas.

En el atento escrito remitido por la Consejería, además de abordar el caso concreto de los reclamantes, se informaba a este Defensor de las actuaciones que se siguen en los casos de denuncias por empadronamientos inveraces, a los efectos que arriba se han expuesto.

Así, se solicita en primera instancia al centro educativo la revisión de los empadronamientos presentados por las familias; en el caso de encontrarse indicios de irregularidad, se solicita al Ayuntamiento la intervención de la Policía Local, bien a través de los representantes municipales en las comisiones de escolarización, o bien directamente a través de aquella Dirección de Área Territorial. En este sentido, se nos recuerda que la Policía Local sólo puede intervenir en el caso de que la denuncia se realice contra alguna persona o personas concretas.

Por último, y para concluir con los datos aportados por aquella Dirección de Área, se nos informaba de las consecuencias que se derivan para los ciudadanos, a efectos de solicitud de plaza escolar, en caso de demostrarse la irregularidad en el certificado de empadronamiento (por no ser el domicilio habitual el acreditado en el mismo), consistentes en que aquella persona/s decaen en su derecho de puntuación por ese apartado del baremo, consecuencia a primera vista, quizá, exigua.

En orden a las anteriores consideraciones, de la preocupación que esta situación genera a esta Institución y de las, a juicio de este Defensor, laxas consecuencias que se desencadenan para los infractores, de evidenciarse estas prácticas fraudulentas, esta Defensoría se encuentra valorando la procedencia de llevar a cabo ulteriores actuaciones

35. Consideraciones formuladas a Cuatro Sogecable, S.A. en relación a la protección de la imagen de menores colombianos entrevistados en un reportaje televisivo

Con motivo de la emisión de un programa titulado “Reporteros Cuatro REC. Baby Sicarios” se dirigió a este Comisionado Parlamentario el Ministro Plenipotenciario Encargado de Negocios Embajada de la República de Colombia en España haciéndonos partícipes de su preocupación con respecto a una posible desprotección de la imagen de algunos de los menores

entrevistados en el mismo (expedientes 841/10, 898/10 y 911/10).

Si bien, a esta Institución corresponde la función de salvaguardar y promover los derechos de las personas menores de edad únicamente en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, por lo que no tiene competencia para conocer de una queja relativa a una emisión realizada por una cadena de carácter nacional, teniendo en cuenta la entidad de la situación expuesta, se consideró oportuno solicitar una copia de la emisión con el fin de realizar las pertinentes comprobaciones y, en caso de entenderlo necesario, dar traslado a la autoridad competente.

Tras analizar pormenorizadamente el contenido de la copia remitida por el departamento jurídico de Cuatro, en que se reproduce íntegramente el programa valorando la misma en virtud de las distintas disposiciones legislativas existentes en materia de protección de los menores en el ámbito del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen se estimó oportuno dirigir a los responsables de la cadena una serie de consideraciones en el ejercicio de la facultad orientadora en pro de la defensa de los derechos de las personas menores de edad que atribuye a este Comisionado Parlamentario el artículo 3.1. de la Ley 5/1996, de 8 de junio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid:

En primer lugar, hay que tener presente que los derechos al honor, intimidad y propia imagen son derechos fundamentales recogidos en el artículo 18 de la Constitución Española y que, a su vez, también se encuentran reconocidos internacionalmente en los artículos 16 y 17 de la Convención de derechos del niño de 20 de Noviembre de 1989.

Igualmente, el derecho a comunicar y recibir información veraz a través de cualquier medio de difusión constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1.d. Este artículo menciona, asimismo, como límites específicos al ejercicio de esta libertad, la protección de la juventud y de la infancia.

Al respecto, el artículo 3 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen dispone:

El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil. En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado.

Para que un menor pueda consentir en la utilización de su imagen, es necesario que reúna condiciones de madurez suficientes, y que, aun en este caso, se considera que existe intromisión ilegítima cuando este uso pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses.

La Instrucción de la Fiscalía General del Estado 2/2006 dispone al respecto: *“Cuando la intromisión tiene lugar a través de un medio de comunicación y afecta a un menor (...) no cabrá privarle de protección en base a una posible conducta exhibicionista del mismo y menos aún de la de sus progenitores u otros familiares.”*

Por su parte, el artículo 4.3 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señala:

Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

Asimismo, la Instrucción de la Fiscalía General del Estado número 2/2006, de 15 de marzo, dispone:

“El tratamiento informativo del menor debe, además, estar presidido por ese principio general de protección reforzada de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen. Desde esta perspectiva, cuando los mismos estén inmersos en hechos noticiosos que efectivamente tengan relevancia pública deberán preservarse sus derechos cuando su aparición en los medios pueda serle perjudicial.”

Esta misma Instrucción precisa que: *“Si la difusión casual o accesoria de la imagen del menor se vincula a lugares, personas o actos con connotaciones negativas, habrán de utilizarse técnicas de distorsión de la imagen para evitar que el mismo pueda ser identificado (v.gr. reportaje sobre barriada en la que se vende droga o sobre consumo de alcohol entre adolescentes, supuesto este específicamente tratado en la STS 677/2004, de 7 de julio). La difusión de noticias veraces y de interés público que afecten a menores de edad y que puedan generarles un daño en su reputación, intimidad o intereses estará amparada por el ordenamiento siempre que no sean estos identificados (mediante el empleo de sistemas de distorsión de imagen o voz, utilización de iniciales y mediante la exclusión de datos que directa o indirectamente lleven a la identificación del menor).”*

Resulta igualmente oportuno hacer mención, a pesar de que su entrada en vigor se produjo después de la emisión de este programa, de lo dispuesto en el artículo 7.1. de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual:

“En todo caso, está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación.”

Por su parte, la legislación colombiana también establece disposiciones en relación a la protección de estos derechos en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 de Infancia y Adolescencia de Colombia.

No cabe duda de que los medios de comunicación desarrollan una labor esencial en la lucha contra los abusos y las violaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todo el mundo, haciendo partícipes a las sociedades y a las autoridades públicas de hechos y situaciones dramáticas que, de otro modo, podrían pasar inadvertidas. No obstante, no ha de perderse de vista el hecho de que el tratamiento de la información, cuando se trata de niños, ha de ser especialmente cuidadoso, adoptando las medidas necesarias para que el ejercicio del derecho a la difusión de información no acabe por perjudicar, involuntariamente, a aquellos cuya situación se pretende denunciar.

El reportaje fue grabado fuera de nuestro territorio nacional y en él no aparece ningún menor de nacionalidad española, por lo que no resultan aplicables las disposiciones previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor, ya que según dispone



su artículo 1, se refieren a los menores que se encuentren en territorio español.

Sin embargo, el sentido de responsabilidad y la necesidad de protección de los derechos de la infancia hacen aconsejable aplicarlas también en estos casos, en la medida de lo posible, en cuanto que se orientan a garantizar el ejercicio legítimo del derecho a la información sin menoscabo de los derechos de las personas menores de edad, que, como ya se ha expuesto, se encuentran internacionalmente reconocidos.

Igualmente, ha de tenerse presente lo previsto en el artículo 7.1 de la Ley 7/2010, a pesar de que esta ley aún no había entrado en vigor en la fecha de emisión del programa, que, en la medida en que no indica limitación alguna ni respecto de la procedencia de los menores ni de su imagen o información, a juicio de esta Institución, se configura como una garantía extensiva a cualquier menor cuya imagen o datos personales pudieran ser difundidos por los medios audiovisuales en España.

Por otro lado, esta Institución no puede dejar de tener en cuenta la enorme rapidez y facilidad con la que se difunde la información en la sociedad actual, sobre todo a través de Internet, que hace que las fronteras resulten prácticamente inexistentes y que permite que contenidos que inicialmente pudieran estar destinados a ser difundidos solo en España, sean accesibles desde cualquier parte del mundo de forma casi instantánea. Este fenómeno, propio de la actual sociedad de la información, debe ser, a juicio de esta Institución, necesariamente tenido en cuenta a la hora de valorar si una determinada información puede implicar menoscabo de su honra o reputación o ser contraria a sus intereses.

En conclusión, este Comisionado Parlamentario ha podido constatar en el ejercicio de su actividad que el desarrollo de la conciencia crítica y la responsabilidad de los medios de comunicación españoles en relación a la protección de la intimidad y la imagen de los menores de edad es cada vez mayor; por ello, confiamos en que las consideraciones expuestas serán oportunamente tenidas en cuenta tanto por los responsables de la referida cadena televisiva como por los restantes operadores de medios audiovisuales.

36. Orientación dirigida al Presidente del Patronato Deportivo Municipal del Ayuntamiento de Alcorcón sobre la necesidad de informar a los usuarios de las instalaciones municipales sobre la posible captación y uso de su imagen en folletos o publicaciones divulgativas

Se dirigió a esta Institución un particular para mostrar su preocupación por las fotografías realizadas a su hijo y publicadas en un folleto editado por el Patronato Deportivo Municipal, dirigido a ofertar estancias en Andorra, sin haber recabado previamente su consentimiento.

Se remitió escrito al Patronato recordándole que, como regla general, la facultad de disponer de la imagen de una persona requiere del consentimiento expreso de su titular, tal y como exige el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo sobre Protección Civil de los Derechos al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Tratándose de un menor de edad, podrá otorgarlo él mismo, si sus condiciones de madurez lo permiten (lo cual se presupone a partir de 14 años); o en caso contrario, cuando aquél no tiene capacidad de defenderse o hacer valer sus derechos o, simplemente, de prestar su consentimiento, serán sus padres o representantes legales, los que se erijan en portavoces de sus intereses y bienestar.

Además, para prestar su consentimiento, los padres deberían haber sido previamente informados, de modo expreso, preciso e inequívoco, tal como exige la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, del uso que se va a realizar de la imagen de sus hijos, puesto que, de lo contrario, el consentimiento prestado no tendría validez alguna.

Dado que, como señala el interesado, no se había recabado dicho consentimiento ni para hacer las fotografías de los menores, ni tampoco para publicarlas después, ante la posible vulneración de la propia imagen de su hijo menor de edad, el padre estaría legitimado, como representante legal de aquél, para ejercer las acciones de cese, protección e indemnización por los daños y perjuicios que puedan haberse causado al menor.

Ahora bien, es cierto que no toda captación y utilización de la imagen de una persona sin su consentimiento debe entenderse antijurídica, sino que la protección de este derecho también está sujeta a unos límites.

En este sentido debe tenerse en cuenta lo previsto en la Instrucción 2/2006 de 15 de marzo de la Fiscalía General del Estado, sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad, según la cual: “La Fiscalía no actuará de oficio ni apoyará la demanda de padres o tutores contra un medio que difunda imágenes de un menor cuando se trate de informaciones relativas al mundo infantil tales como inauguraciones del curso escolar, visitas de autoridades a centros infantiles, desfiles de moda infantil, estrenos de películas o presentaciones de libros para niños siempre que las propias circunstancias que rodeen al programa o a la información excluyan el perjuicio para los intereses de los menores y en tanto la imagen aparezca como accesoria de la información principal.”

Además señala “No habrá de considerarse con carácter general antijurídica la difusión de imágenes de menores en lugares públicos, cuando aparezcan de manera meramente casual o accesoria de la información principal. Así por ejemplo, informaciones sobre lugares abiertos al público acompañadas de tomas generales en las que aparezcan los usuarios; o tomas de espectáculos públicos, conciertos o similares (siempre que tales lugares o actos no presenten aspectos negativos cuya asociación con la imagen del menor pudiera reportarle a éste perjuicios).”

Lo habitual por tanto, será que la captación de la imagen de un menor en actividades deportivas y su uso en un contexto divulgativo de dichas actividades, o de las instalaciones municipales, no sea antijurídica. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta es una materia casuística por excelencia, en la que deben analizarse todas las circunstancias concurrentes, de manera que, lo que puede parecer inocuo en términos generales, en algunos casos aislados podría ser motivo de algún perjuicio para el afectado (piénsese en testigos protegidos, o en conflictos de relaciones familiares en que los menores puedan ser localizados como consecuencia de una publicación incontestada de su imagen).

Por este motivo, sería de gran interés que, por parte de ese Patronato Deportivo Municipal, se adoptaran las medidas necesarias para informar a los usuarios y participantes en las actividades deportivas desarrolladas en las instalaciones municipales, sobre la posible captación y uso de su imagen en folletos o publicaciones divulgativas, así como para recabar en lo posible su consentimiento para dicha captación y uso.

En este sentido se le dio traslado de las anteriores consideraciones en el ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 3.1, apartado d) de la Ley del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, referidas a la divulgación de los derechos de la infancia y la adolescencia, rogando las tuviera en consideración.

37. Orientación al Gerente del Parque Acuático San Fernando de Henares dirigida a recabar el consentimiento de los usuarios de las instalaciones menores de edad o, cuando proceda, el de sus representantes legales, para la captación y exposición pública de su imagen

Esta Institución procedió a la apertura de expediente conforme a lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 5/1996, de 8 de julio, como consecuencia de un escrito de queja en el que una interesada expresaba su preocupación por las fotografías que se realizan a algunos menores de edad en el Parque Acuático de San Fernando de Henares, sin recabar previamente la autorización de sus representantes legales, para exponerlas después públicamente al objeto de que sean adquiridas por los interesados.

A este respecto, se recordó al responsable de la instalación que, como regla general, la facultad de disponer de la imagen de una persona requiere del consentimiento expreso de su titular, tal y como exige el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 citada. Tratándose de un menor de edad, podrá otorgarlo él mismo, si sus condiciones de madurez lo permiten, o en caso contrario, cuando aquél no tiene capacidad de defenderse o hacer valer sus derechos o, simplemente, de prestar su consentimiento, serán sus padres o representantes legales, los que se erijan en portavoces de sus intereses y bienestar.

El Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece como regla general en los 14 años, la edad a partir de la cual los menores pueden consentir válidamente la captación o difusión de su imagen.

Antes de prestar su consentimiento, el propio menor mayor de 14 años, o sus padres, cuando se trate de menores por debajo de esa edad, deberían ser previamente informados, de modo expreso, preciso e inequívoco, tal como exige la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, del uso que se va a realizar de la imagen, puesto que, de lo contrario, el consentimiento prestado no tendría validez alguna.

Al parecer, esta información se presta de forma somera en *Aquopolis*, dado que en la propia descripción de las actividades del parque, concretamente en el apartado *Servicios*, se informa a los usuarios de la realización de fotografías con la finalidad de que puedan ser adquiridas y con la precisión de que al final del día, las que no se hayan adquirido, serán destruidas.

Por otra parte, del relato de la interesada parecía extraerse que en algunos casos se solicita el consentimiento de los propios menores antes de hacer fotografías individuales. A este respecto, se señaló que, si los afectados son mayores de 14 años, son por tanto capaces de decidir. Ahora bien, si son menores de esta edad, los fotógrafos deben solicitar autorización paterna. Si no lo hacen y los padres consideran que se les puede causar algún perjuicio, estarían legitimados, como representantes legales de sus hijos, para ejercer las acciones correspondientes ante la jurisdicción civil por los daños que se les hubieran podido causar, así como para presentar la correspondiente reclamación ante la Agencia de Protección de Datos.

En cuanto a las tomas generales que se pudieran hacer sin consentimiento de los usuarios, debe tenerse en cuenta la doctrina de la Fiscalía General del Estado recogida en la Instrucción 2/2006 de 15 de marzo sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad, según la cual *“No habrá de considerarse con carácter general antijurídica la difusión de imágenes de menores en lugares públicos, cuando aparezcan de manera meramente casual o accesoria de la información principal. Así por ejemplo, informaciones sobre lugares abiertos al público acompañadas de tomas generales en las que aparezcan los usuarios; o tomas de espectáculos públicos, conciertos o similares (siempre que tales lugares o actos no presenten aspectos negativos cuya asociación con la imagen del menor pudiera reportarle a éste perjuicios).”*

Teniendo en cuenta estas precisiones, lo habitual será que la captación de la imagen de los menores en estas actividades lúdicas no sea antijurídica, siempre que las fotografías sean respetuosas, no provoquen menoscabo de la honra o reputación de los menores, o perjuicio a su interés, ni sean lesivas para su dignidad, teniendo en cuenta además que no se archivan, sino que está prevista su destrucción cuando el interesado no las adquiere.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que esta es una materia casuística por excelencia, en la que deben analizarse todas las circunstancias concurrentes, de manera que, lo que puede parecer inocuo en términos generales, en algunos casos aislados podría ser motivo de algún perjuicio para el afectado.

Por este motivo, se recomendó a los responsables de ese Parque Acuático, se adoptaran las medidas necesarias para que se recabe el consentimiento de los usuarios de las instalaciones menores de edad o, cuando proceda, el de sus representantes legales, para la captación y exposición pública de su imagen.

38. Orientación al Director General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior, dirigida a suprimir del certificado de exención de tasas académicas información relativa a la cuantía de la indemnización recibida por el menor.

Se dirigió a esta Institución una interesada, madre de un menor de edad, ambos víctimas de un atentado terrorista cometido en Madrid y juzgado por la Audiencia Nacional para plantear que había solicitado del Ministerio del Interior un certificado de exención de tasas académicas para su hijo, que efectivamente fue expedido por la Subdirectora General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo.

La madre expresaba su disconformidad con el contenido de dicho documento por entender que en el mismo no debería recogerse el importe de la indemnización cobrada por su hijo como consecuencia de las lesiones sufridas.

Efectivamente, parece que un documento que el menor tendría que presentar en diferentes organismos para distintos trámites, no debería aportar más datos propios de su intimidad que los imprescindibles para dicho fin, como es su condición de víctima del terrorismo.

De hecho, el artículo 7.1 de la ley 32/1999, de 8 de octubre de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo concede a las víctimas la exención de tasas académicas en todo caso, por su mera

condición de víctimas, pero sin hacerlo depender de la cuantía de la indemnización recibida por el afectado.

Por tanto, dado que para los fines que persigue el menor interesado, la exención de tasas académicas, no es imprescindible que se conozca la cuantía de su indemnización, esta Institución comparte con la interesada que se trataba de un dato excesivo e innecesario que podría perjudicar el derecho a la intimidad del menor afectado que, debe ser especialmente protegido.

En este sentido, con el único ánimo de salvaguardar los derechos del menor de edad y en ejercicio de las competencias atribuidas a esta Institución por su ley reguladora, se solicitó la colaboración del Director General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo al objeto de que valorase la posibilidad de modificar el mencionado certificado, restringiendo en lo posible la información relativa al menor y dejando constancia únicamente de su condición de víctima.

Este Comisionado agradece el interés de la Dirección General, que finalmente aceptó modificar el certificado en el sentido propuesto.

39. Orientación a la Directora del IES Emperatriz María de Austria sobre cesión de datos personales de los alumnos a la Policía Nacional

La Directora del IES Emperatriz María de Austria consultó a esta Institución sobre la obligación de los centros escolares de facilitar datos personales de los alumnos a la Policía Nacional o permitir la detención de los mismos durante la jornada escolar.

En primer lugar, al respecto de la cesión de datos de los alumnos a la Policía Nacional, se informó que si bien la ley Orgánica de Protección de Datos Personales exige, como regla general, el consentimiento inequívoco del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, también establece que el mismo no será preciso cuando los datos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.

En este contexto, el artículo 22.2 de la misma norma establece de forma explícita que *la recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la **prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales**, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.*

La Agencia de Protección de Datos ya se ha pronunciado en el sentido de que este artículo habilita a los miembros de la Policía para la obtención y tratamiento de los datos requeridos, lo que llevará aparejada la procedencia de la cesión instada, siempre y cuando la Policía, cumpla las siguientes condiciones:

- a. Que quede debidamente acreditado que la obtención de los datos resulta necesaria para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión

de infracciones penales y que, tratándose de datos especialmente protegidos, sean absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta.

- b. Que se trate de una petición concreta y específica, al no ser compatible con lo señalado anteriormente el ejercicio de solicitudes masivas de datos.*
- c. Que la petición se efectúe con la debida motivación, que acredite su relación con los supuestos que se han expuesto.*
- d. Que, en cumplimiento del artículo 22.4 de la Ley Orgánica 15/1999, los datos sean cancelados “cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento”.*

Por tanto, teniendo en cuenta la regulación mencionada y la interpretación de la Agencia Española de Protección de Datos, el centro escolar debe facilitar los datos personales de los alumnos, siempre que se cumplan los requisitos citados. Como garantía de su cumplimiento, el centro debería solicitar a la Policía que deje constancia escrita de la petición; de su justificación en el contexto de una investigación concreta y de que la petición se realiza para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública, o para la represión de infracciones penales.

En lo que se refiere a la detención del menor en el centro escolar, si la misma se ordena por la Fiscalía o la Autoridad Judicial, la Policía debe presentar al centro escolar el Decreto del Fiscal o el Auto del Juzgado por el que se acuerda la misma y el centro debe estar a lo dispuesto por dichas autoridades.

Si la detención se practica de oficio por la Policía, deberían aplicarse a nuestro juicio, los mismos criterios antes expuestos, de manera que se deje constancia escrita en el centro de que la detención se practica en el contexto de una investigación, para la prevención de un riesgo, o la represión de una infracción penal.

Pero además, en este caso, atendiendo a la Instrucción 11/2007, de 12 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el “Protocolo de actuación policial con menores”, debería dejarse constancia de que la detención es imprescindible para *la protección del menor, la averiguación de los hechos, el aseguramiento de las pruebas, o la protección de las víctimas.*

Por otro lado, no debe olvidarse que la Instrucción citada determina el modo en que la detención del menor debe practicarse estableciendo que se hará en la forma que menos perjudique al menor en su persona, reputación o patrimonio, con una respuesta policial proporcionada a sus circunstancias personales y del delito cometido, especialmente en los casos de delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores entre 16 y 18 años de edad.

Además, señala que debe evitarse, en la medida de lo posible, la espectacularidad, el empleo de lenguaje duro (vociferante, malsonante, ...), la violencia física y la exhibición de armas. En cuanto al esposamiento de los menores detenidos, se llevará a cabo en los casos que sea estrictamente necesario, como respuesta proporcional a la naturaleza del hecho cometido y a la actitud del menor en el momento de su detención.

40. Recomendación al Ayuntamiento de Alcobendas en relación con la instalación de protecciones en un Pabellón Deportivo Municipal a raíz del accidente sufrido por un menor durante un partido de baloncesto

A raíz de la queja formulada por el padre de un menor que durante la celebración de un partido de baloncesto en el Pabellón deportivo Municipal Pedro Ferrándiz de Alcobendas sufrió un accidente al colisionar con el fondo de la pared fracturándose dos piezas dentales, esta Institución solicitó informe al Ayuntamiento de esa localidad en relación a lo ocurrido (Expediente 831/10).

De las actuaciones practicadas, pudo concluirse que, la instalación, la instalación se encontraba homologada por la Federación Madrileña de Baloncesto, pero no obstante, tras el accidente se había procedido a la instalación de protecciones en a lo largo de las bandas por considerarlas zonas de riesgo, con arreglo a los criterios establecidos por la Federación de Baloncesto, al ser la distancia del fondo a la pared o barandillas inferior a 2 metros. Sin embargo, no se había considerado oportuno reforzar los fondos de la cancha central, donde tuvo lugar el accidente, por ser las distancias superiores a esta medida.

En vista de ello, este Comisionado, se dirigió nuevamente a los responsables municipales felicitando las medidas adoptadas e instando a los responsables municipales, en atención a la consideración de adecuar al máximo los parámetros de prevención, a valorar su extensión a los fondos de la cancha central, donde se produjo el accidente, en consideración a lo consignado en el acta del encuentro, en que, el arbitro aconsejó, expresamente, la colocación de protecciones en el fondo de ambas paredes para evitar futuros incidentes similares.

41. Recomendaciones dirigidas a la Dirección General de Educación y Juventud del Ayuntamiento de Madrid en relación con la participación de menores con Trastorno Generalizado de Desarrollo en el Programa de Centros Abiertos

La presidenta de la Asociación Asperger Madrid se dirigió a esta Institución trasladando las dificultades que encontraban algunos de sus asociados para que sus hijos pudieran acceder al Programa de Centros Abiertos organizado por el Ayuntamiento de Madrid ya que, a su juicio, esta actividad no ofrecía, en ninguna de sus tres modalidades (general, integrados y especiales) cobertura adecuada para los niños con Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD), y, especialmente, para aquellos afectados por el Síndrome de Asperger.

El programa “Centros Abiertos”, se desarrolla desde el año 2002 en virtud de un convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Madrid y la Consejería de Educación para desarrollar el *Plan local de mejora y extensión de los servicios educativos en centros docentes*, en el que se contempla la realización de actividades en días no lectivos y vacaciones escolares en Colegios públicos de Educación Infantil, Primaria y Especial, dirigidas a niños, niñas y jóvenes de entre 3 y 20 años, residentes y escolarizados en el municipio de Madrid.

En su queja la promovente hacía referencia a varias cuestiones concretas relacionadas con el acceso y la prestación de esta actividad:

En primer lugar, consideraba que la reserva, en la convocatoria general para verano de 2010,

de dos plazas por centro abierto para alumnos con necesidades educativas especiales resultaba insuficiente ya que en algunos Distritos la demanda era muy superior.

Por otra parte, entendía que, pese a la previsión de un a reserva de plazas para niños con necesidades educativas especiales, no se ofrecían a estos las herramientas de apoyo necesarias para permitir su plena participación en las actividades socioculturales y de ocio organizadas en el Centro Abierto, lo que, según afirmaba, había originado el abandono por parte de algunos de estos menores al encontrar dificultades de adaptación.

Con el fin de valorar en profundidad los planteamientos expuestos, se mantuvo entrevista personal con la interesada y la Coordinadora de la Federación de Autismo, en la que trasladaron a este Comisionado Parlamentario una serie de propuestas que, a juicio de sus organizaciones, permitirían dar respuesta a la problemática expuesta:

1. La ampliación del número de plazas ofertadas en los Centros Abiertos Generales para alumnos con necesidades educativas especiales.
2. Exceptuar a los solicitantes con necesidades especiales de la exigencia de que la inscripción se realice en un solo centro abierto, permitiendo a aquellos que no puedan acceder a las plazas de la reserva por haber quedado ya cubiertas, ocupar las que hubieran podido quedar vacantes en otros centros.
3. Que aquellos Centros Abiertos Generales que tengan usuarios con necesidades especiales dispongan de personal de apoyo cuya labor se oriente, específicamente, a favorecer la participación de estos en las actividades del centro, aprovechando la oportunidad de desarrollar sus habilidades sociales interrelacionándose con otros niños y niñas fuera del ámbito estrictamente educativo.

Tras analizarlas, esta Institución estimó oportuno someter estas propuestas a la valoración de la Dirección General de Educación y Juventud del Ayuntamiento de Madrid, incluyendo, otras posibles actuaciones como, la inclusión en la modalidad de Centros Abiertos Integrados de un colegio de integración preferente de TGD (además de los de motóricos y auditivos que ya forman parte de la misma) o la apertura a estos niños de la modalidad de Centros Abiertos Especiales.

En su respuesta, la responsable consistorial, trasladó a esta Institución las siguientes consideraciones:

“Las convocatorias del Programa de Centros Abiertos que se realizan desde el Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid se encuentran abiertas a la participación de menores con necesidades educativas especiales, sin que por tanto exista exclusión alguna en función de un síndrome concreto. De hecho, desde el comienzo del desarrollo de este programa, menores afectados de Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD) escolarizados en educación ordinaria vienen participando en las diferentes opciones, tanto en Centros Abiertos de Educación Infantil y Primaria como en los Centros Integrados.

En la convocatoria de plazas de Centros Abiertos de Educación Infantil y Primaria se establece una reserva de cuatro plazas por centro para alumnas y alumnos con necesidades educativas especiales, de las que dos corresponden a menores del Segundo Ciclo de Educación Infantil y otras dos a alumnos de Educación Primaria. Estos menores deben aportar un informe actualizado de

Evaluación Psicopedagógica del Equipo de Atención Temprana o del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, detallando características y necesidades de apoyo.

En relación con las propuestas formuladas, se indicaba que:

En lo referente a la ampliación del número de plazas ofertadas en los Centros Abiertos generales para el alumnado con necesidades educativas especiales, se había establecido una lista específica de reserva para menores con necesidades especiales, que podrán optar a otro centro de la ciudad donde haya vacantes.

Asimismo, con el fin de aumentar los recursos disponibles por parte de los menores afectados por TGD, se había acordado estudiar la posibilidad de establecer, para la convocatoria de verano 2011, un centro abierto prioritario para estos alumnos, similar al que actualmente se ofrece para discapacidad motora y se estaba considerando la posibilidad de ampliar las plazas ofertadas para estos niños en el Centro Integrado correspondiente a los discapacitados auditivos, ya que, en anteriores periodos estivales la integración de los menores con TGD en estos programas había resultado muy satisfactoria.

Por lo que se refiere a la presencia de personal de apoyo en los Centros Abiertos generales que tengan usuarios con necesidades educativas especiales, se hace constar que en la gestión del Programa de Centros Abiertos de Educación Infantil y Primaria se contempla la presencia de monitores de apoyo para facilitar la plena integración en las actividades de todos los participantes, refiriéndose que, *entre las titulaciones exigidas al monitorado que presta sus servicios en estos Centros, se encuentra el Título Homologado de Monitor de Ocio y Tiempo Libre, con experiencia en trabajo con niños y niñas de necesidades educativas especiales y con formación y experiencia asociada a la atención de menores afectados por TGD.*

42. Sugerencias a Air Europa Líneas Aéreas y US Airways en relación a la atención e información que ofrece, a los menores que viajan solos y a sus familias

Como se expone en el epígrafe correspondiente al ámbito de los transportes, durante el año 2010, a raíz de la recepción de dos quejas (expedientes 1677/10 y 1780/10) relacionadas con la prestación de servicios de acompañamiento de menores en vuelos internacionales, este Comisionado Parlamentario se interesó por conocer como mayor detalle el funcionamiento de estos servicios.

Por otra parte, en el caso concreto de los dos expedientes promovidos por familiares de menores que nos trasladaban su malestar con respecto a incidencias concretas sufridas por sus hijos -1677/10 y 1780/10-, en ambos casos, esta Institución solicitó de las respectivas aerolíneas información acerca de lo sucedido.

Así, en el primero de estos casos, la madre del menor, de 14 años, había adquirido a través de una agencia de viajes unos pasajes para viajar de Madrid a Las Vegas con conexión en Philadelphia.

La política de US Airways en esta materia indica que los menores con 14 años cumplidos sólo pueden viajar solos en vuelos sin escalas y contratando el servicio de asistencia. Sin embargo, por motivos que no fue posible aclarar debido a la disparidad entre lo manifestado por las

partes, ni el menor ni su madre tuvieron conocimiento en el momento de su adquisición, de que, tal y como estaba emitido, el billete no se ajustaba a las condiciones establecidas por la compañía, y por tanto, el menor no podría volar, como de hecho sucedió, ya que se le denegó el embarque por este motivo.

En este sentido, aunque este Comisionado Parlamentario no alberga ninguna duda sobre la veracidad de la información facilitada por la aerolínea en relación al elevado grado de información y sensibilización de los agentes de reservas de su compañía en relación a su política en materia de menores no acompañados, ni sobre el hecho de que se tratara de un incidente puntual, entendió oportuno instar a los responsables de la aerolínea a valorar la posible adopción de alguna medida orientada a impedir, en el futuro, la emisión de pasajes bajo condiciones que, como las que dieron lugar a la queja, hacen imposible su utilización por el menor.

Finalmente, cabe señalar que, según se informó a esta Institución, dada la particularidad de este caso y el trastorno ocasionado al menor, la aerolínea autorizó el reembolso íntegro del billete a la interesada.

Por otra parte, en el supuesto del expediente 1780/10, el motivo de la queja es la supuesta mala atención dispensada a un menor, en este caso de 12 años, por el personal encargado de su custodia en el aeropuerto de Barajas. El menor, tenía billete para viajar desde Barcelona a Caracas con conexión en Madrid, habiendo contratado su familia un servicio de acompañamiento durante todo el trayecto, sin embargo, debido a un retraso en el vuelo entre Barcelona y Madrid, el menor perdió la conexión por lo que, finalmente, tuvo que ser devuelto nuevamente a Barcelona.

En su escrito, la interesada hacía partícipe a esta Institución de su angustia y preocupación durante las horas que su hijo había permanecido en el aeropuerto madrileño hasta que finalmente pudo regresar con su familia, así como su incertidumbre con respecto a la atención y cuidado que durante ese tiempo había recibido.

En el informe remitido por los responsables de la aerolínea se puso de manifiesto que la pérdida del vuelo se había producido por razones ajenas a la empresa y que la atención prestada al menor fue adecuada a las circunstancias puntuales del caso, habiéndose dado aviso a la familia y ofreciendo al menor, ante la imposibilidad de realizar la conexión, la asistencia y atención oportuna y habitual en este tipo de situaciones, sin que en ningún momento quedara desatendido o expuesto a peligro alguno.

Esta Institución es consciente de las dificultades que surgen ante este tipo de eventualidades; no obstante, comprende igualmente la inquietud e incertidumbre que, de forma inevitable, generan tanto en el propio menor como en su familia.

Por este motivo, aunque se consideró que la actuación de la aerolínea había sido adecuada, se estimó oportuno recordar a sus responsables la necesidad de extremar la atención que ofrece, tanto a los menores que viajan solos como a sus familias, en consideración a las especiales circunstancias de estos pasajeros; niños, a veces de corta edad o que viajan solos por primera vez, que se encuentran sin la compañía de familiares u otras personas de su confianza, en un lugar que les es extraño y rodeados de personas desconocidas.

43. Recordatorio formulado al Hospital de Móstoles en relación con una supuesta actuación de comunicación de un diagnóstico.

A principio de 2010 tuvo entrada un asunto en el que una madre reflejaba por escrito su preocupación porque desde el Hospital de Móstoles llamaron por teléfono a su domicilio para informarla de un diagnóstico de cáncer.

El problema, según señalaba la interesada, era que la mala noticia, en lugar de a ella misma, se la dieron a su hija de doce años de edad y, según nos relataba, la menor lo había acusado de forma muy negativa.

La interesada señalaba que como madre y paciente debería haber sido la única destinataria y la encargada de gestionar tal noticia ante su familia y no el personal de ese Hospital, como así parecía haber ocurrido.

Tras la recepción de la queja y la apertura de expediente, se remitió escrito a la Directora Gerente del Hospital Universitario de Móstoles en el que se recordaba que los datos personales que afectan a la salud gozan de especial protección en nuestro ordenamiento jurídico por formar parte de la esfera de privacidad e intimidad de las personas.

Asimismo, se explicaba que la fórmula de comunicación que —siempre supuestamente— se había empleado, tampoco parecía ser, en principio, la más idónea para ofrecer una noticia de esta entidad, máxime si el interlocutor no era el propio paciente, único destinatario de la misma.

Por otra parte, se recordaba que la edad de la hija de la interesada —12 años, menor en pleno proceso de desarrollo— no parecía ser la más adecuada para recibir un mensaje de tal impacto y, consecuentemente, para comprender en toda su dimensión el alcance de la información ofrecida. El hecho de comunicar telefónicamente a una menor de 12 años de edad el diagnóstico de su progenitora, aunque fuere necesario, urgente o vital, debería haberse ponderado suficientemente por la persona que supuestamente realizó la llamada.

44. Reflexión formulada a MUFACE en el curso de la tramitación de un expediente de queja, a efectos de que se ampliara el plazo de presentación de documentos para que un menor pudiera adquirir la condición de beneficiario.

En 2010 se recibió una queja interpuesta por el padre de un menor recién nacido en los Estados Unidos de América. El interesado era funcionario y con derecho a cobertura sanitaria por parte de MUFACE.

A la hora de realizar las gestiones oportunas para que su hijo fuera beneficiario de la asistencia sanitaria, acreditó la relación paternofamiliar con una copia de certificado oficial de nacimiento expedido por las autoridades estatales norteamericanas.

El interesado señalaba que había recibido notificación de MUFACE en la que se denegaba la afiliación provisional de su hijo como beneficiario en tanto en cuanto no presentara, en un plazo de diez días, el original del Libro de Familia o Certificado del Registro Civil español o

solicitud de la inscripción en dicho Registro.

El padre del menor manifestaba, en este sentido, la dificultad existente para poder aportar la documentación exigida, toda vez que debido a que el nacimiento del menor se produjo en los Estados Unidos de América, la tramitación de la documentación requerida se podía demorar más allá del plazo de los diez días concedido, quedando el menor sin la cobertura sanitaria a la que tenía derecho.

El interesado, por otra parte, afirmaba que se había dirigido a la Seguridad Social en donde no le hicieron entrega de la tarjeta sanitaria justificando que era MUFACE la entidad que debía prestar la asistencia sanitaria a su hijo.

Coincidiendo con el interesado, preocupaba a esta Institución el hecho de que la comprensible dilación en la tramitación de la documentación requerida pudiera privar al menor de la cobertura sanitaria.

Por lo anterior, se remitió escrito a MUFACE dando cuenta del contenido de la queja recibida, en el que además se reflexionaba sobre la improcedencia de dejar al menor sin cobertura sanitaria.

En contestación a dicho escrito, el Director General de MUFACE expuso que, en efecto, el menor había sido afiliado provisionalmente, si bien le fue otorgado un plazo de diez días para subsanar la documentación aportada. Dadas las dificultades existentes para que el interesado aportara la documentación exigida⁸ en tan corto plazo de tiempo, le fue concedido posteriormente un plazo adicional.

El informe recibido concluía indicando que el menor en ningún momento había dejado de ser beneficiario de la asistencia sanitaria de MUFACE y que sería afiliado con carácter definitivo cuando el padre del menor presentara los documentos exigidos.

45. Reflexiones remitidas a un Centro Base de Personas con Discapacidad en relación con la atención prestada a una menor de edad.

Durante el presente ejercicio 2010, se dirigieron a esta Institución los padres de una niña de tres años de edad exponiendo su disconformidad con las decisiones adoptadas por un Centro Base en relación con el tratamiento de rehabilitación prescrito a su hija.

Sustancialmente, los interesados hacían referencia a su pretensión de poder acompañar a su hija mientras recibía dicho tratamiento. Indicaban en este sentido que, debido a que no se habían podido poner de acuerdo con el Centro Base en relación con esta concreta cuestión, el tratamiento de la menor finalmente había sido suspendido.

⁸ Para solicitar y obtener el Libro de Familia y la Inscripción en el Registro Civil era necesaria una tramitación internacional de la Apostilla de la Haya. Previsiblemente este trámite —que reconoce la eficacia jurídica de un documento público en otro país firmante del XII Convenio de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, de 5 de octubre de 1961— se vería dilatado en el tiempo superando con creces el plazo de subsanación concedido.

Ante tal circunstancia, se hizo saber tanto al responsable del Centro Base como también a los padres de la niña, que todos los menores tienen derecho de estar acompañados por sus progenitores o persona que los sustituya en este tipo de situaciones, encontrando este derecho su lógico límite en que su ejercicio no perjudique en modo alguno ni obstaculice la aplicación de los tratamientos a los que haya que someter al niño.

Asimismo se recomendó que, a los efectos de prestar una asistencia lo más adecuada y humanizada posible en momentos tan delicados para la vida de un niño, se hacía de todo punto necesario explicar con el debido rigor y claridad, tanto a los padres como al menor paciente, los motivos por los cuales el derecho a estar acompañado debe ceder ante criterios de carácter terapéutico.

Si bien parecía lógico y ajustado a Derecho el criterio mantenido al respecto por el Centro Base, como así se pudo comprobar mediante la documentación que los interesados aportaron a su escrito de queja, lo que no parecía adecuado —y es cuestión de mayor trascendencia que el mero acompañamiento de la menor en sus sesiones de rehabilitación— es que la menor viera suspendido el tratamiento que precisaba y, más aún, que tal situación viniera motivada por una diferencia de criterio suscitada entre sus progenitores y los profesionales que la atendían.

Se recordaba a ambas partes que la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 24 que los Estados firmantes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

Por todo ello, al amparo de las competencias que la Ley confiere al Defensor del Menor, con el único objetivo de hacer prevalecer el interés superior de la menor en este concreto supuesto de hecho, se recomendó expresamente a padres y Centro Base que, mediante el diálogo responsable, constructivo y razonado, se superaran definitivamente todas aquellas dificultades, discrepancias y diferencias de criterio que hacen mantener en suspenso el tratamiento de rehabilitación que precisaba.

46. Sugerencia remitida a la Dirección General de Educación y Juventud del Ayuntamiento de Madrid en relación con la aplicación de una instrucción sobre los requisitos que deben reunir los alumnos de Educación Especial que deseen acceder a las Escuelas Municipales de Música.

En la Institución del Defensor del Menor se recibió en 2009 una queja, promovida por los padres de un menor usuario de una Escuela Municipal de Música en la que exponían su disconformidad con su exclusión de la actividad de Musicoterapia, una vez comenzado el curso, por padecer un grado de discapacidad del 70%.

Al recibirse dicha queja se participó el supuesto de hecho planteado a la Dirección General de Educación y Juventud del Ayuntamiento de Madrid solicitando asimismo el oportuno informe sobre el criterio mantenido al respecto por la Administración Local.

En su informe, el Ayuntamiento explicó la forma en la que se había desarrollado desde 2020

el proyecto refiriéndose a la incorporación al mismo de alumnos con necesidades educativas especiales en las Escuelas Municipales de Música y Danza.

Resulta significativo a los efectos que aquí corresponden, que en el curso 2008/2009, con la experiencia acumulada desde 2002, se constató la imposibilidad de cumplir en algunos casos el objetivo de integración propuesto, dadas las discapacidades severas que poseían algunos de los alumnos matriculados. Asimismo se indicaba que se había constatado la carencia de profesionales cualificados para la intervención con este alumnado, por tratarse de centros educativos y no de intervención terapéutica. Se evidenciaba, por tanto, la necesidad de definir un perfil de alumno que, necesitando esfuerzos específicos, pudiera finalmente incorporarse a la estructura de las enseñanzas de los centros.

Por ello —proseguía el informe— personal del Departamento de Coordinación y Enseñanzas Artísticas, del que dependen las Escuelas de Música y Danza, junto con los profesionales a cargo de estas aulas, elaboraron un informe sobre las condiciones que debían reunir estos alumnos, a fin de definir un perfil que posibilitara la integración de este alumnado.

En estas instrucciones —concluían— se fijaron los requisitos que debían reunir los alumnos de Educación Especial que desearan acceder a las Escuelas Municipales de Música: su discapacidad debía ser de ligera a moderada (entre el 5% y el 49%); los alumnos debían tener, además, la capacidad de trabajar en grupo, lo que implicaba poseer una capacidad de mantener una mínima atención y ciertas habilidades sociales.

La instrucción recogía también que los alumnos debían poder responder a estímulos sonoros y comprender y seguir consignas básicas.

A juicio de esta Institución, parecían razonables los criterios en los que se fundamentaba la nueva instrucción, si bien —ya en el año 2010— se remitió un escrito a la citada Dirección General de Educación y Juventud dando cuenta de la positiva valoración de los esfuerzos del Ayuntamiento de Madrid a la hora de ofrecer formación musical a los menores de edad a través de las Escuelas Municipales de Música. En dicho escrito se expresaba también que desde el Defensor del Menor se comprendían las dificultades que pueden surgir en la gestión estos recursos educativos, sobre todo cuando los usuarios presentan necesidades especiales, como en el supuesto de hecho del que traía causa el expediente de queja.

No obstante lo anterior, también se explicó al Ayuntamiento que a nuestro juicio no resultaba de todo punto satisfactoria la forma en la que se había aplicado en el curso 2009/2010 la Instrucción por la que se fijaban los requisitos que deben reunir los alumnos de Educación Especial que desearan acceder a las Escuelas Municipales de Música.

En el informe recibido, el propio Ayuntamiento reconocía que en el curso escolar 2008/2009 había 81 alumnos de Educación Especial matriculados en los centros de la red municipal, de los que 32 tuvieron que abandonar las aulas al inicio del curso 2009/2010 por superar el porcentaje de discapacidad señalado en nueva Instrucción o por carecer de las habilidades fijadas o superar el tiempo de permanencia en el proyecto.

Por ello, con la pretensión de contribuir a mejorar las ya de por sí buenas condiciones en las que el Ayuntamiento de Madrid presta servicio a las personas menores de edad con discapacidad, se participó que resultaba inoportuno e inadecuado que la exclusión del proyecto de

aquellos menores se encontraban en las previsiones contempladas en la Instrucción se había llevado a efecto de manera sobrevenida una vez iniciado el curso. Y ello, porque dicha forma de proceder frustraba las expectativas de los usuarios y sus familias, dificultando, además, la posibilidad de encontrar recursos similares que respondieran a sus especiales necesidades.

47. Recomendación a El Corte Inglés sobre la adopción de medidas para evitar el riesgo de la caída de menores por la balastrada de la pasarela de acceso de un centro comercial

El expediente 1368/10 recoge un escrito en el que un ciudadano hace partícipe a este Comisionado Parlamentario del riesgo que, a su juicio, suponía para los niños pequeños el estado de la pasarela peatonal que da acceso al Centro Comercial El Corte Inglés Sanchinarro, en Madrid debido a que la distancia existente entre el último travesañ y el piso de la misma era tal que un niño pequeño podría introducirse accidentalmente entre ambas y caer al nivel inferior, por el que transitan los vehículos que entran y salen del aparcamiento subterráneo, lo que, teniendo además en cuenta la considerable altura existente entre ambos niveles, podría ocasionar gravísimas consecuencias.

Ante el posible peligro para la integridad de los menores que, según lo relatado, pudiera derivarse de la situación expuesta, este Comisionado Parlamentario, procedió a dar inmediato traslado a los responsables de El Corte Inglés instándoles a realizar las oportunas comprobaciones y en su caso, aquellas actuaciones que fueran necesarias para garantizar que la pasarela no represente ningún riesgo.

En el informe, emitido por el Arquitecto redactor del proyecto del Centro Comercial y director de las obras del edificio y de los puentes de acceso al mismo, se expone que, el conjunto arquitectónico del Centro Comercial fue proyectado y ejecutado según el más escrupuloso cumplimiento de las normas que en aquel momento le eran de aplicación en materia de calidad, seguridad, protección contra incendios, edificabilidad, etc.

En lo referente al elemento de construcción referido por el interesado en su queja, se indica que, esta tipología de antepecho es frecuente en la arquitectura civil privada y pública de todo el territorio nacional y que, al igual que el edificio, fue completado y recibido por las Instituciones técnicas en el año 2003, dando cumplimiento a los requisitos normativos entonces exigidos.

Asimismo se informa de que, aunque con posterioridad a la ejecución de la obra han sido aprobadas nuevas normas técnicas basadas en el Real Decreto 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la edificación, en que se establece, entre otros documentos básicos, el SU (Seguridad de utilización de edificios) y concretamente el SU1 (Seguridad al riesgo de caídas), dichas normas no son de aplicación a los edificios ya existentes en el momento de su aprobación.

No obstante lo anterior, acogiendo la preocupación que les fue transmitida desde esta Institución al respecto de su queja, se tomó la decisión de reforzar el elemento constructivo para evitar riesgos ocasionales.

La solución formal adoptada se describen del siguiente modo en el informe: *“Intercalado de elementos rectangulares plafonados de acero con cerco de 40x20mm de espesor de 1,5mm*

entre balastradas existentes dejando un paso de hueco de no más de 10 cms. Entramado interior de chapa perforada de acero galvanizado de 1,5 mm, taladros de 8 mm y paso 11mm con situación de filas a tresbolillo. El conjunto lacado al horno con Epoxi-poliéster quedará acabado en color Ral 6019 entonando en similitud con los torreones del edificio principal.”

De esta manera, quedan opacificados los antepechos del puente evitando así cualquier descuido de descolgamiento de un menor por la balastrada existente.

La ejecución de las modificaciones referidas se realizó de forma inmediata habiendo finalizado a la fecha de envío del informe como resulta acreditado mediante varias fotografías de la zona que se remiten adjuntas al mismo, habiendo quedado así resuelta, de forma rápida y satisfactoria la problemática expuesta en la queja.

48. Propuesta remitida a Google España recomendando establecer políticas de contenido para que los blogs alojados en Blogger no promuevan los trastornos del comportamiento alimentario como son la anorexia y la bulimia, comúnmente denominados *proana* y *promía*.

Los trastornos del comportamiento alimentario en menores de edad conforman un problema sobre el cual la Institución del Defensor del Menor viene interviniendo desde prácticamente el inicio de su andadura, dadas las competencias y cometidos que la Ley le confiere.

En 2010, como así se expone en el apartado correspondiente, se han recibido quejas que hacen referencia a este problema. Algunas de ellas han hecho referencia a la existencia de este tipo de contenidos alojados en blogspot.com, perteneciente a Blogger y, por tanto, a Google, comprobándose asimismo que presentaban unos contenidos que, a juicio de esta Institución, podrían resultar perjudiciales para el correcto desarrollo de las personas menores de edad que accedan a los mismos.

En este sentido, en 2010 se reiteró a Google, a modo de reflexión y de conformidad con las competencias y cometidos que la Ley encomienda al Defensor del Menor, la positiva repercusión que para el sector de población infantojuvenil con trastornos del comportamiento alimentario podría revestir la exclusión de los contenidos *proana* y *promía* de las políticas de contenido de Blogger, no permitiendo la publicación de material de esta naturaleza o, en su caso, retirándolo después de su comprobación en el caso de que se advierta su existencia.

49. Propuesta sobre la conveniencia de sancionar aquellas conductas que inciten o sean apoloéticas de la delgadez excesiva o promuevan o favorezcan de algún modo la aparición de trastornos del comportamiento alimentario.

En relación con la problemática que quedaba patente en el relato de la anterior recomendación a Google, en 2010 también se tuvo la oportunidad realizar propuestas más generales sobre la conveniencia de la tipificación de la promoción, a través de las TIC, de comportamientos y actitudes que puedan resultar dañinos para la salud, y en concreto de la apología de la anorexia y la bulimia.

Así, el 14 de abril de 2010, se remitió un escrito al Consejo para el Seguimiento del Pacto

Social contra la Anorexia y la Bulimia de la Comunidad de Madrid en el que se explicaba que la Institución del Defensor del Menor viene recibiendo un considerable número de quejas y denuncias de ciudadanos que hacen mención a ciertos contenidos que se intercambian o alojan principalmente mediante internet y que son susceptibles de vulnerar o amenazar los derechos de las personas menores de edad.

Si bien muchas de las denuncias recibidas hacen referencia a supuestos de hecho que pueden clasificarse sin mucha dificultad como delitos, en otras ocasiones, aun revistiendo un claro carácter perjudicial para los menores de edad, no es posible distinguir en ellas elementos que permitan considerar hechos o conductas delictivas y con ello el inicio de los trámites y actuaciones jurisdiccionales oportunos. Así, si bien es posible identificar y calificar conductas delictivas en las denuncias que hacen referencia al alojamiento, intercambio o distribución de pornografía infantil en internet, reviste suma dificultad cualquier intento de calificación jurídico penal de otro tipo de contenidos como son las páginas web que promueven la anorexia y la bulimia, también llamadas *pro-ana* y *pro-mía*.

El principal público de estas páginas son adolescentes que posiblemente tengan un sentido equivocado de su imagen corporal, y por tanto, en principio, son fácilmente influenciados por las conductas que promueven dichas páginas, que menoscaban la salud de las personas y fomentan la angustia, la desesperación, una excesiva obsesión y un alto nivel de autoexigencia.

A juicio de esta Institución, este tipo de web sites presentan un ideal de belleza muy poco saludable, lo que parece quedar patente en las fotografías que algunas de las chicas muestran y en las que otras, a su vez, parecen identificarse, o envidiar e incluso alabar. En ocasiones, incluso se promueven competiciones consistentes en ver quien pierde más kilos en un determinado plazo de tiempo. Además ofrecen pautas concretas de comportamiento que se han de seguir para alcanzar esa meta física.

Con todo, y pesar de las dificultades señaladas, esta cuestión ha sido abordada por la Institución del Defensor del Menor en numerosas actividades realizadas. Así, en el año 2007 se firmó un “Protocolo para el uso adecuado y seguro de las TICs por niños y adolescentes”, impulsado por el Defensor del Menor y firmado por las principales empresas del sector, con el que se pretende la realización de actuaciones coordinadas para evitar que se alberguen en la red contenidos perjudiciales para los menores: violencia, sexo, promoción de los trastornos de comportamiento alimenticio o la apología de los mismos.

Asimismo, este Defensor, en cuantas ocasiones ha tenido oportunidad, ha manifestado a través de los medios de comunicación social la necesidad de una regulación que evite la proliferación de estas páginas y otras actuaciones que tanto dañan a los menores. Además lo ha expuesto en los informes a la Asamblea de Madrid o en las Comisiones de la misma en que ha participado.

Con el fin de clarificar y concretar lo anteriormente expuesto, se remitió una propuesta que podría hacer suya el pleno del Consejo para el Seguimiento del Pacto Social contra la Anorexia y la Bulimia. El tenor literal de dicha propuesta era el siguiente:

“Asumiendo las dificultades técnico jurídicas que pudieran derivarse de una propuesta de modificación normativa de esta índole, pero con la única pretensión de intensificar la protección de

los menores, a juicio de esta Institución del Defensor del Menor parece conveniente incluir un tipo específico en nuestro Código Penal que permita proteger y garantizar el más alto nivel posible de salud de las personas menores de edad, mediante la sanción penal específica de aquellas conductas que inciten o sean apologéticas de la delgadez excesiva o promuevan o favorezcan de algún modo la aparición de trastornos del comportamiento alimentario”.

Como colofón se indicaba que en nuestro entorno cercano se ha conocido la existencia de propuestas realizadas en este sentido. Ejemplo de ello ha sido una proposición de Ley tramitada por la Asamblea Nacional Francesa, que preveía un cambio en el Código Penal francés, cuyo texto se acompañó a la propuesta formulada.

50. Propuesta remitida a GyJ España Ediciones, S.L. en relación con los datos personales de menores de edad.

En 2010 la madre de un menor de nueve años de edad, nos expuso la inquietud que le produjo acceder a una web buscando información sobre la forma de suscribir a su hijo en un concurso de televisión y comprobar que en dicha página aparecían los nombres de varios menores con sus edades, teléfonos y domicilios.

Desde esta Institución se pudo comprobar la exactitud del supuesto de hecho planteado por la interesada, accediendo a la web objeto de la queja, a la que, en efecto, se había dirigido un significativo número de usuarios, algunos de muy corta edad, interesados en participar en el citado concurso, para lo que mediante mensajes habían revelado datos de carácter personal como su nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y, en algunos casos, incluso también los datos personales de miembros de sus propias familias.

Tras dicha comprobación se dirigió un escrito a la empresa titular del espacio web, tratando la cuestión de los datos personales. En este sentido, se explicaba que, con el objetivo de proteger la vida privada frente a potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad personal, la Constitución Española consagra como derecho fundamental en su artículo 18.4, el derecho al honor, intimidad y propia imagen.

Este derecho fundamental garantiza a la persona un *poder de control* sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado. La protección no se reduce a los datos íntimos, sino a cualquier dato que identifique a la persona, sea íntimo o no, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos y entre los que, entre otros, se encuentra la imagen personal.

A tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, —continuaba nuestra argumentación— el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa. A este respecto, el artículo 13 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica mencionada, fija en 14 años la edad a partir de la cual los menores pueden prestar su consentimiento para que se proceda al tratamiento de sus datos personales, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela.

La propia norma establece que cuando el tratamiento se refiera a datos de menores de edad,

la información dirigida a los mismos deberá expresarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible por aquéllos.

El Reglamento impone también al responsable del fichero los procedimientos que garanticen que se ha comprobado de modo efectivo la edad del menor y la autenticidad del consentimiento prestado en su caso, por los padres, tutores o representantes legales.

Esta Institución era conocedora de las dificultades que presenta la gestión de un blog o foro de las dimensiones que tenía el del objeto de la queja, y no era ajena tampoco a la función que en todo caso deben observar los progenitores de los menores guiando y orientando conveniente y responsablemente la interacción de éstos en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Tampoco pasaba desapercibido a esta Institución el hecho de que los menores, algunos de muy corta edad, movidos por deseo de participar en el concurso, ofrecieran sus datos de carácter personal sin valorar convenientemente las consecuencias, entre otras que quedarán permanentemente expuestos sus datos identificativos en el foro en cuestión, situación que entraña ciertos riesgos y que pudiera comprometer incluso su seguridad.

Por todo lo anterior, y de conformidad con las competencias que la Ley 5/1996, de 8 de julio, confiere a esta Institución del Defensor del Menor, se sugirió a la empresa GyJ España Ediciones, S.L. que, como primera medida, procedieran a valorar la conveniencia de eliminar de los datos de carácter personal de los menores que actualmente están expuestos en su web.

Por otra parte, se señaló la conveniencia de que desarrollaran las medidas oportunas para supervisar los foros o blogs en los que intervengan menores de 14 años sin la supervisión de sus progenitores y que adviertan de forma explícita y en un lenguaje comprensible para usuarios de corta edad que no indiquen sus datos personales en sus mensajes.

La respuesta de la citada empresa no se hizo esperar, actuando diligentemente en relación con los extremos sugeridos.



COMPARENCIAS



COMPARENCIAS

- Ante la Comisión de Familia y Asuntos Sociales de la Asamblea de Madrid el 20 de abril de 2010. Comparecencia del Sr. Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, a petición del Grupo Parlamentario Socialista, al objeto de informar sobre sus actuaciones y recomendaciones públicas en las redes sociales.
- Ante el Pleno de la Asamblea de Madrid, el 24 de junio de 2010. Presentación del Informe Anual del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid correspondiente al 2009.





Divulgación de
los derechos de la infancia
y la adolescencia



9.1. PUBLICACIONES



“Concurso Mentas Creativas. Este es tu final.”

Laura Gallego García y José Antonio Cotrina comenzaban la historia. Escritores de entre ocho y dieciséis años tenían que terminarla. Esta era la premisa del Concurso de Mentas Creativas convocado por el Defensor del Menor, la Fundación SM, la Fundación Santillana y Protégeles. Niños de toda España asumieron el reto, pero solo dos podían ser los ganadores. Así surgió este libro. Una muestra de creatividad y buen hacer, una prueba de capacidad expresiva, de imaginación desbordante y de (mucho) afición lectora.

“En busca del éxito educativo: Realidades y Soluciones”

Con un enfoque constructivo y a través de una lectura amena y dirigida a todos los públicos (padres, educadores, políticos y sociedad civil), “En busca del éxito educativo: Realidades y soluciones” aporta nuevos datos y propuestas de grandes expertos para combatir el fracaso escolar en sentido amplio



“¿Qué es el síndrome de Prader Willi? (Reedición)”

Guía cuyo objetivo básico es exponer, de manera sencilla y próxima, aquellas informaciones más significativas que puedan permitir conocer las características de los menores afectados por el Síndrome de Prader-Willi.



9.2 MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La aparición de la Institución del Defensor del Menor en los medios de comunicación responde a una triple función: difundir los derechos de la infancia y la adolescencia, dar a conocer la Institución para que los ciudadanos puedan dirigirse a ella y aportar opinión y puntos de vista sobre diferentes asuntos y temas que atañen a los menores.

Las apariciones en medios de comunicación no se circunscriben solo a la Comunidad de Madrid, ámbito de competencia del Defensor del Menor. Muy al contrario, son frecuentes las entradas en medios nacionales o de otras comunidades autónomas e incluso, en diversas ocasiones, de otros países.

Por tipología de medios, la Institución aparece, tanto en prensa escrita como en medios audiovisuales e Internet y reflejando su opinión o actividades en prácticamente todos los géneros: artículos, reportajes, entrevistas, noticias, etc... Las informaciones en las que aparece el Defensor del Menor se inscriben en diversas secciones y tipos de publicación. Las más frecuentes, Sociedad y Local, pero también hay apariciones en secciones específicas como Televisión Nacional o Deportes, según el tipo de información que se aporte.

También se repiten apariciones del Defensor del Menor en publicaciones específicas de determinados colectivos vinculados de una u otra manera al mundo de la infancia (revistas especializadas, de colegios o instituciones, publicaciones de asociaciones, etc...).

NOTAS y RUEDAS DE PRENSA

Con frecuencia los medios de comunicación reclaman del Defensor del Menor información u opinión sobre diversas cuestiones relacionadas con los menores por lo que hace tiempo ya que esta Institución se ha configurado como voz autorizada y muy reconocida en materia de infancia. En los últimos años, especialmente lo ha sido en todos los aspectos relacionados con el empleo de las TIC, Internet y las redes sociales, especialmente. Esto es debido a que el Defensor, experto en todo lo relacionado con las Nuevas Tecnologías, está siendo especialmente activo en este sentido y participa en innumerables foros convocados para analizar el uso y abuso de las tecnologías por parte de los menores. Además, se han editado desde la Institución diversos materiales en ese mismo sentido.

En muchas ocasiones, la participación se produce a demanda de los medios, bien por la elaboración de temas propios, bien al hilo de diferentes informaciones de actualidad. En otras ocasiones, es la propia Institución la que da cuenta de las actividades que desarrolla o de la opinión que sobre diversos temas se tiene.

En el año 2010, se han ofrecido las siguientes Notas y Ruedas de Prensa:

- Encuesta del Consejo de Participación Infantil sobre hábitos de consumo televisivo de los menores de la Comunidad de Madrid.

La primera encuesta realizada en España sobre hábitos de consumo televisivo entre menores, se aplicó a 2.500 escolares madrileños de entre 8 y 16 años y reveló datos muy interesantes sobre el tiempo de consumo televisivo, las horas a las que ven más televisión, dónde la ven y con quién, qué hacen a la vez que ven televisión, cuáles son sus cadenas, programas y personajes favoritos, etc...

- Propuestas del Defensor del Menor al Senado para su incorporación en el texto de la Ley de la Comunicación Audiovisual, entonces en preparación.

El Defensor del Menor consideró que la tramitación de esta Ley era un momento adecuado para incluir determinadas medidas de protección a la infancia en relación a los medios de comunicación. Entre las propuestas figuraban aspectos como adelantar el horario protegido a las tres de la tarde para adaptarlo a los usos televisivos de los menores.

- Premio del Defensor del menor y la Asociación de la Prensa de Madrid a los mejores trabajos periodísticos sobre menores del año

Como cada año, el Defensor del Menor y la APM premiaron varios trabajos periodísticos en los que se destacaban aspectos relacionados con la infancia en el mundo. En la edición correspondiente a 2009 los Premios recayeron en El Mundo, TVE y Punto Radio.

- Firma de un Convenio de Colaboración entre el Defensor del Menor y UGT para promover los derechos de los menores.

En el marco de este Convenio, la primera iniciativa desarrollada por ambas entidades fue un folleto sobre "La conciliación familiar y laboral en beneficio de los menores. UGT y el Defensor del Menor se comprometieron a desarrollar acciones de formación y asesoramiento en temas relativos a la infancia.

- El Defensor del Menor remite al Senado propuestas sobre pederastia para su posible inclusión en la reforma del Código Penal.

La Institución del Defensor del Menor envió a los grupos parlamentarios del Senado una batería de propuestas sobre delitos sexuales entre las que destacaban medidas como la elevación de la edad de consentimiento para mantener relaciones sexuales a los 14 años o la tipificación como delito de la apología de la pederastia.

- El Defensor del Menor premia un año más iniciativas relacionadas con los derechos de la infancia.

Este año, el encargado de entregar los Premios Defensor del Menor fue el jugador del Real Madrid, Raúl González. Los premiados fueron el Ayuntamiento de Alcalá de Henares y Banesto y hubo dos menciones especiales para el Colegio Santa Elena de Villarejo de Salvanes y el IES La Eria de Oviedo.

- El Defensor del Menor tramitó en 5 años 424 expedientes relativos a una incorrecta utilización de las nuevas tecnologías.

Este dato fue aportado en una Comparecencia del titular de la Institución ante la Comisión de Familia y Asuntos Sociales de la Asamblea de Madrid. En ella detalló la distinta naturaleza de los expedientes citados, aportó datos de otras instituciones que también luchan contra los delitos telemáticos y expuso una serie de recomendaciones de la Institución para una correcta utilización de las TIC.

- El Defensor del Menor y la Fundación Gaudium firman un Convenio de Colaboración para prevenir las nuevas adicciones, relacionadas con las TIC.

Ambas instituciones colaborarán para promover un uso adecuado de las nuevas tecnologías con el objetivo de prevenir que el abuso en el uso de estas tecnologías derive, como ocurre en el 6% de los casos, en adicciones a Internet, el móvil o los videojuegos.

- El Defensor del Menor y la Fundación Antena 3 presentan un estudio sobre Hábitos de estudio entre los escolares españoles.

El Estudio, además de una Encuesta realizada a 1.000 niños de entre 8 y 16 años y 1.000 padres, incluye artículos de prestigiosos autores relacionados con el mundo educativo que analizan el éxito y el fracaso escolar desde la perspectiva de los diferentes agentes implicados; la familia, la escuela, los municipios y los medios de comunicación. Todo ello figura en el libro “En busca del éxito educativo: realidades y soluciones”, editado por el Defensor del Menor y la Fundación Antena 3.

- El Defensor del Menor y la Fundación Exit firman un Convenio para divulgar programas y experiencias formativas que faciliten el acceso laboral a jóvenes en riesgo de exclusión social.

Los programas van destinados a jóvenes que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad por haber tenido una experiencia de fracaso escolar o por cualquier otra causa que los coloque en riesgo de exclusión social. El Convenio firmado contempla acciones encaminadas a la formación y orientación laboral, el aprendizaje de habilidades, el apoyo a la búsqueda de empleo y el desarrollo del potencial del joven como persona.

- Concurso Mentas Creativas, promovido por el Defensor del Menor junto a Fundación Santillana, Fundación SM y Protégeles.

El Concurso premiaba los mejores finales propuestos a dos obras escritas por los escritores Laura Gallego y Juan Antonio Cotrina. El Jurado, presidido por el Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil, Alfredo Gómez Cerdá, falló un primer premio y cuatro finalistas para cada modalidad de Primaria y Secundaria. Al Concurso se presentaron escolares de toda España y se publicó un libro recogiendo todos los finales premiados.

- Presentación ante la Asamblea de Madrid del Informe Anual correspondiente al año 2009.

En esta ocasión, el Defensor del Menor destacó especialmente el aumento de quejas relacionadas con situaciones de riesgo para los menores y reclamó más ayudas para las familias que se encuentran en esas circunstancias. En su Comparecencia, detalló las quejas recibidas a lo largo de 2009 en la Institución, entre las que destacan las relativas a Educación y un incremento en las relacionadas con malos tratos.

- El Defensor del Menor abre una página en Tuenti en la que colgará fotos e informaciones útiles para los usuarios de la red social.

La página se inscribe en el marco de un Convenio de Colaboración firmado por las dos entidades y por el que ambos se comprometen a fomentar el uso responsable de Internet por parte de adolescentes y jóvenes, impulsando la difusión de acciones y mensajes relacionados con la privacidad y la seguridad en la Red.

- Convocatoria del VI Premio Infancia y Periodismo.

El Defensor del Menor y la Asociación de la Prensa de Madrid convocan el VI Premio Infancia y Periodismo que premia aquellos trabajos que se publiquen y emitan a lo largo de 2010 y que mejor reflejen los derechos de la infancia. El Premio se falla en cuatro modalidades: prensa escrita, radio, televisión y fotografía.

- El Defensor del Menor aplaude la retirada de los barracones en los centros educativos de la Comunidad de Madrid.

El Defensor del Menor mostró su satisfacción por la retirada de la práctica totalidad de las aulas provisionales de los centros educativos de Madrid, por lo que casi todos los alumnos comenzaron el curso escolar en condiciones óptimas. Aunque, a juicio del Defensor, los barracones reúnen condiciones aceptables para dar las clases, siempre es mejor que se puedan dar en aulas.

- El Defensor del Menor y la Defensoría del Pueblo de Buenos Aires se unen para promover el uso seguro de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Ambas Instituciones firmaron un Convenio de Colaboración especialmente vinculado a la protección de la privacidad y los datos personales de los menores y se comprometen a elaborar conjuntamente proyectos divulgativos y de prevención así como a intercambiar conocimientos e iniciativas que ayuden a los menores a conocer los límites y riesgos del uso de las TIC.

- El Defensor del Menor pone en marcha una página web para que los niños conozcan sus derechos y ofrece a los docentes unidades didácticas para trabajarlos en clase.

La nueva página destinada a los menores (www.webdelmenor.org), difunde sus derechos a la vez que ayuda a los niños a comprenderlos, con ayuda del profesor y en actividades de aula. Esto es posible gracias a las cien actividades propuestas en diez

unidades didácticas elaboradas por expertos en educación y pedagogía.

- El Defensor del Menor y la Federación de Diabéticos Españoles firman un Convenio de colaboración para desarrollar acciones conjuntas a favor de este colectivo.

El Convenio firmado está especialmente orientado a desarrollar investigaciones y publicaciones en las que se trate el tema de la diabetes infantil y que puedan ser de utilidad para este colectivo de niños y adolescentes.

- El Defensor del Menor y la Comisión Nacional para la Racionalización de Horarios presentan el I Concurso Escolar “¿Cuánto tiempo tienes para mí?”

El Concurso, presentado por las dos Instituciones, premiaba carteles publicitarios realizados por alumnos de Primaria y Secundaria que intenten plasmar el concepto de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

- Firma de un Convenio de colaboración con la Universidad Camilo José Cela.

El Defensor del Menor y la Universidad Camilo José Cela se comprometen a través de este Convenio a desarrollar acciones conjuntas relacionadas con la defensa de la infancia y que se plasmarían en actividades la realización de prácticas, encuentros científicos, jornadas, proyectos de investigación y difusión de sus resultados, cursos de formación, formación universitaria, etc...

- Jornada “El impacto de la ficción en los menores”.

El Defensor del Menor realizó una Jornada de trabajo, junto a los máximos representantes de la ficción en España (guionistas, directores, productores y actores) en la que distintos expertos del mundo audiovisual, educativo y relacionados con la infancia, analizaron la importancia y el impacto que la ficción tiene en los menores y las consecuencias que puede provocar en ellos. La Jornada se abrió con una conferencia del catedrático de Psiquiatría y Psicología Médica de la UCM, Tomás Ortiz, y continuó con dos mesas redondas de expertos.

Son muchos los temas y aspectos que desde la Institución se tratan en los medios de comunicación, en entrevistas, noticias o artículos. No obstante, ha habido dos asuntos que se han repetido con mucha mayor profusión: las nuevas tecnologías, especialmente la utilización de Internet y las redes sociales, y aspectos relacionados con el menor infractor (aumento de la violencia por parte de menores, Ley de Responsabilidad Penal del Menor, agresiones a padres...).

Otros temas también abordados han sido:

- Intimidad de los menores
- Funciones del Defensor del Menor
- Influencia en los menores de los contenidos televisivos
- Adopciones
- Abandono de niños
- El papel de la familia
- Velo en las escuelas

- Malos tratos
- Abusos sexuales a menores
- Pornografía infantil y pedofilia en la red
- Edad de consentimiento para mantener relaciones sexuales
- Excesiva sexualización de la infancia: niñas en la publicidad
- Imagen de los menores: utilización en mítines políticos
- Uso del tiempo libre por parte de los menores
- Custodia compartida
- Anorexia y Bulimia
- Realización de deportes y actividades de riesgo por parte de los menores
- Educación para prevenir comportamientos inadecuados
- Centros de menores con trastornos de conducta
- Trabajo de los niños actores
- Publicidad dirigida a menores
- Anuncios sexistas
- Juguetes como reclamo para vender comida basura
- Botellón
- Consumo de drogas por menores
- Menores en riesgo
- Situación de los menores en los poblados chabolistas
- Incidentes con menores en las fiestas veraniegas de los pueblos
- Niños tutelados
- Acoso escolar
- Madurez de los menores: el debate de las edades
- Prostitución infantil
- Falta de valores en la adolescencia
- Prohibición de vender bollería en los colegios
- Separaciones traumáticas
- Educación en casa
- Uso de los móviles por los menores
- Cyberbullying



ESTUDIOS
e INVESTIGACIONES



ESTUDIOS E INVESTIGACIONES

Una de las funciones más importantes que la Ley 5/1996, de 8 de julio, encomienda al Defensor del Menor, enmarcada en la competencia que señala su responsabilidad para “desarrollar acciones que le permitan conocer las condiciones en que los menores de edad ejercen sus derechos, los adultos los respetan y la comunidad los conoce”, es la realización de estudios e investigaciones de especial significación con el objeto de seguir avanzando en el conocimiento de las condiciones de vida de niños y adolescentes en la sociedad actual. En este contexto, el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, como Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid, lleva a efecto cada año diferentes estudios para pulsar, con objetividad y criterio, ámbitos y contenidos de singular relevancia en niños y adolescentes en el momento actual.

Como en años anteriores, durante 2010 se han abordado contenidos de importante repercusión social sobre los que se ha considerado pertinente ahondar desde parámetros de investigación teórica y aplicada.

Por otra parte en este ejercicio se han publicado los “Estudios e Investigaciones 2009” cuyo contenido se adelantó en el Informe Anual precedente y que a continuación reproducimos.

La publicación incluye los trabajos realizados durante 2009. Son los siguientes:

1. Investigación de Prevención del Consumo de drogas en niños, niñas y adolescentes en la Comunidad de Madrid.
2. Estudio sobre los Puntos de Encuentro Familiar en la Comunidad de Madrid.
3. Menores y Televisión. Estudio sobre los hábitos, actitudes y uso del medio entre los niños y niñas de la Comunidad de Madrid.

1. INVESTIGACIÓN DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

El objetivo general de este estudio es obtener información acerca del conocimiento y las opiniones que tienen los menores, los padres y los profesores de la Comunidad de Madrid sobre diversos aspectos relacionados con el consumo de drogas y su prevención.

La fase correspondiente a la investigación social ha consistido en la aplicación de cuestionarios a alumnos de enseñanza primaria y secundaria, a sus padres y profesores, así como en el procesamiento de la información obtenida en los mismos.

Para este Estudio se han realizado 600 encuestas a niños, 90 encuestas a padres y 90 a profesores en distintas zonas socio-geográficas de la Comunidad de Madrid. La selección de unidades muestrales se ha realizado de forma proporcional a los datos poblacionales.

Se ha llevado a cabo un diseño específico de los cuestionarios para cada uno de los colectivos encuestados incluyendo, además, una parte en común que permite la comparación entre los resultados obtenidos en cada grupo

La información recogida en el estudio se ha agrupado en los siguientes apartados:

- Datos generales de los encuestados.
- Información sobre drogas: qué drogas conoce, de donde recibe la información que tiene sobre drogas, de qué modo, de quién la recibe, a través de qué medios y cómo valora esa información.
- Necesidad de ampliar información sobre drogas: deseo o no de recibir más información, motivos, tipo de información que desea recibir, a través de qué medios y de qué personas le gustaría recibir más información.
- Percepción de distintas sustancias como drogas o no y valoración de su accesibilidad.
- Consumo de distintas sustancias: por parte de los menores encuestados, conocimiento de consumo en amigos o conocidos y valoración del mismo.
- Opinión y preocupación ante el consumo de drogas por parte de los menores.
- Información que se da a los menores por parte de padres y profesores: de qué hablan, quien da la información, de qué forma, valoración de los resultados de la información suministrada y motivos para no dar información.
- Conocimiento de campañas de prevención.
- Participación en actividades de prevención: tipo de actividades y lugar de realización, valoración de las mismas, motivos para la no participación y deseos de participar en el futuro.
- Valoración de la utilidad y eficacia de distintas actuaciones y estrategias de prevención.
- Opinión sobre la responsabilidad de distintos sectores en las tareas de prevención del uso y abuso de drogas.
- Comentarios libres de los encuestados.

2. ESTUDIO SOBRE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

El objetivo general del estudio es el análisis de la realidad de los Puntos de Encuentro Familiares de la Comunidad de Madrid (PEF).

El número de Puntos de Encuentro en la Comunidad de Madrid ha ido creciendo en los distintos municipios, a veces gestionados por la administración pública y otras por entidades privadas. En todos los casos se fueron creando y desarrollando con el fin de velar por los intereses del menor, como así se recoge el artículo 9 de la *Convención de los Derechos de los Niños del 20 de noviembre de 1989* donde se establece la obligación para todos los Estados Parte de respetar el derecho del niño que está separado de uno o de los dos progenitores a mantener relaciones personales y contacto directo con los dos de modo regular, excepto si esto es contrario *al interés superior del niño*.



Con ésta finalidad de facilitar y hacer posible estas relaciones paterno-filiales se van constituyendo los PEF, y entran a formar parte de una red interdependiente de trabajo dónde se encuentran otros agentes implicados como son la Justicia y la Administración. Surge entonces la necesidad de realizar un trabajo de coordinación entre los diferentes agentes que permita definir líneas y principios de actuación con el objetivo de conseguir una intervención solvente y de calidad.

En cuanto a la gestión de los PEF en la Comunidad Autónoma de Madrid existen dos titulares diferentes de los mismos: Municipios y Comunidad de Madrid, ésta última a través del Instituto Madrileño del Menor y la Familia (IMMF). Ambos tienen en común que delegan la gestión de estos servicios en entidades privadas, a través de diferentes fórmulas.

Esta gestión por diferentes entidades implica además que son las mismas las que establecen las normas por las que rige su funcionamiento interno. Por ello nos encontramos con centros que funcionan de forma totalmente diferente en relación a cuestiones tan relevantes como los horarios, el número y cualificación de los profesionales, la distribución de los espacios físicos dentro del centro, las vías y formas de coordinación con los Juzgados y Tribunales, la intervención que se realiza con las familias, etc.

Con este panorama, es necesario un análisis en profundidad de la situación que incluya conocer con exactitud el estado de la cuestión, es decir, cuántos PEF se encuentran activos, cómo funciona cada uno de ellos, cómo son gestionados y cómo se financian, etc. Y, por otro lado, hablar con los agentes implicados para determinar con qué problemas se enfrentan, cuál son sus necesidades y que soluciones les parecen las más adecuadas.

Todo ello, con el fin de obtener unas conclusiones en relación a las diferentes problemáticas

que plantean los PEF y en especial sobre una normativa adecuada que regule cuestiones como su funcionamiento y la calidad del servicio, así como los cauces más idóneos de coordinación entre los agentes implicados y especialmente con los Juzgados y Tribunales.

De esta forma, el texto se organiza en tres partes diferenciadas. La primera parte recoge el contexto jurídico de los PEF. En primer lugar se realiza una breve fundamentación jurídica, seguido del análisis comparativo de la normativa autonómica y en último lugar una breve reseña sobre el funcionamiento de los PEF en otros países de nuestro entorno.

La segunda parte recoge un listado descriptivo de todos los PEF ubicados en el territorio de la Comunidad de Madrid y realiza un análisis profundo del funcionamiento de cada uno de ellos, desde la información recogida entre todos los agentes implicados en los PEF: los propios PEF, las entidades que los gestionan, las Administraciones titulares de los mismos, la Administración de Justicia y los usuarios de estos centros. Por último se recoge un análisis de la relación de los PEF con Justicia.

Por último, en la tercera parte se extraen las conclusiones de los investigadores, así como las recomendaciones en esta materia.

3. MENORES Y TELEVISIÓN. ESTUDIO SOBRE LOS HÁBITOS, ACTITUDES Y USO DEL MEDIO ENTRE LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El consumo televisivo es una de las actividades de ocupación del ocio con una práctica más intensa y frecuente por parte de la población española en general, y también por parte de los menores. Aunque factores como el incremento de exposición a otros sistemas de comunicación electrónica e interactiva (Internet, videojuegos, telefonía móvil) o la disminución de su tiempo de ocio a causa de actividades extraescolares cada vez más variadas, ha llevado al estancamiento de ese consumo televisivo infantil y juvenil e incluso a su progresiva disminución, todavía sigue apoyándose, especialmente en el caso de nuestros chicos y chicas de menor edad, en el hecho de que éstos permanecen ante el televisor hasta horas muy tardías si se comparan con las de sus iguales europeos.

Estos hábitos de audiencia son perfectamente conocidos por los programadores, que ubican precisamente muchos de los programas para el llamado *target familiar y/o* con presencia protagonista de niños y niñas a partir de las diez de la noche, generándose así un círculo vicioso que aprovecha y al mismo tiempo potencia el consumo televisivo nocturno de los chicos y chicas de entre 10 y 12 años.

En el caso de los menores de más edad (especialmente los adolescentes entre 16 y 18 años) se observa un consumo televisivo inferior, debido a un mayor peso de la ya mencionada “concurrentia” de otras ofertas comunicativas (incluyendo los dispositivos de descarga y escucha de música) y también al hecho de que pasan menos tiempo fuera del hogar. Sin embargo, la implicación de los adolescentes con aquellos productos televisivos con los que se identifican es mucho más intensa, como lo demuestra la pujanza de los programas “de culto”, foros y chats sobre dichos programas.

A la hora de dar cuenta del consumo televisivo, la audimetría se ha convertido en la herramienta hegemónica como consecuencia lógica de las implicaciones económicas que se de-

rivan de la comercialización del medio en tanto que soporte publicitario. Su posibilidad de medir de un modo continuo los impactos conseguidos entre la audiencia potencial, al recurrir a la técnica del panel, aporta al mercado una unidad de medida basada en la audiencia media (los *Gross rating points* o GRP's) que cumple esa función por general consenso entre cadenas y anunciantes.

Ello no puede hacernos olvidar, sin embargo, las importantes limitaciones de la medición de audiencias a la hora de abordar con eficacia otros objetivos, como conocer la satisfacción de los espectadores ante la programación que ven; el recuerdo y la notoriedad de los contenidos *audiovisionados* o el uso y la resignificación que puedan hacer de dichos contenidos.

Por ello, estudios como el que aquí se presenta, basado en la indagación de la audiencia declarada por los propios menores, pueden aportar datos y puntos de referencia complementarios sobre las características de su consumo televisivo.

La encuesta realizada se ha centrado en niños y niñas residentes en la Comunidad de Madrid, comprendidos entre los 8 y 16 años de edad. De la misma se han extraído, entre otras, las siguientes conclusiones:

- Ver la televisión es una práctica habitual para la gran mayoría de los menores. Nueve de cada diez ven televisión todos los días.
- Ese consumo televisivo puede considerarse alto: algo más de un tercio de los chicos y chicas que han participado en la encuesta dicen ver la televisión dos horas o más al día. El consumo es aún más elevado los fines de semana, con porcentajes significativos de consumo por encima de las cinco horas.
- Las diferencias por sexo y edad ponen de relieve que los chicos y los alumnos de la ESO dedican más tiempo a televisión que las chicas y los alumnos de primaria.
- Los menores ven más televisión fuera de los actuales horarios de protección reforzada (de 8 a 9 y de 5 a 8 los días de diario), e incluso ven bastante televisión fuera del horario de protección legal (a partir de las 10 de la noche).
- Una quinta parte de encuestados dice ver la televisión siempre o casi siempre en su cuarto. Si nos centramos sólo en los que tienen televisión en su cuarto (la mitad del total) la cifra se duplica (cuatro de cada diez); es decir, cuando hay posibilidad, la tendencia a ver la tele en el propio cuarto aumenta notablemente.
- Una cuarta parte del consumo televisivo de los menores es consumo solitario. Ello significa que ver la tele en zonas comunes no es sinónimo de consumo grupal, si no que muchos chicos y chicas ven de forma habitual en determinados momentos del día la televisión en solitario aun en las zonas comunes del hogar.
- Ver la televisión es una actividad que los menores suelen compatibilizar con otras, más o menos rutinarias o de ocio doméstico. Lo más frecuente es desayunar, comer, merendar y/o cenar ante la pantalla. Hay un porcentaje significativo de utilización, al mismo tiempo que se ve la tele, del ordenador o la videoconsola. E incluso hay quien hace los deberes mientras sigue la programación.
- Los padres suelen ejercer su autoridad sobre el consumo televisivo de sus hijos, generalmente atendiendo a la calificación por edades de los programas y prohibiendo el visionado de los no recomendados para menores de 18 años.



RELACIONES INSTITUCIONALES

1. Encuentros con niños y adolescentes:

Participación en la Cabalgata de Reyes de la Residencia Infantil Chamberí el 5 de enero.

Charla alumnos de secundaria del Colegio Pequeño Príncipe de Leganés el 23 de febrero.

Taller de lectura de periódicos con alumnos del Colegio Altari el 22 de marzo.

Presentación de los actos conmemorativos del XXV aniversario del IES Francisco Tomás y Valiente el 11 noviembre.

Entrega de juguetes en la Fiesta Infantil organizada por UGT Madrid el 22 de diciembre.

2. Conferencias y mesas redondas:

Conferencia en el Encuentro de Orientadores y Psicólogos “Orienta 2010” organizado por el CEU Cardenal Herrera de Valencia el 14 de enero.

Charla para los padres del AMPA del Colegio Público San José en Torrejón de la Calzada el 27 de enero.

Inauguración de la jornada “Menores, pantallas y alimentación: cómo como” organizada por el OCTA el 2 de febrero.

Inauguración de la jornada organizada por The Family Watch el 6 de febrero con motivo del XX aniversario de la Convención de los Derechos del Niño.

Participación en el seminario “Nuevas formas de comunicación y generaciones interactivas: el impacto educativo”, organizado por la Universidad de Navarra en Pamplona el 8 de febrero.

Conferencia “Los menores en la sociedad actual” impartida en la Escuela de Formación de Apoyo al Menor Puente de Albacete el 11 de febrero.

Encuentro con los socios de INCREFAM y visita a su sede el 16 de febrero.

Participación en la mesa redonda “El pacto social de la Comunidad de Madrid contra los trastornos del comportamiento alimentario: anorexia y bulimia” organizado por SEMERGEN-Madrid el 25 de febrero.

Charla impartida en el “Curso de especialización en menores y delincuencia juvenil” de la Policía Judicial el 2 de marzo.

Participación en el curso organizado por el Centro de Estudios Jurídicos “Sectas destruc-

tivas y derecho penal y civil” el 10 de marzo.

Conferencia inaugural del “Curso de mediación y resolución de ciberconflictos entre menores”, organizado por la Escuela de Negocios del CEU-IAITG el 12 de marzo.

Charla para padres de Villanueva de la Cañada el 15 de marzo.

Conferencia “Protagonismo del ocio como un elemento educativo de valor” en la presentación de Ocio Familiar del Grupo Siena y la revista Padres el 22 de marzo.

Inauguración de la VIII Jornada sobre derecho de los menores: La protección de la privacidad de los menores en las redes sociales, organizada por la Universidad Pontificia de Comillas el 25 de marzo.

Intervención en el acto de celebración del día mundial de la concienciación sobre el autismo, organizado por la Asociación PROTGD el 9 de abril.

Charla impartida en el XX Curso de Especialistas EMUME organizado por la Dirección General de la Policía y Guardia Civil el 13 de abril.

Conferencia “Internet y protección de los menores. Aspectos jurídicos”, impartida en la Jornada Universitaria Derecho y Sociedad del Colegio Mayor La Alameda, Valencia el 22 de abril.

Conferencia “Los derechos de los niños hospitalizados” en la III Jornada de Humanización de Hospitales para Niños organizada por el Hospital General Universitario Gregorio Marañón el 23 de abril.

Charla con los padres del Colegio María Inmaculada de Carcaixent el 29 de abril.

Cena-Coloquio con los padres del Colegio Los Olmos el 30 de abril.

Inauguración del Foro “Grupos juveniles de carácter violento: estrategias de intervención”, organizado por la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor el 12 de mayo.

Participación en la tertulia organizada por La razón “Educación para el desarrollo social y económico” el 17 de mayo.

Inauguración de la jornada “El papel de Internet en la educación de los jóvenes”, organizada por la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid el 24 de mayo.

Almuerzo-Coloquio sobre la reforma de la Ley del Menor, organizado por el Club Siglo XXI el 24 de mayo.

Participación en el curso “Detección de los malos tratos a mujeres, mayores y menores en atención hospitalaria”, organizado por el Hospital General Universitario Gregorio Marañón el 25 de mayo.

Charla impartida en el XI Curso de Ascenso a Comisario Principal, organizado por la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil el 25 de mayo.

Participación en debate organizado por la Universidad Carlos III en Getafe, titulado “El pacto por el menor” el 26 de mayo.

Participación en la Conferencia Europea “Aunando fuerzas para el desarrollo de la agenda de seguridad en la red”, por Telefónica el 27 de mayo.

Cena –Coloquio con Padres del Colegio Retamar, el 28 de mayo.

Clausura de la Escuela Solidaria de Derecho organizado por la Fundación Profesor Uría, el 8 de junio.

Inauguración del II Congreso Internacional de Orientación Psicoeducativa “Escuela y Psicopatología” organizado por la Facultad de Medicina de la Universidad CEU San Pablo el 11 de junio.

Clausura de la jornada “Cloud computing y privacidad de los menores en la red. ¿Dónde han ido mis datos?”, organizado por la Fundación Solventia el 14 de junio.

Participación en el Foro de Debate Social “Juventud, violencia y valores sociales. Situación actual y evolución a futuro: retos y oportunidades”, organizado por la Fundación Pfizer el 22 de junio.

Charla en la jornada de formación Legalitas para la Policía Municipal sobre la problemática en torno a la figura del menor, el 28 de junio.

Conferencia “Los menores ante las instituciones”, impartida en el curso de verano de la UNED “Actuaciones con menores: menores infractores y en riesgo de exclusión social”, el 1 de julio.

Participación en el festival internacional de comunicación infantil “El chupete”, el 2 de julio.

Participación en el X Curso de Derecho Español “Nuevas tendencias de derecho de familia”, organizado por el Instituto de Derecho Comparado de la UCM, el 6 de julio.

Charla “Uso y abuso de las Nuevas Tecnologías” en el XXXIII encuentro nacional de jóvenes y familias organizado por la asociación “Jóvenes por el Reino de Cristo”.

Participación en el seminario “Protección de datos, tecnologías de la información y sistema educativo”, organizado por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo el 4 de octubre.

Inauguración de las jornadas “Infancia y nuevas pantallas: la responsabilidad social frente a las TIC”, organizadas el 6 de octubre por la Facultad de CC. de la Comunicación de la Universidad Rey Juan Carlos.

Charla “Problemática del menor extranjero en situación de desamparo” impartida en el

XX Curso de Ascenso a Comisario de la Dirección General de la Policía y Guardia Civil.

Participación en las VIII Jornadas de Convivencia Escolar “A conflictividade escolar” organizadas por la Cruz Roja Juventud de Pontevedra, el 21 de octubre.

Participación en el coloquio “Juventud, violencia y medios”, organizado por el Foro Emilio Sánchez Vicario el 22 de octubre.

Inauguración del V Congreso internacional de líneas de ayuda a niños y adolescentes Child Helpline International, organizado por la Fundación ANAR el 25 de octubre.

Comida-coloquio con madres del colegio Retamar el 26 de octubre.

Participación en el curso “Detección de los malos tratos a mujeres, mayores y menores en atención hospitalaria” organizado por el Hospital General Universitario Gregorio Marañón el 26 de octubre.

Inauguración de la II Jornada DAMBA “Menores en redes sociales” el 27 de octubre.

Participación en el Encuentro Internacional de la Seguridad de la Información ENISE, organizado por Inteco el 27 de octubre.

Conferencia “El reto de educar en el siglo XXI”, impartida en la Escuela Municipal de padres de Don Benito, Badajoz, el 28 de octubre.

Participación en la V Jornada de Educación AMEPE-CECE, el 16 de noviembre.

Clausura del programa “Socios por un día” de la Fundación Junior Achievement, el 18 de noviembre en el Colegio Maravillas.

Conferencia “Una reflexión sobre la autoridad” impartida en el colegio Las Chapas de Marbella el 19 de noviembre.

Conferencia inaugural en la Jornada “Menores infractores y Policía Local”, organizada por la Academia de la Policía Local de la Comunidad de Madrid el 22 de noviembre.

Inauguración de la jornada “El impacto de la ficción en los menores”, organizada por el Defensor del Menor el 23 de noviembre.

Participación en la mesa redonda “Jóvenes, nuevas tecnologías y nuevos retos” organizada por la Junta Municipal de Chamberí el 24 de noviembre.

Participación en el seminario “Protección de datos y seguridad en la sociedad tecnológica”, organizado por la Facultad de CC. Jurídicas y Sociales de La Universidad Rey Juan Carlos el 24 de noviembre.

Participación en la Jornada de Identificación en Internet, organizada por Telefónica el 25 de noviembre.

Participación en el seminario “Criminal law and the right of the child”, organizado en Londres por el British Institute of International and Comparative Law, el 30 de noviembre.

Encuentro con los socios de Incredam, el 9 de diciembre.

Participación en la jornada “Reforma del Código Penal. Delito informático, menores y responsabilidad penal”, organizada por la Organización Médica Colegial y IAITG el 15 de diciembre.

Participación en el Desayuno-Coloquio organizado por Kreab & Gavin Anderson sobre las TIC y la infancia, el 20 de diciembre.

3. Reuniones y Entrevistas:

Reunión con la Directora del Programa ZEUS en la sede del Defensor del Menor el 9 de enero.

Reunión con el presidente de la “Asociación de afectados de la Glorieta de Embajadores por las actividades de los cundas”, en la sede del Defensor del Menor el 12 de enero.

Reunión con la responsable de Red Farmacia Responsable en la sede del Defensor del Menor el 13 de enero.

Reunión con el Director Gerente de la Fundación Real Madrid en la sede del Defensor del Menor el 19 de enero.

Reunión con el Presidente de la Red Local a favor de los Derechos de la Infancia en la sede del Defensor del Menor el 26 de enero.

Reunión con la Directora Gerente del IMMF el 4 de febrero.

Reunión con el Portavoz del Grupo Municipal Socialista, David Lucas, el 12 de febrero.

Reunión mantenida con el Director General de los Cerveceros de España en la sede del Defensor del Menor, el 12 de febrero.

Reunión con el presidente de la Fundación Exit en la sede del Defensor del Menor el 17 de febrero.

Reunión con responsables de la Fundación Pfizer en la sede del Defensor del Menor el 17 de febrero.

Reunión con el Director Gerente del Canal de Isabel II en la sede del Canal, el 23 de febrero.

Reunión con el Director Médico del Hospital Ruber Dental en la sede del Defensor del Menor el 3 de marzo.

Reunión con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mantenida en la

sede del Tribunal el 11 de marzo.

Reunión con el Consejero de Transportes e Infraestructuras mantenida en su despacho, el 15 de marzo.

Reunión con el Consejero de Inmigración y Cooperación, mantenida en su despacho el 15 de marzo.

Reunión con la responsable del Foro de la Gobernanza de Internet en España, en la sede del Defensor del Menor el 16 de marzo.

Reunión con la responsable de Dogtor Animal, en la sede del Defensor del Menor el 17 de marzo.

Reunión con la Jefa del Departamento de Orientación y Diversidad Escolar del CRIF Las Acacias, en la sede del Defensor del Menor el 17 de marzo.

Reunión con la Vicepresidenta de la Fundación Gaudium, en la sede del Defensor del Menor el 18 de marzo.



Reunión con el director médico del Hospital Ruber Dental en la sede del Defensor del Menor el 24 de marzo.

Reunión con el Fiscal Provincial de Pontevedra en la sede del Defensor del Menor el 9 de abril.

Reunión con la Directora Gerente del IMMF en la sede del Defensor del Menor el 13 de marzo.

Reunión con el Director de la Fundación Aliaz en la sede del Defensor del Menor el 14 de abril.

Reunión con el Director de la Fundación Alicia Koplowitch en la sede del Defensor del

Menor el 15 de abril.

Reunión con la Directora Gerente del ARMMI en la sede del Defensor del Menor el 21 de abril.

Reunión con la portavoz del Grupo Parlamentario IU en la Comisión de Familia y Asuntos Sociales de la Asamblea de Madrid, en la sede del Defensor del Menor el 27 de abril.

Reunión con el responsable de comunicación y relaciones institucionales de la Fundación Maia en la sede del Defensor del Menor el 28 de abril.

Reunión con el Magistrado Juez de Menores en el despacho del magistrado el 28 de abril.

Reunión con el Director del Instituto de Nutrición y Trastornos Alimentarios de la Comunidad de Madrid en la sede del Defensor del Menor el 3 de mayo.

Reunión con la Presidenta de la Fundación Alicia Koplowitz en la sede del Defensor del Menor el 4 de mayo.

Reunión con la Consejera de Familia y Asuntos sociales en el despacho de la Consejera el 5 de mayo.

Reunión con la Presidenta de la Federación Española de Profesionales de la Fotografía y de la Imagen en la sede del Defensor del Menor el 7 de mayo.

Reunión con la Delegada de Gobierno de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Madrid, celebrada en el despacho de la delegada el 7 de mayo.

Reunión con la Directora Gerente del IMMF en la sede del Instituto el 10 de mayo.

Reunión con el Director de Proyectos Sociales de la fundación Real Madrid en la sede del Defensor del Menor el 12 de mayo.

Reunión con la portavoz de la Plataforma Ciudadana “Retiro por la vida” el 17 de mayo en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con la Directora Jurídica y de Privacidad de Tuenti en la sede del Defensor del Menor el 18 de mayo.

Reunión con la Presidenta de Microsoft Ibérica en la sede del Defensor del Menor el 19 de mayo.

Reunión con el Presidente de la Federación de Diabéticos Españoles en la sede del Defensor del Menor el 15 de junio.

Reunión mantenida con la empresa TIM Servicios Informáticos el 17 de junio en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con la Presidenta del APA Palomeras Vallecas el 22 de junio en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con la Directora de ICMEDIA el 8 de julio en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con la comisión AMPA colegios públicos British Council de la Comunidad de Madrid en la sede del Defensor del Menor el 2 de agosto.

Reunión con los responsables de Turner Libros, en la sede del Defensor del Menor el 30 de agosto.

Reunión con el Director Gerente de “360 Media Trend” el 31 de agosto en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Gerente de la Asociación de Empresarios de Ocio Nocturno de la Comunidad de Madrid en la sede del Defensor del Menor el 7 de septiembre.

Reunión con el Director de Relaciones Institucionales de la Asociación Dianova en la sede del Defensor del Menor el 9 de septiembre.

Reunión con los responsables de Nickelodeon el 16 de septiembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con la Fundación Aliaz y el Director Ejecutivo de INHOPE, el 16 de septiembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con la Presidenta de Amnistía Internacional Madrid el 20 de septiembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con la directora del CEIP República de Panamá el 22 de septiembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Fiscal Superior de la Comunidad de Madrid el 23 de septiembre.

Reunión con el gerente de la Fundación PAIDEIA, el 27 de septiembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Director de la Asociación Madrileña de Alergias Alimentarias en la sede del Defensor del Menor el 22 de octubre.

Reunión con el Secretario General de la fundación Autor en la sede del Defensor del Menor el 2 de noviembre.

Reunión con el Presidente de la Fundación Madrina el 3 de noviembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con comisarios del Cuerpo Nacional de Policía en la sede del Defensor del Menor el 4 de noviembre.

Reunión con la Presidenta de INCREFAM en la sede del Defensor del Menor el 10 de noviembre.

Reunión con responsables de Yampid España en la sede del Defensor del Menor el 12 de noviembre.

Reunión con la Directora de la Fundación CURARTE el 16 de noviembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Director de la Orquesta de Cámara Carlos III en la sede del Defensor del Menor el 16 de noviembre.

Reunión con la Profesora Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Las Palmas en la sede del Defensor del Menor el 22 de noviembre.

Reunión con el Director de Relaciones Institucionales de la Asociación DIANOVA el 24 de noviembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con diputados del Grupo Parlamentario Socialista en la Asamblea de Madrid el 1 de diciembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Director Pedagógico de Bachillerato y ESO del Trinity College del San Sebastián de los Reyes.

Reunión con el Presidente de la Fundación Child Care el 13 de diciembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con responsables de ID Ibérica, el 17 de diciembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Director General de Mejora en la Calidad de la Enseñanza, el 17 de diciembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con la Productora Ejecutiva de Canónigo Films, en la sede del Defensor del Menor el 17 de diciembre.

Reunión con la “Asociación de padres y madres de gays, lesbianas, transexuales y bisexuales”, el 22 de diciembre en la sede del Defensor del Menor.

Reunión con el Presidente de la “Asociación de padres y madres en acción” en la sede del Defensor del Menor el 22 de diciembre.

4. Asistencia a otros actos:

Fallo público del jurado de la XXIII edición del concurso “Investiga a través del entorno y exponlo”, organizado por El Corte Inglés el 25 de enero.

Entrega del V Premio Infancia y Periodismo el 10 de febrero en la sede de la APM.

Asistencia al Foro-Desayuno sobre “Adopción Nacional: medida de protección de la infancia” organizado por el Grupo Intereconomía y la Consejería de Familia y asuntos So-



ciales en el Hotel Intercontinental el 15 de febrero.

Entrega de Premios Defensor del Menor 2009 el 8 de marzo en el Estadio Santiago Bernabéu.

Presentación del concurso escolar “¿Cuánto tiempo tienes para mí?”, organizado por el Defensor del Menor y la Comisión Nacional para la Racionalización de los Horarios Españoles, el 10 de marzo en la Asamblea de Madrid.

Reunión del jurado de la VI edición del Premio ABC Solidario, en la sede del diario ABC el 16 de marzo.

Reunión del jurado del concurso “Mentes creativas”, en la sede del Defensor del Menor el 15 de abril.

Entrega de los Premios “Chavales, organizado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en la sede de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones el 6 de mayo.

Reunión del jurado de la VI edición del concurso “La familia cuenta”, organizado por la Consejería de Familia y Asuntos Sociales en la sede de la Consejería, el 20 de mayo.

Reunión del jurado del concurso escolar “¿Cuánto tiempo tienes para mí?”, el 24 de mayo en la sede del Defensor del Menor.

Entrega de premios del IV concurso fotográfico “Puro Aire”, organizado por el Hospital Universitario La Princesa, el 31 de mayo.

Visita a la sede de INESE el 9 de junio.

Entrega de premios del concurso ¿Cuánto tiempo tienes para mí?, en el Hotel Intercontinental el 16 de junio.

Entrega de premios del concurso “Mentes creativas al mejor final”, en la Biblioteca Regional de Madrid el 21 de junio.

Entrega de premios ATR-ICMedia, el 24 de junio en el Centro Cultural Buenavista.

Entrega de premios “Háblame de tu abuel@, háblame de tu niet@”, organizado por CEOMA, el 30 de junio en la sede del Ayuntamiento de Madrid.

Entrega de premios “Ciudadanos”, organizado por el Foro de Debate Ciudadano en el Ateneo de Madrid el 9 de julio.

Presentación del Índice de seguridad Ciudadana en la Universidad Camilo José Cela el 1 de octubre.

Reunión del jurado de la II edición del concurso “Los Hermanos”, organizado por Aldeas Infantiles el 5 de noviembre en el Hotel Convención.

Entrega del IX “Premio Reflexiones a la Opinión Sanitaria”, organizado por la Fundación

Astra Zéneca el 10 de noviembre en el Hotel Meliá Fénix.

Entrega de “Premios Solidarios del Seguro”, organizado por INESE el 23 de noviembre en el Círculo de Bellas Artes.

Presentación del libro “En busca del éxito educativo: realidades y soluciones”, editado por el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid y la Fundación Antena 3, el 26 de noviembre en el Hotel Meliá Castilla.

5. Visitas a centros:

Visita al Colegio San Antonio el 14 de abril.

Visita al CEIP “República de Panamá” el 30 de septiembre.

Visita al Centro educativo Terapéutico “La Quintanilla” de la asociación Dianova en Yecla (Murcia), el 19 de octubre.

PROYECTO ENYA

El Proyecto ENYA (*Enoc Network of Youth Advisors*) surge en el seno de la Red ENOC (*European Network of Ombudspersons for Children*) como fórmula de desarrollo a través de Internet del Derecho de participación, reconocido en el art. 12 de la Convención de Derechos del Niño.

Las líneas generales del Proyecto se discutieron en París los días, 26 y 27 de febrero de 2010 con la idea de preparar una sesión plenaria en la sede del Consejo de Europa en Estrasburgo, haciéndola coincidir con la Conferencia Anual de la Red Enoc, prevista para los días 6, 7 y 8 de octubre de 2010.

Para ello, se creó un Consejo de Participación Infantil y Juvenil de los países integrantes de la Red Enoc del Consejo de Europa, que pusieron en práctica esta participación a través de dos vías:

Una, a través un Foro de discusión sobre unos temas previamente propuestos desde la propia Red Enya (Internet, Educación, Violencia y Salud).

Y otra, más abierta sin intervención de los coordinadores, llamada “Miscelánea”.

Para organizar esta participación se nombraron Moderadores y Coordinadores. Los primeros, se encargarían de la elaboración de los cuestionarios de discusión (en nuestro caso concreto formamos parte, junto con las delegaciones de Malta y Azerbaiyán sobre el tema de debate de Internet y Privacidad; mientras que los cuestionarios sobre Educación fueron elaborados por la delegación de Grecia y Bélgica; Violencia por los representantes del Sindic de Greuges catalán, Serbia y Chipre; y Salud por los representantes de Croacia e Irlanda del Norte); y los segundos, de mantener una relación constante entre los menores pertenecientes a su Consejo y la Red Enya.

En cuanto a los menores miembros de este Consejo se convino que lo serían los menores de edades comprendidas entre 13 a 18 años, con un número máximo de 10 participantes por cada Institución, debiendo firmar un Código de Conducta, elaborado por la delegación de Irlanda del Norte.

Asimismo se concluyó que el idioma de participación sería el inglés.

Por nuestra parte, se llevó a cabo un importante trabajo tanto con nuestros Consejeros de Participación Infantil, como con la asistencia a las reuniones y encuentros de coordinación que se convocaron por parte de la Red Enoc.

Para ello, el Consejo de Participación Infantil se reunió en cuatro ocasiones, al objeto de exponer el proyecto, ponerlo en marcha, implementar su participación en estos foros, valorar las intervenciones de los participantes, elegir el tema de preferencia para los trabajos preparatorios de la reunión anual o elegir a los consejeros que representarían a la Institución, que finalmente fueron Yedra Edo Narváez, Laura Blázquez Hernanz y Víctor Zoido León.

Se participó en Segundo Encuentro de Coordinadores, celebrado los días 4 y 5 de junio en Malta, donde se debatió sobre la implementación del proyecto, así como cuestiones relativas a la preparación de la Conferencia Anual de la Red Enoc y elaboración de la Agenda de la Reunión de Estrasburgo, los días 6, 7 y 8 de octubre de 2010.

Ya en Estrasburgo nuestros miembros del Consejo de Participación Infantil trabajaron con los Consejeros de Francia, Noruega, Eslovaquia y Lituania sobre el tema propuesto «Internet y Nuevas tecnologías», junto con los Coordinadores provenientes de las delegaciones de Azerbaiyán, Malta, Noruega y España, a fin de preparar la sesión plenaria en la que trasladarían sus inquietudes a los Defensores allí presentes.

De esta experiencia pionera se puede concluir que una parte importante de los jóvenes aseguraron que, aunque los debates *on-line* habían sido estupendos, deberían ser considerados como base, para su posterior desarrollo en los debates presenciales.

El acuerdo fue unánime sobre el mantenimiento del foro activo y en marcha, si bien sugirieron que:

1. No se deberían plantear **más de 2 temas** al año, uno cada seis meses, para que el debate fuera más profundo y concentrado.
2. El tema de la **violencia** debería tener prioridad sobre todos los demás. Dentro de él se podrían plantear una gran variedad de sub-temas
3. Debería plantearse un tema nuevo en el foro en torno a **comparar y compartir**: leyes y sistemas que afectan a los niños y jóvenes europeos.
4. Las conclusiones de cada sesión conjunta servirían como base para la adopción de una actitud activa, manteniéndose alertas a aquellas cuestiones que en sus países tuvieran que ver con las recomendaciones que habían elevado a los distintos Defensores, comunicando a los otros jóvenes cualquier cambio positivo que percibiesen a través del foro.



A TÍTULO DE
CONCLUSIONES



A TÍTULO DE CONCLUSIONES

SITUACIONES DE RIESGO

La influencia de la crisis económica en la familia y, por ende, en los menores, el aumento de situaciones de pobreza con el consiguiente problema de exclusión social derivado de ella, son el reflejo de la grave situación que estamos padeciendo en nuestra sociedad actual, lo que debería dar lugar a una reflexión.

Probablemente, como consecuencia de lo anterior, se ha producido un incremento de las quejas acerca de situaciones de mendicidad, unas veces practicadas por adultos que utilizan a menores para dicha actividad, y otras, ejercida directamente por los propios menores. Por este motivo, para el Informe correspondiente a 2010 se ha articulado un sub-epígrafe dedicado en exclusiva a este problema.

Dado que nos encontramos con una actividad tipificada como delito en el Código Penal, es necesario que ante situaciones que aún no llegan a ser constitutivas de delito, la Administración adopte medidas preventivas y protectoras hacia los menores ya que, en definitiva, lo que se está produciendo es una situación de riesgo.

Un año más, este Comisionado Parlamentario ha centrado buena parte de su atención hacia las deficientes condiciones de vida que padecen los menores que habitan en infraviviendas en nuestra región. Esta grave problemática, a la que se dedica un epígrafe específico en este Informe Anual, ha dado lugar a la elaboración de un estudio monográfico que se incluyó como parte del Informe Anual 2009.

Desde esta Institución se aboga por dar un nuevo impulso a la actividad del Grupo de Trabajo, que en su día se promovió y coordinó para abordar la situación de los núcleos chabolistas en la zona de Cañada Real, compuesto por representantes de los Municipios implicados de la Administración autonómica y de las asociaciones que trabajan en la zona, con el objetivo de hacer frente a las importantes carencias que aún sufren, los menores que allí viven (situaciones de riesgo, condiciones precarias de habitabilidad, problema de las rutas escolares para los menores escolarizados, empadronamiento, etc.).

Uno de los obstáculos más importantes que afectan a estos menores es el elevado nivel de absentismo escolar que se da en esta zona. No basta con garantizar que todos ellos se encuentren escolarizados, sino que, además, es esencial articular instrumentos que favorezcan y garanticen la asistencia regular a los centros educativos de todos los menores en edad de escolarización obligatoria. La normalización de la asistencia a la escuela además de suponer la materialización del derecho constitucionalmente reconocido a la educación, constituye un instrumento fundamental para lograr que estos niños y niñas puedan adquirir las aptitudes formativas y sociales básicas para hacer posible su integración en la sociedad.

En estas circunstancias se hace necesaria una actuación coordinada de todos los agentes intervinientes en materia de protección a menores, en definitiva conseguir una actuación coordinada a nivel interdisciplinar. En ello radica el éxito de la intervención.

Queremos, asimismo, destacar la aprobación de la Ley de la Cañada Real Galiana, por la Asamblea de Madrid (BOCM 29/3/11), que será objeto de análisis por parte de este Comisionado Parlamentario.

Este Comisionado Parlamentario mantiene una excelente relación con los Cuerpos de Seguridad que actúan en el ámbito de nuestra región, como consecuencia de la continua interacción que le lleva a dar traslado de determinados hechos o situaciones que llegan a su conocimiento y que, por su naturaleza, requieren de su intervención. Especialmente destacable es la labor que desarrollan las unidades especializadas en menores con las que cuentan las Policías Locales de un número, cada vez mayor, de municipios madrileños.

A la vista de esta estrecha colaboración, el Defensor del Menor, tal y como puso de manifiesto en su anterior Informe Anual, prevé formalizar este próximo año 2011, un documento conjunto a modo de “Protocolo de actuación” con el grupo especializado de menores de la Policía Municipal de Madrid, al objeto de coordinar las actuaciones entre esta Institución y los Agentes Tutores, con el fin de que los distintos Derechos de los menores sean reconocidos y garantizados.

Otra de las cuestiones que se ha planteado el pasado año ha sido la consulta planteada por parte de los Servicios Sociales ante esta Institución acerca de la posibilidad de preservar la confidencialidad de la identidad de los *denunciantes* respecto a las personas que estaban siendo objeto de intervención y que, en ciertas ocasiones han querido conocer la identidad de aquel que ha realizado el aviso o notificación.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, además de determinar el deber de colaborar por parte de cualquier persona o autoridad, especialmente de aquellos que por su profesión detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, establece la debida reserva con la que deberán actuar las autoridades y personas que por su profesión o función conozcan el caso.

Asimismo, esta norma configura las actuaciones que deberán llevar a cabo los servicios de protección cuando reciban la notificación, fijando la obligación de *verificar la situación denunciada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación*. Este criterio se entiende como una expresión del principio de interés superior del menor que ha de primar sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.

Por su parte, la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, no contiene ninguna disposición específica al respecto si bien, prevé como uno de los principios que ha de regir la actuación de las Administraciones *que todas las medidas que se adopten para la protección social o jurídica de un menor deberán estar orientadas por el beneficio e interés de éste, considerándole además, prevalente a cualquier otro*.

En lo que a protección de datos se refiere, la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999, de 13 diciembre, protege la identificación del denunciante fijando su carácter personal y regulando la comunicación y cesión de sus datos a terceros.

En vista de todo ello, cabe concluir que en aquellos casos en que una persona se dirige a una Autoridad u organismo para comunicar una posible situación de riesgo de un menor, pero se niega a facilitar su identidad o solicita que se mantenga reserva respecto a la misma, surge

un conflicto de intereses de notable importancia, ya que, en caso de no garantizarse tal confidencialidad se corre el peligro de que la persona no quiera implicarse y decida no informar haciendo así imposible cualquier actuación preventiva.

A juicio de esta Institución este conflicto ha de resolverse sobre la base del principio de interés superior del menor en la medida en que ha de entenderse que, el derecho de aquellas personas que puedan ser objeto de imputaciones carentes de fundamento a conocer la identidad de quienes las formulan con el fin de, en su caso, poder ejercer las oportunas acciones legales contra ellos, cede ante la necesidad de permitir la actuación preventiva y protectora de los Servicios Sociales ante una posible situación de riesgo de un menor.

En esta línea, siguiendo lo apuntado por algunos expertos en la materia, consideramos que sería deseable que la normativa autonómica de aplicación en estos casos habilitara, de forma expresa, la posibilidad de que los profesionales intervinientes mantuvieran la confidencialidad de la identidad del denunciante. Con ello se estaría procurando un respaldo legal que en otro caso se ha de suplir ponderando de forma individual, caso por caso, los diversos intereses planteados y siempre fijando como interés óptimo el “*interés del menor*”.

MALOS TRATOS

Como organismo supervisor de la actuación de las Administraciones Públicas y de las Entidades privadas que prestan servicios a la infancia y adolescencia en la Comunidad de Madrid, este Comisionado Parlamentario ha remarcado la labor fundamental que adquieren en este asunto las Instituciones que tienen atribuidas competencias en el ámbito de la infancia y adolescencia.

A este respecto, uno de los objetivos principales en este año 2010, del que se da cuenta en este Informe Anual, ha sido la voluntad y la disposición de dichas Instituciones para lograr una coordinación a nivel institucional, plasmándolo en un documento con carácter de Protocolo en cuya elaboración el Defensor del Menor ha participado y que implica consensuar procedimientos de actuación con el fin de obtener una mayor eficacia en la protección de los menores de edad que son víctimas de malos tratos, y cuya adhesión por parte de este Comisionado se produjo el pasado 21/3/11.

Este Protocolo tiene como objetivo fortalecer la respuesta de las distintas Administraciones y organismos implicados ante situaciones de maltrato a menores, estableciendo una base de coordinación y pautas de actuación que informarán la intervención de las diferentes Instituciones públicas y de los profesionales de los ámbitos educativo, sanitario y de servicios sociales

Confiamos en que el trabajo sea efectivo de cara a mejorar ese nexo de colaboración entre todas las partes implicadas que, no solo permita tener un mayor conocimiento de los distintos recursos o instrumentos de que cada una de las instituciones partícipes dispone sino que, además posibilite la elaboración de nuevas estrategias orientadas a favorecer una más rápida, eficaz y completa respuesta institucional contra el maltrato infantil.

Especial atención se ha prestado a la coordinación institucional en materia de protección del menor, como así se ha puesto de relieve en reiteradas ocasiones. Asuntos como el intercam-

bio de información, la coordinación interna de los propios servicios de atención a la infancia, el buen funcionamiento de equipos de trabajo o las buenas prácticas institucionales.

Se necesitan buenas prácticas, no solo por lo que al sistema de protección se refiere, sino en otros ámbitos de actuación: en el judicial - mejorando los procedimientos, evitando la victimización secundaria del menor víctima de delitos-, en el sistema sanitario - atendiendo a propuestas que optimicen la prevención, detección y atención al maltrato dentro del ámbito de salud-, en el sistema educativo -incidiendo en la participación infantil en el propio sistema-.

Siguiendo las opiniones de varios expertos en la materia, una de las cuestiones clave para lograr una atención coordinada a nivel institucional en materia de protección a menores, es la necesidad de clarificación de conceptos. Es, por tanto, imprescindible implementar instrumentos adecuados que permitan valorar de una forma precisa, la gravedad de la situación para hacer posible una rápida y eficaz intervención y toma de decisión de los profesionales que trabajan en los servicios de protección a la infancia.

No podemos olvidar que cualquier intervención dirigida a la protección del menor, debe regirse por una máxima: mantener, en la medida de lo posible, al niño dentro de su entorno familiar en cuanto este es el núcleo clave para su desarrollo. Por eso es fundamental no perder de vista el llamado “*principio de intervención mínima*”.

Intervención profesional sí, coordinación institucional, sin duda, pero siempre teniendo en cuenta que cualquier actuación que se lleve a efecto sea lo más respetuosa posible con las relaciones familiares y sociales del niño.

Finalmente, resulta oportuno mencionar la adhesión de esta Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid a finales de este año 2010 a “*The Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children*”, iniciativa a nivel mundial para acabar con el castigo corporal en los niños.

MENORES DE ORIGEN EXTRANJERO

El año 2010 ha venido marcado por la aplicación de la última reforma de la ley de extranjería y por la elaboración de su reglamento, aprobado por RD 557/2011, de 20 de abril.

Entre las novedades que incluye, se incorpora la figura del arraigo familiar, es decir, la regularización de aquéllos inmigrantes cuyos hijos tengan la nacionalidad española, cuando vivan a su cargo y convivan con el progenitor que solicita la autorización, siempre que carezcan de antecedentes penales.

A juicio de este Comisionado Parlamentario esta novedad ha de considerarse como muy positiva, ya que significa un importante beneficio para el interés de los menores afectados.

En cuanto se refiere al tratamiento de los denominados menores no acompañados, la nueva regulación específica de forma más precisa el procedimiento de determinación de la edad previendo que, si este se realiza en base al establecimiento de una horquilla de años, se considerará que el extranjero es menor si la edad más baja de ésta es inferior a los dieciocho años.

Por otra parte, se prescribe la inscripción del decreto del Fiscal en el que se fija la edad, en el Registro de Menores No Acompañados.

En relación con la primera de estas cuestiones, el Informe Anual 2010 recoge la situación de 17 menores de edad de origen subsahariano que, estando bajo la protección del IMMF y ostentando pasaporte original en el que constaba la minoría de edad, habían sido objeto de pruebas radiológicas de determinación de la edad, tras cuyo resultado, el IMMF había cesado las medidas de protección.

Las diligencias de investigación practicadas por la Fiscalía finalizaron en un Decreto de archivo en el que se establecían unas pautas de actuación a seguir por la Entidad pública, y también por los Fiscales, en todas las actuaciones relativas a la determinación de la edad de menores extranjeros no acompañados, con el fin de evitar la aparición de disfunciones en este ámbito.

La resolución establecía, entre otras cuestiones, que la determinación de la edad corresponde a la Fiscalía tal como dispone el artículo 35 de la Ley de Extranjería, quien la fijará de manera provisional mediante Decreto, pero en ningún caso dicha decisión compete a la entidad pública. Esta podrá realizar pruebas complementarias, aunque nunca fijar unilateralmente una edad distinta a la establecida en el Decreto del Fiscal.

Por otra parte, durante el año 2010, tal como se refleja en el apartado correspondiente de este Informe, se han vuelto a plantear ante esta Institución cuestiones relacionadas con las dificultades relativas a la reagrupación familiar, a veces por retrasos de los Consulados en la expedición de visado; a veces por exceso de rigor en el examen de los requisitos referidos a las condiciones de la vivienda, o a los ingresos económicos y siempre, en definitiva, por la lentitud y la burocracia de los procesos.

MENORES DESAPARECIDOS, SUSTRACCIONES

Lamentablemente, las sustracciones internacionales de menores siguen siendo un fenómeno de constante actualidad que, por ello, suscita una gran preocupación en este Comisionado Parlamentario.

Se estima que tan solo en 36 de cada 100 sustracciones se logra que el menor retorne a su domicilio y, aún en estos casos, únicamente en un tercio el regreso es debido al acuerdo entre los progenitores, siendo necesario, en el resto de las ocasiones, la incoación de dilatados procesos administrativos y judiciales.

Asimismo, del análisis del conjunto de casos de sustracciones internacionales de que esta Institución ha tenido conocimiento a lo largo del año 2010, se ha podido apreciar un paulatino incremento de los casos relacionados con países de Latinoamérica, el Magreb y Oriente Medio.

En este sentido, en el epígrafe respectivo de este Informe Anual se ponen de manifiesto, a raíz de los expedientes tramitados, las enormes dificultades que suelen encontrar los progenitores que se han visto ilegítimamente privados de sus hijos, para lograr su restitución, sobre todo en aquellos casos en que el menor es desplazado fuera de las fronteras de la Unión Europea.

En vista de todo ello, este Comisionado Parlamentario, pone de manifiesto en este Informe, una vez más, la necesidad de implementar las medidas que ya han sido propuestas con anterioridad por esta Defensoría.

ADOPCIÓN

Según los últimos datos publicados por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, se ha producido un descenso en el número de adopciones internacionales.

A la hora de buscar causas a este decrecimiento, el Director General de Política Social de las Familias y de la Infancia no las encuentra en la crisis y sí en los perfiles de los niños que esperan una familia, que son cada vez mayores, tienen hermanos o necesidades especiales, como alguna discapacidad. De hecho, las adopciones nacionales rondan las 700 al año y sin embargo, se estima que unos 15.000 menores viven actualmente en instituciones.

Ante esta situación, la Administración está apostando por potenciar el acogimiento familiar, modificando la legislación sobre protección a la infancia. La idea es acometer en el presente ejercicio una modificación de la normativa estatal vigente en materia de protección a la infancia, para adaptarla a las características de los menores en dificultad social, en la línea de las recomendaciones extraídas de la Comisión especial del Senado sobre los problemas de la adopción y otras figuras afines.

TUTELA, GUARDA, ACOGIMIENTO.

El área de protección jurídica del menor ha sido objeto de un atento análisis por parte de la *Comisión Especial de Estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines*, dando como resultado la aprobación del correspondiente Informe por el Pleno del Senado, en fecha 17 de noviembre, documento de cuyo detalle se ha dado cuenta a lo largo de los pertinentes apartados de este Informe Anual y que viene a recoger muchas de las propuestas realizadas por este Defensor desde largo tiempo atrás.

La aprobación de este documento ha sido una de las novedades más significativas del área de protección durante el año 2010, lo ya que viene a dar respuesta a la más que apremiante demanda existente en la sociedad sobre la necesidad de llevar a cabo una sincera reflexión y evaluación del Sistema de Protección de Menores, en general y, a la vista de las conclusiones arrojadas, realizar las propuestas de modificaciones y ajustes del sistema correspondientes.

ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

La situación de aquellos menores que, encontrándose bajo la tutela de la Administración regional son usuarios de recursos de acogimiento residencial, ha sido también un año más, objeto de especial atención por parte de este Comisionado Parlamentario.

A este respecto, habida cuenta de la inexistencia de un marco común estatal de funcionamiento de los centros de protección y, en general, de la especificidad de la materia, la *Comisión Especial de Estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines* ha de-

terminado seguir trabajando de manera monográfica en la situación de estos centros, labor que conducirá, según se ha indicado, a la elaboración de un informe complementario al ya aprobado.

Como ya se ha adelantado en páginas anteriores, esta iniciativa es valorada por este Alto Comisionado como del todo oportuna en el estado actual de las cosas, confiando en que suponga el punto de inflexión definitivo conducente a la obtención de un *diagnóstico cierto de la situación* de los centros de menores, y a la elaboración de las oportunas indicaciones, que sirvan de fundamento de un esperado marco normativo estatal que armonice, paut e inspire las legislaciones de las Comunidades Autónomas, competentes en protección de menores.

No obstante, lo expuesto, no puede dejar de reconocerse el importante esfuerzo que viene desarrollándose, en los últimos años, a través de distintas iniciativas normativas en la línea de lo señalado por la referida Comisión Especial.

MENORES INFRACTORES

La preocupación por el aumento del maltrato de menores contra sus ascendientes llevó a que, en el año 2010, la Fiscalía General del Estado dictara la Circular 1/2010 sobre este particular, de gran interés, sobre todo, por la posición activa que impone al Ministerio Fiscal, más allá de la intervención que le exige la Ley de Responsabilidad Penal.

Son varias las causas que, según el Fiscal, influyen en este fenómeno, pero de ellas, la Circular destaca las deficiencias del proceso educativo desempeñado por los padres que habitualmente, no sólo no se hacen respetar, sino que menoscaban la autoridad de los maestros, de la Policía o de otras figuras jerárquicas.

Durante el año 2010, no fueron numerosas las cuestiones que plantearon los ciudadanos en materia de responsabilidad penal de los menores de edad y la mayoría se han centrado principalmente en el desarrollo del procedimiento ante la justicia de menores.

Como ya se mencionó en el Informe Anual 2009, el pasado ejercicio el grupo popular de la Asamblea de Madrid convocó a varios expertos, entre ellos el Defensor del Menor, al objeto de participar en la elaboración de una propuesta de reforma de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

Dicho trabajo se materializó en una Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en la Asamblea de Madrid para su debate ante el Pleno de la Cámara, con el objetivo de instar al Gobierno de la Comunidad de Madrid a que se dirija al Gobierno de la Nación para reclamar la urgente reforma de la Ley Orgánica 5/2000, con el contenido que se detalla en el apartado correspondiente del presente Informe Anual.

RELACIONES DE FAMILIA

Nuevamente, destaca en el Informe Anual 2010 la amplísima casuística que queda recogida en este epígrafe, que abarcan todo lo relativo a la incoación de procesos judiciales de separación y divorcio; las reclamaciones de cumplimiento de las medias adoptadas en estos pro-



cesos (abono de pensiones alimenticias, cumplimiento del régimen de visitas y comunicación o modificaciones de las medidas adoptadas o reclamación de una custodia compartida); la utilización de los servicios de mediación familiar; dudas consultas sobre la emancipación de menores; problemas propios de las familias numerosas; o cuestiones de carácter hereditario.

No obstante, es destacable el actual clima de debate en torno a la figura de la custodia compartida. A juicio de este Comisionado Parlamentario, ésta no ha de entenderse como mera distribución matemática de los tiempos de relación de los padres con sus hijos, sino la asunción equitativa por ambos progenitores de las responsabilidades ajustadas a las necesidades de los hijos.

En otro orden de cosas, en el presente Informe Anual se pone, asimismo, de manifiesto el reflejo que el ejercicio diario de la patria potestad tiene sobre la vida escolar de los hijos y las problemáticas derivadas de ésta relación, sobre todo, cuando los progenitores han cesado su convivencia.

Esto ha dado lugar a la formulación por parte de este Comisionado Parlamentario, de una Recomendación dirigida a la Consejería de Educación en orden a la elaboración de ciertas pautas que permitan orientar la actuación de los centros educativos ante determinadas situaciones como son: la admisión y cambio de centro educativo, los procesos de información a los padres sobre rendimiento escolar, calificaciones y actitud de los hijos y la participación de éstos en actividades extraescolares u otros eventos organizados en el centro escolar o la gestión de la entrega y recogida de los hijos.

CONCILIACIÓN DE VIDA FAMILIAR Y LABORAL

En relación a la Conciliación de la vida familiar y laboral el Informe Anual recoge el trabajo desarrollado por esta Institución a través de iniciativas como la colaboración en el *Primer Concurso Escolar “¿Cuánto tiempo tienes para mí?”*. Asimismo, se encargó al Catedrático Emérito de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid, Dr. D. De la Cuesta Rute un estudio de investigación, titulado **“Estudio sobre la conciliación de la vida familiar y laboral: una visión desde el Derecho Mercantil”**.

En este sentido en el presente Informe Anual se hace hincapié en la importancia de implementar medidas encaminadas a la adaptación, distribución y flexibilización de la jornada laboral (en función del sector y las necesidades individuales de cada trabajador), buscando alternativas viables que permitan a los progenitores, tutores y acogedores ofrecer al menor la atención que requiere.

PUNTOS DE ENCUENTRO DE FAMILIA

Durante este ejercicio 2010 se han tratado diversos aspectos referidos al funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar (PEF) de nuestra región generalmente relacionadas con la temporalidad del recurso, problemas de saturación o la desaparición en uno de los Puntos de Encuentro, dependientes del Ayuntamiento de Madrid. Este Comisionado ha insistido nuevamente en la necesidad de elaborar un marco jurídico nacional que homogeneice la actuación de los PEF.

EDUCACIÓN

El sistema educativo es el ámbito en el que de forma más significativa se desarrolla la actuación de la Administración en la atención a los menores de nuestra Comunidad Autónoma.

En consecuencia, es destacada la labor que este Comisionado Parlamentario ha llevado a cabo, según ha quedado reflejado en el presente Informe Anual en la tramitación de quejas referidas a la Administración educativa, en todas las etapas académicas y en materias tan diversas como infraestructuras escolares, atención a menores con necesidades educativas especiales o asistencia en el propio centro a alumnos diabéticos o con algún tipo de alergia o intolerancia a alimentos, por reseñar sólo algunos ejemplos de los múltiples casos que han dado lugar a quejas presentadas en esta Institución sobre la materia referida.

Tal como se recoge en el epígrafe correspondiente de este Informe, la Administración educativa presta unos servicios en un ámbito de actuación de la sociedad en el que determinadas características hacen de aquél un espacio especialmente complejo y a la vez cercano a la realidad social de nuestra Comunidad Autónoma. Más de un millón de niños ya adolescentes acuden diariamente a sus aulas para el desarrollo de una de las actividades más relevantes en el crecimiento y evolución personal. El acto educativo, el hecho educativo planificado, estable y organizado. De ahí la significatividad de todo cuanto sucede y acontece entre pasillos y aulas en los centros educativos.

Asimismo, parece constatarse que las quejas tramitadas sobre asuntos relativos a la educación de nuestros niños y adolescente son un medio especialmente privilegiado no sólo para aportarnos un amplio conocimiento de la situación y la dinámica de los colegios y del sistema educativo de nuestra Comunidad Autónoma, sino que, además, representan un singular y destacado observatorio de nuestra sociedad, pues no en vano todos los agentes implicados a los que se ha hecho referencia, con su formación y criterios de juicio, convergen en el tratamiento y resolución de situaciones que afectan a los menores en un entorno de convivencia que durante el periodo escolar ocupa gran parte de la vida cotidiana de aquéllos.

CONVIVENCIA EN LOS CENTROS EDUCATIVOS

En el presente Informe Anual se señala el especial protagonismo de toda la comunidad escolar en los asuntos relativos a la convivencia en los centros escolares, siendo buena prueba de ello los numerosos expedientes reseñados sobre este asunto. Este epígrafe vuelve a situarse como el más numeroso en el ámbito de contenido de la Educación. Persiste la preocupación de muchos padres y alumnos en relación al trato del que son objeto por parte de compañeros y, en algunos casos, de profesores. Debe destacarse, no obstante, la evolución positiva que esta Institución observa en el modo y manera en que los centros educativos vienen abordando esta problemática cuando es detectada por algún miembro de la comunidad educativa. Sin perjuicio del desarrollo de situaciones muy enconadas y susceptibles de clara mejora, los hechos siguen produciéndose, si bien se detecta una mejor y más rápida y diversificada respuesta por parte de los equipos educativos. Se constata asimismo la irrupción del fenómeno del ciberacoso y sus singulares formas de desarrollo y subsiguiente impacto en las víctimas.

ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Las preocupaciones planteadas en relación al alumnado con necesidades educativas especiales siguen girando en torno a la cantidad de recursos y de su organización en los centros educativos. Parece necesario insistir en la idea de que se trata de un colectivo especialmente sensible a los cambios y modificaciones que se producen en el propio sistema y en el día a día de los centros. Y, como consecuencia de ello, resulta imprescindible revisar de forma rigurosa y permanente los formatos de acceso, respuesta y evaluación del citado alumnado. Solo desde una óptica de observación permanente de los resultados del trabajo cotidiano de estos alumnos y del nivel de satisfacción de sus familias puede abordarse la planificación de recursos personales, materiales y formas de organización escolar para atender adecuadamente a las necesidades de aquéllos.

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

Durante el año 2010 del que damos cuenta en este Informe Anual, han destacado en relación con la organización del sistema educativo las cuestiones derivadas de la implantación y desarrollo del Programa de Enseñanza Bilingüe de la Comunidad de Madrid, el uso del uniforme escolar y la actuación de los centros educativos frente a episodios de malos tratos y robos en los centros.

Respecto a la implantación del Programa de Enseñanza Bilingüe en los centros educativos de la Comunidad de Madrid y las posibles dificultades derivadas de la misma, esta Institución ha promovido una serie de iniciativas, tendentes a clarificar los pasos desarrollados al inicio del presente curso escolar y las actuaciones a seguir por parte de la Administración educativa de cara a los próximos años, en especial el curso académico 2011/2012.

Particularmente relevantes son, a este respecto, las cuestiones relacionadas con el proceso de selección de nuevos Institutos de Educación Secundaria Obligatoria bilingües, así como el propio desarrollo del proceso de asignación de plazas.

Una vez más desde esta Institución se quiere destacar el importante esfuerzo que están realizando las Administraciones Educativas en la implantación de un programa que incide de manera muy positiva en la educación de los niños madrileños.

El uso y la implantación del uniforme escolar en los centros educativos, es otro asunto, sobre el que esta Institución ya se ha manifestado en anteriores Informes anuales, manifestando que la exigencia del uniforme en los centros públicos debe concretarse, en última instancia, en su Reglamento de Régimen Interior. En definitiva, la decisión ha de tener en consideración lo reflejado en la normativa vigente, así como generarse a partir de un proceso razonado de argumentación, explicación, diálogo y consenso en la comunidad educativa.

En referencia también, al uso de uniformes escolares, varias familias numerosas nos han transmitido su preocupación ante el elevado gasto que supone, para la economía familiar, la adquisición de este vestuario.

En estos casos, desde esta Oficina además de indicar la normativa aplicable, se ha realizado una labor de asesoramiento y orientación respecto a las posibles ayudas existentes, desta-

cando la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid para 2009 que introdujo una nueva deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: la derivada de los gastos educativos satisfechos por escolarización obligatoria, gastos complementarios y enseñanza de idiomas, incluyendo como deducción el concepto de vestuario de uso exclusivo escolar (uniformes) de los hijos escolarizados en educación primaria y educación secundaria obligatoria.

Por último, ante las consultas planteadas por parte de varios centros educativos con motivo de diversos incidentes, como robos, agresiones, presuntos maltratos, etc., ocurridos en sus instalaciones, esta Institución ha querido destacar la importancia de la colaboración con las instituciones protectoras a través de la actuación de los titulares de los centros y de su personal, especialmente obligados a poner en conocimiento de las autoridades competentes aquellos hechos que puedan suponer la existencia de desprotección o riesgo infantil.

En esta línea, cabe citar, nuevamente, el “Protocolo de respuesta para equipos directivos y profesorado ante situaciones problemáticas en los centros educativos” desarrollado por este Comisionado Parlamentario como instrumento de consulta para profesorado y equipos directivos, ya que, el ámbito educativo permite, en no pocas ocasiones, detectar situaciones de desprotección que, de otro modo, difícilmente podrían salir a la luz.

ADMISIÓN Y CAMBIO DE CENTRO EDUCATIVO

Numerosas familias han hecho partícipe a esta Institución de distintas cuestiones relacionadas con la asignación de plazas en los centros educativos y el cambio de centro destacando asuntos como, la disconformidad respecto al centro asignado no elegido como primera opción dentro del proceso de admisión, asignación de centros alejados del domicilio familiar, reclamaciones frente a la gestión de determinados aspectos académicos de alumnos españoles en centros educativos extranjeros en España, agrupación de hermanos en el mismo centro y, por último, las relaciones familiares y su incidencia en aspectos de la vida académica de los menores.

Respecto al derecho de elección de centro educativo, asunto sobre el que se ha pronunciado en retiradas ocasiones el Tribunal Supremo, esta Institución ha sido consciente de los inconvenientes que supone desplazar a niños, en ocasiones de corta edad, a colegios que se encuentran a distancias, en ocasiones, excesivas, que inciden, no ya sólo en el menor, -p.ej. debido a la reducción del tiempo de descanso que el niño necesita, dificultad para asistir a actividades extraescolares, etc.-, sino también, en la propia dinámica familiar en la que el niño se inserta.

En enero de 2010 el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó una sentencia en la que se ordenaba escolarizar en el mismo centro concertado a tres hermanos (el menor estaba escolarizado en otro centro distinto), al prevalecer el derecho de sus padres a elegir colegio sobre el cumplimiento de la “ratio” máxima de alumnos por clase, introduciendo un nuevo elemento de valoración en estos casos.

De esta forma, el Tribunal apunta que si bien la “ratio” está sujeta a excepciones, como así entiende la propia Administración, en este caso particular “no se da el perjuicio al interés general o de terceros”, por lo que ponderando los intereses en conflicto debe adoptarse la solu-

ción que permite satisfacer en mayor grado un derecho fundamental de los padres a la elección de centro.

La conciliación de la vida laboral y familiar, ha supuesto una preocupación constante del Defensor del Menor, siendo numerosas las iniciativas emprendidas en este terreno, entre las que cabe mencionar las numerosas propuestas que quedaron plasmadas en un Manifiesto firmado por este Comisionado y el Presidente de la Comisión Nacional para la Racionalización de los Horarios Españoles en el que, además de analizarse las dificultades para conciliar ambos mundos, se proponían algunas soluciones para acercarlos, entre otras, la creación de plazas de educación infantil, o la racionalización y flexibilización de los horarios laborales.

Por otra parte, las solicitudes de cambio de centro educativo, pueden deberse a múltiples causas si bien, suelen estar relacionadas con concretas dificultades de adaptación que determinados alumnos pueden encontrar a la hora de integrarse en un concreto centro educativo y que los padres estiman que pudieran resolverse por este medio.

Por último, un aspecto que ha generado numerosas consultas y quejas es el relativo a los procesos de información sobre rendimiento escolar y otros aspectos de la vida académica de los alumnos en el caso de los padres separados. Al respecto, el parecer de este Comisionado Parlamentario es favorable a que el centro educativo comunique estas cuestiones a ambos progenitores, independientemente de cual de ellos asuma la guarda y custodia, salvo en aquellos casos en que una resolución judicial haya privado a alguno de ellos de la patria potestad o establezca restricciones al respecto. Este mismo criterio, se extiende a la participación de ambos padres en las actividades, fiestas u otros eventos organizados por los centros educativos, en aras de fomentar la corresponsabilidad parental.

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EDUCATIVOS

Por lo que respecta al servicio de comedor escolar, en la línea de ejercicios anteriores la mayor parte de las quejas recibidas están relacionadas con la ausencia de menús específicos para alumnos celíacos en centros educativos privados y concertados, si bien su número se ha ido reduciendo progresivamente en los últimos años.

Si analizamos el conjunto de los expedientes tramitados por este Comisionado Parlamentario en relación a este asunto desde 2007, encontramos que de los 20 colegios y escuelas infantiles de los que se ha recibido alguna queja, actualmente, se tiene constancia de que al menos 13 disponen ya de menú específico para sus alumnos celíacos aunque, aún queda mucho por hacer hasta lograr el objetivo de que todos los centros escolares de nuestra Comunidad dispongan de ellos.

En segundo de los servicios complementarios que se abordan en este epígrafe es el de **transporte escolar** se encuentra regulado en el artículo 82.2 de la Ley Orgánica de Educación y desarrollado, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, por la Orden 3793/2005, de 21 de julio, de la Consejería de Educación, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la Consejería de Educación.

Esta norma obliga a la Administración a ofrecer servicio gratuito de transporte escolar a aquellos alumnos en los que concurren determinadas condiciones, que aparecen especificadas en

la Ley Orgánica de Educación y el artículo 2.1. de la Orden 3793/2005. Fuera de estos casos, la Administración autonómica está facultada para ofrecer este servicio a los alumnos en quienes concurra una o varias de las circunstancias descritas en la Orden, pero la prestación no es obligatoria para la Administración ni tiene carácter de derecho adquirido para los usuarios, por lo que, la reordenación o supresión de estas rutas por parte de la Administración educativa no supone el incumplimiento de ninguna de las normas citadas.

El epígrafe correspondiente del presente Informe Anual recoge las quejas recibidas durante 2010 en relación a la suspensión de rutas escolares en 8 centros. Tras valorar todas ellas se ha podido apreciar que, en ninguno de los casos planteados concurría en los alumnos afectados un derecho legalmente exigible a la gratuidad del servicio de transporte escolar.

No obstante, aun partiendo de la base de que se trata de prestaciones que venían asumiéndose por parte de la Administración educativa con carácter discrecional, esta Institución procedió a analizar de forma individualizada las características específicas de cada queja, con el fin de valorar la posible concurrencia de alguna circunstancia particular que hiciera especialmente aconsejable el reestablecimiento del servicio y formular, en su caso, la correspondiente recomendación.

Respecto a las **actividades extraescolares** las problemáticas expuestas durante 2010 han sido muy diversas, si bien han suscitado especialmente la atención de esta Institución, cuatro quejas en relación con el cobro de determinadas cantidades a las familias de alumnos de tres centros educativos privados concertados en concepto de “cuotas” o aportaciones “voluntarias”.

En todos estos casos, los argumentos expuestos por los interesados son sustancialmente los mismos y se refieren fundamentalmente a tres aspectos: La falta de claridad en la información ofrecida a los padres y madres con respecto a la voluntariedad del pago de estas cantidades; la confusión de las familias sobre destino y finalidad de estas cantidades ya que parecen desconocer si las mismas se pagan en concepto de “donativos” o “contribuciones” indeterminadas o constituyen una contraprestación por la participación de sus hijos en actividades extraescolares y complementarias; y la apreciación de que su decisión de no satisfacer las referidas cantidades está ocasionando que sus hijos sean excluidos o discriminados en determinadas actividades del centro de forma indebida.

La actuación desarrollada por parte de este Comisionado Parlamentario, de la que se da oportuna cuenta en el epígrafe respectivo de este Informe, ha estado orientada, en primer término a verificar si por parte del centro escolar se estaban cumpliendo las prescripciones legales expuestas y, en caso de apreciarse algún indicio en este sentido, a requerir el estricto cumplimiento de las mismas.

En último, lugar, como novedad, se han incorporado dentro de este epígrafe las cuestiones relacionadas con **becas escolares y ayudas a la educación** no universitaria gestionadas por la Comunidad de Madrid.

DERECHOS AL HONOR, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y PROPIA IMAGEN

La mayoría de las quejas incluidas en este apartado se refieren al tratamiento de la imagen de menores de edad, a través de su difusión, bien en medios escritos, bien en televisión, en

medios publicitarios, o en Internet, sin el necesario consentimiento de sus representantes legales.

También la aparición de datos de carácter personal de menores de edad en Internet ha motivado varias reclamaciones de los particulares que, habitualmente, tras intentar sin éxito que aquéllos desaparezcan de la red, solicitan la colaboración de esta Institución para defender su intimidad.

Es interesante destacar que esta Institución, junto con la Asociación de la Prensa y el Consejo General de la Abogacía, organizó una Jornada específica con la intención de recabar información y elaborar una documentación útil que pudiera contribuir a orientar a los profesionales involucrados en este ámbito. El resultado de dicha Jornada se ha recogido, ya en este año 2011, en una publicación titulada “*Menores en los medios de comunicación: información responsable o espectáculo*” de la que daremos cuenta en el próximo Informe Anual.

PROTECCIÓN SOCIOCULTURAL

Centrándonos en el ocio de los niños, niñas y jóvenes, es importante destacar la necesidad de que las actividades socioculturales que realizan faciliten la relación y la comunicación y sirvan de instrumento para divertirse, informarse o formarse fuera del ámbito de las obligaciones cotidianas. Otra función esencial del ocio infantil es contribuir a despertar aficiones, fomentar la conciencia crítica, la creatividad, la actividad, la responsabilidad y el respeto hacia los demás.

Todo ello requiere que los servicios e instalaciones tanto públicos como privados dirigidos al ocio infantil ofrezcan un entorno adecuado y seguro para garantizar a los menores el disfrute sin riesgos de su tiempo libre.

En este ámbito, la actuación de esta Institución se ha centrado, un año más en la adecuación de espectáculos y actividades recreativas dirigidas a menores, con especial atención a las denominadas “sesiones o discotecas light”, habiéndose recabado, en varias ocasiones, la colaboración de la Policía Municipal al objeto de realizar las pertinentes comprobaciones.

PUBLICIDAD

El interés de este Comisionado Parlamentario hacia la relación entre la publicidad y la infancia se ha puesto sustancialmente de manifiesto durante este año 2010 con motivo de la colaboración de esta Institución con la Asociación Española de Fabricantes de Juguetes en la elaboración del nuevo Código de Autorregulación de la Publicidad Infantil.

El texto, que ha entrado en vigor el 1 de abril de 2011, supone, a juicio de esta Institución, una importante mejora con respecto al anterior de 1993, ya que tiene en cuenta los cambios que durante los últimos años se han producido en la actividad publicitaria, en el ámbito de los medios y sistemas de comunicación y también en la legislación vigente.

En él se acogen buena parte de las propuestas sugeridas por este Comisionado Parlamentario que, ha sido además, invitado a formar parte de la Comisión de Seguimiento del Código.

DEPORTES

Entre los distintos aspectos relacionados con la participación de niños y adolescentes en actividades deportivas suscitan especialmente la preocupación de este Comisionado Parlamentario todas aquellas cuestiones relacionadas con la seguridad de las instalaciones deportivas.

En los últimos 30 años el número de instalaciones deportivas en nuestro país ha aumentado un 77%, siendo dos de cada tres de ellas de titularidad pública. La calidad de estas instalaciones, en general, es buena y afortunadamente, en los últimos años se han realizado importantes mejoras. En el año 2010, únicamente cuatro de los veintidós expedientes incluidos en este epígrafe se refieren a quejas relativas al estado de conservación y seguridad de instalaciones deportivas.

Sin embargo, en el curso de su actividad, esta Institución ha tenido noticia, de algunos sucesos, en ocasiones de trágicas consecuencias, ocurridos en la Comunidad de Madrid y en otros lugares de España lo que ha dado lugar a que se haya venido poniendo de manifiesto de forma ininterrumpida una especial insistencia respecto a la seguridad de las instalaciones, actividades y servicios de ocio y tiempo libre que se ofertan para los menores de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, si bien parece que se están llevando a cabo importantes avances en esta materia, tanto desde la Administración Autonómica como desde la estatal, aún resta una importante labor de desarrollo y concreción de normas y medidas diversas que confiamos se materialicen en un corto plazo de tiempo, por lo que, un año más, desde este Comisionado Parlamentario se incide, a través de este Informe, en la necesidad de establecer una regulación global sobre las actividades de ocio y tiempo libre que se ofertan a los menores, así como, en la exigencia de un estricto cumplimiento de las normas vigentes, con el fin de evitar que se repitan accidentes tan desafortunados como éstos.

TIEMPO LIBRE, JUEGOS, PARQUES INFANTILES

De igual forma, la atención de esta Institución se centra en todos aquellos aspectos relacionados con el acondicionamiento, uso y conservación de espacios e instalaciones que los niños y adolescentes utilizan para jugar y relacionarse. Entre estos lugares se incluyen no solamente los parques infantiles y áreas de juego específicamente creadas para este fin, sino también otros espacios como calles residenciales, zonas comunes de las urbanizaciones o zonas verdes, que suelen ser frecuentadas por menores.

En materia de seguridad e instalación de áreas de juego infantiles existen un buen número de Normas técnicas (UNE-EN 1176) que no son de obligado cumplimiento, si bien las Administraciones pueden trasladarlos a Reglamentos, Decretos u Ordenanzas municipales, convirtiéndolos en vinculantes, lo que resulta aconsejable a juicio de esta Institución. Pese a ello, en España hasta la fecha únicamente dos Comunidades Autónomas, Andalucía y Galicia, han desarrollado decretos basados en esta normativa comunitaria.

En cualquier caso, tomando como referencia estas normas técnicas podemos establecer una relación de aquellas características esenciales que resultan recomendables en las zonas de juego infantil.

INTERNET Y OTRAS TICS

El Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de las facultades que le atribuye la Ley, ha propuesto y promovido a lo largo de estos últimos años la modificación en diversos aspectos de nuestro Ordenamiento jurídico penal, con la finalidad de elevar las cotas de protección de los menores de edad.

Algunas de estas propuestas y recomendaciones se han visto materializadas recientemente a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que introduce en el Código Penal sustanciales modificaciones en aspectos de especial interés para esta Institución; es el caso por ejemplo de la tipificación como delito del llamado *grooming* o *child grooming*. Si bien, puesto que la entrada en vigor de esta norma se produjo el 1 de febrero de 2011, el análisis preciso de estos nuevos tipos y su eficacia será objeto de futuros Informes Anuales.

Según el criterio de este Comisionado Parlamentario, sin dejar de elogiar la reforma citada, se sigue echando de menos en el vigente Código Penal una consideración jurídico penal sobre la apología de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores, o expresado de otra forma, aquella actividad consistente en producir y divulgar textos, relatos u obras gráficas que de forma explícita enaltezcan conductas que tienen la consideración de delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas menores de edad.

Por dicha razón ha sorprendido muy gratamente el Dictamen del Consejo Económico y Social Europeo, sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.

Este Dictamen expone con rotundidad que *“la directiva debe prevenir la existencia de contenidos de abusos sexuales contra la infancia en cualquier medio y en cualquier forma”*, y prosigue argumentando que el término *“visualmente”* empleado en la definición de pornografía infantil que realiza la Propuesta de Directiva no abarca todos los contenidos disponibles ya que debe comprender también los contenidos no visuales de abusos sexuales contra la Infancia.

En el ámbito de la protección de los menores de edad y en relación directa con determinados contenidos a los que pueden acceder a través de las TIC, una vez más, el presente Informe Anual reitera la conveniencia de que se avance hacia una concreción jurídica sancionadora de las conductas consistentes en la producción de mensajes que contribuyan, ensalcen o puedan influir directamente a los menores a contraer trastornos del comportamiento alimentario.

A este respecto, en el epígrafe correspondiente de este Informe se da cumplida cuenta de que, en el presente ejercicio, y en la misma línea que en ejercicios anteriores, se ha recibido un significativo número de quejas en las que se refleja la preocupación de padres y madres por la facilidad con la que se encuentran en la red páginas *web* o *blogs* con profusión de mensajes que podrían favorecer la aparición de tales trastornos, sobre todo en los casos de adolescentes, dado que son más vulnerables y sensibles a este tipo de ejemplos.

Son conocidos comúnmente por *pro-ana* o *pro-mía* (acrónimos de proanorexia y de probulimia respectivamente) y en ellos se intercambian mensajes o contenidos en los que se describen dietas que en absoluto tienen una base científica contrastada, en los que se prestan consejos para ocultar a las familias los primeros estadios del trastorno, o incluso se organizan

carreras de kilos a modo de competiciones entre los participantes para ver quien adelgaza más y más rápido.

En dichas *webs* también es habitual encontrar abundante material gráfico en el que se ensalza la extrema delgadez como un valor socialmente aceptado y deseado. Es muy común asimismo, encontrar jergas o términos en clave específicos utilizados por sus usuarios.



A juicio de este Comisionado Parlamentario, la concreción de dichas conductas como sancionadoras facilitaría notablemente el abordaje de estas situaciones, toda vez que hasta la fecha la única posibilidad que cabe es la recomendación a los operadores de internet para excluir de sus políticas de contenido los que sean *pro-ana* y *pro-mía*, recomendación que no siempre tiene los efectos pretendidos.

Por otra parte, también es necesario avanzar en el desarrollo de técnicas que permitan hacer conocer a las familias las consecuencias de un mal uso de las redes sociales por parte de los menores, en la medida en que las redes sociales no pueden garantizar totalmente que no se “cuelguen” en ellas determinados contenidos que pudieran comprometer su privacidad y seguridad.

Una de las conclusiones que hemos extraído de la experiencia a lo largo de estos últimos años es que debemos implicar a las familias en el uso adecuado de las Tecnologías, debemos apoyarlas y ayudarlas porque con mucha frecuencia nos manifiestan que se sienten desbordadas y solas en el ciberespacio y resulta de todo punto fundamental que los padres se impliquen y supervisen, tal como hacen en el mundo real, lo que hacen sus hijos en el mundo virtual.

Así, debe señalarse la conveniencia de que Administraciones, instituciones, industria y medios de comunicación desarrollen campañas que ayuden a que los menores y las familias hagan un uso responsable de las TIC y conozcan mejor los límites y riesgos que entrañan.

TRANSPORTES

El número de niños fallecidos como consecuencia de accidentes de tráfico se ha reducido en un 80% entre 1990 y 2009. No obstante, según el último Informe de siniestralidad publicado por la Dirección General de Tráfico en el año 2009 fallecieron 60 niños de entre 0 y 14 años como consecuencia de accidentes de tráfico, otros 489 resultaron heridos de gravedad, y 4.722 heridos leves.

Este descenso parece deberse, en buena parte, al incremento en el uso de dispositivos de retención infantil y a la alta efectividad de estos sistemas a la hora de evitar lesiones. La mejora de la legislación española en la materia, en la seguridad de los vehículos y en el diseño de los asientos y sillas de seguridad para niños, así como, las numerosas campañas de sensibilización y controles sobre su uso, han contribuido también a incrementar la seguridad de los niños en el automóvil.

Sin embargo, aunque, es mucho lo que se ha avanzado en los últimos años, el objetivo, cuando se habla de seguridad infantil, sólo puede ser reducir a 0 el número de niños fallecidos en accidentes de circulación.

Entre las quejas recibidas en 2010 en materia de transportes y seguridad vial destacan aquellas en que los interesados nos transmiten su preocupación respecto al uso de dispositivos de seguridad en taxis, autobuses, trenes o aviones. Esto, supone a nuestro juicio, un indicio de que las familias son cada vez más conscientes de la importancia del empleo de este tipo de sistemas en los vehículos particulares y comienzan a demandar su extensión a otros medios de transporte.

Por otra parte, pero sin abandonar el ámbito de los transportes, a raíz de varias consultas y de el considerable incremento que la demanda de estos servicios ha experimentado en los últimos años, durante 2010 este Comisionado Parlamentario se ha interesado por conocer, con mayor detalle, el funcionamiento de los servicios de acompañamiento de menores en los transportes aéreos.

RELACIONES LABORALES

Aunque las formas más duras del trabajo infantil se dan en los países del Tercer Mundo, resulta importante recordar que también hay niños y niñas que trabajan en regiones desarrolladas, aunque en menor número y, normalmente, desempeñan otro tipo de tareas.

Afortunadamente, en nuestra región, al igual que en el conjunto del Estado, los casos de explotación laboral de menores son prácticamente anecdóticos. No obstante, no podemos dejar de estar alerta ante la posible existencia de situaciones de explotación que no son detectadas, especialmente, en cuanto la crisis económica mundial puede dar lugar a un aumento del número de niños y niñas en situaciones de riesgo.

La legislación española protege a los menores de edad frente a la explotación laboral estableciendo limitaciones en la edad mínima para trabajar, que se sitúa, **con carácter general en los 16 años, estableciendo además, que los trabajadores mayores de 16 años y menores de 18** no podrán realizar determinadas actividades ni horas extraordinarias.

Excepcionalmente, el Estatuto de los Trabajadores permite el trabajo de menores de 16 años en espectáculos públicos, si bien, con el ánimo de prevenir situaciones abusivas, evitar la realización por menores de actividades no aptas para su edad y formación y hacer compatible la participación en espectáculos públicos con su formación educativa, el concreto trabajo artístico del menor tiene que ser, sin excepción, autorizado con carácter previo por la autoridad competente.

La comparación del número de expedientes de autorización de trabajo de menores artistas y del número de menores autorizados entre los años 2003 y 2010, pone de manifiesto que, en tan solo 7 años el número de menores de 16 años autorizados para trabajar en espectáculos públicos prácticamente se ha cuadruplicado.

Estos datos refuerzan la convicción que esta Institución ya ha manifestado en Informes anteriores acerca de la necesidad del establecimiento de una regulación más precisa en esta materia.

Por otro lado, con el fin de impedir que los menores presten servicios regularmente, sin proporcionarles las garantías propias de la legislación laboral, debe prestarse especial atención a aquellas situaciones aisladas de trabajo de menores, cuyos focos pueden ser más fáciles de pervivir en el trabajo por cuenta propia, particularmente en el vinculado a pequeños negocios familiares, donde puede tender a confundirse la colaboración en tareas domésticas, de indudable valor formativo y educativo, con la directa actividad laboral, en clave de ayudas familiares o similares.

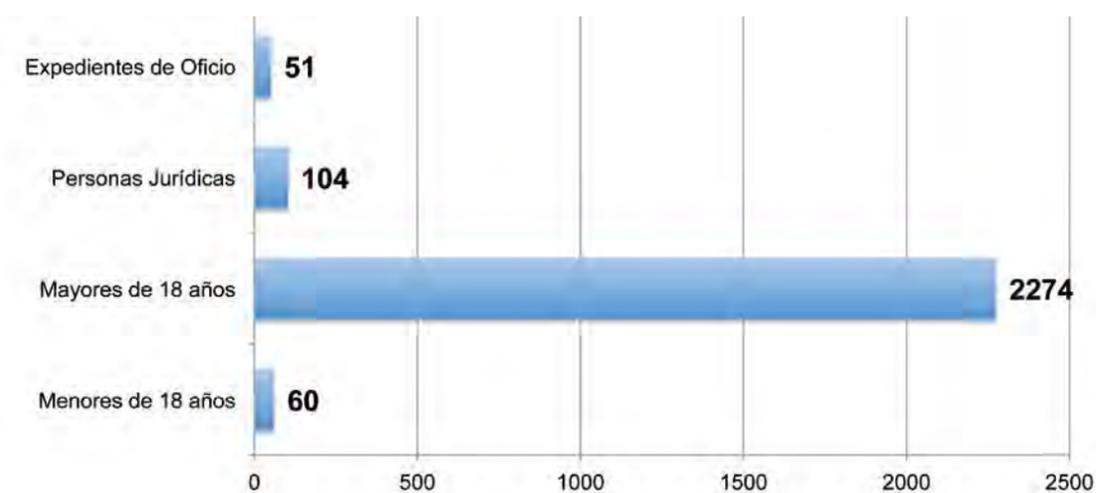


Anexo
estadísticas



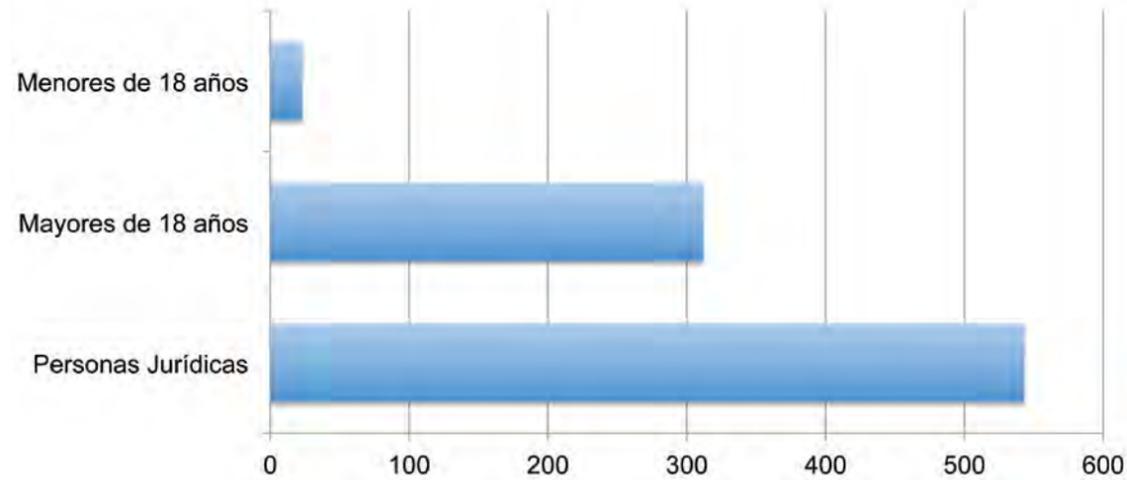
1. DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA SEGÚN EL PROMOVENTE

	TOTAL	%
Menores de 18 años	60	2,41%
Mayores de 18 años	2274	91,36%
Personas jurídicas	104	4,18%
Expedientes de oficio	51	2,05%
TOTAL	2.489	100,00%



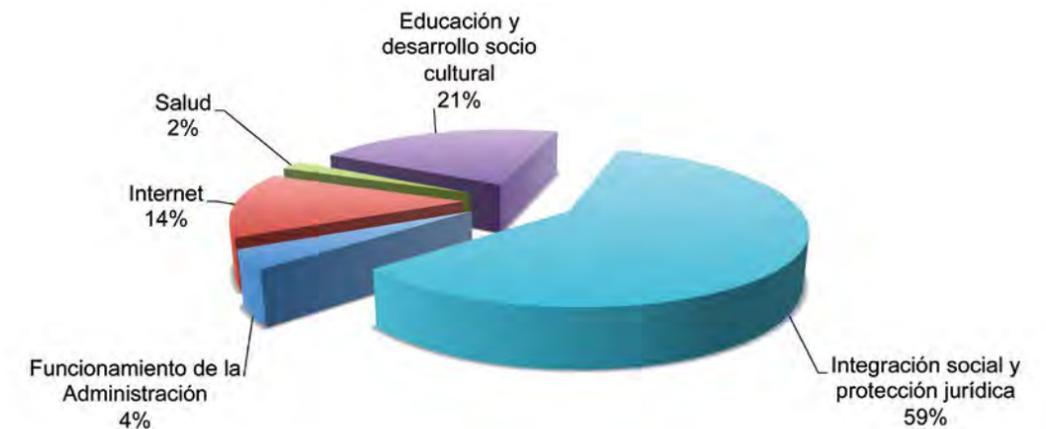
2. DISTRIBUCIÓN DE LAS FIRMAS SEGÚN EL DENUNCIANTE

	TOTAL
Menores de 18 años	23
Mayores de 18 años	312
Personas jurídicas	543
Total firmas	878



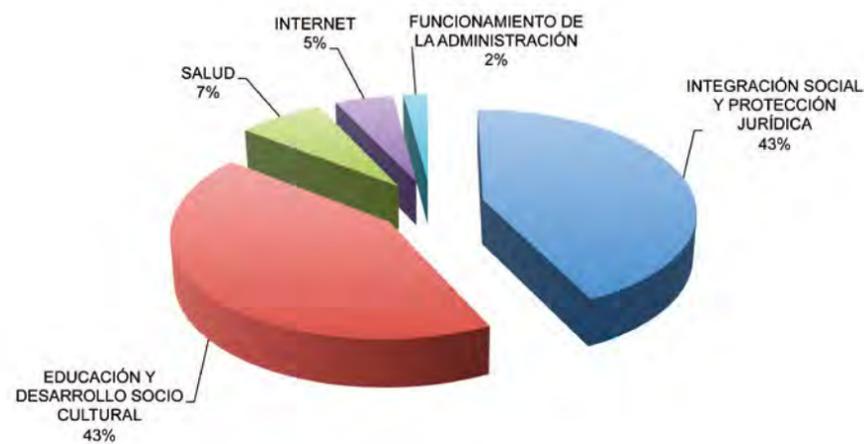
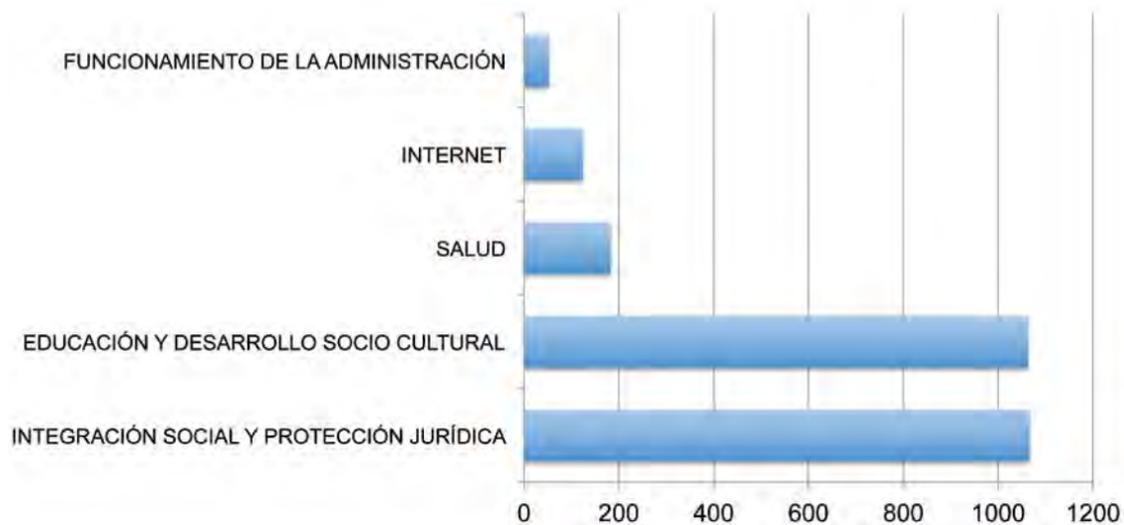
3. EXPEDIENTES DE OFICIO

ÁREA	Expedientes de oficio
Integración social y protección jurídica	30
Educación y desarrollo socio cultural	11
Salud	1
Internet	7
Funcionamiento de la Administración	2
Total	51

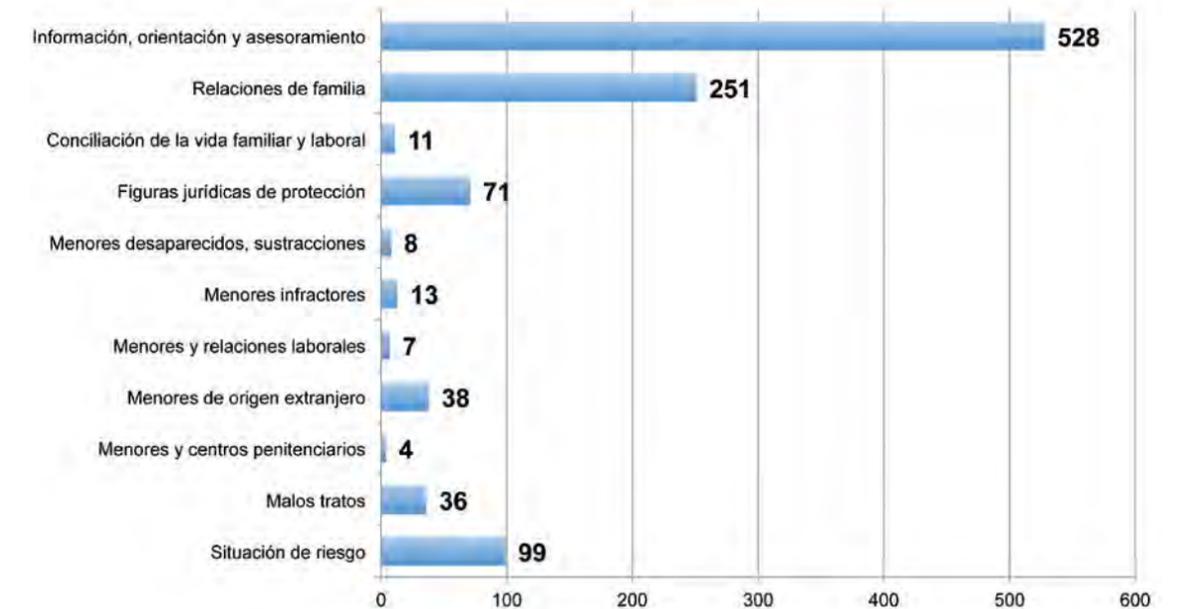


4. DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR ÁREAS

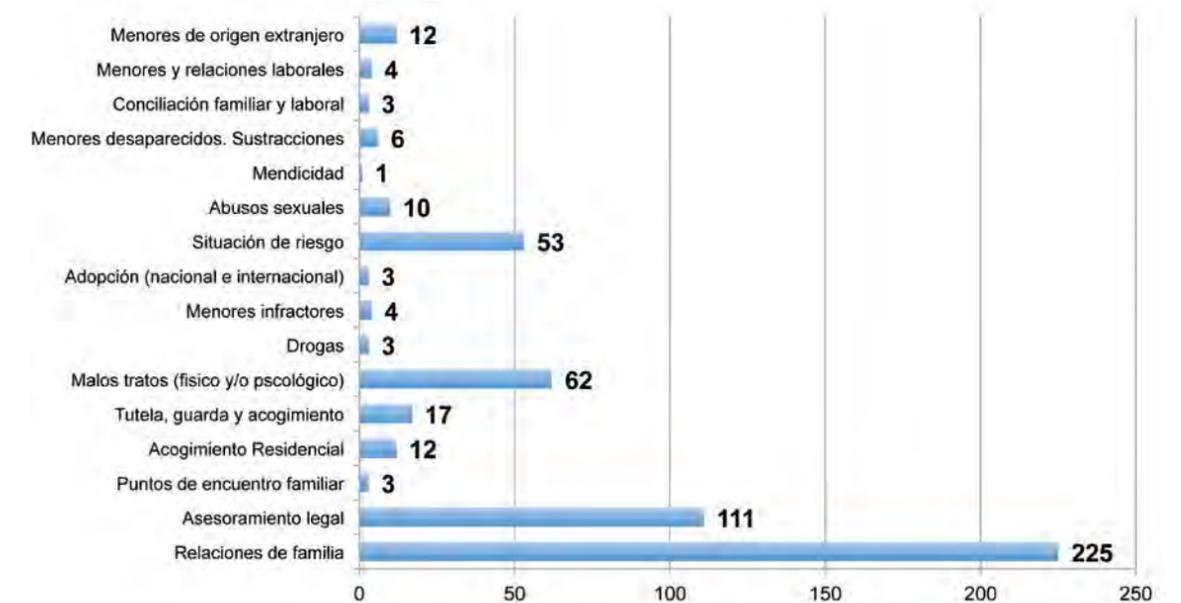
ÁREAS	TOTAL	%
INTEGRACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN JURÍDICA	1066	42,8
EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIO CULTURAL	1063	42,7
SALUD	183	7,4
INTERNET	124	5,0
FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN	53	2,1
TOTAL	2.489	100,0



5. DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR CATEGORÍAS DEL ÁREA “INTEGRACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN JURÍDICA”



05.1 DESGLOSE DEL ESPÍGRAFE 1999



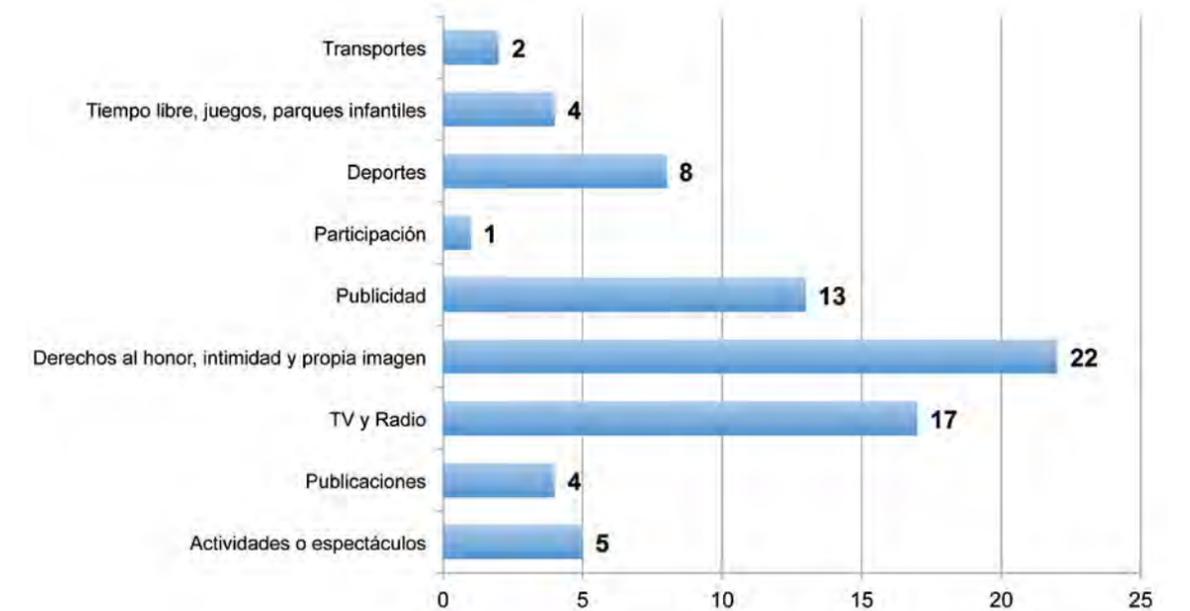
5.a) DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS DEL ÁREA “INTEGRACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN JURÍDICA”.

		Total capítulo	nº por epígrafe	% del área	% del total
1000	INTEGRACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN JURÍDICA	1066		100,00%	42,83%
1100	SITUACIONES DE RIESGO	99	3	9,29%	3,98%
1110	SITUACIONES DE RIESGO		66	6,19%	2,65%
1111	Mendicidad		3	0,28%	0,12%
1112	Núcleos chabolistas		9	0,84%	0,36%
1113	Drogas		1	0,09%	0,04%
1114	Vivienda		16		
1115	Bandas		1	0,09%	0,04%
1120	MALOS TRATOS	36	8	3,38%	0,32%
1121	Maltrato físico		8	0,75%	0,32%
1122	Maltrato psicológico		5	0,47%	0,20%
1123	Abuso sexual		15	1,41%	0,60%
1200	MENORES Y CENTROS PENITENCIARIOS	4	4	0,38%	0,16%
1300	MENORES DE ORIGEN EXTRANJERO	38	38	3,56%	1,53%
1400	MENORES Y RELACIONES LABORALES	7	7	0,66%	0,28%
1500	MENORES INFRACTORES	13	13	1,22%	0,52%
1600	MENORES DESAPARECIDOS, SUSTRACCIONES	8	8	0,75%	0,32%
1700	FIGURAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN	71	0	6,66%	2,85%
1710	ADOPCIÓN		1	0,09%	0,04%
1711	Nacional		3	0,28%	0,12%
1712	Internacional		4	0,38%	0,16%
1720	TUTELA, ACOGIMIENTO, GUARDA		43	4,03%	1,73%
1730	ACOGIMIENTO RESIDENCIAL		20	1,88%	0,80%
1800	CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL	11	11	1,03%	0,44%
1900	RELACIONES DE FAMILIA	251	241	23,55%	10,08%
1910	VIOLENCIA DE GÉNERO		0	0,00%	0,00%
1920	PUNTOS DE ENCUENTRO		10	0,94%	0,40%
1999	Información, orientación y asesoramiento	528	528	49,53%	21,21%

6. DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR CATEGORÍAS DEL ÁREA “EDUCACIÓN Y CULTURA”



06.1 DESGLOSE DEL EPÍGRAFE 2999

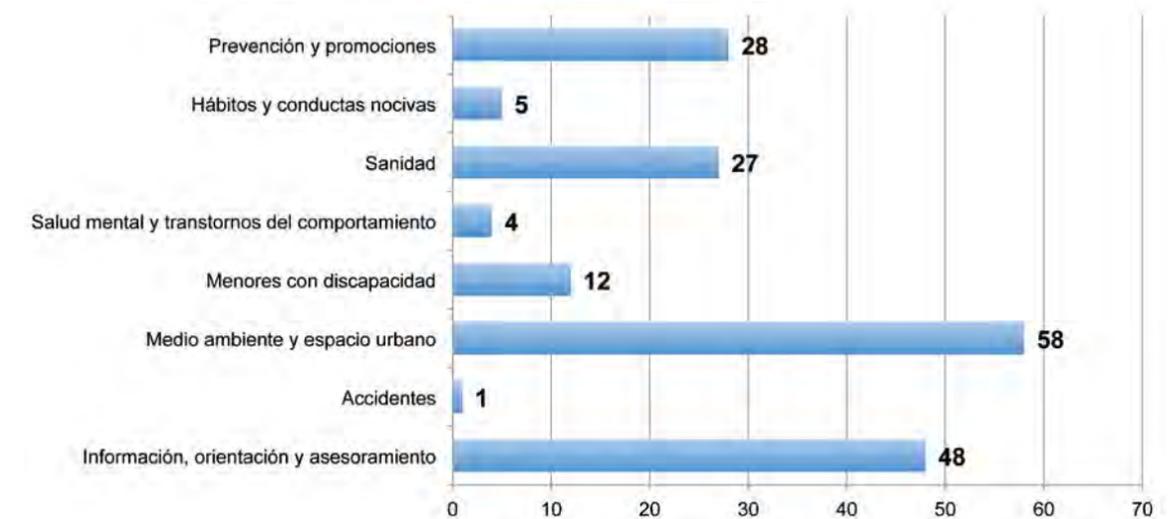


6. a) DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS DEL ÁREA “EDUCACIÓN Y CULTURA”

		Total capítulo	n° por epígrafe	% del área	% del total
2000	EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIO CULTURAL	1063		100,00	42,71
2100	EDUCACIÓN	449	0	42,24	18,04
2110	CONVIVENCIA EN LOS CENTROS EDUCATIVOS	137	6	12,89	5,50
2111	Régimen de convivencia en los Centros Educativos		17	1,60	0,68
2112	Relaciones profesor-alumno		55	5,17	2,21
2113	Relaciones entre alumnos		59	5,55	2,37
2120	ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO	37	1	3,48	1,49
2121	Necesidades educativas especiales		33	3,10	1,33
2122	Altas capacidades intelectuales		1	0,09	0,04
2123	Educación compensatoria		0	0,00	0,00
2124	Absentismo escolar		2	0,19	0,08
2130	RECURSOS EDUCATIVOS	31	2	2,92	1,25
2131	Infraestructuras e instalaciones		15	1,41	0,60
2132	Mantenimiento y obras escolares		12	1,13	0,48
2133	Profesorado y personal educativo		2	0,00	0,08
2140	ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO	84	39	7,90	3,37
2141	Admisión y cambio de Centro Educativo		26	2,45	1,04
2142	Currículo y desarrollo organizativo		11	0,01	0,01
2143	Evaluación y promoción de alumnos		8	0,75	0,32
2150	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EDUCATIVOS	65	1	6,11	2,61
2151	Comedor escolar		14	1,32	0,56
2152	Transporte escolar		35	3,29	1,41
2153	Actividades extraescolares y complementarias		11	1,03	0,44
2154	Becas escolares		4	0,38	0,16
2160	EDUCACIÓN NO OBLIGATORIA	95	2	8,94	3,82
2161	Educación Infantil Primer Ciclo		84	7,90	3,37
2162	Bachillerato y Formación Profesional		1	0,09	0,04
2163	Enseñanzas escolares de Régimen Especial		8	0,75	0,32
2200	PROTECCIÓN SOCIO-CULTURAL	286	242	26,90	11,49
2210	ACTIVIDADES O ESPECTÁCULOS		35	0,00	0,00
2220	PUBLICACIONES		3	0,28	0,00

		Total capítulo	n° por epígrafe	% del área	% del total
2230	TV Y RADIO		150	14,11	6,03
2240	DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y PROPIA IMAGEN		52	4,89	0,00
2300	PUBLICIDAD	44	0	4,14	0,00
2310	PUBLICIDAD GENÉRICA		8	0,75	0,32
2320	PUBLICIDAD DIRIGIDA A MENORES		3	0,28	0,12
2330	JUGUETES, ARTÍCULOS PARA LA INFANCIA		3	0,28	0,12
2340	CONSUMO		30	2,82	1,21
2400	PARTICIPACIÓN	1	1	0,09	0,04
2500	DEPORTES	22	22	2,07	0,88
2600	TIEMPO LIBRE, JUEGOS, PARQUES INFANTILES Y OTROS ESPACIOS PARA EL RECREO Y EL ESPARCIMIENTO	35	35	3,29	1,41
2700	TRANSPORTES	12	12	1,13	0,48
2999	Información, orientación y asesoramiento	258	258	24,27	10,37

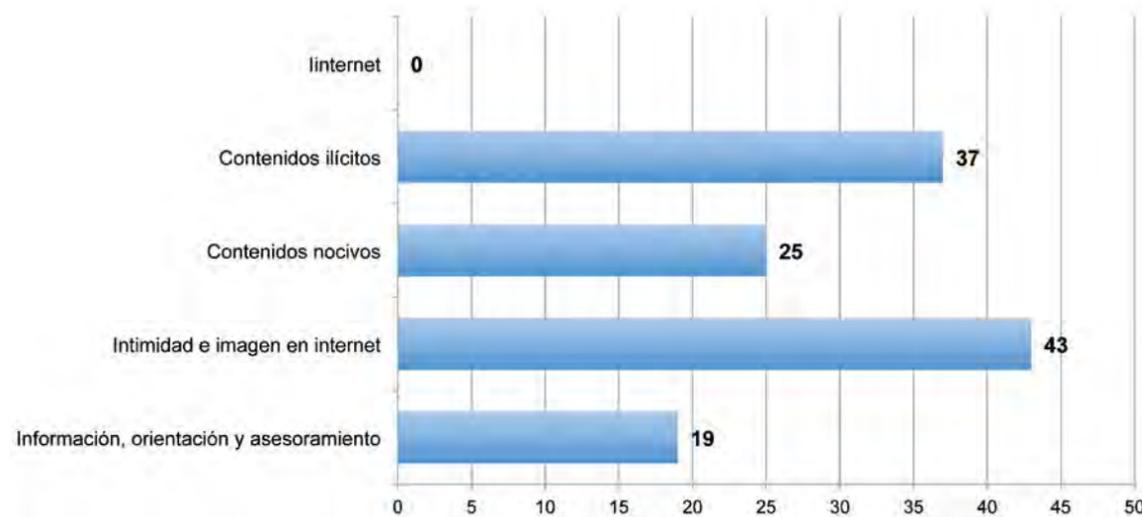
7. DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR CATEGORÍAS DEL ÁREA “SALUD”



7. a) DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS DEL ÁREA “SALUD”

		Total Capítulo	n° por epígrafe	% del área	% del total
3000	SALUD	183	0	100,00%	7,35%
3100	PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN		28	15,30%	1,12%
3200	HÁBITOS Y CONDUCTAS NOCIVAS		5	2,73%	0,20%
3300	SANIDAD		27	14,75%	1,08%
3400	SALUD MENTAL Y TRASTORNOS DEL COMPORTAMIENTO		4	2,19%	0,16%
3500	MENORES CON DISCAPACIDAD		12	6,56%	0,48%
3600	MEDIO AMBIENTE Y ESPACIO URBANO		58	31,69%	2,33%
3700	ACCIDENTES		1		
3999	Información, orientación y asesoramiento		48	26,23%	1,93%

8. DISTRIBUCIÓN POR CATEGORÍAS DEL ÁREA “TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN”



8. a) DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS DEL ÁREA “TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN”

		Total Capítulo	n° por epígrafe	% del área	% del total
4000	INTERNET	124	0	0,00%	4,98%
4100	CONTENIDOS ILÍCITOS		37	29,84%	1,49%
4200	CONTENIDOS NOCIVOS		25	20,16%	1,00%
4300	INTIMIDAD E IMAGEN EN INTERNET		43		
4999	Información, orientación y asesoramiento		19	15,32%	0,76%

9. DISTRIBUCIÓN POR CATEGORÍAS DEL ÁREA “FUNCIONAMIENTO”

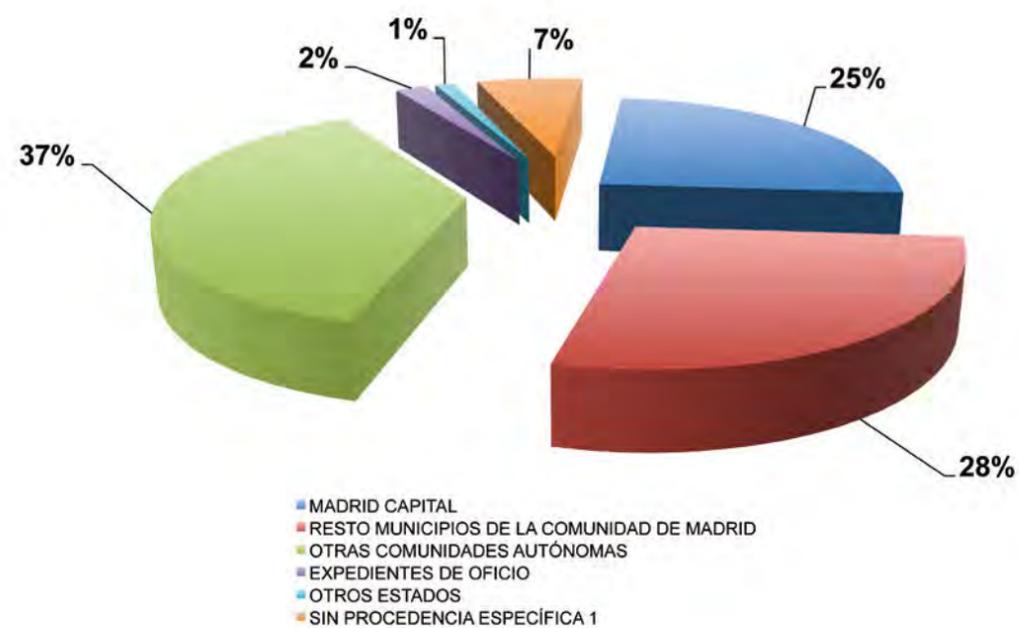


9. a) DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS DEL ÁREA “FUNCIONAMIENTO”

		Total Capítulo	n° por epígrafe	% del área	% del total
5000	FUNCIONAMIENTO ADMINISTRACIÓN	53	2	3,77%	2,53%
5200	FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		16	30,19%	0,76%
5999	Información, orientación y asesoramiento		35	66,04%	1,67%

10.1 PROCEDENCIA GEOGRÁFICA DE LAS QUEJAS

	TOTAL	%
MADRID CAPITAL	614	24,7%
RESTO MUNICIPIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	691	27,8%
OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	931	37,4%
EXPEDIENTES DE OFICIO	51	2,0%
OTROS ESTADOS	31	1,2%
SIN PROCEDENCIA ESPECÍFICA ¹	171	6,9%
TOTAL EXPEDIENTES DE QUEJA	2489	100,0%



10.2 NÚMERO DE QUEJAS POR DISTRITOS DE MADRID CAPITAL

DISTRITOS	Nº quejas
ARGANZUELA	16
BARAJAS	23
CARABANCHEL	47
CENTRO	45
CHAMARTÍN	15
CHAMBERÍ	22
CIUDAD LINEAL	64
FUENCARRAL-EL PARDO	38
HORTALEZA	15
LATINA	28
MONCLOA	18

DISTRITOS	Nº quejas
MORATALAZ	14
PUENTE DE VALLECAS	53
RETIRO	34
SALAMANCA	25
SAN BLAS	25
TETUÁN	27
USERA	43
VICÁLVARO	17
VILLA DE VALLECAS	20
VILLAVERDE	25
TOTAL	614



¹ Quejas en las que se indicaba como dirección a efectos de notificaciones un apartado de correos, un número de telefax o una dirección de correo electrónico.

10.3 DISTRIBUCIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS POR MUNICIPIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

MUNICIPIOS	Nº Quejas	MUNICIPIOS	Nº Quejas
ALCALÁ DE HENARES	36	HOYO DE MANZANARES	1
ALCOBENDAS	21	HUMANES DE MADRID	2
ALCORCÓN	31	LAS ROZAS DE MADRID	12
ALDEA DEL FRESNO	1	LAS ROZAS DE PUERTO REAL	0
ALGETE	6	LEGANÉS	21
ALPEDRETE	2	LOECHES	1
AMBITE	1	MAJADAHONDA	10
ANCHUELO	1	MANZANARES EL REAL	5
ARANJUEZ	11	MECO	6
ARGANDA DEL REY	5	MEJORADA DEL CAMPO	2
ARROYOMOLINOS	2	MIRAFLORES DE LA SIERRA	1
BOADILLA DEL MONTE	7	MORALEJA DE EN MEDIO	1
BRUNETE	3	MÓSTOLES	31
BUSTARVEJO	1	NAVALCARNERO	7
CAMARMA DE ESTERUELAS	5	NUEVO BAZTÁN	1
CASARRUBUELOS	1	PARACUELLOS DEL JARAMA	2
CERCEDILLA	2	PARLA	20
CHAPINERÍA	1	PEDREZUELA	1
CHINCHÓN	1	PERALES DE TAJUÑA	2
CIEMPOZUELOS	5	PINTO	13
COBEÑA	1	POZUELO DE ALARCÓN	13
COLLADO VILLALBA	21	POZUELO DEL REY	1
COLMENAR DE OREJA	3	QUIJORNA	1
COLMENAR VIEJO	10	RIVAS-VACIAMADRID	21
COLMENAREJO	5	SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX	2
COSLADA	12	SAN FERNANDO DE HENARES	6
CUBAS DE LA SAGRA	5	SAN LORENZO DE EL ESCORIAL	7
DAGANZO DE ARRIBA	7	SAN MARTÍN DE LA VEGA	2
EL ÁLAMO	1	SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS	1
EL BOALO	2	SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES	12
EL ESCORIAL	1	SEVILLA LA NUEVA	3
EL MOLAR	2	SOTO DEL REAL	2
FRESNEDILLAS DE LA OLIVA	2	TIELMES	2
FUENLABRADA	22	TORREJÓN DE ARDOZ	25
FUENTE EL SAZ DE JARAMA	2		
GALAPAGAR	8		
GETAFE	23		
GRIÑÓN	2		
GUADALIX DE LA SIERRA	14		
GUADARRAMA	1		

MUNICIPIOS	Nº Quejas
TORREJÓN DE VELASCO	2
TORRELODONES	7
TORRES DE LA ALAMEDA	2
TRES CANTOS	6
VALDEAVERO	1
VALDEMORILLO	2
VALDEMORO	9
VALDETORRES DEL JARAMA	2
VALDILECHA	1
VELILLA DE SAN ANTONIO	2
VILLA DEL PRADO	2

MUNICIPIOS	Nº Quejas
VILLACONEJOS	2
VILLALBILLA	5
VILLAMANTA	1
VILLANUEVA DE LA CAÑADA	6
VILLANUEVA DE PERALES	1
VILLANUEVA DEL PARDILLO	5
VILLAR DEL OLMO	1
VILLAREJO DE SALVANÉS	1
VILLAVICIOSA DE ODÓN	4
SIN ESPECIFICAR	105
TOTAL	691

11. DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA SEGÚN EL MES EN QUE FUERON INCOADOS

MESES	Nº DE QUEJAS
Enero	197
Febrero	216
Marzo	269
Abril	213
Mayo	214
Junio	242
Julio	189
Agosto	150
Septiembre	193
Octubre	211
Noviembre	225
Diciembre	170
TOTAL	2489

12. SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

EXPEDIENTES DEL EJERCICIO 2010	
Expedientes cerrados	2356
- No admitidos a trámite	986
- Admitidos a trámite	1370
Expedientes en tramitación	133
Total expedientes	2489

EXPEDIENTES DEL EJERCICIO 2009 EN TRÁMITE DURANTE 2010	
Cerrados en 2010	352
En tramitación	198
Total expedientes	550

◀ Volver al ÍNDICE

Edita: Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid
Diseño y Maquetación: Digital Sun
Madrid. Septiembre 2011
España